

UNIVERSIDAD - NACIONAL - AUTÓNOMA - DE - MÉXICO



Facultad de Derecho
División de estudios de posgrado



DERECHO INTERESTATAL MEXICANO

**ESTUDIO AUTÓNOMO DE LA REGULACIÓN DE LOS PROBLEMAS DE TRÁFICO
JURÍDICO ENTRE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**

Tesis que para obtener el grado de
Doctor en Derecho
Presenta

Jorge Alberto Silva

México

2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SUMARIO

CAPÍTULO PRIMERO	1
UBICACIÓN DEL DERECHO INTERESTATAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.....	1
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO MEXICANO.....	2
1. Los órganos de gobierno	2
2. Las funciones de cada órgano de gobierno	7
III. CENTRALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN.....	12
IV. SINTETIZANDO LA RELACIONES ENTRE ORDENAMIENTOS	16
V. UNA DESCRIPCIÓN DE LAS RELACIONES	22
VI. LA CONSTITUCIÓN COMO PUNTO DE PARTIDA.....	24
VII. NIVELES DE RELACIÓN INTERORDINAMENTAL.....	28
VIII. LAS BASES O POSTULADOS AXIOMÁTICOS.....	30
IX. AUTOVINCULACIÓN DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA.....	Error! Bookmark not defined.
CAPÍTULO SEGUNDO.....	49
NORMAS Y PROBLEMAS DE TRÁFICO JURÍDICO INTERESTATAL	49
I. INTRODUCCIÓN.....	49
II. RELACIONES INTERORDINAMENTALES	50
III. EL SUPUESTO JURÍDICO DE LA NORMA INTERESTATAL	57
IV. CONDUCTAS EXTRAÑAS Y DOMÉSTICAS	60
V. PROBLEMA Y CONDUCTA JURÍDICA INTERESTATAL	67
1. Denominaciones	67
2. Significados	69
3. Discontinuidad de la conducta o comportamiento	74
4. La conducta acogida por la norma jurídica	77
5. Supuestos públicos y privados	79
6. Otra precisión ¿antinomia jurídica?	82
VI. TIPOS DE PROBLEMAS REGULADOS	88
VII. LA VOCACIÓN INTERESTATAL DE LA NORMA INTERESTATAL.....	92
VIII. DENOMINACIÓN DEL DERECHO INTERESTATAL.....	98
IX. DEFINICIÓN DE DERECHO INTERESTATAL	105
CAPÍTULO TERCERO.....	111
SURGIMIENTO DEL DERECHO INTERESTATAL.....	111
I. INTRODUCCIÓN.....	111

II. PASOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO INTERESTATAL	113
III. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ACTIVIDAD PLURIORDINAMENTAL	116
IV. LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES	118
1. El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución de 1824	119
2. La Constitución de 1857	124
3. La Constitución de 1917	125
V. REGULACIÓN PLURIORDINAMENTAL	128
1. Panorama general	128
2. Desarrollo codificador	131
3. Ausencia de regulación interestatal en la codificación secundaria	132
VI. UNA ANÉCDOTA ANTICOOPERACIONISTA	137
VII. PRIMEROS PROBLEMAS DE TRÁFICO JURÍDICO INTERESTATAL	138
1. La solución de problemas interestatales y los enunciados legales	139
2. Los primeros casos judiciales	142
VIII. LITERATURA PRECURSORA	148
1. Primeras opiniones	149
2. Rafael Piña y Benítez.....	151
3. Manuel María Seoane	152
4. Reynaldo Ramos Cuevas.....	154
5. Ignacio L. Vallarta.....	155
6. José Algara	158
7. Jorge Vera Estañol.....	159
8. Estudios provenientes de constitucionalistas.....	159
9. Estudios provenientes de internacionalistas	162
10. Evaluación de la literatura precursora	164
 CAPÍTULO CUARTO	 171
ESTADO QUE GUARDA EL DERECHO INTERESTATAL	171
I. INTRODUCCIÓN	171
II. LA REGULACIÓN INTERESTATAL	172
1. Pobreza de la regulación secundaria.....	173
2. Evaluación de la regulación vigente.....	178
III. LOS PROYECTOS LEGISLATIVOS	184
1. Proyectos constitucionales	185
2. Proyectos de ley reglamentaria del art. 121 constitucional	185
3. Proyectos de codificación para cada entidad	189
4. Evaluación de los proyectos	192
IV. LA ACTIVIDAD JUDICIAL	194
1. Actividad de los tribunales de las entidades federativas.....	194
2. Actividad de los tribunales federales.....	195

3. Algunos criterios judiciales	200
4. Evaluación de las resoluciones judiciales	209
V. LA LITERATURA JURÍDICA	214
1. Literatura producida	215
2. Evaluación de la literatura contemporánea	221
VI. LA ENSEÑANZA Y ESTUDIOS UNIVERSITARIOS	233
CAPÍTULO QUINTO	237
EN BUSCA DE UNA DISCIPLINA JURÍDICA QUE REFORMULE EL OBJETO DE CONOCIMIENTO	237
I. INTRODUCCIÓN	237
II. EXAMEN DE ALGUNAS DISCIPLINAS TRADICIONALES	239
1. Como parte del Derecho civil	241
2. Como parte del Derecho procesal	244
3. Como parte del Derecho constitucional	245
4. Como parte del Derecho internacional privado	249
III. TESIS DOCTRINARIAS Y JUDICIALES MEXICANAS	256
1. Las propuestas de los precursores (siglo XIX)	258
2. Otros juristas mexicanos (siglo XX)	263
3. Resoluciones judiciales	266
IV. SIMILITUDES EN EL OBJETO DE CONOCIMIENTO DE OTRAS DISCIPLINAS	271
V. DIFERENCIAS EN EL OBJETO DE CONOCIMIENTO Y REFORMULACIONES DE OTRAS DISCIPLINAS	273
CAPÍTULO SEXTO	291
NECESIDAD DE UNA DISCIPLINA QUE REFORMULE LA REGULACIÓN INTERESTATAL	291
I. INTRODUCCIÓN	291
II. ¿SE REQUIERE UNA CODIFICACIÓN ESPECIAL PARA CONSTRUIR UNA DISCIPLINA?	292
III. EL SER O EXISTENCIA DEL DERECHO INTERESTATAL	297
IV. AUTONOMÍA DEL DERECHO INTERESTATAL	302
1. Autonomía legislativa y jurisdiccional	303
2. Autonomía didáctica o docente	305
3. Autonomía disciplinaria o doctrinal	306
V. REFORMULACIÓN DE LA REGULACIÓN JURÍDICA	310
VI. ARGUMENTOS A FAVOR DE UNA DISCIPLINA ESPECIAL	317
VII. DESTINATARIOS DE LA NUEVA DISCIPLINA	327
CONCLUSIONES	333
Primera (la base constitucional)	333

Segunda (normas y problemas de tráfico jurídico interestatal)	345
Tercera (surgimiento del Derecho interestatal)	345
Cuarta (el saber acumulado).....	346
Quinta (¿alguna disciplina que reformule el objeto de conocimiento?).....	347
Sexta (necesidad de una disciplina)	349
Séptima (conclusión final)	350

BIBLIOHEMEROGRAFÍA Error! Bookmark not defined.

RESUMEN O ABSTRACT

Derecho interestatal mexicano, estudio autónomo de la regulación de los problemas de tráfico jurídico entre las entidades federativas afirma –como tesis– que la perspectiva desde la cual los juristas han analizado la regulación jurídica de los problemas de tráfico jurídico interestatal en México requiere ser sustituida por una adecuada al objeto de conocimiento, toda vez que el marco conceptual desde el que se le observa actualmente no se corresponde con ese objeto. La propuesta sostiene la necesidad de partir de una perspectiva específica que reformule las relaciones interordinamentales entre entidades federativas.

DEDICATORIA

Escribir este libro solo fue un pretexto para dedicarlo a:

- ❖ Hilda, mi compañera de vida, que a pesar de tanto tiempo que le he robado me ha seguido apoyando.
- ❖ Mis hijos biológicos y políticos:
 - Jorge y Perla,
 - Carlos y Yadira,
 - Miguel,
 - Alfonso y Nidia,
 - Víctor,

... porque a pesar de estar conmigo no les he podido dar el tiempo que merecen.
- ❖ A mis nietos Nicolás, Jorge, Carlos, Amalí y Kyra esperando que no olviden que siempre es posible dedicarle un espacio al estudio sin que para ello importe la edad.
- ❖ A mi madre querida, que a pesar de su casi centenaria existencia, aún me acompaña en este mundo.

Se trata de los seres más cercanos a mí, a los que les debo más cariño que el recibido de ellos. En homenaje, amor y reconocimiento.

AGRADECIMIENTOS

Debo expresar mi agradecimiento a todas aquellas personas que me auxiliaron en esta investigación. Al Profesor Víctor Carlos García Moreno (qepd) que durante muchos años me estuvo insistiendo para la obtención del grado. Al Dr. Ruperto Patiño Manffer, que prácticamente me inscribió en el programa. A los que me iniciaron en temas como estos, a los que han leído mis borradores, sugiriéndome ajustes, cambios, eliminaciones, criticándome y reconviniéndome con problemas, proporcionando bibliografía y documentos. A todos ellos gracias.

Es difícil mencionar a todas las personas con las que guardo una deuda de gratitud. Comienzo con el personal de las bibliotecas consultadas y, enseguida, con las personas (todos por a, b, c): la Bibliothèque du Palais de la Paix, en Holanda; Bibliothèque François Mitterrand, en París, Francia; Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México; Universidad Carlos III, en España; Universidad de Texas, en El Paso, Estados Unidos de América; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en México; Instituto Tecnológico de Monterrey, en México; Escuela Libre de Derecho, en México. Caben, igualmente las versiones digitalizadas de las bibliotecas del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Harvard Law Library, de esta última, las versiones digitalizadas de obras antiguas (en español, inglés, italiano, francés).

Hay amigos que en forma desinteresada me auxiliaron y a los que agradezco su generosidad al leer los manuscritos, proporcionarme material y consejo. Cuento, entre otros (por orden de abc de apellidos), a la maestra Cielito Bolívar Galindo, Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN, por facilitarme el acceso a obras de este alto tribunal, en el especial *El Foro*; al Dr. Alfonso Calvo Caravaca, de la Universidad Carlos III, España, quien me permitió compartir con él una estancia en Madrid y consultar la Biblioteca de su Universidad; a la Lic. Mayela Celis, Collaboratrice Juridique, en la Conférence de La Haye de Droit International Privé, por su auxilio para obtener diversas obras de la Bibliothèque du Palais de la Paix, en Holanda; al Dr. Óscar Cruz Barney, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, por la lectura del tercer capítulo y sugerencias que me hizo; al Dr. Diego Fernández Arroyo, de la Universidad Complutense de Madrid, por compartir algunos documentos sobre Derecho intercantonal suizo; al Dr. José Carlos Fernández Rozas de la Universidad Complutense de Madrid, por proporcionarme ma-

terial bibliográfico de su área; al Dr. Dale B. Furnish, de la Arizona State University, con quien mantuve una charla cordial ayudándome a aclarar algunos aspectos de la organización interestatal dentro de EUA; al Dr. Carlos Gabuardi, del Instituto Tecnológico de Monterrey, México, por haberme auxiliado a obtener un material bibliográfico de la biblioteca de su Instituto; Al Dr. Guillermo Lariguet, por facilitarme parte de su obra; al maestro, Lic. Luis Mayans Patiño, por facilitarme diversas obras de su biblioteca y, otras que obtuvo de su viaje por Francia; al Dr. Pedro Pablo Miralles Sangrón, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en España, por auxiliarme a obtener materiales de la biblioteca de su universidad; al Lic. Roberto Rendón, Profesor de la Escuela Libre de Derecho, México, por auxiliarme a conseguir información de la biblioteca de esta institución; al Dr. Adrián Rentería, de la Facoltà di Giurisprudenza, Università degli Studi dell'Insubria, Italia, quien dio lectura a los capítulos dos, seis y siete y formuló algunas sugerencias, incluso, me facilitó material bibliográfico; a la Dra. Sonia Rodríguez, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, por auxiliarme en la obtención de diversas obras; al Prof. Gregorio Robles Morchón de la Universidad de las Islas Baleares (España), por la estu- penda colección de sus obras que me regaló; al Prof. Lic. Manuel Rosales Silva, de la UNAM, por los documentos que gentilmente me proporcionó; a mi hijo Víctor, que buscó y consiguió diversas obras en la Bibliothèque François Mitterrand, en París, Francia, logrando obtener otras en Madrid, España; al Dr. Karl August Von Sachsen Gessaph, de la Fernuniversität Hagen, Alemania, quien me facilitó un artículo de su autoría; a la Profra. Lic. Laura Trigueros de la Universidad Metropolitana, México, por haberme proporcionado copia de los materiales de su autoría; al Dr. Jorge A. Vargas, de la San Diego University College, en California, EUA, por facilitarme material bibliográfico; al Dr. Gilberto Vargas, filósofo, de la Universidad Autónoma de Cd. Juárez, que me ayudó a revisar las reglas de lógica a que aludo en el capítulo sexto.

También debo expresar mi agradecimiento a las autoridades de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, no sólo por impulsarme a realizar las actividades necesarias para elaborar esta investigación, sino, también, por los apoyos económicos para llegar a este momento: a los Profesores Jorge Quintana, Alberto Solorzano y René Soto.

En forma especial va mi gratitud a los profesores Dr. Leonel Pereznieta Castro, Dr. Rolando Tamayo y Salmorán y Dra. Nuria González Martín, por su apoyo, recomendaciones, observaciones y auxilio inolvidable. Al Dr. Juan Saldaña Pérez, quien prác-

ticamente me impulsó en los trámites finales, en un momento en el que prácticamente ya había decidido olvidar la presentación del examen doctoral.

La familia no puede ser olvidada. Aquí va mi muy especial agradecimiento a mi mujer, Hilda, que me auxilió en los momentos necesarios para dedicarle un espacio de tiempo a la investigación; a mis hijos y nietos, por haberles robado el tiempo que les debía de dar y que, sin embargo, admitieron forzosamente darme ese espacio.

Aunque de todas las personas mencionadas he aprendido mucho y sus sugerencias han sido tomadas en cuenta (en la medida de lo posible y a mi manera), pero estos, mis buenos amigos, no son responsables de lo aquí escrito. Todos los errores se me pueden imputar a mí.

A todos ellos, gracias, muchas gracias.

El autor

Sínodo

- Dr. Ruperto Patiño Manffer
- Dr. Leonel Pereznieto Castro
- Dr. Juan Manuel Saldaña Pérez
- Dr. José Manuel Vargas Menchaca
- Dra. Natividad Martínez

PREFACIO

Cuando por primera vez se propone un candidato a paradigma, es raro que haya resuelto más que unos cuantos de los problemas a que se enfrenta y la mayoría de las soluciones distarán mucho todavía de ser perfectas.

Thomas S. Kuhn¹

Esta obra corresponde a una tesis doctoral realizada al amparo del programa de doctorado por investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México. Le he denominado *Derecho interestatal mexicano; estudio autónomo de los problemas de tráfico jurídico entre las entidades federativas*. Desde una perspectiva iusnaturalista el título acogería el de *Naturaleza del Derecho interestatal y su estudio autónomo*. No acogí este título pues podría sugerir que estoy aceptando un específico enfoque metodológico del Derecho interestatal, que no cabe en mi manera de pensar acerca del derecho. Antes de iniciar haré previamente algunas aclaraciones en torno a esta obra.

a) *Tesis a defender*. Defiendo la tesis que afirma la necesidad de conformar un discurso denominado Derecho interestatal, bajo el cual se cobije un conjunto de proposiciones que presenten la reformulación de la regulación de los problemas de tráfico jurídico interestatal en México (el objeto de conocimiento). Es necesaria la reformulación porque tras el fenómeno pluriordinamental imperante en la organización del Estado mexicano es imprescindible conocer cómo es que los ordenamientos de las entidades federativas se relacionan entre sí en torno a los problemas interordinamentales.

Mi objetivo consiste en animar a la conformación de un discurso o disciplina pro-

¹ Kuhn, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1971, p. 242.

pia, diferente de otras, que hasta ahora han cobijado (reducido) incorrectamente los estudios interestatales. Estoy convencido que es necesario hacer un análisis y reconstrucción racional y omnicomprendensiva de los enunciados del legislador en torno a la regulación de los problemas de tráfico jurídico interestatal.

b) Antecedentes. El Estado mexicano cuenta con 32 entidades federativas (incluido el D. F.), cada una con su respectivo ordenamiento y agrupadas en una estructura federal. A pesar de pertenecer al mismo macro-sistema, no todas las relaciones interordinamentales parecen enlazarse entre sí (sus “relaciones horizontales”). Se presentan como si fuesen un rompecabezas. Las autoridades de cada pieza (de cada entidad), a pretexto de su descentralización o autonomía, suelen olvidar regular lazos jurídicos entre ellas. No parecen tomar en cuenta la posibilidad de que las piezas del rompecabezas (los subordenamientos) puedan embonar o acoplarse unas con otras para resolver algunos problemas. Esta actitud (la no regulación) ha producido amplias lagunas, que no han sido colmadas.

Una revisión de lo conocido hasta ahora, nos muestra que las leyes, precedentes judiciales y doctrinarios, sobre las relaciones jurídicas interestatales, han sido demasiado pobres, con amplias lagunas y reformulaciones desde perspectivas equivocadas. Tal vez, durante la época de concentración del poder y autoritarismo, se pensó que no había necesidad de acercarse al conocimiento de los problemas interordinamentales dada la uniformidad en el contenido de prácticamente todos los ordenamientos.

Al lado de la variación o diversidad de contenido entre los ordenamientos de cada entidad (que se hace presente con mayor fuerza), también se advierte una amplia migración de personas y de bienes que son trasladados de uno a otro lugar. Su regulación produce dudas y problemas a los juristas respecto a los poderes legislativos de cada entidad (en especial, para incorporar los actos de otras entidades), incluidos los de cooperación y actividad judicial. Esto plantea cuestiones diversas tales como ¿cabe la posibilidad de que los subordenamientos se vinculen?, ¿a qué entidad federativa le compete conocer de un asunto vinculado a dos o más entidades?, ¿qué norma jurídica regula un supuesto normativo vinculado dos o más entidades?, ¿cabe reconocer los actos constituidos en otra entidad federativa?, ¿se debe cooperar a un proceso seguido en otra entidad federativa?, etcétera.

c) Problema principal y previo. Ante la diversidad de problemas observados, diseñé esta investigación con el fin de responder a un específico problema: averiguar si es

necesario construir un discurso jurídico especial que explique (reformule) la regulación jurídica interestatal (la interordinamental); y paralelamente, precisar sobre qué se enfoca el Derecho interestatal, toda vez que al no haberse conformado un discurso o disciplina que comprenda esta problemática (ni siquiera se ha explorado esta posibilidad), tampoco se ha precisado cuál es su objeto de conocimiento, por lo que es necesario precisar sobre qué ha de desarrollarse.

Me inclino, entonces, por la necesidad de conformar un discurso especial que contenga la reformulación de la regulación jurídica interestatal, que auxilie a la conformación del rompecabezas a que me referí, para lo cual es necesario comenzar delimitando su objeto de conocimiento. En la conformación y desarrollo de este discurso o disciplina implicó una serie de bases doctrinarias, que a manera de premisas comunes den pie a los desarrollos propuestos.

Aunque cada entidad federativa (salvo disposición constitucional) es libre para legislar y juzgar sobre específicas relaciones jurídicas entre ellas, el caso es que en el terreno de la realidad es poco lo legislado (y poco lo juzgado) y aunque existen algunas disposiciones constitucionales que nos auxilian para conformar lo que he llamado *base común o fundamental*, lo poco con que contamos sobre regulación interordinamental ha sido confuso y con amplias lagunas.

En los pasos seguidos para el desarrollo de esta investigación, como era de esperarse, busqué estudios previos y fue poco lo que encontré. Esta experiencia me llevó a conformar diversos argumentos que me han conducido a confirmar mi hipótesis y a contribuir en la definición del objeto de conocimiento.

d) *Conclusión*. Me inclino por afirmar que la regulación interestatal sea reformulada, conformando un discurso que previa identificación de los enunciados prescriptivos, los ordene, interprete, elimine sus inconsistencias, integre lagunas, elabore un metalenguaje *ad hoc* y definiciones, incluso, que especifique las reglas para acercarse a ese objeto de conocimiento.

Un punto de referencia consiste en que el conocimiento de la regulación interestatal (la base empírica) debe partir de un marco teórico y conceptual común.

La precisión del objeto de conocimiento y la construcción de un discurso que lo reformule, se encuentran estrechamente enlazadas. No cabe el segundo sin el primero.

e) *Razón*. Mi interés consiste en contar con un discurso que sirva de apoyo a las personas que carecen del tiempo suficiente para investigar y hacer construcciones o

reformulaciones doctrinarias interordinamentales. Para los que ya tienen alguna idea lo que aquí digo sólo es un punto o llamada de atención para nuevos estudios, nuevas reflexiones.

f) *Plan de la obra*. Lo que aquí desarrollo lo presento en seis capítulos. Una parte la dedico a delimitar el objeto de conocimiento (como punto de partida) y, otra, a proponer el constructo o discurso que muestre su reformulación (que no sólo retrate); esto es, la base empírica y la construcción de su reformulación. La primera parte obedece al hecho de que se trata de un objeto que no ha sido predefinido. Si ya se hubiese definido, es posible que lo hubiese tomado como marco inicial; como no existe, he tenido que detenerme para colaborar en su identificación. La parte principal, diseminada en toda la obra, se encamina a destruir el paradigma (si es que así puede llamársele) que se tiene sobre el Derecho interestatal y en proponer la conformación de un discurso disciplinario, producto de una reformulación del objeto de conocimiento. Por un lado, falseando ese aparente paradigma sobre el que hasta ahora se ha observado el objeto de conocimiento y, por otro lado, auspiciando a la formación de un nuevo paradigma, sobre el que se asiente la reformulación.

En el capítulo primero, me enfoco a presentar un esquema del orden jurídico mexicano (un esquema organizacional); sus órganos centralizados y descentralizados, pues, estos últimos representan los 32 conjuntos normativos paralelos (un paralelismo flexible). El análisis del sistema me permite presentar un listado de lo que he etiquetado como las bases comunes o fundamentales del Derecho interestatal, que consisten en una serie de lineamientos básicos inferidos principalmente de la normatividad constitucional. Se emplearán como primer nivel en la conceptualización del discurso a construir.

En el capítulo segundo procuro un acercamiento hacia lo que, desde mi perspectiva, es el objeto de conocimiento del Derecho interestatal, el elemento principal (la base empírica) en torno al cual propongo se construya la serie de proposiciones que reformulen la regulación interestatal. Supone, como concepto previo, las relaciones jurídicas interestatales.

En el capítulo tercero presento el nacimiento del Derecho interestatal, tanto los discursos propios del lenguaje objeto (la materia prima), como los del metalenguaje, en especial, la percepción que desde su génesis se ha tenido acerca de la regulación interestatal (objeto de conocimiento y reformulación). Aquí he procurado hacer lo más explícito posible la relación entre la percepción de los juristas respecto al objeto y senti-

dos conceptuales, lo que nos refleja el cómo se ha “visto” el Derecho interestatal. Me parece que una revisión de cada pensamiento hará más comprensible cómo ha sido entendido.

En el capítulo cuarto presento el estado en que actualmente se percibe el objeto de conocimiento y los discursos reformuladores elaborados. Si bien el capítulo anterior presenta el nacimiento, el presente se refiere al estado del conocimiento y desarrollo actual. Ambos coinciden en que presentan el conocimiento acumulado en torno al objeto de conocimiento: ¿bajo qué lentes se “está viendo” la relación jurídica interestatal?

En el capítulo quinto analizo con un poco de mayor atención algunas de las bases reformuladoras elaboradas hasta ahora sobre el objeto. Se trata de una exposición y análisis de los razonamientos realizados por los más importantes juristas. Presento los enfoques (expresos o implicados) de cada autor al encasillar el objeto de conocimiento en ciertas disciplinas tradicionales, evitando conformar un constructo específico. Mi osadía consiste en rebatir las tesis propuestas por cada uno de los autores, sosteniendo la falsación de sus “tesis”; a mi parecer “los lentes” que están empleando no son los adecuados.

En el capítulo sexto expongo los argumentos finales que apuntalan a la necesidad de reformular la regulación interestatal como un discurso o disciplina autónoma, empleando “lentes adecuados” a los problemas jurídicos interestatales, aunque, como en cualquier afirmación de este tipo, estoy consciente que lo que afirmo queda como hipotético, hasta que algún otro argumento falsatorio demuestre lo irrazonable de mi propuesta.

Como se advertirá, en cada capítulo voy avanzando la tesis con la que colmo esta investigación, vinculando el objeto de conocimiento con la forma de entendimiento que se tiene sobre el mismo (su reformulación). Incluso, con notas adicionales o complementarias que dejo en párrafos estrechos.

Debo anotar que no trato de introducir o delinear alguna teoría general, sino de incentivar que la regulación interestatal sea enfocada desde una perspectiva básica específica (unos lentes o razonamiento específico que permita conocer y reformular el objeto de conocimiento), inexistente hasta ahora.

g) *Delimitantes de la investigación.* El trabajo que presento no corresponde a un análisis del lenguaje del legislador, esto es, no es una construcción del discurso o dis-

ciplina que propongo (no la construyo, ni reformulo, ni hago exégesis);² tampoco me refiero a la base epistémica para construirla (aunque algunos aspectos se traslucen en mi exposición), ni a las metarreglas para construirla. Más bien, se reduce a diversos argumentos que me permiten falsear las tesis conforme “se ha visto” la regulación y concluir en la necesidad de conformar esa reformulación en forma adecuada (“con nuevos lentes”).

No desarrollo la reformulación, por lo que, salvo algunos elementos de identificación, tampoco ordeno los materiales, interpreto, elimino inconsistencias, integro lagunas, etcétera.

Además de la escasa literatura existente sobre el tema, uno de los grandes problemas que afronté en la investigación consistió en que tampoco hay material legislado específico, ni ejemplos suficientes que se puedan extraer de los casos judiciales, esto es, carecemos de un material calificado e idóneo.

h) *Marco de referencia y fuentes consultadas.* Para esta investigación conformé tres amplias bases de datos: doctrinaria, legal y de precedentes judiciales.

En la base doctrinaria reuní toda la literatura posible escrita en México sobre el tema, comenzando en el siglo XIX. Se trata de fuentes literarias que en la bibliohemerografía dejo reflejadas. Procuré realizar una revisión acuciosa de cada obra. Esto me permitió rastrear las diversas posiciones epistémicas sobre la temática y el rastreo se ve reflejado en la amplia cita de textos antiguos y contemporáneos a los que tuve acceso.

En general, juzgué necesario hacer una indagación y análisis de la literatura producida desde el siglo XIX en busca del enfoque adoptado en la reformulación del objeto de conocimiento, evaluando los argumentos producidos y resolviendo si son aptos para continuar por ese sendero. Como se verá, de la tarea que emprendí, llegué a la conclusión de que los marcos epistémicos de los que se ha partido no son idóneos para reformular la regulación interestatal. La lupa o instrumentos con los que ha analizado la regulación interestatal han sido inadecuados. Se han utilizado unas gafas incorrectas.

Para auxiliarme en la tesis propuesta, he partido de las enseñanzas de algunos teóricos y filósofos del derecho como medio para alcanzar ciertas afirmaciones que me permiten sustentar la tesis principal. De estos dejo nota en los créditos correspondientes.

² Describir como se hace y construye una disciplina, al igual que la epistemología, son partes de la filosofía.

A falta o por pobreza de doctrina nacional sobre el tema investigado, la base de datos doctrinaria la conformé a partir de proposiciones de juristas provenientes de la filosofía del derecho, que aun cuando no se han enfocado al ordenamiento mexicano, me han auxiliado en la conformación de mi propuesta. Esto es, me han proporcionado parte del barco para navegar. Es posible que el hecho de que tome en cuenta las notas de estos filósofos pudiera hacer pensar en el lector que sus proposiciones fuesen el objetivo de mi investigación. En realidad, he tomado en cuenta sus proposiciones en busca de marcos que me auxilien a encontrar la respuesta a los problemas de investigación. En gran medida, las referencias a ellos, las he procurado dejar en nota al pie de página. Confieso que no soy filósofo del derecho y que mi acercamiento a materiales metateóricos obedece a mi interés por darle una base segura a mi propuesta. De estos materiales he tratado de conocer ¿cómo deben ser las gafas de quien reformula un objeto de conocimiento? Debo confesar que mis incursiones por estos enfoques metateóricos me han enseñado más que lo aprendido en más años de mi experiencia.

En la base legal (la segunda base de datos que conformé), logré consultar casi la totalidad de los códigos vigentes del país (así como algunos abrogados), especialmente civiles, de procedimientos civiles, leyes notariales y constitucionales, conformando una base que me permitió descubrir la pobreza legal existente en nuestras entidades (una muy pequeña materia prima). De su consulta he inferido algunas conclusiones que reflejo en esta obra, especialmente la relacionada con las lagunas, aunque mi interés principal se centró en “encontrar los lentes empleados” para hacer este tipo de regulaciones.

En la base de datos en que aglutiné los precedentes judiciales (la tercera base de datos conformada), reuní los mexicanos desde la primera época del *Semanario Judicial de la Federación* hasta el momento en que cerré la investigación (al menos, la muestra que creí más representativa). Otros textos los obtuve de *El Foro*, *El Derecho* y otras revistas del siglo XIX. Reconozco que me faltaron las decisiones judiciales de cada entidad, fuentes a las que no tuve acceso debido a su inexistencia (en realidad, que no han sido publicadas) y, tal vez, debido a que me llevaría más tiempo y, especialmente, dinero. Al igual que en la base legal, mi interés se centró en “encontrar los lentes utilizados” para las decisiones judiciales.

No me detuve para formular toda cuanta pregunta creí necesaria a personas que pensé pudieran auxiliarme (esto es parte de la tarea de un investigador). Tuve la suerte

de contar con algunas entrevistas en varias entidades federativas, aunque con pocos jueces y abogados que han tenido asuntos de este tipo. Asimismo, tuve la fortuna de contar con la ayuda de amigos, profesores e investigadores que me han tendido la mano para obtener las obras necesarias y algunos consejos, a los que se añan bibliotecas y hemerotecas de importancia (de esto, doy cuenta en los agradecimientos).

En fin, me sentiré contento si los resultados de mi investigación logran despertar alguna reflexión sobre la temática. Estoy consciente de que mi trabajo seguramente será superado pero, estoy seguro de que, al menos, he comenzado a caminar.

El autor

México, D. F., 4 de enero de 2011

Aquel que le gusta la práctica sin la teoría, es como el marino que navega barcos sin timón ni brújula y nunca sabe dónde anclar.

Leonardo da Vinci

I. INTRODUCCIÓN

México es un país conformado por varias entidades federativas, con órganos de gobierno propio, facultadas para organizarse autónomamente. Sus facultades principales se enfocan a los ámbitos civil, familiar y procedimental.¹ Cada entidad (para los efectos de este estudio aquí incluyo al Distrito Federal) posee un ordenamiento jurídico y autoridades propias. Además del gobierno de cada una de estas entidades, coexiste un gobierno federal (con una doble función, como lo explicaré).

Las entidades federativas, que son entes descentralizados, gozan de una específica autonomía, se autoproclaman soberanas y mantienen relaciones de dependencia con el gobierno central federal.² Esto presenta al orden jurídico mexicano con normas comunes para todas las entidades federativas, incluidas aquellas que las vinculan entre sí, especialmente, tratándose de los actos que entre una y otra se entrecruzan y, por otro,

¹ Me refiero a las áreas o materias principales tomadas en consideración en esta investigación.

² No forma parte de la investigación explicar si las entidades federativas son soberanas, autónomas o descentralizadas, basta anotar que las posiciones son encontradas. Para Jorge Carpizo y Jean Dabin sólo son autónomas, mientras que para José Barragán, son soberanas, se trata de lo que este llama soberanía estatal. Jean, Dabin, *Doctrina general del estado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. 328 y ss. Barragán Barragán, José, “Hacia una mejor comprensión de nuestro federalismo”, en *Ameinape*, vol. 1, Querétaro, Asociación Mexicana de Egresados del INAP, enero-junio-1996. Barragán Barragán, José, *El federalismo mexicano. Visión histórico constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007. A mi parecer la diferencia entre estas posiciones gira en torno al significado de la palabra soberanía.

como entes autónomos descentralizados, con poder para dictar sus propias normas.

Aunque no es una definición, adelanto que por Derecho interestatal me estaré refiriendo, principalmente, no a un conjunto de enunciados o prescripciones expedidas por un ente autorizado para legislar, sino a la reformulación del objeto de conocimiento (jurisprudencia positiva, en el sentido de discurso de los prudentes). En este objeto comprendo las prescripciones jurídicas referidas a la vinculación entre los ordenamientos de cada entidad; en términos más precisos, la regulación de los problemas de tráfico jurídico entre las entidades federativas (adelante tendré la posibilidad de hacer precisiones y destacar significados).

En éste capítulo describiré panorámicamente el orden jurídico mexicano, del que forma parte la regulación jurídica interestatal. Presentaré una descripción sumarísima de su estructura y funcionamiento con la finalidad de resaltar: a) el orden plurilegislativo imperante, b) la posición de cada entidad federativa y, c) ubicar el objeto de conocimiento que me interesa. Es un punto de partida necesario para construir un Derecho interestatal. Otro punto que abordaré en éste capítulo se orienta a dejar sentado lo que he llamado la *base de la normatividad interestatal*, punto sobre el que ha de correr el desarrollo del Derecho interestatal. Lo que pretendo es poner los reflectores sobre la puerta por la que entraré.

II. LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO MEXICANO

Comienzo con una sumarísima, descripción de la organización del Estado mexicano para dirigirme, líneas adelante, a los aspectos relacionados con la regulación de las relaciones interordinamentales interestatales. La primera afirmación que dejo sentada, consiste en que el Estado mexicano integra, dentro de sí, a diversos entes o unidades de poder descentralizados (relativamente autónomos), llamados estados o entidades federativas y que conforman a los Estados Unidos Mexicanos. Por arriba de cada entidad se conforma un gobierno central con las características a que adelante me referiré.

1. Los órganos de gobierno

Acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que en adelante llamaré Constitución federal) el Estado se constituye como una “*república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo con-*

cerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación” (art. 40).³

De importancia a destacar, en esta obra, es la constitución de un gobierno federal, conformado por los gobiernos de varias entidades federativas (los estados “libres y soberanos”), incluido el Distrito Federal, que en adelante llamaré *entidades federativas* (como los denomina la Constitución).⁴ Aunque semánticamente estado y entidad federativa son diferentes, salvo explicación especial, las emplearé como sinónimos.

Cabe señalar [expresa Carla Huerta] que el término ‘entidades federativas’ es más amplio que el de estado, ya que incluye al Distrito Federal, cuyo régimen jurídico no solamente es especial, sino que no es equiparable al de los estados.⁵

a) El gobierno federal ejerce dos tipos de funciones o poderes: i) de gobierno central (en el sentido de ser supremo a todas las entidades federativas), que es el *quid* del *foedus, foederis*;⁶ ii) específicas sobre ciertas materias que le han sido encomendadas únicamente a sus gobernantes y de las que quedan excluidas las entidades federativas, como la laboral o la comercial.

El tipo de gobierno federal que en esta investigación me interesa es la facultad que ejerce como gobierno central o común, superior al de las entidades federativas (adelante explicaré esto).

b) El gobierno de las entidades federativas o estados federados que integran la fede-

³ Calificar como soberano a cada entidad federativa y al Estado mexicano ha producido problemas, ¿cuál de ambos es el realmente soberano?, o ¿cuál es más soberano? Si soberanía está relacionada con autoridad y ambos (las autoridades centrales y las locales) poseen autoridad, el calificativo de *super omnia* atribuido a ambos (según la disposición constitucional) merece que cada “estado” se ubique en diversos escalones. Como explica Rolando Tamayo, la *summa potestas* o *auctoritas principis* (exclusiva y excluyente) le corresponde al Estado mexicano u orden jurídico total (los órganos de autoridad del macro orden), mientras que a los estados u órdenes parciales (las entidades), una autoridad circunscrita a facultades o funciones especiales, por cuanto su autoridad deriva del orden jurídico total. Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción analítica al estudio del derecho*, México, Themis, 2008, pp. 215 y 216.

⁴ Por no ser parte de esta investigación no me detendré en explicar las diferencias entre la organización del D. F. y la de cada Estado. Destaco solamente que cada una es una comunidad jurídica parcial (en la terminología de Kelsen), parte componente del Estado mexicano y parte de la comunidad central.

⁵ Huerta Ochoa, Carla, *Teoría del derecho, cuestiones relevantes*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2008, p. 330.

⁶ Acorde a la Enciclopedia Británica en Roma se conocieron dos tipos de *foedus*: el *foedus aequum*, que refiere al pacto entre iguales, y al *foedus iniquum*, referido a la superioridad de un orden jurídico, que en Roma era el orden romano frente al de otros órdenes.

ración corresponde al de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal (art. 43).

Corresponden a 32 gobiernos encargados de 31 estados y un Distrito Federal, al que también trataré como entidad federativa (art. 2 del Estatuto de Gobierno del D. F.), aunque con algunas particularidades, por cuanto se trata de otro ente y ordenamiento descentralizado.

A raíz de la independencia de México el D. F. no fue estimado como entidad federativa. Una lucha política entre el gobierno del Estado de México y el gobierno federal se prolongó de tal manera, que el Federal logró sacar de la ciudad de México al gobierno del Estado de México, conformándose una ciudad federal, después, el Distrito Federal. A este último Francisco Zarco lo defendió como un nuevo estado de la federación, luego de que se le había estado estimando como un territorio, como municipio con su Ayuntamiento, incluso como el potencial Estado del Valle de México. Una resolución de la Suprema Corte de Justicia estima al D. F. como entidad federativa.⁷

Cada entidad, descentralizada por la Constitución federal, debe adoptar una organización específica, como tener en el *poder ejecutivo a un gobernador* (jefe de gobierno en el D. F.); su *legislatura* debe componerse por diputados; tener un *poder judicial* que se ejerza por los tribunales que prescriba su Constitución local o estatuto de gobierno. Así, cada entidad tiene sus propios órganos de poder, esto es, son entes institucionalizados,⁸ al contar con sus propios órganos o instancias dotadas de autoridad. Esta auto-

⁷ Un tratamiento similar se ha hecho por la doctrina. Por ejemplo, Algara, José, *Lecciones de Derecho internacional privado*, México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1899, p. 219. En teoría de conjuntos el D. F. contará como un subconjunto más dentro del conjunto total. Ya explicaré adelante esto. González Oropeza, Manuel, *El federalismo*, México, UNAM, 1995, p. 85.

⁸ Como ya veremos, esto es importante, ya que, como lo afirma Raz, todo sistema jurídico es institucionalizado, esto es, que no basta el conjunto de normas primarias, sino que, tiene sus propias instituciones que lo aplican (poder legislativo, judicial). Raz, Joseph, *El concepto de sistema jurídico. Una introducción a la teoría del sistema jurídico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986, p. 229. Además, la creación de cada entidad, o mejor dicho, la existencia de diversas entidades, da lugar a una base óptica sobre la que ha de asentarse la normatividad interestatal. Así, si admitimos que México cuenta con 32 entidades federativas, eso da una base para decir que cada entidad tiene su propio ordenamiento.

ridad se ejerce sobre específicas materias y sobre un específico territorio.⁹

Destaco en las facultades otorgadas al gobierno de cada entidad federativa (acorde a la misma Constitución federal) la legislativa, conforme a la cual puede legislar sobre áreas civiles, familiares y procesales (las procesales sobre estas áreas). Las autoridades de cada entidad se dirigen al interior del territorio que la misma Constitución federal les ha asignado,¹⁰ siendo este el ámbito espacial de validez de su autoridad. Los órganos de gobierno de cada entidad sólo operan en ese ámbito espacial, aunque pueden conocer de algunos supuestos normativos vinculados a otra entidad federativa, aspecto que se relaciona con la interestatalidad.¹¹

En consecuencia, cada entidad federativa es un centro autónomo de producción normativa. De ahí que algunas teorías, comenzando con la Kelsen, expliquen a las entidades como entes descentralizados, en el sentido de que el orden jurídico general (la Constitución federal) descentraliza la producción de enunciados jurídicos a cargo de órganos descentralizados.¹² Esto es, cuenta con sus propios órganos de gobierno con poder para ejercer en el espacio que se le otorgó.¹³

Mientras una actividad centralizada concentra la función de legislar y juzgar, en la descentralizada tal función se multiplica en diversos órganos que ejercen poder sobre diferentes espacios territoriales. Además de la descentralización meramente administrativa cabe la legislativa y judicial, que permite que los órganos de poder creados para cada espacio también puedan legislar y juzgar. Una descentralización que com-

⁹ Al considerar Kelsen lo que suele llamarse la “división territorial” estamos, dice, en lo que es la descentralización del orden jurídico del Estado. Kelsen, Hans, “Centralización y descentralización”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 63 - 64 julio-diciembre, México, 1985, p. 120.

¹⁰ Para Leonel Pereznieto “el territorio es el área geográfica donde el Estado ejerce su poder”. Pereznieto Castro, Leonel, *Introducción al estudio del derecho*, México, Oxford University Press, 2005, p. 296.

¹¹ Los aspectos de interestatalidad serán descritos más adelante.

¹² Kelsen, Hans, *La teoría pura del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, pp. 315 y ss.

¹³ En gran medida los principales órganos de poder de cada entidad federativa ya se han establecido en la Constitución federal, incluso, les ha otorgado diversos poderes. No se trata de órganos de poder creados en especial o a partir de los ordenamientos de cada entidad federativa. Una entidad federativa más que la personificación de un específico orden social, es una comunidad regulada por un orden jurídico. No ha sido constituida por sí misma (como ocurre con un Estado de la comunidad internacional) pues, en términos reales la entidad ya ha sido constituida por una regulación superior, una regulación central (principalmente la Constitución federal). De cualquier forma, una entidad federativa personifica a una comunidad jurídica territorial específica.

prenda estas últimas funciones supone que los órganos descentralizados pueden legislar y juzgar dentro de los espacios para los que han sido creados (únicamente dentro de esos espacios). Una descentralización puede ser plena o parcial. Plena si todos los poderes se encuentran descentralizados (aunque en términos de hecho no exista este tipo de descentralización).¹⁴ Parcial, cuando sólo se les otorga poderes sobre áreas o materias específicas, como en el caso mexicano. Una descentralización de este último tipo presenta diversos ordenamientos estratificados.

La estructura gubernamental de cada entidad federativa es un tanto semejante a la del gobierno federal, incluso, se observa una cierta coincidencia en sus decisiones fundamentales.¹⁵

Aunque la Constitución federal proporciona los lineamientos básicos relacionados con la organización de cada entidad federativa, cada una posee una propia constitución o estructura común (en el D. F. se le llama Estatuto de Gobierno).¹⁶ Se trata del cuerpo básico o fundamental de cada una, a partir del cual desarrolla, dentro de su ámbito material y espacial, su propio orden jurídico, que no debe contradecir lo que prescriba la Constitución federal. Esta Constitución local es, en cierta forma, el punto de inicio que identifica el ordenamiento jurídico de cada entidad.¹⁷

Además de las mencionadas obligaciones y facultades que la Constitución federal le atribuye a los órganos de las entidades federativas, también les impone prohibiciones, entre otras: a) celebrar alianza, tratado o coalición con otro estado o potencia extranjera; b) gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio; c) gravar directa o indirectamente la entrada a su territorio, o a la salida de él, las mercancías nacionales o extranjeras; d) contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional (art. 117).

¹⁴ Kelsen, Hans, *Teoría general del Estado*, Editora Nacional, México, 1979, p. 215.

¹⁵ Carpizo, Jorge, *La constitución mexicana de 1917*, UNAM, Coordinación de Humanidades, México, 1969, p. 285. De la Madrid Hurtado, Miguel, *Estudios de Derecho constitucional*, México. Porrúa, 1980, p. 206.

¹⁶ La *constitución local* (tradicionalmente así se le ha denominado) es el estatuto a partir del cual se desarrolla la normatividad jurídica de una entidad federativa. Se trata del grupo de enunciados que, después de la regulación central (que debe acoger), desarrolla la cadena normativa de una entidad.

¹⁷ Como afirma Raz, un orden jurídico va a quedar representado como un conjunto de disposiciones jurídicas interrelacionadas a partir de un criterio de identidad ente ellas. Raz, Joseph, *El concepto...*, *op. cit.*, 1986, p. 225.

Para comprender la organización jurídica mexicana debe tomarse en cuenta no sólo el ámbito espacial en que ejercen sus autoridades, sino también el ámbito material. Como lo expresa el Profesor Rolando Tamayo, al referirse al concepto de ámbito material de validez, advierte que en México, el Estado federal “se descentraliza en una pluralidad de órdenes jurídicos parciales cuyos ámbitos de validez son recíprocamente limitados en cuanto a la materia que pueden regular”.¹⁸

En resumen, el Estado mexicano se compone de un gobierno federal y el de 32 entidades federativas, incluido (ya dije) el Distrito Federal. Cada una con un poder ejecutivo, legislativo y judicial, realizando las funciones administrativas, legislativas y jurisdiccionales, esto es, funciones de creación normativa. Este esquema supone un ámbito espacial para el gobierno federal y uno para cada entidad federativa, así como un específico ámbito material.¹⁹ En este sentido, y para efectos de esta obra, supondré, en la terminología kelseniana, una *comunidad jurídica central* (la del gobierno federal) y tantas *comunidades parciales o descentralizadas* (como entidades federativas se han creado).²⁰

2. Las funciones de cada órgano de gobierno

La existencia de órganos de gobierno en los planos federal y local suscita entre los juristas la duda acerca de la esfera de poder de cada uno de ellos y la posibilidad de que surjan conflictos de competencia legislativa, judicial y administrativa. La misma Constitución federal prescribe cuáles son los poderes o facultamientos del gobierno federal y cuáles los de los órganos de las entidades federativas, aunque, en ocasiones se admiten poderes concurrentes sobre un ámbito material específico.

Contamos, entonces, con normas que rigen para la totalidad del territorio (las nor-

¹⁸ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción analítica...*, *op. cit.*, p. 196.

¹⁹ Mientras el territorio de la federación se compone por 31 entidades federativas y un Distrito Federal, el territorio nacional se compone de estos, más los territorios a que aluden las fracciones II y siguientes de art. 42 constitucional. Barragán Barragán, José, “Hacia una mejor comprensión...”, *op. cit.*, p. 48.

²⁰ Kelsen, Hans, *La teoría pura...*, *op. cit.*, pp. 315 y ss. La denominación central es empleada por Kelsen. Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del estado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, p. 361. Un desarrollo sobre la descentralización kelseniana puede verse en Thienel, Rudolf, “El concepto de Estado federal en la teoría pura”, en Robert Walter (Comp.), *Problemas centrales de la teoría pura del derecho*, Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, 2001, pp. 187 y ss.

mas federales) y normas que rigen para cada Estado. Aunque esta obra no está destinada a presentar las facultades para cada nivel de gobierno presentó los lineamientos elementales.²¹

Seguramente el primer punto a precisar consiste en la competencia del gobierno federal (la de sus funcionarios federales), toda vez que se manifiesta en dos vertientes: a) la que ejerce como gobierno central, subordinando a todas las entidades federativas, como órgano común de las entidades descentralizadas (en este sentido, hay quien lo describe como “arbitro” de las entidades federativas), y b) la que ejerce sobre áreas o materias no descentralizadas, propias de los funcionarios federales (v.g., áreas de derecho del trabajo, derecho comercial).

Schmill Ordoñez afirma que tratándose de leyes federales debe tenerse cuidado, pues no toda ley federal tiene como destinatarias a las entidades federativas. En el Estado mexicano –dice– encontramos tres órdenes: a) el orden total, b) el orden federal que vale sobre todo el territorio, pero sólo tratándose de funcionarios federales, c) los órdenes locales, correspondientes a las entidades federativas.²²

En términos no muy diferentes se expresa Guillermo Ortiz, quien clasifica a las leyes federales en *ordinarias*, que son las dirigidas a las autoridades federales, y en *generales o marco*, que tienen como destinatarios a todas las autoridades del país y a las que están supeditadas (la que denomino central). Aunque no lo menciona, parece que en este último rango caben las derivadas del art. 121 constitucional.²³

En general, el gobierno federal ejerce dos tipos de funciones:

- a) una, relacionada con funciones amplias propiamente federales, *foedus* (que llamaré O_{f-1} , esto es, orden federal tipo 1), que realizando la función propia de gobierno central o común (por esto también le llamaré orden central o común u O_c), y cuyas decisiones se sobreponen a las de cada entidad (v.g., reglamentar las relaciones interordinamentales). Se trata de funciones de *foedus*, centrales y

²¹ Schmill Ordoñez, Ulises, *Teoría del derecho y del estado*, ensayos, Porrúa, México, 2003, p. 291. Si desea examinarse la distribución de competencias con mayor detalle puede verse Garza, José María, *El sistema federal mexicano, un análisis jurídico*, México, UNAM, 2008.

²² Schmill Ordoñez, Ulises, *El sistema de la constitución mexicana*, México, Textos Universitarios, 1971, pp. 140 y 343 y ss. En el mismo sentido, del mismo autor, en *Teoría del derecho y del...*, *op. cit.*, pp. 292 y 333.

²³ Ortiz Mayagoitia, Guillermo, “El orden jurídico nacional a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Anuario de Derecho constitucional latinoamericano*, México, 2003, pp. 426 y ss.

comunes, que presuponen ordenamientos descentralizados y parte de un órgano común de las entidades.

- b) otra (que llamaré O_{f-2} , esto es, orden federal tipo 2), reducida a sus propios funcionarios y específica materia no relacionadas con las entidades federativas u ordenamientos descentralizados (la que Schmill Ordoñez menciona en el inciso b), v.g., asuntos laborales y comerciales.

Es en la primera, donde se constituye órgano que “arbitra” ciertas decisiones interordinamentales (lo que estoy llamando O_c). Trataré de hacer alguna precisión sobre esta tipología y sobre el poder o facultamiento que posee cada entidad federativa frente a este gobierno federal.²⁴

Aunque no forma parte de esta investigación describir las relaciones de poder entre el gobierno federal y el de los estados (o entidades federativas), cabe enfatizar en los poderes que en el ámbito material poseen las entidades federativas, pues es necesario deslindarlos frente a los que posee el gobierno federal (en sus dos tipos).

Para delimitar el ámbito o capacidad material de las entidades federativas (su nivel de descentralización) requerimos tomar en cuenta que la Constitución federal prescribe una norma general básica: *todas las facultades le corresponden a las entidades federativas salvo aquellas que la misma Constitución le reserva al gobierno federal*. En este sentido, las materias que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados (art. 124);²⁵ incluso, así ha sido entendido

²⁴ Con cierta frecuencia estaré recurriendo a una simbología (v.g., O), incluidos algunos subíndices (v.g., f-1) para simplificar la explicación. Debo admitir que algunos teóricos formulan explicaciones diferentes. La que empleo, no dista en mucho de estas otras, pero es el marco sobre el que me apoyaré, marco que en gran medida no colisiona con otras explicaciones. Véase sobre estas cuestiones a Vázquez Pando, Fernando, “Notas sobre el sistema jurídico mexicano, a la luz de la Constitución”, en *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, año 1975, núm. 7; igualmente, Cossío Díaz, José Ramón, “Jerarquía, división competencial en relación con los tratados internacionales en Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de Derecho internacional*, vol. VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2008.

²⁵ Esta fórmula de distribución de poderes entre el gobierno federal y los estados es semejante a la de EUA, pero diferente del de Canadá, ya que en este último, las facultades le corresponden al gobierno central, salvo las otorgadas a cada provincia. Por otro lado, mientras en España las facultades de las comunidades autónomas son bastante reducidas, en México son amplias. Debido a que en algunos países se presenta un fenómeno pluriordinamental un tanto semejante al mexicano (donde hay procesos de creación normativa centralizada y descentralizada) me estaré refiriendo a estos países con fines de referencia comparativos.

por la SCJN.²⁶

La Constitución federal prescribe como materias reservadas a favor del Congreso federal varias que lista en su art. 73; entre otras del tipo 1 (O_{f-1}), las relacionadas con la creación de nuevos estados (al fin y al cabo, crea a la familia de conjuntos normativos); fijar y arreglar sus límites territoriales; impedir el establecimiento de restricciones a las relaciones entre cada entidad federativa; resolver problemas de competencia entre las entidades. En las del tipo 2 (O_{f-2}) lista una serie de áreas o materias que les competen al Congreso de la Unión y en forma reservada a sus funcionarios, entre otras, las relativas al comercio, asuntos laborales, nacionalidad de las personas, ocupación y enajenación de terrenos baldíos, delitos y faltas contra la federación, etc. En fin, diversas materias y facultades para expedir todas las leyes que sean imprescindibles con el fin de hacer efectivos los poderes listados a favor de la federación.²⁷

Para precisar los poderes legislativos, judiciales y administrativos de cada entidad federativa (los ámbitos jurídicos descentralizados) debemos tener presente cuáles materias le corresponden al gobierno federal. El precepto, entonces, se reformula en lo general diciendo: *la materia que no le compete al gobierno federal, le compete a las entidades federativas*.

En las áreas o materias que le competen a las entidades federativas destacan las que se relacionan con legislar, conocer y resolver diversos asuntos que encajan, en lo general, en el Derecho civil,²⁸ familia, propiedad, incluidas las leyes relativas al procedimiento de cada una de estas áreas.²⁹ El ámbito comercial queda excluido de ser legislado por las entidades federativas, aunque el conocimiento y resolución jurisdiccional queda como área concurrente (en el gobierno federal y en las entidades federa-

²⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, t. CXXI, p. 1891, AR 121/54, Martínez, Esteban y coagraviados, 27 de agosto de 1954, unanimidad de 4 votos, ausente: Franco Carreño. Relator: Octavio Mendoza González.

²⁷ Al amparo de las llamadas facultades implícitas concedidas al gobierno federal, este ha llegado a ampliar su esfera de acción a una multitud de actividades que le podían corresponder a los estados. En México, la centralización de facultades se realizó (en el siglo XX) sin la resistencia de los estados, que no supieron ni pudieron defender sus facultades, como si ha ocurrido en EUA. Ortiz Ramírez, Serafín, *Derecho constitucional mexicano*, México, Cultura, 1961, p. 286. En el mismo sentido Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1967, p. 122.

²⁸ Según el concepto y paradigma de la tradición romano-germánica y algunas notas propias del orden jurídico mexicano que no son objeto de este estudio.

²⁹ En general, se trata de facultades simétricas, aunque existen algunas particularidades en el D. F.

tivas).³⁰ La actividad judicial sobre esta materia se encuentra parcialmente descentralizada.

Hay quien les ha llamado *relaciones verticales* a las existentes entre el gobierno federal y el de las entidades federativas y *relaciones horizontales* a las que se presentan entre las entidades federativas. El conocimiento del segundo tipo de relaciones lo dejo abierto para entrar en lo que he llamado *Derecho interestatal*. Esta tipología prefiero dejarla así, sin comentario adicional, mientras avanzo en estas notas.

Se advierte hasta aquí que en México coexisten diversos órdenes jurídicos descentralizados, contando para su aplicación con sus propias autoridades. A esta diversidad de entidades subordinadas a un ordenamiento superior (el federal-central) puede llegarse por diversas razones históricas para procurar, por un lado, cierta coordinación de las partes integrantes del Estado mexicano y, por otro, para descentralizar algunas funciones. Visto desde una doble perspectiva, por un lado, centralizando algunas funciones y, por otra, descentralizando otras.³¹

La posibilidad de contar con poderes o funciones descentralizadas, como la legislativa, da lugar a “ordenamientos en diversos planos”, como le llama Bobbio a los ordenamientos existentes en un Estado federal: por un lado, el que existe en el plano central (el federal) y, por otro, los de cada entidad federativa.³²

A pesar de la diversidad de ordenamientos (un *corpus iuris* para cada entidad), todos ellos componen el Estado mexicano, que no es tan sencillo, sino complejo.

En resumen, el gobierno federal, actuando como gobierno central (O_{f-1} o también O_c), está facultado para realizar función legislativa (v.g., regular lo establecido en el art. 121 constitucional) y función judicial (por vía de amparo y como tribunal de competencia). En cambio, los gobiernos locales ejercen sus poderes sobre un específico territorio y materia por medio de órganos legislativos, judiciales y administrativos.

³⁰ La centralización en el ámbito comercial sólo se refiere a la legislativa, ya que la judicial es compartida con las entidades federativas, cuyos jueces pueden conocer y resolver asuntos de esta materia.

³¹ Un punto a resolver es si se trata de una auténtica descentralización o si se trata de estados soberanos. De cualquier forma, cabe atender a la afirmación de Schmill Ordoñez que se inclina por una descentralización, siguiendo los desarrollos de Kelsen. Schmill Ordoñez, Ulises, *El sistema de la constitución mexicana*, México, Textos Universitarios, 1971, p. 344. Sobre el particular puede verse Kelsen, Hans, *La teoría pura...*, *op. cit.*, pp. 315 y ss.

³² Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, Bogotá, Themis, 2005, p. 165.

III. CENTRALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN

Una cuestión previa que requiere aclaración consiste en precisar, por un lado, si en todo el espacio territorial mexicano existe un ordenamiento único regulador de los bienes, la personalidad, la familia y la actividad procesal,³³ es decir, lo que suele denominarse un ordenamiento nacional (centralizado) o, en su caso, si coexisten varios ordenamientos (descentralizados). Por otro, saber si hay un legislador único o central para todo tipo de prescripciones interestatales. Esta precisión es importante reiterarla (en especial, la segunda) para sentar una premisa que me permita ubicar la regulación jurídica interestatal dentro del orden jurídico mexicano.

Acorde a lo dicho (y refiriéndome solamente a las entidades federativas), en México existen tantos ordenamientos como entidades federativas.

Por lo pronto, debo dejar asentado que por ordenamiento jurídico³⁴ entenderé (en esta obra) un conjunto de enunciados jurídicos con validez sobre un espacio territorial específico como diría Kelsen (v.g., el de cada entidad).³⁵

Así, contamos para todo el país con un ordenamiento central, pero también, cada entidad federativa cuenta con su conjunto o comunidad de prescripciones expedidas para ese lugar, vamos, un *corpus iuris*. Estipulativamente al conjunto de textos y enunciados de cada entidad (constitución, leyes, códigos, sentencias) los entenderé (en esta obra) como ordenamiento parcial, para diferenciarlo el ordenamiento total o universal (u orden jurídico universal, como le llama Kelsen). No hay que perder de vista que cada uno de estos *corpus* u ordenamientos parciales debe su validez a prescripciones de

³³ Un examen parcial de estas actividades puede verse en Silva, Jorge Alberto, “Panorama del Derecho internacional privado mexicano de familia: su fuente interna”, en *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, vol. 12, México, Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado, octubre 2002.

³⁴ Con frecuencia se emplea sistema y ordenamiento marcándoles diferencias. Tomaré ambas palabras como sinónimas. No obstante, se trata de significados ambiguos, como ya se ha hecho notar por varios juristas. Por ejemplo Bulygin, Eugenio, “Dogmática y sistematización del derecho”, en *Análisis lógico y derecho*, Alchourrón, Carlos E. (comp.), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, xxxvi, 1991, pp. 478, 479. Igualmente, Vázquez, Rodolfo, *Teoría del derecho*, México, Oxford University Press, 2008, p. 68. Otra diferencia puede verse en Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción al estudio de la constitución*, México, Fontamara, 2002, p. 259.

³⁵ Kelsen, Hans, *La teoría pura...*, op. cit., pp. 315 y ss.

jerarquía superior (la Constitución federal) que han permitido su descentralización, es decir, deben su validez a ciertas prescripciones del ordenamiento total y del central.

De esta manera (además de O_{f-2}), contamos en México con un *corpus* u ordenamiento para todo el país heterorregulatorio (orden central común, en la terminología de Kelsen), así como tantos *corpus* u ordenamientos como entidades federativas son. Uno, corresponde al orden jurídico central o común y, los otros, a los órdenes o comunidades jurídicas parciales o descentralizadas. Todo el material (central y descentralizado) conforma una parte del orden jurídico mexicano total. Si nos reducimos al conocimiento del ordenamiento de cada entidad federativa, contamos con uno específico para cada entidad, esto es, cada conjunto o comunidad jurídica parcial o local (en realidad, un subordenamiento o subconjunto de enunciados).³⁶ Con esta aclaración estipulativa utilizaré la palabra ordenamiento de cada entidad federativa, a pesar de que en términos más aceptables pudiera ser subordenamiento, subsistema o subconjunto del orden total.

De lo dicho hasta aquí, se comprende que México es un Estado pluriordinamental, destacando la diversidad de ordenamientos (comunidades jurídicas particulares descentralizadas), uno para cada entidad federativa, incluido el D. F. Es decir, México no se caracteriza por tener en exclusiva un único orden. Hay juristas que prefieren denominarle a esta pluralidad de ordenamientos, *sistemas legales no unificados*, *sistemas jurídico-complejos*,³⁷ *pluralidad de sistemas jurídicos territoriales*,³⁸ etcétera.

³⁶ Las denominaciones kelsenianas pueden verse en Kelsen, Hans, *Teoría general del Estado*, Editora Nacional, México, 1979, pp. 223 y 224. Ulises Schmill prefiere denominarle un “orden descentralizado”, esto es, “esferas espaciales de validez”. Schmill Ordoñez, Ulises, “Fundamentos teóricos del control de la constitucionalidad en México”, en *Interpretación jurídica y decisión judicial*, México, Fontamara, 2001, p. 273. Por su parte, a Gregorio Robles (al referirse a las comunidades autónomas españolas) le parece mejor referirlas como *subordenamientos* o *subsistemas autonómicos*, pues reserva la palabra ordenamiento para todo lo español. Robles Morchón, Gregorio, *Pluralismo jurídico y relaciones intersistémicas*, Madrid, Civitas, 2007, pp. 193 y 223.

³⁷ La denominación de complejos no es algo novedoso, Bobbio la emplea y alude a estratificación de ordenamientos (unos receptan a otros ordenamientos parciales o reenvían a otros). Bobbio, Norberto, *Teoría general...*, *op. cit.*, pp. 153 y ss. Con Guastini se advierte una clasificación entre ordenamientos simples, relativamente complejos y altamente complejos. En este último coloca al ordenamiento italiano dada la pluralidad de órganos legislativos. Guastini, Riccardo, “Proyecto para la voz ordenamiento jurídico de un diccionario”, en *Doxa, Cuadernos de filosofía del derecho*, núm. 27. 2004, p. 266. Entre los internacionalistas, cabe apuntar a Borrás, Alegría, “Les Ordres Plurilégislatifs dans le Droit International Privé Actuel”, en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye, Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, vol. 249

La regulación de los supuestos normativos vinculados a dos o más entidades, especialmente los referidos a los bienes, la personalidad, la familia y la actividad procesal (para estas materias), no le compete a los órganos del gobierno central común, sino (dada la descentralización legislativa) a los locales (salvo los casos, muy específicos, establecidos en la Constitución federal). En consecuencia, en México tenemos tantos ordenamientos como entidades federativas existen. ¡Más de 30 órdenes jurídicos operando en un solo país! Esto es, se trata de una familia de conjuntos normativos que no necesariamente deben de seguir, criterios de uniformidad entre ellos.

Por lo anterior, no es posible afirmar que en México existe un orden único y exclusivo regulador de los bienes, de la personalidad, de la familia y de la actividad procesal con contenido igual o similar en todo el país. Ya, desde hace tiempo, se ha enfatizado que es incorrecto hablar de un único grupo de prescripciones reguladoras de las relaciones sustantivas y de tráfico jurídico interestatal.³⁹

En México contamos con varios *corpus iuris* provenientes de una diversidad de órganos de gobierno autónomos o descentralizados (los de cada entidad federativa) cuyo conocimiento nos presentaría una diversidad de discursos doctrinales diferentes. De esta forma, el orden universal o total (O_t)⁴⁰ se conforma, entre otras prescripciones por:

- a) el ordenamiento o disposiciones vigentes sobre todo el territorio y exclusivo para los funcionarios federales (el que llamé O_{f-2}),
- b) el ordenamiento federal-central (o central común) imperante sobre todas las entidades federativas, que en gran parte está compuesto por textos constitucionales y algunos federales (que llamé O_{f-1}),
- c) los ordenamiento de las entidades federativas desde el uno hasta el 32, esto es $\{O_1, O_2, O_3, \dots, O_{32}\}$.

De esta manera, el O_t se conforma por O_{f-1} , el O_{f-2} , así como por cada orden parcial (el de cada uno de los subconjuntos).

(1994-V), La Haya, 1996, p. 161.

³⁸ Vitta, Edoardo, *Conflitti Interni ed Internazionali*, Torino, Giappichelli, 1954, p. 70.

³⁹ Patrick Staelens sostenía esta afirmación desde las reformas de 1988 al CCDF. Staelens, Patrick, “El nuevo marco legal de los conflictos de leyes en México”, en *Alegatos*, núm. 8, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, enero-abril 1988, p. 29.

⁴⁰ Si consideramos únicamente el orden jurídico mexicano cabría de llamarlo *conjunto universal*, siguiendo la terminología de la teoría de conjuntos. En el capítulo segundo volveré sobre este punto.

Por la facilidad que representa recurrir a una simplificación simbólica, de aquí en adelante al O_{f-1} también le llamaré orden común o central (O_c), en realidad, se trata de lo mismo. Entonces, el O_t y el O_c serán los más importantes en esta investigación (nótese que estoy diferenciando O_t de O_c).

Resumiendo lo que vengo expresando tenemos que el $O_t = \{O_{f-2} \wedge O_c\} \wedge \{o_1, o_2, o_3, \dots, o_{32}\}$ (léase ordenamiento total es igual a ordenamiento federal 2, más ordenamiento central (o común), más subordenamiento 1, más subordenamiento 2, más subordenamiento 3, más los que siguen hasta el subordenamiento 32); de esta forma, el conjunto central y un específico subconjunto, conforman el conjunto de una entidad, sin olvidar que todo subconjunto es un conjunto de sí mismo. Se trata de todo un sistema complejo, como le denomina Bobbio, donde se advierte una estratificación de ordenamientos.⁴¹

Si consideramos la autonomía de las entidades (para construir su propio orden), el operador jurídico debe tomar en cuenta que está frente a un Estado pluriordinamental. Las diferencias entre las entidades no sólo se refieren al hecho de que cuentan con un propio ordenamiento, sino también al hecho de que en cada una, los contenidos, a partir de su estatuto o constitución particular, pueden ser diferentes respecto de las demás.

Para Kelsen, esta “autonomía” cabe, en cierta forma, en lo que llama “supremacía de la competencia”. Mediante esta –dice– se entiende “la posibilidad de un orden para determinar por sí mismo, en todos los sentidos, los objetos de su regulación”.⁴²

En este sentido, al comparar los ordenamientos de una y otra entidad encontramos que, por ejemplo, algunas regulan los esponsales, mientras que otras no; en algunas se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, mientras que en otras se prohíbe, etcétera.⁴³

La presencia de varios ordenamientos lleva a los juristas a cuestionarse si existen relaciones entre ellos (relaciones colaterales). ¿Sólo son ordenamientos paralelos en un sentido estricto o existe alguna vinculación entre ellos? La diversidad de órdenes no significa que estén desconectados unos respecto de otros. No son conjuntos aislados,

⁴¹ Bobbio, Norberto, *Teoría general...*, *op. cit.*, p. 149.

⁴² Kelsen, Hans, *Teoría general del Estado*, Editora Nacional, México, 1979, p. 139.

⁴³ Mientras en el D.F. se permite el matrimonio homosexual, la Constitución de Yucatán lo prohíbe.

sino subconjuntos o familia de conjuntos dentro de un conjunto universal u orden total y central. Kelsen alude, incluso, a comunidades jurídicas coordinadas recíprocamente, estados componentes de una comunidad central.⁴⁴

Pensemos en los casos de personas que se trasladan de un lugar a otro llevando sus problemas jurídicos a los órganos de una u otra entidad. Esta posibilidad llama, en el plano jurídico, a las que denomino relaciones interordinamentales, en especial, relaciones entre los ordenamientos de cada entidad federativa (entre los miembros de la familia). Aunque me queda pendiente resolver cuáles son las normas que regulan estas relaciones

El hecho de que coexistan los ordenamientos de cada entidad, y que se puedan interconectar, llama a cuestionarnos qué normas serán las que regulan cada caso o supuesto en que se vinculan, es decir, los casos de tráfico jurídico interestatal. Hay algunas prescripciones constitucionales que regulan estas relaciones, es decir, prescripciones comunes y supremas que regulan la relación entre los miembros que conforman la familia de conjuntos, pero también, la misma Constitución prescribe otras disposiciones que facultan a cada entidad para legislar sobre relaciones interordinamentales, lo que tiende a polarizar las respuestas entre las entidades, dando lugar a prescripciones heterorreguladoras y prescripciones autorreguladoras. Expresado en otro sentido diré: en ciertos casos, la normatividad central regula las relaciones entre los miembros de la familia y, en otros, cada miembro de la familia regula sus relaciones para con los demás miembros.

IV. SINTETIZANDO LAS RELACIONES ENTRE ORDENAMIENTOS

Inspirándome en la representación gráfica de Joseph Raz acerca de la cadena de validez kelseniana (la arborización, como le llama)⁴⁵ también podría representar el orden jurídico total o universal (O_t), el federal reservado para funcionarios federales y específica materia (O_{f-2}), el central o común (O_c) y sus subordenamientos mediante el gráfico que presento en la ilustración número 1.1.

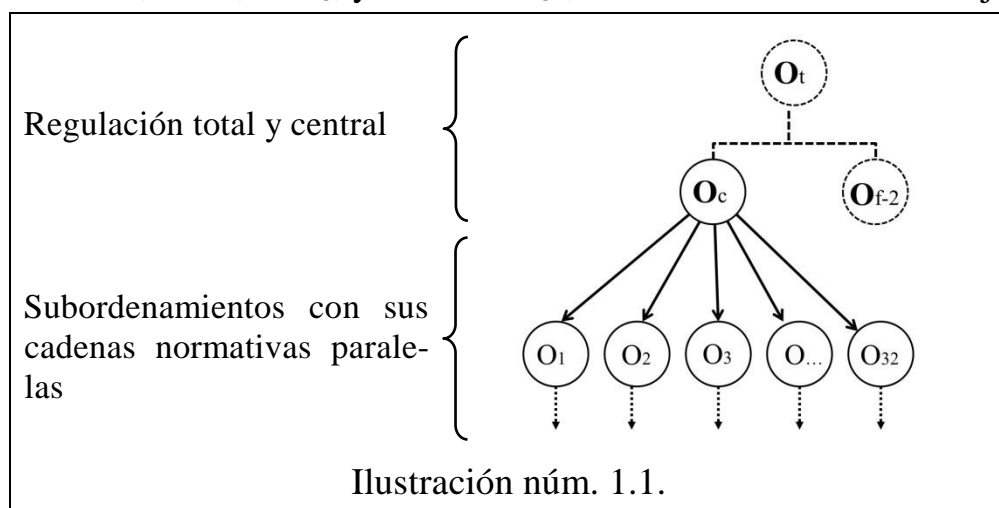
Acorde a esta representación gráfica (en la que el orden central es parte del orde-

⁴⁴ Kelsen, Hans, *La teoría pura...*, op. cit., p. 317. Kelsen, Hans, *Principios de Derecho internacional público*, Buenos Aires, El Ateneo, 1965, pp. 144 y ss.

⁴⁵ Raz, Joseph, *El concepto de...*, op. cit., p. 127.

namiento total), la relación entre la normatividad central (O_c) con los subordenamientos (o_1, o_2, o_3 , hasta o_{32}) supone la dependencia o validez de estos últimos con respecto a O_c . Cada subordenamiento deriva válidamente de O_c . A partir del punto en que cada uno es creado se aprecia su autonomía con respecto a los demás subordenamientos. Esto es, el diagrama nos muestra varios datos.

- las relaciones verticales (entre O_c y cada una de las letras minúsculas o subordenamientos),
- las relaciones de subordinación de las letras minúsculas con respecto a O_c ,
- la posición horizontal y paralela entre cada subordenamiento (entre $o_1, o_2, o_3, \dots, o_{32}$),
- que cada subordenamiento o subconjunto no depende de otro subordenamiento o subconjunto (v.g., o_2 no depende de o_4 , ni o_{12} de o_{17}),
- cada subordenamiento o subconjunto, tiene a la cabeza una ley (constitución en varias entidades federativas) que va a funcionar como una norma superior de ese subordenamiento y de la que va a derivar (continuará derivando) la cadena de validez de o_1 , de o_2 , de o_3 , y así hasta o_{32} , conformando cada subconjunto.



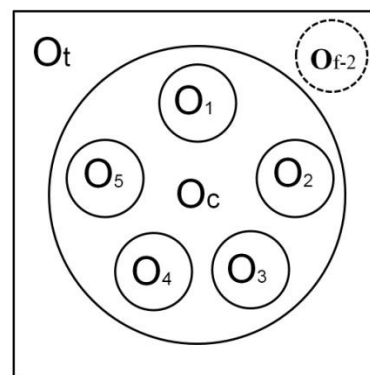
A partir de esto veremos que entre los subconjuntos (sus relaciones horizontales) cabe la posibilidad de hablar de relaciones de coordinación en la medida en que los subconjuntos (o familia de conjuntos) sean coordinados por O_c , o que los subconjuntos se autocoordinen.⁴⁶

⁴⁶ Las alusiones a normas de coordinación y de subordinación las tomo de Schmill Ordoñez, Ulises, “Fundamentos conceptuales de una teoría de la Constitución”, en *Teoría del derecho y dogmática*

Mientras que en los incisos a y b, me refiero a propiedades relacionadas con *relaciones no simétricas*, en los incisos c y d, a *relaciones simétricas*. En el inciso e, la relación entre estatuto o constitución local y la cadena que de esta se deriva, corresponde a una *relación no simétrica*. En el lenguaje de Carnap se le llama *relación serie* y caracterizada como asimétrica y transitiva.⁴⁷

El gráfico también nos auxilia para comprender el orden jurídico total o universal; donde la normatividad fundante (Constitución federal) posee jerarquía superior respecto a la normatividad de los ordenamientos de cada entidad federativa (no olvidar la descentralización de estos). Quiero recordar que O_c corresponde a la normatividad común o central. Unas son normas centrales (los padres), otras, las normas u ordenamientos subordinados (los miembros de la familia). La Constitución federal crea cada ente descentralizado (cada letra o), conformado por toda la normatividad creada *ad intra*, cadenas específicas de validez normativa (subconjuntos normativos), descentralizando al Estado mexicano en espacios jurídico-territoriales que cuentan, cada uno, con su propia “constitución”.⁴⁸

En la teoría de conjuntos pensaríamos en un conjunto universal e integral (O_t) en el que caben diversos conjuntos, a los que se les denomina subconjuntos (conforman la familia de conjuntos). Si son normativos tendríamos conjuntos y subconjuntos normativos. Los subconjuntos normativos se corresponden con los que Kelsen denomina comunidades jurídico-parciales (en teoría de conjuntos, los subconjuntos o miembros de la familia). Comunidades parciales que tienen como superior al orden jurídico central o común (O_c) a la Constitución federal, pero que (cada subconjunto) son diferentes entre sí (autónomos con respecto a otros subconjuntos). Son, al fin de cuentas, familiares.



En la ilustración núm. 1.2., O_t es un conjunto universal o total (representado por la totalidad o universo) dentro del que están los subconjuntos o_1 , o_2 , o_3 , o_4 , y otros (los círculos más pequeños). Estos últimos son subconjuntos de O_t . El subconjunto o_4 es diferente del o_2 , esto es, los elementos del subconjunto o_4 no están comprendidos en

ca jurídica contemporáneas, México, Porrúa-ITAM, 2005, pp. 137 y ss.

⁴⁷ Carnap, Rudolf, *La construcción lógica del mundo*, UNAM, México, 1988, p. 20.

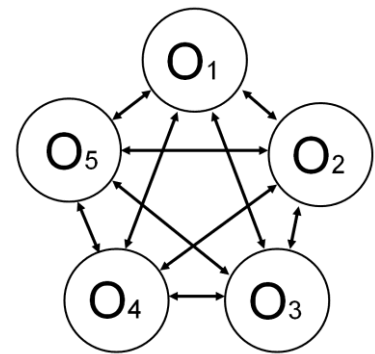
⁴⁸ Así se le denomina en México al conjunto de prescripciones de mayor jerarquía en cada entidad, aunque en el D. F. se le bautiza como Estatuto de gobierno.

$o_2 (o_4 \notin o_2)$, pero los de o_4 si están comprendidos en $O_t (o_4 \subset O_t \text{ u } O_t \supset o_4)$.⁴⁹

A estos conjuntos-subconjuntos (o_1, o_2, o_3 , etc.), por mera comodidad, les estaré denominando conjuntos (en teoría de conjuntos la denominación completa es conjunto-subconjunto), esto es, como referencia a los conjuntos parciales y miembros de la familia de conjuntos. Así, tendríamos el conjunto normativo para Sinaloa, para Sonora, para Guerrero, etc., los miembros de la familia jurídica mexicana. Aquí $O_t = O_{f-2} \wedge O_c \wedge \{O_1, O_2, \dots, O_{32}\}$ (léase $O_t = a O_{f-2}$ más O_c , más $\{O_1, O_2, \dots, O_{32}\}$).

La ilustración número 1.2. también nos auxilia a comprender que las autoridades de cada entidad federativa pueden expedir sus propias leyes, esto es, que tienen facultades para legislar, lo que da lugar a que cada una cuente con su propio ordenamiento. Cada entidad es autárquica, autónoma dentro de su propia esfera, conforme a lo permitido por la Constitución federal. Se trata de lo que Kelsen también denomina círculos normativos ulteriores, órdenes parciales delegados con validez espacial sobre una sola parte del territorio total,⁵⁰ a regir sobre un espacio territorial y material específico.

Como decía, a partir de cada estatuto o constitución local (la de cada entidad federativa) se prosigue con la derivación de una propia cadena de validez normativa que contiene los elementos comunes de ese subconjunto. Las cadenas normativas entre sí van conformando ordenamientos o conjuntos paralelos,⁵¹ por ejemplo, la cadena de validez que deriva de o_1 y la que deriva de o_2 son cadenas paralelas, conforman órdenes paralelos. Se caracterizan por su exclusión recíproca, según palabras de Bobbio. O_1 y o_2 conforman órdenes jurídicos parciales.⁵² Lo que me interesa es la relación entre estos órdenes paralelos,



⁴⁹ Léase O_4 está comprendido en O_t y O_t comprende a O_4 .

⁵⁰ Tomado de Schmill Ordoñez, Ulises, *El sistema de la...*, op. cit., p. 140 (nota 1).

⁵¹ Una descentralización, afirma Kelsen, conduce a órdenes jurídicos paralelos, pero si se trata de estados federales, suponen un orden constitutivo de la comunidad total que los abarque y delimite recíprocamente. Kelsen, Hans, *La teoría pura del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, p. 317. El mismo Kelsen anota que “una norma jurídica pertenece a un determinado sistema de derecho, por ejemplo, al derecho de los Estados Unidos o al derecho suizo, y es una norma del derecho de cierto Estado, cuando su validez puede ser referida a la Constitución del mismo”. Kelsen, Hans, *Teoría general del...*, op. cit., p. 289.

⁵² Aunque solamente me estoy refiriendo al orden jurídico de una entidad federativa, el profesor Rolando Tamayo, hablando de cualquier orden, expresa que “todos los actos y las normas que com-

entre estos órdenes parciales, que pueden verse representados en la ilustración número 1.3.

En la ilustración represento la relación o vinculación entre subordenamientos (los de cada entidad federativa). Aunque sólo presento cinco círculos (que representan ordenamientos de entidades), habrá que elevarlos hasta 32, que es el número de entidades federativas, incluido el D. F. En este gráfico se puede apreciar la relación entre un subordenamiento y otro (entre o_1 y o_2 , entre o_3 y o_4 , etc.), lo que conforma un complejo de relaciones entre todos los ordenamientos (v.g., de coordinación o de cooperación). Nótese que las relaciones a que aludo no se refieren a las que se producen en el interior de un subordenamiento (v.g., únicamente dentro de o_1 o dentro de o_3), sino a las relaciones producidas hacia el exterior, las producidas entre subordenamientos, las relaciones transitivas entre subconjuntos (v.g., entre o_5 y o_4). Se refiere a una vinculación entre los órdenes jurídicos de cada entidad (los subordenamientos). Por lo pronto, cabe asentar que en el orden jurídico mexicano (el conjunto total o universal) cabe un entramado de subordenamientos, entre los miembros de la familia.

Enfatizo, de nueva cuenta, que mi atención no está sobre el entramado de normas en el interior de cada entidad (las que derivan de cada cadena, los elementos de cada conjunto), sino en el entramado de ordenamientos (de subordenamientos jurídicos), siendo este último al que mayor atención le ha de prestar el Derecho interestatal. Me explicaré.

Un *entramado de normas* (en el sentido que expreso) supone el entrecruzamiento de normas (los elementos de un conjunto) para conformar un orden y, en el caso de cada entidad federativa, para conformar el orden jurídico de una específica entidad federativa. Una perspectiva como esta permite, por ejemplo, que ante la posibilidad de contradecirse las normas se pueda resolver esa contradicción (v.g., siguiendo las reglas que regulan las antinomias). En cambio, en el *entramado de subordenamientos* supongo relación entre los órdenes (v.g., entre los de diferentes entidades), entre los miembros de la familia de conjuntos. Mientras que mediante el conocimiento de entrecruzamiento de normas de un mismo orden se procura (entre otras razones) solucionar las antinomias, en el conocimiento de entrecruzamiento de subordenamientos (los orde-

partan una norma (o acto) forman un solo orden jurídico”. Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción analítica... op. cit.*, p. 213.

namientos de cada entidad, como les seguiré llamando) se procura decidir qué norma regula un supuesto o problema de tráfico jurídico interestatal, qué norma regula las relaciones entre los miembros de la familia. Se trata de saber cómo relacionar los subconjuntos, conociendo las propiedades transitivas entre conjuntos. Esta norma interestatal podría encontrarse en una u otra entidad (v.g., una norma conflictual) o en una norma central.

Como los juristas del DIPr suelen hablar de “*conflictos de normas*”, ello puede hacer pensar que tanto el llamado conflicto de normas como el de ordenamientos tratan de lo mismo. Hago este paréntesis para diferenciar las siguientes denominaciones y sus significados: “normas de conflicto” y “normas en conflicto” (que se usan con frecuencia). La primera denominación se le suele dar a algunas de las normas propias del DIPr, conforme a las cuales se incorpora al propio ordenamiento algún elemento previsto en otro ordenamiento extraño, mientras que, en las segundas (otra denominación estipulativa), se alude a las que comparten un mismo ámbito de validez (territorial, personal o temporal). Estas últimas, son las “normas en contradicción”, que se presentan cuando, en un orden jurídico, una de sus normas prescribe que está prohibido, mientras, que en el mismo orden, otra norma establece que la misma conducta es obligatoria. También se le conoce como conflictos normativos a la incompatibilidad deóntica.

Mientras la denominación “normas en conflicto” se emplea para resolver entramados de normas dentro de un orden, la de norma de conflicto se emplea en el entramado de órdenes a partir de elementos transitivos.⁵³

Una presentación gráfica de las entidades federativas (sus ordenamientos) las exhibe (metafóricamente) como si fuesen 32 piezas de un rompecabezas, donde (en el terreno de la realidad) no es fácil saber cómo embonar una pieza con otra. El estudioso del Derecho interestatal, como ya lo explicaré, debe saber cómo hacerlo (cómo construir la norma que vincule a los órdenes parciales). Cuando existe una norma de jerarquía superior a estos órdenes parciales (v.g., una norma derivada de la Constitución federal) prescribe cómo ha de embonar una pieza con otra (cuando esto procede). Aunque también hay casos en que al amparo del ordenamiento de cada entidad se puede construir una norma de auto coordinación entre ordenamientos.

Un dato a presuponer en este estudio es la existencia de diversas entidades federati-

⁵³ Parte de esta explicación, aunque con algunos ajustes, la he tomado de Silva, Jorge Alberto, “La teoría de conjuntos y el derecho internacional privado”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 126 Sep-Dic 2009, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.

vas (diversos ordenamientos), vamos, que coexisten diversos ordenamientos. El hecho de que coexistan no implica que se vinculen, que necesariamente tengan que vincularse o coordinarse. La vinculación se advierte en las normas especiales que las vinculan. No se trata de reglas de mera lógica formal, sino de decisión (son jurídicas).

Al referirme a Derecho interestatal cabe la posibilidad de abordar el tema de las relaciones a partir de diferentes enfoques:

- a) Relaciones entre el signo y el significado, esto es, la denominación que le doy a la disciplina o discurso y su concepto, punto que abordo en el capítulo siguiente.
- b) Relaciones entre el lenguaje objeto y metalenguaje, aspecto que diferencia a las prescripciones legales (las que pueden ir entre comillas, como se suele decir) de lo que se dice de estas prescripciones. Mi propuesta es desarrollar un discurso⁵⁴ que reformule el lenguaje objeto.
- c) Relaciones entre los elementos del lenguaje objeto, que corresponde a los que se producen dentro de los textos prescriptivos. De estos, cabría aludir a dos tipos, los que se encuentran dentro de un mismo ordenamiento (relaciones intraestatales, les llamo) y los que se refieren a relaciones entre diferentes ordenamientos (interestatales, como les denomino). En esta obra me intereso por el segundo tipo.
- d) Relaciones entre el discurso disciplinar del derecho interestatal y el discurso de otras disciplinas jurídicas, punto que abordo en toda la obra al marcar relaciones y diferencias entre la disciplina del derecho interestatal y otras disciplinas.

V. UNA DESCRIPCIÓN DE LAS RELACIONES

Comenzando porque en el orden jurídico prescrito no hay lógica y ante la complejidad de todos los ordenamientos, es necesario contar con un discurso que describa (más correctamente, que reformule) cómo es que una pieza del rompecabezas embona con otra (si es que embona). Lo más cómodo ha sido estimar a estas piezas en términos similares a como se entiende a un Estado de la comunidad internacional y, de ahí, comenzar la descripción de las relaciones interordinamentales. Hay varias resoluciones judiciales, especialmente del siglo XIX, así como proposiciones de varios juristas, que presuponen que las relaciones entre los ordenamientos de las entidades federativas son iguales o similares a las de los estados de la comunidad internacional, enfoque que los lleva a reformularlas en términos iguales o similares a las del DIPr (como algunos exége-

⁵⁴ Por discurso estaré entendiendo los datos o elementos que expresan el resultado de una actividad intelectual, así como el proceso de producción de los mismos.

tas lo afirman). Se trata de un enfoque equivocado.

Esta manera de abordar las relaciones (este enfoque tradicional) se suele presentar o describir de la siguiente manera. Cada Estado (de la comunidad internacional o de cada entidad federativa) por ser “soberano” no está supeditado a ninguna norma superior. Su “soberanía” le impide acoger prescripciones o “mandatos” provenientes de “fuera”. Si un Estado acepta algo de “fuera” es porque ese Estado está de acuerdo con ello, tal vez ha convenido con otro en aceptar ciertas prescripciones. Se trataría, según Austin, de un pacto de honor entre caballeros, de moralidad positiva.⁵⁵ Pero, haciendo a un lado este acuerdo unilateral (de mera voluntad), no hay norma o enunciado jurídico que vincule a un Estado con otro. Se trata de cadenas de validez paralelas, necesariamente paralelas (casi como las vías del tren), prácticamente sin posibilidad de vinculación entre ellas. En teoría de conjuntos son conjuntos solitarios, independientes, que niegan ser subconjuntos, niegan pertenencia a un conjunto superior o universal.

Corresponde a un argumento construido para el Derecho internacional desde una perspectiva estatalista, esto es, que parte de la afirmación de que Derecho sólo es el de un específico Estado, un monismo internista (de aquí que Hegel sugiriese el signo o denominación Derecho estatal externo⁵⁶) pues sólo sus normas jurídicas vinculan (incluso, que del Estado se ha de partir para construir derecho). Las de otro Estado no vinculan.

Hart resume este planteamiento tradicional en los siguientes términos: en el Derecho internacional se carece de legislatura, ningún Estado puede ser llevado a otros tribunales sin su previo consentimiento y no existe un orden central organizado y efectivo de sanciones.⁵⁷ Tal vez, el Derecho internacional sólo es moral internacional o cortesía internacional.⁵⁸

⁵⁵ Austin, John, *Lectures on Jurisprudence or the Philosophy of Positive Law*, vol. I, London, John Murray, 1885, p. 77.

⁵⁶ Denominación criticada por Kelsen por partir de un monismo internista. Kelsen, Hans, *Teoría general del Estado*, Editora Nacional, México, 1979, p. 160.

⁵⁷ Hart, H. L. A., *El concepto de derecho*, México, Editora nacional, 1980, pp. 264 y ss.

⁵⁸ Robles Morchón, Gregorio, *Pluralismo...*, *op. cit.*, pp. 25 y 26. No hay que olvidar que al DIPr se le estimó como una rama del Derecho de gentes. Laurent, un jurista francés, cuya obra conocida en el México del siglo XIX, planteaba la cuestión de si el DIPr era un derecho positivo o un mero derecho teórico. Queriendo con ello indicar la duda de los juristas respecto al carácter jurídico positivo. Laurent, Francisco, *Droit Civil International*, t. I, Bruxelles-París, Librairie de Maresco, 1880, pp. 65 y ss.

Aunque no voy a detenerme en analizar este argumento, si llamo la atención al hecho de que algunos juristas, como lo acabo de afirmar, han aceptado que las relaciones entre los ordenamientos de las entidades federativas y las relaciones entre los de cada Estado de la comunidad internacional son iguales o similares. En este sentido, han trasplantado mecánicamente un argumento construido (reformulado) para explicar las relaciones entre estados soberanos a las relaciones entre ordenamientos de diversas entidades federativas.⁵⁹

A reserva de analizar este modelo,⁶⁰ me conformaré, por lo pronto, con dejar asentado que con gran generalización y ligereza se ha hecho una transferencia de algunas de las reformulaciones propias para las relaciones internacionales a las interestatales. La relación entre los ordenamientos de las entidades federativas, no pienso (y así lo afirmo) que deban describirse desde esta misma perspectiva, de la misma forma que es reseñada la explicación de las relaciones internacionales (sería una explicación insatisfactoria). En este sentido, no estoy de acuerdo con las proposiciones tradicionales acogidas en México. Pienso que, al fin y al cabo, todos los ordenamientos estatales tienen como superior a una Constitución (la general) de la que se infieren normas básicas, centrales y supremas que son su punto de partida (establecen una base mínima), le da unidad a todo el orden mexicano y a los órdenes parciales, lo que no ocurre en las relaciones internacionales, en donde los conjuntos normativos son más aislados (adelante explicaré esto). Esta manera de “ver” (percibir) la relación entre los órdenes normativos de cada entidad, me conduce a explicarlos desde su propia perspectiva, desde un modelo diferente, diverso al internacional.

VI. LA CONSTITUCIÓN COMO PUNTO DE PARTIDA

Presentaré algunas premisas a partir de las cuales se comprenderá el entramado entre los ordenamientos de las entidades federativas, esto es, desde su propia y básica perspectiva. Se trata de propiedades específicas que le reconocen a cada entidad ser un centro autónomo de producción normativa y, a la vez, con facultades, obligaciones y prohibiciones en sus relaciones interordinamentales. Corresponde a elementos básicos,

⁵⁹ No está “prohibido” extrapolar los conceptos de una disciplina a otra, como puede ser del DIPr al Derecho interestatal, del Derecho constitucional al Derecho interestatal. Pero una cosa es extrapolar conceptos y, otra, que se admitan sin análisis alguno.

⁶⁰ Véase capítulo quinto.

superiores y unificadores de la normatividad interestatal mexicana (entre entidades federativas) de las que pueden derivarse otros enunciados y proposiciones. Como ya se verá, estas premisas nos auxiliarán a comprender que no cabe conceptuar las relaciones interordinamentales entre entidades federativas mexicanas como similares a las que se producen entre estados de la comunidad internacional.

De cada entidad federativa se puede predicar que es autónoma, pero el significado de autonomía puede ser entendida, al menos, en los siguientes sentidos.

- a) *Autonomía frente al gobierno federal* cuando realiza actos sobre materias específicas (v.g., civil, familiar). Aquí, el gobierno federal (me refiero al O_{f-2} arriba aludido) no puede invadir la esfera jurídica de cada entidad federativa (carece de poder en el sentido que explico en esta obra), salvo que modifique la Constitución. Estas materias se han descentralizado a favor de las entidades. Las entidades son autónomas para juzgar y legislar sobre estas materias, salvo los casos en que el gobierno federal actúe como gobierno central o común (como O_c).
- b) *Autonomía frente a las otras entidades*, esto es, que las autoridades de cada entidad puede regular (juzgar y legislar) dentro de su territorio los supuestos normativos para los que se le otorgó poder (descentralizados a su favor) en forma independiente de cómo se regulan en las demás entidades federativas. Puede legislar y juzgar por sí sola (v.g., sobre derecho civil o familiar), sin depender de lo que prevea otra entidad; es independiente de las demás.

El segundo sentido supone considerar a la autonomía desde dos perspectivas: una autonomía total y una parcial; así, la existencia de normas heterorreguladoras impiden la autonomía absoluta de cada entidad, mientras que las autorreguladoras suponen una autonomía más amplia a los ordenamientos de cada entidad.

De cualquier forma, no hay una autonomía absoluta (independencia) para las entidades, pues los órganos legislativos y judiciales del gobierno central prescriben diversas restricciones. La regulación legislativa federal central, por medio de leyes reglamentarias (v.g., las derivadas del art. 121 constitucional) o por medio del poder judicial federal (v.g., a través del juicio de amparo o como tribunal de competencia), impiden una autonomía absoluta del ordenamiento de cada entidad.

Αὐτο y *νόμος* conducen al significado tradicional que indica que uno puede darse sus

propias normas,⁶¹ lo que lleva a confundir este significado con el de independencia total, con irresponsabilidad. Así, quien es totalmente independiente no está sujeto a restricciones, no es dependiente. No obstante, autonomía no es igual a independencia. Por ejemplo, quien goza de autonomía contractual la goza dentro de los límites que posea para ejercerla. La Universidad (la UNAM), que es autónoma, lo es dentro de los límites que puede ejercer sus poderes. Quien es autónomo ejerce su libertad, pero sólo dentro de los límites de poder que se le otorgan.⁶² El que goza de autonomía no es independiente por completo. Lo “autónomo” implica cierta dependencia, cierta falta de libertad. Quien es autónomo lo es porque posee una esfera de poder dentro de la cual puede ejercerlo y solo lo puede ejercerlo sobre las áreas para las que se le otorga.

La autonomía (acorde a Kelsen) de cada entidad federativa sólo significa una descentralización, que cada órgano puede darse sus propias normas, pero esto no implica que sus normas rijan a la comunidad total, ni que sea irresponsable. Autonomía, insiste Kelsen, “es una combinación directa y deliberada de las ideas de descentralización y democracia. Los órganos creadores de normas locales son en este caso electos por aquellos para quienes tales normas son válidas [...]. Se trata de un autogobierno local, descentralizado. La descentralización se refiere solamente a ciertas materias de interés local específico”.⁶³

El que un órgano descentralizado sea autónomo no riñe con el hecho de que tenga que sujetarse a normas superiores. Al fin y al cabo, son las prescripciones superiores las que le otorgan o conceden esa autonomía o descentralización, la facultad de dictar sus propias leyes y contar con sus propias instituciones que apliquen sus leyes. Sobre autonomía volveré en el capítulo sexto.

A pesar de la autonomía de una entidad frente a otras, cada una puede quedar sujeta a una cierta vinculación, engranaje o entrecruzamiento para con los ordenamientos de las demás entidades federativas. Estas “excepciones” a la autonomía de cada entidad se encuentran en prescripciones constitucionales o locales. De estas, derivan las normas que establecen una vinculación interordinamental y sus niveles.

Afirmar que el ordenamiento de una entidad es autónomo frente al de otra entidad significa: a) que no permite la interferencia de ninguno otro en el propio; b) procurar

⁶¹ En este sentido Kant empleó la palabra autonomía para contrastarla con heteronomía del albedrío (obra de tal modo que la máxima de tu voluntad...).

⁶² Grocio empleó la palabra autonomía para referirla a autonomía de la voluntad contractual, autonomía que le concede la ley.

⁶³ Kelsen, Hans, *La teoría pura...*, *op. cit.*, p. 319. Kelsen, Hans, *La teoría general del...*, *op. cit.*, p. 374. Kelsen, Hans, “Centralización y...”, *op. cit.*

que el propio tampoco interfiera otro. Esta cualidad no riñe, ni impide que un ordenamiento se vincule o relacione con otro. En ambos casos suponemos la intransitividad de los elementos de cada conjunto. Si la propiedad que prohíbe la interferencia de otro ordenamiento en el propio es una característica del derecho (no es de la moral, la política la religión, etc.), no lo es menos la nota que permite la vinculación entre ordenamientos, que también es una característica jurídica (no lógica).

De lo dicho hasta aquí tenemos, por un lado, que cada entidad federativa está obligada a aceptar una específica regulación interordinamental frente a las otras y, por otro, que cada entidad es autónoma frente a las demás entidades.⁶⁴ Dicho en otros términos, la Constitución federal le impone a cada entidad, por un lado, deberes (incluidas prohibiciones) y, por otro, les otorga facultades. Lo anterior supone (como lo iré precisando) que cada entidad queda sujeta a normas heterovinculatorias (que le imponen deberes y prohibiciones) y autovinculatorias (que les otorga poderes o facultades de creación normativa para interrelacionarse). Esto es, la regulación parece (sólo parece) percibirse como una gran antinomia. De esta manera, en el plano interordinamental de cada entidad sus relaciones apuntan al binomio conexo-inconexo (transitivo-intransitivo), estrechamente relacionado con el binomio centralizado-descentralizado.

En principio se trata de dos tendencias aparentemente incompatibles: la centralidad del orden mexicano y la descentralización o autonomía de cada ente creado. Si por un lado cada entidad es autónoma frente a otras y, por otro, se vinculan entre ellas, la tarea entre articular ambas posiciones es tarea que en gran medida es parte del Derecho interestatal. Se trata de dos dimensiones contrarias pero vinculadas. Al fin y al cabo, la pluralidad procede de la unidad (la unidad total y las comunidades parciales).

Mientras que con la denominación conexo-inconexo o transitivo-intransitivo, aludo a la relación entre los ordenamientos de las entidades federativas (obligado a vincularse—facultado a no vincularse), con la de centralizado-descentralizado aludo a la relación entre entidades federativas-gobierno central.

Por un lado (y para ciertos supuestos), hay razones que obligan a las autoridades

⁶⁴ Un conocimiento histórico nos permitiría observar que la Constitución federal fue producto de facciones, por un lado, las que reclamaron la centralidad y, por otro, las que lucharon por la descentralización. Ambas tendencias se reflejaron en la Constitución. No obstante, este estudio no se enfoca a justificar la razón histórica o genética que dio lugar a la conformación de la organización federal. Esto recuerda al *foedus aequum* (la superioridad de las prescripciones federales) y al *foedus iniquum*, la posibilidad de acuerdo entre iguales. Véase supra nota anterior.

de una entidad a vincular su ordenamiento con el de otra (son razones excluyentes de cualquiera otra que pudieran tener), así como razones para la acción (para otro tipo de supuestos) que le facultan o permiten determinar su comportamiento frente a otro ordenamiento (facultadas y obligadas).

No hay que perder de vista que ciertas prescripciones operan con cierta centralización (subordinan a las entidades), mientras que otras, con cierta descentralización para regular los supuestos normativos. En la centralización se hace depender la regulación de las entidades a una regulación común (obligado a cumplir con lo que prescriba el centro), mientras que en la descentralización, la normatividad central le otorga poderes a las entidades federativas por medio de sus órganos de gobierno (facultado para regular sin sujeción al centro).

VII. NIVELES DE RELACIÓN INTERORDINAMENTAL

Tanto en los casos de centralización como en los de descentralización de una entidad federativa, los niveles de relación entre ordenamientos podrían ir desde una abstención total hasta la relación más estrecha, que en forma más gráfica podrían ir de cero en adelante y me los imaginaria de la manera siguiente. Cero equivaldría a neutralidad, no intersección, no tomar en cuenta lo que ocurre en otro lugar (v.g., como ocurrió en el caso de *Dred Scott*, en EUA⁶⁵). La relación interestatal más estrecha (nivel cien) equivaldría a integración, fusión, prácticamente hacer desaparecer a los entes relacionados. En medio de estos extremos podríamos posicionar diversos niveles, que pueden ir del mero respeto, reconocimiento, cooperación, aceptación, incorporación parcial, etcétera.

Para fijar un nivel por parte del legislador superior se requiere de una decisión que pondere el nivel, entre neutralidad e integración, sólo que esta ponderación no deriva de un juicio lógico formal (silogismo), sino de una decisión política que se inicia en lo extraordinamental, para luego incorporarse en lo jurídico por medio de la Constitución federal e irse, luego, a la regulación infraconstitucional.

Estas perspectivas pueden plantearse desde dos vertientes: una tradicional, un tanto egocéntrica, propia del siglo XIX, que parte del enfoque según el cual el ordenamiento de cada entidad no se vincula con otro ordenamiento (nivel cero), y otra perspectiva,

⁶⁵ Finkelman, Paul y John F. A., *Dred Scott v. Sandford: a brief history with documents*, Palgrave Macmillan, Sanford, 1997.

más holgada, que admite una mayor interrelación. El caso es que, por un lado, los ordenamientos de cada entidad podrían concebirse tan autónomos o “independientes”,⁶⁶ pero estableciendo medios para lograr vinculaciones (prescripciones expresas, principios, analogía, etc.) y, por otro lado, podrían concebirse con una amplia vinculación interordinamental, pero estableciendo medios que, en ciertos casos, la impidan (v.g., vulnerar el orden público, fraude a la ley). En cierta forma, y entre ambas tendencias, privarían “criterios de corrección”, que armonizarían las relaciones.

Posiblemente una posición o graduación intermedia (entre exclusivismo y apertura) pudiera ser la más recomendable a una pluralidad de ordenamientos, con una específica apertura de cada ordenamiento, pero no es fácil precisar ese nivel de apertura (el flujo y reflujo) entre los conjuntos normativos de un momento y lugar específico, como para fijar el nivel de relación de conjuntos, afectados, frecuentemente, por políticos carentes de una visión jurídica interordinamental.⁶⁷ En realidad, estas conveniencias sólo son una nota propia de la graduación, que no corresponde a este estudio,⁶⁸ pero cabe comenzar por considerar las bases listadas para construir el Derecho interestatal a partir de los binomios transitivo-intransitivo, central-descentralizado.

Estos niveles de relación no son niveles lógicos, sino jurídicos, esto es, no obedecen a reglas de lógica formal, sino a las decisiones voluntaristas de quienes prescriben esos niveles. No son relaciones cuantitativas, sino cualitativas.

La precisión de un nivel presupone en el juez decidir un caso concreto a partir de los lineamientos jurídicos del Estado federal mexicano. Es una toma de conciencia y decisión jurídica acerca de las relaciones entre cada conjunto normativo (entre los de cada entidad federativa).

⁶⁶ Aquí la palabra independiente evoca a las normas independientes en el sentido expuesto por Caracciolo, quien hace una distinción frente a las dependientes. Las primeras, “son aquéllas cuya pertenencia al sistema no depende de sus relaciones con otras normas”, “la pertenencia, se determina por su relación con otras normas”. Caracciolo, Riccardo, “Sistema jurídico y regla de reconocimiento”, en *Doxa, Cuadernos de filosofía del derecho*, núm. 9, 1991. *Biblioteca Virtual Cervantes*, p. 297.

⁶⁷ Agregase a esto, como expresa Ross, que los argumentos de política jurídica dependen de factores irracionales de persuasión y no de consideraciones racionales. Por ello, por la pureza metodológica, es necesario no considerar en el derecho estos argumentos. Nino, Carlos Santiago, *Algunos modelos metodológicos de ciencia jurídica*, Fontamara, México, 1999, p. 47.

⁶⁸ Serna de la Garza aborda los grados de armonización, unificación y colaboración. Serna de la Garza, José María, *El sistema federal...*, *op. cit.*, pp 27 y ss.

VIII. LAS BASES DEL DISCURSO. UN PUNTO DE INICIO

Para reformular los enunciados que regulan las relaciones entre los órdenes jurídicos de cada entidad federativa (la base empírica) es necesario partir de un punto de apoyo o partida que nos diga qué son, un punto en la construcción y desarrollo del derecho interestatal. Es un punto con elementos comunes con el que se inicia un discurso disciplinar, un punto del que deriva de la actividad que realizan los investigadores desde una perspectiva científica.

1. El punto de partida

Cuando nos preguntamos ¿qué es esto?, ¿qué es aquello?, podríamos responder, esto es x, aquello es y. Pero si realmente queremos conocer, viene de inmediato la pregunta ¿y realmente es eso? Y si acaso respondemos, surge otra pregunta: ¿y por qué?, ¿de dónde? Es decir, inquirimos hacia atrás, el qué y el porqué de eso, lo que nos retrocede al infinito, al porqué del porqué.

El hecho es que como seres humanos, provistos de una cierta inteligencia, nunca nos vamos “hacia atrás” en búsqueda de la respuesta. No iniciamos como tabula rasa, sino a partir de los conocimientos que poseemos. Incluso, aun cuando el conocimiento esté errado.

En el caso que ahora me atrae, diré que el conocer la regulación interestatal parte de un punto. Tal punto lo coloco después del conocimiento del derecho y a partir de los datos o elementos que nos permiten iniciar un discurso jurídico interestatal. Supondré al respecto unas cuantas bases o elementos comunes y fundamentales.

Para la conformación de estas bases o elementos comunes y fundamentales he conformado algunas proposiciones que comprenden la identificación de la base empírica del discurso disciplinar que me propongo, algunos elementos propios para su interpretación e integración, incluidos ciertos principios generales, que a mi modo de ver funcionarán como puntos de partida en el desarrollo de un constructo sobre este apartado del derecho.

En mi inquisición he partido especialmente de la regulación fundamental mexicana (la Constitución federal) y, a partir ella, he inferido lo que estipulativamente he denominado *bases o puntos de inicio del Derecho interestatal*. En este punto de inicio se encuentran los elementos de la matriz disciplinaria (la base de un paradigma o para-

digmas) que procuran proporcionar una serie de estándares comunes (aunque contingentes, por supuesto), que explican los vínculos jurídicos fundamentales entre los ordenamientos de las entidades. Se trata de elementos a ser tomados en cuenta en el desarrollo de un discurso disciplinar interestatal; son un punto de partida.⁶⁹

Adelanto que este punto de partida no está por encima del derecho positivo, más bien, se infiere del mismo. Sus elementos tampoco son intemporales ni valen para todo lugar. Son elementos comunes inferidos de la base empírica y de diversas metarreglas que, como herramientas, sirven para identificar, interpretar, ordenar y establecer ciertos principios fundamentales.

La aceptación del punto de partida servirá para la construcción de un discurso jurídico interestatal y construir decisiones (judiciales y doctrinarias) sobre el tema.⁷⁰

La ciencia jurídica adopta en su construcción una estructura –expresa Rolando Tamayo–, un modelo clásico de la ciencia y sigue el paradigma de la jurisprudencia de occidente. “Estos principios fundamentales no son sino los postulados, las definiciones y los axiomas del sistema jurídico”.⁷¹

A la manera de MacCormick se trata de los elementos con los que se ha de iniciar un discurso que merezca el calificativo de consistente (ya me iré refiriendo a esto más adelante).

Debo confesar que estos elementos o bases han sido conformadas a partir de la formación de un jurista de la tradición y paradigma romanista contemporáneo. Nadie mejor que el Prof. Tamayo y Salmorán para explicarnos este adiestramiento (que no es materia de esta obra). Al menos las bases a que me refiero, derivan de concepcio-

⁶⁹ Aristóteles habló de premisas básicas para hablar de estos elementos a que me refiero, solo que el contenido de estas premisas, explicaba, no solo impiden una regresión al infinito en el proceso del conocimiento, sino que, además, se obtienen por intuitiva aprehensión de las “esencias” de las cosas. Popper, Karl, “Dos clases de definiciones”, en Miller, David, *Popper: escritos selectos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 95.

⁷⁰ Una ciencia (o un área del conocimiento) parte de diversos elementos ordenados que conforman una matriz disciplinaria en el sentido kuhniano. Kuhn, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1971, pp. 279 y ss.

⁷¹ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de occidente; Estudio histórico sobre la recepción de la ciencia jurídica y su impacto en las ideas políticas*, Instituto de Investigaciones jurídicas, México, 2005, p. 212. Tamayo y Salmorán, Rolando, *La ciencia del derecho y la formación del ideal político*, México, Huber, 1999, p. 140. Tamayo y Salmorán, Rolando, “La lectura jurídica y la construcción de inferencias en el derecho”, en *Estudios en Homenaje a Jorge Barrera Graf*, t. II, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1989.

nes fundamentales y valores (v.g., *sister states*,⁷² igualdad de trato del gobierno central para cada entidad); presupuestos fundamentales (v.g., supremacía constitucional, exhaustividad, no contradicción); y *regula iuris* (v.g., la metarreglas, como las de lingüística y del razonamiento, las que sirven para elaborar clasificaciones, calificaciones, para conformar definiciones, para compendiar los enunciados o conformar principios).⁷³

El punto de inicio se conforma por un conjunto de proposiciones que no necesariamente conforman una teoría, son un punto de partida para iniciar un constructo o discurso, que supone metarreglas, conceptos, definiciones, etc. Son la plataforma o marco sobre los que se han de sentar las reformulaciones interordinamentales (salvo disposición en contrario) y punto de inicio en la construcción del Derecho interestatal. De estas “premisas” han de derivar las demás reformulaciones en torno a los subconjuntos en su intervencionalidad. Responde a la interrogante fundamental de cómo es que cada conjunto normativo (el de cada entidad) queda vinculado con los demás.

Cada una de estos elementos presupone la identificación de la base empírica del sistema, su interpretación, ordenación, reglas para establecer los principios generales (v.g., *regulae*, definiciones, postulados).

Estos elementos fundamentales auxilian a la reformulación de las relaciones heterovinculadoras y autovinculadoras. Mi propuesta de partir de estas bases o elementos (punto de partida) no implica que introduzca un sistema deductivo axiomático por necesidad, ni un ilusorio juez Hércules a la dworkiniana.

Entre otras bases (y a las que aludiré en el resto de este capítulo), pienso en dos tipos para la construcción del derecho interestatal: heterovinculadoras y autovin-

⁷² V.g., no hay que olvidar que cualquier decisión interestatal queda comprometida con el resguardo del sistema federal, en especial, aquellas relaciones que impidan la destrucción del pacto federal, la autonomía de sus entidades y la coexistencia de las mismas.

⁷³ Tamayo y Salmorán, Rolando, *La ciencia del derecho y la formación...*, op. cit., pp. 140 a 143. Tamayo y Salmorán, Rolando, *Elementos para una teoría general del derecho*, México, Themis, 1996, pp. 287 y ss. Dworkin a propósito de su tesis del *derecho como integridad* posiblemente sostendría la necesidad de partir de ciertos principios que facilitan la coherencia de los desarrollos normativos. Principios que estarían apoyados por la justicia y la moralidad implícitas en las leyes. Supondrían un modelo de construcción del conocimiento y desarrollo jurídico. Una proposición sugerente, aunque no necesariamente acogida por el grueso de los teóricos del derecho, ni por mí (por cuanto que se trata de un ideal político), que aunque parto de un punto de inicio, este no es algo extrajurídico, eso es lo que me propongo explicitar.

culatorias.⁷⁴

Acorde a las bases heterovinculatorias cada entidad federativa (cada uno de los entes creados por la Constitución federal) ha de conformar sus relaciones interordinamentales sin apartarse de los marcos heterovinculatorios. En las autovinculatorias, cada entidad goza de mayor libertad para autodeterminar sus relaciones frente a otras. En gran medida, estas bases son el punto de inicio a considerar para la sistematización del objeto de conocimiento particularizado que me interesa.

2. Bases heterovinculatorias

Listo algunas bases heterovinculatorias, en las que incluyo las centrales y comunes. Se trata de elementos o postulados que ha de acoger cada entidad en sus relaciones frente a otra entidad.

a) *México es un Estado pluriordinamental*. La conformación del Estado mexicano como federal lo configura con un ordenamiento jurídico para cada entidad federativa, así como con un conjunto de normas y principios comunes o centrales, jerárquicamente superiores a los de cada entidad federativa. Cada uno de estos órdenes (central y locales) se encuentra institucionalizado, esto es, cuentan con sus propias autoridades que crean un propio orden. Las autoridades centrales y las de cada entidad están facultadas para legislar y aplicar disposiciones sobre relaciones interordinamentales (entre las entidades federativas).

b) *Cada entidad federativa es un ente jurídico descentralizado que forma parte del orden jurídico total*, como diría Kelsen (México como Estado). Cada entidad federativa (sus autoridades y gobernados) no sólo “convive” con otras entidades o subordinamientos, sino también coexiste con ellos dentro de una comunidad jurídica amplia o total. Cada entidad es una creación constitucional que convive y es parte de una familia de conjuntos jurídicos sujetos a la ordenación central.

c) *Acepta la existencia válida de otras entidades federativas y sus poderes*. Cada entidad federativa (por medio de sus gobernantes) no sólo está obligado a aceptar que convive (coexiste) con otras entidades, con otros subconjuntos normativos, sino también está obligada a reconocer que cada entidad puede crear válidamente sus propios sus órganos de gobierno y desarrollar su propio orden jurídico. No se olvide que la

⁷⁴ No se trata de comprender todo el punto de inicio, sino solo el que destacaré en las próximas líneas.

misma Constitución federal ha creado a cada entidad y que el mismo reconocimiento a la Constitución obliga a tener que aceptar a todos esos entes descentralizados creados (toda la familia de conjuntos). En consecuencia, cada entidad acepta la existencia de otros subconjuntos dentro del conjunto total.⁷⁵

Al aceptar que los órganos de otra u otras entidades federativas pueden legislar y juzgar (la propia tiene también esos poderes), también acepta o reconoce los poderes de creación normativa que poseen las autoridades de cada una de las otras entidades.⁷⁶

No hay que olvidar que el poder descentralizado para legislar y juzgar se reduce al espacio territorial específico que a cada entidad se le ha asignado, lo que contribuye a evitar que la actividad de las autoridades de una entidad se traslape con las de otra. De esta forma, la descentralización de cada entidad la convierte en un *centro de producción normativa sobre un específico espacio y materia*. La aceptación que de los poderes que una entidad hace de las demás, se restringe al espacio mencionado y sobre materias específicas.

Debido a que cada ordenamiento está institucionalizado (en el sentido de que posee facultades legislativas y jurisdiccionales), las relaciones interestatales quedan en un plan de simetría. Si una entidad acepta convivir con otra entidad, con su ordenamiento e instituciones, también debe aceptar o tener por reconocido que cada una puede generar leyes específicas (generar una propia cadena de validez normativa) y actos más concretos (v.g., sentencias judiciales y contratos), aun cuando en su contenido puedan ser diferentes de los propios. Con lo anterior quiero afirmar que cada entidad sabe de la existencia (como contrario a desconocer o ignorar) del conjunto de enunciados jurídicos que pueden producir las otras.

Al admitir o aceptar que cada entidad (por medio de sus órganos autorizados) puede generar un *corpus* normativo, también se muestra sabedora de que ese orden podrá ser aplicado por las autoridades de ese espacio territorial. Esto significa que se muestra sabedora de los enunciados jurídicos ajenos (los elementos del subconjunto normativo

⁷⁵ La existencia de una entidad no depende de que sea o no reconocida por otra. Simplemente, la Constitución federal ha creado a todas. Nótese que en este caso la aceptación que otro existe no es facultativo sino obligatorio. A diferencia del reconocimiento o aceptación en el ámbito internacional (que es un tanto más facultativo) el de una entidad es obligatorio.

⁷⁶ Aunque no he encontrado en EUA una reformulación como la que vengo expresando, si aparece la cita frecuente de “*equal status of sister state law*”.

ajeno), por cuanto derivan válidamente de sus normas básicas.⁷⁷ Esto es algo así como en una familia, donde un hermano sabe y conoce⁷⁸ al otro hermano. Se trata de un principio constitucional implícito en la regulación federal.

d) *Trato igualitario entre entidades federativas*. Salvo casos excepcionales, cada entidad es jurídicamente igual a las otras, de forma tal que el trato entre unas debe ser igual entre todas. En teoría de conjuntos se diría que en los ordenamientos de cada entidad hay una *propiedad de simetría* que se percibe a partir de la regulación central. A partir de esta base, cabe desarrollar la regulación entre las entidades por parte del gobierno central. En este sentido, no se podrá establecer un trato diferente en las relaciones interestatales, salvo que la propia Constitución federal lo autorice u ordene.

e) *A pesar de la obligación de aceptar la existencia de otra entidad y su ordenamiento, ello no implica que los enunciados de una produzcan efecto*⁷⁹ en otra. Es decir, que salvo disposición heterordinamental específica, el ordenamiento ajeno (alguno de sus enunciados) no se incorpora al ordenamiento propio por mera decisión del ajeno (ni el propio produce efecto *ex proprio vigore* en el ajeno). Al igual que en la teoría de conjuntos, los elementos de uno excluyen a los del otro. Las relaciones entre uno y otro conjunto se llaman *intransitivas*, por cuanto que los elementos de uno no lo son en el otro.

Como en el caso de una familia: un hermano H₁ sabe, está consciente, que su otro hermano H₂ dicta prescripciones para su familia. Pero las prescripciones que H₂ dicta

⁷⁷ Gregorio Robles, refiriéndose a las relaciones internacionales, anota que caben tres hipótesis: a) que el ordenamiento de A (pensemos en una entidad federativa) sólo estime como derecho a lo que sólo se encuentra en A, esto es, no acepta que B tenga un derecho propio; b) que A considere que B tenga algo parecido al derecho, que no es derecho, sino hecho; c) que A reconozca que B puede tener un derecho propio. Evidentemente, a las entidades federativas no les queda esta posibilidad de elección. Simplemente, deben de reconocer que otra entidad federativa cuenta con un ordenamiento jurídico, aunque no sea válido en la propia. Robles Morchón, Gregorio, *Pluralismo jurídico...*, *op. cit.*, p. 15.

⁷⁸ Aquí, la palabra conocer la empleo en el sentido de percatarse, tener conocimiento, aceptar el estado de cosas, no ignorar.

⁷⁹ Utilizo la palabra *efecto* en un sentido jurídico. Sobre el particular, Gregorio Robles apunta que “aunque es frecuente que los autores, e incluso los propios textos legales, utilicen la palabra ‘efecto’, con ello no se están refiriendo, por lo general, al típico efecto de una acción causal, sino a las consecuencias previstas por la norma jurídica cuando se realiza una acción jurídica, la cual a su vez está también prevista por las normas procedimentales”. Robles Morchón, Gregorio, *Teoría del derecho; (fundamentos de teoría, comunicación del derecho)*, Civitas, Madrid, 2006, p. 285.

para su familia no son prescripciones para la familia de H_1 . Las de H_2 no rigen sobre la familia de H_1 .

El mostrarse sabedor de la existencia de una cadena de validez normativa paralela (los elementos del subconjunto normativo ajeno) tal saber se circunscribe a reconocer su validez sobre el espacio territorial para el que está en vigor (sabe que es válida en un específico espacio territorial).⁸⁰ Dicho de otra manera, la obligación de reconocer la existencia de las leyes y resoluciones de una entidad ajena no significa que la propia tenga que reconocer los efectos que el *corpus* ajeno pretenda producir sobre el propio o que las autoridades del propio Estado puedan actuar en el ajeno. Este principio constitucional significa que el reconocimiento de la existencia de los actos derivados de una cadena normativa A no se sigue que sus leyes o sus resoluciones tengan que producir efecto en cualquier B (otra entidad). Se trata, decía, de una relación intransitiva. No existe esa obligación, si así fuese, ello conduciría a ordenamientos con validez intercambiable o simultánea sobre dos o más territorios. Obligaría a A a admitir la extraterritorialidad del *corpus* jurídico creado en B, de manera que pueda imponerse sobre el de A (retrata el principio de no intervención de los gobernantes de un Estado dentro de otro Estado). Ningún subconjunto normativo puede regir por sobre otro subconjunto, ni es admisible la vigencia simultánea de dos o más conjuntos sobre un mismo espacio. Ni los elementos de un conjunto son intercambiables con otro conjunto.

Aunque no desarrollaré este tema, basta tener en cuenta que si se admitiera la obligación de reconocer (incorporar) todo tipo de efectos se podrían producir operadores deónticos diferentes sobre un mismo territorio. El principio constitucional inferido indica que ninguna ley puede producir efectos *ex proprio vigore* en otra entidad federativa, esto es, por sí sola (no cabe la posibilidad de que un ordenamiento sea exportable o extraterritorial).

En general, ha de tenerse presente que una cosa es reconocer otro orden jurídico y, otro, mostrarse sabedor que existe otro orden.

f) *Armonía y cooperación entre las entidades federativas, en especial, de ciertas relaciones entre los miembros de la familia de conjuntos*. En principio y a pesar de no ser extraterritoriales los ordenamientos (de cada entidad), hay algunas prescripciones cen-

⁸⁰ Kelsen explica que las normas jurídicas valen para el territorio en que se dan, pues el órgano que las aplica sólo tiene competencia para ese lugar, para ese espacio del territorio, tiene un específico dominio de validez espacial. Kelsen, Hans, *La teoría pura...*, *op. cit.*, p. 317.

trales (heterordinamentales) que imponen cierta transitividad normativa.

Esto es, obligan al reconocimiento de efectos de leyes y resoluciones (incluidas sentencias judiciales) de B en A, esto es, que le prohíben a las autoridades de A imponer una territorialidad o exclusividad sobre algunos supuestos normativos. En este sentido, pueden apreciarse ciertos elementos transitivos, aquellos que de B pasan a A.

La excepción a la exclusividad (propia de una norma heterordinamental) puede reformularse diciendo que hay casos en que sobre el orden de una entidad puede imponerse (incorporarse) una norma común. Mediante una de estas, se imponen relaciones interordinamentales que conducen a una interconexión de conjuntos (transitividad entre sus elementos). Así, a diferencia de las relaciones intransitivas, aquí estamos en el caso de *relaciones transitivas*, en el sentido de que los elementos de una entidad deben ser receptados en otra. Aquí ya no solo se acepta la existencia de otra entidad sino también de reconocer la aplicabilidad de su orden jurídico o de cooperar entre ellas. Es como cuando el padre les ordena a sus hijos (que son hermanos) realizar una tarea en conjunto o que uno auxilie al otro.

Algunas normas (incluyo los principios constitucionales) centrales y comunes obligan a las entidades federativas a cooperar con las autoridades de las demás entidades, así como a reconocer los efectos del ordenamiento de otra entidad (incorporar parte del orden jurídico de otra entidad). Se trata de una relación de reconocimiento y cooperación entre ordenamientos y autoridades. Aunque esta base o postulado no es muy amplia (siguiendo esta específica interpretación constitucional), hay algunas normas, como en los casos de cooperación entre las autoridades (la cooperación judicial) o la armonización de resoluciones (la posibilidad de incorporar prescripciones de otra entidad federativa a un caso concreto o de reconocer los efectos de actos generados en otra entidad federativa). En este sentido, los rígidos ordenamientos paralelos (los rígidos subconjuntos normativos) se flexibilizan, se interconectan. Al fin y al cabo, como miembros de una familia de conjuntos han de tratarse con familiaridad.

Esta base conduce a reconocer en parte (incorporar) ciertos elementos del *corpus* normativo de otra entidad, así como su efecto extraterritorial (en los casos específicos señalados), incluida la cooperación judicial entre entidades. Vamos, presenta ciertas propiedades transitivas entre los conjuntos.

La precisión de esta base requiere de un poco de más afinación. Por un lado, cada

entidad federativa es autónoma, puede fijarle contenidos a sus normas y prescripciones acorde a sus propios criterios, sin tener que tomar en cuenta lo que prescriban otras entidades, por otro lado, hay casos en que cabe reconocer ciertos contenidos de las leyes de otras entidades e, incluso, incorporarlas, aplicarlas y cooperar con las autoridades de otras entidades. Se trata de dos posiciones contrarias, donde hay que tomar en cuenta, en primer lugar, la que predica la autonomía de cada subconjunto normativo (en cierta forma lo inconexo o intransitivo de cada conjunto) y, después, acorde a las normas centrales, las que predicán la vinculación entre subconjuntos normativos (lo conexo o transitivo). Al final de cuentas, esta última (en cuanto texto constitucional) privará sobre la autonomía.

Permítaseme recurrir a otra explicación (apoyándome en la lógica deóntica de las normas). Si *p* significa obligado a incorporar el ordenamiento de otra entidad (al menos una parte), entonces *Op* debe ser la norma que debe cumplir cada entidad (donde cada entidad está obligada a *p*). Pero el orden central o común no siempre prescribe esta obligación a las entidades, de manera que se le permite a cada entidad realizar *-p* (que se enuncia como *O-p*). Esto es, el orden central puede dirigirse a las entidades mediante un *Op* o un *O-p*. En México la regla general establece que cada entidad posee un *O-p*, a menos que la Constitución, o alguna norma común o central le impongan *Op*.

Una nota conceptual que no quiero dejar de escapar es el hecho de que en EUA se diferencia derechos de privilegios. Si la Constitución otorga los mismos derechos a todo estadounidense, ese derecho debe ser respetado en cada entidad. No ocurre lo mismo tratándose de privilegios, sobre todo, cuando estos son otorgados por cada entidad. Aquí el problema es el significado de privilegio y su diferencia frente a derecho.⁸¹ En México no he encontrado alusiones a estas diferencias en los precedentes judiciales, ni en la doctrina.

g) *Otras bases heterovinculatorias*. Cabe acoger otras normas centrales (explícitas e

⁸¹ El reconocimiento de efectos de otro ordenamiento no es tan amplio. Pongo como ejemplo que en EUA la cláusula de igualdad no incorpora ciertos privilegios de que gozan ciertas personas. Así, si un Estado se los otorga a sus habitantes, no necesariamente tienen que serle reconocidos a los de otros estados. Si los residentes de un estado no tienen obligación de pagar la escuela, pagar un cierto tipo de impuestos, acceder a específicos cargos públicos, tales derechos no se le otorgan a los de otros estados. En New Hampshire, por ejemplo, la ley limita a sus residentes la entrada a bares, lo que no le es permitido a otras personas. Gergen, Mark P., "Equality and the Conflict of Laws", en *Iowa Law Review*, vol. 73, 1988. Symeonides, Symeon C., "American Federalism and Private International Law", artículo a ser publicado en *Revue Hellénique de Droit International*, núm. 62, 2010, p. 27.

implícitas) derivadas de la misma Constitución federal, por ejemplo, las que prescriben derechos básicos o fundamentales para los seres humanos (v.g., dignidad, libertad, igualdad, democracia, estado de derecho), gran parte de las cuales se localiza en las llamadas garantías del gobernado. Acorde a estas, se impone una uniformidad sobre las normas de conducta en todas las entidades, lo que se traduce en que se trata de restricciones que limitan la regulación de las entidades federativas, reconduciendo a conjuntos uniformes, armonizados o cooperativistas. Queda limitado el gobierno central y el de cada entidad federativa sin poder transgredir lo prescrito en este apartado llamado “parte dogmática de la constitución”. Este apartado constitucional establece prohibiciones a las entidades federativas y les impone obligaciones y prohibiciones al momento de resolver. Se trata de prescripciones comunes y fundamentales a las que debe ajustarse cada subconjunto normativo en sus propiedades transitivas e intransitivas.⁸²

Es cierto que la declaratoria de derechos (garantías individuales) nada dice en forma expresa respecto a las relaciones interordinamentales. No obstante, puede inferirse que estos derechos fundamentales conllevan obligaciones y prohibiciones a los gobernantes que deben traducirse en la conformación de normas. Así, por ejemplo, la libertad de tránsito de los particulares dentro de todo el territorio mexicano impone a cada entidad la obligación de respetar ese derecho, por lo que las autoridades de cualquier entidad tienen prohibido evitar que las personas de otra entidad se adentren al territorio de la propia. En términos similares, la igualdad entre las personas (prescrita en la Constitución federal) le prohíbe a las autoridades federativas establecer diferencias entre personas, sea que sean originarias o no de misma entidad o que celebren un acto jurídico dentro o fuera de los límites territoriales de su entidad. Vale citar, a la vez, la protección a los derechos humanos, correspondiente a una facultad legislativa federal (art. 102, B). Se trata, en estos casos, de meras Op prescritas en el orden central, que son transitivas al ordenamiento de cada entidad.⁸³

⁸² En EUA los juristas suelen referirse al fundamento constitucional de su Derecho interestatal bajo cuatro cláusulas constitucionales: la de entera fe y crédito, la de privilegios e inmunidades, la del debido proceso y la de igualdad.

⁸³ El deber de cooperación entre entidades se ha visto en otros países por medio del precedente judicial o de leyes marco. José María Serna de la Garza recuerda algunas decisiones, como la española, en la que su tribunal sostuvo “que no es menester justificar en preceptos concretos” la cooperación, por cuanto que se encuentra “implícito en la propia forma de organización territorial”. Decisiones como estas, se encuentran en Alemania (lealtad federal) o EUA (un *comity*). Garza, José María, *El sistema federal...*, *op. cit.*, pp. 38 y ss. El caso de leyes marco es nota de la Ley Fundamental alemana (art. 75).

En fin, estas prohibiciones y obligaciones impuestas a cada entidad federativa (que la heterovinculan con otras), me lleva a conformar estas bases de primer nivel (jerárquico) que, además de darle unidad y prohiar consistencia a la normatividad, hace factible el entramado de ordenamientos de diferentes entidades federativas (las relaciones interordinamentales). Como ya tendré la oportunidad de explayarme, la reformulación de este entramado es tarea de los constructores del Derecho interestatal.

3. Bases autovinculatorias

Dejé asentado que en el orden jurídico mexicano (el orden total) cada entidad federativa está sujeta a las prescripciones establecidas en la Constitución federal y a las normas supraestatales (heterovinculatorias) y, que cada entidad es autónoma e “independiente” (así, entre comillas, para marcar su relativa independencia) frente a las demás (lo que quiere decir que en forma descentralizada puede legislar y resolver por sí sola cada supuesto normativo).

Es sorprendente saber que el ministro Aguirre Anguiano, en la SCJN, negó la posibilidad de que las entidades federativas puedan legislar sobre derecho interestatal (rechaza las normas autovinculatorias a que aludo), pues afirmó que sólo el Congreso federal puede legislar al respecto.⁸⁴ Disiento de su afirmación, pues conforme al 121 constitucional, el Congreso federal sólo puede legislar sobre la prueba de actos, procedimientos y registros. Salvo el caso de normas heterovinculatorias, las entidades pueden regular el reconocimiento de actos provenientes de otras entidades federativas.

Presento enseguida un listado de bases autoregulatorias que no le competen al gobierno federal. A partir de estas propiedades, el orden de cada entidad se relaciona con ordenamientos de otras entidades, ya sea rechazándolos o vinculándose a ellos (re-

⁸⁴ Aguirre Anguiano afirmó que “los Congresos locales de las entidades que forman la Federación mexicana, carecen de facultades para regular el reconocimiento de dichos actos, registros y procedimientos, pues está expresamente reservado al Congreso Federal, a través de leyes generales, se dice, pero son federales ...” Versión taquigráfica del debate acerca del proyecto de sentencia que declaró constitucional el matrimonio homosexual establecido en el D. F. en [http://www.scjn.gob.mx/actividadjur/pleno/secretariageneraldeacuerdos/verestenograficas/documents/2010/agosto/pl20100808.pdf](http://www.scjn.gob.mx/actividad-jur/pleno/secretariageneraldeacuerdos/verestenograficas/documents/2010/agosto/pl20100808.pdf), <http://www.scjn.gob.mx/actividadjur/pleno/secretariageneraldeacuerdos/verestenograficas/documents/2010/agosto/pl20100810.pdf> y en <http://www.scjn.gob.mx/actividadjur/pleno/secretariageneraldeacuerdos/verestenograficas/documents/2010/agosto/pl20100812.pdf>.

cuérdese la polarización a que se refiere el binomio transitivo-intransitivo a que me referí).

Si en las bases heterordinamentales cada entidad está obligada a Op, donde p consiste en actuar en un específico sentido (que es común para todas las entidades), con las bases autovinculatorias cada entidad está facultada para aceptar o vincularse (Fv) o rechazar otro ordenamiento (Fr).

El rechazo significa que se impone la autonomía que le concede la Constitución federal a cada entidad. Usa su facultad de rechazo (Fr), que puede consistir en mantenerse inconexa con otros ordenamientos; pero también puede autovincularse para coordinarse con el de otras entidades, esto es, su facultad de vincularse (Fv). En este último caso podrá advertirse una relación de transitividad entre elementos de diferentes conjuntos.

El rechazo o la vinculación son medios de relacionar ordenamientos. De estos dos, seguramente el de mayor importancia para el Derecho interestatal es el de la autovinculación (Fv), conforme al cual se produce, aunque unilateralmente (en el sentido de que una sola entidad lo hace), una correspondencia entre conjuntos. Aunque no hay que olvidar las facultades de rechazo (Fr), paso enseguida a presentar algunas inferencias obtenidas de la Constitución, procurando ampliar las bases listadas.⁸⁵

La perspectiva autovinculatoria implica que el trato igual entre ordenamientos se traduce en que, salvo prescripción especial, ningún ordenamiento (ningún subconjunto normativo), sea de cual fuese la entidad, se autoestime superior o inferior al de otra, por lo que sus prescripciones (las de cada entidad) no podrán ser impuestas *per se* o valer *ex proprio vigore* fuera de sus límites territoriales (art. 121, primera base constitucional).

No olvidar que una norma es obligatoria (rige) si y solo si N (la norma) pertenece al

⁸⁵ Roberto Ago al referirse a las leyes internas italianas diferenció lo que llamó “Derecho interno internacionalmente irrelevante” del “Derecho interno internacionalmente relevante”. Mientras el internacionalmente relevante comprende al conjunto de prescripciones dictadas para ser utilizadas en las relaciones internacionales, la segunda denominación sólo importa para las relaciones meramente internas. Es posible que si Ago hubiese examinado la regulación que me refiero, hubiese diferenciado entre “Derecho interno interestatalmente irrelevante” del “Derecho interno interestatalmente relevante”, donde el acento se pondría en el ordenamiento de cada entidad federativa. El segundo se corresponde con lo que algunos llamaron “derecho estatal externo”. Ago, Roberto, *Lezioni di Diritto Internazionale Privato*, Parte generale, Milano, Giufre, 1955, p. 39.

orden o sistema donde N rige.

El trato igualitario no significa que el contenido de las leyes de cada entidad (los subconjuntos) deba ser igual, sino que formalmente, dentro de todo el orden (el orden total), todas las entidades son entes descentralizados con facultades iguales de creación normativa, independientemente de los contenidos que cada una le pueda imprimir a sus prescripciones. Por ejemplo, una entidad puede regular la sucesión conforme a la ley del domicilio del *de cuius*, mientras que otra, conforme a la *lex fori*; una puede (al regular una conducta) imponer una modalidad deóntica que puede ser diferente en otra entidad.

Para entender la regulación autovinculatoria de cada entidad federativa debemos partir de la norma que prescribe que cada entidad goza en su territorio (su ámbito jurídico-espacial) de una autonomía legislativa, judicial y administrativa sobre materias específicas. Está facultada para legislar y aplicar su ordenamiento a los supuestos a ser juzgados dentro de su territorio. Salvo prescripción constitucional (y cualquiera otra central heterovinculatoria), posee la libertad de imprimirle a sus normas los contenidos jurídicos que estime convenientes para interrelacionarse con otras entidades. Puede producir prescripciones interordinamentales frente a las demás entidades, admitiendo o rechazando la transitividad de los enunciados prescriptivos de otras entidades (Fr o Fa). En cierta forma, cada entidad es juez de su propia causa.

La posibilidad de que cada entidad federativa pueda expedir sus propias normas de auto coordinación o autovinculación, hace que su sistema sea más semejante al de EUA que al de otros lugares (v.g., España). Es precisamente a partir de esta facultad, expresa Symeonides, que se produce “la aparición de conflictos dentro de las leyes federales de entre o entre las leyes de las entidades componentes, que no se producen en los países del primer modelo (se refiere al modelo español y suizo)”.⁸⁶

Aquí presupongo ciertas normas secundarias (hartianas) que autorizan a cada entidad para fijar unilateralmente los estándares o niveles que rijan sus relaciones frente a las demás, en especial fijar cómo habrán de comportarse frente a leyes y actos de otra entidad. Luego, en el ejercicio de esta facultad los órganos de los estados pueden fijar las correspondientes normas primarias (en su concepto hartiano).⁸⁷

En forma breve, para Hart hay normas primarias, dirigidas principalmente a los go-

⁸⁶ Symeonides, Symeon C., “American Federalism and ...”, *op. cit.*

⁸⁷ Véase Hart, H. L. A., *El concepto de derecho*, México, Editora Nacional, 1980, pp. 113 y ss.

bernados (caminar por la derecha, hacer alto en el semáforo, alimentar a los hijos, etc.) y secundarias, dirigidas principalmente a las autoridades para que hagan cumplir esas normas primarias (les otorga poderes), en especial, normas que permiten cambiar otras normas, crear nuevas o reconocerlas. En las que crean (las de adjudicación) es donde ubico la facultad de jueces para crear una norma concreta (v.g., a partir de la norma de conflicto se autoriza la creación de la incorporante).⁸⁸

Veamos (salvo el respeto debido a las bases heterovinculatorias a que me referí en el epígrafe anterior), cada entidad federativa puede regular cada conducta o supuesto normativo acorde a sus criterios particulares (si se quiere, exclusivistas o egoístas o con nivel cero de vinculación). Goza del poder para autovincularse con otras entidades en los términos que estime más convenientes. Luego, no se prohíbe prescribir sus propios medios de relación con otros ordenamientos (con otros subconjuntos). Caben, en este sentido, diversas hipótesis para la autorregulación:

- a) Que cierre o niegue la posibilidad de vincular el propio ordenamiento con uno ajeno, esto es, no incorporar lo prescrito en el ordenamiento ajeno con el propio (territorialidad total, nivel cero de vinculación, rechazo de la transitividad de los elementos de otro conjunto).
- b) Que se “abra” el ordenamiento y admita la incorporación o transitividad de prescripciones previstas en otro ordenamiento, lo que podría hacerse de dos maneras: i) regular en forma directa la incorporación,⁸⁹ o ii) orientar al operador jurídico para que emplee reglas de analogía con el DIPr o principios generales del derecho.⁹⁰
- c) Incorporar la regulación central como si fuese la propia. Se trata de un medio

⁸⁸ Silva, Jorge Alberto, *Aplicación de normas conflictuales. La aportación del juez*, Fontamara. México, 2010.

⁸⁹ Por ejemplo, art. 13 CCDF: “La determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal se hará conforme a las siguientes reglas: I. En el Distrito Federal serán reconocidas las situaciones jurídicas válidamente creadas en otras entidades de la República”. Directamente el legislador reconoce la situación creada en otra entidad conforme a su ley.

⁹⁰ Por ejemplo, art. 14, CC Querétaro: “En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente: [...] II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas del estado o de un tercer estado; [...]. Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultará aplicable el derecho de otra entidad federativa”. El legislador no regula directamente el reenvío previsto en el ordenamiento de otra entidad, sino que emplea un mecanismo analógico con las normas de DIPr.

indirecto de resolver si se vincula el ordenamiento ajeno con el propio.⁹¹

Si se aceptase alguna de las hipótesis b o c, tendríamos que el ordenamiento o subconjunto normativo de una entidad federativa (A) puede referirse al de otra u otras (B), en los términos siguientes (esto es, cada A es libre para decidir, con relación al ordenamiento de B):

- a) Qué parte o elemento del orden jurídico de B podrá ser tomado en cuenta (incorporado) para regular los supuestos normativos establecidos en A. Esto es, qué actos o conductas juzgados en A podrán ser regulados conforme a los enunciados contenidos en el orden jurídico de B (en los términos que prescribe B). Aquí se decide qué elemento de B puede incorporarse al de A.
- b) En qué condiciones A puede admitir lo preceptuado por B, incluidas las restricciones (las razones negativas para incorporar los enunciados prescriptivos del orden jurídico de B). Condiciones y restricciones para incorporar un elemento de B.⁹²
- c) Cómo interpretar los enunciados del orden jurídico de B o más claramente, cómo interpretar el elemento de B que, *prima facie* se presenta como potencial elemento a ser incorporado en A.
- d) Cómo calificar los supuestos de hecho vinculados a B.
- e) Darle un trato o solución especial a un problema de tráfico jurídico interestatal, aun cuando la regulación intraestatal no esté contemplada en el orden jurídico de A ni en el de B, esto es, creando una norma especial (v.g., al armonizar).⁹³

⁹¹ Por ejemplo, art. 536 CPC de Coahuila: “Las sentencias de los tribunales nacionales tendrán efecto en el Estado, sin más limitaciones que las establecidas en la fracción III del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las sentencias extranjeras no tendrán autoridad de cosa juzgada en el Estado, sino cuando hayan sido homologadas en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte”. Esta disposición también se aplica a las relaciones interestatales. El legislador de Coahuila recurre al CFPC (al que incorpora formalmente) para que sea conforme a lo que este prescriba si se acepta o no el reenvío establecido en el ordenamiento de otra entidad federativa.

⁹² Si por un lado se admite una modalidad deóntica (incorpórese el orden extraño) y, por otro, otra modalidad (no se incorpore el ordenamiento extraño), la regla sobre incompatibilidad, en este caso, privilegia la segunda modalidad. Son razones para la acción, pero de tipo negativo, según Raz.

⁹³ Me refiero a lo que pudiera entenderse como derecho interno interestatal irrelevante (vid supra, nota 83). Parte de esta explicación la he tomado de Silva, Jorge Alberto, “La teoría de conjuntos y el...”, *op. cit.*, así como de *Aplicación de normas...*, *op. cit.*, capítulo primero.

En síntesis, el rango de facultades de las entidades federativas para fijar el nivel de autovinculación con el ordenamiento de otras entidades federativas no necesariamente ha de ser uniforme (que todos los subconjuntos normativos regulen por igual el nivel de incorporación para con todos los demás), sino que cada una puede establecer el límite extensional hasta el que desea autovincularse (los límites hasta donde puede incorporar lo prescrito en otro ordenamiento). Normalmente, esto lo hace a partir de su norma de conflicto, en la que introduce el nivel de autovinculación.⁹⁴

Decía que hay casos en que los elementos de un conjunto pueden pasar a otro. Se trata de los elementos transitivos. En una autovinculación los elementos de B pueden pasar a A, sólo que aquí es A (acorde a Fv) quien decide cuáles elementos de B son los transitivos, condiciones para la transitividad e interpretación. No es B quien decide cuáles de sus elementos son transitivos, sino A.

Ejemplo: Supongamos que B otorga una licencia para conducir vehículos de motor a una persona. Se trata de un poder o privilegio que B le otorga a esa persona acorde a su orden jurídico. Esa licencia podrá ser reconocida en A acorde a su orden jurídico. Si A reconoce la licencia y le otorga efectos para que esa persona conduzca en territorio de A, debe entenderse que esto se hace porque A se autovincula con B, otorgándole transitividad a tal licencia (al derecho o privilegio que B otorgó).⁹⁵

El contenido de la relación interordinamental (el nivel de vinculación) puede ir desde encerrarse en una cápsula (conjunto solitario) para no interesarse en lo que en otros ordenamientos prescriban (territorialidad, exclusividad, rechazo a todo tipo de incorporación de ordenamientos) hasta la más amplia apertura normativa, la más amplia incorporación y cooperación, que abra las puertas en su totalidad al ordenamiento ajeno (v.g., reconociendo todo tipo de efectos de leyes, actos y sentencias de otra entidad).⁹⁶

⁹⁴ Como familia de conjuntos que es, podemos recordar que, incluso, en una familia, los hermanos se tratan entre ellos de manera diferente de cómo se tratan cuando no son hermanos. Además, un hermano quiere más a un específico hermano que a otro. No obstante, esto no significa que dejen de ser hermanos. En EUA los juristas le llaman a cada entidad federativa *sister state* (estado hermano).

⁹⁵ En EUA, por ejemplo, existe un acuerdo interestatal (Interstate Driver's License Compact) que regula esta actividad. Incluye el intercambio de datos y sanciones impuestas en cualquier entidad.

⁹⁶ Cito como ejemplo exclusivista el art. 14 del CC de Colima: “Los bienes inmuebles sitios en el Estado bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de este código”. Con mayor apertura cabe el art. 13 del CC de Querétaro: “El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio”. En un sentido un poco más indeterminado, el art. 21 bis I del CC de Nuevo León: “Para la solución de situaciones jurídicas que requieran la aplicación de normas conflictuales, se aplicará el orden jurídico que tenga la más estrecha relación con ellas”.

Como lo asenté en el apartado e) del epígrafe anterior (producción de efectos de los enunciados ajenos), no cabe la extraterritorialidad del ordenamiento de una entidad federativa (su propiedad no es transitiva), salvo a) que así lo prescriba alguna disposición heterorregulatoria (normas centrales), o b) que sea admitida por cada entidad (se autovincule).

Un desarrollo de esta base nos conduce a dos tipos de cuestiones. Plantearé mediante un ejemplo lo que quiero decir. Tomemos dos entidades, A que es la entidad a donde se quiere llevar un acto o disposición de otra entidad y B, la entidad de donde proviene el acto o la disposición jurídica. En la primera cuestión, el juez o el doctrinario que examine un caso deben partir del ordenamiento de A. En términos más gráficos, A importa y B exporta. Es A quien decide si admite o no el acto o la disposición de B. En la segunda cuestión es A quien otorga la propiedad transitiva. No cabe aquí por necesidad un criterio o argumento de reciprocidad; esto es, ni cabe examinar si el acto de B debe de ir a A o si A y B deben ponerse de acuerdo.

El hecho de razonar bajo los criterios de las medievales teorías estatutarias (en especial la de los estatutos personales) parece colocarnos en la “exportación” de actos o disposiciones, posición metodológica que es equivocada. Más, bien, es partir de la teoría de la incorporación como puede entenderse la transitividad de los elementos de un orden a otro.

Afirmar que todos los ordenamientos de las entidades se integran en una única y recíproca interrelación es falso. La afirmación sólo sería posible mediante las normas heterovinculadoras, pero no las autovinculadoras. No, conforme a estas, ya que basta que un ordenamiento A se autovincule con un ordenamiento B, sin necesidad de esperar que el de B se autovincule con el de A (no es indispensable una reciprocidad). Es falso que exista una interconexión *orgánico-funcional entre todas las partes*. No estamos en presencia de algún organismo biológico en el que todas las piezas u órganos estén interconectados. La autorregulación no requiere que todas las piezas trabajen en sincrónica armonía, como si se tratase de una pieza musical.

4. En resumen

En fin, a partir de estas bases (heterovinculadoras y autovinculadoras) se podrá comenzar a diseñar una estrategia que le permita al constructor del discurso disciplinar construir una reformulación de la normatividad que regula los problemas de tráfico jurídico interestatal. Entre estas bases y el discurso creado, cabe una relación de impli-

cación.

No he listado todas las bases como se habrá percatado el lector. Se advierte la falta de definiciones, clasificaciones y otros elementos. Más adelante, me iré refiriendo a otros más a lo largo de los siguientes capítulos.

No está por demás una ligera recapitulación. El lector habrá advertido diversos niveles del discurso sobre el objeto de conocimiento, que en orden de jerarquía se atisban de la siguiente manera: en un primer nivel quedan las bases que he venido mencionando, en un segundo, las reformulaciones de las prescripciones centrales desarrolladas por el gobierno central y, en un tercer nivel, los discursos que reformulan la regulación de cada entidad federativa. Los discursos de este último nivel se multiplican por el número de entidades federativas y ninguno de los de este nivel implica a ninguno otro del mismo nivel, pero sí a los de los precedentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

NORMAS Y PROBLEMAS DE TRÁFICO JURÍDICO INTERESTATAL

Los hechos nos afectan no por lo que son en sí, sino por lo que pensamos acerca de ellos.

George Ivanovitch Gurdjieff¹

I. INTRODUCCIÓN

En este capítulo me enfocaré a caracterizar el tráfico jurídico interestatal. Su concepto auxiliará a definir lo que regulan las normas de tráfico jurídico interestatal. Se trata de una expresión cuyo concepto es la columna vertebral en torno al cual gira el Derecho interestatal.

Veamos, así como el Derecho penal gira en torno al concepto de delito, el Derecho contractual en torno al del contrato, el Derecho de familia en torno al de familia, el Derecho comercial en torno al de comercio, el Derecho minero en torno al de la minería, el Derecho ambiental en torno al del ambiente, etc., así también el Derecho interestatal gira en torno al concepto de tráfico jurídico interestatal.²

Me interesa precisar lo que quiero decir con dos frases: *problemas de tráfico jurídico interestatal* y *supuesto jurídico de una norma interestatal*. Hacer explícito el concepto de ambas nos auxiliará en la delimitación del objeto de conocimiento del Derecho interestatal (la disciplina que reformula los enunciados que regulan estos problemas). Es necesario partir de estos conceptos, como elementos que auxilian a reunir en un todo, la reformulación de nuestro objeto de conocimiento. De no contar con este concepto será imposible hablar del objeto a reformular.

¹ Ideólogo armenio (1872? - 1949) que luchó contra la dominación del Imperio otomano.

² En realidad, no basta la mera presencia de estos actos y que sean observables, es importante conocer el sentido jurídico que se les otorga. Robles Morchón, Gregorio, *Teoría del derecho; (fundamentos de teoría, comunicación del derecho)*, Madrid, Civitas, 2006, pp. 252 y ss.

II. RELACIONES INTERORDINAMENTALES

Me detengo brevemente para recordar que los teóricos del derecho han reflexionado en torno a las relaciones entre ordenamientos. Al estudiante se le muestra la posibilidad de que se produzcan relaciones entre el derecho y la moral,³ entre el derecho y ciertas normas de urbanidad, entre el derecho y los juegos (incluidos los deportes⁴). Esto es, llama la atención el hecho de que aunque se trata de órdenes diferentes pueden relacionarse. Las alusiones suelen extenderse al análisis de las relaciones entre órdenes de diferentes países (estados de la comunidad internacional), tema en el que se interesa el Derecho internacional público y el Derecho internacional privado.⁵ Aunque se trata de conjuntos normativos diferentes, la atención no está puesta en cada uno de ellos en lo particular, ni en compararlos, sino en las relaciones o vínculos entre ellos. Se trata de un objeto de conocimiento acogido por la Teoría del derecho y es el punto de partida a tomar en consideración en las relaciones entre los ordenamientos de diversas entidades federativas.

Aunque los teóricos han llamado la atención a este tipo de relaciones, el punto que me atrae ha sido poco estudiado y los juristas que estudian las relaciones interestatales no han acogido o conformado una explicación de estas relaciones interordinamentales y, si lo han hecho, sus proposiciones no han conformado un discurso maduro y omni-compreensivo.⁶ Pienso que un discurso jurídico que reformule estas relaciones, ha de tomar en consideración a la norma que se enfoca en vincular dos o más ordenamientos, que no es exactamente (no se reduce) a una norma conflictual.

³ Véase Kelsen, Hans, *Principios de Derecho internacional público*, Buenos Aires, El Ateneo, 1965, p. 364 y 365. Vázquez, Rodolfo, *Entre la libertad y la igualdad, introducción a la filosofía del derecho*, Trotta, Madrid, 2006.

⁴ Véase Pereznieto Castro, Leonel, *Introducción al estudio del derecho*, México, Oxford University Press, 2005, pp. 141 y ss.

⁵ En esta gama de ejemplos de conjuntos normativos se muestra la preocupación por precisar las relaciones entre ellos, existiendo otro grupo de aspectos un poco menos estudiados, como el relacionado con las relaciones entre conjuntos normativos jurídico-personales (como suele llamárseles), por ejemplo, entre los producidos por grupos tribales (se le conoce como Derecho interétnico) o entre personas pertenecientes a grupos con credos religiosos diferentes (interconfesionales).

⁶ Un desarrollo sobre la temática internacional le corresponde a Boggiano, Antonio, "The Law of the Relations Between Legal Systems: a Methodological Analysis", en *Private Law in the International Arena: From National Conflict Rules Towards Harmonization and Unification - Liber Amicorum Kurt Siehr*, Cambridge University Press, 2000. Igualmente en Silva, Jorge Alberto, "La teoría de conjuntos y el derecho internacional privado", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 126 Sep-Dic 2009, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.

Kelsen aborda parcialmente la temática como *articulación territorial del estado* (alude a provincias y estados federales). Aquí supone un problema de dominio de validez territorial de las normas de cada ordenamiento, un conjunto de normas para diversos espacios jurídico-territoriales.⁷ En una de sus obras, anota lo siguiente:

de dos órdenes jurídicos nacionales únicamente se puede afirmar simultáneamente su validez si tales órdenes son concebidos como partes de un solo sistema. El Derecho internacional es el único orden jurídico capaz de establecer tal conexión entre aquéllos.⁸

Guastini y Bobbio hablan de relaciones entre ordenamientos. Para el primero, hay ordenamientos subordinados, como el de una entidad federativa con respecto al central, así como ordenamientos independientes, como los de la comunidad internacional o de las comunidades regionales que no mantienen relaciones, que son recíprocamente independientes.⁹ Para Bobbio hay ordenamientos supra-estatales, infra-estatales, colaterales y anti-estatales.¹⁰ En estos juristas se logra advertir la diferencia entre un monismo jurídico, que afirma un único ordenamiento universal, como el (aparentemente) seguido por Kelsen, y un pluralismo jurídico, que supone varios ordenamientos (aunque en realidad Kelsen¹¹ no niega estas manifestaciones, estimándolas como descentralizadas). Al respecto Bobbio afirma que cada grupo normativo conforma un específico ordenamiento.

En este enfoque pluralista, cada Estado de la comunidad internacional cuenta con un orden jurídico total que parte de su Constitución. Si por orden jurídico entendemos un conjunto normativo que parte de una norma común o básica (como le llama Kelsen¹²) que le da validez a todas las creadas (como en el caso de una Constitución), cabe hablar de tantos órdenes jurídicos como constituciones existen (al menos, por lo

⁷ Kelsen, Hans, *La teoría pura del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, p. 315.

⁸ Kelsen, Hans, *Principios de Derecho internacional...*, *op. cit.*, p. 370. En sentido similar en Kelsen, Hans, "Centralización y descentralización", en *Revista de Administración Pública*, núm. 63 - 64 julio-diciembre, México, 1985.

⁹ Guastini, Riccardo, "Proyecto para la voz ordenamiento jurídico de un diccionario", en *Doxa, Cuadernos de filosofía del derecho*, núm. 27. 2004, p. 276.

¹⁰ Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, Bogotá, Themis, 2005, p. 244.

¹¹ Kelsen, Hans, *Principios...*, *op. cit.*, pp. 345 y ss.

¹² Kelsen, Hans, *ibíd.*, p. 350.

que corresponde a cada Estado de la comunidad internacional). De esta forma, cabe la posibilidad de contemplar (desde esta perspectiva) diversos órdenes jurídicos, *órdenes jurídicos paralelos*, le llama Kelsen.

Se trata de conjuntos normativos caracterizados, precisamente, como ordenamientos paralelos o colaterales, que no necesariamente se intersectan, que en principio hay una exclusión recíproca entre ellos, al menos, los elementos de cada uno son diferentes, sus propiedades no son transitivas.

Kelsen deja entrever dos tipos de órdenes paralelos. Hay órdenes jurídicos paralelos cuya norma positiva suprema carece de otra superior y común (v.g., los órdenes jurídicos de cada Estado de la comunidad internacional) y, hay otros, que mantienen normas o prescripciones comunes a los órdenes jurídicos involucrados (v.g., un Estado confederado, un estado federal).

A lo que me encamino es al hecho de que un Estado que cuenta con entidades federativas (como en el caso de México), es un Estado que cuenta con órdenes jurídicos en su interior (son subconjuntos), que están descentralizados (son autónomos) y corren paralelos entre sí (en principio, con propiedades intransitivas), aunque, a diferencia de los órdenes jurídicos en el plano internacional, los de un Estado federal cuentan con algunas normas centrales y comunes que pueden conducir a una vinculación (a propiedades transitivas). Son descentralizados, según Kelsen y, según Bobbio, son infraestatales.

Bobbio contempla la posibilidad de dos tipos de relaciones entre ordenamientos: a) las de coordinación y b) las de subordinación.¹³ Las primeras se presentan entre conjuntos aislados y, las segundas, entre subconjuntos. Aunque tomo en cuenta estos dos tipos de relaciones para llevarlas al ámbito del Derecho interestatal, yo agregaría una hipótesis neutral, consistente en ignorar las relaciones (las de nivel cero). En este sentido, en las relaciones interestatales mexicanas (entre entidades federativas) advierto la posibilidad de referirnos a:

a) *Relaciones de subordinación*, en cuanto que cada ordenamiento de cada entidad federativa está sometido o subordinado a las normas interordinamentales comunes o centrales, quedando los subordenamientos como subconjuntos heterocoordinados. Se produce una prescripción a todos los órdenes inferiores que puede corresponder

¹³ Bobbio, Norberto, *Teoría general...*, op. cit., p. 245.

a una heterocoordinación.

- b) *Relaciones de autocoordinación*, en aquellos casos en que no existe norma central o común, pero el orden de cada entidad federativa se autocoordina, lo que llamaré conjunto autocoordinado. Se produce una relación de transitividad entre los conjuntos, pero en forma unilateral.
- c) *Neutralidad o indiferencia en las relaciones*, que se produce en aquellos casos en que no existiendo norma común, el ordenamiento de cada entidad federativa permanece indiferente en relación con el ordenamiento de otra entidad federativa. Se carece de normas heterocoordinadoras y autocoordinadoras y, si acaso existe alguna, se matiza como exclusivista. Se evita cualquier relación de transitividad entre los conjuntos (nivel cero de vinculación).

Siguiendo algunos conceptos de la teoría de conjuntos (sin que esto signifique confundir los conjuntos matemáticos con los normativos, ni que la lógica de aquellos se imponga sobre estos) tendríamos que en el Derecho internacional el modelo de los órdenes de cada Estado podrían describirse como disjuntos, mientras que los de las entidades federativas (en el Estado federal mexicano), podrían describirse de dos maneras: como subconjuntos y como disjuntos, todo depende de que exista o no una prescripción heterocoordinadora.

Lo que de momento me interesa es dejar asentado que el conocimiento de las relaciones interordinamentales entre entidades federativas comprende las *normas que vinculan a dos o más ordenamientos jurídicos*, como en el caso de una organización federal.

Estoy seguro de que no se podría desarrollar una reformulación de los enunciados interestatales sino hasta después de que podamos definir el tipo de relaciones a que nos referimos (es una base de la disciplina). Nos hace falta una teoría acabada de esas relaciones, pero, a pesar de ello, comienzo con la creencia de que pronto se podrá llegar a construir una teoría (o micro teoría) completa, tarea que no es materia de esta investigación. En este estudio me estaré refiriendo a las relaciones interordinamentales (entre subconjuntos).

En ocasiones me referiré a las relaciones entre ordenamientos de otros lugares (v.g., los llamados ordenamientos interregionales o interestatales, como en España, Suiza, Estados Unidos de América y otros). Pero a estos sólo me referiré en el plano comparativo, cuando por lo general coinciden ciertas relaciones transitivas entre ordena-

mientos subordinados.

El conocimiento de las relaciones entre los ordenamientos de diferentes entidades federativas (subordenamientos o subconjuntos de enunciados) se acomoda como una parte del conocimiento de las relaciones interordinamentales. Estas relaciones entre ordenamientos de entidades federativas mexicanas (las del Derecho interestatal) presentan matices específicos, propios de la casuística mexicana, diferentes de otro tipo de relaciones interordinamentales (v.g., disjuntos internacionales). En consecuencia, el Derecho interestatal mexicano, a reserva de una explicación específica, presupone un marco teórico especial.

En esta obra diferencio enunciado de proposición. Mediante *enunciado* significo un conjunto de palabras y oraciones que son parte del lenguaje objeto (contiene, al menos, un verbo imperativo). Con enunciado aludo a las prescripciones que se encuentran en leyes, códigos, constituciones. Es la materia prima. Es una unidad mínima con sentido y se emplea para construir normas. Mediante *proposición* significo una serie de descripciones o reformulaciones (propias del lenguaje metajurídico) en torno a los enunciados; por lo general, presuponen resultados de inferencias; corresponde a lo que se dice del enunciado, lo que se dice de la materia prima.

Un punto de interés, que estaré enfatizando en esta obra, consiste en que las relaciones entre órdenes jurídicos de diferentes países (que suelen analizarse en la doctrina de Derecho internacional privado), no hay que confundirlas (como suele ocurrir en México) con las relaciones entre los ordenamientos de las entidades federativas, ni afirmar que el conocimiento de estas corresponde a una parte de la disciplina del DIPr. Mientras en las relaciones internacionales (los disjuntos) los conjuntos normativos carecen de un punto o norma común superior positivada (sin referirme a tratados), en las relaciones interestatales contamos con normas comunes o centrales.

Atendiendo al plano meramente legal de las relaciones interordinamentales interestatales cabe abordar tres perspectivas que para su conceptualización es necesario tomar en cuenta.

a) En la primera, debe advertirse que en la regulación positiva interestatal mexicana se ha prescrito modalmente en forma diferente. En los modelos que observados encuentro los siguientes:

- Asumir indiferencia o neutralidad (apatía, desinterés), que consiste en no tomar en cuenta la posibilidad de que se presenten supuestos de tráfico jurídico interestatal

(entre dos o más entidades federativas), que en términos de hecho conduce a no tomar en cuenta la posibilidad de una relación del ordenamiento propio con otros, permaneciendo en la neutralidad o indiferencia (a su legislador no le interesan las posibilidades transitivas de un conjunto a otro, se abstiene de regular la vinculación entre subconjuntos normativos). Así ocurrió con los códigos civiles para el D. F. de 1870 y 1884. Se trata, normalmente, de una perspectiva con fronteras jurídicas cerradas, donde no hay ni obligación de coordinarse, ni facultad para ello, ni está prohibido. A lo más que se llega es a las llamadas normas espacialmente condicionadas o a normas exclusivas (territoriales). En cierta forma, van a operar como norma de clausura.¹⁴

- Establecer equiparación o paralelismo prescribiendo que las relaciones interestatales se regulan de manera similar a como están reguladas las relaciones internacionales. Esto es, su legislador admite la relación interestatal en términos similares a como están reguladas las relaciones internacionales. Tal es el caso del CCFed a partir de 1988 y otros ordenamientos estatales. La modalidad, en estos supuestos no se menciona, sólo se recurre a lo que se prescriba para las relaciones internacionales. Se incorpora la disposición internacional y, en forma indirecta, se fija la modalidad a que se sujeta la relación: la modalidad prescrita para la relación internacional es la misma a que ha de sujetarse la interestatal.
- Regular en forma directa las relaciones interestatales, esto es, diferente de otro tipo de relaciones interordinamentales. En este caso se admite la vinculación con otros ordenamientos (de otras entidades) con una perspectiva especial. Tal es el caso del art. 121 constitucional. La modalidad, en estos supuestos se establece en forma directa: el ordenamiento A está obligado, facultado o tiene prohibido relacionarse con el B.

En el primer modelo, la regulación no parece ser políticamente la aconsejable; el segundo, es seguido por una mayoría de leyes estatales (me refiero a las de las entidades federativas) y, el tercero, es desconocido, salvo en el art. 121 constitucional y algunas prescripciones (muy raras) localizadas en las leyes de algunas entidades federativas.

¹⁴ Por ejemplo, el CC tabasqueño (art. 16) se abstiene de aludir a los bienes ubicados fuera del estado sólo alude a los ubicados en su propio territorio: “Los bienes muebles e inmuebles, sitios en el Estado, se regirán por las leyes tabasqueñas y, en su caso, por las federales que resulten aplicables, aun cuando los dueños no sean mexicanos ni vecinos del Estado”.

b) La segunda perspectiva que observo consiste en que en las relaciones interestatales se advierte la presencia de normas heterocoordinadoras (un tercero prescribe las relaciones interordinamentales) y de normas auto coordinadoras (las mismas entidades fijan [prescriben] las normas de coordinación).¹⁵ En su momento volveré sobre esta tipología.¹⁶

c) En la tercera perspectiva ha de tomarse en cuenta que, para introducirnos a las relaciones entre ordenamientos cabe atender a los supuestos normativos. Esto es, que el supuesto normativo de un orden jurídico sea relacionado con otro orden jurídico (v.g., para precisar la modalidad deóntica). Lo que supone que la posibilidad de relacionar dos ordenamientos nos permite crear normas jurídicas específicas que, en principio, toman en consideración a un supuesto, localizado en un ordenamiento (el de A), y una modalidad deóntica, ubicada en otro (el de B).

La relación o vinculación interordinamental no se equivale ni reduce a una intersección de conjuntos. Por intersección estoy entendiendo, como en la teoría de conjuntos, que ciertos elementos de un conjunto son elementos comunes en dos o varios conjuntos. Hipotéticamente no es descartable la posibilidad de que se pueda producir una intersección. Acorde al derecho positivo mexicano, salvo casos especiales, está prohibido pactar acuerdos que intersecten los conjuntos de cada entidad. La intersección, cuando es admisible, sólo es un caso que cabe en la vinculación interordinamental, pero no el único.

¹⁵ La posibilidad de que las autoridades de cada entidad federativa puedan expedir sus propias normas de coordinación debe llamar la atención a los federalistas, para quienes ven en un Estado federal diversas notas características, entre otras, que en el plano central (una autoridad central) queden representadas las entidades, que sean estas las que participen en la modificación de la Constitución federal, que estén representadas en algún gobierno común para expedir leyes federales, que una rama del poder federal (central) pueda dirimir las controversias competenciales entre las mismas entidades (art. 106), que puedan dictar ciertas leyes heterocoordinadoras de los ordenamientos de cada entidad (art. 121), etc. Lo que llama la atención es que el gobierno central con el que contamos no puede legislar sobre todo tipo de problemas interestatales, como ocurre en otros países.

¹⁶ Bobbio alude a una perspectiva diversa para clasificar las relaciones interordinamentales. Pienso que estas pueden ser de indiferencia, rechazo o absorción. En las de indiferencia un ordenamiento (A) impone la modalidad deóntica permitido, mientras que el segundo ordenamiento (B), la de obligado. En este caso, al ordenamiento A le es indiferente la obligación prescrita en B. En las de rechazo el ordenamiento de A impone la modalidad prohibido, mientras que la de B, la de permitido, esto es, A rechaza lo que en B se permite. En las de absorción el ordenamiento de A prohíbe lo que en B es obligatorio. Las de reenvío pueden adoptar dos formas: reenvío y recepción, esto es, por un lado, renuncia regular una materia acogiendo lo previsto en B; y, por otro lado, el ordenamiento de A incorpora lo establecido en B. Bobbio, Norberto, *Teoría general...*, op. cit., pp. 247 y 248.

III. EL SUPUESTO JURÍDICO DE LA NORMA INTERESTATAL

Comenzaré con uno de los elementos de una norma interestatal: el supuesto normativo. Para esto es necesario diferenciar un *supuesto de hecho o fáctico* del supuesto que acoge una norma jurídica. En el primer supuesto, estamos frente a una *cuestión fáctica* (*la quaestio facti*), es decir, lo que está ocurriendo en la realidad (o alguien afirma que está ocurriendo). Se trata de un problema que aqueja a las personas y que puede ser estudiado aun cuando se prescinda de la normatividad jurídica. El dato fáctico es un fenómeno social o personal que puede ser objeto de conocimiento por los sociólogos, antropólogos, psicólogos, etc. Es el objeto y motivo de los enunciados jurídicos.

Corresponde a un dato o hecho que toma lugar en un espacio y tiempo y que puede ser objeto de nuestra experiencia, al menos, supone que puede ser objeto de nuestro examen.

Aunque en este tipo de datos o elementos fácticos también puede estar interesado el jurista, el juez, el legislador (todo operador jurídico), sólo importará al mundo jurídico en la medida en que sean tomados en cuenta para llevarlos al artículo de una ley a crear o para comprenderlos (calificarlos) en una norma jurídica, esto es, atribuyéndole un significado jurídico, definiéndolo como supuesto normativo.¹⁷ Para quien construye una disciplina jurídica, el hecho o dato de la vida real no es el objeto de conocimiento, sino la regulación, lo que dice el legislador o cualquier operador jurídico capacitado para emitir prescripciones.¹⁸

Veamos algunos ejemplos. La persona que lee un libro publicado en otra entidad federativa, que cruza el territorio de la entidad como turista, que tiene parientes en otra

¹⁷ “Solo los hechos establecidos por el tribunal mediante el procedimiento apropiado [afirma Rolando Tamayo] son los hechos jurídicos que condicionan la aplicación de las consecuencias previstas [...] El pronunciamiento del tribunal establece el 'sentido', 'el alcance', la 'correcta interpretación' del derecho, así como el sentido 'objetivo de los hechos'”. Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción analítica al estudio del derecho*, México, Themis, 2008, pp. 202 y 203. Más adelante, el mismo autor explica que “la ciencia jurídica es un esquema de interpretación [...] que permite entender el comportamiento humano como condición o como consecuencia de normas jurídicas”. *ibíd.*, p. 332.

¹⁸ Mientras el derecho positivo tiene como objeto y razón a la realidad social, por cuanto esta es la que es normada, la dogmática jurídica atiende o tiene por objeto lo que dice el legislador, lo que los enunciados jurídicos expresan. Tiene una función social. Vid. Tamayo y Salmorán, Rolando “Introducción a la ciencia del derecho y a la interpretación jurídica. La jurisprudencia romana”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie año XIII, núm. 39 Sep-Dic 1980, p. 833.

entidad, que nació o reside en otra entidad, que se interesa por las noticias de otra entidad, es un dato fáctico que no necesariamente representa un objeto de conocimiento jurídico.

El hecho de que un joven (que está en una entidad federativa) le diga palabras sentimentales a su novia (que se encuentra en otra entidad federativa) por medio de Internet y le promete que va a ir a verla el fin de semana y llevarla al cine o a bailar, son datos de la vida real que pueden o no importarle al mundo jurídico. Si el operador jurídico estima que ciertas promesas de ese novio le importan al mundo jurídico (v.g., que él le prometa matrimonio a ella, y ella le contesta aceptando) es un dato al que se le otorga trascendencia jurídica porque se encuentra en la regulación jurídica del legislador, encuadra o califica en una norma jurídica (cuando menos en algunas entidades federativas).

El conocimiento de un simple hecho sólo es un conocimiento no jurídico, pero para un operador jurídico oficial (v.g., un juez) ese dato puede ser objeto de interés y conocimiento jurídico cuando debe resolver si esa conducta o hecho encaja en una norma jurídica, por ejemplo, si esa promesa califica en los esponsales acogidos en un ordenamiento.¹⁹

Sólo hasta que los hechos reales sean tomados en cuenta por un operador jurídico autorizado (un legislador o un juez) declarando que califican en un supuesto normativo serán importantes para el mundo jurídico. Ninguna cuestión fáctica importa, por sí sola, para una norma jurídica. Es necesario que ese referente pueda ser subsumido en una norma. Es indispensable que una persona autorizada declare que ese hecho o conducta encuadra o califica en el supuesto normativo.

El supuesto normativo (SN) es definido por el derecho y caracterizado por diversos elementos (a, b, c, d, etc.). Un referente o supuesto fáctico (SF) requiere de un juicio por parte del jurista. Si todos los elementos de SF (todos) son acogidos en SN puede decirse que SF califica dentro de SN.

Al derecho le interesan los supuestos jurídicos. El supuesto jurídico que el legislador establece (legislador en sentido amplio) es el que se encuentra en la norma; lo que al orden jurídico le importa es la esfera del comportamiento regulado en sus enuncia-

¹⁹ Las leyes o códigos de varias entidades federativas definen a los esponsales como la promesa de matrimonio que se hace por escrito y que es aceptada y cuyo incumplimiento se sanciona con el pago de los daños causados.

dos. Vamos, los datos o hechos que ocurren en la realidad son “leídos” por los juristas a partir de enunciados jurídicos “dichos” o “puestos”, y no de cualquier enunciado, sino solo de aquellos enunciados establecidos en un orden jurídico específico.

Leer un dato fáctico requiere de instrumentos para ser leído con instrumentos jurídicos. Aquí se requiere que quien interpreta un dato fáctico esté asistido por un conocimiento jurídico (un instrumento), incluidas ciertas metarreglas, que le diga como “leer” ese dato fáctico y resolver si califica en un supuesto jurídico. Las reglas (realmente, el subconjunto del conjunto de reglas) para leer se las proporciona la doctrina jurídica. Si el que quiere leer ese dato carece de ese instrumento, simplemente no sabrá qué está leyendo. De aquí la importancia de contar con esa herramienta que la doctrina le proporciona.

Dicho en otros términos, el conocimiento de la juridicidad de un supuesto fáctico interestatal no deriva “de su esencia metafísica” (como si fuesen ideas platónicas pre-existentes, suprasensibles),²⁰ fuera del tiempo y el espacio, sino de un proceso de conocimiento del orden jurídico (incluidas las reglas para conocerlo y reformularlo), que lo toma en cuenta. Su nota o carácter jurídico no deviene del dato factual, sino de la operación jurídica o intelectual que lo encuadra o califica como supuesto jurídico interestatal. Se afirma que el lenguaje jurídico (el lenguaje objeto) lo toma en cuenta. Ningún supuesto fáctico implica un supuesto jurídico.

Regreso al ejemplo de la promesa de matrimonio que es aceptada. Si en ninguna entidad federativa (ningún ordenamiento) importan los esponsales (en ningún enunciado encuadra o califica), sólo se trata de un dato fáctico carente de trascendencia jurídica que no es objeto de conocimiento jurídico. Para el Derecho interestatal podría bastar que una sola entidad federativa tome en cuenta esa promesa para que surja el interés jurídico por ese dato.²¹ Dicho de otra manera, hay que tomar en consideración los hechos a los que la norma jurídica asocia consecuencias jurídicas.

Es imprescindible recurrir a ciertos procesos y construcciones para que, previa cali-

²⁰ Hessen, Juan, *Teoría del conocimiento*, México, Porrúa, 1996, p. 38.

²¹ Al referirme a datos de la vida real no comprendo aquellos que, según algunos juristas, determinan al derecho (como en los enfoques realistas). No es este el punto al que me refiero, ni tampoco me inclino por aceptar esa tesis. Pensar que los hechos determinan al derecho es tanto como afirmar que esos datos de la realidad son causa de la normatividad, lo que implicaría un enfoque causalista que, tal vez, nos llevaría a un iusnaturalismo o a un iusrealismo. Un punto de vista que no contemplo en este estudio.

ficación, decidir si ese dato o SF está permitido, prohibido o es obligatorio. Por ejemplo, que una norma le reconozca a una persona el derecho de ser propietario de un bien aun cuando se encuentre en otra entidad federativa (bajo otro ordenamiento jurídico); que reconozca que una persona física, que fue adoptada por otra, tiene o no derecho a los bienes de la sucesión *mortis causa* de su padre adoptivo, aún y cuando los actos realizados para la adopción se hubiesen realizado ante las autoridades de otro lugar, conforme a otro ordenamiento.

En fin, basta con las notas expuestas hasta aquí para enfatizar la diferencia entre supuestos fácticos y jurídicos. Me detendré brevemente en algunas aclaraciones y precisiones.

IV. CONDUCTAS EXTRAÑAS Y DOMÉSTICAS

Para definir una *conducta o actividad de tráfico jurídico interestatal* (lo que con esto quiero decir) cabe tomar en cuenta algunas notas o propiedades que la caracterizan. Comienzo por diferenciar un supuesto o conducta propia, localista o doméstica, de una “extraña”, refiriéndome al significado extensional de conducta (su sentido semántico). El interés por este punto se relaciona con un concepto del Derecho interestatal.

Debo decir que el ámbito extensional a que me estoy refiriendo no se reduce a un mero acto o conducta, sino que en un sentido amplio comprendo otras cuestiones, propias de la relación jurídica (acto, sujeto, persona). Sin referirme con detalle a la clasificación de estas conductas, añadiré (según la observación tipológica percibida en los ordenamientos de las entidades federativas) que lo que parece extraño al ordenamiento propio puede referirse a:

- a) la *actividad o hecho realizada u ocurrido*, por ejemplo, el contrato, la sentencia dictada, el acto registrado, el proceso judicial, el accidente vial, es decir, actividades realizadas fuera del orden y foro propio;²²
- b) el *bien o la cosa que está de por medio en la actividad o relación jurídica entre los sujetos*, por ejemplo, que la casa, el vehículo o el inmueble se encuentra en otro lugar u otro orden jurídico;

²² Es posible que en el foro propio se trate de reconocer una actividad realizada en un foro extraño (celebrar un matrimonio, un contrato, constituir una persona, etc.) o de reconocer los efectos jurídicos del acto celebrado en ese otro foro (admitir la posibilidad de ejecutar el objeto social de una persona moral constituida en otro).

c) la persona que realiza o en torno a la cual se realiza un acto, por ejemplo, que reside en otra entidad federativa o que sea originaria de otra entidad.²³

Aclarado el sentido semántico, la conducta doméstica se desarrolla, en principio, al amparo del orden jurídico propio, en tanto que la extraña parece apuntarse bajo dos hipotéticos parámetros: a) que se realiza en otro espacio territorial o b) que está regulada por otro ordenamiento. En el primer caso, la conducta no necesariamente estará regida por otro orden jurídico, ya que puede darse el caso de un acto surgido en territorio diverso al propio, pero regida por el ordenamiento propio. Llamaré como Op al orden propio o doméstico y como Oe, al orden extraño.

A mi parecer, solo es extraña aquella conducta que se conforma a partir de un orden jurídico diferente al propio. En este sentido, no es lo meramente geográfico lo que ha de tomarse en cuenta para definir lo “extraño”, sino lo jurídico. Es necesario enfatizar esta diferencia.

Los abogados que luchan ante los tribunales están más acostumbrados a pensar y significar supuestos o conductas que se producen por completo en el interior del territorio en que se encuentran, su Op (el espacio para el que, en principio, se expidió el ordenamiento dentro del cual trabajan).²⁴

De igual forma, los libros sobre una disciplina del derecho normalmente son elaborados para referirse a un Op (el del lugar para el cual se elaboran), esto es, generalmente se reducen a la reformulación de los enunciados plasmados en Op.²⁵ En general, este es el tipo de enfoques que dominan los estudios de una disciplina especial. Las escuelas y facultades, por lo general, preparan a sus alumnos para un único orden jurídico. De esta forma, se estudia un Derecho civil, un Derecho penal, un Derecho familiar, un Derecho procesal, específicos para el D. F., para Campeche, para Tamaulipas, etc. Es difícil encontrar que en una universidad yucateca (o de cualquier entidad) se estudien los enunciados civiles del legislador de Sonora, pues sería un Oe. Si una persona nace, reside, trabaja y realiza todas sus actividades dentro de Jalisco,

²³ En este caso, ni el acto se realiza en otro foro, ni el bien está en otro foro, sino que la persona que realiza el acto es de otro foro.

²⁴ Pensemos, por ejemplo, en aquella disposición (acogida en todas las entidades) que prescribe la posibilidad de notificar la demanda al demandado por medio de edictos publicados en un periódico local. Dado que normalmente el periódico sólo tiene circulación local, la prescripción se restringe al lugar de la publicación, donde sólo es válido el ordenamiento.

²⁵ Una revisión a la doctrina jurídica producida en México nos muestra que en general se enfoca en la reformulación del ordenamiento del Distrito Federal. Así, hay obras de Derecho civil, penal, administrativo, etc., pero conformada (la mayor parte) en torno al ordenamiento del D. F.

presuponemos que se trata de un miembro de su población y territorio y normalmente significamos jurídicamente sus acciones de la misma manera como lo hacemos con otras personas del mismo lugar y resolvemos con su Op, el de ese lugar (*lex loci factum*), pues creemos que es el único que rige su conducta.²⁶ En torno al Op la dogmática suele significar las conductas de las personas.

En cambio, cuando el interactuar jurídico de una persona se realiza al amparo de los ordenamientos de dos o más entidades federativas se produce un problema respecto del trato que jurídicamente ha de dársele a su conducta. ¿Hasta dónde esa conducta ha de regularse conforme a Op u Od (las modalidades deónticas en uno u otro orden)?, ¿a qué criterios o conceptos calificadorios se ha de recurrir para subsumir un supuesto fáctico?, ¿qué norma regula la relación interordinamental? Vamos, ¿acorde al discurso de cuál orden jurídico se ha de partir para construir la norma que rige el caso?

Si la conducta jurídica es regulada por ordenamientos de entidades federativas distintas, podemos (un podemos a manera de hipótesis) decir que corresponde a una *actuación jurídica interestatal*, que es diferente de la que normalmente acoge un Op.

Tomemos en cuenta la diferencia entre situaciones intraestatales e interestatales. En ambas, la actuación, conducta o supuesto normativo tiene un significado jurídico, en la primera (la intraestatal), la relevancia jurídica es examinada a partir de un único ordenamiento, de un Op (un solo grupo de enunciados o prescripciones), mientras que, en la segunda (la interestatal), nos asalta la incertidumbre respecto a qué norma proporciona la modalidad para regular esa conducta. ¿Será el Op o un Od, o acaso una norma diferente?

Los conflictualistas al analizar la segunda hipótesis (la interestatal) afirman que esa conducta o supuesto (uno de los elementos del caso) posee un elemento “extraño”, “de extranjería”, “*foreign law elements*”. Así, afirman, que esa conducta, se conforma por un dato o elemento vinculado a otro lugar, donde priva o está en vigor otro orden jurídico (un Oe); algo que no existe en la primera hipótesis (la intraestatal). El problema

²⁶ Un ordenamiento jurídico se elabora normalmente (al menos eso se espera) tomando en cuenta a la población residente que se encuentra en el territorio para la cual rige. Aunque tiene a esas personas como destinatarias, ocurre que algunas leyes se le imponen a personas residentes en otro territorio. Si esto es así, decimos que estamos ante un “sistema exclusivista” (territorialista). En cambio, si el ordenamiento contempla a las personas del propio lugar y a las ajenas como personas con derechos diferentes, entonces el mismo orden jurídico prevé modalidades deónticas especiales para cada grupo. Esta diversidad de tratamiento no es algo raro en otros ordenamientos, que ponen atención al tipo de personas.

consiste en saber si un dato del supuesto normativo (o la totalidad del supuesto) configurado conforme a un Oe deberá ser tomado en cuenta en el nuevo foro, incluso, si cabe admitir la modalidad deóntica del Oe, el orden jurídico bajo el cual nació.

Al referirse Hegel al ejercicio de la soberanía de otro Estado anota que para uno podrá apreciarse como algo “extraño” o “extranjero”.²⁷

La referencia a “extraño” suele aludir a dos aspectos diferentes: a una conducta extraña y a un orden extraño (a uno o a ambos), lo que produce ciertas confusiones en la definición de lo extraño. ¿Solo se trata de una conducta realizada en otro territorio o solo bajo otro orden jurídico? De aquí la necesidad de que haga las aclaraciones significativas pertinentes. En gran medida, este tipo de problemas lingüísticos es el que ha aquejado a los conflictualistas. Trataré de contribuir al desenredo.

Extraño (de *extra* fuera) es un adjetivo que significa que es algo raro, anormal, ajeno, que tal vez es irrelevante. Aplicado al *factum*, que acaece en otro espacio o lugar. Aplicado a la *lex*, que se trata de una ley diversa a la propia, que corresponde a otro orden jurídico, que su validez jurídica no deriva del orden propio y, tal vez, que es irrelevante al orden doméstico.

En el fenómeno interestatal los hechos se producen en territorios sujetos a diferentes ordenamientos. Pero, como afirma Kelsen, “el hecho de que el poder jurídico del Estado esté limitado a su propio territorio, no significa que ningún acto del Estado pueda ser llevado a cabo jurídicamente fuera del territorio de este Estado”.²⁸ No es precisamente el acto realizado fuera del Estado lo que interesa conocer o aclarar, sino el acto realizado al amparo de otro orden jurídico (su tratamiento jurídico).

Decía que los internacionalistas²⁹ además de emplear la palabra extraño para referirlo a “orden jurídico ajeno o extraño” (Oe), también la emplean para referirla a un acto o

²⁷ Pienso que este *nomen iuris* (extraño) fue llevada al DIPr (su metalenguaje) para referirse a los actos (conductas y supuesto normativos) y leyes de otro Estado (otro orden jurídico). Véase “Hegel, Georg Wilhelm Friedrich”, en *The Cambridge Dictionary of Philosophy*, Cambridge University Press, New York, 2006, p. 366.

²⁸ Kelsen, Hans, *Principios de Derecho internacional...*, *op. cit.*, p. 183.

²⁹ Los internacionalistas europeos hablan de “elemento extranjero”. Afirman que este es un elemento fundamental del DIPr que es precisado en torno al elemento subjetivo de la relación (quiere decir que es una persona de nacionalidad extranjera) y la “naturaleza misma del asunto”; todo esto, en la medida en que tal elemento sea “relevante”; relevancia que es valorada por el legislador. Fernández Rozas, José Carlos y Sánchez Lorenzo, Sixto, *Curso de Derecho internacional privado*, Madrid, Civitas, 1993, pp. 48 a 51. A mi parecer no se trata de una cuestión meramente fáctica sino jurídica y que no es enjuiciada exclusivamente por un legislador.

conducta regulada originalmente bajo otro orden. El matrimonio, por ejemplo, de una pareja que se casó conforme a formas o procedimientos diferentes de los que se prescriben en el Op, se dice que se contrajo conforme a procedimientos *extraños*. Lo extraño se refiere (generalmente) a los actos (incluyo hechos) producidos en un lugar donde está en vigor un Oe, regulados y calificados en forma diferente de como ocurre en el Op.³⁰

La presencia de un dato o elemento “extraño” conduce a preguntarnos: a) si el supuesto o actuación doméstica, así como la extraña, deben enjuiciarse acorde al ordenamiento que les dio origen (extraterritorialidad), b) si los enunciados del ordenamiento ajeno deben ser tomados en cuenta para examinar y resolver la actuación extraña (incorporarlos) o c) si existe alguna norma heterocoordinadora que tome en cuenta la actuación. ¿Qué norma regula la relación entre los ordenamientos?

Cuando un operador del Op toma en cuenta una conducta extraña (al menos una parte) es porque trata de decidir cómo es que ha de significarse, regularse y resolverse. Ciertos matrimonios hidalguenses, por ejemplo, carecen de la solemnidad o de las formas especiales que se exigen en las leyes de Oaxaca. En el análisis que realiza un jurista oaxaqueño (conforme a su ordenamiento) de los elementos establecidos en las leyes hidalguenses encuentra que le son “extraños” a sus enunciados jurídicos (lo que ya implica cierta manera de pensar, razonar, definir). A un jurista jalisciense (entiéndase al orden jalisciense) también le resultará “extraño” un matrimonio de personas del mismo sexo celebrado en el D. F., simplemente no forma parte de sus enunciados jurídicos (no está en su conjunto y conceptos normativos).

El elemento extraño o diverso al establecido en los enunciados y normas del ordenamiento propio, puede ser tomado en cuenta por el operador jurídico local, dependiendo de la vinculación de ese elemento al Op (de su vinculación jurídica, no fáctica). Esto es, lo que resulta extraño no es porque fácticamente se realiza en otro territorio,

³⁰ Véase este otro ejemplo hipotético. Una señora es demandada en el estado A el divorcio por adulterio, ya que concibió a un hijo sin haber tenido relaciones sexuales con su marido. Aunque la señora admite haber tenido al hijo sin haber tenido relaciones sexuales con su marido, demuestra que el hijo fue concebido debido a procedimientos de inseminación artificial autorizados en la entidad B. Se trata (problema de calificación), como se advierte, de resolver si la forma como fue concebido el hijo encuadra en el supuesto normativo adulterio, establecido en A. El ejemplo deriva del que expone MacCormick a propósito del caso MacLennan v. MacLennan resuelto en 1958. El caso puede verse en <http://www.jstor.org/pss/1091345>.

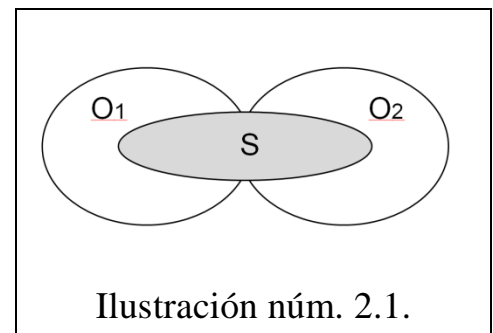
sino porque jurídicamente le es “extraño” al Op.

Hay actos que se celebran en el foro propio y, sin embargo, contienen un elemento “extraño”, que puede o no ser relevante en el orden propio.

No hay que olvidar que lo extraño se describe desde la perspectiva del orden propio (salvo prescripción heterordinamental) y que la afirmación de que un supuesto contiene datos o elementos extraños nos puede conducir a una norma interordinamental, una norma que vincula a los ordenamientos.

Esa norma que “ve” o “toma en cuenta” un elemento extraño, presume que ese elemento se encuentra regulado en otro orden, el del lugar donde se realiza o presenta ese elemento. Pues bien, de ese ordenamiento, que también resulta extraño, se pueden tomar ciertos elementos que se estimen o evalúen como transitivos y, luego se les incorpore. Suponemos aquí un ordenamiento incorporante y uno incorporado (al menos, los elementos de este que se incorporan).

Hasta aquí, encontramos que el caso o elemento “extraño”, para el orden incorporante, se vincula con diferentes ordenamientos, que potencialmente están llamados a ser incorporados. De manera que una conducta o supuesto “S” puede haberse preparado en un lugar y, luego, reclamar su cumplimiento en otro. Por ejemplo, constituir una asociación civil en Chihuahua (O_1) y



luego pretender que esa asociación realice alguna conducta o parte de su objeto social en Zacatecas (O_2); que la sucesión de una persona que estuvo domiciliada en Chihuahua (O_1), se abra en Zacatecas (O_2); poseer un bien inmueble en Chihuahua (O_1) y rematarlo judicialmente en Zacatecas (O_2), etc. Un mismo elemento puede encontrarse tanto en uno como en otro ordenamiento. Gráficamente podemos presentar estos ejemplos como se aprecia en la ilustración número 2.1. Nótese que ningún ordenamiento se superpone al otro.

Ocurre que en O_1 y en O_2 (aquí cabe ampliar estos signos a cualquier entidad federativa) existen prescripciones jurídicas diferentes. Resalta que una conducta o supuesto (S) suele “leerse” conforme al ordenamiento de dos o más entidades federativas (O_1 y O_2). Lo de O_1 se estimará como extraño en O_2 . Un caso, como este, llama la atención del operador jurídico oficial autorizado como para ser calificado como un caso o situa-

ción interestatal y no como uno meramente doméstico (intraestatal).

Si los ordenamientos de O_1 y O_2 regulan de manera diferente la conducta S , al operador jurídico se le presenta la duda (de *dubium, duo*, esto es, de doble respuesta) o incertidumbre de si S será regulada según lo prescrito por O_1 o por O_2 (autocoordinación) o, acaso por una norma diferente de estas (heterocoordinadora). Como se trata de conjuntos diferentes, la duda, que se hace patente en el contradictorio, consistirá en resolver si S deberá significarse (calificarse) de igual manera en O_2 o de manera diferente. Esto nos ayuda para caracterizar un problema de tráfico jurídico interestatal, que debe ser atendido tanto por legisladores, jueces o que se hagan cargo de una reformulación de la regulación interestatal.

En resumen, y avanzar en lo que describo, un supuesto de tráfico jurídico interestatal (su concepto) incluye las siguientes notas o propiedades:

- a) Una actividad, bienes o personas (supuesto).
- b) Dos o más ordenamientos autónomos o paralelos, válidos en territorios diferentes, con las notas o propiedades a que me he referido.³¹
- c) La actividad, los bienes o la persona, consiste en un dato o elemento que en principio le es “extraño” al ordenamiento propio u Op (a O_1). Este dato suele estar regulado en un ordenamiento ajeno u Oe (O_2) y tal vez en forma diferente (con significados y modalidades deónticas diferentes), aunque esta segunda regulación no es un elemento condicionante para calificarlo como extraño.³²
- d) Es posible (aunque no necesario) que el elemento extraño se presente regulado de manera diferente en cada ordenamiento, pero cabe la posibilidad de que al Op le sea indiferente o que ignore la regulación de esa conducta en otro lugar (v.g., una regulación exclusivista). Está desinteresada en que está o no regulado en O_2 ,

³¹ No hay que confundir cualquier disposición contraria o contradictoria, para resolverla mediante reglas solucionadoras de antinomias (como una superior y otra inferior) con las que se encuentran en dos ordenamientos diferentes (normas interordinamentales). Adelante volveré sobre este punto.

³² Las disposiciones del otro ordenamiento (el extraño) no necesariamente tienen que ser diferentes en su contenido, pueden, incluso, ser similares. Por ejemplo un matrimonio en A y B (dos entidades federativas) puede estar regulado en términos similares en cada uno de sus ordenamientos, sin embargo, el pretender que un matrimonio celebrado en B se reconozca en A, no deja de significar que el matrimonio sea extraño a A, aunque en ambos esté regulado en términos similares. Para A lo extraño es que el matrimonio (su validez) deriva de un ordenamiento extraño, no que el contenido sea necesariamente diferente. El hecho es que ese matrimonio se encuentra en enunciados que derivan de otro ordenamiento, de aquí que estos enunciados sean extraños o ajenos al propio.

pues, simplemente, sólo aplica la ley del foro (los enunciados específicos para este espacio territorial). De cualquier forma, el dato “extraño” se regula conforme al Op. El hecho de que un elemento sea extraño al Op no implica que tenga que exigirse que esté regulado en sentido diferente en otro ordenamiento.³³

- e) Una norma que atienda la relación interordinamental interestatal. Aquí suponemos, al menos, que el supuesto fáctico es acogido en el supuesto normativo de esta norma, esto es, que procura una conexión entre conjuntos o negarla.

V. PROBLEMA Y CONDUCTA JURÍDICA INTERESTATAL

Hay algunos aspectos relacionados con el supuesto o actividad de tráfico jurídico interestatal que requieren otras precisiones: a) cómo los juristas suelen denominarle, b) cuál es el significado usual de las frases que la refieren, c) aclarar si existe alguna “discontinuidad” de la conducta en los casos de tráfico jurídico interestatal, d) cómo se describe en el ámbito jurídico, e) clasificación que se suele utilizar y, f) ¿es meramente jurídica?

1. Denominaciones

El supuesto normativo vinculado a dos o más ordenamientos jurídicos suele mencionarse con diversos signos o denominaciones. Casi como sinónimo de conducta o actividad se utiliza la denominación *situación jurídica*, así como *problema de tráfico jurídico*, aunque esta última merece una ligera diferencia significativa. Me referiré a estas expresiones, poniendo el acento en lo interestatal.

- a) La palabra *situación* (de interés para los juristas) se emplea por los conflictualistas y por las leyes de algunas entidades³⁴ casi como sinónimo de actividad o de con-

³³ En un amplio sector de los internacionalistas se suele afirmar que las normas interordinamentales (especialmente las conflictuales del DIPr) requieren, necesariamente, normas diferentes en ordenamientos diferentes. Incluso, el Prof. Francisco Contreras las ha venido en llamar “normas de convergencia”. Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho internacional privado, Parte general*, México, Harla, 1994, pp. 129 y 185. Joseph Beale (en EUA) sugirió que los casos que se van arrastrando por diferentes lugares deberían ser regulados por la ley u ordenamiento donde ocurrió el último hecho. Juenger, Friedrich K., *Choice of Law and Multistate Justice*, Dordrecht, Martibus Nijhoff Publishers, 1993, p. 92.

³⁴ Por ejemplo, la palabra *situación* aparece en el CC de Nuevo León, cuyo art. 21 BIS I, prescribe que: “para la solución de *situaciones jurídicas* que requieran la aplicación de normas conflictuales, se aplicará el orden jurídico que tenga la más estrecha relación con ellas”. En las leyes del D. F. (art.

ducta (más adelante me detendré en los significados).

Desde la perspectiva de quien legisla encuentro dos formas de usar el signo o denominación situación: si esta es heterorregulada por un ente superior a los estados sería *extraestatal* o *superestatal*; en cambio, si es autorregulada por las entidades, sería *interestatal*. La primera denominación parece presuponer un “derecho de derechos”, un “superderecho”, mientras que la segunda, un “derecho propio” o un derecho convencional. Esta perspectiva para adoptar la denominación no me satisface, ya que no toda la regulación de un problema o situación de tráfico jurídico interestatal proviene de fuera de las entidades federativas, ni surge únicamente por el acuerdo o decisión de cada una. No se trata, en exclusiva, de un “derecho de derechos” ni de un “derecho convencional”. Ya decía que la normatividad puede ser heterocoordinadora y auto-coordinadora.

b) Con la expresión *problema de tráfico jurídico interestatal* no sólo se involucra a la conducta o actividad mencionada, sino que supone que la conducta está enlazada a dos o más ordenamientos. Cuando menos, un elemento “extraño” se introduce en el supuesto y nos lleva a cuestionar un problema de índole jurídico.

García Máynez, siguiendo a Fiore, utiliza la expresión *problemas sobre la autoridad extraterritorial de la ley*, que le parece mejor que *conflictos de leyes en el espacio*, aunque (y aquí recurre a una especificación lingüística) la denominación, afirma, no ofrece peligro, “si se tiene el cuidado de precisar claramente el sentido de aquellas palabras”.³⁵ Gregorio Robles, por su parte, recurre a “problemas de tráfico externo” y a “relaciones intertextuales”.³⁶

c) Hay otros signos o denominaciones que se utilizan para nombrar las conductas o actividades de tráfico jurídico entre ordenamientos, como *plurilocalización* y *deslocalización de la conducta*. Con la primera, se trata de significar los casos vinculados con diversos ordenamientos jurídicos; en cambio, deslocalización se emplea para refe-

13 CCDF), CCFed (art. 13), Puebla (art. 19 CC), Querétaro (art. 13), Veracruz (art. 5) y otras más, también se alude a situación (con esta palabra). En el ámbito convencional internacional también la encontramos como en el art. 1 del Convenio de La Haya sobre elección del foro. Entre los autores mexicanos que emplean la palabra situación está Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 1983, p. 30.

³⁵ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1978, p. 404.

³⁶ Robles Morchón, Gregorio, *Pluralismo jurídico y relaciones intersistémicas*, Madrid, Civitas, p. 138.

rir la colocación de una empresa fuera o en otro lugar, así como referir cualquier acto jurídico realizado en un lugar, cuyo interesado procura (con este cambio) alcanzar otro tipo de efectos o trato jurídico. Cito como ejemplo el caso de un padre que traslada ilícitamente a su hijo de una entidad federativa (lo sustrae) llevándolo a otra, donde cree tener la “posibilidad” de alcanzar (ese padre) mejores beneficios, como obtener la custodia o pagar menos por reclamos alimenticios.³⁷

2. Significados

Hay algunas denominaciones o frases utilizadas por los juristas y enunciados cuyo significado es necesario precisar, comenzando por las de *situación*, *actividad o conducta* y la de *problema de tráfico jurídico*. La palabra situación (utilizada con gran frecuencia) contiene significados tan ambiguos que puede referirse, entre otros, a los siguientes: la posición de una persona o sus relaciones frente al derecho, la ubicación de una cosa o persona en algún lugar, fase procesal en que se desarrolla una actividad, problema o caso jurídico, etcétera.

El significado semántico de la palabra situación proviene de *situs*, situar una cosa, posicionar una cosa o conducta. Una cosa o conducta se posiciona en un lugar, mantiene un *situs* con respecto a un lugar o un ordenamiento. Conlleva un acto, una persona y una circunstancia. La frase “la situación jurídica de quien reside fuera del Estado” podría referirse metafóricamente al *situs* que ocupa dentro de un específico ordenamiento jurídico. En términos de hecho también puede significar un mero rol social o como posición.

La palabra situación no está referida, necesariamente, a una conducta jurídica. Una situación (esta palabra) suele formar parte del lenguaje objeto y algunos juristas la emplean en su metalenguaje. En cierta forma, el significado lo tratan de relacionar con el contexto o ámbito en que se encuentra esa persona o cosa (el *situs*) y su circunstancia. Se trata de una palabra utilizada por los juristas y con un uso y significado específico en cierto sector de los conflictualistas.

Un análisis del uso en algunas leyes y por algunos doctrinarios, parece encajar en una cuestión fáctica, así como en una jurídica. En el derecho parece referirse a las circunstancias o *situs* en que la persona se encuentra calificada por alguna norma jurídica.

He buscado en la doctrina de los juristas una definición o notas que caractericen es-

³⁷ Hay otros signos o denominaciones a los que no me referiré. Uno de ellos, es *relación de derecho litigiosa*, empleado por Savigny.

ta palabra y el resultado ha sido infructuoso (salvo una breve exposición de Larenz y otra de Raz), a pesar del uso frecuente con que se le emplea por los conflictualistas. Tampoco encontré una definición legal (interpretación auténtica o legislativa) específica sobre la palabra, por lo que la labor le queda a la doctrina, que debe fijar la meta-regla para su uso. De ahí que me atreva a dejar algunas notas que me permitan acercarse a la precisión de su sentido a partir de los usos y contextos en que se le emplea.

Carlos Arellano García, aunque no se detiene en su significación, clasifica a la “situación jurídica” en sencilla y compleja (¿?),³⁸ lo que aparentemente nos acercaría a su significado. Pero la catalogación que hace es irrelevante al tema expuesto, por cuanto que no expresa su consonancia con el derecho.

Larenz aborda la “situación normativa” al referirse a lo que llama “cambio de situación normativa”, esto es, al hecho de que el legislador hubiese tomado en cuenta una situación al legislar, pero que ha cambiado al momento de aplicar la ley. Aquí parece tomar en consideración el *situs*, pero, más adelante expresa que la situación está referida a las relaciones de hecho o costumbres tomadas en cuenta en la regulación. Luego, el punto de referencia para Larenz es la relación y esa cuestión fáctica a que me referí, por lo que aquí parece acercarse a conducta.³⁹ Por su parte, Raz anota que un “acto-situación es el núcleo de una disposición jurídica”.⁴⁰

La frase *situación interestatal* (aunque no es de mi agrado) es parte del metalenguaje (de un lenguaje de segundo orden), pero también es utilizada: a) al crear una ley o, b) al crear una norma para un caso concreto. En la creación de una ley, destaca la labor del legislador, mientras que, en la segunda, la actividad del juez (u otra autoridad). En ambos casos no hace referencia tanto a una mera posición sino a una conducta o supuesto normativo, a una actividad jurídica. En general, mediante la palabra situación los juristas significan una actividad, conducta o elemento de esta, que suele coincidir con un supuesto normativo.

La palabra situación importa al mundo jurídico interestatal cuando quienes realizan una conducta (o se abstienen) pueden estar obligados o facultados a obrar (o, tal vez,

³⁸ Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 1983, p. 546. Sencilla, “cuando presente un solo aspecto cuya regulación haya de determinarse y compleja cuando sean varios los aspectos que requieran elección de la norma jurídica aplicable”.

³⁹ Larenz, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, Barcelona, Ariel, 1980, p. 347.

⁴⁰ Raz, Joseph, *El concepto de sistema jurídico. Una introducción a la teoría del sistema jurídico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986, p. 178.

tienen prohibido realizar la conducta).

Ejemplo. En los impedimentos para contraer un matrimonio (una situación como se le llama) para las personas de Baja California Sur está prohibido que primos-hermanos se casen, lo que está permitido en la ley de Puebla. Aquí, la posibilidad de casarse o no (los impedimentos) es lo que suele llamarse situación.

Al emplearse la palabra situación como equivalente a supuesto jurídico normativo, se suele escuchar alguna frase como “la situación del divorciado en sus relaciones internacionales”. En este caso se toma divorcio o estado civil no sólo como el *situs* (ubicación) del divorciado, sino también como un supuesto normativo. Es más claro esto último cuando la ley expresa que “el estado civil de las personas se regula conforme a la ley del lugar de su domicilio”, aquí la frase “estado civil” es tomada como supuesto normativo.

No quiero profundizarme en el significado de situación, pero dejo constancia que se suele corresponder con el estado de cosas que acoge el supuesto normativo; entendido este, no como una simple conducta (en la que cabrían los efectos de esta), sino con significados diversos, a los que algunos le denominan categoría o relación jurídica. En estos se suelen incluir a los objetos de la relación (v.g., cosas, inmuebles), ciertos conceptos jurídicos (v.g., capacidad), instituciones jurídicas (v.g., matrimonio, divorcio, asociación civil, sucesión *mortis causa*), ciertos aspectos del supuesto (v.g., la edad), etc. Normalmente, con estos sentidos la emplearé. De cualquier forma, procuraré referirme a ciertos elementos que reduzcan la vaguedad significativa.

b) Un *problema* (me refiero a la palabra) significa una cuestión, un conjunto de hechos que producen una dificultad, una contrariedad, de aquí que también se utilice la frase *conflictos de tráfico jurídico*. Un problema puede requerir de una solución que se ignora o que es dudosa (tener varias soluciones). Cualquiera que sea la decisión es necesario definir el problema, aclararlo. Mediante la frase *problema de tráfico jurídico interordinamental* semánticamente presuponemos una conducta o actividad jurídica vinculada a dos o más órdenes jurídicos (en nuestro caso, de dos o más entidades federativas) que requiere una norma jurídica que la regule. El problema puede conducir a resolver cómo calificar un supuesto fáctico (conforme a qué ordenamiento), aunque también a indicar qué norma regula el trato de ese supuesto normativo interestatal.

El significado semántico de *problema jurídico* implica el de conducta o supuesto

normativo, pero este último no implica el de problema. La frase *problema de tráfico jurídico* es propia del metalenguaje y es empleado por varios juristas.⁴¹ Comprende un específico concepto. No trata de significar un problema meramente fáctico, sino jurídico.⁴² En el problema, la conducta puede constituirse o iniciarse bajo un orden y continuar o producir efectos jurídicos bajo otro orden (v.g., se adopta a un menor en un lugar y se pretende se le reconozca en otro). El sentido que le importa al Derecho interestatal (la palabra problema) implica, como ya dije, cuestión, duda o incertidumbre respecto a cómo se regula el supuesto normativo o cómo se califica el supuesto fáctico.

Un problema, en este sentido, podría partir de enunciados tales como “la asociación civil constituida en otra entidad” o “el contrato celebrado en otra entidad”. En un enunciado como estos, podemos cuestionarnos qué datos o elementos fácticos encuadran o califican en asociación o en contrato, esto es: i) cómo se regula la calificación y ii) qué norma regula esa asociación o ese contrato.

No se trata de un problema de investigación (al menos, en este estudio), sino de un objeto o cuestión que califica dentro del objeto de conocimiento del Derecho interestatal.

En fin, en su presentación jurídica un problema de tráfico jurídico interestatal se puede enunciar como una duda o cuestión acerca de qué norma regula una relación jurídica que, en principio pareciera quedar acogida por dos o más órdenes normativos.

c) Al lado de las expresiones situación y problema están las que lo especifican como de *tráfico jurídico interestatal*. Se trata de un predicado propio del metalenguaje jurídico.

La palabra *tráfico* evoca el verbo traficar (de *trans* y *facere*, ir más allá), que semánticamente significa cambiar de sitio, andar por varios lugares; supone circulación, movimiento, tránsito de personas, mercancías. La afirmación de que el tráfico es jurídico presupone que las personas, mercancías, cosas, han estado cambiando de lugar,

⁴¹ Por ejemplo, véase Pereznieto Castro, Leonel, *Derecho internacional privado, parte general*, México, Oxford, 2003, p. 139.

⁴² Algunos conflictualistas prefieren aludir a *situación fáctica*, tal es el caso de Ludwig Von Bar, Ernt Rabel, Martin Wolf, Robertson y Beckett. Batiffol prefirió la denominación *relaciones de la vida real*; en cambio, otros emplean la frase *relaciones de la vida social* o *legal characterization of the circumstances of the case, a given state of facts*, estado de cosas (*sacheverhalt*, los alemanes), proposición cuyo significado también evoca un dato fáctico.

que la conducta se ha desplegado o extendido de uno a otro lugar, lo que plantea problemas a ser definidos desde una perspectiva jurídica (ya sea en forma prescriptiva o descriptiva).

Una precisión semántica-jurídica nos indica que el tráfico aunque puede suponer fronteras físicas, cruzar límites geográficos, el caso es que el “brinco” “el ir más allá” de un ordenamiento, entre uno y otro ordenamiento, la conexión o conectiva entre uno y otro, es más entendible desde el texto o lenguaje del orden que regula la conducta o problema y no necesariamente que se atienda a elementos físicos, como cruzar territorios. En estos casos, se trata de conductas, conceptos, instituciones desplegadas en lugares con ordenamientos diferentes. Para un orden jurídico se trata de un elemento “extraño”; alude a una actividad realizada “más allá” del territorio al que corresponde el territorio propio. No se acomoda a una *lex loci factum*.

A los signos o denominaciones citadas (situación y problema) se les adiciona la etiqueta *interestatal* que, a reserva de una descripción posterior,⁴³ hace referencia a relaciones entre ordenamientos de diferentes estados (estados en el sentido que expreso). Se trata de otro signo o palabra propia del metalenguaje. Así, el tráfico, actividad, se despliega entre ordenamientos jurídicos diferentes (de diferentes entidades federativas). El límite extensional hace a un lado los llamados conflictos internacionales, interconfesionales, interétnicos.⁴⁴ Vamos, el ámbito extensional no comprende cualquier problema de tráfico interordinamental.

En fin, en este estudio utilizo, con frecuencia, las frases *problemas de tráfico jurídico interestatal* y *situaciones o conductas jurídicas interestatales*. Prefiero no emplear los signos o denominaciones plurilocalización y deslocalización para evitar confusiones, aunado al hecho de que su uso lingüístico no se encuentra tan extendido como las que utilizo, ni evocan necesariamente cuestión alguna sobre territorialidad o diversidad de ordenamientos jurídicos.

⁴³ Véase el capítulo sexto.

⁴⁴ Vitta diferencia la problemática interlocal, que implica territorios (como le llama a la que yo denomino estados) de la interpersonal, que implica personas. Vitta, Edoardo, *Conflitti Interni ed Internazionali*, Torino, Giappichelli, 1954. Kelsen anota que la problemática interracial o interreligiosa no es un problema interestatal en el que se tome en cuenta diferencias en los enunciados de cada territorio. En las interraciales o las interreligiosas sólo se plantean problemas personales, no interterritoriales. Kelsen, Hans, *La teoría pura...*, *op. cit.*, p. 318. En sentido similar en Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho...*, *op. cit.*, 1979, p. 363.

3. Discontinuidad de la conducta o comportamiento

La conducta que se inicia en una entidad federativa (O₁) y se extiende a otra (O₂) es posible que pueda interesarle al Derecho interestatal, no sólo para definirla y conocer la modalidad deóntica a que ha de ajustarse, sino también para resolver si la regulación de O₁ con la que surgió esa conducta ha de ser reconocida en O₂. Puede ocurrir que esa conducta o comportamiento jurídico se encuentre en dificultad, es decir, que se cuestione su reconocimiento, lo que Leo Raape (en la traducción española) llamó “relaciones claudicantes”,⁴⁵ o “*limping relationships*”, relaciones cojeantes, en inglés.⁴⁶ Se trata de una denominación empleada por algunos autores y que conviene considerar para precisar su significado, conociendo sus reglas de uso.

Comienzo presentando dos ejemplos: a) que una persona divorciada en Chihuahua bajo la causal de incompatibilidad de caracteres (una causal que con esta denominación Chihuahua admite en su ordenamiento) se traslade a Sonora, donde establece su domicilio, descubriendo que el ordenamiento sonoreño no alude a la incompatibilidad de caracteres (a este signo) como causal de divorcio, produciendo en las autoridades de Sonora, como problema, reconocer o no el divorcio, esto es, se cuestiona jurídicamente la causal; b) que una persona casada mantiene relaciones adúlteras con otra, siendo que en el lugar de residencia de los casados su ordenamiento reprime como delito esa conducta (Jalisco), pero que la relación (la conducta) adúltera se realiza en otra entidad federativa (Veracruz), donde esa conducta no es penalmente delictuosa.

Hay juristas⁴⁷ que afirman que, en el primer ejemplo, el simple cambio de domicilio de la persona divorciada produce una “*discontinuidad de la situación*”. Sería una “relación claudicante”, dirían algunos, frustrante, diría yo, si la conducta jurídica (el supuesto jurídico) no es reconocida. Con lo que se quiere decir que mientras en un lugar

⁴⁵ Miaja de la Muela, Adolfo, *Derecho internacional privado*, t. I, Madrid, Atlas, 1972, p. 237. La palabra claudicante no aparece en el *Diccionario de la Academia Española*. Posiblemente el uso de esta palabra (por los españoles) se hace derivar del verbo claudicar, del latín *claudicare*, cojear, que significa acabar por ceder a una presión o una tentación; en el caso empleado, que se ha interrumpido una acción.

⁴⁶ Juenger, Friedrich, *Choice of law and multistate justice*, Martinus Nijhoff Publishers, Netherlands, 1993, p. 225.

⁴⁷ Por ejemplo Fernández Rozas, José Carlos y Sánchez Lorenzo, Sixto, *Curso de Derecho internacional privado*, Madrid, Civitas, 1993, p. 41.

era reconocida jurídicamente la situación (el estado civil), en otro, se encuentra en duda su reconocimiento (en especial, que el acto produzca efectos). En el segundo ejemplo, el cambio del lugar del evento (de relaciones prohibidas a permitidas) produce la incertidumbre acerca de la modalidad deóntica reguladora.

Discontinuidad es una cualidad que hace referencia al adjetivo discontinuo, lo que es interrumpido, frustrado, intermitente o no continuo. Una conducta o comportamiento humano, expresado en actos o hechos sucesivos, es discontinuo en la medida en que las acciones que se venían sucediendo son apreciadas como interrumpidas, debido a que la modalidad deóntica difiere para las primeras y subsecuentes acaecidas en otro lugar, porque la calificación para unas y otras es diferente, porque el esquema lingüístico de interpretación es diferente para las de uno y otro lugar o porque la diversidad de comportamientos o actos seriados se realiza bajo espacios territoriales diferentes.⁴⁸

¿Cómo encuadrar un comportamiento en un ordenamiento cuando se desarrolla en territorios diversos bajo diferentes órdenes? En teoría de conjuntos un dato o elemento fáctico pertenece a un solo conjunto y no a más. La pertenencia de un comportamiento a un grupo o conjunto conduce a afirmar que se regule conforme a las normas del conjunto al que pertenece. No obstante, hay elementos fácticos que no encajan exactamente o exclusivamente en uno u otro conjunto. ¿A qué conjunto pertenece una relación fáctica iniciada bajo un conjunto normativo con pretensiones de que produzca efectos bajo otro conjunto normativo? En derecho la respuesta no es de mera lógica formal, sino de decisión, en donde la clave está en resolver (decidir) si se admite la transitividad de los elementos de un conjunto a otro.⁴⁹

Si nos referimos a la cuestión meramente fáctica (que es el sentido original), el hecho es que no necesariamente es discontinua. Lo fáctico (en los ejemplos citados) es continuo (fácticamente es continuo, como en el agua del río hay transitividad), lo que es o puede ser discontinuo es su reconocimiento jurídico o, más bien, que la conducta con-

⁴⁸ En la filosofía es conocido el debate entre continuistas y discontinuistas, que tratan de resolver si la realidad física y el pensamiento es continua o discontinuo. Los problemas se inician desde Sócrates y persisten hasta ahora sin acuerdo. Leibniz habla, incluso, de la ley de la continuidad. A mi parecer, hablar de continuismo en la normatividad jurídica de diferentes lugares parece implicar partir de un enfoque metafísico. Ferrater Mora, José, “Continuo”, en *Diccionario de filosofía*, t. I, Quinta edición, Sudamericana, Buenos Aires, 1964.

⁴⁹ Silva, Jorge Alberto, “La teoría de conjuntos y el derecho internacional privado”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 126 Sep-Dic 2009, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.

tinúe produciendo los mismos efectos jurídicos, pues la variabilidad jurídica nos indica que en un lugar merece reconocimiento, desplegando ciertos efectos y, en otro, no (o viceversa); que en un lugar se reprime y, en otro, no. Esto es, que bajo un orden esa conducta es tratada deónticamente con una modalidad y, en otra, con otra; que en un lugar tiene un significado jurídico y, en otro, otro. En el plano jurídico la transitividad o transferencia de elementos jurídicos no se produce por sí sola, como algo ajeno al derecho. La discontinuidad (si es que empleamos esta palabra) no se presenta únicamente en el plano fáctico, sino en el jurídico. Solo la teoría de la incorporación jurídica nos puede explicar la transitividad al nuevo orden jurídico.

El cambio de domicilio de una persona, la celebración de un acto respecto de un bien que se encuentra en otra entidad federativa, la conformación de una persona moral fuera del foro, son ejemplos que pueden alterar sus circunstancias jurídicas; que jurídicamente eran aceptables en el lugar de su creación y, más tarde, desconocidos sus efectos (o viceversa) en otro lugar.

Un examen más profunda nos muestra que en la cuestión fáctica (la meramente fáctica) no necesariamente se produce una discontinuidad, pondré un ejemplo. Quien conoce el Distrito Federal sabe que en sus linderos el cruce de una sola calle lo delimita de otra entidad federativa. Hay personas que ni siquiera saben que están en el Estado de México o en el Distrito Federal. Imaginemos que en los límites del Estado de México un vehículo colisiona con otro, chocándolo y arrojándolo hacia el otro lado de la calle (hacia el Distrito Federal), lugar donde se impacta contra una persona, a la que le causa la muerte. Aunque el orden jurídico regulador de la responsabilidad extracontractual pueda ser diferente en el lugar del choque y en el lugar de producción de la muerte, la cuestión fáctica es la misma y es continua. No se ha interrumpido, ni frustrado.⁵⁰ Lo que puede cambiar es su trato jurídico, dada la diferencia en ambos ordenamientos. Es el trato jurídico lo que le interesa al Derecho interestatal. La confusión del supuesto fáctico y el jurídico puede producir errores al aludir o introducir la pala-

⁵⁰ *Vid* arts. 1915 del CCDF y 7,150 del CC del Estado de México, que establecen cálculos diferentes para la indemnización por muerte o incapacidad. El ejemplo me fue inspirado de una resolución dictada en EUA relacionada con un caso semejante ocurrido en la frontera de Maryland y Delaware. Symeon C., Symeonides, “The American Choice-of-Law Revolution in the Courts: Today and Tomorrow”, en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye, Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Roubaix (Francia), Martinus Nijhoff Publishers, 2003, p. 31.

bra “discontinuidad”.⁵¹ De aquí, la necesidad de haberme detenido para hacer esta aclaración, pues quienes emplean esta denominación no hacen esta precisión.

No obstante, es necesario que el legislador (y luego el doctrinario) tome nota de que existen acciones o conductas continuadas, como ocurre con la *vida matrimonial*. Se puede tener el estado civil de casado en una entidad y al cambiarse a otra surge la duda respecto a si esa misma vida matrimonial continuará siendo reconocida como tal y la modalidad deóntica que lo regulará. El Derecho interestatal debe proporcionar la respuesta.

4. La conducta acogida por la norma jurídica

Las conductas jurídicas interestatales son acogidas por la norma y con palabras, esto es, mediante enunciados del lenguaje jurídico que nombran “algo”. Hay palabras que significan con mayor facilidad un objeto.

Las palabras niño, nacimiento o muerte, por ejemplo, nos hacen representar casi de inmediato a un niño, a un nacido o un fallecido, como palabras del lenguaje jurídico que significan casi lo mismo que en el lenguaje natural u ordinario (al menos, en aquellas zonas carentes de penumbra). Su significado usual y estadístico es más generalizado.

No ocurre lo mismo con otras palabras o frases del lenguaje jurídico que ni se corresponden con una realidad tangible, ni con un lenguaje natural, ya que se presentan con significados más estipulativos. Así ocurre en el caso de enunciados como persona jurídica, capacidad, estado civil, adopción, efectos del acto, asociación civil, sucesión intestamentaria, etc. En el Derecho conflictual o el interestatal (tanto en el metalenguaje como en el lenguaje objeto) hay frases (además de las mencionadas) como punto de conexión, tribunal de competencia, inhibitoria, fraude a la ley, interestatal, etc. En las decisiones judiciales mexicanas resolviendo problemas de tráfico jurídico interestatal también encontramos palabras y frases como “norma extraña”, “conflicto interregional”,⁵² etc. Algunas se utilizan en el lenguaje objeto, otras, en el metalenguaje o en ambos.

⁵¹ Una confusión de este tipo me parece percibirla en los textos del Prof. Rodríguez Gayán, quien mezcla el aspecto sociológico con el jurídico. Rodríguez Gayán, Eloy Miguel, “Heterogeneidad y sistema en las relaciones entre Derecho internacional privado y Derecho interregional”, en *Revista general de derecho*, núm. 622-623, 1996, p. 8088.

⁵² Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, t. XXXIII, p. 977, Cervantes, Federico, 5 de octubre de 1931. Igualmente, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, t. XXXVII, p. 1729, Castellanos, Ignacio E. y coags., 23 de marzo de 1933, cinco votos.

La muestra de enunciados citados (y otros) se corresponde con signos y conceptos especiales elaborados por los juristas; no son ni derivan del lenguaje ordinario o natural, ni de una definición real y no en todas partes una misma palabra o enunciado jurídico significa lo mismo. Jueces, juristas y legisladores suelen usarlos.

La conexión significativa entre lo establecido en el *corpus* legal (como el que se advierte en las palabras o frases mencionadas) y la realidad presenta algunos problemas, es decir, la vinculación entre el signo o enunciado lingüístico jurídico y lo que con ello se pretende significar no es tan matemático como decir que dos más dos son cuatro. Más bien, el significado de esos enunciados suele corresponder con usos lingüísticos específicos (sintácticos, semánticos y pragmáticos). Sus significados se reducen a usos y consensos estipulativos, en donde las decisiones y doctrina de los juristas juegan un papel protagónico, pues es la que suele delimitar sus significados e, incluso, crearlos.

Ejemplo. El concepto de la palabra alimentos en el lenguaje común y corriente tiene un significado (por lo general, sustancias que se comen y beben para la nutrición⁵³) que no es el mismo que se le atribuye en el lenguaje jurídico (que incluye algo más que mera comida). Esta misma palabra (su ámbito o límite extensional), tiene variaciones significativas entre las entidades federativas, pues en cada una se le adscribe un significado jurídico específico.⁵⁴ La labor de un jurista, especialmente un legislador o un juez, consiste en atribuirle significado jurídico específico al enunciado jurídico, cuyo uso da lugar a un significado convencional.⁵⁵

El significado de cada frase o palabra deriva de una construcción jurídica (una actividad intelectual) que, por lo regular, proviene de un especialista en el campo del derecho, que introduce un nuevo signo y significado o que es conocedor de las reglas de los usos lingüísticos, sabe cómo hacer las conexiones sintácticas entre los diversos elementos de un conjunto normativo. Significado que puede tomar en cuenta el legislador y el juez. ¿Cómo significar, por ejemplo, alimentos (la palabra empleada por la

⁵³ Por ejemplo, el *Diccionario de la Real Academia Española* define a los alimentos como “conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir”.

⁵⁴ En algunas entidades, por ejemplo, los estudios universitarios forman parte de los alimentos, mientras que en otros no.

⁵⁵ De aquí que también suela llamársele *lenguaje artificial*, que en este caso la palabra o palabras o significados dados se producen en un lenguaje diverso al del legislador, pero a la vez como un lenguaje tan especial que es llamado por Ferrajoli como *lenguaje dogmático* (*linguaggio dogmatico*). Ferrajoli, Luigi, “La pragmatica della teoria del diritto”, en *Analisi e diritto*, Genova, Università Degli Studi di Genova, Facoltà di Giurisprudenza, 2002-2003. Véase, además, Silva, Jorge Alberto, “Catalogación del léxico del Derecho internacional privado: notas para conformar un diccionario”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. LVIII, núm. 250, julio-dic. 2008.

ley) cuando el acreedor alimentario reside en una entidad y el deudor en otra y, en cada lugar, los operadores jurídicos le asignan un significado especial (una variabilidad extensional)?⁵⁶

La misión del operador jurídico, en especial, de quien construye normas y doctrina jurídica, consiste en que apoyado en metarreglas (v.g., de lingüística y razonamiento) le otorgue un sentido al supuesto normativo (o, al menos, lo proponga). Esta atribución de significados puede partir de alguna prescripción heteroregulatoria o autorregulatoria.

Basta recordar que los supuestos interestatales deben ser calificados y analizados antes de que el caso particular sea resuelto, lo que hace necesario contar con el significado del supuesto normativo. Este supuesto puede ser explicado jurídicamente por una serie de datos o elementos que los doctrinarios suelen detallar, hasta con ejemplos. Si un supuesto fáctico se presenta, este ha de ser examinado con todos y cada uno de los datos o elementos jurídicos. Si todos los elementos fácticos se encuentran en el supuesto jurídico, entonces ese supuesto (que empotra en el jurídico) es digno de ser tomado en cuenta por el Derecho interestatal. Esto que parece tan complicado construir, se presenta “digerido” por la doctrina que se destina a los abogados y jueces; de ahí que estos serían los principales destinatarios de conceptos y argumentos de este tipo, propios de una disciplina de Derecho interestatal.

5. Supuestos públicos y privados

Dependiendo del supuesto normativo el operador jurídico suele clasificarlo (según su contenido) en público y privado.⁵⁷ Sea que se le llame público o privado se trata de

⁵⁶ La mayoría de los ordenamientos de las entidades se refieren a la comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del menor, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Otros ordenamientos adicionan los gastos de embarazo y parto (art. 308 del CCDF); y algunos enfatizan en las necesidades psíquicas, afectiva y de sano esparcimiento y, en su caso, los gastos de funerales (art. 439 del CC de Jalisco). En el renglón de la educación algunos sólo hacen una alusión ligera a la misma (art. 155 del CC de Tlaxcala), mientras que otros, aluden a la terminación de una profesión universitaria (art. 2988 del CC de Jalisco). Por lo general, la pensión alimenticia es irrenunciable, aunque en algunos ordenamientos es factible renunciar a las pensiones pasadas.

⁵⁷ El origen etimológico de “público” está ligado a *populus*, *populos* (pueblo gente) lo que se hace frente al pueblo, como en el caso de la *res publica*, frente a la gente, para diferenciarlo de lo privado.

frases vagas que carecen de un significado inmanente o consustancial.

No es que en cierto tipo o grupo de supuestos, como los fiscales, penales, relacionados con áreas conurbadas y otros (normalmente calificados en los supuestos públicos), no se puedan presentar dudas sobre el ordenamiento regulador de los mismos, sino que hay relaciones o supuestos que los juristas califican como privados o públicos, lo que da pauta para hablar de derecho público y derecho privado.⁵⁸ Varios juristas le han dado gran importancia en esta clasificación desde épocas remotas, pero no existe un acuerdo universal que delimite los linderos o ámbito extensional de cada tipo. Algo que nos indique con claridad qué es lo que se trata de comprender en uno y otro grupo. Kelsen estimó a esta clasificación como un producto ideológico y no jurídico y Ross, que se trata de una división “que no existe”, aunque es difícil dejar de tomarla en cuenta.

Aunque no voy a preocuparme por aclarar esta distinción o las reglas de uso lingüístico (sólo la doy por supuesta), conviene recordar que diversos juristas han hecho esfuerzos para evitar la diferencia o para enfatizarla.⁵⁹ La diferencia es tan extendida en la tradición romanista que no es fácil evitarla, sobre todo por razones de conveniencia y tradición, aunado al hecho de consideraciones utilitarias y a pesar de lo caprichoso de la clasificación. En gran medida sus significados dependen de los consensos significativos, los significados que en una época y lugar se le atribuyen. Las reglas para su uso son caóticas.

Todo jurista de la tradición Romano-germánica sabe de sus dificultades y complicaciones y, pese a ello, califica a unos supuestos normativos como públicos y, a otros, como privados, a pesar de su vaguedad significativa.⁶⁰ El Profesor Garzón Valdés ano-

⁵⁸ Sobre el punto véase Pereznieta Castro, Leonel, *Introducción...*, *op. cit.*, pp. 204 y 205.

⁵⁹ Basta recordar a Ulpiano al expresar que el *publicum ius est quod ad statum rei romanae spectat; privatorum quod singulorem utilitatem*. Véase una relación de las teorías que tratan de establecer diferencias en Almoquera Carreres, Joaquín, *Lecciones de teoría del derecho*, Madrid, Reus, 1995, pp. 97 y ss. Igualmente en Galindo Garfias, Ignacio, “La naturaleza unitaria del derecho”, en *Revista de derecho privado*, núm. 3, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003. Así mismo, en Quintana Adriano, Elvia Argelia, “Derecho público y derecho privado”, en *Estudios en homenaje a Martha Morineau*, t. I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006. Admite la diferencia Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 1983, p. 38. Ross, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, Buenos Aires, Eudeba, 1997, p. 256.

⁶⁰ Savigny, por ejemplo, prefiere colocar a la tutela dentro del campo del derecho público y no en el privado, ya que mediante este derecho, dice, “se protege a un menor”. Savigny, M. F. C., *Sistema de derecho romano actual*, t. VI, Madrid, Góngora, s.f., p. 315. Nuestras autoridades judiciales, con

ta sobre este punto que

La línea de demarcación entre lo público y lo privado puede ser (y lo ha sido) desplazada en uno u otro sentido, según la concepción que se tenga de ambos ámbitos. Es obvio que para un neoliberal, por ejemplo, el ámbito de lo privado, libre de la intervención estatal, es mucho más amplio, que para un, llamémoslo, “liberal sensato”.⁶¹

Para esta distinción no hay una regla fija válida (una metarregla) para todo tiempo y lugar; además, hay teorías de importancia (v.g., la de Kelsen) que niegan cualquier diferencia.⁶² No obstante, el calificativo de *privado* suele poner atención a los problemas privados en la regulación interestatal. Como esta obra presupone este tipo de problemas privados (a pesar de su gran vaguedad) y su regulación, en forma más familiar o coloquial, con frecuencia evito el calificativo, pero es más probable que a este me esté refiriendo.

De esta forma, no tomo en cuenta varios problemas heteronormativos de “tráfico jurídico público”, como ocurre en el caso de los derivados de convenios amistosos entre entidades sobre límites territoriales (art. 46 constitucional), leyes relativas a libertad de tránsito de personas, prohibición de alcabalas (art. 117), coordinación fiscal (art. 73, fracc. IX), seguridad pública (art. 73, fracc. XXIII), asentamientos humanos (art. 73, fracc. XXIX-C), protección del ambiente (art. 73, fracc. XXIX-G), protección civil (art. 73, fracc. XXIX-I), deportes (art. 73, fracc. XXIX-J), turismo (art. 73, fracc. XXIX-K), protección de derechos humanos (art. 102, B), controversias constitucionales (art. 105), entrega de delincuentes (art. 119), etcétera.⁶³

Llamo la atención al hecho de que el titular de un título profesional, expedido en

frecuencia, aluden a la actuación de órganos de gobierno actuando con “actos de derecho privado” o de “derecho público”.

⁶¹ Garzón Valdés, Ernesto, “Algunas consideraciones sobre la posibilidad de asegurar la vigencia del ‘coto vedado’ a nivel internacional”, en *Ciencia y Constitución. Ensayos en homenaje a Rolando Tamayo y Salmorán*, México, Porrúa-Facultad de Derecho, 2008, p. 351.

⁶² Kelsen, Hans, *La teoría pura...*, *op. cit.*, pp. 286 y ss. En el mismo sentido Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del estado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, pp. 239 y ss. En esta última obra presenta un ejemplo de norma conflictual tradicionalmente considerada como penal. *ibíd.*, p. 289.

⁶³ En Suiza el conocimiento del Derecho conflictual se encuentra unificado, toda vez que las cuestiones de Derecho privado son federales (centrales) y no hay necesidad de alguna prescripción conflictual entre cantones. No obstante, el conocimiento de las cuestiones fiscales ha producido una literatura conflictual de interés. Véase Paschoud, Jean-Blais, “De Quelques Aspects du Droit Inter-cantonal”, en *ASA*, núm. 42, 1973.

una entidad federativa, trate de que se le reconozca en otra (art. 121, base v, constitucional). En este caso, la mayoría de los estudiosos del Derecho interestatal suelen rechazar su estudio con el pretexto de que se trata un supuesto o cuestión de derecho público y no privado.

Al Prof. Siqueiros le asombra que este precepto se encuentre en el art. 121 constitucional puesto que “su colocación es desafortunada”, pues –afirma– como se trata de una cuestión relacionada con los títulos debió quedar en la ley reglamentaria de los arts. 4 y 5 constitucionales.⁶⁴

Reconozco, por otro lado, que he presupuesto para esta investigación otros materiales que tradicionalmente se califican como “públicos”, como es el caso de las cuestiones procesales. En realidad, no soy el único en realizar esto. Tal vez, más adelante, sea posible dar un paso más y comprender todo lo que le corresponde a la problemática interestatal. Por lo pronto, sólo he dejado anotada la clasificación milenaria,⁶⁵ que en México suele ser tomada en cuenta para reducir el ámbito del derecho interestatal.

6. Otra precisión ¿antinomia jurídica?

Los problemas que presento derivan del orden jurídico. Basta recordar que la normatividad constitucional es la que crea las entidades federativas y autoriza el fenómeno pluriordinamental, toda vez que al descentralizar el orden jurídico (la producción normativa), se producen contenidos diferentes entre los ordenamientos, uno para cada entidad. Así, las normas pueden resultar diferentes entre cada ordenamiento (modalidades deónticas diferentes). No obstante, a pesar de ser diferentes, son válidas al ser aplicadas por sus autoridades. Lo que parece propiciar problemas jurídico-interestatales y que algunos juristas perciben como antinomias, confundiéndolas con los problemas

⁶⁴ Nótese que para este autor este objeto regulado no parece ser parte del Derecho interestatal, sino del derecho de las profesiones. Siqueiros, José Luis, *Panorama del Derecho mexicano. Síntesis del Derecho internacional privado*, México, UNAM, 1965, p. 60. Un estudio constitucional sobre los títulos profesionales puede verse en Arteaga Nava, Elisur, “El art. 121, la educación profesional y los títulos profesionales. Conflictos y posibles soluciones”, en *27 Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado*, <http://amedip.org/estudiosyensayos2.html>.

⁶⁵ Incluso, en el extranjero prefiere ser estudiada como *derecho privado interlocal*, como ocurre en el caso de los juristas alemanes. Sachsen Gessaph, Karl August Von, “Verweisung auf einen Mehrrechtsstaat im Lichte des Neuen Mexikanischen Interlokalen Privatrechts”, en *Festschrift für Erik Jayme*, München, Mansel, Pfeiffer, Kronke, Kohler, Hausmann (Hrsg.), Sellier European Law Publishers, 2004.

interordinamentales. En realidad, se trata de confusiones. Trataré de hacer la aclaración.

Ciertamente, las relaciones jurídicas entre entidades propicia el problema interordinamental. México es un Estado que se inicia a partir de su Constitución federal, que crea las entidades federativas $E_1 \dots, E_{32}$ (de la E_1 , hasta la E_{32}). Cada entidad posee facultades para legislar en forma descentralizada y, a la vez, obligación de reconocer como jurídicos los actos legislativos y cadenas de validez normativas que conforman la regulación de otras entidades y, en ocasiones, incorporar algunos de sus elementos.

Supongamos que A (una entidad federativa) admite en su orden que una asociación civil (un ente jurídico) se puede constituir y actuar con sólo dos socios, mientras que en B (otra entidad), una asociación, de ese tipo, sólo puede actuar si cuenta, al menos, con ocho asociados. Si la asociación constituida en A realiza actos en B el problema para este último consiste en resolver si esa asociación podrá ser reconocida y realizar su objeto social. ¿Se incorpora el acto jurídico extraño? Una norma exige dos, la otra, ocho, ¿estamos frente a una antinomia o un problema interordinamental?

Para despejar la confusión (frecuente entre juristas) permítaseme comenzar recurriendo a una comparación entre dos ordenamientos paralelos.

Primero: ordenamientos en el plano internacional. En el ámbito internacional si P y Q fuesen estados soberanos, sólo P y sólo Q podrían decidir si reconocen la asociación, y es que en el ámbito internacional no hay una norma heterocoordinadora que vincule a P y a Q imponiéndoles la obligación de reconocer las asociaciones creadas en una u otra. Si la asociación se creó en P, conforme al orden de P, entonces es una asociación que sólo es válida en P, no en Q, pues Q no la ha creado. En este nivel internacional no hay una antinomia en el caso de que las normas de P y Q (las que crearon a la asociación) puedan ser contradictorias, la validez del órgano creado no depende de una norma única, superior a P y Q. Ninguna de las normas de P y Q pertenece al mismo orden. Se trata de órdenes paralelos e independientes uno con respecto a otro (son conjuntos-disjuntos).

Segundo: ordenamientos en el plano de un Estado federal (subconjuntos). En el ámbito de una organización pluriordinamental federal (como México) A y B (entidades federativas) están sujetas a una serie de prescripciones superiores comunes, están

sujetas a un orden común o central (O_c),⁶⁶ como ya lo había explicado. Se producen relaciones entre planos de diversa jerarquía. La “soberanía” de cada entidad no es jurídicamente ilimitada. Sus ordenamientos no gozan de una amplia independencia como en lo internacional. Si en A se dicta una ley que obligue a realizar una conducta x y en B se dicta una ley que prohíbe realizar la conducta x, tendremos que admitir que ambas leyes son válidas, en la medida en que derivan de su Constitución federal ($x \wedge \sim x$).

Las entidades, más que ser soberanas (en estricto significado), como *super omnia*, sólo han sido investidas con un poder, relativamente amplio y descentralizado, para que sus autoridades ejerzan poder sobre un específico espacio y materia. En términos estrictos una entidad federativa no es soberana. El término soberanía significa una cualidad absoluta, imposible de ser dividida. Si se llega a admitir la posibilidad de hacer excepciones, se llegaría, como afirma Kelsen, a una “contradicción en los términos”.⁶⁷ En otra obra agrega que aunque hoy en día se niega la soberanía de los estados miembros, mantienen su condición “estatal”, donde la “soberanía” no constituye una condición esencial.⁶⁸

Lo anterior (según lo expuesto hasta aquí) nos presenta a un orden jurídico pluriordinamental que ha creado el acto jurídico en A y en B y que ambos son actos válidos en su espacio, pero de ello no se sigue que estemos frente a una antinomia.⁶⁹

Al surgir un problema de tráfico jurídico entre las entidades federativas será la normatividad interordinamental la que deba resolverlo y no las reglas sobre antinomias.⁷⁰

Para negar que se trate de antinomia comienzo por afirmar que debemos tomar en cuenta dos ángulos o aspectos y aclarar: a) si el Derecho interestatal se conforma a partir de la resolución de antinomias o b) de resolución de contradicciones entre orde-

⁶⁶ “Reglas de solución”, les llama el Prof. Arellano. Arellano García, Carlos, *Derecho internacional...*, *op. cit.*, p. 556. Aunque se trate de una misma validez material pero diversas esferas espaciales son válidas, no importando que sean diferentes en sus contenidos. Kelsen, Hans, “Centralización y descentralización”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 63 - 64 julio-diciembre, México, 1985, p. 120.

⁶⁷ Kelsen, Hans, *Principios de derecho internacional...*, *op. cit.*, p. 98.

⁶⁸ Kelsen, Hans, *Teoría general del Estado*, Editora Nacional, México, 1979, p. 152.

⁶⁹ En sentido contrario (pero sin hacer explicación) Luzzati, Claudio, “Más allá de Kelsen. Monismo y pluralismo en el Derecho internacional”, en *Doxa*, núm. 22, 1999, p. 157.

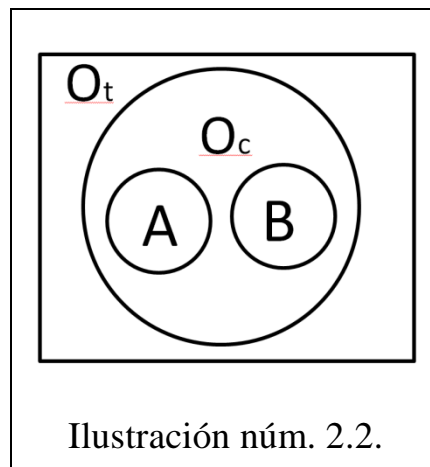
⁷⁰ Véase la secuencia de inferencias constitucionales que presenté en el capítulo primero y que corresponde a la base doctrinaria del sistema.

namientos estatales (aunque no necesariamente se produzcan diferencias en las modalidades deónicas). Para responder estimo necesario partir de dos ángulos diferentes (recordando el orden total), que son:

- a) el derivado de lo prescrito por las normas heterocoordinadoras (comunes o centralizadas que se imponen sobre todas las entidades) y
- b) las normas derivadas de lo prescrito por cada entidad federativa, esto es, de sus normas autoconductoras.

Esto se explica de mejor manera mediante el modelo expresado en la ilustración número 2.2 y que, en cierta forma, deje explicado en el capítulo primero. Vamos a presuponer que en todo lo cubierto por el gráfico se encuentra el orden total (O_t). Pero veamos, en el O_t se aprecian dos subconjuntos, representados como A y B, que son los ordenamientos de dos entidades federativas. Ambos subconjuntos son parte del orden o conjunto total (O_t) y del común o central (O_c). Las normas a que me refiero en el inciso a, son las que se encuentran en el grupo O_c del gráfico (aquí excluyo a las de A y B). Son normas centrales, están por sobre las de A y las de B. En cambio, en el inciso b me refiero al grupo de normas que se encuentran en los conjuntos identificados como A y B; en su contenido sólo dependen de lo que cada A o B prescriba.

En el primer caso o inciso, caben las normas interestatales heterocoordinadoras, que derivan de la propia Constitución federal (por ejemplo, la que prescribe que A debe de reconocer el estado civil constituido en B). Se trata de normas comunes que regulan la relación entre A y B, pero que no son generadas por estas últimas. En cambio, en el segundo caso o inciso las normas interestatales autoconductoras derivan del ordenamiento de cada entidad federativa (de A o de B) y unilateralmente se autoconducen con otro ordenamiento.



Si partimos de las normas heterocoordinadoras de las relaciones interestatales, por ejemplo, que prescriban como obligación el reconocimiento de los actos del estado civil constituidos en A dentro de B, y luego encontramos que en las normas de B una que prescribe que no se reconocerá el acto constituido en A, entonces estamos en un ejemplo de antinomia que debe resolverse acorde a las reglas que rigen la solución de las antinomias. La antinomia se presenta entre las normas de O_c y las del conjunto B,

esto es, entre la norma constitucional o cualquiera otra central (que ordena el reconocimiento) y la norma de B (que niega el reconocimiento).⁷¹ Como ninguna entidad podrá contradecir la norma superior (heterocoordinadora) se trata de un caso de contradicción antinómica que tiene un punto o vértice del que puede partirse para resolver la diferencia.⁷²

En estos casos “verticales”, expresa Symeonides, no existe nivel igual, razón por la cual en estas diferencias no existe la posibilidad de una elección de la ley (*choice of law*), sino una delimitación de la ley.⁷³

Cuando partimos de normas autocoordinadoras (me auxiliaré de un ejemplo) podemos encontrar que en el ordenamiento de A se exige el registro de un contrato de promesa de venta (hay una obligación de hacer p), mientras que en el de B, no es necesario que tenga que registrarse (no hay obligación de p). Aquí encontramos una diferencia entre A(Op) y B(O-p). Esto es, aunque el contrato de promesa de venta no es inscribible en algunas entidades federativas (v.g., Chihuahua, Nuevo León y Yucatán), no cabe su inscripción y su registrador tampoco está obligado a hacer la inscripción. Si una autoridad de Nuevo León le pide a una entidad donde no es obligatorio la inscripción (donde sólo está facultado o tiene prohibido el registrador hacer la inscripción), el contrato no necesariamente se inscribirá. Sobre A y B no existe una norma de O_c superior común que vincule lo prescrito en Nuevo León (que le otorgue la propiedad transitiva a su disposición).

En este segundo caso partimos del hecho de que no existe ninguna norma hetero-

⁷¹ Sobre antinomias véase Vázquez, Rodolfo, *Teoría del derecho*, México, Oxford University Press, 2008, pp. 80 y ss. Igualmente Guastini, Riccardo, “Antinomias y lagunas”, en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 29, 1999. Sobre “conflicto entre ordenamientos”, véase Kelsen, Hans, *Teoría general...*, p. 292. Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, Puebla, Cajica, 2006, pp. 349 y ss. En lugar de tratarse de una antinomia Guastini afirma que más bien se trata de una norma inválida. Guastini, Riccardo, “Antinomias y lagunas”, en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 29, 1999, p. 440. Por desgracia, no es aquí donde ha de tratarse este problema.

⁷² El profesor Arellano García (al examinar el art. 103 constitucional, que prescribe la facultad de los tribunales federales para resolver controversias que se presenten entre leyes y actos de las autoridades federales y estatales) afirma que la contrariedad entre un texto constitucional y una ley estatal “pertenece a lo que podemos llamar un segundo aspecto en los conflictos interprovinciales”. Arellano García, Carlos, *Derecho internacional...*, *op. cit.*, 659.

⁷³ Symeonides, Symeon C., “American Federalism and Private International Law”, artículo a ser publicado en *Revue Hellénique de Droit International*, núm. 62, 2010, p. 5.

coordinadora (alguna prescripción constitucional o de jerarquía superior a las entidades federativas que tenga un punto o vértice de contenido central que las vincule). La autonomía o descentralización de cada entidad federativa les permite dictar ese tipo de prescripciones. Las normas interordinamentales que al efecto autoconstruyan no tienen que obedecer algún lineamiento o directriz ajena que fije su contenido, ni la forma de resolver el problema; ni la Constitución federal ni alguna otra superior aluden al contrato de promesa de venta. Cada entidad goza de libertad regulatoria. No existe norma heterocoordinadora para este supuesto normativo (al menos, hasta ahora). En este caso, el problema no es un problema antinómico (si es que por antinomia entendemos normas de un mismo ordenamiento en contradicción o incompatibles).⁷⁴ Se trata de diferencias entre ordenamientos autónomos e independientes (conjuntos normativos paralelos), como en el caso de la obligación no-obligación de registrar un contrato de promesa de venta. Se trata de un problema interordinamental (de relaciones entre ordenamientos paralelos), sin norma que les sea superior en su contenido, no de un problema antinómico.

Resumiendo: las contradicciones entre A y B normalmente deben de resolverse a partir de normas interestatales. Las contradicciones entre O_c y B o entre O_c y A deben de resolverse a partir de las reglas sobre antinomias.

Algunos juristas suelen presuponer problemas antinómicos, explicando la regulación internacional como “concurso de sistemas jurídicos”, como lo hizo Arminjon hace varios años y lo continuaron haciendo Boggiano, en Argentina (al aludir a concurrencia de normas) y en México los profesores Carlos Arellano García (al aludir a la “vigencia simultánea de dos o más normas jurídicas de diversos estados” o de “conflicto de normas”) y Francisco Contreras Vaca (al aludir a “normas de convergencia”). El sentido semántico de estas denominaciones que emplean presupone una vigencia simultánea de prescripciones de ordenamientos diferentes, dando la sensación de un problema de tráfico jurídico interestatal, gobernado en forma similar a una antinomia, lo que es erróneo, pues aquí no hay antinomia.⁷⁵

Concurso (de *con currere*, correr juntos o simultáneamente) o convergencia (de

⁷⁴ Véase Schmidt, Michael, “La doctrina de Kelsen y la lógica de las normas”, en Robert Walter (comp.) *Problemas centrales de la teoría pura del derecho*, Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, 2001, p. 137. Este autor afirma que se trata de problemas “difícilmente solucionables”.

⁷⁵ Boggiano, Antonio, *Curso de Derecho internacional privado*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000, pp. 87 y ss. Arellano García, Carlos, *Derecho internacional...*, *op. cit.*, pp. 551 y 725. Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho internacional privado (parte general)...*, *op. cit.*, pp. 129 y 185.

convergere, que dos líneas se unen en un punto) en todo caso pudieran referirse a una *quaestio facti*, pero que en este caso se producen sobre dos territorios, pero no a la concurrencia, convergencia o vigencia simultánea de leyes o normas sobre esa *quaestio*. Un concurso o una convergencia sólo podría ser entendible para ser solucionado mediante reglas antinómicas, pero no tratándose de relaciones entre diversos ordenamientos, como a los que me vengo refiriendo.

En fin, los problemas de tráfico jurídico interestatal (conforme a normas autocordinadoras) no son problemas a tratar como si fuesen problemas antinómicos, sino problemas interordinamentales. De lo dicho no se sigue que los problemas antinómicos no tengan cabida en el Derecho interestatal.⁷⁶

VI. TIPOS EMPÍRICOS DE PROBLEMAS REGULADOS

Aunque los supuestos normativos a que me refiero quedan regulados por normas interestatales, un examen global de los inferidos de las leyes y precedentes judiciales me acerca a una tipología empírica que me muestra la posibilidad de formular una clasificación (*distinctiones*) de ellos, incluso, que suelen ser regulados en forma diferente.

De los problemas observados acogidos por la doctrina, así como en las leyes y, especialmente, resoluciones judiciales, advierto, al menos, cuatro clases de problemas:

- a) Los que cuestionan ante cuál entidad federativa ha de plantearse una pretensión procesal (supone problemas que discuten cuál es la entidad federativa que ha de conocer y resolver un caso).
- b) Los que cuestionan si los actos y resoluciones constituidas en otra entidad federativa serán reconocidos (incorporados) y producirán efectos (supone problemas que discuten el reconocimiento de actos y resoluciones originadas ante las autoridades de otra entidad federativa, ¿se permite o prohíbe reconocerlos?, ¿producirán efecto en el foro?).
- c) Los que cuestionan si se incorpora directamente el ordenamiento de otra entidad (la porción del ordenamiento aceptado) como regulador de un problema interestatal.⁷⁷

⁷⁶ Un ejemplo de antinomia se advierte en el CC del Estado de Nuevo León. Por un lado (art. 12), el estado civil está regulado conforme a lo que establezca el ordenamiento de Nuevo León, por otro (art. 21 BIS IX), queda regulado tal y como lo prescriba la ley de la entidad federativa donde se constituyó.

⁷⁷ Este caso cubre dos supuestos: i) incorporar la norma sustantiva de otra entidad para calificar y

- d) Los que cuestionan si cabe otorgar cooperación judicial (o administrativa) a las autoridades de otra entidad federativa (problemas de vinculación entre autoridades).

Ilustraré cada caso o tipo con un ejemplo. En el primero, la SCJN resolvió un asunto en el que se cuestionó cuál era el juez competente (el de cuál entidad federativa) para conocer y resolver sobre la custodia de un menor de edad, ya que el domicilio de los litigantes se encontraba en diferentes entidades federativas.⁷⁸

Como dato adicional agrego que este problema se resuelve mediante una norma de adjudicación, esto es, la que prescribe cuál entidad federativa es la encargada de resolver. Algunas normas son hetoreguladoras, otras, autorreguladoras.

Para el segundo tipo presento el caso de un acta de nacimiento que fue elaborada en una entidad federativa a partir de prescripciones jurídicas diferentes de las de la entidad donde se pretendió fuese reconocida y produjese efectos.⁷⁹

Adicionalmente agrego que este problema se resuelve mediante una norma de incorporación porque al delimitarse el orden jurídico se acepta o incorporan actos que originalmente se desarrollaron bajo otro ordenamiento jurídico.

Sobre el tercer tipo, recuerdo el caso del juez de una entidad que tiene que resolver sobre la regulación jurídica de unos inmuebles ubicados en otra entidad federativa. Aquí hay que recordar que el art. 121 constitucional prescribe que los bienes inmuebles se rigen por la ley del lugar de su ubicación.⁸⁰

resolver un problema (problemas que cuestionan la aplicabilidad del ordenamiento de otra entidad federativa para calificar y resolver); o ii) reconocer el ordenamiento de otra entidad federativa para producir un reenvío al ordenamiento de una tercera o un reenvío de retorno.

⁷⁸ Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena época, t. III, junio de 1996, tesis 1a. IX/96, p. 207, competencia 293/95, suscitada entre la Juez Vigésimo Primero de lo Familiar en el Distrito Federal y el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jilotepec, Estado de México, 9 de febrero de 1996, cinco votos, ponente Olga Sánchez Cordero de García Villegas, secretario Carlos Mena Adame.

⁷⁹ Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava época, t. IX-marzo, p. 127, AR 145/91, Espino Mendoza, Sara, 11 de diciembre de 1991, unanimidad de votos, ponente Joel González Jiménez, secretario Arellano Yáñez.

⁸⁰ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, clave: XVI.2o.C., núm. 42 C, AD 382/2007. Joseph Kenneth Smith. 24 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Trejo Orduña. Secretario Arturo González Padrón.

Se trata de otra norma que conduce a una norma de incorporación o incorporante, pues tiende a identificar un ordenamiento diverso al propio que *prima facie* se incorpora al orden jurídico local.⁸¹

Para el cuarto tipo cito el caso de una entidad A, cuyo ordenamiento no regula el juicio hipotecario, y a la cual, otra autoridad B (de otra entidad donde sí se regula el juicio hipotecario), le pide por medio de exhorto su auxilio para la realización de actos procesales de cooperación.⁸²

En este caso, la actividad cooperacional deriva de una norma que les atribuye a sus propias autoridades el poder para auxiliar a las autoridades de otro ordenamiento.

Cabe agregar que el primer (a) tipo presupone o acepta normas de adjudicación de poderes entre órdenes jurídicos diferentes (normas de competencia o facultamiento), algo similar ocurre en el cuarto tipo (d); a la vez, que en el segundo (b) y tercer tipo (c) el ordenamiento de otra entidad se vincula por incorporación al propio; en el segundo la ley u ordenamiento extraño que dio lugar al acto se aplica a su reconocimiento. En cambio, en la tercera (c) el ordenamiento de otra entidad (la parte o porción correspondiente) es reconocida para, luego de su incorporación, aplicarla directamente.

En términos generales, los problemas que mencioné en el inciso b están referidos los actos celebrados por particulares (contratos, matrimonios), mientras que los del inciso c y d están más referidos a los actos de autoridad.

Como dato fáctico (sociológico) que he observado en las decisiones judiciales examinadas encuentro lo siguiente: el acercamiento del acto con el agente de autoridad parece ser una variable que influye en el reconocimiento y producción de efectos en

⁸¹ El segundo y tercer tipo coinciden en que conducen a incorporar parte del ordenamiento extraño, aunque, dice Eduardo Trigueros, en uno, la incorporación es más concreta, mientras que en el otro, es más abstracta. En estas dos formas de incorporación tenemos (dice) “la incorporación de las normas generales o abstractas del sistema declarado aplicable, cuando la actividad humana que va a apreciarse se realiza dentro del ámbito de vigencia del sistema que contiene la norma incorporante; o bien incorporando la norma jurídica concreta formada por la realización de la hipótesis de una norma extraña, cuando se trata de apreciar el efecto que en el sistema jurídico incorporante tendrá una actividad humana realizada fuera de su ámbito de vigencia”. Trigueros, Eduardo, *Estudios de derecho internacional privado*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, pp. 184 y ss.

⁸² Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, SJF y su Gaceta, Novena Época, t. VIII, diciembre de 1998, tesis II.2o.C.146 C, p. 1045, AR (improcedencia) 299/98. Pedro Rosas de la Vega y otros. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solórzano Campos. Secretario: José Valdés Villegas.

otra entidad (me refiero a realidades empíricas): a mayor distanciamiento de un agente de autoridad (un matrimonio, una adopción, un contrato) el acto es más reconocido que cuando se acerca más al agente de autoridad (v.g., una ley). De esta manera, *mientras el acto “huele” más a autoridad extraña es más rechazado que cuando deja de oler tanto a autoridad*. En términos de hecho esta parecerá ser la constante que he observado en el recorrido histórico.

Percibo otra diferencia. En los problemas a que me referí en el inciso b no es necesario que exista diferencia en las modalidades deónticas entre uno y otro ordenamiento. Prácticamente los problemas a que se refiere este inciso tienen como telón de fondo los celos de las autoridades (algo similar a lo que ocurre en los tipos del inciso d). ¿Por qué la entidad A tiene que reconocer o incorporar lo que se autorizó al amparo del ordenamiento de B (de otra entidad)? En cambio, en los problemas del inciso c cabe suponer, normalmente, diferencias en las modalidades deónticas entre uno y otro ordenamiento. De aquí que a estas normas se les denomine conflictuales, dada la diferencia en el trato del supuesto. Esto nos ayuda a comprender por qué no todas las normas interestatales son conflictuales.

Estas observaciones tomadas del mundo de la realidad no corresponden a una explicación jurídica. Aquí cabe destacar que el reconocimiento de los actos realizados por los particulares o el reconocimiento de los actos creados o sancionados por alguna autoridad, son actos en los que se reconoce (e incorpora) parte del ordenamiento “extraño”. En el primer caso, se aplica (se reconoce o incorpora) en forma “indirecta”, en el segundo, en forma más “directa”. Si el acto de un particular (un contrato) es válido, lo es porque el ordenamiento del lugar de su celebración lo reconoce como válido (se creó conforme a sus procedimientos) y, luego, es incorporado al propio. Lo mismo ocurre con una adopción o un matrimonio. Es válida y reconocida una adopción o un matrimonio si el acto es válido conforme al orden que le dio origen (A) y este es incorporado en el que lo acepta (B). Este tipo de actos se reconocen e incorporan, implicando el reconocimiento del orden que les dio vida. Curiosamente, varios juristas no parecen entender ni admitir esta explicación.

Al recurrir a la estadística para conocer la frecuencia en que se presenta cada tipo encontré que en orden de asiduidad de los tipos de problemas resueltos por los tribunales tenemos el índice más alto para los problemas que tratan de resolver cuál es la entidad federativa competente (la del inciso a); enseguida, los relacionados con el reconocimiento de actos concretos o particulares constituidos en otra entidad (el que mencioné

en el inciso b); en tercer lugar, los actos relacionados con la cooperación judicial (mencionados en el inciso d); y al final, el relacionado con la incorporación del ordenamiento de otra entidad, en especial, normas abstractas (caso que mencioné en el inciso c). Esto nos proporciona la frecuencia numérica con la que se construyen las normas interestatales por parte de los operadores jurídicos (en especial, los jueces).

Algunos datos estadísticos derivados de la consulta y clasificación de las resoluciones judiciales publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* a partir de 1883 hasta 2007 nos da: resoluciones sobre competencia entre entidades 55%, reconocimientos de actos constituidos en otra entidad 9%, cooperación judicial 9%, normas conflictuales 9% y un 20% sobre actos no bien identificados. Cabe notar que no en todos los casos se reconoció la ley o el acto de otra entidad.⁸³

En realidad, la investigación no está enfocada a estos datos, pero nos proporcionan una muestra que nos indica que se está trabajando con estos problemas.

VII. LA VOCACIÓN DE LA NORMA INTERESTATAL

Algunos juristas (de otras disciplinas y otros lugares el mundo) utilizan la expresión *vocación internacional*,⁸⁴ frase que me interesa para llevar el sustantivo “vocación” al Derecho interestatal y referirlo a un específico tipo de normas “con vocación interestatal”. Aclararé lo que pretendo decir con esto, en el entendido de que la frase corresponde al metalenguaje y me auxiliará, como elemento conceptual del derecho interestatal.

Vocación es un sustantivo que deriva del latín *vocatio, vocationis*, acción de llamar, queriendo significar motivo, impulso, propósito, inclinación, propensión, tendencia hacia una solución que va más allá de la que sólo se acostumbra en el interior, más allá de las soluciones domésticas.⁸⁵

⁸³ Más adelante (capítulo cuarto) proporciono otros datos estadísticos).

⁸⁴ Pereznieta Castro, Leonel, *Derecho internacional privado, parte general*, México, Oxford, 2003, pp. 139 y 227. Incluso, así aparece en el programa del Plan de estudios de la Facultad de Derecho de la UNAM.

⁸⁵ Vocación no es una palabra con significado unívoco, por lo contrario, en el derecho sucesorio también se le emplea para la vocación hereditaria, esto es, para que una persona sea llamada, vinculada a la masa hereditaria. Se le emplea, también, para referirla a la propensión a una actividad (vocación religiosa, por las armas, la medicina, etc.). Ortega y Gasset entendió a la vocación como un proyecto vital que cada ser humano tiene que llevar a cabo en su vida. Enfatizó en un sentido vital de nuestra vida.

Savigny empleó la palabra vocación en su obra *De la vocación de nuestro siglo para la legislación y para la ciencia del derecho* para significar cierta tendencia o comportamiento que realizan los pueblos. En cierta forma la emplea como el llamado hacia un destino, un designio.

Debo reconocer que el significado de “vocación normativa” no está definido. Esta frase se utiliza con frecuencia pero se carece de un significado aceptable. Aún queda mucho por expresar en torno a su alcance. Solamente me aventuraré en acercarme a su significado, procurando adelantar algunos elementos conceptuales.

La vocación a que me refiero toma en cuenta problemas surgidos más allá del ámbito territorial del ordenamiento propio. Significa que ciertas normas inclinan su contenido en resolver problemas de tráfico jurídico interestatal. Se trata de un punto de partida conceptual. Su explicación no me gustaría decir que es psicológica, me inclinaría más por una derivada de los usos del lenguaje. En este sentido, un enunciado, en sí mismo, carece de función, es el operador jurídico quien, al apoyarse en un enunciado, le da una función. Estima, según su razonamiento práctico, que ese enunciado sirve para regular un problema interestatal.

En el razonamiento del intérprete y reformulador doctrinario de una norma de este tipo se toma en consideración la relación jurídica interestatal para la toma de la decisión. Quien reformula y construye una norma “ve” (esta es la perspectiva) que el supuesto normativo (conducta, institución, concepto) se extiende más allá de los límites territoriales; que cae (aparentemente) bajo dos o más ordenamientos o dos o más agentes de autoridad. Desde esta perspectiva, el reformulador le imprime una nota o propiedad de interestatalidad a la norma creada. Le imprime a su creación un elemento funcional,⁸⁶ tal vez consecuencialista: “este texto o esta norma ha de ser empleada para resolver un problema de tráfico jurídico interestatal”.

Wallace explica que un deseo puede ser motivado o inmotivado. El motivado o razonado es aquel que previamente, antes del deseo, ya se ha sido razonado. Una justificación puede dar lugar a creencias evaluativas que pueden extenderse a esos de-

⁸⁶ La palabra función tiene diferentes acepciones. La he utilizado para significar facultades o poderes (v.g., la función judicial, la función legislativa), pero aquí la empleo con cierto significado de utilidad, finalidad organizacional con respecto a relaciones interordinamentales; de cómo lo heterogéneo se conjunta con la coexistencia (no precisamente lo homogéneo). Un análisis funcional podría llevarnos a explicar cómo es que los diversos ordenamientos, tal vez contradictorios entre sí, pueden aportar algo, como para alcanzar una cierta relación.

seos.⁸⁷ En este caso, los deseos para resolver un problema interordinamental, y no precisamente el deseo de que ese problema se resuelva en tal o cual sentido específico.

Siguiendo a Wróbleski, habría una razón original (solucionar problemas interestatales) y una derivada o inferida (determinar que un cierto problema se resuelva en este o aquel sentido). En el primer sentido conforma una base de la doctrina interestatal.

Vocación es una denominación estipulativa, propia de un metalenguaje, cuyo *definiens* alude a un problema de tráfico jurídico interestatal, conforma el supuesto normativo en torno a este tipo de problema. Desde un enfoque funcional, vocación interestatal podría no solo referirse a resolver un problema interordinamental (la razón original), sino también incluir propensión a necesidades o valores relacionados con la convivencia, vinculación, cooperación interestatal, pero esto último, ya sería una razón derivada.

En el sentido original, el contexto racional en que suele apoyarse el argumento que crea la norma es, primeramente, la relación interordinamental. El constructor de la norma supone formas relacionales entre ordenamientos paralelos y la necesidad de resolver un problema de tráfico jurídico interestatal. A partir del orden jurídico positivo conforma una norma a la que le imprime su raciocinio, que presupone un ámbito jurídico-territorial más amplio que el empleado para conformar una norma meramente intraestatal.

Al partir del discurso del legislador (el objeto de conocimiento) y del raciocinio judicial (al momento de otorgar significados al lenguaje objeto), el constructor de la norma afirma la posibilidad de una vinculación entre ordenamientos, dando paso a elementos prácticos o funcionales (las razones derivadas). Puede afirmar que no se trata de meros ordenamientos paralelos e inflexibles, y afirmar que hay puntos que conectan a uno y otro. Esta tarea supone, en gran medida, casos difíciles y, por lo tanto, juegos del razonamiento y justificación (argumentación jurídica).

La vocación presupone criterios contingentes, valorativos, que inspiran al creador de la norma (al intérprete de los enunciados), pues le imprime criterios heterogéneos, diferentes a como se solucionan los problemas meramente domésticos. Con lo heterogéneo quiero indicar que para el trato de un problema interestatal se imponen, en el

⁸⁷ Wallace, R. Jay, *Cómo argumentar sobre la razón práctica*, Instituto de Investigaciones Filosóficas, UNAM, México, 2006, p. 22.

proceso de racionalización (aunque no siempre), elementos diferentes de los tomados en cuenta para los locales (se recurre a formas de razonar diferente). En general, el trato jurídico de un problema interestatal, en sus razones derivadas, puede (aunque no necesariamente) reducirse a dos aspectos: a) que se califique, defina o caracterice el supuesto de manera diferente de como se hace con los intraestatales y, b) que la modalidad deóntica con la que ha de tratarse el supuesto interestatal sea diferente de la modalidad que trata un supuesto intraestatal.

En cierta forma la doctrina jurídica interestatal, por medio de sus juicios y razonamientos, facilita el establecimiento de relaciones entre los subordenamientos (entre las entidades federativas), incluidos los agentes de autoridad de cada ordenamiento; facilita las conductas interestatales, proporcionando los argumentos para lograr una respuesta. Sus juicios (y esto no hay que olvidarlo) presuponen un proceso argumentativo.⁸⁸ Si se trata de un Estado democrático federal y se acepta lo que acabo de mencionar, entonces, las normas interestatales presuponen “una vocación interestatal”, en cuanto que han sido creadas para resolver problemas interestatales. Ónticamente obedecen, se dice en EUA, al llamado “principio de hermandad entre los estados”, aunque racionalmente a una racionalidad que se explica a partir de la interconexión de órdenes jurídicos (no la mera coexistencia de estados). Así, se dice, la vocación interestatal es un elemento racional, que supone una conexión de órdenes e inferencias. Un enunciado legal carece por sí mismo de una vocación, ésta, le es atribuida por su reformulador; la vocación no deriva de alguna naturaleza o un ser intrínseco. Es importante tomar en cuenta “la vocación” en una disciplina que habla de contenidos, del ámbito material del derecho. Al tomar en cuenta los contenidos que han de imprimírsele a las normas se introduce lo que pudiera llamarse el contexto práctico o funcional.

Desde otra perspectiva, una norma interestatal (la heterorreguladora) suele distribuir los poderes para conocer de un asunto, permite reconocer un acto jurídico creado al amparo de otro ordenamiento o juzgar un supuesto normativo a partir de lo preceptuado en otro ordenamiento.

Un enfoque de interestatalidad se puede asumir a partir de ciertos elementos racionales para construir una norma interestatal. Tal es el caso del CCFed (reiterado en algunas entidades federativas), que invita o sugiere tomar en consideración esta función interestatal.

⁸⁸ No afirmo que una teoría jurídica del Derecho interestatal es una teoría que prohíba las relaciones interestatales, porque ello me llevaría a confundir un ideal político con una realidad jurídica.

Ejemplo. Art. 14 CCFed: En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente: [...]

V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.

Acorde a estos enunciados (que no sólo se refieren al derecho extranjero, sino también al de otra entidad federativa), se introducen ciertas directrices (en el sentido de metas, objetivos). Presupone (en el sentido de Wróbleski) una justificación mínima (la interrelación de ordenamientos) y abre la posibilidad para aducir los argumentos derivados.

De esta manera, quien construye la norma para resolver un caso concreto introduce, mediante esos argumentos derivados, los diversos aspectos acogidos por cada uno de los “ordenamientos en presencia”. Acorde a esta disposición, se construye la norma concreta con una cierta “vocación interestatal”, ponderando, antes de su concreción, cada uno de los aspectos que confluyen, lo que supone, antes que nada, una relación entre los enunciados de diversos ordenamientos y conduce a una actividad racional y de justificación. Presupone diversas posibilidades, alternativas, respuestas diferentes, a partir de ciertos significados operativos. Supone conocer las necesidades, las adecuaciones y la función de toda la relación concreta. No hay que olvidar que las normas no son meras descripciones, sino construcciones debidas principalmente a los jueces (productos de razonamientos)⁸⁹ y, en un enunciado legal como el transcrito, ponderando los elementos que conduzcan a la armonía, las finalidades y la equidad.

Las formas de razonar para la construcción de la norma no corresponden a formas lógicas deductivas, pues participan otras inferencias y metarreglas. Palabras tales como “armónicamente”, “realizar las finalidades perseguidas” por el ordenamiento, tomar en cuenta “las exigencias de la equidad”, etc., no son palabras o frases con significados inherentes por naturaleza a la mera palabra, ni neutrales, sino que se obtienen por la perspectiva (raciocinio) con la que el creador de la norma “ve” el problema (que no quiere decir, en forma alguna, arbitraria); elige una respuesta, dada la posibilidad

⁸⁹ Silva, Jorge Alberto, “La función del juez como creador de normas jurídicas en el Derecho internacional privado”, en *Revista de Derecho UNED*, Madrid, 2007.

de varias. El enfoque interpretativo a seguir no es el propio para casos fáciles, sino el de los difíciles, que requiere argumentos.⁹⁰

Permítaseme introducir otro ejemplo en el que importan los elementos argumentativos. Cuando el legislador prescribe que un supuesto normativo queda mejor regulado cuando la relación queda regulada por el ordenamiento “más conveniente” o aquel con el que guarde “la más estrecha relación”, tal prescripción conduce a la introducción de criterios propios de la teoría de la argumentación.

Enunciados como estos no son algo desconocido para los internacionalistas. En algunas leyes ya se encuentra una frase como la siguiente: “aplicar armónicamente diversos ordenamientos”. Esta frase, no sólo presupone la vinculación de diversos ordenamientos, sino que impone una directriz racional al conformador de la norma concreta (una razón para la acción). Lo que digo, no es porque “así está en la ley”, “que tal es su naturaleza”, sino porque el raciocinio le imprime ese sesgo.⁹¹ Calsamiglia, por ejemplo, expresa que

La dogmática amplía el abanico de soluciones a los problemas que se le plantean y construye teorías, categorías y principios que permiten fundamentar y justificar decisiones que una interpretación literal de la ley sería incapaz de alcanzar. De ese modo la dogmática reformula el derecho –lo modifica– introduce criterios ajenos al derecho y por ello la dogmática ejerce una función social relevante: permite adecuar el derecho a la sociedad. Es uno de los instrumentos de adaptación del orden jurídico al cambio social (aunque sólo cumple una función progresiva de cambio del derecho, pues la dogmática puede ser un freno para el cambio jurídico).⁹²

La reformulación –expresa el Prof. Rolando Tamayo– se “lleva a cabo mediante la

⁹⁰ Atienza se atreve a afirmar que el derecho es sustancial a la idea de “derecho como argumentación” y que Bobbio introduzca para el derecho no solo el elemento formal, sino también el funcional. Atienza, Manuel, *El derecho como argumentación*, México, Fontamara, 2004, p. 95. Bobbio, Norberto, *Contribución a la teoría del derecho*, México, Cajica, 2006. Tamayo, por su parte, asienta que los significados no han de ser “descubiertos”. Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción analítica...*, *op. cit.*, p. 330.

⁹¹ Silva, Jorge Alberto, *Aplicación de normas conflictuales. La aportación del juez*, Fontamara. México, 2010.

⁹² Calsamiglia, A., “Sobre la dogmática jurídica: presupuestos y funciones del saber jurídico”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 22, Cátedra Francisco Suárez y el Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Granada, 1982, p. 272. La dogmática, expresa Rolando Tamayo, sistematiza todas las ramificaciones de disposiciones, sus interconexiones y aplicaciones a clases de casos. Tamayo y Salmorán, Rolando, *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de occidente*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005, p. 164.

creación de un *corpus* de doctrina. En suma: la jurisprudencia ‘reordena’ el material jurídico y establece las reglas de su interpretación”.⁹³

En fin, en esta mí aventura por explicar o dale un concepto a una “vocación”, supone un proceso de raciocinio para alcanzar fines específicos: solucionar un problema interestatal. Se opone a lo habitual y rutinario (lo meramente maquinal), pues el raciocinio empleado conduce a una proposición justificativa. Realizar un acto por “vocación interestatal” supone resolver a partir de un razonamiento práctico. Implica no dejarse llevar por un enfoque meramente lógico ni subsuntivo, sino considerar elementos propios del raciocinio. Para terminar, vocación, en el sentido que empleo la palabra, supone conceptos y valores propios de un Estado federal, especialmente de las relaciones entre sus estados-parte, donde no solo existe la necesidad, sino también la obligación, de resolver los conflictos de intereses pero sin minar la autonomía estatal.

Creo que con mi atrevimiento he mejorado la definición de *problema de tráfico jurídico interestatal* y reducido su vaguedad.⁹⁴ El lector deberá juzgar esta aseveración. Acepto que aún se requiere más por hacer en esta conceptualización.

VIII. DENOMINACIÓN DEL DERECHO INTERESTATAL

Antes de concluir el capítulo es conveniente referirme a la denominación *Derecho interestatal* que preside esta obra, así como a su definición (a la que me referiré en el siguiente epígrafe). Es posible que el signo o denominación lingüística que empleo pueda despertar dudas respecto a su significado (lo que no es para menos, dada la diversidad de significados que se le puedan adscribir), de ahí que me detenga un momento para proponer y justificar el *nomen iuris* que he venido utilizando.

Se trata de una denominación que suscita dudas, un símbolo lingüístico o frase ambigua que puede ser utilizada con significados diferentes al que yo utilizo. De ahí que el signo o denominación y el significado que justifico, me permite conducir la descripción por senderos lingüísticos acotados. Recordaré los signos o denominaciones que sobre el particular han sido utilizados en otros tiempos y lugares y, adelante, abordaré los significados. En gran medida corresponde a variantes terminológicas.

Para los juristas que han comprendido a las normas conflictuales como único con-

⁹³ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Los publicistas medievales y la...*, op. cit., p. 211.

⁹⁴ Villoro, Luis, *Creer, saber, conocer*, Siglo XXI, México, 1982, p. 103.

tenido del Derecho interestatal, las denominaciones varían al considerar el tipo de sector territorial que implican los ordenamientos a relacionarse. Así, hablan de conflictos intercantonales (en los cantones suizos); interestatales (como en una organización federal); interregionales (como en España); interterritoriales o *landers* (entre leyes de un estado federal como en los *landers* alemanes); interrepublicanos, es decir, entre varias repúblicas, como los de la Unión Soviética (en su época); intersectoriales, entre zonas o sectores, como en la Alemania dividida (luego de la Segunda guerra mundial); interdepartamentales o intercomunales o interdistritales; intercoloniales entre las colonias de un mismo Estado; etcétera.⁹⁵

Algunos juristas suelen hablar de conflictos de leyes internos (Vitta), conflictos no internacionales de leyes (Bartin), Derecho internacional privado interno (Arminjon), cuasi Derecho internacional privado (parte de la literatura holandesa), Derecho interestatal (Marcusen), Derecho interprovincial (Beato Sala, Fernández Prida y Niboyet), Derecho interregional (Ago, ley española), etcétera.⁹⁶

Huang Jin se ha preocupado por la denominación. Aunque le llama la atención *conflicto interregional de derechos*, advierte que la denominación cambia de país en país. Todo depende de la cuestión específica, del lugar y sus cultivadores. Encuentra que se le conoce como conflicto de leyes no internacionales (*noninternational conflict of laws*); conflicto interno de leyes (*internal conflict of laws*); conflicto de leyes interlocal (*inter-local conflict of laws*); conflicto interprovincial de leyes, como en Canadá (*interprovincial conflict of laws*), conflicto de leyes intercantonales, como en Suiza (*conflits des lois intercantonale*⁹⁷); conflicto interestatal de leyes, como en EUA y Australia (*interstate conflict of laws*); *conflictos intranacionales* (Elliot Cheathan, en EUA);⁹⁸ etcétera.⁹⁹

⁹⁵ Vitta, Edoardo, *Conflitti Interni ed., op. cit.*, p. 21.

⁹⁶ Beato Sala, Isidro, “Los conflictos interprovinciales en España y el Código Civil”, en *Revista de Derecho Privado*, 1913-1914. Fernández Prida, Joaquín, *Derecho internacional privado*, Valladolid, Manuel de la Cuesta, 1896, p. 134. Vitta, Edoardo, *ibíd.*, pp. 18 y ss. Criticando la denominación acogida en la ley española y sus doctrinarios, que posiblemente se le deba a Trías y Giró (1888), véase González, Santiago, *Estudios de Derecho interregional*, Santiago de Compostela, Servizo de Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela, 2007, p. 79.

⁹⁷ V.g., Roguin, Ernest, *Conflits des lois suisses en matière internationale et intercantonale: Commentaire du Traité franco-suisse du 15 juin 1869*, F. Rouge, 1891.

⁹⁸ Shreve, Gene R., *A Conflict of Laws Anthology*, Cincinnati, Anderson Publishing, 1997, p. 44.

⁹⁹ Jin, Huang, “Constitutional Law and Inter-Regional Conflict of Laws: A Survey of Hong Kong

José Antonio Tomás Ortiz de la Torre afirma algunas diferencias semánticas en las denominaciones, ya que pueden referirse a diversos tipos de conflictos. En su tipología los conflictos internos pueden ser de diversos tipos: intranacionales, interfederales, interregionales, intercomarcales, interlocales, intermunicipales, interzonales, intercomunitarios, interautonómicos, etcétera.¹⁰⁰

Sin pretender aclarar la diversidad de *nomen iuris* conocidos en varios países, Ronald H. Graveson afirma que pueden darse dos tipos de órdenes: a) en los federales que se rigen bajo un orden de constitución escrita, tales como México, URSS,¹⁰¹ Canadá, EUA, etc. y b) órdenes donde existe una unidad política pero ligados con países diferentes, donde existe una gran cantidad de órdenes, como en el Reino Unido. Afirma que en el primer grupo la división es *vertical*, en tanto que en el segundo es más *horizontal*.¹⁰² Aunque la propuesta (horizontal, vertical) es bastante gráfica no es mucho lo que nos ayuda para la denominación.

En México este campo del conocimiento que ha recibido diferentes denominaciones. Una de las más conocidas es la de *Derecho interestatal o interestadual*. A esta denominación se ha opuesto Carlos Arellano García, que prefiere aludir a *conflictos interprovinciales*, que ya había sido sugerida por Juan Paulino Niboyet, Alberto G. Arce (aunque también acepta la de interestatal), Roberto Esteva Ruiz¹⁰³ y Jaime Cárdenas.¹⁰⁴ Arellano rechaza expresamente la denominación conflictos interestaduales, pues, afirma, no existe en el idioma español esa palabra. En cambio, –afirma– el término provincial deriva de provincia, que alude a cada una de las demarcaciones del

and Macao”, en <http://www.macaudata.com/macauweb/book151/html/10001.htm>, consultado en 10 de enero de 2008.

¹⁰⁰ Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio, *Derecho internacional privado*, vol. I, Madrid, Universidad Complutense, Servicio de Publicaciones Facultad de Derecho, 1992, pp. 231 y ss.

¹⁰¹ Cabe tomar en cuenta que el autor se refirió a lo que fue la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas.

¹⁰² Graveson, Ronald H., “Problems of Private International Law in Non-unified Legal Systems”, en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye, Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Holanda, A. W. Sijthoff, Leyde, 1975, p. 200.

¹⁰³ Niboyet, Juan Paulino, *Principios de Derecho internacional privado*, México, s.e., s.f., p. 18. Arce, Alberto G., *Derecho internacional privado*, Biblioteca circular, Guadalajara, 1990, p. 84. Esteva Ruiz, Roberto, *Apuntes de la clase de Derecho internacional privado* (Notas de clase estenográficas), México, UNAM, 1937, p. 8.

¹⁰⁴ Cárdenas Gracia, Jaime, *Introducción al estudio del derecho*, UNAM-Nostra, México, 2009, p. 146.

territorio de un Estado. Esta es la que le parece mejor.¹⁰⁵ El caso es que ya desde 1898, Trías y Giró, en España, había rechazado este *nomen iuris* “porque la provincia no es una identidad histórica ni jurídica, sino una localización moderna y meramente administrativa”.¹⁰⁶

Una consulta al *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima segunda edición, de la Real Academia Española nos presenta a interprovincial como “adj. Que se produce o tiene lugar entre dos o más provincias. Llamadas interprovinciales”. La palabra interestatal (contrario a la afirmación del Prof. Arellano) si aparece en este diccionario y la define como “adj. Que afecta a varios Estados o tiene lugar entre ellos”.

José Algara prefirió denominarle *Derecho internacional privado interno* para diferenciarlo del que llamó externo. Algo similar ocurrió con José Natividad Macías, aunque le denominó *Derecho internacional interior*.¹⁰⁷ Walter Frisch Philipp, siguiendo la terminología del CC de Nuevo León (art. 21 bis IX) prefiere *Derecho interlocal*, aunque aquí cabe aclarar que fue Frisch Philipp quien así lo bautizó, pues fue el autor material de la reforma.¹⁰⁸

Por una razón económica del lenguaje se podría tomar en cuenta que, aunque esta área del conocimiento comprende la regulación *de los problemas de tráfico jurídico*

¹⁰⁵ Arellano García se preocupa por una denominación para este estudio. Propone la de Derecho interprovincial. Provincia (que toma del *Diccionario de la lengua española*) dice, es una expresión latina que alude a “cada una de las grandes divisiones de un territorio o Estado, sujeta por lo común a una autoridad administrativa”. Arellano García, Carlos, “Los conflictos de leyes interprovinciales en el derecho vigente mexicano”, en *Lecturas Jurídicas*, época II, año 2, vol. II, Chihuahua, UACH, marzo de 1998, p. 27. El mismo estudio se publicó en Cd Rom, *Memorias: Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado*, CENEDIC, Universidad de Colima, 2001, XXI Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. La misma propuesta también la presentó en textos anteriores v.g., *Derecho internacional...*, *op. cit.*, p. 657.

¹⁰⁶ Trías y Giró, Juan de Dios, *Estudios elementales de derecho internacional privado con aplicación especial al derecho español: Preliminares*, Tip. de Jesé Espasa, Barcelona, 1898, p. 47.

¹⁰⁷ Macías, José Natividad, “Origen y alcance del artículo 121 constitucional”, en *Jus, Revista de derecho y ciencias sociales*, México, Jus, 1946, p. 160.

¹⁰⁸ Frisch Philipp, Walter, “Las entidades federativas y la federación en el Derecho conflictual mexicano”, en Cd Rom, *Memorias: Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado*, CENEDIC, Universidad de Colima, 2001. Del mismo autor en *Derecho internacional privado y Derecho procesal internacional*, México, Porrúa, 1993, p. 58. Quienes conocimos al Prof. Frisch comprendemos la razón para esta denominación. Él leía el alemán (su idioma) y en Alemania se emplea *interlokalen privatrechts* (Derecho privado interlocal). De aquí el haber hecho una traducción simple.

entre entidades federativas (relaciones interordinamentales), se podría reducir a la de *relaciones interestatales* (empleada con frecuencia). Lo que no quedaría, ni sería propio, sería recurrir a expresiones como intercantionales o interprovinciales, pues en México no nos referimos a cantones, ni a provincias (pues cualquier municipio es provincia, en el sentido usual como se le emplea).¹⁰⁹

En la antigua Roma, provincia significó (según varias concepciones) el territorio conquistado y vencido (*pro vincere*) fuera de Italia, sujeto a las leyes romanas y administrado por un gobernador o un virrey. Los provincianos, en este sentido, eran los vencidos. Simplemente provincia no se corresponde en México con el significado de entidad federativa o estado.

Un punto muy importante, que no debe perderse de vista en la denominación, es que los enunciados interestatales no necesariamente implican un concepto de supra o super estatalidad (dictados por un ente superior a cada entidad federativa), aunque si existen, como en el caso de la heterorregulación central.

No creo necesario continuar adelante con otras denominaciones diversas a la que evoca lo “estatal” pues me conduciría a una *disputa estéril*, partiendo de Hackett, pues además de no encontrar raíces en México tampoco nos conduciría a cambios conceptuales.¹¹⁰ Por esta razón me encaminaré al *nomen iuris* más razonable apoyado en el uso lingüístico, en lo que Wittgenstein llamaría “lógica del uso”.¹¹¹ Haré uso de mi libertad de estipulación semántica para la denominación (acogiendo las reglas lingüísticas) y, así, continuar por este sendero.

Decimos que cada cosa tiene un nombre con el que todos o una gran mayoría de la población nombra a esa cosa, pero cuando examinamos con mayor cuidado e investigación diferencias, es mejor recurrir a la regla lingüística que dice que nosotros nombramos a las cosas, no que cada cosa tiene un nombre. De esta forma, podemos nombrar a cada cosa con un nombre.

¹⁰⁹ Aunque cabe recordar que en México, hasta antes de la Independencia, se empleaba la palabra *provincia* para referirla a lo que en cierto modo es el antecedente de lo que ahora son las entidades federativas.

¹¹⁰ Hackett Fischer, David, *Historian's Fallacies, Toward a Logic of Historical Thought*, New York, Harper Torchbooks, 1970, p. 22. Vale destacar que este autor alude a la disputa estéril dentro del apartado en el que estudia lo que llama falacias de cuestión semántica.

¹¹¹ Tomasini Bassols, Alejandro, *Teoría del conocimiento clásica y epistemología wittgensteiniana*, Plaza y Valdéz, México, 2001, p. 239.

Derecho interestatal no es una expresión cuyo significado se hunda en el tiempo, fruto de significados polémicos, tradicionales o en el que todos han estado de acuerdo. Simplemente es una frase o signo lingüístico, aunque con relativo uso, al menos en nuestro idioma y país. Nombra o designa un objeto de conocimiento, como el que he venido describiendo. Supone algunos objetos o prescripciones en torno a los cuales ha de emplearse.

La frase o denominación comienza con la palabra *derecho*, una palabra ya de por sí polémica en cuanto a su significado. No me voy a referir al significado de la expresión *derecho*, simplemente avanzo para afirmar que la utilizo (en la denominación Derecho interestatal) como un conjunto de proposiciones jurídicas que comprende un área o campo específico del material jurídico prescriptivo, una parte de los enunciados. Así como existe un área del conocimiento llamado Derecho penal, Derecho comercial o Derecho de familia, así utilizo la frase Derecho interestatal, es decir, para referirme a un área específica del conocimiento jurídico, que reformula un grupo de enunciados específicos.

La palabra *interestatal*, que sigue a *derecho*, tampoco está exenta de inconvenientes y críticas. El hecho es que tampoco tiene un significado preciso en torno al cual todos (los juristas) estén de acuerdo. Sencillamente, no espero que todos estén de acuerdo. Solamente la palabra *Estado* es una palabra ambigua debido a los diversos matices o contextos con la que se emplea en México. Pero lo que me interesa es dejar asentado una denominación que permita aclarar lo más posible el área sobre la que estoy hablando. Procuró la palabra más usual y razonable.

Derecho interestatal nombra o designa un algo, es un signo en cuyo significado se comprende el estudio y conocimiento de un material jurídico, un grupo de enunciados y normas, que aunque jurídicas, se caracterizan estipulativamente por lo interestatal. Las notas o propiedades que definen lo interestatal son las que caracterizan al “Derecho interestatal”. Es parte de un lenguaje formal, que supone un inventor. No es una denominación propia de algún lenguaje natural. Se trata de un signo, un *nomen iuris*, si se quiere un tanto arbitrario, puesto que no hay relación directa entre el significante y alguna realidad o imagen sensible o acústica. Interestatal, *interstate* o *interstato*, en este sentido, vienen a ser lo mismo en un mismo lenguaje (el jurídico) aunque en diferentes lenguas (español, inglés, italiano).

Acepto que la palabra interestatal tiene un significado ambiguo, por cuanto posee

significados polisémicos. Lo interestatal podría significar lo que está en medio de dos estados (digamos una frontera, una boya), lo que está sobre dos estados; además, ¿qué estados?, ¿estados líquidos, gaseosos, estados civiles, estados, como unidad estatal? De aquí que inserte una afirmación conforme a la cual yo me estoy refiriendo a dos estados o entes, pero no a cualquier tipo de estado, no me refiero a estados de la comunidad internacional, sino a estados dentro de un estado, unidades jurídicas descentralizadas, vamos, lo que conocemos como entidades federativas mexicanas, no a lo que está en medio de dos entidades o por encima de estas.¹¹²

La misma palabra estado produce dudas. Sólo el *Diccionario de la Lengua Española* (el de la Real Academia) lista 16 acepciones. Por lo general, se le emplea para designar a un Estado de la comunidad internacional, pero el caso es que una entidad federativa no se corresponde con ese significado y, sin embargo, la palabra estado es la que se ha venido utilizando en el texto constitucional. Es una creación lingüística plasmada en la Constitución. Se trata de un signo o palabra que México la creó así, desde que se inspiró en los *states* establecidos en la Constitución de EUA. Se trata de una palabra con mucho uso en el lenguaje objeto, además, hay consenso doctrinal en su uso. Tiene un uso aceptable.¹¹³

La denominación interestatal obedece a que en México se le denomina estado (igual que en EUA) a cada sector jurídico-territorial descentralizado (por cuanto ahí opera un orden jurídico especial), aunque en otros lugares se les llame provincias (como en Argentina), cantones, regiones, *landers*, etc. Si el signo o denominación oficial empleado por nuestra Constitución no fuese estado, sino provincia o intendencia (como en otra época ocurrió), tal vez el *nomen iuris* de la disciplina también cambiaría. Si

¹¹² Es posible que por esto Kelsen prefiera denominarle a los estados miembros de una federación como “estados componentes”. Kelsen, Hans, *Principios de Derecho internacional...*, *op. cit.*, p. 189.

¹¹³ ¿Un Estado dentro de otro Estado? Seguramente me escaparía de este estudio si me introdujera a este tema, de cualquier forma vale decir que no es posible un Estado dentro de otro Estado (si es que por Estado estamos significando lo mismo). ¿Cómo cabría la posibilidad de hablar de relaciones interestatales cuando estas se dan dentro de otro Estado? En realidad no se trata exactamente de estados similares a los de la comunidad internacional, sino de esferas descentralizadas, entidades federativas, sólo que la Constitución les denomina estados. Sólo dentro de este contexto cabe entender y definir a los estados que componen al Estado mexicano. Schmill, siguiendo a Kelsen, le llama “ordenamiento total” y lo diferencia de los parciales o descentralizados, propios de cada entidad federativa. Schmill Ordoñez, Ulises, *El sistema de la constitución mexicana*, México, Textos Universitarios, 1971, p. 175.

fuese región, tal vez esta fuese la denominación.¹¹⁴ El hecho incontrovertible es que en México el uso de la expresión lingüística *estado*, referida a una entidad federativa, es una expresión convencional y consolidada que abona a favor de mi proposición. Lingüísticamente es aceptada como una unidad jurídica-territorial descentralizada, como una entidad federativa.

Basta recordar que el nombre oficial del país es “Estados Unidos Mexicanos”. La Constitución federal utiliza la palabra estado con gran frecuencia; entre otras, lo menciona para distinguirlo de los municipios y de la federación; aunque, en ocasiones, emplea la palabra para referirse a un Estado de la comunidad internacional.¹¹⁵ Las entidades federativas también se llaman estados y las leyes secundarias de todo el país emplean esa palabra con gran frecuencia. Su nombre oficial es precedido por la palabra estado (v.g., Estado de Sinaloa, Estado de Puebla).

Luego, no encuentro razón alguna para que el lenguaje doctrinario se aparte del signo o denominación empleada en el lenguaje objeto.¹¹⁶ Se llaman estados y, por tanto, las relaciones entre los ordenamientos de cada uno también pueden ser interestatales. La disciplina que estudia los problemas de nuestro interés, tampoco puede apartarse de la denominación Derecho interestatal, es el signo o *nomen iuris* que resulta más adecuado e inteligible, es el operador oracional que en forma breve aglutina el conjunto de proposiciones interestatales. Creo que con esto resulta más clara la regla para el uso de interestatal.

IX. DEFINICIÓN DE DERECHO INTERESTATAL

Las definiciones producidas para caracterizar este apartado del conocimiento jurídico, que denomino Derecho interestatal, han variado de jurista en jurista. En gran medida, las producidas no han diferenciado lo que es la rama (la parte reguladora) de las proposiciones que la describen.

¹¹⁴ La expresión lingüística *región* tampoco tiene un sentido único, ya que cabría la posibilidad de significar a región como un espacio dentro de un Estado, como las que existen dentro del Estado español, como la región vasca o la andaluza, o que la región fuese más amplia, comprendiendo varios países, como en la región del MERCOSUR o la del TLCAN.

¹¹⁵ Durante el constituyente de Querétaro se propuso que el nombre oficial fuese República Federal Mexicana. La propuesta fue rechazada para adoptarse la denominación conocida.

¹¹⁶ Recorro a las frases lenguaje objeto y metalenguaje para diferenciar el lenguaje que se interpreta (lenguaje interpretado) del lenguaje que lo interpreta (lenguaje significativo). Tamayo y Salmoirán, Rolando, *Introducción analítica...*, op. cit., p. 331.

Al referirme a definición más que aludir a una proposición, juego de palabras u oración corta, me estoy refiriendo a las delimitaciones o dan la mayor exactitud y claridad a los caracteres o propiedades en los que se enmarca el Derecho interestatal.

Como ya lo he mencionado, esta área del conocimiento no ha sido delimitada, no se le ha considerado como un objeto de conocimiento específico, por lo contrario, su objeto ha sido reducido a otras disciplinas. Pero esto no ha sido obstáculo como para que algunos autores se hubiesen atrevido a expresar alguna caracterización particular. La diferencia entre las aportadas se ha relacionado con la falta de precisión en el objeto de conocimiento.

La mayoría de las notas o propiedades que le han atribuido a este segmento del conocimiento han partido de un sector específico del objeto de conocimiento (sólo de los enunciados conflictuales), por lo que sus definiciones sólo reflejan propiedades conflictuales y el discurso se ve reducido a lo conflictual interestatal.

Presento enseguida, como muestra, algunas notas caracterizadoras que sólo han tomado en cuenta propiedades conflictuales (aunque la disciplina suela estar etiquetada con otro *nomen iuris*). Póngase atención al hecho de que la mayoría de estas notas caracterizan al Derecho interestatal acorde al objeto de conocimiento (las prescripciones) y no como un conjunto de teorías, conceptos y proposiciones. Esto es, no diferencia el discurso descrito del que lo reformula.¹¹⁷

Para Cavaglieri Derecho interlocal es el derecho llamado a resolver los conflictos entre dos legislaciones en vigor en las diversas provincias de un mismo Estado; para Urdina, el conflicto interregional se produce cuando en un mismo Estado, unitario y compuesto, rigen diferentes legislaciones, especialmente de derecho privado, territorialmente delimitadas todas; para Scrimali, los conflictos interregionales de leyes surgen cuando dos o más legislaciones u órdenes jurídicos diferentes en vigor en un territorio sobre todo con un mismo poder legislativo central u órgano jurisdiccional internacional; para Arminjon el Derecho interlocal tiene por objeto el “concurso de sistemas jurídicos” respectivamente en vigor en distintos territorios sometidos a una soberanía común; para André de la Porte se llama cuasi Derecho internacional privado a las normas aplicables a los conflictos de diversas especies de derecho privado vigente en

¹¹⁷ En realidad, las notas que presento no fueron elaboradas como definiciones. Están tomadas de notas que caracterizan a esta área del conocimiento.

la misma relación estatal, aunque no el verdadero y propio DIPr.¹¹⁸

Edoardo Vitta anota que para algunos juristas Derecho interlocal indica la norma válida en los estados dotados de un ordenamiento de derecho privado no unitario y ahí emanó de una autoridad legislativa central o periférica con el fin de regular aquella diversa serie de normas. Para algunos –dice–, el Derecho interlocal es la norma formulada por el poder legislativo central del Estado pluriordinamental con el fin de detentar unívocamente la respectiva esfera de acción de los ordenamientos locales de derecho privado. En fin, para Vitta se llama conflicto interprovincial el conflicto que existe en el interior de un Estado cuya legislación, en todo o en parte, no está unificada.¹¹⁹

En España, para José Castán es “el sistema de reglas que determina la legislación a que debe estar sometida una relación jurídica cuyos elementos dispersos corresponden a regiones de diferente legislación”. Así, el DIPr se enfoca a los conflictos de leyes interregionales.¹²⁰

En México es raro encontrar alguna nota o propiedad que sea tomada en cuenta para definir el contenido de esta disciplina, no obstante, para el Profesor Walter Frisch el Derecho interestatal está conformado por normas conflictuales que no tienen relación directa con ordenamientos jurídicos extranjeros sino sólo con los de las entidades federativas del mismo país. Agrega, que en el Derecho interlocal se trata siempre de una cuestión de concurrencia (conflicto) entre dos o más ordenamientos locales del mismo país, de los que deberá precisarse el aplicable a un caso concreto.¹²¹

De todas las caracterizaciones o propiedades expuestas sobresalen algunas con las que se conceptúa este sector del conocimiento jurídico. Se enfatiza en cuatro grandes notas o particularidades: a) que se trata de normas conflictuales, atendiendo a conflictos de legislaciones, de leyes o sistemas jurídicos; b) que este tipo de normas se presenta en estados no unitarios o pluriordinamentales, en donde cada región o provincia está sometida a una soberanía común; c) que el tipo de supuestos regulados se caracteriza porque corresponde a asuntos de derecho privado; y d) que mediante estas normas

¹¹⁸ Vitta, Edoardo, *op. cit.*, p. 18.

¹¹⁹ Vitta, Edoardo, *ibíd.*, pp. 11 y 12.

¹²⁰ Castán Tobeñas, José, *Derecho civil español común y foral*, t. I., vol. primero, Madrid, Reus, 2005, p. 695.

¹²¹ Frisch Philipp, Walter, “Las entidades federativas y la federación en el derecho conflictual mexicano”, en Cd Rom, *Memorias: Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado*, CENEDIC, Universidad de Colima, 2001.

se señala o designa un ordenamiento que regula el asunto o supuesto normativo a ser resuelto. Como se advierte, en estas diferenciaciones, el acento lo depositan en la norma conflictual.

Lo que no me satisface de las notas y definiciones hasta aquí aludidas, es que, por un lado, siguiendo un enfoque reduccionista,¹²² restringen (reducen) el contenido del Derecho interestatal sólo a normas conflictuales y, por otro, que no diferencian la formulación doctrinaria de lo que son normas y prescripciones.

A diferencia de las notas anteriores, en EUA, una vieja definición asienta que el *interstate law* (Derecho interestatal)

[C]omprende las leyes que gobiernan los estados americanos en sus acuerdos y relaciones entre ellos, así como con el gobierno nacional y se extiende al reconocimiento y obligación de ejecutar lo acordado por los ciudadanos y leyes de cada estado y el gobierno nacional en los tribunales americanos.¹²³

Esta definición comprende un marco más amplio, no se restringe a los asuntos meramente privados, incluye al gobierno nacional y las leyes que gobiernan a los estados. En realidad, desborda el objeto de conocimiento que he delimitado.

Una descripción (que no definición) restringida a la regulación de los problemas de tráfico jurídico interestatal, nos muestra que el Derecho interestatal (mexicano) tiene como objeto de conocimiento a los enunciados relacionados con los problemas de tráfico jurídico interestatal acogidos no solo por *normas conflictuales*, sino también por algunas *sustantivas* (v.g., la cláusula de entera fe y crédito). Su objeto de conocimiento comprende los enunciados interordinamentales relacionados con los vínculos jurídico-interestatales (entre entidades federativas). En otras palabras, toma en consideración aquellos supuestos normativos que vinculan a dos o más entidades federativas. En este sentido, una norma interestatal comprende las relaciones entre subconjuntos, o sea, entre los de cada entidad federativa. Esta regulación puede provenir de una misma entidad federativa o de una regulación central.

Un concepto suele contener dos propiedades abstractas: comprensión o contenido y extensión. La comprensión está marcada por el contenido significativo que le atri-

¹²² Con “enfoque reduccionista” me refiero a la conceptualización que sólo toma en cuenta las normas conflictuales, olvidándose de otras.

¹²³ Rorer, David, *American Inter-State Law*, Chicago, Levy Mayer, 1879, p. 3.

buidos (la “esencia” como algunos le llaman), al hecho de que el concepto se refiera específicamente al objeto. Corresponde a la regulación entre entidades federativas. La extensión, por su parte, hace referencia al “número”, límite o espacio a que se extiende el o los objetos que el concepto comprende. En lo interestatal esta propiedad suele ser referida únicamente a las relaciones de derecho privado, aunque, también podrían quedar algunas de derecho público. La extensión de lo interestatal (su cualidad de lo extenso o clase de los objetos que comprende) se reduce a las relaciones entre órdenes entre entidades, por lo que descarto, en este concepto, las internacionales, las interraciales, interreligiosas.¹²⁴

Hasta aquí tenemos un elemento o propiedad que caracteriza al Derecho interestatal, esto es, que comprende en su objeto de conocimiento a los enunciados jurídicos que se atisban como relacionados con el tráfico jurídico interestatal (relaciones interordinamentales). Pero su objeto (y aquí, permítaseme insistir) no se reduce solamente a las normas de conflicto, ya que también comprende otras normas y enunciados (v.g., algunas heterocoordinadoras), incluidas algunas normas primarias, incluso, directivas y principios inferidos del ordenamiento interestatal. Como se advierte, es necesario redefinir el objeto conocimiento, sin quedarse en una concepción reduccionista.

Una caracterización, como la que procuro, comprende las relaciones interordinamentales. Un conocimiento como este, implica la existencia de diversos conjuntos normativos descentralizados (con sus propias autoridades) dentro de una comunidad jurídica central (la federal). Esto es, unidades parciales conformando una unidad total.

En términos metafóricos comprende las relaciones de un ordenamiento hacia el exterior, hacia lo que no es un supuesto meramente doméstico. Vale recordar que por rama del Derecho interestatal cabría comprender los enunciados jurídicos prescriptivos relacionados con los problemas de tráfico jurídico interestatal. En consecuencia (y sin que esto se tome como una definición acabada), el Derecho interestatal mexicano es un conjunto de proposiciones jurídicas en las que se reformula, en un todo organizado, la regulación interestatal. En términos lingüísticos es un conjunto de proposiciones que sistematizan las disposiciones jurídicas que tienden a resolver problemas de tráfico jurídico interestatal.

¹²⁴ Véase Beuchot, Mauricio, *Introducción a la lógica*, México, UNAM, 2004, p. 22. Ferrater Mora, José, “Concepto”, en *Diccionario de filosofía*, t. I, Quinta edición, Sudamericana, Buenos Aires, 1964. *Ibid.* “Extensión”.

.....
No hay problemas jurídicos dados en sí mismos, desnudos, sin la vestimenta de una teoría, sino que todos los problemas jurídicos están dados y contruidos dentro de una teoría, por primitiva que ésta sea. No puede ser de otro modo.

Sergio Ulises Schmill Ordoñez¹
.....

I. INTRODUCCIÓN

El conocimiento de la regulación interestatal es más comprensible si tomamos en cuenta cómo surgió, cómo ha evolucionado, cómo se ha percibido y reformulado, tanto el discurso objeto como el discurso de los dogmáticos.

La regulación interestatal, como objeto de conocimiento, se comprende mejor cuando conocemos cómo es que ese objeto de conocimiento llamó la atención de los juristas, cómo ha sido delimitado, cómo se han acercado a él, cómo lo han reformulado, cómo han evolucionado los usos lingüísticos, sus reformulaciones, etc., si es que alguna respuesta sobre el particular se ha producido. No es un objeto que ha existido desde siempre, ni que sólo tuviese que descubrirse.

Adelanto que los problemas jurídicos interestatales mexicanos no parecen haber sido previstos por los políticos al crear el Estado mexicano, ni existían antes de que México fuese México (se constituyese como un Estado de la comunidad internacional). Tampoco se advierte que los mexicanos hubiesen atisbado o delimitado algún discurso cuyo objeto de conocimiento hubiese sido la relación interestatal. No obstante, algunos de los problemas legales que se presentaron fueron resueltos y descritos.

¹ Schmill Ordoñez, Sergio Ulises, “Supuestos de algunas teorías de las lagunas”, en Ruiz Manero, Juan y Schmill, Ulises, *El juez y las lagunas del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007, p. 59.

Algunas expresiones en torno a la normatividad que regula esos problemas aparecieron desde antes de que se establecieran disposiciones especiales en las leyes secundarias (infraconstitucionales). Sostendré en este capítulo que los estudios y reformulaciones de la regulación interestatal (las proposiciones) se incentivaron a partir de realidades, de problemas reales que tuvieron que ser resueltos; que lo prescrito para esos problemas y el discurso que reconstruye (reformula) la regulación interordinamental es o ha sido exigua; que la construcción del Derecho interestatal mexicano ha surgido, principalmente, de amplias lagunas técnicas y que no ha respondido a estudios previos a la organización pluriordinamental, ni a teorías y conceptos extranjeros específicos para una relación interestatal, ni tampoco ha partido de bases teóricas predefinidas.

No presentaré una cronología o anecdotario de leyes, ni de la organización federal, sino el modo en que la regulación interestatal (las relaciones entre ordenamientos) ha sido analizada y reformulada. Si en este capítulo escarbo en el pasado, lo hago para conocer cómo es que los juristas se han acercado y explicado el objeto de conocimiento (a pesar de que no lo haberlo definido), cómo han ordenado el material (si es que esto ha ocurrido), cuáles son y cómo han establecido los principios o bases del discurso, tales como *regulae*, definiciones, postulados (si es que acaso han pergeñado estas bases). De ser posible, importaría conocer cuáles han sido las reglas de inferencia seguidas para eliminar inconsistencias, llenar lagunas y producir algunos *nomen iuris*. Esto es, conocer cómo es que se ha tratado de atribuirle significados a los enunciados relacionados con la regulación interestatal; cómo se han interpretado sus enunciados y cubierto sus lagunas (los pocos que han sido interpretados y colmado sus lagunas). En general, ¿cuáles han sido las gafas con las que se ha visto la regulación interestatal, tanto legislativamente, judicialmente y doctrinariamente?

En suma, me interesa conocer la imagen que han tenido de ese objeto de conocimiento y de qué reglas se han valido para ello. Importa un análisis genealógico sobre el constructo. ¿Las reformulaciones realizadas han partido de algún paradigma?, ¿cuáles han sido las convenciones lingüísticas seguidas? Por desgracia, no existe una reseña escrita o historiográfica, ni siquiera, una memoria de alguna específica época sobre estas cuestiones (tal vez, alguna anécdota).

Como expresa Aarnio, siguiendo a Kuhn, una actividad científica recurre a los logros del pasado, empleándolos como modelos y temas. La función de un paradigma se en-

cuentra en las fuentes de conocimiento del trabajo científico de los doctrinarios.²

Es importante conocer la base real y reflexiva (el porqué de los sucesos y sus argumentos). Estoy seguro de que no podría entenderse el Derecho interestatal sin olvidarse cómo y porqué ha surgido y evolucionado cada palabra, concepto, proposición y argumento. Sería ininteligible si se desatiende su historia, pues su realidad disciplinaria se comprende mejor al considerarse cada paso del pensamiento en torno al tema y los contextos en que se dan los problemas de tráfico jurídico interestatal que se van suscitando. Basta recordar que los significados de cada enunciado van de la mano con su evolución, en especial, los argumentos producidos para explicar significados y hacer reformulaciones; agregase el inicio y evolución significativa de cada signo del lenguaje objeto y de su metalenguaje.

Es difícil saber cuál ha sido el pensamiento de las personas en el pasado; no obstante, el investigador hace, en ocasiones, una actividad semejante a la del arqueólogo: busca en los restos que han dejado nuestros antepasados, aquellas palabras, frases y documentos a través de los cuales podemos estimar su comportamiento, su manera de pensar y razonar, incluido el impacto social y cultural que sus palabras produjeron.

En este capítulo abordaré dos aspectos: a) los pasos que han precedido a una serie de razonamientos interestatales, esto es, los datos o circunstancias que fueron conformando la base fáctica y jurídica sobre la que habrán de asentarse los razonamientos y b) las primeras exposiciones y argumentos en torno a la conformación de un discurso o disciplina interestatal.

II. PASOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO INTERESTATAL

Lo poco con lo que hoy contamos sobre Derecho interestatal mexicano (el discurso)³ no surgió intempestivamente, sino después de un largo y difícil camino. Sus proposiciones han requerido de diversos hechos. En su evolución cabe contar los siguientes

² Aarnio, Aulis, "The point of departure: Kuhn's concept of a paradigm", en Peczenick et all (ed), *Theory of legal science*, Reidel Publishing Co., Dordrecht/Boston/Lancaster, 1983, p. 26.

³ Como lo dije en capítulos previos, estoy entendiendo al Derecho interestatal, no como regulación o prescripciones jurídicas (como derecho objetivo), sino como la reformulación de estas disposiciones, como una unidad compleja de análisis. Como lo que también se llama doctrina o jurisprudencia. Aclararé esto en el capítulo sexto.

pasos⁴:

- a) Aparición del Estado mexicano independiente, que se produjo con la Independencia y consolidación de esta. Supone un orden jurídico independiente y eficaz al conformar un nuevo Estado de la comunidad internacional.
- b) Concreción de un Estado federal. Diversas luchas internas entre centralistas y federalistas dieron lugar a un Estado federal, compuesto por varias entidades federativas, cuyos órganos de poder y facultades se presentan jurídicamente descentralizadas sobre un específico territorio.
- c) Surgimiento de una actividad pluriordinamental, que consistió en que cada entidad federativa comenzó a expedir para su territorio y población sus propias leyes, aplicándolas a través de sus propios órganos de gobierno,⁵ lo que dio lugar a que cada entidad federativa poseyese un orden jurídico propio.
- d) Diferencia en los contenidos prescritos entre los ordenamientos de las entidades federativas, es decir, los ordenamientos de algunas entidades federativas (materia civil y familiar) se presentaron con contenidos que difirieron de los de otras entidades (modalidades deónticas diferentes).
- e) Surgimiento de problemas factuales vinculados a dos o más ordenamientos. La realización de actos jurídicos vinculados a dos o más entidades federativas produjo (especialmente por parte de jueces) la duda respecto a la norma que los regula, en especial, debido a las lagunas y la carencia de un discurso dogmático especial.⁶

⁴ Para construir la periodización de estas fases he tomado como punto de partida la base, surgimiento y cambios operados en la regulación interordinamental hasta el momento en que comenzó a expresarse alguna idea o proposición, propia del metalenguaje sobre esa regulación. No se comprenden estadios de desarrollo del discurso doctrinario, ya que no he podido identificar con claridad fases o intervalos de desarrollo que cambiaran perspectivas en la forma de analizar la regulación. Las proposiciones habidas parecen haberse quedado en una misma intensidad.

⁵ Un orden pluriordinamental no produce, necesariamente, disposiciones con contenido diferente. Kelsen anota que en un orden jurídico, con diferentes dominios de validez espacial, no necesariamente se producen disposiciones con contenido diferente. Kelsen, Hans, *La teoría pura del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, p. 318.

⁶ Cabe la posibilidad de que las disposiciones para un territorio difieran de las dadas para otro territorio. La razón, dice Kelsen, puede referirse a diferencias geográficas, nacionales, religiosas, etc. Diferencias que exigen sean tomadas en cuenta al producir los enunciados legales. Kelsen, Hans, *ibid.*, p. 318. En el mismo sentido, Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del estado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, p. 362. Kelsen, Hans, *Teoría general del Estado*,

f) Preocupación por el conocimiento de estos problemas jurídicos (los enunciados que los resuelven). La necesidad de resolver esos problemas de tráfico jurídico interestatal despertó la curiosidad y el estudio de algunos juristas. Se creó una literatura jurídica rudimentaria sobre el tema, que en términos reales no es mucho lo que ha avanzado, en especial, por no haberse definido su objeto de conocimiento en torno al cual gira, ni un claro enfoque epistemológico.

Estos pasos pueden reducirse a la aparición de una regulación pluriordinamental descentralizada (a, b, c y d); el surgimiento de problemas reales, dada la diferencia entre los ordenamientos y presencia de lagunas (e); y la búsqueda de respuestas jurídicas para resolverlos, que condujo a construir normas particulares para cada caso, produciéndose una literatura singular (f) sin un definido enfoque epistémico. En este capítulo presento una descripción de estos pasos que resumo en la ilustración número 3.1.

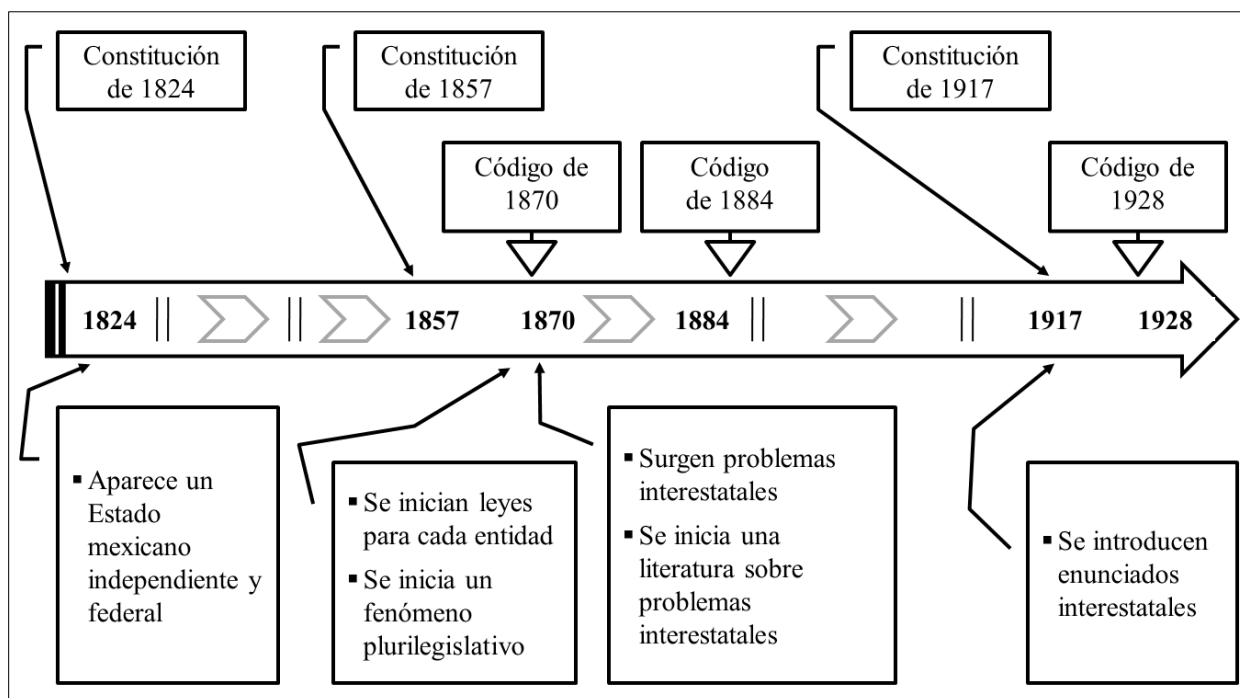


Ilustración núm. 3.1.

III. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ACTIVIDAD PLURIORDINAMENTAL

Comienzo presentando algunos antecedentes que van a derivar a la actividad pluriordinamental (las dos primeras fases a que me referí). Tómese nota que ni la aparición del Estado mexicano ni el triunfo de los federalistas dio lugar, de inmediato, a una actividad pluriordinamental, esto es, que cada entidad federativa legislase con autonomía.

Con la constitución del Estado mexicano, a partir de la Independencia, pervivió la mayoría de las características del derecho privado de la época virreinal por medio del llamado *Derecho de transición*, incluso, los *Tratados de Córdoba* (1821)⁷ prescribieron la permanencia (o recepción, en la terminología de Bobbio) del ordenamiento hispano.

Durante varias décadas México continuó, por lo que corresponde a la regulación civil, familiar, procesal, tal y como se acostumbraba en la época virreinal, y la actividad gubernamental se transformó, en gran medida, en anarquía y las fuerzas políticas que aparecieron estuvieron divididas.

La mayoría de las prescripciones legales que se expidieron entre la Independencia y 1870, prácticamente sólo comprendieron prescripciones de Derecho público, como es el caso de las constituciones de 1824 y 1857, Bases Orgánicas, aunados a varios planes políticos, militares, etc. Ninguna de contenido interestatal.⁸ No hay que olvidar que durante esa época tuvimos muchos presidentes, dos emperadores, golpes de estado, milicias inconformes, etc. Realmente no se consolidó una unidad nacional del país, ni un Estado nacional⁹ y el nacionalismo, incipiente, al igual que la regulación jurídica,

⁷ Incluso, así lo recuerda Vallarta, Ignacio L., *Votos del C. Ignacio L. Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia en los negocios más notables, Grandes clásicos del derecho*, vol. I, México, Oxford University Press, 2002, p. 25. En los *Tratados de Córdoba* se estableció la independencia de México, que se constituyó como imperio constitucional, llamándose a reinar a Fernando VII u otras personas de la realeza, pero el emperador debía de fijar su imperio en México. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1967*, México, Porrúa, 1967, pp. 116 y ss. *El decreto constitucional de 1824* (art. 211) prescribía que mientras se formaba un nuevo cuerpo de leyes, las españolas continuarían vigentes, como prácticamente así sucedió hasta 1870.

⁸ El Profesor Arellano García afirma que esta regulación prácticamente eliminó los conflictos interprovinciales, pues las leyes civiles, penales y comerciales deberían ser las mismas. Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 1983, p. 662.

⁹ González, María del Refugio, “La formación de la doctrina jurídica mexicana”, en *Revista me-*

fue rudimentario.

Casi paralelo al reconocimiento de la Independencia (1836) por parte de España, nos debatimos entre constituirnos en una república o un imperio (a partir de 1821), luego entre organizarnos en un Estado federal o uno central. En el interludio, entramos en una guerra con EUA, abrogamos las Bases Orgánicas Centralistas, antagónicas al federalismo. Posteriormente tuvimos algunas guerras internas entre liberales y conservadores que se sucedieron hasta llegar a la Reforma y, prácticamente, continuaron con una intervención armada de Francia y la aparición del Segundo Imperio Mexicano, cuya caída dio lugar a la Restauración de la República, seguida por algunos movimientos armados y planes políticos que culminaron con la llegada de Porfirio Díaz al poder.

Fue hasta después de la Restauración cuando triunfó la causa federalista para luego comenzar a introducir una regulación civil en cada entidad federativa, dando lugar a la actividad pluriordinamental (algo que prácticamente se produjo hasta el final de ese siglo XIX). Me detendré en algunos de los momentos históricos que he mencionado.

Por lo pronto, es imprescindible dejar asentado que el tapete sobre el que descansa el Derecho interestatal mexicano implica un orden jurídico pluriordinamental (me refiero a los subconjuntos normativos) auspiciado por una organización federal, con descentralización de poderes sobre específicos territorios y materias. La actividad pluriordinamental e interestatal no fue clara en los diputados de la época, ni en los federalistas de la primera época.¹⁰ Simplemente no existió una actividad ni pensamiento pluriordinamental ni interestatal con modalidades deónticas diferentes durante los inicios de la época independiente, ni parece haberse previsto, salvo lo que condujo a una descentralización de poderes.

Los diputados provinciales que luego auspiciaron la primera conformación federal no advirtieron la posibilidad de que las leyes que se dieran para cada territorio pudiesen producir modalidades deónticas diferentes, aunque si agentes de autoridad diferen-

xicana de justicia, Nueva época, vol. 1, núm. 1S, México, Procuraduría General de la República, 1997, p. 121.

¹⁰ Por ejemplo, he revisado las *Actas de la Junta Nombrada para Consolidar la Unión de la Provincia* y las copias de las actas, propias de Miguel Ramos Arizpe, diputado al Congreso constituyente de 1824, sin encontrar algo relacionado con los problemas interestatales, lo que me hace pensar que, al menos en este momento, no se previó la posibilidad de problemas de tráfico jurídico interestatal al momento de querer iniciar los trabajos para constituir un gobierno federal. Ramos Arizpe, Miguel, *El federalismo y otros temas*, Coahuila de Zaragoza, México, Gobierno del Estado, 1988.

tes. Al conformarse un Estado federal no se previeron relaciones entre ordenamientos. Para la aparición de la actividad pluriordinamental, esto es, que cada entidad federativa pudiese legislar, juzgar y administrar, transcurrió un periodo amplio. Durante ese inter, no se propició una reglamentación plurilegislativa, simple y sencillamente porque no se expidieron ordenamientos propios para cada entidad federativa (salvo casos excepcionales). Esta etapa se caracterizó, en gran medida, por una unidad legislativa en todo el territorio mexicano, pues en todo el país continuaron vigentes las leyes españolas. Al no existir diversidad de ordenamientos y soluciones deónticas, no fueron muchos los problemas de tráfico jurídico interestatal que se presentaron. La territorialidad de la ley fue impactante. Ni siquiera para problemas internacionales se admitió o reconoció algún ordenamiento extranjero.¹¹

El autoritarismo que veremos en el siglo XX, a partir del presidencialismo, se manifestó mediante una uniformidad de las leyes de casi todo el país impidiendo, prácticamente, las diferencias de contenido entre los ordenamientos. El surgimiento de una organización federal (más en el papel que en la realidad) se hizo presente y, en cierta forma, sólo produjo una actividad pluriordinamental que no necesariamente implicó diferencias en los contenidos de los ordenamientos.

IV. LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES

Las constituciones del siglo XIX, aunque introdujeron una organización federal no condujeron de inmediato a un ambiente pluriordinamental ni interestatal. La Constitución de 1824 introdujo la cláusula de entera fe y crédito, pero no fue sino hasta después, al aparecer las leyes infraconstitucionales, cuando se presentó ese ambiente pluriordinamental.

Esta Constitución y la precedente *Acta constitutiva de la federación mexicana* de 1824 lograron introducir una organización federal, pero no una regulación interestatal.

Me referiré al texto constitucional inicial y su evolución hasta el actual. Como se

¹¹ En el plano interno Carranza (a inicios del siglo XX) en su informe al Congreso constituyente anotaba: “Ha sido hasta hoy una promesa vana el precepto que consagra la federación de los estados que forman la república mexicana, estableciendo que ellos deben ser libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, ya que la historia del país demuestra que, por regla general, salvo raras ocasiones, esa soberanía no ha sido más que nominal, porque ha sido el poder central el que siempre ha impuesto su voluntad, limitándose las autoridades de cada Estado a ser los instrumentos ejecutores de las órdenes emanadas de aquél.”

observará, el enunciado original ha llegado a nuestra época casi sin cambios fundamentales. Me interesa destacar la construcción de algunos enunciados constitucionales que permitirán construir subordenamientos jurídicos específicos: los de cada entidad federativa.

1. El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución de 1824

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución mexicana (ambas de 1824), marcan algunos antecedentes (precondiciones). En el primer documento se conformó un Estado federal, elemento imprescindible para que pueda surgir el pluralismo legislativo; aunque esto último no parece un elemento pensado en ese documento.¹² La Constitución, no sólo formalizó la conformación de una organización federal, sino que, además, listó a las entidades federativas y prescribió algunas disposiciones centrales.

Aquí es necesario advertir (como se desprende de las fases evolutivas que condujeron al Derecho interestatal y que ya listé) el hecho de que una organización sea federal no implica o produce, necesariamente, una regulación interestatal; para que esta exista históricamente, es imprescindible que se produzca una actividad pluriordenamental, esto es, que existan los subordenamientos (que cada entidad emita sus leyes particulares) y que se produzcan los problemas de tráfico jurídico interestatal. Dicho de otra manera, es necesario que se produzcan leyes en cada entidad federativa (ordenamientos autónomos), así como la posibilidad de vinculación entre esos ordenamientos (entre los subconjuntos normativos).

Si revisamos los Debates¹³ que forjaron la Constitución de 1824 nos percatamos que los constituyentes se enfocaron a establecer un Estado federal, que prácticamente sólo procuró darle libertad a los gobiernos de las entidades federativas frente al gobierno central (descentralizarlas, diríamos jurídicamente), pero sin preverse una normatividad interestatal y, mucho menos, la posibilidad de vincular los ordenamientos autónomos. El texto original prescribió:

Art. 145. En cada uno de los estados de la Federación se prestará entera fe y crédito

¹² No obstante, el art. 13 le otorgó facultades exclusivas al Congreso para el “arreglar el comercio entre los diferentes estados de la federación”.

¹³ Barragán Barragán, José, *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.

a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados El Congreso general uniformará las leyes, según las cuales deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

En este enunciado se prescribió la obligación de uniformar algunas leyes reguladoras de la prueba de los actos, registros y procedimientos, lo que indica que el legislador de esa época pensó en una ley que uniformara la prueba de ciertos actos. Pero la obligación de uniformar las leyes sobre pruebas (y otras) no se reiteró en la Constitución de 1857.¹⁴ Curiosamente la primera Constitución tampoco aludió a las leyes u ordenamientos de cada entidad federativa (los subordenamientos), sino a los gobiernos independientes “en el ejercicio de ciertas funciones de la soberanía, y dependientes de un gobierno general en el ejercicio de otras”. Lo más importante fue repartir el poder sobre el territorio. El punto central estuvo en las relaciones verticales, no en las horizontales, salvo en la “prueba de los actos, registros y procedimientos”.

Algunos enunciados en la Constitución de 1824 más enfocados a los problemas interestatales, fueron los relacionados con la prohibición de celebrar “transacciones” entre las entidades federativas,¹⁵ órgano facultado para resolver las controversias competenciales o facultamiento entre autoridades de cada entidad federativa¹⁶ y algunos aspectos sobre cooperación entre entidades federativas.¹⁷

Cabe recordar que la facultad de regular la actividad comercial recaía en cada entidad federativa, lo que llevó a presumir la posibilidad de que pudieran surgir problemas

¹⁴ Francisco Vázquez Pérez llama la atención al hecho de que la Constitución de 1824 impuso la *obligación* de uniformar las leyes relacionadas con la prueba de los actos, registros y procedimientos, mientras que la de 1857 le dejó al Congreso la *facultad*. Vázquez Pérez, Francisco, “Antecedentes históricos hasta los preceptos constitucionales vigentes”, en *Notarios del Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos (comp.)*, *Los conflictos de leyes en los regímenes matrimoniales; los conflictos de leyes en las sucesiones*, México, Notarios del Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1963, p. 44.

¹⁵ Art. 162. “Ninguno de los estados podrá: [...] 5º. Entrar en transacción (sic) o contrato con otros estados de la federación, sin el consentimiento previo del Congreso general, o su aprobación posterior, si la transacción (sic) fuere sobre arreglo de límites”.

¹⁶ Art. 137. “Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes. [...] IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre estos y los de los estados, y las que se muevan entre los de un estado y los de otro”.

¹⁷ Art. 161. “Cada uno de los estados tiene obligación: [...] 5. De entregar inmediatamente los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame. [...] 6. De entregar los fugitivos de otros estados a la persona que justamente los reclame, o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada”.

al momento de ejercerse las facultades o poderes descentralizados. Así, un documento de la época (1831), el *Catecismo Político de la Federación*,¹⁸ aludía a la forma de resolverlos:

como los estados de la federación son independientes entre sí, ninguno de ellos puede prescribirle al otro leyes ni reglas a que debe sujetarse, y como por otra parte las relaciones mutuas de comercio que han existido entre ellos hasta aquí o puedan existir en adelante deben sujetarse a ciertas leyes, es necesario que ellas sean dictadas por un poder legislativo que tenga derecho a legislar en los estados, el cual no es ni puede ser otro que el Congreso de la Unión.

Este documento (el primero en México que pareció prever problemas de tráfico jurídico interestatal), al comentar la Constitución, aludía a la solución de estos problemas (mediante una ley central), prohibiendo, a la vez, los convenios entre entidades. El mismo *Catecismo Político* con respecto a si los estados podrían arreglar el comercio entre ellos por medio de acuerdos (modalidad que se prohibía) explicaba que

no es conveniente que así lo hagan [...] porque muchas veces no pudiendo convenirse o faltando a lo pactado entrarían en guerras que necesariamente destruirían la federación; [...] porque se harían prohibiciones de importar y exportar los frutos de un estado en otro, y así los estados que están sin puertos no podrían despachar sus producciones al extranjero, no tener comercio con él, y los que son litorales tampoco podrían introducir los que de este recibiesen.

Esta explicación rebela los temores de la época (relacionados con el comercio), conduciendo a la Constitución a prohibirle a los estados celebrar acuerdo alguno. Así, se prefirió prohibir la intersección de conjuntos normativos por medio de “tratados”. El autor del *Catecismo* percibió a las entidades como “estados independientes”, con ordenamientos estrictamente paralelos (conjuntos aislados). Esta apreciación no está muy alejada de la visión o perspectiva de los jueces y abogados de aquel momento, que más que ver un sistema federal, veían una confederación, como ya se tendrá la oportunidad de constatar.

José Barragán ha llamado la atención a los elementos que militaron en la conformación del Estado federal. Y no asusta saber que, en gran medida, las provincias (lue-

¹⁸ *Catecismo Político de la Federación*, en *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*, t. I, México, Cámara de Diputados, 1967. Es una obra que carece de autor identificado, aunque la autoría le ha sido atribuida, por Martínez Baez, a José María Luis Mora.

go transformadas en entidades federativas¹⁹), se veían como estados soberanos egocéntricos (como conjuntos normativos aislados), un tanto semejantes a los que conforman una confederación (en el sentido de una simple alianza), y que daban un poco de lo que tenían para conformar un gobierno que las representase. A mi parecer hay tres elementos que se conjuntan: por un lado, el miedo al enemigo extranjero, que en ese momento era España, de quien se estaban independizando; que faltaba un sentimiento de unidad nacional y nacionalismo y que la fuerza o poder no estaba en el centro, sino en las regiones, que trataban de independizarse. Luego, las provincias o diputaciones provinciales pusieron mayor atención en el pacto de federación (la descentralización), que en las relaciones que entre sus entidades pudieran surgir. Aunque, como lo he anotado, algunas sólo hablaban de relaciones de amistad y fraternidad frente a otras entidades (esto, antes de la Constitución).²⁰

Esto se entiende mejor cuando observamos los hechos en el contexto político. Los primeros gobernantes (militares por lo general) no tuvieron experiencia política; desconocían lo que era la actividad legislativa. Los cacicazgos de cada región procuraron evitar al máximo la participación del gobierno federal; el liberalismo fue casi sinónimo de autonomía de cada entidad; el presupuesto del gobierno central era exiguo (v.g., Zacatecas tenía tres veces más que lo que tenía el gobierno federal). Todavía hasta poco después de la mitad del siglo no se había logrado la unidad nacional, a la que contribuyó la guerra con Francia.

El texto constitucional no introdujo una regulación interordinamental (v.g., de coordinación).²¹ Una exploración de los debates de esta Constitución sólo nos muestra a

¹⁹ Su antecedente es el *Manifiesto de la Diputación Provincial*, de 1823, que convirtió a cada provincial en un Estado independiente, con órganos gubernamentales propios. Antecedió al *Acta constitutiva de la federación*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El federalismo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 43.

²⁰ En realidad no me interesa justificar por qué se conformó un gobierno federal, ni tampoco explicarlo. No obstante, eso marca una diferencia en la constitución de las ciudades-estado feudales medievales y la constitución de las entidades federativas mexicanas. Punto al que me referiré en el capítulo sexto al revisar las diferencias entre DIPr y Derecho interestatal. Un estudio acucioso sobre el último tema puede verse en Barragán Barragán, José, *Principios sobre el federalismo mexicano: 1824*, México, Departamento del Distrito Federal, 1984. Del mismo autor en *El federalismo mexicano. Visión histórico constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 15 y ss.

²¹ Tampoco la Constitución de EUA (de la que se tomó el texto mexicano) previó prescripciones conflictuales. Esta afirmación puede verse en Laycock, Douglas, "Equal Citizens of Equal and Terri-

unos diputados preocupados, en algunas ocasiones, por el comercio entre entidades federativas, por lo que sugirieron enunciados uniformes, pero sin atender a las relaciones interordinamentales. Una pregunta como la siguiente ¿qué norma rige a estas relaciones? no parece haberse planteado.²²

El antecedente de esta disposición constitucional parece encontrar sus raíces en la Constitución de EUA, de un artículo del que es casi una copia exacta, aunque con problemas en la traducción y adecuación a la tradición romano-germánica.²³ Los juristas de EUA que han estudiado su texto constitucional no han encontrado en esta una razón del legislador para resolver problemas de tráfico jurídico interestatal, más bien, sólo vieron una prescripción que permitía reconocer las pruebas constituidas en otro lugar, darles un valor pleno de prueba, lo mismo que pareció verse en México.

Story, al referirse a la Constitución de EUA, expresaba que la cláusula constitucional de entera fe y crédito se “propone tres objetos diferentes: 1. Dar fe y crédito a los actos judiciales de los demás estados; 2. Determinar el modo en que debe probarse su autenticidad; 3. Ordenar su ejecución, previa verificación. El primer punto está fijado en la Constitución misma; el segundo y el tercero deben ser reglamentados por el poder legislativo”.²⁴

La impresión que tengo es que la copia que se hizo en México de este texto estadounidense (no los relacionados con la organización federal), fue que se trató de una copia simple y no de una adaptación a nuestras necesidades y orden jurídico. En ninguna parte he encontrado que previo a la Constitución de 1824 o durante sus debates se hubiese hablado de la posibilidad de que se pudieran producir diferencias deónticas entre los ordenamientos de una u otra entidad federativa, salvo el apartado comercial a que ya me referí. Tampoco aparece en la historia algún debate en torno a si el gobierno federal (central) o el de las entidades federativas era el que debía dictar las prescripciones de Derecho interestatal (salvo la ley uniforme a que ya me referí, solo relacionada

torial States: the Constitutional Foundations of Choice of Law”, en *Columbia Law Review*, vol. 92, marzo 1992, núm. 2, p. 303. Aquí desarrolla la tesis de Whitten.

²² Sobre el particular pueden consultarse los diez tomos que reprodujo Barragán Barragán, José, *Actas constitucionales...*, *op. cit.*

²³ Trigueros Saravia, Eduardo, “El artículo 121 constitucional”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 8, núm. 8, parte 1, México, Escuela Libre de Derecho, 1984, pp. 181 y ss.

²⁴ Story, Joseph, *Comentario abreviado de la Constitución Federal de los Estados-Unidos de América*, México, 1879, Dublan y Cia., 1879, pp. 329 y 330.

con la prueba de los actos), a pesar de que se pudo dar esa posibilidad, pues las posiciones políticas (centralistas y federalistas) lo permitían. Luego, la cláusula de entera fe y crédito introducida fue un plagio, una copia acrítica, literal y sin adaptación, fue una adopción y no una adaptación. No se planteó la problemática interestatal, esto es, no se pensó en las relaciones interordinamentales. No encontré evidencia en sentido contrario.

A pesar de todo, fue el primer documento constitucional que introdujo un primer texto (una serie de enunciados), que luego habríamos de acoger para el Derecho interestatal. Aunque he buscado, desconozco la existencia de alguna literatura doctrinaria (aunque sea extranjera) tomada en cuenta por el legislador mexicano que nos explique el porqué de la introducción de este texto en la Constitución.

2. La Constitución de 1857

La Constitución de 1857 no introdujo cambio significativo a lo que prescribía su antecesora. El texto correspondiente asentó lo siguiente:

Art. 115. En cada estado de la federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

Si bien hay algunas diferencias en los enunciados con respecto a los de la Constitución anterior, la nueva tampoco previó un ambiente pluriordinamental; fueron algunas leyes secundarias las que lo tomaron en cuenta, pero mucho tiempo después.

Aunque otras disposiciones de esta Constitución incluyeron enunciados que podían ser tomados como objeto de conocimiento del Derecho interestatal, no fue mucho lo que se avanzó con respecto a lo que ya había prescrito la de 1824.

En el balance real, ni el artículo 145 de la Constitución de 1824, ni el 115 de la de 1857, previeron la posibilidad de que surgieran problemas de tráfico jurídico interestatal. El nuevo texto sólo pareció continuar por inercia. No se percibió en los constituyentes la necesidad de prescripciones interordinamentales, pues ni siquiera existió el ambiente pluriordinamental, por lo tanto, estuvieron ausentes las formas relacionales entre ordenamientos. La literatura de ese momento tampoco pareció haberse interesado o llamado la atención por estos problemas (este objeto de conocimiento), ni el texto

constitucional pareció haber tomado en cuenta alguna doctrina sobre la temática.

Parecerá sorprendente pero fue a partir de este único enunciado (luego de una reformulación) con el cual, varios años más tarde, comenzó a configurarse una literatura jurídica interestatal y a resolverse los problemas que se presentaron ante los jueces, como en su oportunidad lo explicaré.

3. La Constitución de 1917

Con la Constitución de 1916-17 el texto de la anterior se vio ampliado con algunos apartados, denominados *bases*, esto es, enunciados adicionales. En estos, se listaron algunos de tráfico jurídico interestatal, es decir, prescripciones interordinamentales a seguir en las leyes reglamentarias (los enunciados derivados, secundarios o infraconstitucionales).

Estas bases no fueron copiadas o importadas de algún otro texto vigente de algún otro país. Fueron elaboradas en México, a diferencia de lo que ocurrió con el primer párrafo. No obstante, tengo la impresión de que lo contenido derivó de dos fuentes: por un lado, advierto una gran semejanza con un proyecto de ley reglamentaria del artículo 115 constitucional, cuyo artífice fue Manuel Dublán²⁵ y que data de 1873 y, por otro lado, tanto el proyecto citado, como las bases adicionales, estuvieron inspiradas en parte por los escritos de Joseph Story.²⁶ Me parece que hay varias semejanzas entre las proposiciones de este, el Proyecto de 1873 y la redacción de las bases constitucionales.

Debo anotar que para este momento ya se habían planteado en el terreno de los hechos algunos problemas de tráfico jurídico interestatal.²⁷ Algunos fueron llevados a los tribunales, otros, se quedaron en dictámenes u opiniones (adelante tendré la oportunidad de referirme a estos). Parte de esta problemática pareció reflejarse en el nuevo texto constitucional (art. 121) que quedó en los siguientes términos:

²⁵ De este Proyecto doy cuenta en el próximo capítulo y puede consultarse en *El Foro, Periódico de jurisprudencia y legislación*, núm. 109, sábado 11 de octubre de 1873, México, edición facsimilar a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 427.

²⁶ Aunque en el caso de la base V (relacionada con los títulos profesionales), más bien, pareció surgir de algunos problemas que le correspondió resolver a la SCJN e, incluso, que fueron expresados por Mariano Coronado. Más adelante me refiero a estos casos, así como a lo expuesto por Coronado.

²⁷ A algunos de estos problemas me referiré en el próximo capítulo.

En cada estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado, tendrán validez en los otros.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

Lamentablemente no se sabe con exactitud quién fue el autor material de las bases adicionadas (el que las redactó); lo que sería de importancia, pues posiblemente ayudaría a conocer cómo es que se razonó para introducir los nuevos enunciados.

Durante muchos años se ha afirmado que fue José Natividad Macías²⁸ (quien fuera un participante destacado en los debates de esta Constitución) quien introdujo la adición. Tengo dos hipótesis que parecen aseverar que fue él. Por un lado, fue Macías quien elaboró el proyecto de Constitución (más bien, proyecto de reformas) por encargo de Venustiano Carranza y, segundo, lo advierto de la lectura de un párrafo de un ensayo elaborado por el propio Macías al recordar el proyecto que Carranza envió al Congreso. Al aludir a este, Macías afirma que le propusieron a Carranza la adopción de algunas bases. ¿Quién hizo la propuesta? No lo dice, pero Carranza no era abogado y Macías sí, incluso fue profesor de Derecho civil en la Universidad Nacional de México y director de su Escuela de Jurisprudencia.²⁹ Aunque no afirma ser él quien redactó el texto, los datos parecen confirmar la hipótesis de que fue él.³⁰

²⁸ García Moreno, Víctor Carlos y Díaz Alcántara, Mario Arturo, “Los conflictos de leyes entre entidades federativas: las constituciones de México y los Estados Unidos de América”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 6, núm. 6, México, Escuela Libre de Derecho, 1982, p. 47.

²⁹ UNAM, *Compendio de legislación universitaria*, 1910-2001, vol. I. México, UNAM, 2001, p. 70.

³⁰ Macías, José Natividad, “Origen y alcance del artículo 121 constitucional”, en *Jus, Revista de*

Cuando examinamos la obra de Joseph Story³¹ (una obra que circuló en México y probablemente estuvo en las manos de Macías) uno no puede dejar de sorprenderse de las ideas tan semejantes a las que aparecieron en las bases. Story, en el capítulo 2 de su libro, lista una serie de máximas (así les llama) así como sus proposiciones e, incluso, la estructura, que parece retratarse en las bases.³² Destaca la tesis que afirma que cada Estado posee jurisdicción exclusiva dentro de su territorio, pero fuera de él carece de competencia. Tesis que se retrata en la Base primera.³³ Además, el nuevo texto tuvo una muy clara influencia del derecho judicial de EUA, influencia que ya advierte el Prof. Trigueros.³⁴ No obstante, las bases no sólo reflejan el pensamiento de Story, sino también los problemas que para entonces ya habían sido publicados en *El Foro*, *El Derecho* y la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, revistas de finales del siglo XIX, y de las que adelante daré cuenta.

Pese a todo, es indudable que el redactor material de las bases tenía un conocimiento rudimentario de los problemas de tráfico jurídico interestatal (especialmente, sobre ordenamiento y tribunal competente) y había leído alguna literatura mexicana, en donde se aludía a estos problemas. Seguramente leyó el proyecto de Manuel Dublán que mencioné, aunque no tengo elementos que me confirmen este punto.

Con la aparición de las “bases”, el constituyente dio por hecho la existencia de problemas de tráfico jurídico interestatal producidos por las diferencias en los contenidos de los ordenamientos y que algunos supuestos pudieran resolverse conforme a prescripciones heterordinamentales.

derecho y ciencias sociales, México, Jus, 1946, p. 157. Natividad Macías no sólo fue profesor, sino director de la Escuela de Jurisprudencia. Moreno, Daniel, *Grandes Juristas mexicanos*, México, Px, Librería Carlos Cesarman, 1979, p. 288.

³¹ Joseph Story (1779-1845) fue magistrado y jurista de los EUA. Autor de *Commentaries on the Conflict of Laws, Foreign and Domestic* (1834), que provocó cambios en las ideas estatutarias estadounidenses así como en la jurisprudencia posterior. Enseñó en Harvard. Se destacó por seguir el concepto de *comity* y de los derechos adquiridos y auspiciando el vínculo domiciliar. Se caracterizó como un autor territorialista, uno de los más grandes del siglo XIX. En su territorialismo, Story (siguiendo a Boullenois) afirmó que “en derecho, todas las leyes que expide el soberano no tienen fuerza ni autoridad fuera de su dominio, pero la necesidad del bien público y general de las naciones admite algunas excepciones por lo que respecta al comercio civil”.

³² Story, Joseph, *Commentaries on the Conflict of Laws*, Boston, Billiar Gray, 1834, p. 8. Es interesante saber que Story no abordó en su obra el tema de la forma de los actos, como tampoco se advierte en las bases del art. 121 constitucional. La aplicación *ex proprio vigore* de la ley, reconocida hasta entonces, Story (siguiendo a Kent) la restringe solamente a los límites territoriales de su ámbito espacial, algo que fue recogido en la Base primera. *ibid.*, pp. 7 y 95.

³³ El Prof. Trigueros alude a la influencia de Story, pero en la Constitución de 1857, no en la de 1917. Trigueros Saravia, Eduardo, “El artículo 121 constitucional...”, *op. cit.*, p. 192.

³⁴ Trigueros Saravia, Eduardo, *ibid.*, p. 197.

A reserva de comentarios posteriores, cabe llamar la atención sobre la primera base, que predica la exclusividad del ordenamiento de cada entidad, punto que doctrinaria y judicialmente será estimado como punto de partida para la resolución de todo tipo de problemas y, de hecho, ampliada para funcionar como norma de oposición a otro ordenamiento:³⁵ en realidad, una norma que predica que el ordenamiento jurídico de una entidad sólo es aplicable en el espacio territorial para el que el órgano descentralizado lo ha creado.

A mi parecer, la primera base es un texto que trata de satisfacer a quienes aún sostenían la fuerza superior de las entidades federativas, en tanto que las otras bases los medios para referirse a las relaciones interestatales.

Vuelvo al contexto político para lograr que se comprenda un hecho que a partir de la Constitución de 1917 se presentará. Mientras en las constituciones anteriores el ejecutivo federal se enfrentó con poderes disminuidos frente a otros poderes y entidades, Carranza pidió que la nueva Constitución dotara de mayores poderes al ejecutivo, lo que le fue concedido. Algo que, como ya vemos, va a dar lugar a los gobiernos autoritarios del siglo xx.

V. REGULACIÓN PLURIORDINAMENTAL

Antes de que los juristas se preocuparan por los problemas de tráfico jurídico interestatal (la vinculación entre ordenamientos) apareció la necesidad de una regulación pluriordinamental (normas y enunciados para cada entidad). Me referiré panorámicamente a los inicios de esta regulación.

1. Panorama general

A partir de la Independencia la regulación civil, familiar y procesal, prácticamente fue

³⁵ Incluso todavía en la actualidad se sigue la regla de la territorialidad. Así lo ha afirmado la SCJN. Así, “aun cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevea una disposición específica sobre el principio de territorialidad de las leyes, dicha norma deriva del principio de legalidad, que obliga al legislador a no actuar arbitrariamente o en exceso de poder, lo que comprende el deber de circunscribir la formulación de las normas jurídicas al espacio en que el orden jurídico al que pertenecen tiene validez”. AR 1936/2005. Eurocopter de México, S.A. de C.V. 7 de febrero de 2007, clave 2a., núm. VII/2007, cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

la misma en todo el territorio mexicano.³⁶ Las reformulaciones sobre la regulación civil imperante le daban cierta uniformidad a las reformulaciones jurídicas en todo el territorio nacional.³⁷ Prácticamente no existieron ordenamientos jurídicos sobre Derecho civil o de la familia para cada entidad federativa, al menos durante las primeras seis décadas, y mucho menos prescripciones interestatales, a pesar de que ya había entidades federativas. El entorno pluriordinamental prácticamente fue desconocido.³⁸

Durante esa época, la autocrática Iglesia católica era quien resolvía las controversias familiares, acorde a las mismas prácticas y dogmas del pasado. Así ocurrió, todavía hasta después de la Guerra de Reforma. La Iglesia (la misma Iglesia en todo el país) fue la que prácticamente reguló la familia y llevó el registro de los actos de las personas (nacimiento, matrimonio y muerte). El Derecho comercial continuó en manos de los comerciantes, quienes contaban con sus propios tribunales. Estas prácticas tendieron a la uniformidad y no a fenómenos pluriordinamentales. Fue hasta la aparición del Registro Civil y las Leyes de Reforma que se desplazó la regulación jurídica de la familia a favor del Estado (hasta mucho tiempo después³⁹), y fue hasta después que pasó al de cada entidad federativa. No obstante, ninguna entidad reguló las relaciones de familia o la actividad civil, sino hasta ya muy avanzado ese siglo XIX. Cabría exceptuar de esta afirmación al Estado de Oaxaca (1827-29) donde existió una cierta idea de

³⁶ Todavía en 1876 José Ma. Lozano y Manuel Dublán compila una gran cantidad de cédulas reales, decretos y órdenes aprobadas por las Cortes españolas de Cádiz.

³⁷ Algo semejante ocurrió al inicio de la historia de EUA, donde privó un *common law* nacional o único. Juenger, Friedrich K., *Choice of Law and Multistate Justice*, Dordrecht, Martibus Nijhoff Publishers, 1993, pp. 163 y ss. Sobre la cultura iusnaturalista mexicana puede verse Speckman Guerra, Elisa, “Un acercamiento a la cultura jurídica mexicana (1821-1931)”, en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coord.), *Panorama internacional sobre justicia penal. temas penales diversos. Culturas y sistemas jurídicos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 286 y ss.

³⁸ Como ejemplo, puede verse el listado de textos promulgados al inicio del México independiente en Soberanes Fernández, José Luis, “La legislación federal mexicana de 1821-1867”, en *Anuario mexicano de historia del derecho*, vol. xv, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

³⁹ Centralismo que llega hasta 1870. Escobedo, Manuel G., “Algunas modificaciones introducidas al derecho civil por el Código de 1870”, en *Jurídica*, vol. 3, México, Universidad Iberoamericana, julio 1971. En Chihuahua, por ejemplo, el antecedente legislativo más remoto del Registro Civil apareció en el Código Civil de 1898. http://www.chihuahua.gob.mx/sgg/regis-tro-civil/contenido/plantilla5.asp?cve_canal=550&portal=sgg/registrocivil, consultado en 30 de mayo de 2008.

autonomía legislativa, aunque, de hecho, es poco lo que se puede decir de su vigencia real.

Ninguno de los códigos o proyectos habidos hasta 1870 se avocó a la problemática interestatal. El de Zacatecas (1829), por ejemplo, sólo parecía relacionarse con el DIPr y cubría su normatividad desde un enfoque espacialmente condicionado, esto es, sólo se refería a la aplicabilidad de su ordenamiento.⁴⁰ El CC de Oaxaca de 1828 (tenido como el primero en Ibero América), seguía similar orientación.⁴¹ En el de Veracruz (1868) ya se advierte un poco de mayor atención a los problemas de tráfico jurídico interestatal, pues atendió a “las particularidades [de las leyes] del Estado o territorio a que pertenezca la persona de que se trate” (art. 8) e, incluso, tomó en cuenta al art. 115 constitucional, aunque sólo fue para prescribir que debía de obrarse conforme a lo que esta disposición prescriba (art. 14).⁴²

Incluso, hay un momento en que se comisionó a Manuel de la Peña y Peña para elaborar un código para toda la república (un código unitario), toda vez que las Bases Orgánicas, de esa época, prescribieron que la codificación debería ser una misma, sin perjuicio de que el Congreso *pudiera hacer las variaciones de acuerdo con las circunstancias particulares del lugar*.

A pesar de esto, toda la primera mitad del siglo XIX fue el de un gobierno federal sin gran fuerza legal o constitucional, gobernando, generalmente, con facultades extraordinarias. La Iglesia continuó manejando los cementerios, los actos del estado civil y el registro de las personas. Para los habitantes, la Iglesia era el ente de mayor importancia, no el gobierno. Las Leyes de Reforma le quitaron a la Iglesia estas funciones y atrajeron a los habitantes hacia el gobierno. Las codificaciones anteriores no pudieron tener la fuerza que alcanzaron a tener a partir de un gobierno más fuerte.

Varios decretos del presidente Benito Juárez, además de las leyes del matrimonio y del registro civil, publicados en *El Derecho*, nos presentan a un gobierno central, por ejemplo, aquellos en los que se da cuenta que legitimó algunos niños o niñas como hijo o hija de alguna persona, incluso, ya fallecida. Ninguno de estos decretos pasó por

⁴⁰ *Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas, Zacatecas*, impreso por Juan Luján, 1870.

⁴¹ Ortiz Urquidi, Raúl, *Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana*, México, Porrúa, 1974.

⁴² *Legislación de Veracruz desde el año de 1824 hasta la presente época, recopilada por el Lic. Angel M. Rivera*, Jalapa, Imprenta Veracruzana de Agustín Ruiz, s.f., Veracruz, copia fiel realizada por la Editora del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, 1995.

el poder judicial, ni aludió a alguna ley de alguna entidad federativa.⁴³ Como se advierte, la regulación pluriordinamental no se percibía. En el caso de Juárez, agregase las Leyes de Reforma, dentro de las que caben la Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos, la Ley del matrimonio civil, la Ley orgánica del Registro Civil y la Ley sobre el estado civil de las personas, todas ellas centrales, únicas y federales. Todavía en 1874, el presidente Lerdo de Tejada habilitó a una menor de edad para administrar sus bienes, a pesar de que esta actividad no le pertenecía al gobierno federal.⁴⁴

La solución de los problemas judiciales adoptó un tono más centralista en 1869, a raíz de que el amparo se comenzó a admitir por el alegato de inexacta aplicación de la ley civil. Lo que significó (como hasta ahora) que los jueces federales podían resolver, por la vía del amparo, asuntos civiles, para los que eran competentes los jueces locales. Esto es, el fenómeno pluriordinamental prácticamente no se hizo presente.

2. Desarrollo codificador

Durante el siglo XIX no existió codificación civil y, mucho menos, interestatal, sino hasta después de la restauración de la República.⁴⁵ La actividad codificadora en cada entidad federativa desencadenó el fenómeno plurilegislativo. Óscar Cruz Barney divide en cuatro etapas el desarrollo de la codificación civil del siglo XIX,⁴⁶ aunque, en ninguno de los materiales legislados en cada etapa se comprendió alguna regulación interestatal, si produjo un ambiente pluriordinamental. La codificación dio lugar a diversos conjuntos normativos (los subconjuntos que caracterizan a un Estado federal).

Algunos códigos de procedimientos civiles hicieron alguna ligera alusión a la relación interestatal, a propósito de la cooperación judicial. Por ejemplo, la Ley de procedimientos civiles del Estado de Jalisco (1867), prescribía:

⁴³ *El Derecho*, t. I, núm. 12, México, 14 de noviembre de 1868.

⁴⁴ Publicada en la sección oficial de *El Foro, Periódico de jurisprudencia y legislación*, núm. 39, t. III, de viernes 14 de agosto de 1874, p. 153. En realidad, hay varios decretos similares publicados en *El Foro* en la sección oficial, en diferentes fechas, bajo el epígrafe “Habilitación de menores”.

⁴⁵ Para un conocimiento de la historia previa a 1970, véase González, María del Refugio, *El Derecho civil en México. 1821-1871. Apuntes para su estudio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988. Siqueiros, José Luis, “La crisis del Derecho internacional privado en México”, en *El Foro*, México, Barra Mexicana de Abogados, julio-septiembre 1965. Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho mexicano*, México, Oxford University Press, 2002, pp. 514 y ss.

⁴⁶ Cruz Barney, Óscar, *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, pp. 50 a 63.

Art. 51. En los exhortos que se libran para fuera del Estado y para el extranjero (Sic) se observarán en cuanto á su forma, legalización (Sic) y direccion (Sic) las prescripciones de las leyes generales de la República.⁴⁷

En general, 1870 fue el inicio del desarrollo jurídico legislativo de mayor éxito. En este año apareció el primer Código Civil,⁴⁸ así como el de Procedimientos civiles para el D. F., desencadenando un movimiento conforme al cual otras entidades federativas también comenzaron a expedir sus códigos. El momento fue algo semejante a lo ocurrido con la aparición de los códigos napoleónicos.

3. Ausencia de regulación interestatal en la codificación secundaria

Aunque la Constitución federal ordenó que se expidiera la o las leyes necesarias para reglamentar la prueba de los actos, procedimientos y registros, el caso es que esa ley nunca se promulgó. Esta falta de prescripción dio lugar a lo que Kelsen denomina una *laguna técnica*, esto es, una ausencia de prescripciones por falta de disposiciones reglamentarias. Los espacios intencionalmente dejados por el constituyente no fueron reglamentados.⁴⁹ Pero los espacios a regular no sólo eran de la competencia del gobierno federal, pues las entidades también podían introducir prescripciones autorreguladoras, facultad de la que no parecieron percatarse las entidades. A pesar del fenómeno plurilegislativo, poco o nada se reguló sobre relaciones interordinamentales.

Los códigos de las entidades federativas, que recién comenzaron a aparecer, se inspiraron en códigos europeos, para países con gobiernos centrales y no federales.⁵⁰ Acogieron (y, en cierta forma, adoptaron) algunas prescripciones de tráfico jurídico internacional, pero no interestatal. Mientras el texto constitucional que regulaba la or-

⁴⁷ Ley de procedimientos civiles del Estado de Jalisco, sancionada en 27 de agosto de 1867, edición oficial, Guadalajara, Imprenta de Rodríguez, 1867.

⁴⁸ Poco antes se había publicado (1866) el CC del Imperio (al menos una parte) que no contenía prescripciones interestatales.

⁴⁹ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Elementos para una teoría general del derecho*, México, Themis, 1996, p. 159.

⁵⁰ En la misma *Exposición de Motivos del CCDF* de 1870 se reconoce que las fuentes que inspiraron fueron los códigos francés, de Cerdeña, Austria, Holanda, Portugal, así como el Proyecto español de 1851. Incluso, Pérez Verdía reconoce que aunque el código de Jalisco no fue tomado del Código Napoleón, si fue tomado del italiano, cuyo art. 12 prescribía que “el estado y capacidad de las personas, así como las relaciones de familia, se rigen por las leyes de la nacionalidad de las mismas personas”. Pérez Verdía, Luis, *Tratado elemental de Derecho internacional privado*, Guadalajara, Tip. de la Escuela de Artes y Oficios del Estado, 1908, p. 65.

ganización federal fue tomado, muchos años antes, de EUA, las leyes infraconstitucionales, por haber sido inspiradas en países normalmente unitarios, no acogieron ningún enunciado relacionado con problemas interestatales. Simplemente el legislador mexicano de la época no parece haber previsto que surgieran problemas de tráfico jurídico interestatal, salvo casos excepcionales.

Ignacio L. Vallarta, en el siglo XIX (1878), en una de sus obras, producto de su actuar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, afirmaba la “ausencia de conflictos” (problemas interordinamentales) entre las entidades federativas. Recordaba que, a pesar de la Independencia, no se presentaban en México este tipo de cuestiones, lo que se comprendía –según decía–, pues en cada entidad regía la ley española, esto es, un solo ordenamiento.⁵¹ A no mucho tiempo después de esa afirmación, el mismo Vallarta se encontró con problemas de relación entre ordenamientos, uno de los cuales le correspondió dictaminar, punto al que adelante me referiré.

A partir de la séptima década del siglo XIX (después del código civil del D. F. de 1870), las entidades federativas comenzaron a promulgar sus códigos civiles y de procedimientos civiles. El Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorios Federales fue copiado,⁵² casi literalmente, por varias entidades federativas; otras, ni siquiera se apresuraron a legislar.⁵³ Los territorios federales que todavía llegaron hasta la segunda mitad del siglo XX, no pudieron legislar y tuvieron que acatar lo que se prescribía para el D. F., no por su voluntad, sino porque no eran estimados como entidades federativas, esto es, con facultades para legislar.

Los códigos de cada entidad federativa fueron *copias casi fieles* del CCDF y del CPCDF, algunos de sus legisladores ni siquiera se tomaron la molestia de transcribir-

⁵¹ Vallarta, Ignacio L., *Votos del C. Ignacio L. Vallarta, op. cit.*, especialmente en el t. I, p. 42. En el mismo sentido: Avalos, Miguel V., “El progreso realizado en el Derecho internacional privado en la república; desde la proclamación de independencia hasta nuestros días”, en *Diario de Jurisprudencia del Distrito y Territorios Federales*, t. XXIII, núms. 36 a 53, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, del 12 de junio de 1911 al 1 de julio de 1911, pp. 303 y ss.

⁵² Avalos excluyó, como copiones, a los estados de México, Veracruz y Tlaxcala. Avalos, Miguel V., *ibid.*, p. 382.

⁵³ Para un examen de las codificaciones e historia de las mismas véase Cruz Barney, Óscar, “La recepción de la primera codificación civil del Distrito Federal en la codificación estatal mexicana”, en Adame Godard, Jorge (coord.), *Derecho civil y romano. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006.

los,⁵⁴ y continuaron con una uniformidad material en todo el país, por lo que la regulación interestatal no pareció tener razón de ser. El recurso a la adopción de leyes para el D. F. y no una adaptación para cada entidad federativa fue la característica, salvo raras excepciones. De lo que fue un único ordenamiento se pasó a varios ordenamientos, pero uniformes en su contenido (sin variaciones interestatales).

Entre algunos códigos había algunas diferencias, por ejemplo, refiere Agustín Verdugo que mientras en la mayoría de las entidades no estaba regulada la adopción de menores, en Veracruz, Estado de México y Tlaxcala, se encontraba regulada. El caso es que no encontré que se hubiese presentado algún problema conflictual sobre este tema, salvo uno que se presentó en el siglo XX en el Estado de Hidalgo, del que ya daré cuenta.⁵⁵

Algunos enunciados se incrustaron en algunos códigos del siglo XIX, en especial, para exigir la legalización de documentos de otra entidad (Veracruz y Estado de México, entre otros), en ocasiones a sabiendas de que una regulación como esta sólo podría proceder del Congreso federal y no de las mismas entidades. El CPC de Michoacán de 1892, por ejemplo, prescribió:

Art. 470. Para que en el Estado hagan fe los instrumentos públicos de otro Estado, del Distrito Federal o Territorios, deberán ser legalizados con la firma del Gobernador del Distrito o del Estado, o con la del Jefe Político del Territorio.⁵⁶

Art. 471. Lo dispuesto en los cuatro artículos que preceden, se observará mientras se dicta la ley orgánica del art. 115 de la Constitución de la República, y se expiden las leyes generales sobre documentos extranjeros.

⁵⁴ Por ejemplo, en Jalisco, su gobernador Jesús Camarena por el decreto 454, de 1871, su artículo único prescribió la adopción del código de 1870 para el D. F., sin cambio alguno. Lo mismo ocurrió en Hidalgo o en Chihuahua, pues, en este último, por decreto de 12 de abril de 1883, se adoptó el CPCDF sin que siquiera se transcribiera el texto. Como muestra, está el caso de Zacatecas que por decreto de 4 de diciembre de 1872 sólo establecía “art. 1. Se adoptan en el Estado los códigos civil y penal aprobados por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal y Territorio de Baja California”. La edición de *El Foro*, de 1874, presenta una lista de entidades que copiaron el CCDF, así como las que hicieron alguna modificación. En ninguna aparecen prescripciones interestatales. *El Foro, Periódico de jurisprudencia y legislación*, núm. 31 de jueves 10 de febrero de 1874, pp. 117 y ss. México, México, edición facsimilar a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

⁵⁵ Verdugo, Agustín y José Portillo, *Principios de derecho civil mexicano: comentados según los más célebres jurisconsultos, las leyes antiguas romanas y españolas y las ejecutorias de los diversos tribunales de la República*, Gonzalo A. Esteva, México, 1890, p. 158.

⁵⁶ Una disposición como esta ya se encontraba en el código para el D. F. de esa época (art. 452).

Con respecto al ordenamiento regulador, el CC de Sinaloa, en términos similares al del D.F. admitió la posibilidad de “aplicar derecho extranjero” tratándose de los supuestos del estado civil, forma de los actos, sucesión *mortis causa*, pero el legislador sinaloense, de 1902, insertó una prescripción para colmar lagunas recurriendo a la aplicación analógica, que admitió la vinculación de su ordenamiento con el de otras entidades federativas.

Art. 19. Los artículos anteriores del 12 al 18 [derecho aplicable en las relaciones internacionales] tendrán también aplicación respecto de las personas, cosas y actos de los mexicanos domiciliados en los demás estados, en los territorios y en el Distrito Federal y que no tengan domicilio en Sinaloa, tomándose el domicilio como nacionalidad, salvo lo relativo a actos judiciales en que se observará lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución General.⁵⁷

Aquí hay que comprender otra cosa, la posibilidad de incorporar el ordenamiento de otro lugar estaba condicionado al hecho de que lo en el “preceptuado no fuese contrario a la ley local”. Esto es, que al final de cuentas no se admitía que un acto se regulase de manera diferente de como originalmente se regula en el foro. En cierta forma, la incorporación exigía *equivalencia de resultados*.⁵⁸

En forma más directa encontramos el art. 10 del Código civil del Estado de México al prescribir que:

Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, se regirán en el estado por las leyes del lugar de la República en que se hubiesen otorgado, y respecto de los requisitos que deban tener para que se les de crédito; se observará lo que disponga la ley general según lo prescrito en el art. 115 de la Constitución federal.

Por otro lado, cierta desconfianza entre las entidades llevó a varios códigos a exigir la legalización de documentos provenientes de otra entidad.⁵⁹

⁵⁷ En términos similares el Código civil de Jalisco.

⁵⁸ Criterio que sostiene que para otorgar el reconocimiento de una resolución proveniente de otro foro, se exige una equivalencia en el resultado. En la equivalencia se requiere una comparación entre la norma, decisión o resultado a que hubiese llegado un juez tanto en el foro ajeno como en el foro propio. Si mediante el resultado de la comparación se alcanza un resultado igual o similar, se afirma que hay equivalencia de resultados y, por ello, la decisión de otro foro podrá ser reconocida. En caso contrario, la decisión no podrá ser reconocida.

⁵⁹ Por ejemplo, el art. 617 del CPCDF, seguido por varias entidades preceptuaba: “los instrumen-

El Estado de México no sólo se quedó con los preceptuado en sus leyes, en 1903, el Jefe de la sección de estadística y del Registro Civil difundió un manual en el que expresaba (art. 118) que

El matrimonio celebrado en otros estados se sujetará para su validez en el de México, a lo que dispongan las leyes del lugar en que se celebró; y respecto de los requisitos que deba tener para que se les de crédito, se estará a lo que disponga la ley general, según lo prevenido en el art. 115 de la Constitución federal.⁶⁰

El Código Civil federal de 1884, a diferencia de estos estados, no incluyó la regulación de los problemas interestatales. ¿Cómo comprender esta carencia de enunciados, si ya había un ambiente jurídico complejo o pluriordinamental? Una respuesta a esto me lleva a la hipótesis de que, hasta ese momento, cada entidad federativa pensaba que detentaba una soberanía similar a la de cualquier Estado de la comunidad internacional, algo que ya se expresaba desde el *Catecismo Político de la Federación*. No estaba clara la posición de cada entidad dentro del Estado mexicano, no se veía como subconjunto.⁶¹

En realidad, a pesar de la codificación, la regulación interestatal (salvo los destellos a que me referí), no apareció sino hasta mucho después (y en términos demasiado restringidos), luego de varios problemas llevados a los tribunales que llamaron la atención sobre ese aparente olvido (vacíos legales). Lo que se codificó fueron prescripciones intraestatales, no interestatales.

Todo lo anterior me permite concluir en que aunque en el caso del surgimiento de las entidades federativas no fue algo espontáneo, pues había una cierta práctica (poder y ansias de poder de grupos regionales), en cambio, las relaciones entre los estados (los grupos de poder descentralizados) fueron más espontáneas, aunque lentas. Solo

tos auténticos expedidos por los funcionarios de los estados, harán fe si están legalizados de la misma manera que para los del Distrito y de la Baja California establece el art. 120, y salvo lo que disponga la ley orgánica del art. 115 de la Constitución”.

⁶⁰ Zuñiga Faurt, Pedro, *Manual para las oficinas del estado civil*, Tip. del Gobierno, Toluca, 1903.

⁶¹ Al menos, no había gran diferencia frente a la concepción que de la autonomía de los estados se tenía en EUA. Prueba de ello es el famoso caso Dred Scott, resuelto por esa época (1857). Dred, un esclavo en Missouri, fue llevado por su amo a un Estado donde no era permisible la esclavitud, luego, regresó a Missouri donde se planteó ante los tribunales la cuestión acerca de si Dred era libre, dado que en el otro Estado había adquirido su libertad. Missouri lo negó. No era posible que una ley de otro Estado pudiera ser reconocida ni interferir en el propio ordenamiento. Sólo se podría reconocer una ley de otro lugar si la propia lo admitía.

hasta después de que se crearon las entidades y surgieron los problemas reales se pensó en las relaciones.

VI. UNA ANÉCDOTA ANTICOOPERACIONISTA

Como muestra pintoresca de la actitud independentista tomada por la mayoría de las entidades federativas, carente de sentido cooperativo y de no vinculación entre las entidades, presento una anécdota que retrata la manera de razonar (de esa época) en la que se advierten las relaciones exclusivistas y anticooperacionistas.⁶² Se trata de un referente contextual de la forma de pensar y actuar.

En 1869 se presentó un problema entre un juez del D. F. y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato. El asunto se inició cuando un juez del Distrito Federal le envió un exhorto o carta rogatoria a un juez de Guanajuato por conducto del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. El Estado de Guanajuato rechazó la diligenciación afirmando que no estaba legalizado. El Ministerio de Justicia, procurando mediar, se dirigió a los magistrados guanajuatenses haciéndoles saber que para las requisitorias bastaba que se hiciera en forma escrita, de oficio y con la firma del presidente de la Sala. Transcribió, a la vez, el art. 115 constitucional (antecedente del actual 121) para afirmar que era innecesario que el exhorto tuviera que legalizarse.

El tribunal de Guanajuato respondió que no podía ejecutar la diligencia requerida, pues afirmó que en el *Febrero de Pascua* se anotaba la necesidad de legalizar el documento y no *se garantizaba la autenticidad del documento* recibido. Ante esto, el Ministerio de Justicia regresó el exhorto al tribunal del Distrito Federal expresando el respeto a “las luces de los magistrados” [de Guanajuato], anunciando que pronto saldría la ley reglamentaria a que alude el art. 115.⁶³

⁶² Presento la anécdota no por el hecho histórico en sí, sino por el significado que representa en la construcción de un Derecho interestatal en un momento en que las entidades federativas afirman y defienden una soberanía de mayor amplitud a la actual (es un fuerte marco ideológico). Puede apreciarse que aun a estas alturas del México Independiente no se entendía lo que es una descentralización del poder, sino una virtual independencia como medio para que los grupos y personas pudieran afianzar el poder que detentaban en sus territorios.

⁶³ El documento se localiza en la obra de Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones desde la Independencia de la República*, t. I, México, Imprenta del Comercio, 1876, t. I, p. 576. Por la época, el asunto fue reseñado en *El Derecho*, t. I, núm. 20, pp. 312 y ss. Otras alusiones a este caso en Ruiz, Eduardo, *Derecho constitucional* (edición facsimilar), México, Tipografía Aguilar, 1902, p. 378. Rosales Silva, Manuel, “Antecedentes

La anécdota nos retrata una actitud prácticamente independentista, contraria a la cláusula constitucional de entera fe y crédito, carente de políticas cooperativas. Presenta una percepción exagerada, cómo se apreciaban los ordenamientos paralelos (subordenamientos) a partir de un concepto de soberanía prácticamente irreconciliable con la cooperación, una forma de razonar impeditiva de la relación interordinamental, apoyada en un enfoque egoísta de “defensa de la soberanía”. Conforme a la teoría de conjuntos no se advierte la posibilidad de elementos superiores a los subconjuntos, más bien, se les percibe como conjuntos aislados.

Es probable que debido a este suceso fue que Guanajuato, Aguascalientes e Hidalgo presentaron un proyecto de ley reglamentaria del art. 115 constitucional, en el que, para reafirmar su posición egoísta, aunque más suavizada (como conjunto normativo no vinculado), se exigía la legalización de los exhortos. En cambio, el Proyecto anunciado por el Ministerio (que pretendía la relación interordinamental) es desconocido hasta ahora y no hay seguridad de que se elaboró.⁶⁴ Lo que si es seguro, es que esta experiencia no fue tomada en cuenta en la codificación que vino en 1870, pero si por algunas entidades que establecieron en sus leyes la exigencia de legalización, como líneas arriba lo dejé anotado.

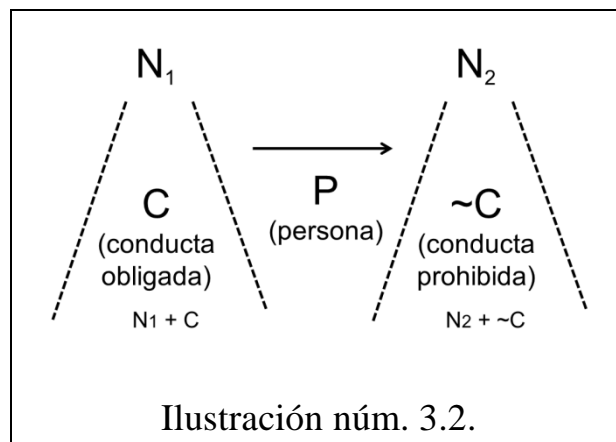
VII. PRIMEROS PROBLEMAS DE TRÁFICO JURÍDICO INTERESTATAL

Luego de la aparición de leyes específicas para cada entidad, diferentes entre sí (en especial los códigos de cada entidad federativa), comenzaron a presentarse algunos problemas de tráfico jurídico interestatal. Varios asuntos fueron llevados a los tribunales judiciales y, otros, fueron objeto de examen por algunos juristas. El primer problema a resolver fue ¿existe alguna disposición que prescriba la solución de un problema interordinamental? El otro problema fue ¿cuál es la entidad a quien le compete el conocimiento del caso? En realidad, los problemas para decidir qué entidad federativa es la competente, ya se habían dado con anterioridad.

doctrinales, legislativos y judiciales del art. 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos durante la vigencia de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 6, núm. 6, México, Escuela Libre de Derecho, 1982, pp. 16 y 17.

⁶⁴ A los proyectos de ley me referiré en el próximo capítulo. Es posible, aunque no lo tengo confirmado, que el Proyecto de Manuel Dublán, de 1873, corresponde al Proyecto anunciado por el Ministerio de Justicia.

Hasta antes de este momento (con una regulación pluriordinamental uniforme) una norma N podía imponer una obligación a un cierto grupo de personas P que realizarán una conducta C en un específico lugar y, prácticamente todo era igual en todo el espacio jurídico mexicano. Pero con la regulación pluriordinamental se presentaron casos en los que la norma del ordenamiento uno (N₁) imponía una obligación a los P que realizarán C, mientras que la norma del ordenamiento



dos (N₂) de otro lugar, se le prohibía a esos P realizar C. ¿Qué hacer ahora cuando una conducta obligada se generaba al amparo de N₁ y un P se trasladaba a donde N₂ prohíbe C? (véase la ilustración núm. 3.2). Sobre el particular destacaré algunos aspectos.

1. La solución de problemas interestatales y los enunciados legales

Aunque la ley reglamentaria del art. 115 constitucional (a que se refería la Constitución de 1857) no se expidió, los códigos de cada entidad federativa que comenzaron a aparecer tampoco incluyeron prescripciones interordinamentales para resolver problemas de tráfico jurídico interestatal. Las leyes sólo se referían a supuestos normativos internacionales, pero no a los interestatales. La carencia de prescripciones secundarias sobre relaciones entre ordenamientos estatales pronto se hizo presente.

Las cuestiones relacionadas con cuál es la entidad federativa que ha de conocer del asunto, dije, se produjeron desde antes de las codificaciones de cada entidad. Las relacionadas con el orden jurídico que regulaba el fondo del asunto, esas vinieron con la codificación, lo que obligó a que las lagunas técnicas tuviesen que ser colmadas.

En el primer caso, los *Anales del Foro Mexicano* reportan en 1864 un caso de conflicto competencial entre jueces del Estado de Guerrero y del Estado de México respecto al conocimiento de un juicio sucesorio. Aquí se cuestionó si el competente eran las autoridades del lugar donde estaba el domicilio del *de cuius* o donde se encontraba la mayoría de los bienes. La Suprema Corte resolvió a favor del primero foro. El hecho es que en este caso no se apeló a doctrina alguna de derecho procesal o de Derecho internacional.⁶⁵

⁶⁵ *Anales del Foro Mexicano*, tomo I, núm. 7, sábado 15 de octubre de 1864, pp. 73 y ss.

Por otro lado, aunque no apareció una ley orgánica, como cuerpo único, en Oaxaca se presentó en 1875 un caso singular, a propósito de una consulta de los notarios del Estado. El asunto fue que mientras el Estado había expedido una ley que aludía a la forma como deberían de conformarse los libros de los notarios, por esa época apareció la Ley del Timbre (una ley federal). Entre la ley del Estado y la federal había diferencia respecto a la conformación del libro de protocolos. Los notarios preguntaron cuál es la ley que debían de acatar, a lo que el gobernador les respondió que de acuerdo al art. 115 de la Constitución, la del timbre era ley suprema y que esta sería la que deberían de seguir.⁶⁶ Supuso el gobernador, que la Ley del Timbre era una ley reglamentaria del art. 115, lo que nos muestra el desconocimiento del Derecho interestatal debido a la confusión de conceptos fundamentales.

Las lagunas técnicas y la falta de reglamentación constitucional no impidieron que se presentaran problemas de tráfico jurídico interestatal. La Constitución admitía que cada entidad federativa podía legislar autónomamente sin importar que las modalidades deónticas para casos similares, en diferentes entidades, pudieran ser diferentes. ¿Qué hacer ahora?, fue la pregunta de juristas y funcionarios. Nadie parecía, hasta entonces, darse cuenta de las relaciones interordinamentales ni de las lagunas que se presentaban. ¿A las autoridades de qué entidad federativa les correspondía conocer del caso?, Bajo qué orden jurídico quedaría regulado el fondo del asunto?

Fue precisamente a partir de este momento cuando con mayor fuerza se comenzaron a construir normas interestatales para resolver los problemas reales y se comenzaron a proporcionar algunas ideas de lo que pudiera ser parte (como contenido) de un discurso de Derecho interestatal (el inicio de una disciplina).

En forma nebulosa se comenzó a dibujar un objeto de conocimiento, hasta entonces no contemplado. Se inició en el plano intelectual una relación entre este objeto de conocimiento y el jurista, como sujeto cognoscente. Los problemas se iniciaron para conformar la representación del objeto y, sobre todo, de los medios para adecuar una relación entre el objeto y su entendimiento. Desgraciadamente las metarreglas para esta adecuación no se atisban y el objeto de conocimiento es sumamente borroso.

Las revistas especializadas de la época, como *Anales del Foro Mexicano*, *El Derecho*, *El Foro*, *Guía Práctica de Derecho*, entre otras, reportaron problemas interestata-

⁶⁶ *Leyes, decretos, circulares y demás disposiciones dictadas por el Congreso y gobierno del Estado desde 23 de septiembre de 1874 hasta 20 enero de 1876*, t. VII, Oaxaca, Imprenta del Estado, 1880, p. 196.

les, que no eran meramente de laboratorio, sino reales, así como proposiciones jurídicas en torno a un específico objeto de conocimiento, del que nadie (al parecer) se había percatado hasta entonces.⁶⁷ A falta de prescripciones legales expresas y de casos judiciales, se buscó en las proposiciones doctrinarias (hasta entonces conocidas) respuestas para cubrir los vacíos y lagunas que se advertían en el objeto,⁶⁸ pero no se expresó la necesidad de recurrir a reglas o metarreglas especiales para cubrir lagunas (ni siquiera se mencionó la palabra laguna), sino que se recurrió a intuiciones o directamente se fueron a las doctrinas o normas de Derecho internacional, estimándoseles como un objeto análogo. No se buscaron reformulaciones en una disciplina específica para estos problemas (ni siquiera se pensó en construir esta disciplina), más bien, se recurrió a supuestos “principios” no racionalizados, inspirados en una disciplina construida para otro tipo de problemas. Fue algo así como suponer que un delfín y un tiburón son lo mismo, pues “tienen algo de parecido”. Los conceptos básicos de una disciplina estaban equivocados.

Si la Escuela de la Exégesis destacaba por la época y François Laurent⁶⁹ se imponía con sus proposiciones en parte del foro mexicano,⁷⁰ se presentaba un problema para cubrir las lagunas, algo que los exegetas no admitían, salvo que se pudiera adivinar la “voluntad del legislador”. El hecho es que en problemas como a los que vengo refiriéndome la Escuela de la Exégesis tampoco funcionó.

Mateos Alarcón, en 1885, al abordar la interpretación del Código Civil, introducía algunas metarreglas, como la posibilidad de recurrir al “argumento por analogía”, el

⁶⁷ Silva, Jorge Alberto, *Estudios de Derecho conflictual sucesorio interestatal durante el siglo XIX*, Cd. Juárez, Universidad Autónoma de Cd. Juárez, 2006.

⁶⁸ Curiosamente el art. 34 de la Ley de Amparo de 1882 prescribía que las sentencias de amparo deberían fundarse en los textos constitucionales, atendiéndose a las interpretaciones dadas previamente por la Suprema Corte y “las doctrinas de los autores”, lo que de alguna manera reconducía la regulación a la doctrina existente, doctrina interestatal que tampoco existió durante la vigencia de esta disposición.

⁶⁹ Jurista belga que se distinguió en el campo del Derecho civil, del que escribió un tratado, siendo autor del *Droit Civil International* (1880), 8 volúmenes. Influyó en México, incluso sobre Vallarta. Seguidor de la Escuela de la Exégesis, por lo que afirmó que todo el derecho ya está escrito, y que los jueces no pueden construirlo, el derecho sólo es la voluntad del legislador. Decía que “los códigos no dejan nada al arbitrio de un intérprete [...] el derecho ya está hecho. No existe incertidumbre...”. Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción analítica al estudio del derecho*, México, Themis, 2008, p. 350

⁷⁰ Avalos, Miguel V., *op. cit.*, pp. 320 y ss.

“argumento a contrario”, el “argumento *a majore ad minus* y *a minore ad majus*”, así como reglas diversas, entre otras, aquella que afirma “debe preferirse la equidad al rigor del derecho”.⁷¹ Como se advierte, las ideas y decisiones muestran a un sector de los juristas dispuesto a formular decisiones jurídicas para colmar huecos o vacíos, a partir de reglas específicas para integrar el orden, dada la falta de un texto legal expreso. No obstante, no llegaron a conformar un constructo especial (un metadiscurso) para los problemas interestatales.

Cabe agregar que para el positivismo jurídico mexicano de finales del siglo XIX tampoco cabían las teorías estatutarias que predicaban derechos inmanentes de las personas, acorde a su lugar de origen (*origo*), especialmente, que tales derechos derivaran de entes ajenos al legislador mexicano. El único ordenamiento admisible era el propio, el puesto por un ente autorizado; no se pensaba en la posibilidad de que el propio admitiera la solución prevista en un ordenamiento diverso al propio.

Los mexicanos no pasaron por las experiencias de algunos jueces medievales europeos que se acercaron a vincular prescripciones extrañas (de otro ordenamiento) relacionadas con supuestos normativos previstos por el propio ordenamiento. Por el contrario, la necesidad de “defender el territorio mexicano” (dadas las guerras habidas), la separación Iglesia-Estado (negando un “derecho universal”) y las políticas de unificación y las tendencias a crear una nacionalidad común (evitando los regionalismos), llevó (así parece) a los mexicanos a enfoques exclusivistas, de no vinculación con otros ordenamientos.⁷²

2. Los primeros casos judiciales

Aunque la regulación de los problemas de tráfico jurídico interestatal no fue prevista explícitamente por el legislador, el Poder judicial tuvo que resolver problemas de ese tipo. El primer problema consistió en saber si existían prescripciones que vincularan los ordenamientos y, en su caso, cuáles. El hecho fue que no se encontraron esas prescripciones.

Entre rechazar el caso y resolverlo se decidió por resolverlo a pesar de no existir

⁷¹ Mateos Alarcón, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*, t. I, México, Librería de J. Valdéz y Cueva, 1885, pp. 24 y 25.

⁷² En toda la historia de México, desde 1824 hasta la actualidad, el gobierno central nunca ha implementado políticas que inviten a cada Estado a funcionar en forma autónoma; más bien, las políticas han tendido a la centralización, con el grado más agravado de autoritarismo dentro del siglo XX.

enunciados explícitos. La problemática interordinamental que se presentó se acentuó con la aparición de un derecho codificado en el D. F. y otras entidades federativas, y que, aunque no estuvo regulada esta problemática, se pudo percibir en dos apartados:

- a) La relación interordinamental entre lo prescrito por el CCDF de 1870 (o algunos decretos expedidos en la época independiente) y las leyes imperantes en otras entidades federativas que aún continuaban adoptando las leyes españolas virreinales, y
- b) La relación interordinamental entre el CCDF y el de las otras entidades federativas (y entre diversas entidades), una vez que estas codificaron parte de su ordenamiento.

En este sentido, las opiniones y decisiones en torno a las relaciones interordinamentales comenzaron a aflorar. En el primer apartado, *El Foro* reporta una resolución de 1871 (entre otras) en la que se cuestionó si se aplicaba el CCDF o la Ley de Siete Partidas. En el segundo caso, los asuntos son un poco más conocidos. Varios de estos fueron reportados en *El Derecho*, *El Foro* y otras revistas.

Un caso versó en torno de si debía de aplicarse la Ley de Siete Partidas, que prescribía la ley del domicilio del demandado o el Decreto de 23 de mayo de 1851, que prescribía la ley de la ubicación de la cosa. En otro asunto se resolvió acorde a los “modernos y filosóficos principios del Derecho internacional privado” (así se asentó). Aunque la resolución no explicó de donde los tomó, ni cómo los infirió, ponderó o creó, ni lo que con esta expresión quiso decir.⁷³ En estos casos destacaron las intuiciones.

El tipo de casos que numéricamente domina en este primer momento consistió en resolver quién es el juez competente (en realidad, a las autoridades de qué entidad le corresponde conocer de un caso específico). Caben en estos casos algunos problemas de acumulación de procesos y, otros, se relacionan con la posibilidad de otorgar

⁷³ Silva, Jorge Alberto, “Presencia del Derecho internacional privado y el Derecho interestatal en la Revista El Derecho”, en *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, México, Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado, 2006, p. 15. Hay otras resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, algunas involucran las Leyes de Partidas o se confunde el fuero del lugar del contrato con el del tribunal competente, por ejemplo la publicada en *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, núm. 139, México, viernes 26 de junio de 1874, p. 550, aunque la sentencia es del 5 de junio de 1874. Otra, la publicada en *El Foro, Periódico de jurisprudencia y legislación*, núm. 21, t. VI, de sábado 29 de julio de 1976, p. 81.

cooperación judicial a las autoridades de otra entidad (exhortos). En las decisiones los juzgadores se advierte que no se tomaron en cuenta las diferencias entre lo que son cuestiones interestatales y cuestiones procesales. La confusión de conceptos retrata las decisiones. Aunque no son claros los argumentos que se emplearon, las resoluciones pronunciadas tomaron ciertos argumentos desarrollados para el derecho procesal como si fuesen lo mismo para el interordinamental.

Al finalizar el siglo XIX e inicios del XX se presentaron otros problemas interordinamentales a resolver. *El Foro* y el *Semanario Judicial de la Federación* registran algunos relacionados con profesionistas a los que no se les quiso reconocer el título que les había sido otorgado por las autoridades de una entidad. En estos casos, la Suprema Corte concedió el amparo argumentando que, acorde a la cláusula constitucional de entera fe y crédito, debía de reconocerse el título a cada uno con el fin de que ejercieran su profesión. Nótese que aún no estaba vigente la actual base V del art. 121 constitucional. Me llama la atención el argumento expuesto en una de estas resoluciones, pues no solo se recurrió a la cláusula de entera fe y crédito, sino al derecho a la libertad de trabajo (que fue el argumento central): como la norma común prescribe la libertad de trabajo, de esta se sigue que no se puede desconocer un título profesional.⁷⁴ Es evidente la confusión de los contextos jurídico-conceptuales.

En ocasiones resultó un tanto paradójica la territorialidad aducida (al parecer, solo cuando convenía), como ocurrió en el caso de Wistano Orozco. En este caso, Wistano, un notario en el Estado de Jalisco, protocolizó unos documentos relacionados con un inmueble ubicado en el Estado de Zacatecas. Al protocolizar, admitió un poder otorgado en el mismo Estado de Jalisco, pero es el caso que al llegar los documentos a Zacatecas, en este Estado se ordenó multar al notario. La razón fue que en Zacatecas para todo otorgamiento de poder debería pagarse un peso extra, para sostener las bibliotecas, pago que no estaba en la ley de Jalisco, lugar donde se otorgó el poder y que el notario no exigió. En este caso, Zacatecas trató de imponer su orden jurídico por actos realizados en otro Estado.⁷⁵

⁷⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época (1870-1910)*, versión en disco óptico, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005. En el orden citado los casos corresponden a Manuel Zamora (25 de mayo de 1883), José Padró (1902) y Fernando Cano (6 de junio de 1893).

⁷⁵ Orozco, Wistano J., *El derecho internacional privado en su aplicación a las relaciones civiles de los estados de la república mexicana*, Zacatecas, 1892.

Hay un caso que presenta un argumento, influido por un específico enfoque epistémico. En el Estado de Puebla se seguía un proceso que derivó en el embargo de unos bienes que estaban en Zongolica, Veracruz. La persona beneficiada con la sentencia pidió se enviara un exhorto a Veracruz convocando postores para el remate del bien. El Supremo Tribunal poblaro se negó a enviar el exhorto, argumentando que la autoridad veracruzana no podía realizar un acto vinculado a Puebla. Seguramente tuvo en mente una concepción unilateralizada de la normatividad. De cualquier forma el asunto llegó hasta la SCJN. Esta resolvió no ser contrario a la Constitución que la autoridad de un Estado presida el remate de los bienes ubicados en otro (1900).⁷⁶ Los argumentos dentro del Estado, con los que se resolvió este caso, muestran la concepción de la “soberanía” de cada entidad que los poblanos tenían por la época que, prácticamente, se traducían en impedir las relaciones interordinamentales, y que no era diferente de la que se respaldaba en otras entidades. La decisión del alto tribunal dejó ver, por el contrario, una concepción bilateralizada.⁷⁷

Además de una específica idea de soberanía, la resolución muestra una forma de admisión de la *lex loci factum*, argumento en el que se confunde el lugar donde rige un específico orden, con el lugar donde ejercen su función las autoridades de un Estado.

Cabe asentar que el hecho de que un supuesto fáctico se realice fuera del territorio de un Estado eso no significa que sus autoridades tengan prohibido conocerlo y resolverlo. El territorio, como elemento del Estado delimita la actividad de sus autoridades. Sólo dentro de ese espacio pueden realizar sus actos de poder, pero no significa que los actos de poder no los pueda realizar sobre hechos o conductas realizadas fuera de ese espacio territorial. Sobre el particular Kelsen expresa que “el ámbito espacial de la validez de un orden jurídico es mucho más amplio que el territorio –en sentido estricto– delimitado por las fronteras. Las fronteras significan ónticamente una limitación regular, más no absoluta, del ámbito de validez”.⁷⁸

⁷⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Jurisprudencia histórica y otros...*, caso del Sr. Luis Olivier núm. 972.

⁷⁷ Soberanía (s) que se entendía como territorialidad absoluta (t) de la ley (s = t), lo que contrasta con los estudios y publicaciones de DIPr, que permitía el reconocimiento de actos y leyes extranjeras. Este enfoque tan territorialista también se manifestaba en el derecho de EUA de esa época. Rorer, David, *American Inter-State Law*, Chicago, Levy Mayer, 1879, pp. 33 y ss. Obra que no parece haber circulado en México.

⁷⁸ Kelsen, Hans, *Teoría general del Estado*, Editora Nacional, México, 1979, p. 183. Silva, Jorge Alberto, “La territorialidad o exclusividad del orden jurídico estatal. Algunas precisiones semánti-

Hay otra sentencia del año siguiente, un problema un tanto similar que implicó una específica definición de la “soberanía” de cada entidad federativa, al cuestionarse la posibilidad de que una autoridad exhortara a la de otra entidad federativa.⁷⁹ Hay varios casos similares en esta época, pero, en ninguno se apeló a las bases de alguna disciplina interestatal, ni se generaron criterios o proposiciones doctrinarias de importancia, ni, mucho menos, se aludió a relaciones interordinamentales. Las resoluciones muestran una concepción especial de la soberanía estatal, egocentrista, con un significado muy similar a la de un Estado de la comunidad internacional, presentándolas como comunidades jurídicas paralelas, conjuntos aislados, sin posibilidad de vincularse. El caso de los títulos profesionales que mencioné parece ser la excepción, pues hasta efectos jurídicos se les reconoció.⁸⁰ Como se advierte, no se logra diferenciar el lugar donde una autoridad puede ejercer poder, de los hechos sobre los que se puede ejercer poder (el sentido kelseniano que expliqué).

Otro caso que me llamó la atención debido al manejo de los argumentos (pobres y equivocados, al partir de un falso dilema) fue el que se presentó entre un juez del D. F. y el juez de Huamantla, Tlaxcala. El punto central giró en torno al “fuero del labrador” (así se le llamaba), fuero que le atribuía competencia al juez del lugar de la labranza. El caso es que los labradores demandados tenían su domicilio y lugar de la labranza en Huamantla y a pesar de ello fueron demandados en el D. F. El juez de Huamantla planteó la incompetencia del juez del D. F., y, este, siguiendo los argumentos sugeridos por el actor, negó que el de Huamantla fuese competente. En este caso, el actor presentó el

cas”, en *Revista de Derecho Internacional Privado*, 2010.

⁷⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Jurisprudencia histórica y otros...*, caso del Sr. Francisco Ortiz Borbolla, diciembre de 1901, caso 1523.

⁸⁰ Véase Iglesias, José María, “Estudio constitucional sobre las facultades de la Suprema Corte de Justicia”, en *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, núm. 106, México, se publicó en diversas fechas, a partir del 17 de mayo de 1874, p. 422. En este estudio el autor presenta, como fenómeno que percibe, que cada entidad federativa parece comportarse como soberana y única en una confederación. Una reformulación similar se aprecia en Montiel y Duarte, “Estudio constitucional sobre la soberanía de los estados de la república mexicana”, en *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, núm. 2, México, se publicó en diversas fechas, a partir del 2 de julio de 1874. Tengo la impresión de que esta forma de “percibir” la normatividad federal no es exclusiva de México. En Argentina, que tenía una disposición constitucional semejante a la mexicana y producía una manera de pensar semejante. Aquí, las provincias eran vistas con amplia soberanía. González, Joaquín V., *Manual de la Constitución Argentina*, Ángel Estrada editor, Buenos Aires, 1897, pp. 725 y ss.

siguiente argumento: el fuero del labrador se consigna en la Novísima Recopilación, pero esta disposición es inconstitucional ya que la Constitución de 1857 prohíbe los fueros especiales. Este argumento lo planteó el juez del D. F al juez de Huamantla pidiéndole que, antes de continuar con el procedimiento, se desistiera de la incompetencia que “inconstitucionalmente” había planteado. El juez de Huamantla accedió a lo que se le pidió a partir de un argumento equivocado. Como se advierte, es obvio que se confundió el fuero de labrador (la competencia del tribunal del domicilio) con el fuero a que alude la Constitución (la existencia de tribunales especiales).⁸¹ El caso muestra la ignorancia y manipuleo de sentidos semánticos y de las normas de adjudicación o competenciales a partir de significados ambiguos por parte del juez del D. F., haciendo evidente la confusión de los contextos jurídico-conceptuales.⁸²

En fin, los primeros argumentos judiciales producidos no sólo fueron carentes de racionalidad, sino pobres y con gran confusión de conceptos jurídicos, carentes de una base epistémica, a partir de la cual se conformara una explicación de las relaciones interestatales. En algunos, se apeló a argumentos tomados del DIPr, el Derecho procesal, el Derecho del trabajo, se mezclaron enfoques político-ideológicos de “soberanía” y, en ocasiones, se hizo presente la ignorancia, gran ocurrencia e intuición.⁸³ En estas decisiones no se advierten precisiones conceptuales del discurso utilizado, ni clasificación de estados de cosas, ni uso de reglas del lenguaje. A mi parecer, la necesidad de resolver y la falta de marcos teóricos o su desconocimiento tomaron de sorpresa a los jueces. Ya se estaba resolviendo pero se carecía de una base epistémica.

⁸¹ *El Foro*, México, martes 19 de agosto de 1873, p. 250. Hay que admitir que la palabra fuero es una palabra “multivoca” dice Schmill Ordoñez. Schmill Ordoñez, Ulises, *El sistema de la constitución mexicana*, México, Textos Universitarios, 1971, p. 376.

⁸² Poco tiempo antes de este asunto, la SCJN (en la época del Imperio de Maximiliano, noviembre 3 de 1864) había resuelto un caso suscitado entre los jueces de Puebla y Tlaxcala, donde tomó en cuenta el fuero del labrador, definiéndolo como el privilegio de un labrador para no ser demandado fuera del lugar de la labranza. *Anales del Foro Mexicano*, t. II, núm. 16, sábado 22 de abril de 1865, México, 1865, p. 173.

⁸³ Ocurrencia la significo como decisión original adoptada para un específico momento. Posiblemente se cree que es la mejor decisión, aunque no necesariamente esté respaldada por un marco teórico. Se produce casualmente, para un momento y suceso inesperado. Véase Villoro, Luis, *Crear, saber, conocer*, Siglo XXI, México, 1982, pp. 27 y ss.

VIII. LITERATURA PRECURSORA

Una revisión de la literatura mexicana inicial no muestra alguna presencia de estudios jurídicos interestatales extranjeros dentro de México,⁸⁴ ni aparece influencia alguna de *The Federalist Papers* (anterior a 1824) sobre el tema, aunque tampoco fue mucho lo que expresó esta obra.⁸⁵

De los pocos estudios conocidos no hay que olvidar la presencia de la obra de Joseph Story en México. De hecho, fue hasta la década de los setenta cuando comenzó a florecer la mexicana.⁸⁶ Juan de la Torre en 1886 presentó un listado de estudios en los que no se advierte literatura sobre este tipo de problemas interestatales.⁸⁷ Hay, no obstante, algunos citados en la obra de Manuel Cruzado, a los que afortunadamente tuve acceso.⁸⁸

Los problemas reales que comenzaron a presentarse ante los tribunales llamaron la atención de algunos juristas, iniciándose una literatura jurídica interestatal *sui generis*, en realidad, opiniones⁸⁹, que muy poco fueron evolucionando, aunque contribuyeron con algunas expresiones. Recordaré las aportaciones de algunos de sus autores, incluidas las de algunos constitucionalistas e internacionalistas.

⁸⁴ Puede revisarse la literatura en Margadant, Guillermo F., “El derecho español vigente en el Distrito Federal mexicano, en 1870”, en Varios, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 375 y ss.

⁸⁵ Hamilton en *El Federalista* llega a expresar que “la paz de todos no debe dejarse a la disposición de una parte”, que “el poder de determinar las causas entre dos estados, entre un estado y los ciudadanos de otro y entre los ciudadanos de diferentes estados, es, seguramente, no menos esencial a la paz de la Unión...”. Hamilton, Alexander et al, *The Federalist Papers*, New York, A Signet Classic, 2003, pp. 474 y 476.

⁸⁶ González, María del Refugio, “La formación de la doctrina jurídica mexicana”, *op. cit.*, p. 122.

⁸⁷ Entre los textos que encontró para ese momento lista los siguientes: el *Proyecto Zarco* en la sesión del 11 de noviembre de 1858; el *Derecho constitucional* de Castillo Velazco; el *Derecho Constitucional*, de Rodríguez; los *Derechos del hombre*, de Lozano; los *Votos* de Vallarta; las comunicaciones relacionadas con el exhorto enviado del Distrito Federal a Guanajuato; y algunos datos sobre legalización de documentos. Torre, Juan de la, *Guía para el estudio del Derecho constitucional mexicano, la Constitución Federal de 1857, sus adiciones, reformas y leyes orgánicas que indican las fuentes a donde debe ocurrirse para su estudio*, México, Tipografía de J. V. Villada, 1886, pp. 136 y 137.

⁸⁸ Cruzado, Manuel, *Bibliografía jurídica mexicana*, México, Tip. de la Oficina Impresora de Estampillas, 1902, especialmente a partir de la página 60.

⁸⁹ Utilizo opinión como expresión de las apariencias, que no necesariamente se corresponde con saber.

Un dato que llama la atención en estos discursos, que incluso se extienden hasta casi el final del siglo XX, es que sus autores no suelen diferenciar lo que es la regulación jurídica (el lenguaje objeto) de las proposiciones jurídicas o doctrina (el metalenguaje). Aunque sobre estas notas evaluativas volveré al final del capítulo.

1. Primeros razonamientos

La literatura primaria se inició con opiniones desarticuladas, carentes de un marco teórico. En general, se caracterizan por la falta de claridad en el argumento. Algunos artículos relacionados con la competencia o facultamiento judicial entre entidades se dieron a conocer⁹⁰ en la década de los setenta del siglo XIX.

Unos meses después del ensayo de Seoane (al que adelante me refiero), Jesús M. Aguilar presentó (1871) algunas notas a un proyecto de ley reglamentaria del artículo 115 constitucional, con el que manifestó desacuerdo. Aunque deja advertir ciertos conocimientos sobre Derecho romano y el fuero de la ubicación en el Derecho español, afirma que la competencia del tribunal radica en el lugar donde se encuentra el bien.⁹¹

Poco después, Manuel Ambris se cuestionaba si el juez que conduce un intestado también es competente para conocer de las demandas de los acreedores contra la sucesión en el caso de que estos se encuentren en otra entidad. Le pareció necesario crear una ley que regulase estos problemas, pues conforme a las leyes previas a la codificación introducida si era posible.⁹²

Uno de los trabajos publicados, que llama la atención, fue el de un estudiante (José Limantour), correspondientes a dos disertaciones con motivo de sus exámenes profesionales, de 1875. En uno, afirma que se han presentado varios casos de derecho interestatal y que deben resolverse conforme a las teorías estatutarias, que es la base de su resolución (no dijo cuáles fueron esos casos). El otro, corresponde a un problema práctico al que fue sometido en febrero del mismo año y al que no me referiré, sino solo

⁹⁰ Sólo me referiré a los estudios que a partir de sus argumentos me han llamado la atención, pues lo que me interesa resaltar el hecho de que por esta época el tema era objeto de atención de los juristas. Incluso, hay varias resoluciones judiciales sobre adjudicación a los tribunales de alguna entidad federativa, de los que da cuenta *El Foro*.

⁹¹ Aguilar, Jesús M., “Artículo 115 de la Constitución federal”, en *El Derecho, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, México, 27 de mayo de 1871.

⁹² Ambris Moctezuma, Manuel, “¿Qué leyes rigen en materia de competencia?”, en *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, México, se publicó en diversas fechas a partir del 15 de octubre de 1873, pp. 438 y ss., 17 de octubre de 1873, p. 447, y 18 de octubre de 1873, pp. 450 y 451.

llamaré la atención al hecho de llevarse este tipo de problemas ante un alumno de derecho, aun no egresado.⁹³

José Ma. Lozano, por su parte (en una opinión muy breve), afirmaba el reconocimiento de validez de los actos de otros estados, pero sin expresar argumentos.⁹⁴

Carlos Saavedra recurrió a una doctrina territorialista del Derecho internacional privado (la obra de Foelix, *Droit international*) para afirmar que “sería monstruoso” que se acatasen las ejecutorias de otra nación.⁹⁵ No explicó por qué le pareció monstruoso.

Dos años después, Ramón Rodríguez publicaba su libro en el que, respecto del art. 115 constitucional, expresaba que

Al implantar este artículo en nuestra ley constitucional se tradujo, por *public acts* actos públicos, y no actas por *records* registros, y no testimonios o copias auténticas, y por *judicial proceedings* procedimientos, y no procesos judiciales.

Estos *quid pro quo* introdujeron alguna confusión en la verdadera inteligencia del artículo, pues no se concibe fácilmente, como o para qué se pueda en un Estado dar fé a los actos de las autoridades de otro: a los registros que probablemente no saldrán jamás de los archivos, a los procedimientos judiciales que como todo acto, todo hecho oficial de las autoridades, no es susceptible de traslación de un Estado a otro. Se concibe muy bien que se de fé y crédito a los documentos con que se prueba que dichos actos han existido en realidad, han sido ejecutados u ordenados por autoridad competente; pero nunca en ningún caso puede decirse con propiedad que se dé fé a los actos. Puede darse fe de ellos, es decir, de que han sido dictados o ejecutados, y esta fé es el testimonio de un funcionario público que así lo asegura, cosa que no pueden hacer los de un Estado respecto de los actos o hechos que ocurren en otro, debiendo limitarse a dar fe y crédito a los documentos legales con que esto se compruebe. (Se respeta la ortografía original).⁹⁶

En realidad, lo que Rodríguez debate son algunos significados semánticos, no las rela-

⁹³ Limantour, José, *Disertaciones leídas en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados y en la Escuela Especial de Jurisprudencia con motivo de sus dos últimos exámenes profesionales*, Imprenta de Díaz de León y White, México, 1875.

⁹⁴ Lozano, José Ma., *Estudio del derecho constitucional patrio*, Imprenta del Comercio, México, 1876, p. 571.

⁹⁵ Saavedra, Carlos M., “Independencia y soberanía de los estados; procedimientos judiciales de un estado a otro”, en *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, México, 28 de diciembre de 1873, p. 637.

⁹⁶ Rodríguez, Ramón, *Derecho Constitucional*, Imprenta de la Calle del Hospicio, México, 1875, pp. 553 a 555.

ciones interestatales. De cualquier forma, la literatura producida en estos primeros momentos no abordó temas de Derecho interestatal al amparo de una específica perspectiva o marco teórico. La producción se inició con el desarrollo de respuestas categóricas a problemas concretos, aunque carentes de argumentos que las soportaran.

2. Rafael Piña y Benítez

En 1871 (antes de los casos anteriores) se presentó un asunto ante los tribunales, en el que se cuestionó si el competente para conocer lo era un juez de Apan, Hidalgo o un juez del Distrito Federal. La exposición, llevada ante la Suprema Corte, se publicó en un opúsculo (tradicionales en el siglo XIX) de 48 páginas, que contiene una serie de argumentos, diferentes de los habidos. Parte del cuestionamiento de si un asunto entre entidades es un problema de Derecho civil o de Derecho internacional, esto es, se cuestiona la ubicación del problema en alguna disciplina. Supone, aparentemente, la necesidad de un marco inicial. Es el primer trabajo que parece cuestionarse por un enfoque epistémico. Presenta una serie de opiniones que pretende cubrir con explicaciones de lógica formal y que trataré de sintetizar.

Si tenemos que el ordenamiento de A (una entidad federativa) afirma ser competente para conocer de un asunto (p) ello no significa, partiendo de argumentos lógicos, que el afirmar que si A es competente para conocer de p ello excluya a B (otra entidad) para conocer del mismo p. Dice “esta es precisamente la cuestión.”

Ninguna cuestión de competencia entre autoridades judiciales de diversos estados de una nación constituida bajo el régimen federal, se puede dirimir por las leyes especiales de los estados. [...] cuando los estados, no obstante su independencia y soberanía particular, forman una sola nación, ha sido necesario crear un tribunal federal para que dirima todas las cuestiones judiciales en que se interesen dos o más estados, y formar con las leyes generales de la Unión [...] un cuerpo de jurisprudencia uniforme. [...] de aquí nació el principio de que todas las cuestiones de competencia suscitadas entre los estados, deben ser dirimidas por la Suprema Corte de Justicia.

Si el orden de A dice una cosa y el de B, otra, no cabe la posibilidad de que se le dé preferencia a A o a B, pues ello significaría desairar a una u otra, por una simple voluntad. En México, continúa, hemos imitado el sistema federal por copia del de EUA. No es lo mismo que en EUA los estados, que eran soberanos hubiesen creado un nuevo Estado, a México, donde los estados pretenden contar con una supuesta soberanía

primitiva, original y propia. El punto de partida es México (el centro) de donde han de venir las leyes, órdenes y sentencias, no de los entes creados. Continúa:

La Corte de Justicia, en sus resoluciones sobre competencia judicial de tribunales de los estados, no se puede regir por las leyes de uno, sin hacer manifiesta injusticia a su competidor y destruir el principio de su perfecta igualdad. La única regla de conducta propia de su elevado carácter, es la ley suprema de la Unión. [...] No hay, en verdad, otro derecho a que ocurrir, que al derecho internacional; porque este derecho, expresión de la justicia y de la verdadera común utilidad, superior a las leyes civiles, es el que rige en sus relaciones recíprocas a los estados soberanos e independientes en cuanto a estos lo son; si pues lo son, aunque fuere bajo determinado respecto, los estados de la federación mexicana, es preciso que bajo este respecto a lo menos se gobiernen por el derecho internacional. La misma Constitución general es para los estados una ley internacional.

Para hacer operable lo internacional en el Derecho interestatal –afirma– basta con sustituir la palabra *extranjera* por *otro estado* y con esto, el derecho internacional ya se está aplicando en una federación. ¡Bastante simple!

En fin, es suficiente lo anterior para dar cuenta de esta forma de razonar presentada en una época en que comenzaban a plantearse problemas de Derecho interestatal.⁹⁷ Se trata de una respuesta que no sólo propone que sea el gobierno federal el que decida, sino que sienta como premisa indiscutible que los argumentos extraídos del Derecho internacional son los que deben de imperar para decidir un problema interestatal. Se inicia aquí una tradicional manera de pensar que llega a nuestros días. Se impuso casi como premisa mayor y como dogma, pero sin cuestionar su confiabilidad. Aunque también dice apoyarse en la lógica formal, el hecho es que esta forma de razonar tampoco se hace presente en el razonar.

3. Manuel María Seoane

Un estudio inicial (en esta década de los setentas), aunque casuista, fue el de Manuel María Seoane que se apoyó en un problema real. Siguiendo (así lo dice) el *principio lógico de no contradicción* afirmó que si un individuo se encuentra sujeto a dos orde-

⁹⁷ Piña y Benítez, Rafael, *Controversia de jurisdicción ante la Suprema Corte de Justicia entre los juzgados de 1ª instancia de Apan y 2º de lo civil de México*, Imprenta de Ignacio Escalante, México, 1871.

namientos es imposible e irrealizable que los dos se apliquen simultáneamente.⁹⁸ Ante la incompatibilidad es necesario resolver, primeramente, cuál ordenamiento ha de aplicarse. Para resolver el problema se debe recurrir a las *máximas y principios del DIPr* que incluyen las reglas adoptadas por las naciones que resuelven estos problemas. De esta manera –continúa afirmando– los ciudadanos de un Estado parecerán extranjeros en otro y, aunque esto parece absurdo, la soberanía de cada Estado en nada pugna con la soberanía de la nación. Por tanto, no debe ser extraño recurrir al DIPr en estos casos.

Esto es, aunque no alude a un Derecho interestatal, supone que está frente a ordenamientos paralelos y que las decisiones que pudieran surgir, las supedita a lo que llama *principios propios del DIPr* (sin que explique cuáles son estos). Con esto, ya está hablando de normas sobre relaciones entre ordenamientos, aunque no las denomine así y las confunda con antinomias e, incluso, las supedita a unos “principios” contruidos para otra disciplina. En su exposición, equipara un caso de DIPr y su solución con la solución a un problema interestatal; esto se comprende en su exposición porque enfatiza sobre la soberanía de las entidades federativas, que equipara con la de un Estado en el ámbito internacional. La confusión de marcos conceptuales es evidente.

Seoane se enfoca a resolver un problema de Derecho sucesorio interestatal: el Sr. Salazar había otorgado su testamento en Puebla, pero tenía domicilio tanto en Tlaxcala como en Veracruz. Sus bienes se encontraban en Tlaxcala pero su asiento principal estaba en Veracruz (no anota cuál era su residencia habitual, ni el sentido que le dio a la expresión lingüística domicilio). Conforme a la ley veracruzana –decía– los hijos espurios concurren con los legítimos, lo que no parecía admitirse en las leyes de Tlaxcala.

Seoane afirmó que la persona está sujeta a tres aspectos: su persona, que lo vincula con la ley de su patria; sus bienes, que lo vincula con la ley de la ubicación de estos; y sus actos, que lo vinculan con la ley del “lugar donde pasen”. Expresó que aunque el estatuto personal podría sobreponerse a cualquier otro estatuto, no cabría en el caso analizar esa posibilidad, pues el juez de Veracruz no podría resolver sobre un bien ubicado en Tlaxcala, ni uno de Tlaxcala resolver sobre un bien ubicado en Veracruz. Esto se debe a la soberanía de cada Estado. No proporcionó más juicios sobre el particular,

⁹⁸ Un examen cuidadoso de este apartado nos muestra que Seoane está aplicando reglas de lógica aristotélica para resolver la diferencia.

pero destacó la supeditación del ordenamiento regulador a la soberanía estatal, con lo que quiso indicar la no vinculación con otro ordenamiento.

Al acoger el “principio” de la indivisibilidad del patrimonio, terminó por afirmar que el juez competente es el del lugar de la ubicación y que los hijos espurios no tienen derecho a heredar.⁹⁹ Como se advierte, se trató de una construcción jurídica relacionada con el Derecho interestatal en la que se advierte en el intérprete la manipulación de argumentos interordinamentales, que no son meramente exegéticos, ni deductivos; la introducción de argumentos analógicos (aunque más bien se trata de apariencias); una confusión entre ley y foro; el empleo del principio lógico de no contradicción; así como un concepto especial de soberanía estatal, confundido con el internacional. Corresponde a una reformulación doctrinaria incipiente y, salvo las opiniones mencionadas en el epígrafe anterior, así como en el *Catecismo Político de la Federación*, no tengo conocimiento de alguna otra expresión literaria previa.¹⁰⁰

4. Reynaldo Ramos Cuevas

Tiempo después, un joven estudiante presentó en la Escuela Nacional de Jurisprudencia una tesis para obtener el título de licenciado en derecho y cuyo director se desconoce. La tituló *Conflictos jurisdiccionales y de atribución entre los tribunales de las diversas entidades federativas*. Corresponde a una obra breve en el número de páginas, pero resalta por dos razones: primera, por atender a las cuestiones de competencia judicial entre entidades federativas y, segunda, por cuestionarse si el DIPr es la disciplina que cubre a los problemas interestatales. Esta segunda cuestión me interesa sobremanera y, en ella su autor afirma que no es el DIPr al que ha de sujetarse la regulación interestatal:

¿Será el Derecho Internacional Privado, el que marque el precepto conforme al cual

⁹⁹ Seoane, Manuel María, “Hecho un testamento en el estado de Puebla y teniendo que cumplirse en los de Veracruz y Tlaxcala, porque en uno y otro existían los bienes hereditarios, ¿qué reglas se deben observar en su ejecución?”, en *El Derecho*, t. v, núm. 24, México, 10 de diciembre de 1870. Un estudio de este caso puede verse en Silva, Jorge Alberto, “Presencia del Derecho...”, *op. cit.*, p. 22.

¹⁰⁰ Aunque raro, cabe destacar lo expuesto en el *Catecismo político de la federación mexicana* (un documento de 1831). Se trata, seguramente de la nota más breve y exegética más antigua que reformula un supuesto normativo interestatal, derivado del entonces art. 145 de la Constitución de 1824.

han de resolverse, ó será algún otro principio legal el que venga á dirimirlos? [...] Si las leyes y los principios legales son idénticos entre dós Entidades federativas, evidentemente no hay conflicto; ¿pero en el caso contrario, que hacer? La Suprema Corte en varias ejecutorias ha resuelto estas controversias por el Derecho Internacional Privado, pero yo pregunto: ¿el Derecho Internacional Privado por medio de sus principios, será el que venga á dirimir estos conflictos? así hay que deducirlo en rigurosa lógica, de la práctica seguida en ese alto tribunal. Muy respetable es la opinión de la Corte, así como la de alguno ó algunos de mis inteligentes profesores, que comparten su modo de pensar, y sin embargo, me veo precisado muy mi á pesar, á disentir de su opinión. No es el Derecho Internacional Privado el que debe resolver estos conflictos, porque hay una distancia inmensa entre Naciones independientes alejadas siquiera de toda idea de un protectorado, á Estados que aunque pueden legislar y gobernar libremente dentro de su territorio, no son independientes porque los liga el pacto federativo; porque dos Naciones son iguales en poder, en soberanía y en derechos, no reconocen más superior que dirima sus controversias, que su propia autoridad; mientras que dos ó más Entidades federativas no son absolutas ni omnímodas, reconocen un superior, superior que en este caso lo es la Corte, pero Corte que no puede aplicar ni principios, ni teorías, ni *responsa prudentium*, para dirimir el caso contenido; porque nuestro Derecho, nuestra Legislación y Jurisprudencia, y nuestro modo de ser político y social, exigen siempre la ley para resolver aun la simple duda, y después de ella requieren nomás la ley, no hay teoría que valga, ni un sistema de Story ó Westlake, ni el de un Manccini Fiori, todo se reduce al principio legal, y si éste no existe, légílese, y mientras tanto, cúmplase con el precepto vigente (se respeta la ortografía original).¹⁰¹

Por desgracia, no avanzó más sobre el punto, ni tomó en cuenta lo expuesto por Piña y Benítez o Seoane. De cualquier forma, se trata de formas de razonar, aunque no precisamente por conformar argumentos admisibles. Es interesante llamar la atención al hecho de que los estudios que se van produciendo no parecen tomar en cuenta la experiencia acumulada.

5. Ignacio L. Vallarta

El CCDF de 1870 y el de cada entidad federativa acogieron el sistema tradicional de la *porción legítima*, que provenía del derecho sucesorio romano-medieval. Mediante esta, se evitaba que el testador dispusiera libremente de sus bienes en perjuicio de su fami-

¹⁰¹ Ramos Cuevas, Reynaldo, *Conflictos jurisdiccionales y de atribución entre los tribunales de las diversas entidades federativas*, México, Tip. de Manero y Nava, 1893, pp. 18 y 19.

lia, cuyos miembros tenían derecho a una *porción de la masa hereditaria* (la porción legítima).

Una reforma al código del Distrito (1883) introdujo la *libertad testamentaria* (libre testamentifacción, como se le llamó), terminando con el derecho de los descendientes y ascendientes a una porción de la masa hereditaria. La reforma no fue seguida inmediatamente por las demás entidades federativas, por lo que algunas continuaron reconociendo el derecho a la porción legítima, mientras que en el D. F. no. En realidad, la reforma no se relacionó con el Derecho interestatal, pero la diferencia en los elementos de uno y otro conjunto normativo desencadenaron algunos estudios relacionados con la regulación pluriordinamental (los subconjuntos) y su vinculación.

La reforma legal y algunos hechos ocurridos provocaron la duda respecto al ordenamiento que debía regular el supuesto interestatal que se presentó, como en el caso en que un testador otorgase su testamento en una entidad, donde se le reconocía el derecho a la libre testamentifacción, pero sus bienes se encontrasen en otra entidad federativa, en la que se restringía esa libertad, pues se imponía la porción legítima (la obligación de otorgar una porción). ¿Cuál debería ser la norma reguladora del supuesto fáctico? Este fue un problema en que se vieron envueltos Ignacio L. Vallarta y José Algora.¹⁰²

Las opiniones sobre el punto derivaron de una consulta a Ignacio L. Vallarta, quien se expuso en un opúsculo: *¿Qué ley rige al testamento en que se dispone de bienes raíces situados en diversos estados de la república? Consulta del Dr. Don Manuel Narro y Sánchez (1893)*. Su dictamen derivó de las diferencias en los enunciados entre el ordenamiento del D. F. y el de Coahuila, específicamente sobre la obligación impuesta por la porción legítima y la facultad establecida en la libre testamentifacción, esto es, una diferencia en la modalidad deóntica en cada conjunto normativo. A pesar de la diferencia, ninguno preveía cómo regular el problema.

Vallarta reconoció que aunque existía una diferencia entre ambos ordenamientos no existía prescripción legal relacionadora de los mismos (una prescripción inter-

¹⁰² Una descripción de este caso puede verse en Silva, Jorge Alberto, *Estudios de derecho conflictual sucesorio interestatal durante el siglo XIX*, Cd. Juárez, Universidad Autónoma de Cd. Juárez, 2006. En el mismo se encuentran desarrolladas las tesis expuestas por ambos juristas. En otra época y aunque en un sentido más breve, también descrita por Moreno Cora, Silvestre, *De la Ley Civil, su formación, sus efectos y su aplicación*, Herrero Hermanos Sucesores, México, 1906.

ordinamental). Para construir la norma que solucionara el caso apeló a marcos doctrinarios elaborados para las relaciones entre ordenamientos en el ámbito internacional (tal fue su punto de partida), y produjo una respuesta apoyada en la doctrina iusinternacional privatista. Aunque admitió una cierta diferencia entre el DIPr y el Derecho interestatal, no sentó en firme la diferencia, ni su importancia. En general, el argumento del que van a derivar sus proposiciones es un argumento en cierta forma analógico.

Vallarta (desde antes de este dictamen), en sus *Votos*, y como el más alto juzgador del país, ya había afirmado que

el Derecho de gentes tiene establecidas las reglas que limitan el ejercicio de la soberanía de un país, y el Derecho constitucional debe entenderse subordinado a esas reglas, porque ninguna Constitución puede a su arbitrio darse efectos extraterritoriales, sin ponerse en pugna con los principios que garantizan la independencia y soberanía de las naciones.

En un asunto relacionado con la competencia entre los jueces de la Cd. de México y de Puebla, escribió:

aunque nuestra Constitución proclama la soberanía de los estados en su régimen interior, y por esto a ninguno de ellos se puede aplicar la ley de otro, esa soberanía está restringida de manera que todos nuestros estados no se forme sino una nación independiente, la república mexicana.¹⁰³

Más adelante agregó:

La colisión de leyes entre los diversos estados de la República no se puede considerar y resolver según las mismas reglas y teorías internacionales que se aplican cuando esa colisión tiene lugar entre países enteramente independientes. [...] Así sería un absurdo equiparar la soberanía de Jalisco con la de Inglaterra, así también lo es aplicar a mexicanos reglas y teorías escritas para extranjeros.¹⁰⁴

De esta manera, la soberanía de los estados de la comunidad internacional es diferente de la soberanía de cada entidad, pues en esta, tal soberanía está “restringida”. Afirmó

¹⁰³ Desde tiempo atrás Vallarta ya escribía esto: “Bien se yo que la soberanía de los estados no es tan absoluta como la de la nación: la ley constitucional pone a aquella ciertas restricciones, que conforme a la internacional esta no tiene”. Vallarta, Ignacio L., *La cuestión de Jalisco*, I. Cumplido, México, 1870, p. 78.

¹⁰⁴ Vallarta, Ignacio L., *Votos...*, *op. cit.* La penúltima afirmación es contradicha en su dictamen del caso de Coahuila.

que el Derecho constitucional está subordinando al Derecho de gentes. Con todo esto, aparentemente, quiere decir que los ordenamientos de cada entidad pueden vincularse, pero no lo dice claramente. Su inicial argumento se ve contrariado en obras posteriores.

Como se advierte, se introduce en algunas reformulaciones sobre la regulación interestatal, a pesar de los diversos cambios conceptuales y argumentativos por sobre los que pasa. Aunque no habla de conjuntos o disjuntos, parece advertir su diferencia al afirmar soberanía y “soberanía restringida”.

6. José Algara

José Algara (un joven profesor de la Escuela Nacional de Jurisprudencia) siguió de cerca de Vallarta a partir del mismo problema. Presentó dos trabajos sobre el tema, el primero, un opúsculo, *¿Por qué ley debe regirse el testamento en que se dispone de bienes raíces, situados en diversos estados de la república?: Breves observaciones a la consulta del Lic. D. Ignacio L. Vallarta (1894)*. Fue una reacción a la opinión de Vallarta. El segundo trabajo, lo resumió en sus *Lecciones*.

En el resultado final de su estudio difiere de lo propuesto por Vallarta, no obstante, también se apoyó en las proposiciones construidas para el Derecho internacional privado para presentar sus conclusiones. Incluso, denominó al Derecho interestatal como Derecho internacional privado interno, punto sobre el que adelante me detendré.

Fue el primer jurista que con mayor énfasis atiende al Derecho interestatal a ser estudiado. En sus *Lecciones* abrió un capítulo especial para tratar la temática, pero en su punto de partida estimó que las relaciones interestatales se rigen por los principios del DIPr. Sobre el particular argumentó que

[E]ntre dos estados contendientes de la Federación Mexicana, lo mismo que entre dos nacionales de la misma, lo mismo que entre un nacional y un extranjero, tienen aplicación exacta e ineludible los principios de Derecho internacional privado, con todas las particularidades que les pertenecen, según de un modo general se ha explicado en estas lecciones.¹⁰⁵

Observa que las cuestiones de competencia son más frecuentes y deben de ser resuel-

¹⁰⁵ Algara, José, *Lecciones de Derecho internacional privado*, México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1899, p. 221. Silva, Jorge Alberto, “Nuestros juristas, la tradición iusinternacional privatista en México José Algara y Cervantes”, en *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, 2010.

tas por los tribunales federales. Las cuestiones de conflictos de leyes deben ser resueltas por ley federal (no explica el porqué de su afirmación).

Ambos estudios (el de Vallarta y el de Algara) se refirieron al mismo problema de tráfico jurídico interestatal, pero ninguno tomó en cuenta las expresiones que Seoane ya había expresado.

José M. Muzquiz retomó el trabajo de Vallarta y supone las afirmaciones de Algara (aunque no lo cita) y amplía su exposición al matrimonio y relaciones de familia, incluso de tutela, pero se apoya fuertemente en teóricos franceses que se explayan sobre DIPr. No encuentro datos ni argumentos originales en este autor.¹⁰⁶

7. Jorge Vera Estañol

Otro de los documentos, diferente a los producidos por otros juristas, se fijó como problema resolver si el Congreso federal puede legislar sobre las diferencias entre las leyes de las entidades. Es un estudio relativamente amplio: “Los conflictos de leyes entre entidades de la república mexicana”.

Parte de una perspectiva un tanto histórica-sociológica y luego continúa con la jurídica. En la primera, afirma que las leyes recogen las realidades sociales, de manera que en ocasiones los grupos se diferencian unos a otros, pero en otras ocasiones se concentran. Emplea las palabras centralización y descentralización en términos similares a como la he utilizado. Durante épocas de tensión en el país –continúa– la concentración ha sido de gran importancia para hacerle frente a los de afuera, mientras que ahora (1896) ya es necesario dar un paso a la descentralización.

Su estudio aunque es relativamente amplio se contradice, pues también va a sostener que el Derecho internacional no puede guiar al Derecho interestatal, pues solo el gobierno central federal puede legislar sobre el tema.

8. Estudios provenientes de constitucionalistas

Otras exposiciones provinieron de constitucionalistas.¹⁰⁷ Alfonso Lancaster Jones, se-

¹⁰⁶ Muzquiz, José M., *Estudio especial de los conflictos que origina la diversidad de legislaciones sobre el estado y capacidad civil de las personas, particularmente en las materias relativas al matrimonio y a la tutela*, s.e., Saltillo, 1897.

¹⁰⁷ Utilizo el término *constitucionalistas* para referirme a aquellas personas que escribieron sobre algún tema de Derecho constitucional.

nador por ese entonces, presentó algunos comentarios sobre un proyecto de ley reglamentaria del artículo 115 constitucional, en 1889, que revelan que para él la cláusula de entera fe y crédito era una cláusula reguladora de la prueba, por ello enfatizó en establecer la legalización como un medio de prueba.¹⁰⁸ Su perspectiva no era muy original, dado que en EUA ya se le veía a esta cláusula en ese sentido.

Es importante tomar en cuenta que originalmente la cláusula de entera fe y crédito no fue inicialmente interpretada como una disposición tendiente a resolver problemas interestatales.

La *full faith*, cuya traducción literal es entera fe, se equivale a lo que en países de la tradición romano-germánica se llama *prueba plena*. No obstante, hay que reconocer que su interpretación no ha sido constante en México.¹⁰⁹ Story y varios juristas en EUA le atribuyeron otro significado, como fue el modo de probar la autenticidad de los actos de otro lugar.¹¹⁰

Según Robert A. Sedler, esta cláusula de la Constitución de EUA no parece haber tenido su origen en la necesidad de solucionar conflictos de leyes. Más bien, sirvió para establecer un medio de control constitucional sobre los estados. Sedler afirma que al momento de la Constitución ni siquiera se conocían los problemas de elección del derecho aplicable (*choice of law*). La cláusula se estableció para promover la igualdad entre los estados y el respeto a la soberanía de cada uno dentro de una organización federal. La Suprema Corte (de EUA) interpretó la cláusula para evitar la discriminación contra las leyes de otro estado y que en cada estado se ejecutaran las sentencias sin discriminación. Para Sedler la Corte Suprema no le impuso más límites al poder de los jueces de cada estado para que decidieran en una u otra forma sobre el derecho aplicable.¹¹¹

Nadelmann, por su parte, en un acucioso estudio del origen de la cláusula, profundiza y encuentra que inicialmente se utilizó para reconocer las pruebas constituidas en otro lugar.¹¹² Incluso, el Servicio de Investigación del Congreso de EUA (Congres-

¹⁰⁸ Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, “Dictamen de las comisiones unidas y primera de puntos constitucionales y de justicia”, en *La ciencia jurídica, revista y biblioteca quincenal de doctrina, jurisprudencia y ciencias anexas*, México, Editor A. Verdugo, 1899. Comentarios sobre este proyecto en Rosales Silva, Manuel, “Antecedentes doctrinales...”, *op. cit.*, p. 20.

¹⁰⁹ Todavía en 2010, en el caso de matrimonios homosexuales, la SCJN expresó que solo le corresponde a la Federación “regular la manera de probar los actos a los que se refiere el párrafo primero del artículo 121...” (punto 298).

¹¹⁰ Story, Joseph, *Comentario abreviado...*, *op. cit.*, pp. 329 y 330.

¹¹¹ Sedler, Robert A., *Constitutional Limitations on Choice of Law*, en Shreve R., Gene (comp.), *A Conflict of Laws, Anthology*, Cincinnati, Anderson Publishing, 1997, p. 347.

¹¹² Nadelmann, Kart Hans, *Conflict of Laws: International and Interstates, Selected Essays*, The Hague, Netherlands, Martinus, 1972, pp. 169 y ss.

sional Research Service) asienta que en una serie de sentencias de la Suprema Corte, que van de 1869 a 1933 se estableció que la Constitución no trataba de interferir en otro estado, sino sólo prescribir una regla de prueba.¹¹³

Otros constitucionalistas, como Ramón Rodríguez, Eduardo Ruiz, Mariano Coronado y José María del Castillo Velazco se introdujeron al tema, aunque con exposiciones breves y propias de mero comentario, destacando un concepto amplísimo de “soberanía estatal”, lo que les impidió diferenciar subconjuntos y conjuntos aislados.

Rodríguez se refirió al art. 115 constitucional opinando que el gobierno federal debería legislar en torno a la prueba de los actos y sus efectos; que la facultad del gobierno federal se traduce en poderes a favor de este para intervenir en asuntos internos en los estados (una opinión diferente a la seguida en EUA). Afirmó la soberanía de cada entidad federativa pareciéndole inútil la facultad que la Constitución le concedía al gobierno federal, pues con esta atribución –dijo– se *compromete la soberanía de los estados*.¹¹⁴ Poco después, Eduardo Ruiz contrastó los asuntos de tráfico jurídico internacional con los que se presentan en el ámbito interestatal, advirtiendo una diferencia, pues, en estos últimos, los actos de una entidad federativa quedan amparados bajo la cláusula constitucional de entera fe y crédito, punto sobre el que ya había llamado la atención Story.¹¹⁵ Posteriormente Mariano Coronado negó la soberanía absoluta de los estados, punto de gran importancia, pues de haber seguido por ahí en los estudios, me parece que se hubieran destrabado los interestatales de los internacionales,¹¹⁶ pues esto parecía llamar la atención a una cierta diferencia entre subconjuntos y disjuntos. Por su parte, Castillo Velazco se refirió a un punto no ha sido retomado hasta ahora. Sostuvo que el art. 115 no obliga a los estados a sujetar sus procedimientos a una regla común

¹¹³ Chicago & Alton R. R. v. Wiggins Ferry Co., 119 U.S. 615, 622 (1887); Hanley v. Donoghue, 116 U.S. 1, 3 (1885). Véase también Green v. Van Buskirk, 7 Wall. (74 U.S.) 139, 140 (1869); Bigelow v. Old Dominion Copper Co., 225 U.S. 111 (1912); Roche v. McDonald, 275 U.S. 449 (1928); Ohio v. Chattanooga Boiler Co., 289 U.S. 439 (1933). http://www4.law.cornell.edu/anncon/html/art4frag1_user.html, consultada enero 10, 2008. En sentido similar Whitten, Ralph U., “Full Faith and Credit for Dummies”, en *Creighton Law Review*, febrero 2005, vol. 38, núm. 2, p. 467.

¹¹⁴ Rodríguez, Ramón, *Derecho constitucional*, 2a. ed. México, Imprenta de la Calle del Hospicio en San Nicolás, 1875, pp. 550 y ss.

¹¹⁵ Ruiz, Eduardo, *op. cit.*, pp. 378 y ss. Story, Joseph, *op. cit.*, p. 509.

¹¹⁶ Coronado, Mariano, *Elementos de Derecho constitucional mexicano*, México, Librería de Ch. Bouret, 1906, p. 220. Llama la atención su reformulación doctrinaria pues aludía a juicios y procesos, así como a títulos profesionales, supuestos normativos que algunos años después se incorporaron en las bases del actual artículo 121 constitucional.

y uniforme, sino solo que se les dé entera fe y crédito. Hacer otra cosa, sería invadir la soberanía de cada entidad.¹¹⁷ Interpretación que, como expliqué, era la seguida en EUA.

En gran medida, la base o punto de partida de los constitucionalistas de esa época consistió en dos puntos: a) que solo ha de reconocerse (tenerse por probado) el acto de otra entidad y b) que cada entidad es soberana, por lo que el centro no debe interferir en su actuar. Adicionalmente estos constitucionalistas parecieron advertir una diferencia entre el DIPr y el Derecho interestatal, pero ninguno caracterizó las relaciones interordinamentales, ni pudo explicar con claridad qué es lo que querían decir o significar mediante soberanía (la de cada entidad).

9. Estudios provenientes de procesalistas

Me llama la atención la opinión de Prisciliano González, diputado constituyente en 1857. Publicó algunos estudios derivados de asuntos en los que el figuró como abogado de parte ante los tribunales. Sus cuestiones no se enfocan a la cláusula de entera fe y crédito, sino que se encaminan sobre problemas procesales,¹¹⁸ especialmente de competencia entre las entidades federativas, destacando una derivada de un asunto sucesorio, donde los tribunales del D. F. se hicieron cargo de una parte de los bienes, que ahí se encontraban, en tanto que los tribunales del Estado de México de otra parte, que ahí se encontraban.¹¹⁹ En realidad, solo se trató de meras opiniones propias para el debate judicial, pero sin gran trascendencia a la filosofía, ni al argumento.

10. Estudios provenientes de internacionalistas

En los albores del siglo XX, uno de los primeros internacionalistas¹²⁰ (después de Algora) en introducirse a problemas interestatales fue Francisco J. Zavala, quien destacó la

¹¹⁷ Castillo Velasco, José María del, *Apuntamientos para el estudio del derecho mexicano*, Imprenta de Castillo Velasco, México, 1879, p. 246.

¹¹⁸ Utilizo el término *procesalistas* para referirme a aquellas personas que escribieron sobre algún tema de Derecho procesal.

¹¹⁹ Destaco dos de sus obras: “Informe en los estrados de la Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal en defensa de los derechos de D. Trinidad Barquera”, Tipográfica Literaria de Filomeno Mata, México, 1878. Igualmente: *El domicilio de la tutela. Epítome de los discursos del Lic. Prisciliano María Díaz González*, México, Imprenta de Gobierno en Palacio, 1884.

¹²⁰ Utilizo el término *internacionalistas* para referirme a aquellas personas que escribieron sobre algún tema de Derecho internacional.

importancia de estas cuestiones afirmando que

dato el sistema político de México, que está dividido en varios estados que disfrutan de soberanía interior o de legislación, se percibe otro motivo de interés para el estudio del Derecho internacional privado, pues no pudiéndose regir las relaciones de las entidades federativas, o mejor dicho, las de los que las componen, sino por *reglas generales del derecho*, salvo los casos previstos por la Constitución, quedarán muy incompletos los estudios de un abogado de nuestro foro si, además del derecho interior local, no conociera la ciencia que armoniza a éste con el de los estados vecinos, para resolver la multitud de conflictos que a cada momento tienen que presentarse.¹²¹

Su opinión no derivó de un problema real, sino de una contribución de gabinete, afirmando que, a falta de textos legislados, las “*reglas generales del derecho*” son las que deben de ser tomadas en cuenta para resolver un problema interestatal. Aunque no es claro en su propuesta para definir estas “reglas”, da a entender que DIPr y Derecho interestatal conforman campos diferentes. Destaca en su estudio la alusión a una “ciencia que armonice el ordenamiento local con el de otra entidad”. Por desgracia, tampoco describe lo que quiere significar con la palabra ciencia, ni los medios para “armonizar” los subconjuntos normativos.

La dificultad para desarrollar un discurso sobre el Derecho interestatal fue destacada por Miguel V. Avalos, al afirmar que el DIPr es “difícil”, pero que tratándose de los “conflictos internos” (así le llamó a la regulación interestatal) “la dificultad sube de punto, porque entonces no hay ley nacional sino ley de cada Estado y, a ésta, propiamente, no se le puede llamar ley nacional”. Adviértase que aunque no está hablando de normas reguladoras de las relaciones interordinamentales, está afirmando que estas no participan como ley nacional, sino como ley de cada entidad. De su exposición parece que sólo admite a las normas de auto coordinación, rechazando las de hetero coordinación (heterorreguladoras). Esto se entiende ya que parte de una perspectiva cerrada para el ordenamiento de cada entidad federativa, no avistando las normas comunes superiores para los subconjuntos.

¹²¹ Zavala, Francisco J., *Elementos de Derecho internacional privado o conflictos de Derecho civil, comercial, de procedimientos y penal entre las legislaciones de diversos países*, México, Tipografía de Aguilar, 1903, p. 60.

11. Evaluación de la literatura precursora

La concreción de un escenario pluriordinamental con modalidades deónticas diferentes, carencia de prescripciones específicas para resolver problemas de tráfico jurídico interestatal, así como la aparición de casos judiciales que tuvieron que ser resueltos, condujeron a una literatura primitiva en búsqueda de explicaciones y reformulaciones.

Se trata de antecedentes literarios que quedan como opiniones singulares y desaliñadas; algo así como de proposiciones sueltas o desenganchadas, sin coordinación con las posteriores y, aunque parece que se trata de argumentos que han sido olvidados, el hecho es que –recordando a Kuhn– son proposiciones que ahí han quedado sin análisis alguno conformando un grupo de creencias que aunque ya deberían haber sido superadas, ahí se conservan y ahí seguirán hasta que sea aceptado un paradigma a lo que han sido opiniones y conjeturas. En general, sostuvieron la soberanía de cada entidad, que el gobierno federal no podía sobreponerse a las entidades (no a las reglas heteroordinamentales), y que, en todo caso, solo podría hablarse de un Derecho internacional privado interno y otro externo, aunque el primero subordinado al segundo.

No es extraño [afirma Kuhn] que, en las primeras etapas del desarrollo de cualquier ciencia, diferentes hombres, ante la misma gama de fenómenos —pero, habitualmente, no los mismos fenómenos particulares— los describan y lo interpreten de modos diferentes.¹²²

Una parte de esta literatura se preocupó por tratar de explicar qué es lo que se quiere significar en la Constitución con *entera fe y crédito*, mientras que, la más abundante, tuvo que resolver problemas de lagunas técnicas, presuponiendo a la soberanía estatal casi con significado igual a la de un Estado de la comunidad internacional.

La aparición de problemas de tráfico jurídico interestatal produjo sorpresas, pues al faltar prescripciones explícitas los juzgadores tampoco encontraron en donde apoyarse al momento de resolver.¹²³ Esta literatura no nació en forma directa del estudio de tex-

¹²² Kuhn, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1971, p. 43.

¹²³ Mientras en México cada entidad federativa siguió al centro (en leyes y resoluciones judiciales), en EUA la cierta uniformidad (si así pudiera decirse de aquellos patrones comunes) se debe a otras causas. Cavers anota que normalmente las entidades que tenían pocos asuntos interestatales procuraron consultar lo dicho o resuelto por las entidades que han tenido y tienen un mayor número de asuntos. De esta manera, se ha respetado lo que han resuelto “jueces fuertes”. Cavers, David F., “Contemporary Conflicts Law in American Perspective”, en *Recueil des Cours de l'Académie de*

tos de nivel secundario o infraconstitucional, sino, más bien, fue incitada por la aparición de problemas reales, a los que se les procuró encontrar una respuesta jurídica (construir una norma), que algunos trataron de construir a partir de textos constitucionales o de “principios” jurídicos, sin explicar a qué se referían con estos. Recuérdese que hasta ese entonces el único texto positivo existente era el art. 115 constitucional. Lo producido respondió, en gran medida, a opiniones y conjeturas inmediatas en torno a experiencias reales, no a construcciones racionales. Como expresa Pattaro

Lo que el ser humano conoce lo trata de conocer a través de los esquemas de la razón. El conocimiento es una base indispensable para cualquier acción. La simple experiencia del dato inmediato ni es conocimiento ni base suficiente para actuar. Cada acción implica un esquema de acción. Actuamos acorde a esos esquemas de acción aun cuando nuestras acciones no parezcan conscientes.¹²⁴

Digo conjeturas porque los juristas solo conjeturaron, carecieron de esquemas preconcebidos para razonar. Si se les pudiera preguntar ¿por qué parten de esa base o punto de partida (que el DIPr es la base)? Tal vez nos dirían no sé, pero supongo que así es. ¿Cómo entender que ya se estaban resolviendo problemas de tráfico jurídico interestatal sin que existieran prescripciones explícitas y regulatorias sobre tráfico jurídico interestatal, ni esquemas de razón? Con cierta frecuencia los abogados tienden a pensar que para hablar de soluciones jurídicas debe existir alguna ley o texto en el que se aluda explícitamente a un supuesto normativo y se especifique su regulación. Si fueran prescripciones interestatales imaginarían un *corpus iuris* que contuviera un supuesto y una regulación específica para ese supuesto. Algo que no ocurrió, ni parece que los legisladores secundarios se hubiesen preocupado por esto. Sin embargo, había problemas reales y se estaba pensando y escribiendo sobre soluciones. En cierta forma, un suelo fértil ya se vislumbraba, pero no se supo cómo caminar.

Hay diversos elementos a tomar en cuenta en la evaluación de toda esta literatura jurídica. Por un lado, no es una literatura proveniente de la filosofía escolástica de ese siglo XIX; por el otro, se desarrolla en una época en que se sobrepone el positivismo comptiano, atraído y desarrollado en México.

Droit International de La Haye, Collected Courses of the Hague Academy of International Law, t. 131, 1971, p. 92.

¹²⁴ Pattaro, Enrico, “Reason, law and history”, en Peczenick et all (ed), *Theory of legal science*, Reidel Publishing Co., Dordrecht/Boston/Lancaster, 1983, p. 365

Esta literatura surgió de la necesidad de resolver problemas de tráfico jurídico interestatal en donde el objeto de conocimiento y las reformulaciones sobre este, eran inexistentes. Más que identificar ese objeto de conocimiento y de construir una específica reformulación (el esquema de conocimiento a que me referí), pareció más fácil afirmar y engancharse en que su reformulación partía de los conceptos elaborados para el Derecho internacional o el constitucional, principalmente, subsumiendo los conceptos de uno en otro. Esto partió, a la vez, de una equivocada conceptualización de la soberanía, que se le asignó, por igual, al Estado mexicano, como al de cada entidad federativa.

En el caso de la soberanía, una verdadera confusión, como expresó Carpizo. Ya desde 1823 Prisciliano Sánchez en su obra *Pacto federal del Anáhuac* estimó a las entidades federativas como soberanas e independientes, idea que fue seguida por los estados que se declararon libres y soberanos. Incluso, el Acta Constitutiva de 1824 sostuvo que los estados son libres y soberanos.¹²⁵

A partir de este enfoque se partió para colmar las lagunas técnicas, sin precisarse el significado de soberanía de una entidad federativa ni la del Estado nacional. Simplemente se les confundió. Se confundió la unidad total con las comunidades parciales.

Cuando cada entidad expidió sus propias leyes (sobre todo aquellas entidades con leyes de contenido diverso al de las otras) se puso una piedra para que se generaran los problemas de tráfico jurídico interestatal que reclamaban una respuesta jurídica, inexistente expresamente en los enunciados legislados. Laguna que, en el mejor de los casos comenzó a resolverse a partir de inferencias de algunos textos constitucionales, apelándose a proposiciones conformadas para el Derecho internacional privado, en especial, sus reformulaciones, así como a las llamadas reglas generales del derecho (una noción cuyo contenido nadie explicó) y que, como dato curioso, tampoco nadie dijo que se podía recurrir a las reglas o metarreglas para integrar (v.g., equidad, principios generales, analogía).¹²⁶ Es este el enfoque epistémico que marca al Derecho interestatal, prácticamente hasta el momento actual y que Piña y Benítez trató de justificar comparando a la Constitución federal con un tratado internacional (algo que Story ya

¹²⁵ Carpizo, Jorge, “Sistema federal mexicano” en Camargo, Pedro Pablo y otros, *Los sistemas federales del continente americano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972, pp. 174 y 175.

¹²⁶ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción analítica al estudio del derecho*, México, Themis, 2008, p. 188.

había expresado a propósito de las leyes federales).¹²⁷

Teóricamente pareció contemplarse a la regulación interestatal e internacional como esferas distintas de la regulación interna (concepción pluralista). De esta manera, se entiende que, hasta esa fecha, el DIPr y el interestatal se basaban y definían a partir de principios jurídicos, generalmente iusnaturalistas,¹²⁸ en tanto que el Derecho nacional o estatal, como prescripciones codificadas, propias del legislador.

Salvo en el caso de Jorge Vera, el Derecho interestatal, a pesar de que se dijera que era diferente del internacional, siguió una explicación, que no reformulación, semejante a la del DIPr de la época. A los juristas de ese momento les pareció “necesario” recurrir a “desarrollos analógicos”, a partir de un paradigma equivocado.

No hubo claridad para diferenciar los conjuntos internacionales (los órdenes de cada Estado de la comunidad internacional) de los subconjuntos de un Estado federal (los ordenamientos de cada entidad federativa). Lo anterior, debido a que el concepto de soberanía internacional y el de cada entidad federativas no se diferenciaban.

Jacinto Pallares no se expresaba bien de la literatura jurídica del siglo XIX; afirmaba que “la literatura jurídica ha dado escaso contingente a la ciencia, pues casi todos los autores mexicanos carecen de originalidad”.¹²⁹ Pablo Macedo, por su parte, excitaba a los abogados y profesores a escribir, pues la doctrina –decía– es importante en una comunidad, sobre todo cuando es la propia.¹³⁰ Destaca Ma. del Refugio González cuando expresa que en la literatura de esa época estuvo ausente la reflexión reposada.¹³¹

A pesar de todo, se hizo presente una literatura interestatal al calor de problemas rea-

¹²⁷ En los capítulos cuarto y quinto tendré la oportunidad de explicar este planteamiento.

¹²⁸ Rodolfo Vázquez nos recuerda que durante gran parte de ese siglo XIX (la parte a que me refiero) en Hispanoamérica (y aquí cabe incluir México) en las Facultades de Derecho se enseñaba, casi con exclusividad al iusnaturalismo como corriente de pensamiento. Vázquez, Rodolfo, *Teoría del derecho*, México, Oxford University Press, 2008, p. 18.

¹²⁹ Pallares, Jacinto, *Historia del derecho mexicano, Fragmentos de la obra intitulada: Curso completo de derecho mexicano, México*, (edición facsimilar del Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2006), Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1904, p. 14.

¹³⁰ Macedo, Pablo, “Textos nacionales”, en *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, núm. 120, México, se publicó por completo en diversas fechas a partir del 24 de octubre de 1873, p. 469.

¹³¹ González, Ma. del Refugio, “El derecho en la época de Ignacio L. Vallarta”, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. a cien años de la muerte de Vallarta*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1994, p. 57.

les, incipiente, singular, casuista, intuitiva, sin antecedentes doctrinarios (ni nacionales, ni extranjeros). En general, mera *doxa* y confusión de conceptos. En sus propuestas no se advierte hacer inducciones, construir conceptos, denominaciones, formular clasificaciones o postular principios (a pesar de que se aludió a estos). Apareció cuando se hizo efectiva la autonomía legislativa de cada entidad federativa y surgieron diferencias entre las leyes de cada una.

La literatura careció de reflexión epistémica. No obedeció a una doctrina o metodología específica diseñada para estos problemas, ni siquiera de lo que pudiera ser una regulación interordinamental (una conceptualización). En general, son tan escuetos los razonamientos (en realidad, son más opiniones), que es difícil afirmar que siguieron alguna regla que permitiera construir las proposiciones que se produjeron. Los planteos producidos son heterogéneos, carecen de unidad y homogeneidad.

Las revisiones a cualquier proposición, de cualquier ciencia, tienden a examinar si lo producido plantea razones suficientes e incontrovertibles, de aquí en que me hubiese detenido en analizar las opiniones y argumentos de este primer momento. Luis Villoro estima que solo hay *razones suficientes* cuando estas son concluyentes (se tiene un grado de probabilidad en su creencia), son consistentes (no son recusadas por otras razones, más bien encuentran apoyo en ellas) y son completas (porque ha existido una razón que ha estimado el momento de detener el proceso de razonamiento).¹³²

Aunque en México circulaba alguna literatura jurídica extranjera no se entendió, tampoco se receptaron las teorías estatutarias medievales, ni los enfoques de Story (en su gran mayoría) o los de Savigny.¹³³ Mancini, el jurista que más podía haber estado relacionado con la codificación civil de la época (por cuanto sugería una conexión con la ley del lugar de la nacionalidad), ni siquiera parece haber sido tomado en cuenta.¹³⁴

Aunque algunos aludieron a principios, las exposiciones estuvieron muy lejos de comprender un punto de inicio común, que diera lugar a la consistencia entre las pro-

¹³² Villoro, Luis, *op. cit.*, pp. 95 y ss.

¹³³ Aunque Savigny advertía que ha de partirse de la ley del Estado (el orden doméstico), no debía olvidarse el interés frente a otros pueblos: la comunidad de derecho entre los estados independientes. Esto último no se reflejó en las leyes o las reformulaciones doctrinarias mexicanas.

¹³⁴ Recuérdese que los códigos de 1870 y de 1884 recurrían a la conexión nacional (que conducían a la ley de la nacionalidad). No obstante, hay una cita a Mancini en el Código de extranjería de Manuel Azpiroz, pero no está relacionado con estos problemas. Azpiroz, Manuel, *Código de extranjería de los Estados Unidos mexicanos*, México, Imp. de Jeins y Zaplains, 1876, p. 289.

posiciones, que provocara una unidad compleja de análisis que partiera de un específico enfoque. Lo que se dijo estuvo caracterizado por su falta de relación para con el “todo” (que no fue percibido); incluso, la experiencia doctrinal acumulada tampoco pareció tener importancia: salvo casos especiales, ningún autor tomó en cuenta a los otros. Su característica fue una ignorancia recíproca entre sus estudios. Fue algo así como que cada autor tuvo una pieza de un rompecabezas, sin saber que existía o habría que construir ese rompecabezas.

Las perspectivas unilateralistas y de “defensa de la soberanía territorial” marcaron un punto de partida, diverso al de Piña y Benítez.¹³⁵ El punto o nota destacada consistió en supeditar el ordenamiento de cada entidad a un concepto de soberanía, del que no se dio alguna nota característica, pero que, en cierta forma implicó la imposibilidad de que el ordenamiento jurídico de una entidad pudiera vincularse a otro. El concepto de soberanía empleado se tomó casi con el mismo significado empleado en el ámbito internacional. No pareció pensarse que la “soberanía” de cada entidad estaba sometida a diversas normas interordinamentales.

En general –dada esta forma de “ver” la relación interordinamental– no se admitió la posibilidad de resolver una controversia a partir del enunciado de un ordenamiento extraño (aplicando por incorporación la ley de otro lugar), sino sólo la posibilidad de reconocer algún acto particular generado a partir de otro ordenamiento (lo que algunos juristas de EUA llamaron derechos adquiridos). La posibilidad de incorporar una disposición “extraña” ni siquiera fue explorada. La concepción de ordenamientos paralelos tampoco fue advertida. Aquí cabe recordar aquella observación que dejé anotada en el capítulo dos: “mientras el acto 'huele' más a autoridad extraña es más rechazado que cuando deja de oler tanto a autoridad”.¹³⁶

Estoy casi seguro de que si por la época se hubiese formulado la siguiente pregunta ¿es posible que un asunto sea enjuiciado tomando en consideración el orden jurídico de otro lugar?, seguramente hubiese sido estimado como enfermo o loco. ¿Cómo es posible que a alguien se le ocurra semejante posibilidad?, ¡...ni siquiera para pensarlo!

¹³⁵ Esto se puede entender, pues en los primeros años lo que importaba era constituir un Estado independiente, que para ese momento no se consolidaba por completo. González, María del Refugio, “La formación...”, *op. cit.*, p. 118.

¹³⁶ Supra capítulo dos, apartado tipos de problemas regulados.

CAPÍTULO CUARTO

ESTADO QUE GUARDA EL DERECHO INTERESTATAL

El sistema o sistemas que intenten describir, explicar y comprender el derecho son producto de nuestro conocimiento y no una realidad existencial.

Gregorio Robles Morchón¹

I. INTRODUCCIÓN

Me preocuparé en este capítulo por resumir y evaluar el estado que actualmente guardan los estudios y discursos disciplinarios sobre la regulación jurídica interestatal, incluido su desarrollo legislativo y judicial. Comprenderé el objeto de conocimiento y una explicación de cómo se percibe y ha reconstruido ese objeto de conocimiento.

No es tarea fácil resumir la experiencia jurídica contemporánea, es decir, el “saber acumulado” o nivel de desarrollo y producción de la doctrina jurídica interestatal. El estado que guarda (que algunos prefieren denominar *state of art*²) implica tomar en consideración varios aspectos relacionados con el objeto y su reformulación, lo que nos permite conocer el desarrollo alcanzado.

Para reseñar el estado de cosas dividiré mi explicación en cinco apartados que me permitirán presentar y evaluar el nivel de desarrollo contemporáneo: a) la regulación

¹ Robles Morchón, Gregorio, *Epistemología y derecho*, Pirámide, Madrid, 1982, p. 148.

² Aunque esta investigación no define qué es *estado del arte* (lo que con esto se quiere significar), tomo la de Raúl Ávila Ortiz, quien afirma que “es la explicación de la evolución y actualidad del conocimiento científico respecto de un objeto de conocimiento, a partir del examen de la literatura profesional correspondiente [...] nos permite conocer la biografía científica de un objeto de conocimiento para saber cómo se originó el estudio de ese objeto y cómo se ha venido desarrollando el saber sobre éste en el tiempo y en el espacio, es decir, en diversos momentos y países o contextos”. Ávila Ortiz, Raúl, “La metodología jurídica en México: un estado del arte”, en *Estudios en homenaje a Don Jorge Fernández Ruiz, Derecho internacional y otros temas*, Cienfuegos Salgado, David y López Olvera, Miguel (comp.), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 4.

jurídica (el objeto de conocimiento), b) los proyectos elaborados para conformar ese objeto (los enunciados legales), c) la labor desarrollada por los jueces en torno a ese objeto, d) la literatura elaborada y e) la enseñanza y estudios universitarios.³ En los primeros pongo atención sobre el objeto, en los últimos, en su reformulación.

II. LA REGULACIÓN INTERESTATAL

En el capítulo anterior presenté los diversos enunciados constitucionales promulgados durante el siglo XIX, incluido el de la Constitución vigente, así como algunos enunciados infraconstitucionales que estuvieron vigentes hasta 1928. Presento ahora la regulación vigente a partir de 1928 (época en que se expidió el código civil vigente para el Distrito Federal y que, en gran medida, ha sido seguida por la mayoría de los ordenamientos de cada entidad federativa), así como la regulación que le corresponde al gobierno federal. De esta forma, comprendo las prescripciones auto y hetero-coordinadoras. Se trata, en parte, del objeto de conocimiento, del que ha de ocuparse el Derecho interestatal.

Interesa conocer dos aspectos: si los discursos doctrinarios han tomado en cuenta lo que los legisladores han prescrito (el derecho objetivo) y si los legisladores han tomado en cuenta lo que los doctrinarios han expuesto. No hay que olvidar que, como lo afirman Alchourrón y Bulygin, los doctrinarios suelen influir en el legislador a efecto de que este establezca, en una sección “general”, los criterios o enunciados generales y abstractos en que se resume la tarea sistematizadora, en donde cabe tratar las redundancias denunciadas con el fin de eliminar las contradicciones y lagunas. Lo anterior deriva de la labor de reformulación que hacen los juristas.⁴

³ También cabría considerar las cuestiones políticas, pero sólo destacaré que a los gobiernos y gobernantes de las entidades federativas no parece haberles interesado las relaciones colaterales con otras entidades, a pesar del gran movimiento de personas, negocios, contratos y actos de estado civil entre personas de diferentes lugares, asociaciones que desarrollan más allá de sus fronteras. Jorge A. Schiavon, investigador del CIDE, destaca que las entidades federativas (sus gobernantes, han salido de sus territorios a buscar inversión en otros países. Se trata de una actividad que se ha incrementado, llevando a las entidades a una participación internacional. Todo esto parece deberse a una creciente globalización e interdependencia internacional. Lo que no se advierte, son políticas interordinamentales. Schiavon, Jorge A., “La política externa de las entidades federativas mexicanas; un estudio comparativo con seis federaciones”, en *Revista Integración & Comercio*, núm. 21, julio-diciembre, 2004, pp. 109 y ss.

⁴ Alchourrón, Carlos E. y Bulygin, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurí-*

1. Pobreza de la regulación secundaria

Desde finales del siglo XIX la regulación secundaria (infraconstitucional) se mantuvo en una coincidente uniformidad en todas las entidades federativas. Los códigos civiles de 1870, 1884 y 1928 para el Distrito Federal funcionaron generalmente como patrón o modelo a seguir por los legisladores de cada entidad.

Varias materias que originalmente se habían listado como de la facultad o competencia de las entidades federativas (estaban descentralizadas) fueron pasando al gobierno federal (se fueron centralizando), restándole capacidad a las entidades y neutralizando o impidiéndoles regular ciertos problemas de tráfico jurídico interestatal.

Tan solo para dejar una nota de algunas de las ramas que fueron centralizadas, y aunque esto no es el objeto de este estudio, cabe tomar en cuenta que varias de las facultades que para legislar tuvo originalmente cada entidad federativa vinieron desapareciendo con el paso del tiempo. La centralización de varios apartados ha dado lugar a una unificación, evitando la proliferación de prescripciones pluriordinamentales. Una muestra es la que paso a referir.

Las disposiciones mercantiles fueron llevadas al gobierno federal desde 1883, por lo que las entidades perdieron la facultad de legislar en esta materia. La regulación interestatal comercial aunque pudo desarrollarse, no ocurrió en México.

El Distrito Federal pasó a manos del Presidente de la República y fue sometido a las leyes que el gobierno federal le impuso. Esto perduró hasta 1996, en que se le otorgó autonomía para elegir a sus gobernantes y legislar (se le descentralizó), de forma que para el año 2000, el D. F. ya contó con su propio código civil, expedido (más bien, retomado) por sus propias autoridades. Un sometimiento se dio respecto a las entidades federativas durante los gobiernos presidencialistas y autoritarios.⁵

Algo similar ocurrió con las disposiciones relacionadas con el Derecho del trabajo, que también fueron centralizadas. Este cambio se dio a partir de 1929. La educación fue objeto de centralización en 1921, al crearse la Secretaría de Educación Pública. La banca también fue una materia centralizada, siendo hasta final del siglo xx en que se le otorgó un régimen semiautónomo.

Como fantasma político contra la autonomía de las entidades federativas y sus gobernantes se produjo un control mediante el mecanismo de desaparición de poderes,

dicas y sociales, Buenos Aires, Astrea, 2002, p. 127.

⁵ Se conformó un “federalismo centralizado” en palabras de Leonel Armenta. Armenta López, Leonel Alejandro, “Federalismo y descentralización”, en *Revista Ameinape*, vol. 1, enero-junio-1996, Querétaro. Esto se conformó bajo el dominio de un solo partido (el PRI). Serna de la Garza, José María, *El sistema federal mexicano, un análisis jurídico*, México, UNAM, 2008, p. 6.

conforme al cual, el centro no sólo removió a gobernadores, sino también a todo el aparato legislativo y judicial de las entidades federativas. De 1879 a 1914 se utilizó en 17 ocasiones, en cambio, de 1917 a 1975 (hasta 1975), en 63 ocasiones.

El ingreso fiscal ha sido otra área prácticamente centralizada, puesto que la mayor parte del impuesto ha sido para el gobierno central y las entidades federativas se han tenido que conformar con la parte que la federación les otorga mediante los llamados Convenios de Coordinación Fiscal. En este caso, actualmente hay políticas que desde hace tiempo se mueven para mejorar la distribución del ingreso entre las entidades federativas, algo que se reactivó con mayor fuerza a partir del gobierno del presidente Fox.

Aunque las entidades federativas poseen facultades para legislar en áreas civiles y familiares, el gobierno federal “federalizó” algunos aspectos relacionados con el matrimonio, divorcio y nulidad del matrimonio de extranjeros.

Como último proyecto de centralización tenemos que el día 9 de marzo de 2007, el presidente Calderón informó haber firmado un proyecto para conformar un código penal único para todo el país. Según el comunicado, “que evite inconsistencias legales e iguale la acción de la justicia”.⁶ Hasta este momento (junio de 2010) no tengo noticias del avance de este proyecto.

De importancia fue en el siglo xx la existencia de un partido político hegemónico en esferas federales como estatales, lo que dio lugar a la llamada “dictadura perfecta” (Vargas Llosa), contribuyendo a lo que Fernández Segado denominó una “desfederalización”.

Por último, los gobernadores estatales han sido los que (en el interior de su Estado) mayormente inician las leyes (presentan los proyectos) con un desorden de los congresos estatales, dominados, generalmente, por el gobernador, con diputados noveles, carentes de experiencia.⁷

En México cuando el gobierno federal ha visto diferencias entre los estados, de inmediato ha procedido a unificar el contenido de las leyes, mediante una federalización (unificación), lo que ha sido diferente en EUA, donde desde finales del siglo XIX se

⁶ Presidencia de la República (Sala de Prensa), “Suscribe el Presidente Calderón dos iniciativas en materia de justicia penal y seguridad pública”, en <http://www.presidencia.gob.mx/prensa/?contenido=29393>, consultado en enero 08 de 2008.

⁷ Sobre la desfederalización, Fernández Segado, Francisco, *El federalismo en América Latina*, México, UNAM, 2003, p. 8. Zamora, Stephen y otros (coordinador), *Mexican Law*, New York, Oxford University Press, 2005, pp. 110 a 116. Las razones que han dado lugar a la unificación en cada país han sido diferentes. Así ha ocurrido en Francia, Italia, Alemania o Suiza, que muestran razones diferentes de las ocurridas en México. Sobre Suiza, véase, Schoch, Magdalena, “Conflict of Laws in a Federal State: the Experience of Switzerland”, en *Harvard Law Review*, vol. 55, núm. 5, marzo 1942.

formó la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Legislación Estatal Uniforme, que examina los casos de diferencias y procura “armonizar” sus órdenes jurídicos, ya cediendo en parte o unificando lo que sea necesario. Al efecto, la Conferencia produce una ley modelo, mecanismo que nunca ha existido en México.⁸

La regulación de cada entidad federativa, a partir de 1928, continuó como si fuera un feudo medieval (o aún peor), bajo un ordenamiento exclusivista, dada la territorialidad autoimpuesta.⁹ En gran medida, esto cerró la posibilidad de ampliar las relaciones interordinamentales. Varios códigos de procedimientos continuaron exigiendo que el reconocimiento de los actos de otra entidad deben estar “legalizados”. También se preservó aquella vieja norma que, aunque admitía reconocer un acto de otro lugar, este tenía que conformarse al ordenamiento local. Por ejemplo, todavía el actual CC de Michoacán (art. 2) preceptúa que los contratos celebrados fuera del estado deberán ajustarse a la ley michoacana, cuando se pretenda que produzcan efectos en este Estado.

Art. 2. Los inmuebles ubicados en Michoacán, aunque pertenezcan a extranjeros; y los actos y contratos verificados fuera del Estado, si han de producir efectos en el territorio de éste, se regirán por las disposiciones del presente código. En cuanto a la forma externa, se estará a la ley del lugar donde los actos o contratos se verifiquen, a menos que los interesados prefieran sujetarse a las leyes de Michoacán.

A partir de 1928 (incluso antes) los ordenamientos de cada entidad federativa siguieron caminos semejantes. Lo normal era ver que en cada ocasión en que variaba el contenido del CCDF también se producía un cambio en los códigos de cada entidad federativa, con el mismo rumbo y contenido. La similitud y uniformidad habida entre casi todos los códigos fue tan radical, que no sólo se coincidía en la idea, sino también en la letra, puntos y comas y hasta en los números de cada artículo. Aún sobreviven muchos de esos vestigios. Aunque esta actividad produjo un cuadro jurídico pluriordinamental sin variaciones, el caso fue que (dada la uniformidad) difícilmente podrían surgir problemas de tráfico jurídico interestatal. En general, dominó lo que algunos juris-

⁸ Vid Serna de la Garza, José María, *El sistema federal...*, *op. cit.*, pp. 29 y ss.

⁹ El Proyecto de CCFed, de 1928, fue elaborado por Ángel García Peña, Ignacio García Téllez, Fernando Moreno y Francisco H. Ruiz. Cruz Barney, Óscar, “La recepción de la primera codificación civil del Distrito Federal en la codificación estatal mexicana”, en Adame Godard, Jorge (Coord.), *Derecho civil y romano. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006, p. 64. Aunque se trata de personajes destacados en la vida política mexicana, no parece que alguno hubiese destacado en Derecho conflictual.

tas extranjeros llaman *falsos conflictos*.¹⁰

Una de las razones del cambio que luego vino (en realidad, un cambio ligero), esto es, de la razón por la que algunas entidades federativas comenzaron a legislar en el ámbito de las relaciones privadas con un poco de mayor autonomía produciendo algunas variaciones en los enunciados interestatales, se debió (según mí parecer) a razones políticas, económicas y democráticas. Por un lado, que un partido político, diferente al del presidente de la república, comenzó a asumir el poder en algunas entidades federativas desde poco antes del 2000. Por otro (tal vez la razón más importante), porque por esta época (final del siglo XX) los problemas políticos y económicos en el país comenzaron a agudizarse; siendo en torno a estos puntos sobre los que se centró el interés del gobierno federal, descuidando las relaciones privadas, esto es, el Derecho privado, específicamente el familiar, por lo que cada entidad federativa, al no sentir ataduras con el centro, comenzó a sentirse más libre para legislar.¹¹

Este fenómeno autonomista de las entidades se apreció mayormente a partir de las reformas de 1988 al CCFed en materia de DIPr (incluidas las prescripciones conflictuales para resolver problemas de tráfico jurídico entre entidades federativas),¹² que ya no fueron seguidas por las demás entidades, como en otras ocasiones, salvo excepcio-

¹⁰ La denominación *falsos conflictos* se debe a Brainerd Currie que afirmó que es inexistente un conflicto de leyes cuando sólo el interés de un Estado es el que se presenta para resolver un caso o cuando el interés de ningún Estado se hace presente. Los profesores Alfonso-Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González explican el significado de esta frase diciendo que “se produce este fenómeno cuando los derechos estatales vinculados con la relación privada internacional tienen el mismo contenido, un contenido muy semejante, se inspiran en los mismos principios generales o, en todo caso, aunque diferentes en abstracto, conducen a una misma solución jurídica del caso concreto o a una situación muy similar. Por tanto, en apariencia, es indiferente que se aplique un derecho estatal u otro”. Calvo Caravaca, Alfonso-Luis y Carrascosa González, Javier, *Derecho internacional privado*, Granada, Comares, 2004, p. 26. En sentido similar Symeon C., Symeonides, “The American Choice-of-Law Revolution in the Courts: Today and Tomorrow”, en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye, Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Roubaix (Francia), Martinus Nijhoff Publishers, 2003, pp. 43 y ss.

¹¹ En general, el gobierno federal a partir de esa época (década de los ochenta) puso mayor atención a los problemas económicos y políticos que a los del derecho privado.

¹² Como lo explicaba, las reformas civiles de 1988 no sólo incluyeron las reformas internacionales, sino también las interestatales en forma tan semejante que estimó que “para los propósitos de conflictos de leyes no existe válidamente ninguna diferencia en México entre los conflictos internacionales y los interestatales”. Vargas, Jorge A., “Conflictos de leyes en México: las normas introducidas por las reformas de 1988”, en *Jurídica*, núm. 26, México, Universidad Iberoamericana, 1996, pp. 647 y 653.

nes.

La modificación de 1988 al CCFed (entonces, aún aplicable al D. F.) no sólo incluyó algunas prescripciones conflictuales generales para lo internacional, sino que prescribió (como hasta ahora) que lo dispuesto para la incorporación del derecho extranjero “se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación” (art. 14 CCFed). Se trata de una técnica legislativa demasiado pobre que no acogió criterios especiales para la regulación interestatal, por lo que (en cierta forma) equiparó el trato jurídico de los problemas internacionales con los interestatales, esto es, llevó la regulación interestatal al DIPr. Con esto, el legislador prácticamente le negó autonomía legislativa al Derecho interestatal (en el sentido de que cada supuesto interestatal se legislase en forma autónoma).

Un cambio legislativo que posteriormente “independizó” al D. F. respecto del CCFed lo llevó a un plano exclusivista (año 2000), no sólo frente al extranjero, sino también, frente a otras entidades federativas.

Algunas entidades federativas (pocas) siguieron como modelo al CCFed (las reformas de 1988), casi copia o con ligeras adaptaciones. Tal fue el caso de Puebla, Querétaro, Nuevo León, Veracruz y Jalisco. Otras, ni siquiera se han percatado de las relaciones interordinamentales y, otras, sus disposiciones carecen de sentido.

Por ejemplo, un código desconcertante en su redacción es el de San Luis Potosí, al prescribir que el orden jurídico regulador es el mexicano, pero ¿cuál de todos sus ordenamientos?, ¿el de qué entidad federativa? Por desgracia, el legislador potosino en lugar de hacer más accesible y comprensible la regulación interordinamental, la tornó confusa.¹³

Así como este desconcertante enunciado legal potosino, encontramos los de otras entidades federativas en los que, para las variaciones o diferencias interestatales, sólo se establece que deberá recurrirse a lo que prescriba el artículo 121 constitucional, sin más reglamentación. Por ejemplo, los arts. 49 de la Constitución de Baja California,¹⁴ 16 del CC de Campeche,¹⁵ 236 del CPC de Coahuila o 122 del CPC de Guanajuato.

¹³ Art. 9 del CC “Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Estado, regirán las leyes mexicanas, aunque sean poseídos por extranjeros”.

¹⁴ “Son facultades y obligaciones del Gobernador: [...] XII. Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes y reconocer la validez de los que se expidan, en otras entidades de la federación, observando lo dispuesto en la fracción V del artículo 121 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”.

¹⁵ “Respecto de las fuerza y efecto de las leyes de otros estados de la república y de su aplicación

to,¹⁶ 341 del CPC de Tabasco o 536 del CPC de Coahuila,¹⁷ así como 8 y 167 del CPC de Sonora, 341 del CC de Tabasco, 19 y 96 del CPC de Tamaulipas, 8 y 167 del CPC de Zacatecas, etc. Se trata de una posición cómoda y redundante, propia de legisladores ignorantes que no han sabido cumplir con su misión. ¿Qué se gana con estas prescripciones? Con ellas o sin ellas, de cualquier forma tiene que acatarse lo que prescribe el artículo 121.

En fin, aunque las entidades federativas han venido desarrollando su propio ordenamiento con mayor libertad, el caso es que no se ha desarrollado una regulación que se preocupe por las relaciones interestatales.

2. Evaluación de la regulación vigente

La generalizada uniformidad de enunciados en todas las entidades, el sometimiento a un gobierno políticamente centralizador, la reducida o estrecha actividad legislativa y creatividad por parte de los legisladores de las entidades federativas (incluido el D. F. y del gobierno federal), ha mantenido una regulación interestatal, prácticamente, sin producción ni desarrollo. Si bien, cada entidad federativa posee facultades (aunque no exclusivas) para legislar sobre problemas de tráfico jurídico interestatal (facultades de auto coordinación y de acatamiento a prescripciones heterocoordinadoras), el hecho es que ha sido poco lo introducido en sus ordenamientos.

Me referiré en dos apartados a los enunciados interestatales (de los pocos vigentes). En la primera parte, al estado que guarda la regulación (el discurso prescriptivo) y, en el siguiente, a hipotéticas explicaciones respecto del porqué.

a) Estado que guarda el discurso prescriptivo

Sobre el particular observo las siguientes notas.

i) La regulación es incompleta, dado que hay entidades que ni siquiera han dictado prescripciones sobre el particular, ni para acatar la normatividad interordinamental, ni

en el Estado, debe observarse lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Federal”.

¹⁶ “Los tribunales requeridos sólo podrán denegar la diligenciación de exhortos, despachos y rogatorios: [...] III. Cuando no proceda la ejecución de la sentencia pronunciada por el tribunal requeriente (Sic) en los términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

¹⁷ “Las sentencias de los tribunales nacionales tendrán efecto en el Estado, sin más limitaciones que las establecidas en la fracción III del artículo 121 de la Constitución General de la República”.

para vincularse con otras entidades. En este sentido, esta parte del objeto de conocimiento es obscuro.

ii) Los enunciados carecen de orden, pues no existe en ninguna ley, código o *corpus* legal (en algún título o apartado del *corpus*) con enunciados interestatales ordenados. En ninguna de las leyes existe, al menos una “parte general” como la mencionada por Alchourrón y Bulygin, en la que se proporcionen prescripciones generales.¹⁸ Lo poco establecido sobre la parte especial es sumamente casuista y sin interrelación con otras disposiciones similares.

La importancia que tiene una “parte general” supone el esfuerzo intelectual por reducir y hacer manejable el orden. Como expresa Nino (al sistematizar la exposición de Alchourrón y Bulygin), “la búsqueda de principios generales que reemplacen a las normas que forman la base original del sistema, sin alterar sus consecuencias, es generalmente considerado un procedimiento inductivo”.¹⁹

iii) La carencia de orden nos presenta a los pocos enunciados en diversas fuentes gubernamentales (internacionales, constitucionales, órganos legislativos federales, locales, judiciales, etc.), expedidos en diferentes momentos históricos, incluso, lugares (en diversas entidades federativas), dado por sujetos diferentes, etcétera.²⁰

iv) A pesar de los pocos enunciados, varios de ellos son contradictorios. Prueba de ello son las antinomias que los tribunales han tenido que resolver, incluso, declarando la inconstitucionalidad de algunas prescripciones de las entidades federativas.

Una reunión de todo lo preceptuado parece acoger significados diversos, carentes de rigurosidad. Basta recordar la contrariedad en las resoluciones judiciales pronunciadas, en las que no ha habido consenso respecto al significado de algunas frases o palabras. De igual manera, desde la misma Constitución federal se advierte una ambi-

¹⁸ Véase infra nota 44 del presente capítulo.

¹⁹ Nino, Carlos Santiago, *Algunos modelos metodológicos de ciencia jurídica*, Fontamara, México, 1999, p. 63.

²⁰ En forma ejemplificativa, tomemos en cuenta lo siguiente. Los textos oficiales sobre tráfico jurídico interestatal han sido puestos por el gobierno federal y por los de cada entidad federativa en diversos tiempos y momentos históricos. Las pugnas por la centralización o por la descentralización (autonomía) de cada entidad han sido diferentes, según la época. Se trata de políticas que han presidido los cambios legales que, con gran frecuencia, no han tomado en cuenta textos precedentes o de jerarquía superior, incluso, algunos de jerarquía inferior que no se ajustaron a los de la superior. Se trata, como se ve, de elementos distantes, inconsistentes, a los que es necesario darles una revisada y proponer su sentido semántico, es decir, que la doctrina, presente una propuesta.

güedad sintáctica o gramatical para regular la ejecución de sentencias entre entidades federativas.²¹

Como expresa Bobbio, si los juristas no hablan en un mismo lenguaje, digamos con un mismo significado, no podrán llegar a caminar mucho. Es como el caso de dos jugadores que no pueden jugar entre sí cuando no adoptan las mismas reglas del juego.²²

v) Sobresalen enunciados vagos y ambiguos. Es recomendable que antes de hacer construcciones disciplinarias, es necesario hacer precisiones significativas, pues de no hacerlas, se podría llegar a conclusiones erróneas o contradictorias.

vi) A diferencia del Derecho internacional público, la costumbre y los tratados se encuentran minimizados o anulados en el Derecho interestatal. A la vez, el Derecho judicial (los precedentes judiciales) ha enriquecido la normatividad, lo que no acontece con tal frecuencia en el Derecho internacional. Las controversias interestatales, por ejemplo, suelen ser resueltas por el poder judicial, como órgano heterosolucionador, lo que no suele acontecer en el Derecho internacional.

vii) La materia a regular no es amplia. Hasta ahora se queda con asuntos de derecho de familia, algunos civiles y los procesales que de estas materias surgen. No se presentan por ahora, las cuestiones comerciales o las propias del derecho del trabajo, que posiblemente hubiesen llenado más ampliamente la materia. Se trata de materias en las que el gobierno federal se ha impuesto, seguramente por la importancia económica y política. Es posiblemente esto, lo que ha minimizado o neutralizado el interés por la regulación interestatal.

²¹ La ambigüedad del art. 121, tercera base, constitucional, produce confusión. Se trata de una ambigüedad sintáctica (dada la pésima estructura lógica de los enunciados). La confusión en el texto constitucional deriva de la falta de orden ya que el predicado o complemento “así lo dispongan sus propias leyes”, no es claro, esto es, no precisa a cuál sujeto (a cuál Estado) se refiere. Para Eduardo Trigueros, es prácticamente imposible interpretar, debido a la redacción incorrecta y confusa. Trigueros, Eduardo, “El artículo 121 constitucional”, en *Revista de investigaciones jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, t. I, año 8, 1984, p. 196. Igualmente, Siqueiros, Siqueiros, José Luis, *Los conflictos de leyes en el sistema constitucional mexicano*, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, Escuela de Derecho, 1957, p. 55. Un tanto similar García Moreno, Víctor Carlos y Díaz Alcántara, Mario Arturo, “Los conflictos de leyes entre entidades federativas: las constituciones de México y los Estados Unidos de América”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 6, núm. 6, 1982, pp. 44 y 45. El sentido confuso también es percibida por Zamora, Stephen et all, *op. cit.*, p. 485.

²² Bobbio, Norberto, *Contribución a la teoría del...*, *op. cit.*, pp. 194 y ss.

b) Un intento de explicación del porqué de este estado de cosas

No creo que sean necesarios conocimientos de política e historia profunda del país para darse cuenta de varias razones que nos pueden explicar por qué el poder de legislar en las entidades federativas ha estado durante mucho tiempo atrofiado (es decir, que sus ordenamientos no han sido producto de decisiones y razonamientos propios, sino copias). Aunque este no es el tema de esta investigación, me atreveré a mencionar algunos argumentos probables para que se produjeran conjuntos similares.

i) La gran influencia del presidente de la república (prácticamente hasta el año 2000), que era quien (de hecho) designaba a los gobernadores y les daba “línea”, esto es, los guiaba en el camino a seguir en su entidad, incluida la actividad legislativa local (políticas presidencialistas y autoritarias),²³ que magistralmente es retratado por Martín Luis Guzmán en “La sombra del caudillo”. No es desconocido que el presidente de la república y los gobernadores de cada entidad fueron quienes en casi el 100% de las leyes vigentes introdujeron las iniciativas, incluidos los códigos civiles. En ninguna entidad federativa los congresos locales (al menos hasta el año 2000) presentaron algún proyecto de código civil, propio o autóctono y que hubiese sido aprobado.

Un ex-empleado de la oficina de un gobernador de las épocas priistas me dijo “mire mi lic, solo el ‘gober’ era el que podía hacer leyes, los diputados solo servían para aprobarlas. Imagínese usted que cada diputado pudiera hacer leyes, así nunca terminaríamos. Cada uno haría lo que le diera la gana. Por eso, el ‘gober’ siempre era el jefe”.

ii) En el caso de los gobernadores de las entidades federativas, muchos de ellos carentes de experiencia jurídica, siguieron al presidente de la república. Cuando algún gobernador quiso alguna ley propia, contrató a personas de otros lugares, generalmente a algún profesor o investigador de la Cd. de México para que elaborara el proyecto de ley. Adviértase, ha sido el gobernador, no los encargados de aparato legislativo local. Este rechazo a la gente local y la confianza en los de la ciudad de México, condujo a

²³ En gran medida cabría etiquetarlos, como dice Hart, como gobiernos títeres. Esto es, suponen una dependencia o unidad manejada por otro. Hart, H. L. A., *El concepto de derecho*, México, Editora Nacional, 1980, p. 274. Kelsen ya se refería a esta práctica (hay legisladores que votan sin conocer el contenido de la ley).

imponer criterios extrajurídicos de fuera de la entidad federativa.²⁴

iii) Los diputados locales se han destacado por ser, generalmente, personas carentes de experiencia política-legislativa. Aunque ha habido abogados, si acaso han presentado propuestas, no han prosperado, ni se conoce alguna relacionada con el Derecho interestatal propio para cada entidad federativa (al menos, no tengo conocimiento de ello).²⁵

iv) Falta de personal calificado en los congresos locales, esto es, de personas con experiencia en legislar, preparados para la investigación y desarrollo de proyectos legislativos. En gran medida, entendible dado que no se le asigna dinero para estos gastos y cuando se les asigna (como en el caso de auxiliares, consejeros y asesores) se ha tratado de personas recién egresadas de las escuelas, carentes de experiencia, sujetas a controles políticos y bajos salarios.²⁶

v) A la falta de experiencia legislativa se agrega la prohibición para reelegir a los diputados locales. De hecho, cuando estos o su personal ya están aprendiendo su oficio, su periodo ya está por concluir.²⁷

vi) Universidades locales opacadas, muchas veces politizadas, sin desarrollo, carentes de bibliotecas especializadas, difusión cultural, formación de profesores y, en especial, carentes de un departamento de investigación jurídica y legislativa que proponga

²⁴ Aunque ya me he referido a algunos códigos los autores de la regulación interestatal en el CCFed, CCDF, CC de Querétaro, fue la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado; respecto de las reformas al CC de Nuevo León, su autor fue Walter Frisch, y respecto al CC de Puebla y Tlaxcala, su autor lo fue José Ma. Cajica.

²⁵ El Periódico *El Universal* de la Ciudad de México revela, en la nota de Selene Ávila, que todavía, en el 2007, hay diputados que no cuentan con educación primaria. Ávila, Selene, “Uno de cada 5 legisladores no terminó la licenciatura”, en *El Universal*, México, lunes 09 de abril de 2007.

²⁶ Aunque es un tanto novedoso, en algunas entidades ya existen institutos de investigaciones legislativas, con esta u otra denominación (Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz); pero, afirma Berlín Valenzuela, los recursos económicos destinados a estos grupos son “visitos con cierta indiferencia [...] como muchas veces los políticos suelen ver con indiferencia a los académicos”. Berlín Valenzuela, Francisco, “La investigación en el quehacer legislativo”, en *VII Congreso nacional de institutos y organismos de estudios e investigaciones legislativos*, Guanajuato, Poder legislativo del Estado de Guanajuato, 2005 (<http://www.congresogto.gob.mx/instituto/viicongreso.pdf>, consultado enero 08 de 2008), pp. 24 y 32.

²⁷ De hecho, esta hipótesis, por sí sola, no es contundente. Ha habido varios legisladores que se han pasado de diputados a senadores y viceversa, o que, luego de un descanso han regresado como legisladores y no parece que hubiesen evolucionado.

y, lo que es peor, la falta de ligas o vínculos entre los congresos locales y las escuelas, institutos y facultades de derecho locales. Adelante volveré sobre las universidades.

vii) En cuanto a las políticas gubernamentales y la población, cabe advertir que ni en la escuela primaria o secundaria se han enseñado y estimulado los valores regionales. Ha faltado una conciencia social regional e interregional. Políticas sobre estos aspectos no han existido, ni se han auspiciado. Más bien, las habidas, han sido disuasivas.²⁸ Los libros de texto únicos y uniformes para todo el país (en el caso de escuelas primarias y secundarias), muestran que los aztecas o los mayas fueron los antecesores de los pobladores mexicanos, cuando que cientos de tribus formaron el país. Los habitantes del norte, por ejemplo, no tuvieron decisiva influencia cultural de los aztecas o los mayas, pero en la escuela esto es lo que se enseña, haciendo caer a los estudiantes en una falacia de generalización precipitada.²⁹ Como dicen algunos sociólogos, a los estudiantes sólo se les programa para ser mexicanos, pero sólo un específico tipo de mexicanos, perdiéndose, con esto, los legados regionales a favor de una unidad.

Estos problemas, aunados a la dispersidad de los textos legislados por estar ubicados en diferentes leyes, las estratificaciones históricas (que superponen textos en diversas épocas), así como la falta de una política o plan de ordenación legal clara sobre las relaciones interestatales, colabora (según mi hipótesis) con una falta de sistema-

²⁸ Una de las funciones políticas del Estado es la promocional, con esta, el Estado participa incentivando a la población a realizar ciertas conductas. En México, por ejemplo, a cuidar el agua, a votar, a evitar el crecimiento poblacional desmedido, etc. Muchas de los comportamientos deseados se promocionan, pero el que no parece en la lista es el relacionado con la autonomía de las entidades. Una revisión de las políticas que van desde el siglo XIX hasta ahora, no muestran esta actividad. Tal vez, cabe reconocerlo, durante los gobiernos de Miguel de la Madrid y Carlos Salinas se propiciaron algunas políticas descentralizadoras (1982-1994) tendientes a lograr mayor fuerza económica en lugares diferentes de donde se concentraba la inversión (D. F., Guadalajara, Monterrey). Se procuró un descongestionamiento del centro en el sector educativo, el de salud y de lucha contra la pobreza. Aunque esto no llegó a las relaciones interestatales. Cabrero Mendoza, Enrique y otros, “Claroscuros del nuevo federalismo mexicano: estrategias en la descentralización federal y capacidades en la gestión local”, en *Gestión y Política Pública*, 1997, vol. 6 núm. 2.

²⁹ Esto contrasta con lo que prescribe la Constitución federal al establecer que la educación tenderá, entre otras metas, a la conciencia de la solidaridad internacional, pero sin decir nada acerca de las relaciones interestatales, interordinamentales o solidaridad interestatal. Algunas leyes de educación de los estados prescriben como una finalidad de la educación, fortalecer los *valores regionales*, aunque poniendo por delante “la identidad nacional”. En Coahuila se presentó un libro local (2008): “Coahuila, origen y desarrollo” que pretende en enfoque regional. No obstante, varios lo han criticado. pues resulta que la biografía del gobernador local (Moreiro) se encuentra promovida en un mayor número de páginas que la de Francisco I. Madero.

tización de los enunciados interestatales y, por consecuencia, complica la construcción de estudios sobre Derecho interestatal.

III. LOS PROYECTOS LEGISLATIVOS

La regulación de las relaciones interestatales ha sido materia de algunos proyectos legislativos. De estos, diferencio tres tipos de proyectos: a) para una nueva Constitución, b) para conformar una ley reglamentaria del art. 121 constitucional (las prescripciones comunes centralizadas) y c) los confeccionados para conformar leyes infraconstitucionales, tanto federales (centrales) como de las entidades federativas.

Cada proyecto muestra el interés de sus redactores por darle solución a los problemas de tráfico jurídico interestatal y trasluce, en cierta forma, su enfoque o percepción de las relaciones interordinamentales. De los mismos se advierte su pretensión para colmar algunas lagunas técnicas, suponen interpretaciones y consideran algunos de los problemas que en su momento sus autores percibieron. Pero en especial, la conceptualización del Derecho interestatal.

Algunos proyectos han sido resultado de intereses político-localistas un tanto egoístas surgidos al calor de la problemática particular conocida por sus autores. No obstante, se trata de proyectos de enunciados que pretenden una reglamentación. Un acercamiento a estos nos podría mostrar la forma en que sus autores percibieron el objeto de conocimiento que tratan de legislar, así como las influencias doctrinarias que sobre los proyectistas influyeron o que estos proyectos que fueron pauta para construcciones doctrinarias posteriores.

Para un investigador un proyecto legislativo introduce una forma de razonar con la que se puede estar o no de acuerdo. Esto es un motivo para abordarlo. Supone conceptos e inferencias. En mi caso, importa encontrar (si es que existe) alguna base o argumento aglutinador del discurso presupuesto al momento de proyectar.

En principio, para elaborar un proyecto de Constitución, reforma constitucional o de una ley sobre el tema que abordo es necesario tener conciencia que se está trabajando sobre un problema interordinamental, lo que supone (o presupone) un concepto y nivel de conocimiento especial. Una perspectiva de la que se podría partir sería:

- a) estatalista, es decir “ver” la relación a partir de una perspectiva interna (especialmente condicionada), esto es, desde “dentro” de la entidad federativa (lo que conduciría a lo que en otro lugar se llamó derecho estatal externo), o

- b) integradora o interestatal en el sentido más amplio, que “ve” no sólo la autorregulación, sino la heterorregulación (su perspectiva es tanto interna como heterodinamental).

Desde una perspectiva política se consideraría a la entidad con una soberanía amplia (la primera) o como una parte o subconjunto del Estado mexicano (la segunda). Las posiciones dominantes (en los primeros años) atendieron al primer enfoque.

1. Proyectos constitucionales

En único proyecto constitucional (que se quedó como mero proyecto), fue el expresado en el *Voto particular de la minoría de la Comisión, al Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana*, de 25 de agosto de 1842. Su art. 25 proponía:

Son obligaciones de los estados [...]:

IV. Observar estrictamente el principio de que en cada Estado debe prestarse entera fe y crédito a todos los actos públicos de las autoridades de los demás, de que exceptuando la opción a los empleos públicos que exijan vecindad anterior, no hay diferencia alguna entre los ciudadanos de diversos estados, y que ninguna disposición puede evitar que se haga efectiva la responsabilidad civil o criminal que hubieren contraído en alguno de ellos.

En cierta forma tomó en cuenta lo que ya prescribía el art. 145 de la Constitución de 1824: prestarle entera fe y crédito a los actos de los demás estados. No aludió a los registros y procedimientos, ni a la obligación de uniformar las leyes relacionadas con la prueba de los actos, registros y procedimientos. Su *Exposición de Motivos* no expresó el porqué del cambio del proyecto frente al texto constitucional, ni detalles sobre la propuesta. Introdujo, en cambio, una regla sobre vecindad de los destinatarios de la Constitución, así como una prescripción que impedía desconocer lo que en otra entidad se hubiese resuelto sobre responsabilidad civil o criminal. A mi parecer, el agregado relacionado con la responsabilidad civil es el más importante. En la actualidad, nada de esto prescribe la Constitución vigente.

2. Proyectos de ley reglamentaria del art. 121 constitucional

Los enunciados establecidos en el art. 121 de la Constitución federal deberían de haber merecido una reglamentación de fuente federal, creando enunciados centrales (la ley

federal reglamentaria). Hay varios proyectos que sobre el particular se elaboraron.³⁰

a) Durante la vigencia de la Constitución de 1857 se presentaron varios proyectos a la Cámara de diputados. En tan solo 10 años (de 1868 a 1878) se presentaron los siguientes proyectos: los de 1868, 1870, 1873 (dos en este año) y 1878.

Los primeros se refirieron a la legalización de documentos, punto sobre el que Guanajuato había provocado un problema, surgiendo a instancia Congreso del Estado de Hidalgo.³¹ La introducción de una legalización presupone en los proyectistas una desconfianza a la legitimidad de los actos de otra entidad.

He consultado el Diario de Debates de esos años y el más interesante debate se produjo en los años 1879 y 1880. En este se asentó que las leyes reglamentarias de la Constitución son importantes y la del 115 es de imperiosa necesidad dada las dificultades que se han presentado. El Proyecto que se presentó –dijo la Comisión– fue modificado a partir de los “principios del derecho internacional”, asentando, entre otras cosas, que

la soberanía de los estados, exige (sic) que sus leyes no sean contrariadas por dar cumplimiento a los actos pasados en otro, y para el caso hay igualdad de circunstancias, ya sea que se trate de actuaciones que se relacionen con la naturaleza o fondo del asunto o de la ejecución de sentencias.

Destaca, además (en el proyecto de la Comisión), que el estado y capacidad de las personas se rija por la ley del estado del que sean originarias, pues la iniciativa establecía que por la ley donde se encuentren. El cambio introducido por la Comisión se debió a que tomó en cuenta –según dijo– los “principios del Derecho internacional”.

El proyecto incluyó un orden regulador de los contratos, la sucesión, la forma de los actos, cooperación judicial entre tribunales (civil y criminal), prescripciones proce-

³⁰ Coincidentemente, casi un siglo atrás, en EUA se había elaborado un proyecto de ley semejante, esto es, que autenticara los actos, aunque tampoco fue aprobada. Nadelmann, Kart Hans, *Conflict of Laws: International and Interstates, Selected Essays*, The Hague, Netherlands, Martinus, 1972, p. 195.

³¹ “Acuerdo. Relaciones entre los Estados de la Federación Mexicana. Se pide la expedición de la ley reglamentaria. Diríjase excitativa al Congreso de la Unión, a fin de que se sirva expedir la ley reglamentaria del art 115 de la Constitución federal. Trascríbase este acuerdo al Congreso de la Unión para que se sirva tomarlo en consideración, y a las legislaturas de los estados para su conocimiento, y para que lo apoyen si lo tienen a bien. Se aprobó por el Congreso. Pachuca, octubre 28 de 1870.- Pérez Soto.- Viniegra”. *Leyes y decretos del Congreso Constituyente y Primero constitucional del Estado de Hidalgo*, t. I, Imprenta del Gobierno, Pachuca, 1878, p. 341.

sales, sentencias (relacionadas con la prueba, cosa juzgada y efectos), actos de jurisdicción voluntaria. Introdujo un mecanismo para regular el caso en que el acto de otra entidad no se pudiera cumplimentar (v.g., por ser contrario al orden público).

Este proyecto dio lugar a ardientes discusiones. Por ejemplo, uno de los diputados (Camarena) expresó que el proyecto se ha dejado llevar por el estatuto personal, punto que sólo cabe en el Derecho internacional, no en un Estado federal, donde todos son de la misma nacionalidad.³² Como se advierte, el Proyecto implica nociones de DIPr, no de un constructo especial.

b) Años más tarde (1889), se elaboró otro proyecto de ley reglamentaria del art. 115 constitucional que tuvo la fortuna de llegar al Senado, y luego a los diputados, sin haber corrido con suerte. Este texto se componía de 16 artículos y, en principio, pareció comprender las experiencias habidas con los proyectos anteriores y sus enunciados regulaban la legalización y el envío de exhortos. Preveía la posibilidad de que se pudiera presentar un “conflicto de legislaciones” entre dos entidades federativas, que se resolvería “en la vía y forma que dispusieren las leyes” (arts. 12 y 15).³³

c) Durante el siglo XX los proyectos disminuyeron. La mayoría han sido privados y se han olvidado de la legalización, punto de interés en el siglo XIX. En 1943 Ramón Cabrera Cosío presentó, como tesis profesional, un proyecto de reglamentación del artículo 121 constitucional. En realidad, no produjo efecto inmediato alguno entre los juristas, hasta que el Prof. Eduardo Trigueros rescató la memoria de este joven jurista.

d) El Prof. Elisur Arteaga elaboró en 1999 un proyecto relacionado con los bienes, con la finalidad de que se integrase como parte de una ley reglamentaria del art. 121 constitucional. Destaca en su propuesta el trato unitario a todos los supuestos normativos: esto es, todos regidos por un mismo ordenamiento. De esta manera, forma del acto, fondo del mismo, capacidad de las personas y competencia de las autoridades, se rigen por un mismo ordenamiento.³⁴

³² El de 1873 se publicó también en *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, en su edición del 11 de octubre de 1873. El que me parece más interesante aparece en el *Diario de los debates del Quinto Congreso Constitucional de la Unión*, t. III, Imprenta del Gobierno en palacio, México, 1880, pp. 282 y ss.

³³ Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, “Dictamen de las comisiones unidas y primera de puntos constitucionales y de justicia”, en *La ciencia jurídica, revista y biblioteca quincenal de doctrina, jurisprudencia y ciencias anexas*, México, Editor A. Verdugo, 1899.

³⁴ Arteaga Nava, Elisur, *Tratado de Derecho constitucional*, vol. 2, México, Oxford University

e) Por el año 2000 se propuso un agregado al art. 121 constitucional con la finalidad de establecer en la Secretaría de Gobernación un registro nacional que permitiese la localización de testamentos en diferentes lugares del país, así como un mecanismo que permitiese el conocimiento del ordenamiento de cada entidad federativa.³⁵

f) En 2004 se propuso una adición a la primera base que permita la celebración de convenios fiscales entre las entidades que acceda cobrarle a personas domiciliadas en otro lugar.³⁶

El Prof. Eduardo Trigueros expresaba que ningún proyecto de ley reglamentaria se ha hecho realidad, ya que varios juristas, comenzando en el siglo XIX con Ramón Rodríguez, han mantenido temores de que el gobierno federal invada la autonomía (soberanía) de las entidades federativas.³⁷ Esta concepción política de los juristas mencionados es a la que ya me había referido, pues en el siglo XIX se percibía a cada entidad federativa, casi como estado de la comunidad internacional o confederado, casi sin pensar en que se trataba de una esfera descentralizada.

Otros juristas también siguieron este enfoque. Sólo parecieron percibir un parámetro: la autonomía política de cada entidad (la descentralización), sin poder encontrar una respuesta al enfrentarse a la centralidad y hecho de que formaban parte de una unión, por lo que veían a estas tendencias como contradictorias o incompatibles y sólo parecían optar por la autonomía cobijada como “soberanía”. No se les ocurrió

Press, 1999, pp. 633 y ss.

³⁵ Proyecto: Art. 121. “El Estado garantizará, mediante la coordinación por parte del Ejecutivo Federal, de los poderes públicos de los diferentes órdenes de gobierno, que el texto integral, exhaustivo, fidedigno y actualizado de las disposiciones del orden jurídico nacional esté al alcance de todos los gobernados y gobernantes, de manera inmediata y gratuita, a través de la red electrónica de datos”.

Art. 121. [...] IV. “Los actos del estado civil ajustados a las tendrán validez en los otros. En materia sucesoria registro nacional de avisos de testamento”. <http://www.testamentos.gob.mx/>, consultado el 10 de enero, 2008.

Aunque los proyectos de reformas a los artículos 120 y 121 constitucional continúan como tales, la propuesta de conocer los ordenamientos locales se ha logrado mediante un sistema de red electrónica que patrocina la Secretaría de Gobernación así como un registro de testamentos.

³⁶ Anónimo, “Colaboración fiscal entre los estados. Propuesta de reforma para el establecimiento de la colaboración administrativa entre las entidades”, en *Propuestas presentadas para los trabajos de la Primera Convención Nacional Hacendaria*, http://cnh.fox.presidencia.gob.mx/index.php?id_seccion=98.

³⁷ Trigueros Saravia, Eduardo, “El artículo 121 constitucional”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 8, núm. 8, parte 1, México, Escuela Libre de Derecho, 1984, p. 194.

pensar que se trataba de tendencias competitivas que conviven bajo un mismo Estado. Centralización-descentralización, como en otro apartado les llame a estas dos tendencias.

g) Aunque la no regulación no es parte de esta investigación cabe una reflexión en torno a la omisión del Congreso de la Unión para expedir, a cabalidad, la o las leyes reglamentarias correspondientes. Algunos juristas ya están hablando de la posibilidad de concretar una *inconstitucionalidad por omisión*, aunque no precisamente sobre este tema. Me parece que es necesario abordarlo.³⁸

3. Proyectos de codificación para cada entidad

Los proyectos elaborados en algunas entidades federativas para reglamentar la problemática interestatal durante el siglo XIX fueron inexistentes, como ya lo anoté en el capítulo anterior, pues aunque bajo la vigencia de la Constitución de 1857 aparecieron los códigos para cada entidad federativa, ninguno tomó en cuenta los problemas de tráfico jurídico interestatal, ni desarrolló el art. 115 constitucional.

Me refiero a proyectos de leyes para cada entidad federativa, diferentes de los proyectos de ley federal o reglamentaria del 121 constitucional. Corresponden a reglamentaciones unilaterales, en el sentido de que regulan, las relaciones que tengan frente a otro de los actores de la relación y no por el centro (un tercero) o heteroordinamental.

Aunque posiblemente surgieron proyectos en el siglo XX de códigos para algunas entidades federativas, el hecho es que difícilmente se conseguirían, lo importante serían las construcciones sintácticas que sobre relaciones interestatales pudieran consignar, lo que no me fue posible verificar. Me contentaré con lo poco conocido: los proyectos del CCDF y federal, en su caso.

a) El Proyecto original de CCDF de 1928 se refería principalmente a los problemas

³⁸ Véase los estudios de Báez Silva, Carlos y Cienfuegos Salgado, David, “La inconstitucionalidad por omisión legislativa en las decisiones de la Suprema Corte de México”; Rangel Hernández, Laura M. “El control de las omisiones legislativas en México. Una invitación a la reflexión”, y la de Samaniego Santamaría, Luis Gerardo, “Análisis de la regulación de la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa en México”, los tres en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coord.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. VIII, procesos constitucionales orgánicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.

de tráfico jurídico internacional, pero incluyó cierta regulación para los interestatales al referirse al estado civil, la capacidad, las relaciones de familia y la sucesión legítima y testamentaria, vinculándolas con “la ley personal” o la “ley del domicilio” si hubiese “conflicto entre las diversas leyes personales”. El proyecto original aceptaba en su *Exposición de motivos* que cuando se tratase de mexicanos originarios de otras entidades federativas se aplicara la ley del domicilio. Este proyecto fue objetado por la SRE, reduciéndose a un texto más exclusivista (territorialista), tal y como quedó el citado art. 12, que perduró hasta 1988, aunque continuó en la mayoría de las entidades federativas.³⁹ La exclusividad introducida prácticamente impidió regular los problemas interestatales como se proponía originalmente.

b) Durante la vigencia del citado código de 1928 han surgido otros proyectos para sustituirlo. En 1967 varios profesores presentaron, por conducto del Prof. Antonio Aguilar, un anteproyecto de Código Civil, que, según se asienta en el prólogo, la preparación se inició en 1945. El documento reprodujo, aunque en disposiciones con diferente número, lo que ya prescribía el código de 1928,⁴⁰ es decir, no introdujo innovación alguna respecto a las relaciones interordinamentales. Tengo la impresión de que sus autores no contemplaron esa posibilidad, dada la uniformidad legislativa que por ese entonces existía en México o, tal vez, el deseo de contar con un código único para todo el país. En general, ninguno de los proyectos mencionados pareció haber tomado en cuenta las lagunas.

Es posible que además de la fuerza que adquirió el presidente de la república, también se pensara que una reglamentación de las relaciones entre entidades sólo podría

³⁹ El Proyecto original de CCDF de 1928 contenía algunas prescripciones tendientes a resolver problemas de tráfico jurídico interestatal pero, al parecer debido a problemas políticos, el Proyecto original se rechazó, recurriéndose, finalmente, a la “conexión territorial”; de manera que el ordenamiento de cada entidad federativa se quedó como si fuera un feudo medieval (o aún peor), bajo un ordenamiento exclusivista. Al parecer el cambio habido entre el Proyecto y el código aprobado estuvo relacionado con el reconocimiento estadounidense del gobierno del general Álvaro Obregón, lo que movió a la Secretaría de Relaciones Exteriores a requerir el cambio a un régimen territorialista. Una descripción sobre este cambio puede verse en Arellano García, Carlos, “Exégesis del artículo 12 del Código Civil del Distrito Federal”, en *Estudios en memoria de Alfonso Noriega Cantú*, México, Porrúa, 1991, p. 30. Del mismo autor en, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 1983, p. 638.

⁴⁰ Aguilar Gutiérrez, Antonio, *Bases para un anteproyecto de código civil uniforme para toda la república (parte general, Derecho de la personalidad, Derecho de la familia)*, México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, 1967.

corresponder al gobierno central. No hay que olvidar la gran cantidad de proyectos de ley central reglamentaria del art. 121 constitucional que se habían presentado.

c) José Luis Siqueiros recuerda que en 1948 la Barra Mexicana de Abogados se mostró preocupada por algunos problemas referentes a los actos del estado civil que evadían la competencia de los tribunales extranjeros “obteniéndose en México los matrimonios y divorcios en forma fraudulenta”. Con motivo de una convención interamericana de abogados, realizada en México –recuerda– se recibió la recomendación de suplicarles a las autoridades mexicanas que cesaran diversos “actos fraudulentos” al estado civil de los extranjeros. Por esta razón, la Barra le encargó a los profesores Eduardo Trigueros Saravia y a Trinidad García un proyecto que desarrollara las bases a que alude el art. 121 constitucional. El que trabajó realmente fue el primero de los profesores, elaborando un proyecto de ley reglamentaria que ahí quedó, pues no llegó a los órganos legislativos.⁴¹ En general, desde la perspectiva de su autor, colmó algunas lagunas.

d) Rafael Rojina Villegas propuso, en 1967, una reforma al CCDF (en el que también se fundía el CCFed), cuyos enunciados parecen suponer la problemática interestatal,⁴² especialmente, el reconocimiento de validez los actos del estado civil de otra entidad federativa, reproduciendo, en parte, lo prescrito por el 121 constitucional. Se atrevió, incluso, a prescribir la supletoriedad del CCFed para las omisiones o lagunas en los códigos de cada entidad federativa. Aunque Rojina supone la problemática interestatal, no parece haber dejado algún antecedente o explicación de lo propuesto, ni tampoco aparece en su Tratado de Derecho civil.⁴³

⁴¹ Siqueiros, José Luis, *Los conflictos de leyes...*, *op. cit.*, p. 84. No obstante, el Prof. Trigueros sólo se concreta a apuntar que su estudio se debió a una invitación de los directores de la Revista Mexicana de Derecho Público. Trigueros Saravia, Eduardo, “El artículo 121 constitucional”, *op. cit.*, p. 181.

⁴² Rojina Villegas, Rafael, *Proyecto de reformas al Código Civil del Distrito y Territorios Federales; se adoptan las tesis de jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia*, México, s.e., 1967, pp. 57 y 58. Aunque contiene una exposición de motivos nada dice en torno al Derecho interestatal.

⁴³ En su tratado de Derecho civil Rojina Villegas parte de las ideas territorialistas de Juan Paulino Niboyet y comienza por sentar que “la ley debe de regir sólo en el estado de que se trate”. Del artículo 121 constitucional sólo menciona que contiene “algunos principios para resolver conflictos”. Al final de su capítulo V, que consiste en una reseña histórica tomada de Niboyet, afirma que en nuestra república existe un Derecho interprovincial y sin aclaración alguna sólo se reduce a transcribir el art. 121 constitucional, sin hacer comentario de su proyecto de ley. Rojina Villegas, Rafael, *Derecho ci-*

e) En fin, ninguno de los proyectos receptó los argumentos judiciales existentes, ni doctrinarios producidos. En ninguno, tampoco, se advierte lo que suele llamarse una “parte general” (la que generaliza prescripciones) sistematizadora de la regulación y, mucho menos, una regulación específica. Por otro lado, a pesar de los proyectos elaborados para las leyes secundarias, ninguno de los enunciados propuestos ha sido tomado en cuenta por legisladores posteriores, ni tampoco han sido objeto de conocimiento por la doctrina (en la elaboración de proposiciones),⁴⁴ ni siquiera por los políticos.

f) Por último solo quiero dejar constancia de que en México las entidades federativas no pueden dictar aquellas leyes que el gobierno federal ha dejado de expedir, como puede ocurrir en EUA.

En México la ley a que alude el art. 121 constitucional, tiene que provenir del gobierno federal, no se admite, como EUA, que, como expresa Symeonides, que sea efectivo el ejercicio legislativo federal, pues si no es efectivo, los estados pueden legislar lo que le compete al gobierno federal. Tal es el caso de las cuestiones comerciales, que, por ahora, son legisladas (en EUA) por las entidades. Algo similar ocurre con la cláusula de entera fe y crédito, cuyas leyes debían ser expedidas por el congreso.⁴⁵

4. Evaluación de los proyectos

Tenemos que hasta ahora, a pesar de tantos proyectos (federales y locales), ninguno ha llamado la atención de los gobernantes (salvo los centrales del siglo XIX, aunque ninguno fue aprobado); no obstante que el art. 121 constitucional prescribe como obligatorio (y no meramente facultativo) la expedición de la ley (o leyes) reglamentaria del mismo. Esta indolencia muestra el desinterés de los gobernantes por colmar las lagunas técnicas. Ninguno de los textos proyectados ha impactado en las construcciones doctrinarias, ni en las decisiones judiciales. De hecho, ningún proyecto ha sido objeto de estudio por algún otro jurista diverso al de la persona que lo elaboró; sólo el pro-

vil mexicano, t. I, México, Porrúa, 1975, pp. 295 a 311.

⁴⁴ Con esta parte, se trata de comprender la posibilidad de que el legislador tome en cuenta las experiencias de la doctrina, que no sólo resume lo legislado, sino que sistematiza. A una parte general y abstracta, como esta, se refieren Alchourrón, Carlos E. y Bulygin, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias...*, *op. cit.*, p. 127.

⁴⁵ Symeonides, Symeon C., “American Federalism and Private International Law”, artículo a ser publicado en *Revue Hellénique de Droit International*, núm. 62, 2010, p. 3.

puesto por Trigueros fue objeto de un ligero estudio o alusión por parte de José Luis Siqueiros.⁴⁶

La importancia de los proyectos reside en que se tuvo una cierta consciencia de las relaciones interordinamentales, contemplaron una cierta regulación (aunque exclusivista) que no tuvo éxito.⁴⁷

Es un tanto arriesgado presentar las razones políticas tomadas en cuenta para no expedir la ley federal prescrita por el artículo 121 constitucional, ni que hubiese triunfado algunos de sus proyectos. A mi parecer (y esto sólo es una hipótesis) milita la tendencia a continuar robusteciendo el poder del gobierno central y el miedo a desatar una mayor descentralización, consistente en que cada entidad federativa pudiese regular con mayor libertad su poder (muy posiblemente, para sofocar el desarrollo de regionalismos).

A mi parecer, lo más destacado fueron los debates de 1879-1880, en donde el proyecto para una ley federal introdujo enunciados conflictuales, y no meramente relacionados con legalización de documentos.

Este acercamiento a las relaciones interordinamentales, suavizando el concepto de soberanía extrema, para acoger actos constituidos en otra entidad, parece afianzar la observación que deje asentada en el capítulo dos: “mientras el acto 'huele' más a autoridad extraña es más rechazado que cuando deja de oler tanto a autoridad”.⁴⁸ Como lo exprese para el ámbito federal, cabría como posibilidad, intentar acciones por omisión legislativa en algunas entidades, por ejemplo, en Veracruz.⁴⁹

Por último, a pesar de que se trató de proyectos, tampoco transluce cada uno, la identificación del objeto de conocimiento, pues solo unos temas son expresados. El marco que se percibe detrás de cada proyecto es el doctrinario propio del DIPr.

⁴⁶ Siqueiros, José Luis, *Los conflictos de leyes...*, *op. cit.*, pp. 85 y ss.

⁴⁷ Cabría agregar que la importancia de los textos legales y sus exposiciones de motivos (cuando las hubo) podrían comprender los argumentos psicológicos, esto es, las voluntades o intenciones del emisor o autor del documento. Acaso también podría comprender razones para legislar, aunque no siempre explicaciones, ni reformulaciones de lo legislado.

⁴⁸ Supra capítulo dos, apartado “tipos de problemas regulados”.

⁴⁹ Esta Constitución local (art. 64 de su Constitución) otorga a su Tribunal Superior de Justicia la facultad para sustanciar “acciones por omisión legislativa”, de las que no tengo conocimiento hasta ahora.

IV. LA ACTIVIDAD JUDICIAL

Antes de referirme al estado que guarda el contenido de las decisiones del poder judicial (relacionadas con la perspectiva como se han abordado las relaciones interordinamentales) cabe resumir algunas notas que describen la forma como trabaja el poder judicial en México. Su conocimiento presupone dos estratos: el relacionado con las decisiones del poder judicial de cada entidad federativa (incluidas las del D. F.) y el relacionado con las del poder judicial federal (en su función de autoridad central).

1. Actividad de los tribunales de las entidades federativas

Aunque los tribunales locales (los de cada entidad federativa) son los que deciden los problemas de tráfico jurídico interestatal (al menos, la gran mayoría de casos), sus decisiones prácticamente son desconocidas. Es difícil saber qué es lo que sus jueces dicen y cómo razonan sus decisiones, ya que sus resoluciones (sus enunciados o construcciones sintácticas) permanecen ocultas y no son publicadas. De hecho, es prácticamente imposible conocer la *ratio decidendi* de esas sentencias. Aunque, como cosa rara, en ocasiones, alguna revista o boletín local publica alguna resolución, no siempre se refiere a problemas interestatales.

Cabe destacar algunas (pocas) decisiones de los tribunales del Distrito Federal que, desde 1903, son publicadas por el Tribunal Superior de Justicia del D. F.⁵⁰ Desafortunadamente, los criterios selectivos para la publicación de sus sentencias no han favorecido las que muestran algún problema interestatal.

Para un jurista que parte del hecho de que México es un país plurijurisdiccional⁵¹ sería razonable pensar que la producción de decisiones locales es amplia y diversa, pues se trata de 32 entidades federativas. No obstante, el hecho es que (a diferencia de lo que ocurre en EUA) no es así, los tribunales federales han sometido diversos crite-

⁵⁰ V.g., las decisiones que se publican en los *Anales de Jurisprudencia*. Publicación fundada en 1903 con el nombre de *Diario de Jurisprudencia*, fundada y dirigida por Victoriano Pimentel y, a partir de 1932, con la actual denominación. Su director fundador fue José Castillo Larrañaga. Publica los fallos más relevantes que se dictan en las materias civiles, mercantiles, familiares y penales; así como algunos estudios jurídicos, documentos históricos.

⁵¹ Gregorio Robles, siguiendo a Kelsen, apunta que “se entiende también como un fenómeno de pluralismo jurídico el que es resultado de la descentralización legislativa, como sucede en los estados federales o cuasi-federales, así como el que proviene de la descentralización jurisdiccional y administrativa del Estado”. Robles Morchón, Gregorio, *Pluralismo jurídico y relaciones intersistémicas*, Madrid, Civitas, 2007, p. 27.

rios judiciales locales a los criterios del juzgador federal, como adelante lo explicaré, aunado al hecho de que el contenido de las decisiones judiciales difícilmente son parte de los criterios de transparencia imperantes para otro tipo de actos gubernamentales.

2. Actividad de los tribunales federales

Aunque, por lo general, no es el Poder de judicial federal el competente para conocer directamente de todos los problemas de tráfico jurídico interestatal, ha sido el órgano de mayor importancia en las decisiones, especialmente, por introducir argumentos al resolver, en especial, colmando lagunas y decidiendo contradicciones.

El Poder judicial federal (en su función de gobierno central) conoce de estos casos e impone sus decisiones por dos medios: mediante el amparo y por medio de las controversias competenciales. En ambos casos, las resoluciones han sido publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* (en alguna época se publicaron en *El Foro*) y se encuentran al alcance del público desde el siglo XIX, aunque especialmente desde la década de los noventa (siglo XX) en un disco CD y a través de Internet.⁵²

A diferencia de lo que ocurre en EUA, el juicio de amparo ha tendido a ser un medio centralizador,⁵³ especialmente tratándose de asuntos civiles y familiares. Se trata de materias que aunque originalmente no le competen a los tribunales federales (salvo casos muy especiales), a pretexto de revisar la exacta legalidad de las decisiones locales, los tribunales federales han revisado lo que las entidades federativas resuelven. A la vez, el control de la competencia que asumen los tribunales de cada entidad federativa también ha sido llevado a los tribunales federales (art. 106 constitucional). En

⁵² Aquí conviene llamar la atención al hecho de que los problemas de tráfico jurídico interestatal son resueltos por un tribunal diverso o ajeno al de las entidades federativas. En el caso de competencias por el tribunal de competencia y en el caso de queja por inaplicación del ordenamiento sustantivo regulador, por el tribunal de amparo. En este sentido, el amparo ha sustituido lo que idealmente pudiera ser un tribunal superior que resuelve las controversias, propias del Derecho interestatal. Si acaso se retirara el amparo para asuntos civiles, de *lege ferenda* convendría contar con un tribunal que resolviese este tipo de problemas.

⁵³ En la Constitución de 1824 el poder judicial de cada entidad federativa podía resolver con libertad; no había por encima de ellas ninguna autoridad que fiscalizara su actuación. A partir de 1857 la SCJN introdujo un mecanismo de fiscalización federal; especialmente desde 1869 con la demanda de amparo que presentó Miguel Vega. Fix Zamudio, Héctor, “El poder judicial y el federalismo mexicano”, en *Ameinape*, vol. 1, Querétaro, Asociación Mexicana de Egresados del INAP, enero-junio 1996, pp. 136 y ss. Para un desarrollo histórico de esta centralización judicial véase Garza, José María, *El sistema federal...*, *op. cit.*, pp. 263 y ss.

ambos casos, los tribunales federales han impuesto interpretaciones únicas, que se sobrepone a las locales, ya definiendo el sentido y alcance de las prescripciones estatales, calificando los supuestos fácticos o delimitando los poderes competenciales de las autoridades locales, prescribiendo normas de adjudicación o empoderamiento centralizadas, incluso, fijando normas sobre cooperación interestatal. En suma, sus argumentos se han sobrepuesto a todo órgano local, ignorando el aparato semántico de cada orden jurídico, imponiendo uno y único.

Así, a una palabra, oración o enunciado prescriptivo empleado por un código estatal, los tribunales federales le han asignado un significado específico que prácticamente se impone para todo el país, aún y cuando las autoridades judiciales de una entidad quisieran asignarle otro. En general, los tribunales federales han impuesto significados uniformes, centralizando la producción de criterios interpretativos en un solo tipo de órganos de decisión,⁵⁴ algunos de cuyas decisiones se han convertido en vinculantes al conformar la llamada “jurisprudencia definida” o legislación judicial (un mecanismo que consiste en legislar mediante precedentes judiciales).⁵⁵ Algo similar ha ocurrido en el caso de las lagunas legislativas, pues quien las ha llenado en última instancia, ha sido el gobierno federal.

Un problema de investigación constitucional (diverso al que aquí abordo) consiste en resolver si el gobierno federal puede montarse sobre las entidades federativas, esto es, si su acto de voluntad pesa sobre el de cada entidad; si sólo el poder judicial federal es el único (prácticamente) que puede interpretar la Constitución prohibiéndose el control difuso de la misma (control constitucional por vía de excepción).⁵⁶ Es un

⁵⁴ Kelsen, Hans, *La teoría pura del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, p. 319.

⁵⁵ Incluso, el art. 94 constitucional prescribe que una ley secundaria (una ley federal) deberá fijar los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia (los precedentes judiciales) que establezcan los tribunales federales sobre la interpretación de leyes y reglamentos locales (además de las federales).

⁵⁶ Para Ignacio L. Vallarta había violación de soberanía de una entidad federativa si un tribunal federal se introducía a revisar los procedimientos civiles de los estados. Decía: “si so pretexto de juzgar si una ley civil está o no exactamente aplicada a un caso, fuera lícito a los tribunales federales revisar los procedimientos de los jueces locales, bastaría la demanda más temeraria de un litigante pidiendo esa revisión con el nombre de amparo, para que se abriera luego el juicio que habría de decidir la aplicación exacta o inexacta de la ley al hecho, y esto no sólo tratándose de sentencias definitivas, sino hasta de autos de mero trámite”. Vallarta, Ignacio L., *Votos del C. Ignacio L. Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia en los negocios más notables, Grandes clásicos del derecho*, vol. I, México, Oxford University Press, 2002, p. 47.

hecho que las decisiones federales han influido en las locales, conduciendo a criterios uniformes y centralizados y evitado los criterios propios de cada entidad federativa, en los que se puedan introducir los contextos regionales. Esto es, que, de hecho, no se ha admitido la posibilidad de significaciones propias para cada entidad federativa, ni tampoco se ha admitido que ciertos supuestos fácticos normativos puedan encuadrar en algún concepto o institución jurídica, propio para cada entidad federativa. Es decir, las calificaciones, también han tendido a ser uniformes y centralizadas. De esta manera, los tribunales federales dicen qué es lo que dice una prescripción estatal (imponen un significado lingüístico y un solo argumento), aún por encima de lo que los jueces estatales dicen acerca de lo que dice su ley local.

Esta experiencia muestra que, en cierta forma, el gobierno federal ha aniquilado o reducido la capacidad judicial autorreguladora y de decisión propia del derecho y autoridades locales, pues la posibilidad de que un tercero auxilie (heterosolución) con fuerza vinculativa, prescinde de la autonomía judicial de los estados, de sus actos de voluntad; algo contra lo que ya se han alzado algunas voces en los últimos años.⁵⁷ En gran

En uno de sus votos Vallarta afirmó: “Yo jamás he querido sostener que los estados tengan la soberanía que el derecho de gentes reconoce en las naciones independientes ni que ellos no tengan prohibiciones; lo que si sostengo es que, fuera de esas prohibiciones expresadas en la constitución, lo poderes federales no pueden crear otras nuevas para restringir más la soberanía que la ley fundamental dejó a los estados”.

José Barragán destaca que Vallarta fue un celoso defensor del federalismo, y sus ideas se traslucen en sus *Votos*. Para Vallarta las entidades federativas no son soberanas, sino autónomas. Barragán Barragán, José, “Ignacio L. Vallarta y el federalismo”, en *Revista Jurídica Jalisciense*, año 3, núm. 7, Guadalajara, Centro Universitario de Ciencias Sociales, sep-dic 1993, p. 84. En sus *Votos*, Vallarta se opuso al amparo en materia civil, so pretexto de la exacta legalidad de las decisiones. Vallarta, Ignacio L., *Votos del C. ...*, *ibid.*, pp. 37 y ss.

⁵⁷ Fix Zamudio recuerda que durante los debates del Constituyente ocurrió que Heriberto Jara e Hilario Medina trataron infructuosamente de regresarle la autonomía judicial a las entidades federativas. Fix Zamudio, Héctor, “Relaciones entre los tribunales locales y los federales en el ordenamiento jurídico mexicano”, en Hernández, Antonio María, y Valadéz, Diego (coord.), *Estudios sobre el federalismo, justicia, democracia y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 104. Véase, especialmente, la conferencia del Lic. Jorge Romero Zazueta, en la época en que fue Presidente del Tribunal Superior de Sinaloa, manifestando (en una reunión nacional de magistrados) su deseo de una autonomía judicial para las entidades federativas, mediante cortes estatales. http://www.stj-sin.gob.mx/fedjud.htm#_ftn1, consultado en julio 14 de 2007, <http://ags.acnet.net/stjeags/revistajuridica/revista18/federalismo%20judicial.18.htm>, consultado en junio 25, 2006. Del mismo Romero Zazueta, Jorge, “Federalismo judicial, creación de cortes estatales”, en *Cuaderno jurídico*, núm. 9, Culiacán, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, 2000. En el mismo sentido véase la nota de Alfredo Méndez, “Es indispensable limitar los alcances del amparo: magistrados”, en *Periódico La Jornada* de 23 de noviembre de 2006. El ministro de la

medida, las autoridades locales ya no son jueces de sus propias causas. Incluso, a José Barragán le parece que se trata de una intromisión de los jueces federales sobre el ámbito interno de los estados.⁵⁸ El *Libro Blanco de la Reforma Judicial*, auspiciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en su apartado con la autonomía de los poderes judiciales de las entidades federativas), correspondiente a las propuestas nacionales de juristas en México asienta, entre las conclusiones a que se llegó la siguiente:

Reformar la Constitución federal para establecer que corresponde a los tribunales de las entidades federativas resolver los conflictos sobre la aplicación de sus leyes, cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables, incluso respecto del juicio de amparo directo.⁵⁹

Una revisión estadística de los casos resueltos por el Poder judicial federal (en torno a nuestro objeto de conocimiento) nos muestra que la mayoría se refiere a controversias competenciales (de adjudicación), y que los tribunales federales son los que han resuelto, sin ulterior recurso, cuál es el Estado y autoridad local competente.

Una decisión, como esta, ha impedido diferencias en los criterios interpretativos de cada ordenamiento local y, al uniformar el sentido de las leyes, se ha llegado, en general, a evitar que un caso sea juzgado conforme a argumentos propios o localistas. En este sentido, la autonomía institucional del orden local se encuentra en entredicho (subordinado) por los criterios centralizados que han minado a los locales.⁶⁰

Otro tipo de casos resueltos se refiere a cuestiones de cooperación entre entidades, re-

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sergio A. Valls Hernández en el *Seminario internacional sobre federalismo judicial*, realizado el 23 de febrero de 2007, propuso una salida menos autónoma, pero que consiste en que cada entidad federativa realice los actos procesales necesarios como para que cada una resuelva en lo que pudiera ser un juicio de amparo local, aunque, sujetándose a las interpretaciones del gobierno federal. [http://200.38.86.53/nr/rdonly res/ fbea42f8-d0fa-4605-ae82-b2b676e76311/0/feb232007_seminarioproteccionderechos.pdf](http://200.38.86.53/nr/rdonly/res/fbea42f8-d0fa-4605-ae82-b2b676e76311/0/feb232007_seminarioproteccionderechos.pdf), consultado el 17 de mayo de 2007.

⁵⁸ Barragán Barragán, José, *El federalismo mexicano. Visión histórico constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 112. Atenuando esta fuerza del poder central véase Bustillos, Julio, “La centralización de la justicia mexicana a través del amparo judicial (1999-2007)”, en *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núm. 13 enero-junio 2009.

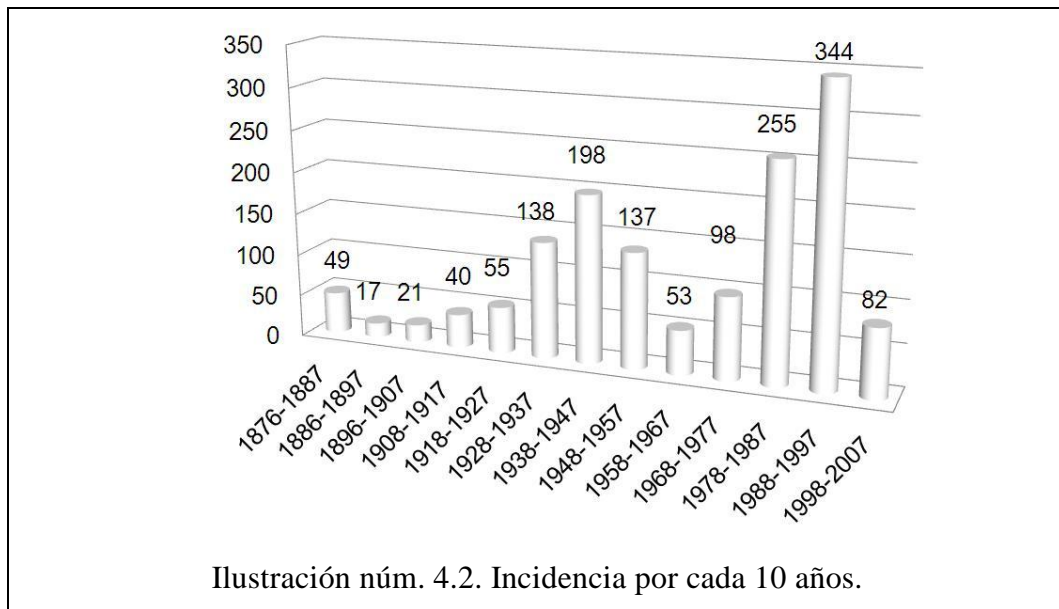
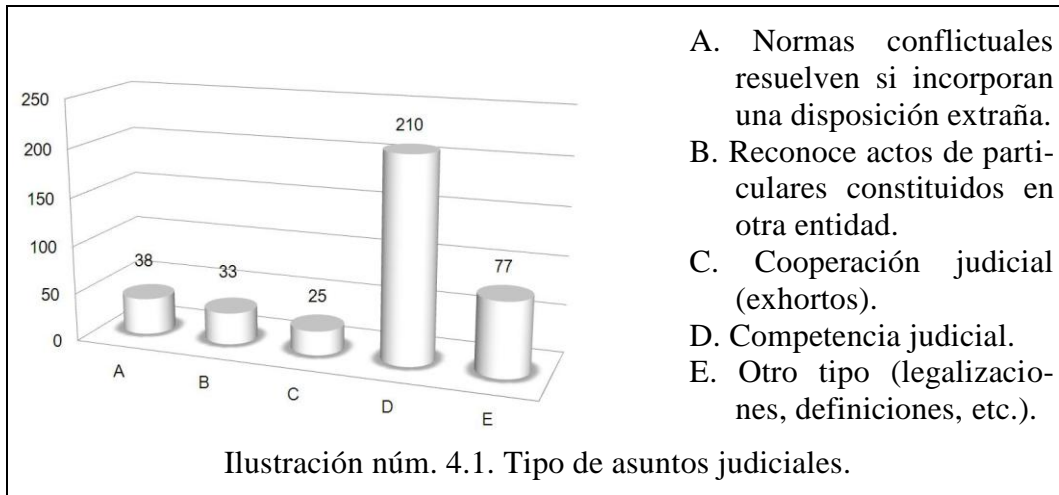
⁵⁹ [http://www.scjn.gob.mx/sitecollectiondocuments/portalscjr/recjur/reformajudicial1/ane_xos /diag_nosticociudadano/iid1a.pdf](http://www.scjn.gob.mx/sitecollectiondocuments/portalscjr/recjur/reformajudicial1/ane_xos/diag_nosticociudadano/iid1a.pdf).

⁶⁰ En este sentido, Kelsen anota que “cuando las decisiones de un tribunal superior tienen el carácter de precedentes, los tribunales inferiores son menos independientes y la administración de justicia se encuentra menos descentralizada”. Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del estado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, p. 373.

conocimiento de actos constituidos en otra entidad, apelación a normas conflictuales (aunque, normalmente, en estas se ha recurrido a normas sustantivas del foro). Un número considerable de casos adicionales se refiere a cuestiones varias, como interpretaciones (por ejemplo, de domicilio), negativa de amparo, cuestiones sobre legalizaciones de documentos, aplicabilidad exclusiva de la ley del foro, etc. Véase la ilustración núm. 4.1, tipo de asuntos judiciales.

A partir del momento en que el poder judicial federal comenzó a conocer y resolver problemas interestatales se comenzaron a publicar algunas de sus decisiones (generalmente extractos), y es, gracias a estas publicaciones, como conocemos varias decisiones, originadas desde la década de los setentas del siglo XIX.

Esta década de los setentas (del siglo XIX) muestra un índice de casos superior al que vino después (véase la ilustración núm. 4.2, incidencia por cada 10 años). Según mi hipótesis, esto se debe a que corresponde al periodo en que se comenzó a introducir el código civil en cada entidad federativa. Mientras en una, se establecían ciertas normas, en otra, se continuaba con otras. Se trata de un periodo de transición entre una y otra regulación. Una vez uniformada en el país, de ahí en adelante, no parece haber mucho movimiento en estos asuntos, sino hasta después de que entró en vigor el CCDF de 1928, que dio lugar a otro periodo de transición, que provocó diferencias entre los códigos de diferentes entidades federativas, que poco a poco, fueron copiando el citado código hasta lograr una uniformidad entre todos los ordenamientos. A partir de la década de los setentas, del siglo XX, el número de casos reportados en el *Semanario Judicial de la Federación* comenzó a aumentar. En general, la tendencia de los problemas interordinamentales ha ido al alza. El último dato muestra números bajos, esto parece explicarse porque no todos los asuntos parecen haberse publicado.



3. Algunos criterios judiciales

Como se aprecia de los datos estadísticos presentados, no han sido muchos los casos de tráfico jurídico interestatal resueltos por los tribunales judiciales mexicanos, no obstante, sus resoluciones (en cuanto objeto de conocimiento) conforman un material que cabe ser observado, registrado y tomado en cuenta por el investigador, ya que estas decisiones, en primer lugar, retoman lo que dice el legislador, presentan el sentido deóntico que a cada caso se le impone y, especialmente, el razonamiento empleado;⁶¹

⁶¹ Atienza afirma que decir que una decisión tiene sentido en relación con el orden jurídico, significa que satisface los requisitos de consistencia y coherencia. Atienza, Manuel, *Las razones del de-*

así, se han establecido los significados de los enunciados, un modelo argumentativo que no es meramente deductivo, metarreglas para resolver los problemas de consistencia y lagunas.⁶² Agregase a lo anterior, que son los jueces quienes detectan los problemas reales, que no siempre es fácil detectar por los investigadores, etc. En general, se trata de un material que es objeto de conocimiento y que, por ahora, me interesan por el sentido en que se aborda cada caso.⁶³

Vale recordar que, en otros lugares, los razonamientos judiciales han creado criterios o argumentos dignos de ser tomados en cuenta por la doctrina,⁶⁴ sobre todo por colmar lagunas y resolver contradicciones, incluso, son el principal objeto de estudio o conocimiento.

Además, es importante conocer lo que los jueces hacen, pues nos acerca al conocimiento de los enunciados legales con el empírico (lo que en el plano real hacen los jueces), presentándonos las formas de razonar y los conceptos empleados. Esto es, no vale que el jurista sólo conozca enunciados, sino que además cabe que contraste lo que está enunciado con el razonamiento empírico judicial y sus conceptos, especialmente en campos donde no existen enunciados, o los que existen son vagos o ambiguos. Lo anterior, aun antes de que el jurista o doctrinario exprese sus propios razonamientos.

Los tribunales judiciales federales han resuelto diversos problemas de tráfico jurídico interestatal, atribuyéndole significados a los enunciados de leyes federales y locales, resolviendo casos para los que no había enunciados explícitos (ha colmado lagunas), produciendo criterios (juicios, argumentos, opiniones, conceptos) y resolviendo con-

recho. Teorías de la argumentación jurídica, Madrid, Centro de estudios constitucionales, 1991, p. 144. Su afirmación corresponde a una exposición tomada de MacCormick.

⁶² La razón de tomar en cuenta las decisiones judiciales del pasado obedece no sólo a que representan criterios interpretativos, sino también porque permite comparar los habidos, ya sea para aceptar o descartar los argumentos en ellos incluidos. En esta obra no los tomo como argumento de autoridad, lo que en el orden práctico si ocurre.

⁶³ La consulta de estos materiales puede revelar al jurista los usos lingüísticos de las palabras o frases legisladas. A pesar de esta importancia, la toma de este material debe hacerse con cuidado para evitar la apología del mismo, como ha ocurrido con algunos escritores. Un jurista, siguiendo reglas de consistencia, podría moldear o reorientar la *ratio decidendi* expuesta en los precedentes judiciales consultados, aclarando o rechazando sus enunciados, satisfaciendo las lagunas.

⁶⁴ Por ejemplo, refiere Huber, que no era difícil encontrar el siguiente razonamiento: 1) las leyes de un Estado sólo rigen dentro del propio territorio y se aplican a sus súbditos; 2) pueden estimarse como súbditos a las personas de otro lugar; 3) por *comitas*, a las leyes de otros pueblos se les puede reconocer operatividad con la condición de que no se afecte al Estado ni a sus súbditos. Espinar Vicente, José Ma., *Ensayos sobre teoría general...*, *op. cit.*, p. 33.

tradiciones entre los enunciados. En general, las resoluciones judiciales interestatales presentan la forma como los funcionarios judiciales han percibido las relaciones interordinamentales y han reformulado la regulación, aunque en muchas ocasiones ha estado ausente la expresión del raciocinio.

A nuestros jueces locales normalmente les han interesado los precedentes producidos por los tribunales federales por sobre los locales y en su actitud se advierte que los han tomado con reverencia, casi como dogmas y acríticamente (al amparo del argumento de autoridad), en términos similares, algunos escritores, suelen acoger estos criterios. Si bien, el precedente judicial federal es una resolución que contiene en su *ratio decidendi* un argumento que muestra cómo fue que se resolvió un caso concreto, tal precedente no sólo suele sugerir un argumento a ser tomado en cuenta en otro caso similar, sino que, de hecho, es tomado (generalmente) por nuestros jueces locales como un criterio vinculante (sin ser cuestionado), especialmente cuando ese precedente alcanza la categoría de “jurisprudencia definida”.⁶⁵ Un análisis de las decisiones judiciales locales y federales nos permite advertir conceptos y argumentos, casi escondidos (a veces implícitos), que al estudioso le resultan importantes como para afianzarlos, rechazarlos o reformularlos.

Ya decía que son pocas las decisiones conocidas de los tribunales locales, aunque cabe encontrar algunas de interés en los *Anales de Jurisprudencia* del Distrito Federal.

Ejemplo. Una de las publicaciones da cuenta de un caso que derivó de un asunto sucesorio tramitado ante un juez del fuero común del D. F. (décimo tercero de lo civil) donde el único bien inmueble se encontraba en Oaxaca. Un familiar en sexto grado de la *de cuius* reclamó el bien, a lo que se opuso la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca que alegó mejor derecho para suceder. En este caso, tanto el juez de primera instancia como la Sala, resolvieron en contra de la Beneficencia pública, a partir del CC oaxaqueño que permitía heredar a los parientes hasta el sexto grado.⁶⁶ Por desgracia, la lectura de esta decisión no nos muestra haber recurrido a una doctrina especial, ni tampoco, se advierte algún concepto, argumento o proposición especial de interés, dado lo lacónico del texto publicado; aunque resalta que tomó en cuenta al

⁶⁵ En realidad (salvo los casos de jurisprudencia definida), sólo se trata de un enunciado singular (proveniente de una resolución sola y aislada). Nuestros jueces suelen tomarlo (equivocadamente) como si se tratara de un enunciado vinculatorio, al amparo de un argumento de autoridad.

⁶⁶ Toca 348/61, resuelto por la Quinta Sala, sucesión de María Guadalupe Salinas Polo.

CC oaxaqueño.

Aunque son pocos y no tan rutinarios los casos, de lo que se presenta en las decisiones judiciales federales cabe destacar aquellas que, en cierta forma, podrían ser tomadas por quienes han de construir un discurso de Derecho interestatal, ya sea para rechazar o aceptar sus argumentos.⁶⁷ En las resoluciones los tribunales han expuesto diversos criterios, de los que (sin comprometerme con ellos) presento una muestra:⁶⁸

a) Relacionadas con la competencia (empoderamiento) judicial de cada entidad federativa o el gobierno federal:

- Si una persona se somete al juez de una entidad federativa, su conducta implica que también se somete a las leyes de ese lugar.⁶⁹ En sentido contrario, en otra resolución, se admitió una diferencia entre *forum* y *lex*.⁷⁰
- La designación de un lugar para ser requerido de pago implica la renuncia al foro propio.⁷¹
- De la simple estancia accidental en un lugar no se sigue que el tribunal de ese lugar deba asumir competencia (conocer y resolver).⁷²
- Presupone la aplicabilidad de los procedimientos de inhibitoria en los procedimientos competenciales entre entidades federativas, a pesar de que no existe prescripción que indique expresamente que pueden seguirse estos procedimien-

⁶⁷ Basta recordar que en los países de tradición *common law* el precedente es demasiado importante para las construcciones doctrinarias y teoría, y que suele ser minimizada en los países de tradición Romano-germánica. Wroblewsky, Jerzy, “Los lenguajes del discurso jurídico”, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, año V, núm. 4, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, marzo-agosto 1990, p. 369.

⁶⁸ El listado que presento ha sido tomado de una base de datos conformada para esta investigación, de 415 resoluciones que van de 1876 a 2007 y que fue conformado a partir del sistema IUS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; *El Foro, Periódico de Legislación y Jurisprudencia* 1876-1880; así como *Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época (1870-1910)*, versiones en disco óptico, así como por la consulta directa al *Semanario Judicial de la Federación*. He elegido aquellas resoluciones que, según criterio personal, me han parecido relacionadas con el tema.

⁶⁹ Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XVII, p. 1057, competencia en materia civil 421/25, 26 de octubre de 1925, unanimidad de diez votos.

⁷⁰ Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, t. XX, p. 1003, Macmanus, Tomás vs. Gameros Manuel, 10 de mayo de 1927, ocho votos.

⁷¹ Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, t. XXXIV, p. 1722, Olavaria, Tomás, 14 marzo de 1932, 11 votos.

⁷² *Semanario Judicial de la Federación*, t. XCIII, p. 673, competencia 129/46, Garza de Carriles, Bertha, 15 de julio de 1947, mayoría de 11 votos.

tos.⁷³ Esta decisión parece confundir normas sobre inhibitoria intraestatales con extraestatales. No atina en ver la diferencia. A mi parecer colma una “laguna axiológica”,⁷⁴ a pesar de lo escueto de la decisión.

- El tribunal federal de competencia puede adjudicar la competencia para conocer de un asunto a las autoridades locales no contendientes en un procedimiento competencial.⁷⁵ A mi parecer, colma una laguna sin proporcionar el argumento.
- En el caso de negativa de las autoridades de una entidad federativa para ejecutar un exhorto, la SCJN carece de competencia o poder para resolver.⁷⁶

b) Relacionadas con el reconocimiento de actos provenientes de otra entidad federativa:

- Hay una diferencia entre la regulación interestatal y la intraestatal, ya que las notificaciones por medio de edictos publicados en un Estado, conforme a su ordenamiento, sólo son válidas en el espacio territorial donde circula la publicación, no en donde rige otro ordenamiento (en el segundo no produce efectos). El argumento supone la no extraterritorialidad de la ley a partir de “soberanías diferentes”.⁷⁷
- Las autoridades del lugar en donde se solicita el registro de un título profesional están facultadas para averiguar si el interesado cumplió con las leyes relativas a la enseñanza de la entidad que le expidió el título. No basta la existencia del título, sino que se cumpla con las leyes del lugar para obtenerlo. Esto supone la facultad de revisar la validez del acto generado al amparo de otro orden jurídi-

⁷³ Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima época, vol. 59, Parte Cuarta, p. 50, competencia civil 38/73, Lorenzo Quiñones Ochoa, 28 de noviembre de 1973, unanimidad de 4 votos, ponente Ernesto Solís López. En este caso se resolvió una laguna axiológica.

⁷⁴ Por *laguna axiológica* entiendo la que el juzgador considera existente al contrastar lo insatisfactorio o equivocado que se encuentra la ley. Para esto, da una respuesta que le parece “justa”.

⁷⁵ Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima época, vol. 157-162, Parte Cuarta, p. 27, competencia 84/80 entre la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y el juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en esa entidad federativa, 12 de febrero de 1982, 5 votos, ponente Raúl Lozano Ramírez.

⁷⁶ Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, CIII, p. 3182, controversia 353/48, suscitada entre la Tercera Sala del Tribunal Fiscal de la Federación y el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, 24 de enero de 1950. Unanimidad de quince votos. En cierta forma, este criterio parece negar la existencia de una laguna legislativa al afirmar que, simplemente, la SCJN no es la competente para resolver el caso.

⁷⁷ Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, t. XXXVII, p. 1729, Castellanos, Ignacio E. y coags., 23 de marzo de 1933, cinco votos.

co.⁷⁸

- Hay que diferenciar lo que es *reconocer* una sentencia proveniente de otra entidad federativa y lo que es su *ejecución*.⁷⁹ Esto es, diferencia validez de producción de efectos.
- Si de acuerdo con el ordenamiento de una entidad A se puede ejecutar una sentencia extranjera, también se podrá ejecutar una sentencia proveniente de otra entidad federativa (B), aun cuando en A su ordenamiento nada se especifique.⁸⁰ Se trata de una decisión que en cierta forma parece adoptar el argumento a *maiore ad minus*. Si en un ámbito produce efectos, también en el otro, lo que fue percibido como una laguna.

c) Relacionadas con el ordenamiento regulador del supuesto normativo:

- Hay casos en que por encima del ordenamiento de cada entidad federativa existe otra norma de jerarquía superior cuya modalidad deóntica debe ser acatada. Se trata de un argumento para resolver una antinomia.⁸¹
- En el caso de las islas que no pertenezcan o dependan de una entidad federativa los actos ahí realizados deben regirse por el ordenamiento federal, esto se admite por un “criterio de comodidad” (literalmente así se asienta). Se trata de un raro razonamiento pragmático para crear la norma que cubra una laguna.⁸²
- Como cada supuesto normativo tiene su propia conexión con un ordenamiento específico, que es el que “lo regula”, debe tomarse en cuenta al diferenciarse el

⁷⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, t. LIII, p. 3934, AR 1643/37, Bermúdez, Salvador, 21 de julio de 1937, mayoría de 3 votos. En sentido similar Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, t. LIII, p. 2328, AR 8285/35, Sec. 1a., Rodríguez Gil y Vélez, Antonio, 28 de agosto de 1937, mayoría de 4 votos.

⁷⁹ Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, t. LXXXI, p. 968, Robles, Juan C., 13 de junio de 1944, 3 votos.

⁸⁰ Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXXI, p. 3166, AR 3473/42. Contreras Jr., Enrique, sucesión de, 10 de agosto de 1944, mayoría de tres votos. Aquí parece encajar el argumento *a maiore ad minus* siguiendo la exposición de Schreiber: “cuando el legislador otorga una protección jurídica fuerte a una situación de intereses, también le otorga la protección más débil”. Schreiber, Rupert, *Lógica del derecho*, México, Fontamara, 1991, p. 74.

⁸¹ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, t. LXXVII, p. 3397, Molina Font, Gustavo, 5 de agosto de 1943, cinco votos.

⁸² Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. x, p. 120, competencia suscitada entre los jueces de distrito, Cuarto Supernumerario del Distrito Federal y de Nayarit, 9 de enero de 1922. Unanimidad de nueve votos. Actualmente, de acuerdo al art. 48 de la Constitución federal, las islas dependen del gobierno federal.

ordenamiento regulador del matrimonio del regulador del convenio patrimonial. Supone un argumento que delimita un supuesto normativo, distinción que conduce a la incorporación de enunciados de ordenamientos diferentes.⁸³

- Deben diferenciarse los supuestos “regulación de inmuebles” y “contrato sobre inmuebles”, pues cada uno conduce a un específico orden que los regula. Se trata de dos supuestos normativos diferentes, por cuanto comprenden conceptos diferentes. Es un argumento delimitador de los supuestos normativos y el vínculo con el ordenamiento que los regula.⁸⁴
- El régimen económico del matrimonio no necesariamente se rige conforme al ordenamiento de la ubicación de los bienes que tal régimen pueda contener.⁸⁵ Con argumento contrario, matrimonio y régimen económico del matrimonio, se rigen por un mismo ordenamiento. Sería “absurdo” –se anota– que cada uno tenga regulación autónoma. Se trata de argumentos que definen el supuesto normativo en torno al ordenamiento que lo regula, aunque en forma contradictoria.⁸⁶

d) Relacionada con la vinculación entre ordenamientos:

- Una sentencia de 1987 que, aunque no aborda un problema meramente interordinamental, introduce en su *ratio decidendi* una nota que parece referirse a la relación interordinamental como “ligamento” entre ordenamientos. En la sentencia (referida a una cuestión tributaria) anota que

El artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el cimiento establecido por el federalismo para que pueda aplicarse de manera ordenada y armónica el derecho de un Estado de la Federación en otro y constituye también el ligamento a nivel nacional de los diversos ordenamientos jurídicos estata-

⁸³ Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, CXIV, p. 191, AD 3298/52, Aguilar Hernández, José, 29 de octubre de 1952, unanimidad de cuatro votos, relator Rafael Rojina Villegas.

⁸⁴ Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, t. xxxvii, p. 1917, González, Aurelio L., 4 de abril de 1933, cuatro votos.

⁸⁵ Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, t. LIII, p. 2272, AD 5453/35, Sec. 2a., González, Teodosio, Suc., 27 de agosto de 1937, mayoría de tres votos.

⁸⁶ Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, t. LXI, p. 1761, AR 2734/39, Sec. 1a., Santos Gaona, Micaela G. de, 3 de agosto de 1939, unanimidad de 5 votos.

les.⁸⁷

e) Relacionada con la excepción o restricciones al reconocimiento y aplicación del ordenamiento de otra entidad (una razón negativa, según Raz):

- Cuando la prescripción de otra entidad federativa vulnera el orden público propio “no podrá ser aplicada”, lo que impide se incorpore al propio.⁸⁸ Por desgracia, la precisión del significado de “orden público” (tan importante en este caso), como elemento que restringe la incorporación, el juzgador no asentó los elementos que auxilién a definir el significado de orden público.⁸⁹

f) Relacionada con la prueba o demostración del ordenamiento de otra entidad:

- La existencia de las leyes de un Estado no está sujeta a prueba, pues no puede reputarse derecho extranjero con relación a otro Estado de la Federación.⁹⁰ Se recurre, en este caso, a un argumento sintáctico.

g) Relacionada con calificación de los supuestos normativos:

- El régimen económico del matrimonio se subsume (califica) dentro del estado civil y la capacidad de las personas.⁹¹ Se trata de un argumento que es diferente al empleado en las relaciones internacionales. El manejo de conceptos los fusiona.

h) Relacionadas con las discusiones previas a la toma de una decisión. También parece importante conocer qué expresan los juzgadores en los debates para obtener una decisión. Se trata de argumentos que en cierta forma son intuitivos, sobre todo cuando la

⁸⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, AR 1559/83, Ana María Mantilla Caballero, 23 de junio de 1987, mayoría de 18 votos, Informe 1987. Primera Parte. p. 898.

⁸⁸ Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXVIII, p. 428. AR 2822/30. Vivanco de Lacaze, María de la Luz, sucesión de, 17 de mayo de 1933, unanimidad de cinco votos.

⁸⁹ La posibilidad de admitir la excepción de orden público entre entidades federativas (una razón excluyente) es admitido por el Prof. Siqueiros, quien, incluso, critica a Eduardo Trigueros cuando este afirma que en México no sería posible. Según Trigueros, en México las condiciones de cultura e ideología entre los distintos estados de México no entrañan discrepancias reales, al grado que lo que un Estado reconozca diferencias fundamentales. Siqueiros, José Luis, *Los conflictos de leyes en el sistema constitucional mexicano*, Universidad Autónoma de Chihuahua, Escuela de Derecho, 1957, pp. 44 y 88.

⁹⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, 1956, p. 313, AD 708/53, Mercedes Cisneros de Otero, 5 de marzo de 1954, 5 votos.

⁹¹ Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, t. LVIII, Nuñez de Morales, Margarita, p. 90, 4 de octubre de 1938, unanimidad de cuatro votos.

discusión está siendo transmitida vía Internet. Por ejemplo, en el caso de los alcances del matrimonio homosexual celebrado en el D. F., los ministros le dedicaron varias sesiones (debates del 2010). Aunque algunos mostraron que habían leído algo sobre el tema, otros, solo hablaron. Hay algunas expresiones que paso a presentar.⁹²

- El punto principal estuvo centrado en si debe o no de reconocerse un matrimonio homosexual en otra entidad federativa. A pesar de que el debate se inició a partir de un *obiter dictum* (contenido en el proyecto de decisión), en ningún momento se abordó la cuestión acerca de si un matrimonio homosexual podría celebrarse en una entidad donde no está permitido, especialmente cuando la norma de conflicto señala como ordenamiento regulador el del domicilio, pensando esto en que el domicilio de los contrayentes está en el D. F.
- Tampoco se abordó la cuestión relacionada con aquellas parejas de homosexuales cuyo domicilio se encuentra fuera del D. F. Esto es, mirando el caso del fraude a la ley.
- La ministra Luna Ramos y el ministro Zaldívar pusieron a manera de ejemplo el caso de una pareja de homosexuales que se va a residir a una entidad donde no pueden adoptar. En este caso, dijeron, la adopción se rige por las reglas de esa entidad que prohíbe la adopción. Es un problema de aplicación, expresó Luna Ramos.⁹³

La versión estenográfica de los debates muestra varias expresiones, de entre las cuales menciono las siguientes:

- El ministro Silva Meza afirmó “El artículo 121 se erige, desde mi punto de vista, como una disposición que viene a determinar las bases para dirimir esos conflictos normativos, esas son las bases que señala, bases para dirimir conflictos normativos, no bases para establecer unicidad en contenidos materiales de legislación [...] El 121 constitucional está precisamente para dirimir, fijar bases para

⁹² Puede consultarse la versión taquigráfica del proyecto en las sesiones públicas de los días 8, 10 y 12 de agosto de 2010 en <http://www.scjn.gob.mx/actividadjur/pleno/secretariageneraldeacuerdos/verestenograficas/documents/2010/agosto/pl20100808.pdf>, <http://www.scjn.gob.mx/actividadjur/pleno/secretariageneraldeacuerdos/verestenograficas/documents/2010/agosto/pl20100810.pdf> y en <http://www.scjn.gob.mx/actividadjur/pleno/secretariageneraldeacuerdos/verestenograficas/documents/2010/agosto/pl20100812.pdf>.

⁹³ ¿Por qué es un problema de aplicación? Porque –dice– de alguna manera para poder aplicarlo va a acudir a su legislación local que es la que le dice en todo momento cómo van a surtir efectos estos actos, pero no es la Constitución la que lo está determinando.

dirimir esos conflictos de aplicación, y ese es el sentido”.

- La ministra Sánchez Cordero revivió el estatuto personal al expresar “he estado reflexionando todo lo que aquí se ha dicho y yo no entiendo de veras, no entiendo cómo una cualidad personalísima del individuo, que es su estado civil o su estatus de hijo, no empate directamente con los actos que llegue a celebrar, y que por supuesto los efectos que puede producir ese estado civil de las personas, si lo acompaña a todos lados, es un estatuto personal, es una situación personalísima del individuo. Realmente estoy básicamente un poco desconcertada en todo lo que se ha dicho, porque para mí era clarísimo el proyecto y era clarísimo que este estatuto personal es un estatuto que en sí mismo ya produce los efectos jurídicos que no pudiéramos desvincular”.⁹⁴
- El ministro Aguirre Anguiano ignoró lo que yo he venido llamado autoregulación al afirmar que “los Congresos locales de las entidades que forman la Federación mexicana, carecen de facultades para regular el reconocimiento de dichos actos, registros y procedimientos, pues está expresamente reservado al Congreso Federal, a través de leyes generales, se dice, pero son federales como ya lo determinamos”.⁹⁵

En fin, basta con esta muestra de decisiones judiciales y expresiones, que presuponen conceptos, metarreglas y argumentos. Ciertamente no se trata de decisiones con argumentos insuperables o razonamientos modelo, pero si cabe reconocer que presuponen notas de interés para los doctrinarios. En general, las dejo como constancia de que se han resuelto casos propios de lo que estoy identificando como Derecho interestatal, aunque no necesariamente acorde a conceptos y criterios con los que yo esté de acuerdo.

4. Evaluación de las resoluciones judiciales

Los juristas que desarrollan una disciplina no siempre se preocupan por la evolución histórica de los precedentes judiciales, lo que trasciende en el desconocimiento de los

⁹⁴ Una vez que a la sentencia se le dio forma tomando en cuenta los debates, la misma pareció acoger la tesis de los derechos adquiridos (punto 300).

⁹⁵ Ibid. No obstante, en la redacción final de la sentencia se asentó que corresponde “a la Federación únicamente regular la manera de probar los actos a los que se refiere el párrafo primero del artículo 121...” (punto 298).

argumentos que dan lugar a la disciplina, y esto es lo que ha ocurrido en el Derecho interestatal. Una búsqueda en el pasado nos puede presentar los argumentos, cómo se ha razonado, la experiencia habida, el razonamiento práctico, los usos sintácticos, los conceptos a que se ha recurrido, etc. Aunque las sentencias publicadas no dejan ver todo esto (no fueron escritas para preservar información histórica), si hay elementos conceptuales implicados que se asoman en cada una de ellas y a estos debe apelar el investigador.

El poder judicial mexicano no parece estar distante de algunas las observaciones pesimistas que hiciera Cook sobre los tribunales de EUA.

Walter Cook, aunque se preocupó por evaluar el contenido de lo resuelto, más que por el razonamiento, no pareció muy contento con lo dicho por sus tribunales, pues afirmó que no han producido resoluciones en forma consciente, que a sus jueces les ha faltado tiempo para estudiar y analizar y que han estado cansados debido al arduo trabajo que tienen. Esto es –continúa–, los jueces no pueden estudiar con detenimiento y claridad cada uno de los casos conflictuales. Además, agrega, esos jueces se han encontrado con opiniones doctrinarias contradictorias.⁹⁶

Rolando Tamayo y Salmorán preocupado más por el conjunto, afirma que una decisión judicial es importante (que no es lo mismo que vinculante) para la doctrina, ya que en esta se plasman los elementos morales aducidos o argumentados como razones para la acción,⁹⁷ por lo resuelto o para decidir sobre el tipo de casos llevados a los tribunales. Una decisión, dice Larenz, llama la atención sobre aquellos puntos que requieren de atención y conocimiento.⁹⁸

Una evaluación de las resoluciones judiciales sobre cuestiones interestatales (su *ratio decidendi*) nos permite advertir que se han producido decisiones apresuradas, coyunturales, casuistas, contradictorias, carentes de un enfoque epistémico,⁹⁹ tal vez porque no era fácil decidir de antemano dada la falta de enunciado o lo incompleto de los mismos, la falta de orden en estos y, seguramente, por la falta de un discurso disciplinar

⁹⁶ Shreve R., Gene, *A Conflict of Laws Anthology*, Cincinnati, Anderson Publishing, 1997, p. 47.

⁹⁷ Consúltense Tamayo y Salmorán, Rolando, “Dogmática jurídica y teoría moral”, en edición digital a partir de *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 4, abril de 1996, <http://www.cervantesvirtual.com/fichaobra.html?ref=15743>, consultado en enero 8, 2007.

⁹⁸ Larenz, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, Barcelona, Ariel, 1980, p. 226.

⁹⁹ Véase, por ejemplo, lo que expresó el ministro Franco González Salas en los debates acerca del reconocimiento de matrimonios homosexuales en agosto de 2010: “ni la doctrina ni los precedentes son razonablemente uniformes”. <http://www.scjn.gob.mx/actividadjur/pleno/secretariageneraldeacuerdos/verestenograficas/documents/2010/agosto/pl20100809.pdf>.

especializado que presente bases, *regulae iuris*, argumentos, etc. Aunque la carencia de una construcción doctrinaria parece dominar cada resolución interestatal, las expresiones justificativas del juez no siempre han sido expuestas, ni han sido claras, pues ha faltado un enfoque disciplinar específico.

A pesar de lo anterior, las resoluciones judiciales han coadyuvado en los casos de integración, aclarado ambigüedades y resuelto contradicciones; han recurrido a meta-reglas auto-integradoras (se integra con los datos del ordenamiento) y hetero-integradoras (se recurre a reglas diversas a las jurídicas).

Hasta ahora, por lo general, cada acto jurídico constituido en otra entidad (otro orden jurídico) es reconocido en las demás entidades, incluso, otorgándole efectos jurídicos. ¿A qué se debe este reconocimiento? Aunque hay actos que están reglados en la Constitución como actos que deben ser reconocidos (para esto se ha reformulado la cláusula de entera fe y crédito), hay otros actos no establecidos en la Constitución que sin embargo (generalmente), son reconocidos. Podría decirse que se reconocen por cortesía, costumbre, espíritu de hermandad, los tribunales no lo han expresado y esta no es la explicación satisfactoria. Si se reconoce todo tipo de actos (como si fuese un imperativo tener que reconocerlos), el hecho es que cuando nos damos cuenta de esto (y es necesario que de ello nos percatemos), podemos considerar lo siguiente: seguir reconociéndolos, pero será necesario saber a qué propiedad o argumento jurídico se debe el que deba seguir reconociéndolos (incorporándolos), porque por simple cortesía, tabú o espíritu de confraternidad, eso no es una explicación jurídicamente satisfactoria. Es necesario algo más, que sea propio de un argumento jurídico y a esto, está llamada una doctrina: a presentar las razones legales y argumentos.

La relación entre los discursos disciplinarios y las decisiones judiciales puede enfocarse en una doble vertiente: a) conocer si las segundas han receptado las proposiciones de los dogmáticos y, b) si las resoluciones han producido enunciados de interés que le importen a quienes elaboran reformulaciones doctrinarias. El interés consiste en conocer los usos o significados dados a los enunciados por los tribunales, los argumentos utilizados para resolver, conformando normas, sin olvidar el esquema seguido para cada razonamiento práctico, las meta-reglas empleadas, en general, la visión paradigmática del Derecho interestatal (si es que la hubo).

En la primera vertiente, los expertos suelen afirmar que la dogmática (específicamente la dogmática especializada en un sector del derecho) influye en el juez a efecto

de que obtenga los principios generales de la disciplina,¹⁰⁰ acoja metarreglas, conceptos, interpretaciones, etc. En la segunda, cabe la posibilidad de que los jueces puedan proporcionar elementos de interés para los estudiosos y teóricos del derecho, especialmente, cuando este tipo de cosas no son tan rutinarias. No obstante, esto último no parece haber ocurrido en el caso mexicano. A los juristas interesados en el Derecho interestatal no parece haberles interesado lo que los jueces han dicho (especialmente los locales), ni cómo lo han dicho y razonado, aunque, ha de reconocerse que los tribunales han detectado algunos problemas interordinamentales y algunos juristas los han tomado en cuenta para comentarlos. Laura Trigueros, por ejemplo, al referirse a las sentencias judiciales, expresa que

resulta desalentador el que, a pesar de que las soluciones propuestas son razonables, no sean consistentes, y se dé preferencia a la rapidez de la solución sobre la lógica del fundamento que la sostiene; o bien se eluda el problema de fondo al insertarlo en el formal y resolver como si se tratara de una sola cuestión.¹⁰¹

Las decisiones de los tribunales locales (de las entidades federativas) tampoco parecen haber impactado en los estudios de los juristas, que no sólo parecen estimarlas con menor valor que las decisiones federales, sino, prácticamente, son “nada”. Es difícil, muy difícil, encontrar alguna obra de Derecho interestatal que aluda a alguna decisión local, tomándola como objeto de conocimiento. Simplemente, han sido ignoradas y, prácticamente evaluadas como decisiones de “ínfima categoría”.¹⁰² En cambio, el precedente judicial federal ha desempeñado un papel de mayor importancia en las relaciones interordinamentales. Aunque, en general, los ordenamientos de cada entidad han tendido al exclusivismo, los precedentes judiciales han procurado, hacer un poco más flexibles las respuestas, estableciendo normas de relación interordinamental. Algunos de los criterios judiciales han optimizado el sentido de algunos textos locales,

¹⁰⁰ Alchourrón, Carlos E. y Bulygin, Eugenio, *Introducción a la...*, op. cit., p. 127.

¹⁰¹ Trigueros, Laura, “La interpretación del artículo 121 de la Constitución. La doctrina constitucional”, en *Homenaje a Fernando Alejandro Vázquez Pando*, Colección de la Barra Mexicana, México, Themis, 1996, p. 253.

¹⁰² Es posible que este “olvido” de los precedentes judiciales locales se debe, en mucho, a la supremacía que se le ha dado a los criterios de los tribunales federales que han opacado, anulado o neutralizado lo que pudiera existir en los tribunales de cada entidad federativa, al amparo o argumento de autoridad, sostenido por el monopolio del control interpretativo constitucional (prohibición del control difuso de la Constitución).

tendiendo a criterios cooperativistas y de armonización entre los ordenamientos.

Un examen de las decisiones del Poder judicial de la federación en torno a la regulación interestatal nos muestra que de poco más de 400 tesis que he recopilado de 1876 a la fecha,¹⁰³ es raro encontrar algún criterio relevante que hubiese “sentado jurisprudencia definida”, esto es, que los casos y criterios no han sido constantes. Ninguna de las decisiones publicadas ha partido de algún paradigma construido específicamente para lo interestatal (aunque algunas se han inspirado en paradigmas especiales conformados para el DIPr o el Derecho procesal); la mayoría de estas decisiones ha estimado que el trato de los problemas interestatales sigue el mismo trato conceptual y jurídico que merecen los problemas de tráfico jurídico internacional o las cuestiones meramente procesales. Esto es, presuponen (sin análisis o explicación alguna) una subordinación de la regulación interestatal a los estudios y conceptos elaborados para el Derecho internacional privado o el procesal.¹⁰⁴ En el caso de los problemas de competencia judicial han sido resueltos conforme a los criterios o paradigmas procesales intraestatales lo que hace evidente una confusión de los contextos jurídico-conceptuales. Esto es, los lentes con los que se ha “visto” el objeto de conocimiento corresponden a los de una disciplina cuyo objeto de conocimiento no es la problemática interestatal.

En las cuestiones de competencia los tribunales han confundido la competencia de una entidad con la competencia de sus órganos. Los tribunales, aunque sin decirlo, parecen haber implicado la competencia de una entidad en la competencia de los órganos de una entidad (lo que debiera ser al contrario). Con esto, han incumplido las reglas de la implicación lógica y se han confundido los conceptos.

El examen de los precedentes judiciales producidos en México es importante para un doctrinario, aunque debe tener cuidado con sus enunciados. Aceptar, sin más, acríticamente, cualquier criterio judicial (como en el caso de las resoluciones judiciales irregulares o el de leyes irregulares), afecta los resultados de una construcción jurídica seria, al afectar la consistencia del constructo a conformar.¹⁰⁵ Me parece que en las

¹⁰³ Aunque la última revisión de precedentes la realice en enero 10 de 2008 (en que cerré esta investigación), el periodo hasta el que encontré precedentes fue el último día de octubre de 2007. Una revisión hasta junio de 2010 no me arrojó resultados.

¹⁰⁴ Esta aclaración será examinada en el capítulo quinto.

¹⁰⁵ Al igual que en el caso de las leyes producidas con irregularidad (por ejemplo, haber sido inconstitucionales) en el caso de decisiones judiciales también cabe hablar de resoluciones o sentencias

construcciones reformulatorias no basta que sus autores solo presenten alguna tesis o resolución judicial, es necesario un análisis y enjuiciamiento de los argumentos empleados.

En general, los esfuerzos de los tribunales mexicanos por articular los enunciados jurídico-interestatales, crear conceptos o instituciones específicas (ordenar los enunciados y colmar lagunas), han sido pobres o nulos, como también lo ha sido la falta de explicación del cómo se vinculan los ordenamientos jurídicos de cada entidad federativa. Escudriñar en estos recovecos en busca de explicaciones es difícil.

V. LA LITERATURA JURÍDICA

Aunque es escasa la literatura enfocada a la regulación interestatal, la presento en dos apartados: por un lado, la literatura producida y, por otro, un balance o evaluación de la misma. En general, en esta literatura se pueden advertir las principales direcciones del pensamiento interestatal mexicano. Como en el próximo capítulo lo reseñaré, se advierten marcos iusinternacional privatistas, constitucionales y procesales. Nos revela el estado en que se encuentra el conocimiento actual. Aunque las leyes, los proyectos o las resoluciones judiciales nos pueden dar una idea del conocimiento que me preocupa, es esta literatura la que identifica y nos dice qué dice el *corpus* del legislador, con qué contamos, qué se ha construido, cómo se han percibido los problemas, interpretado e integrado los textos y visión epistémica. Vamos, por medio de esta literatura, nos percatamos de la reformulación y cómo se ha reformulado el objeto de conocimiento, que es el centro de esta investigación.

Cabe recordar que la literatura jurídica interestatal no surgió de inmediato con la constitución del estado federal, sino después de un largo proceso histórico, durante el

irregulares (v.g., debido a interpretaciones incorrectas de la ley o que simplemente no se tomó en cuenta lo que la ley prescribe). En cualquiera de ambos casos estamos en presencia de lo que se conoce como *normas irregulares*. Ya sabemos que aunque, a veces, existen controles constitucionales, no siempre se ejercen o son inexistentes. A pesar de esto (cuando no fue anulada la decisión) esa norma irregular se aplica, se ejecuta. Así se han producido varias sentencias mexicanas, incluso, provenientes de la SCJN. Estas sentencias que implican normas irregulares mantienen una *ratio decidendi* que, por lo general, es incorrecta o irregular. El jurista (teórico del derecho) no podrá tomar favorablemente estos criterios judiciales al momento de reformular su construcción. De esta manera, elimina las inconsistencias o incompatibilidades. Peña Freire, Antonio Manuel, “Los sistemas jurídicos y la aplicabilidad de sus normas”, en *Analisi e Diritto, a cura di P. Comandicci e R. Guastini*, Torino, Giappichelli editore, 2001, pp. 210 y ss.

cual se fueron puliendo y modificando textos, propuestas, conceptos y visiones epistémicas.

1. Literatura producida

No es mucho lo que después de la literatura precursora (la del siglo XIX) se ha producido hasta hoy sobre Derecho interestatal. Esta literatura, por lo general, se ha reducido a describir la regulación de algún problema específico o hacer exégesis de algún texto legislado (un enfoque casuista). No parece que se hubiese preocupado por conformar un marco teórico común a la normatividad interestatal. Listaré la literatura producida en el extranjero y en México relacionada con los enunciados mexicanos que he logrado tener a la vista.¹⁰⁶

a) *La literatura extranjera*. Una revisión de la literatura muestra lo poco que sobre el tema se ha publicado en países federales que acogen el *common law*, como EUA o Australia. En cuanto a los países que siguen la tradición romano-germánica, sólo apunto a Alemania, Italia, Francia y España. En los tres primeros países hubo una cierta atracción por estos temas al finalizar la segunda Guerra Mundial.¹⁰⁷ Lo que se explora en el extranjero actualmente no deriva de los problemas pluriordinamentales que se presentan en el interior de sus países, sino de los casos en que su norma de conflicto prescribe que el contenido de la regulación de un supuesto normativo ha de localizarse en otro país pluriordinamental. El tema, incluso, ha sido abordado en sus leyes de DIPr.¹⁰⁸ Para los mexicanos, esta es una razón más para conocer nuestra regulación interordinamental, pues si en el extranjero están interesados en ella, con mayor razón debemos interesarnos por el tema.

¹⁰⁶ Confieso que carezco de una definición más clara para afirmar la clasificación de una literatura precursora y otra contemporánea, pues en cuanto a su contenido no es mucho lo que se ha caminado. En la contemporánea aglutino a la que va después de la Constitución de 1917, sobre todo, porque en esta se incluyeron algunas bases que algunas reformulaciones han tomado en cuenta. Esta es la principal línea demarcadora.

¹⁰⁷ La razón fue debido a que hubo algunos territorios anexados a algunos países y en los que hubo el compromiso de respetar sus ordenamientos, produciendo problemas de Derecho interlocal, como le llamaron. Una vez que las leyes fueron unificadas en esos países, la curiosidad ha muerto.

¹⁰⁸ Algunos estudios han sido abordados por Borrás, Alegría, “Les Ordres Plurilégislatifs dans le Droit International Privé Actuel”, en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye, Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, vol. 249 (1994-V), La Haye, 1996. En México una disposición de este tipo es acogida en el CC de Nuevo León (art. 21 bis IX).

Como cosa rara, cierta literatura producida en el extranjero (Alemania) sobre aspectos comparativos y problemática interestatal mexicana ha estado a cargo del Profesor Karl August Von Sachsen Gessaph, en especial, su referencia a lo que llama Derecho interlocal mexicano.¹⁰⁹

b) *Literatura mexicana*. De la literatura mexicana es difícil referirme a toda la producida en torno a la regulación interestatal de nuestra época; no obstante, listaré algunos de los documentos más importantes a los que he tenido acceso¹¹⁰ que, de alguna forma, parecen ser una continuación de las percepciones decimonónicas y precursoras que dejé explicadas en el capítulo anterior.¹¹¹

La literatura producida, a diferencia de la del siglo XIX, se ha multiplicado. Si tuviese que diferenciar a la literatura del siglo XIX de la del XX a partir del lenguaje objeto, diría que la última ha contado, (a partir de 1917) con las llamadas bases (incluidas en el artículo 121 constitucional), con las que no contó las del XIX. Además, que mientras la literatura del siglo XIX le dio más peso al orden de cada entidad, la del XX, parece admitir mayor interrelación.

En los estudios publicados bajo la vigencia de la Constitución de 1917, tenemos el de José N. Macías, *Origen y alcance del artículo 121 constitucional*. Se trata de un estudio pequeño, de casi seis páginas, que corresponde a la respuesta a una consulta relacionada con el ordenamiento regulador del procedimiento, en el que su autor afirma la territorialidad.¹¹² Su esquema es similar a los de cualquiera otro del siglo XIX.

Varios notarios del D. F. presentaron en 1963 algunos ensayos, aunque demasiado breves. Destaco los de Francisco Lozano Noriega en torno al convenio patrimonial

¹⁰⁹ Sachsen Gessaph, Karl August von, “Verweisung auf einen Mehrrechtsstaat im Lichte des Neuen Mexikanischen Interlokalen Privatrechts”, en *Festschrift für Erik Jayme*, Mansel, Pfeiffer, Kronke, Kohler, Hausmann (Hrsg.), Sellier European Law Publishers, München 2004.

¹¹⁰ Hay algunas obras del siglo XIX que listan los estudios producidos. En estos, se encuentra la obra de Torre, Juan de la, *Guía para el estudio del Derecho constitucional mexicano, la Constitución Federal de 1857, sus adiciones, reformas y leyes orgánicas que indican las fuentes a donde debe ocurrirse para su estudio*, México, Tipografía de J. V. Villada, 1886, pp. 136 y ss. La obra lista parte de la literatura que ahora reproduzco y he tenido a la vista.

¹¹¹ No hay que olvidar, como anota Ma. del Refugio González, las implicaciones de la política que pesan sobre los juristas, mostrándose cautelosos al expresar sus propuestas (al menos, en la época de presidencialismo fuerte). González, María del Refugio, “La formación de la doctrina jurídica mexicana”, en *Revista mexicana de justicia*, Nueva época, vol. 1, núm. 1S, México, 1997, p. 127.

¹¹² Macías, José Natividad, “Origen y alcance del artículo 121 constitucional”, en *Jus, Revista de derecho y ciencias sociales*, México, Jus, 1946.

del matrimonio y el de Francisco Vázquez, relacionada con los antecedentes históricos del art. 121 constitucional.¹¹³ Por esta época, Enrique Helguera preparó un informe para otro Congreso en el que sintetizó las bases del art. 121 constitucional.¹¹⁴ A manera de exégesis, Jaime Cárdenas también presentó unas notas brevísimas sobre el art. 121 constitucional en sus notas a la Constitución.

Con estudios de mayor amplitud, y aunque sólo relacionados con el artículo 121 constitucional, destacan dos autores. El primero, con el estudio más importante de este artículo producido durante el siglo XX, hecho por encargo y con la finalidad de elaborar un proyecto de ley reglamentaria de la citada prescripción constitucional. Se trata de la obra de Eduardo Trigueros Saravia, *El artículo 121 constitucional*.¹¹⁵ Siguiendo muy de cerca a su padre (a la par y, tal vez, superándolo) y desarrollando algunas otras ideas y propuestas constitucionales, debo anotar a Laura Trigueros con una perspectiva similar.

Un segundo estudio de gran importancia y que, prácticamente fue el primer curso sobre la regulación de los problemas de tráfico jurídico interestatal, corrió a cargo de José Luis Siqueiros, *Los conflictos de leyes en el sistema constitucional mexicano*,¹¹⁶ autor, que poco más tarde publicó en EUA una obra (por desgracia casi desconocida en México) en la que, además de presentar estudios comparativos de las leyes de cada entidad federativa mexicana, va refiriéndose al ordenamiento regulador. Esta última obra fue realizada en coautoría con Bayitch y se complementa con resoluciones judiciales habidas en EUA sobre relaciones de tráfico jurídico surgidas en México.¹¹⁷ Ambos autores (Trigueros y Siqueiros) presentan un estudio exegético del art. 121 constitucional desde una perspectiva constitucional y de comentario.

¹¹³ Notarios del Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos, *Los conflictos de leyes en los regímenes matrimoniales; los conflictos de leyes en las sucesiones*, s.e., México, 1963.

¹¹⁴ Helguera, Enrique, “El Derecho internacional privado mexicano y el Código Bustamante”, en Varios, *Comunicaciones mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado (Hamburgo, 1962)*, México, Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado, 1962.

¹¹⁵ Hay otro estudio del Prof. Trigueros que complementa el anterior: Trigueros Saravia, Eduardo, “Los conflictos de leyes entre los estados de la federación. Examen de la solución constitucional frente al sistema federal”, en *Revista Mexicana de Derecho internacional privado*, México, Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, octubre 1996.

¹¹⁶ Se trata de varias conferencias organizadas especialmente en 1957 y dictadas en la Universidad Autónoma de Chihuahua, en la que por algún tiempo fue profesor José Luis Siqueiros.

¹¹⁷ Bayitch, S. A. y Siqueiros, José Luis, *Conflicts of Laws: México and the United States*, Coral Gables Florida, University of Miami Press, 1968.

Con el apoyo de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado se ha producido la mayor parte de la literatura de nuestra época. Este organismo le ha dedicado algunas reuniones anuales a la temática. Gracias a la Academia, lo producido se ha ampliado en número en comparación con lo producido en otras épocas, aunque desgraciadamente no ha superado la calidad que le imprimieron Siqueiros y los Trigueros (padre e hija), pero si es de destacar que algunos (pocos) de los estudios ya no se encierran solamente en los textos constitucionales.

La temática se ha multiplicado y los temas abordados se pueden clasificar. Así, en los ensayos de difusión panorámica tenemos como muestra a Carlos Arellano García en un capítulo de su obra *Derecho internacional privado*, en el que incluye algunos comentarios y sugerencias para una reforma al art. 121 constitucional, así como *Los conflictos de leyes interprovinciales en el derecho vigente mexicano*; Víctor Carlos García Moreno en su obra *Derecho conflictual* le dedica un espacio a comentar cada una de las bases del art. 121 constitucional; Leonel Pereznieta Castro en su obra *Derecho Internacional Privado, parte general*, así como en *La incidencia del derecho uniforme en el derecho nacional. Límites y posibilidades. El caso de México*; Elisur Arteaga Nava, *Problemas del derecho conflictual. Los nuevos estatutos en México*; Fernando Alejandro Vázquez Pando, *Los conflictos interfederales y el artículo 121 constitucional*; Walter Frisch Philipp, *Las entidades federativas y la federación en el Derecho conflictual mexicano*, así como *Derecho internacional privado y Derecho procesal internacional*, que comprende diversas notas sobre el DIPr y el “Derecho interlocal” de Nuevo León.

Los enfoques exegético-constitucionales han estado a cargo de varios juristas, destacando los de Elisur Arteaga¹¹⁸ y Laura Trigueros; de esta última cabe agregar *El federalismo en México, autonomía y coordinación de las entidades federativas*;¹¹⁹ *La cláusula de entera fe y crédito y La interpretación del artículo 121 de la Constitución; la doctrina constitucional*. En este renglón cabe agregar los estudios de Víctor Carlos García Moreno y Mario Arturo Díaz Alcántara, *Los conflictos de leyes entre entida-*

¹¹⁸ Varios aspectos constitucionales en Arteaga Nava, Elisur, *Tratado de Derecho...*, *op. cit.* Del mismo autor en *Alegatos*, núm. 3, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, mayo-agosto 1986.

¹¹⁹ Corresponde al capítulo 16 de Smith, James Frank (coord.), *Derecho Constitucional Comparado*, t. I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990.

des federativas: las constituciones de México y los Estados Unidos de América.

Relacionados con aspectos constitucionales más específicos hay otros estudios. Enfocándose al primer párrafo del art. 121 constitucional, Jorge Alberto Silva, *La regulación constitucional del derecho interestatal. Algunas notas sobre el primer párrafo del artículo 121*. Atendiendo una base específica destacan Elisur Arteaga Nava, *Análisis de la fracción II del artículo 121; Los estados y su territorio (análisis de la fracción II del artículo 121 constitucional)*, que aparece en el vol. II de su *Tratado de Derecho constitucional*; así como el de Leonel Pereznieto Castro, *Algunos aspectos del sistema derivado de la fracción V, del artículo 121 constitucional, en el Distrito Federal*.

Enfocándose a la temática histórica (aunque más legislativa) cabe anotar los estudios de Jorge Alberto Silva, *Algunos antecedentes históricos que dieron lugar al estudio de los conflictos de órdenes jurídicos entre las entidades federativas mexicanas*; así como los *Estudios de Derecho conflictual sucesorio durante el siglo XIX*. En esta temática cabe agregar a Manuel Rosales Silva, con *Antecedentes doctrinales, legislativos y judiciales del art. 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos durante la vigencia de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857*.

Presentando comentarios o reseñas de resoluciones judiciales encontramos los estudios de Jorge Alberto Silva, *La percepción de los conflictos interestadales en la jurisprudencia mexicana*, así como el de Martha Imelda González Huerta, *El artículo 2 del Código Civil de Michoacán contraviene lo dispuesto por el artículo 121 constitucional; análisis de la tesis de la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

Agregase a los anteriores, un estudio de Jorge Alberto Silva, *Notas sobre el derecho aplicable a las relaciones de tráfico jurídico entre entidades federativas relacionadas con los contratos*; Manuel Rosales Silva y Francisco Ignacio Navarro, *Posibles conflictos de leyes derivados del matrimonio y concubinato en el Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 8 de noviembre de 1983*; Mario Monroy Estrada, *Determinación y ámbito de la ley sucesoria aplicable*; Miguel Ángel Hernández Romo, *El régimen jurídico de los inmuebles en el Derecho internacional privado mexicano*; Laura Trigueros, *La ejecución de sentencias interestatales en los estados de la federación; análisis comparativo*. Se trata de estudios de interés por cuanto abordan cierta regulación local.

Con estudios comparando leyes entre entidades quedan los de Patrick Staelens, *De-*

*recho comparativo de las reglas de conflictos de leyes contenidas en los códigos civiles de las entidades federativas mexicanas, y el de René Cacheaux Aguilar, La competencia judicial civil interestatal.*¹²⁰

En el renglón de tesis profesionales (para obtener el título de licenciado en derecho) cabe agregar los estudios de Ramón Cabrera Cosío, *Conflictos de leyes en el estado federal mexicano (análisis general del artículo 121 constitucional)*, UNAM, 1943; Medellín Ostos, Jorge, *El artículo 121 Constitucional: puntos generales para su reglamentación en el aspecto relativo a la ejecución de sentencias civiles sobre bienes*, UNAM, 1943; Jaime Gurza Bracho, *Comentarios al artículo 121 de la Constitución*, Escuela Libre de Derecho, de 1945; Augusto Moheno Pous, *La teoría de la incorporación en el sistema federal mexicano, a través del artículo 121 Constitucional*, 1957; William R. Eddleman, *Full Faith an Credit, en los conflictos de leyes del sistema federal: artículo 121 constitucional mexicano, su aplicación privatista internacional al amparo del Derecho civil o common law*, UNAM, 1968; Jorge Alejandro Nadal Egea, *Análisis comparativo del conflicto de leyes interestadual en las constituciones de México y Estados Unidos*, UNAM, 1968; 1968 Baños Téllez, Jesús, *Análisis de la fracción III del artículo 121 constitucional*, UNAM, 1968; Orduña Sancho, Carlos Joel, *La territorialidad en la fracción primera del artículo 121 constitucional*, UNAM, 1968; Soler Ali, Arturo, *Los conflictos de leyes en la República Mexicana: Artículo 121 constitucional*, UNAM, 1970; Héctor Jorge González Schmal, *La cláusula de entera fe y crédito y la base III del artículo 121 constitucional, en el sistema federal mexicano*, Escuela Libre de Derecho, 1975; Serrano González, Irma, *Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias conforme al Art. 121 Constitucional*, UNAM, 1982; García Trujano, Antelmo Fernando, *Jurisprudencia y casos prácticos del artículo 121 constitucional en Derecho internacional privado mexicano*, UNAM, 1992; Vasconcelos Beltrán, Carlos, *Revaloración constitucional del artículo 121 y su fracción II*, UNAM, 1993; Ibarra Guajardo Eduardo, *Consideraciones en torno al artículo 121 constitucional bases para su reforma y reglamentación*, UNAM, 1999; Edward Palma Lara, *El artículo 121 constitucional y su probable reglamentación*, UNAM, 2000; Ortiz González, Fernando, *Estudio constitucional de la solución de conflictos entre las entidades*

¹²⁰ Las referencias completas de las obras citadas pueden verse en la bibliohemerografía de esta obra.

federativas de la República Mexicana, UNAM, 2008; entre otros.¹²¹

No me es posible hacer una evaluación de las tesis de licenciatura, a que me referí en el párrafo anterior, puesto que no tuve acceso a todas. No obstante, su número por década permanece constante, aunque con un alta en los noventas, lo que me permite afirmar que el tema está presente, pero sólo en lo que atañe al texto constitucional. Respecto a las que tuve oportunidad de hojear, mi impresión fue bastante buena, aunque con mucha información que no corresponde al tema, salvo en páginas finales, pues algunas comprenden algunas resoluciones judiciales nacionales y extranjeras.

2. Evaluación de la literatura contemporánea

Con la literatura presentada hasta aquí es necesario hacer una evaluación, para esto me enfocaré a partir de las notas que la han caracterizado.

a) *No se ha preocupado por construir un concepto que delimite el objeto de conocimiento.* Ninguna obra ha precisado el tipo de material empírico a tomar en cuenta (la identificación el material jurídico), ni se ha preocupado por reformularlo a partir de una unidad o concepto específico (punto de partida y referencia) que auxilie a darle consistencia al discurso. Tampoco se han definido los puntos básicos o fundamentales que comprenda el punto de inicio de un discurso como este (como los que mencioné en el capítulo primero) a partir de los cuales se desarrolle el Derecho interestatal.

En realidad, no ha existido una literatura especializada que partiendo de un marco o base común presente una reformulación del material jurídico existente que le de unidad. Las publicaciones conocidas caen más en discursos exegéticos de enunciados parciales, un tanto más como reseñas o de comentarios de algún enunciado específico.

b) *Ningún estudio ha partido de un marco teórico específico, ni se ha preocupado por crearlo.* Esta literatura carece de una base teórica-conceptual y metodológica con la que se inicie un discurso con proposiciones básicas y especializadas. Es decir, ha faltado un estudio amplio e integral (homogéneo) que cubra la relación de los conjuntos normativos interestatales que, en su unidad, se preocupe por las relaciones entre ordenamientos de las entidades. Dicho de manera más gráfica, se ha carecido de un mapa que guíe el camino que auxilie a adentrarse en el objeto de conocimiento. En los discursos producidos ha estado ausente una definición del objeto a reformular, produ-

¹²¹ Este párrafo fue elaborado a partir de la consulta en las bibliotecas de la UNAM y de la Escuela Libre de Derecho.

ciéndose una gran confusión de los contextos jurídico-conceptuales (se usan indiscriminadamente los conceptos jurídicos).

Lo expuesto hasta ahora, no se diferencia en mucho de la literatura precursora del siglo XIX, pues al no partir de una identificación del objeto de conocimiento, se ha carecido de un punto que lo integre.

c) *Ningún estudio ha provenido de la teoría o la filosofía, ni se ha tomado en cuenta alguna de las aportaciones de estas disciplinas.* En gran medida los teóricos y filósofos han estado ausentes. La mayoría de los escritores han sido abogados litigantes, profesores no especializados y jueces, que no han podido tomar de estas disciplinas sus enseñanzas. A mi parecer, esto ha coadyuvado a que falten argumentos para sostener el edificio disciplinar (el del Derecho interestatal).¹²² Lo que se ha construido es como un edificio al que le falta cimentación.

Prueba de que se ha carecido de un enfoque conceptual y epistémico es el hecho de que tanto la doctrina como las decisiones judiciales han ido de uno a otro lugar, haciendo rectificaciones, cambios y produciendo contradicciones. El edificio no parece estar ubicado en un solo lugar. Los estudios que aluden a leyes y resoluciones se han entado más en este elemento empírico, olvidando el racional.

Lo que me parece más grave es que los marcos teóricos no han sido idóneos para el objeto de conocimiento, sino ajenos. Se ha “visto” a la regulación interestatal con los lentes que han sido graduados para otras disciplinas, además, los “lentes” ni siquiera han sido los mismos. Ninguno de los estudios ha contribuido a definir el marco teórico de la disciplina.

Quienes se han acercado a los problemas de tráfico jurídico interestatal lo han hecho a partir de conceptos y paradigmas heterogéneos (procesales, constitucionales, de DIPr), pero no específicos comunes o unitarios para abordar la regulación interestatal (la fase pre-científica, como le llama Kuhn). Han construido aquí, allá y más allá, sin poner atención a un punto con el que se inicie construcción. Han acoplado forzosamente los problemas a una teoría preconcebida y no se ha construido una especial que auxilie a resolver los problemas. Esto ha dado lugar a que tampoco exista una obra o edificio específico, omnicomprendivo sobre el Derecho interestatal, dada la diversidad

¹²² Me estoy refiriendo aquí a las razones suficientes (concluyentes, consistentes y completas) de que nos habló Luis Villoro, y a las que aludí en el capítulo anterior. Villoro, Luis, *Creer, saber, conocer*, Siglo XXI, México, 1982, pp. 95 y 96.

de enfoques y materiales con que se construye. Ha ocurrido algo semejante al hecho de andar entre las ramas de los árboles sin saber si pertenecen a un mismo tronco, llevándonos después a preguntarnos ¿por qué los frutos de una y otra rama son diferentes?, no atinando a una respuesta, ni mirar si se está partiendo de un mismo tronco o árbol. En otros términos, no se ha delimitado el espacio dentro del cual se ha de ejercer el razonamiento práctico o abreviar de la mera experiencia.

Aquí ocurre que alguien dijo que el marco de referencia del Derecho interestatal es el DIPr y de ahí se siguieron los interesados en problemas de esta disciplina. Y así lo mismo, cuando otro dijo que el Derecho constitucional es el marco inicial. En este sentido (explican los epistemólogos), con cierta frecuencia aceptamos creencias sin pedir razones. Algo semejante ha ocurrido con la afirmación de que el Derecho interestatal es parte del DIPr, del Derecho constitucional o el procesal, creencia que no coincide con un estado reflexivo.¹²³ Se continúa en las ramas de los árboles sin revisar si pertenecen a un mismo tronco.¹²⁴

Aunque es cierto que el DIPr y el interestatal se enfocan a relaciones entre órdenes jurídicos la explicación que se ha producido para lo interestatal ha sido sobredimensionada, por cuanto que parte de relaciones entre órdenes de la comunidad internacional, olvidándose de los subordenamientos, incluso de las normas heteroordinamentales.

Curiosamente la literatura a que me he referido ha sido producida por juristas dedicados a comentar y reformular enunciados de derecho positivo, ignorando los aspectos argumentativos, las lagunas, la consistencia, la conformación de conceptos y teorías, etc. Ningún teórico o filósofo de la ciencia ha auxiliado en esta tarea.

García Máynez (en el renglón de los filósofos), abrió un capítulo especial que llamó “conflictos de leyes en el espacio”, en el que abordó la problemática internacional

¹²³ Villoro, Luis, *ibid.*, p. 80.

¹²⁴ Cosas como estas se dejaron advertir en 2010 al debatirse el proyecto de sentencia que resolvió la acción de inconstitucionalidad 2/2010 promovida por el Procurador General de la República, contra actos de la Asamblea Legislativa y del Jefe de gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez de los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal, en que se admite el matrimonio de personas del mismo sexo. Véase las sesiones públicas de los días 8, 10 y 12 de agosto de 2010 en <http://www.scjn.gob.mx/actividadjur/pleno/secretariageneraldeacuerdos/verestenograficas/documents/2010/agosto/pl20100808.pdf>, <http://www.scjn.gob.mx/actividadjur/pleno/secretariageneraldeacuerdos/verestenograficas/documents/2010/agosto/pl20100810.pdf> y en <http://www.scjn.gob.mx/actividadjur/pleno/secretariageneraldeacuerdos/verestenograficas/documents/2010/agosto/pl20100812.pdf>.

apegándose, como calca, a Niboyet, dejando escapar la problemática interestatal, de la que pareció dejar entrever alguna idea al iniciar el capítulo. No obstante, en la parte donde parece expresar algún argumento, afirmó “otras veces el conflicto [de leyes] existe entre preceptos de diferentes provincias: de un mismo estado, o entre leyes de distintas partes de una federación”.¹²⁵ En realidad, no contribuyó.

d) *Literatura precaria*. No es amplia ni profunda la literatura producida hasta ahora. Parece irónico, pero en México los estudios de DIPr han sido más copiosos que los de Derecho interestatal.¹²⁶ Basta con ir a cualquier librería o biblioteca y preguntar por algún libro o estudio de DIPr y de Derecho interestatal, y encontraremos que para el primero siempre hay una oferta, lo que no fácilmente ocurre para el segundo.

La escasa literatura sobre el tema puede explicarse (entre otras razones) por la semejanza o uniformidad entre los ordenamientos de cada entidad. Si las leyes de dos entidades son iguales en su contenido pareciera no haber razón para quebrarse la cabeza para explicar bajo qué ordenamiento se resuelve un caso. Casi como pseudo problema se le podría contemplar (lo que es incorrecto), pues –se suele pensar– “con cualquier ordenamiento que se resuelva se llega a la misma solución”, como alguien me comentó. De aquí que la pluralidad legislativa y la diferencia en los contenidos de los ordenamientos es elemento que contribuye a preocuparse por “quebrarse la cabeza” en busca de una respuesta (reformulación). Esto es así, si no hay conjuntos normativos con elementos diferentes en cada uno, reducimos la posibilidad de pensar en cómo vincularlos. Lo que no comprendo es por qué también son reducidos los estudios sobre cooperación entre entidades.

Dentro de lo precario, lo que domina es una literatura exegética sobre el artículo 121 constitucional, como si éste fuese el único elemento del objeto a reformular. Se reduce a una recopilación de datos y opiniones, olvidándose de la argumentación y enfoques epistémicos.

No obstante, no hay que olvidar que los trabajos de recopilación de datos para conformar un libro o un artículo de investigación son indispensables.

Como lo expresa Eli de Gortari, la mera recopilación de datos sólo representa una

¹²⁵ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1978, p. 403.

¹²⁶ No ha ocurrido lo mismo en Estados Unidos de América, donde el estudio de los problemas de tráfico jurídico entre entidades federativas ha sido sobresaliente y donde, prácticamente, todo el *Restatement of Conflict of Laws* está inspirado en este tipo de problemas.

etapa preparatoria en los trabajos de investigación, es decir, para que un trabajo sea “propiamente científico”.¹²⁷ Lo que hoy tenemos no son trabajos de investigación, pues también requerimos razonamientos para la toma de decisiones y reformulación para una visión omnicomprensiva.

Los alcances de la literatura producida suele reducirse a casos concretos, no se ha preocupado por alcanzar la diversidad de problemas que un Derecho interestatal omnicomprensivo pudiera alcanzar.

e) *Literatura se ubica en obras de otras disciplinas.* La literatura interestatal contemporánea, aunque es poca, se localiza generalmente en revistas o en los apartados de algún libro relacionado con el Derecho internacional privado o el Derecho constitucional (difícilmente en alguno de derecho procesal). No existe una literatura autónoma.

f) *La literatura actual suele percibirse en dos grandes perspectivas en torno al objeto de conocimiento.* Como el examen o análisis de la normatividad interestatal no es omnicomprensivo, la materia suele verse, al menos, desde dos perspectivas diferentes. Por una lado, los problemas de atribución de competencia y los de cooperación entre entidades federativas y, por el otro, los problemas de reconocimiento de actos constituidos en otra entidad y los de incorporación de enunciados legales.

En términos generales, el primer tipo de estudios parece estar dominado por la doctrina procesal intraestatal, que ha brincado la barrera del conjunto normativo interno, para proyectarlo a lo interestatal, sin reflexión sobre este salto. Epistémicamente subsume lo interestatal dentro de lo procesal. El segundo tipo de estudios ha tendido a proyectar las doctrinas del DIPr a la regulación interestatal. Algunos de estos detalles los explicaré en el capítulo quinto.

El hecho de apelar al Derecho procesal y al internacional privado se presenta como una simbiosis no consciente, ni consolidada.

g) *No se ha desarrollado una literatura específica para cada entidad federativa.* A los juristas no les ha llamado la atención las cuestiones enfocadas sobre la regulación interestatal de cada entidad federativa (incluido el D. F.), lo que me sugiere que los juristas locales (los de cada entidad federativa) tampoco se han interesado por el tema a partir de sus ordenamientos.

h) *No existe literatura sobre áreas específicas ni comparativas.* No existe algún es-

¹²⁷ Gortari, Eli de, *Ciencia y conciencia en México 1767-1883*, Sepsetentas, núm. 71, Secretaría de Educación Pública, México, 1973, p. 92.

tudio comparativo de ordenamientos entre entidades federativas (salvo el relacionado con competencias judiciales que ya mencioné)¹²⁸ y, mucho menos, de comparación jurídica,¹²⁹ en el que no sólo se comparen los enunciados de cada entidad, sino los significados que en cada una se les pueda dar a los enunciados jurídicos, costumbres judiciales, cultura y usos lingüísticos de la región, valores locales, estrategias que permitan crear clasificaciones, genealogías, etc., esto, como medio de lograr una reformulación.

Al poner atención sobre la norma reguladora de las relaciones interordinamentales, se advierte que no ha sido sistematizada o reformulada. Carecemos de una presentación que nos diga cómo funciona esta parte del orden jurídico interestatal, de sus normas e instituciones. No hay nada sobre los elementos transitivos e intransitivos de los ordenamientos.

Se ha olvidado de lo que prescriben los ordenamientos de cada entidad federativa, absteniéndose de proponer respuestas para el caso de lagunas. Faltan estudios, como los referidos a aspectos derivados de los ordenamientos de cada entidad federativa, cooperación entre tribunales, cuestiones sobre familia, contratos, asociaciones, fe notarial, etcétera.

¹²⁸ Aunque no está referido a la regulación interestatal, la obra que hace comparaciones de las leyes de las entidades federativas es Cajica C., José María, “Notas elementales sobre la evolución del derecho civil mexicano desde su codificación hasta nuestros días (1965)”, en *Ensayos jurídicos en memoria de José María Cajica Camacho*, vol. II, Puebla, Cajica, 2002. En este estudio el autor encuentra algunas diferencias en la regulación de los códigos civiles y otras leyes, que no importan a la regulación interestatal.

¹²⁹ Varias de las personas que entreviste para este estudio piensan que el Derecho mexicano es igual en todas las entidades. Yo pienso que no, que hay variaciones en su contenido y que esto, debe ser el objeto de un estudio comparativo. Rolando Tamayo y Salmorán prefiere llamarle *comparación jurídica*. Este medio permite entender los factores que conforman una institución jurídica y sus transformaciones. Es necesario saber qué se ha innovado en cada entidad. Esto con el fin de lograr una mejor comprensión de cada ordenamiento ¿Cómo pueden interpretarse los textos en cada entidad?, ¿cómo se elaboran, reformulan e interpretan en cada entidad? En fin, cuál es la experiencia en cada espacio, es algo que necesitamos. Mediante esta actividad se lograría una mejor comprensión del derecho positivo local. Tamayo y Salmorán, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. 179 y ss. Igualmente Tamayo y Salmorán, Rolando, “El 'Derecho comparado' técnica jurídica dogmática o historia del derecho comparado”, en *Estudios en homenaje al Dr. Héctor Fix Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*, t. II, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988. Algunas notas adicionales que hablan de la utilidad del Derecho comparado en González Martín, Nuria, “Sistemas jurídicos contemporáneos: nociones introductorias y familia jurídica romano-germánica”, en *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 30, México, 2000, pp. 623 y ss.

Llama la atención el hecho de que siendo mayoritarios los casos judiciales que se han presentado sobre competencia entre entidades, cooperación entre ellas y reconocimiento de actos particulares constituidos en otra entidad, ninguno de estos supuestos parece haber llamado la atención de los juristas para su estudio. Varios juristas parecen estar más entusiasmados con las normas de conflicto y “ver” cómo es que en un Estado se “aplica directamente la norma de otra entidad”. Para comprender lo que ocurre en la realidad, véase ilustración 4.1.

La literatura producida no alcanza a construir un discurso jurídico específico interestatal, considerando que para esto debería partir de algún marco teórico-conceptual que le dé unidad. Parafraseando las palabras de Bobbio, podría decirse que se han estudiado algunos árboles, pero no el bosque. Los estudios existentes sólo han llegado a construir alguna específica norma de Derecho interestatal, lo que no es suficiente.¹³⁰ Esta literatura me recuerda a aquellos turistas que al llegar a una ciudad toman y toman fotografías de este y de aquel edificio, parque o estatua y luego no saben qué es lo que refleja cada fotografía, ni su importancia.

Suele reducirse en proporcionar un conocimiento parcial y descriptivo sin obedecer, necesariamente, a un resultado de investigación. Su calidad ha sido destacada en forma negativa.

Eduardo Trigueros (aunque sólo se enfocó sobre un enunciado constitucional) afirmó que nuestros juristas del siglo XIX mostraron una “extrema confusión” al momento de interpretar el entonces art. 115.¹³¹ Laura Trigueros (refiriéndose sólo al art. 121 constitucional) agrega que “la doctrina se encuentra dispersa, de manera que resulta difícil consultarla y valorarla”, que falta mucho por hacer.¹³²

José Luis Siqueiros también reconoce la escasa literatura que sobre el tema (el mismo art. 121 constitucional) se dispone.¹³³ Le parece que el conocimiento del art. 121 constitucional involucra, “una materia de carácter exclusivamente especulativo o teórico”, y que esta es la razón por la que el tema ha sido evadido, “aun cuando jueces y profesores hubiesen tenido la oportunidad de ahondar en sus problemas”.¹³⁴ A mí me parece que, por lo contrario, no ha habido ninguna construcción teórica y conceptual, estoy de acuerdo en que ha sido más especulativa y exegética.

¹³⁰ Bobbio, Norberto, *Teoría general de derecho*, Bogotá, Themis, 2005, p. 142.

¹³¹ Trigueros Saravia, Eduardo, “El artículo 121...”, *op. cit.*, p. 195.

¹³² Trigueros, Laura, “La interpretación del artículo...”, *op. cit.*, pp. 239, 240, 241 y 269.

¹³³ Siqueiros, José Luis, *Los conflictos de leyes en el sistema...*, *op. cit.*, p. 10.

¹³⁴ Siqueiros, José Luis, *ibid.*, pp. 13 y 14.

i) *La literatura es reiterativa, casuística y exegética*. La literatura producida se caracteriza por ser reiterativa, fragmentaria y de mero comentario, pues suele enfocarse sobre una prescripción específica (el art. 121 constitucional).

A pesar de existir algunas disposiciones secundarias interestatales, la doctrina no las ha tomado en cuenta suficientemente.

El enfoque reiterativo y conservacionista me lleva a pensar que esa acrítica aceptación de valores, y su práctica, han conducido a la continuación y subsistencia de patrones de conocimiento incorrectos, tornando en algo común el error habitual.

j) *Los enfoques asumidos se iniciaron a partir de un exclusivismo*. El punto de vista general coincidente de esta literatura, ha consistido en haber partido, como norma general, de la exclusividad del ordenamiento propio, previsto en la primera base del artículo 121 constitucional, que reiteró la cultura jurídica del siglo XIX.¹³⁵ Se trata de un enfoque exclusivista (que en cierta forma ha ido cambiando durante el siglo XX). Ha sido llevado de las relaciones internacionales a las interestatales (herencia del siglo XIX), que en gran medida se superpone a las relaciones de armonización y cooperación. No obstante, se ha producido una cierta evolución en las proposiciones, ya que, mientras en el siglo XIX las entidades eran estimadas como si fuesen soberanas (con un matiz conceptual similar al internacional), en el XX (en época avanzada) la concepción cambia hacia una interrelación cooperativa y cierta transitividad de los elementos de un conjunto hacia otro.¹³⁶ El ejemplo de la decisión de la SCJN sobre la reforma del

¹³⁵ Tómese en cuenta, por ejemplo, la afirmación de Carlos Arellano García al afirmar que “se reitera que el alcance de las disposiciones locales está circunscrito en el interior de cada entidad federativa”. Arellano García, Carlos, “Los conflictos de leyes interprovinciales en el derecho vigente mexicano”, en Cd Rom, *Memorias: Seminario Nacional de Derecho internacional privado y comparado*, CENEDIC, Universidad de Colima, 2001, XXI Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. El mismo estudio también se publicó en *Lecturas Jurídicas*, época II, año II, vol. VI, marzo 1998, Chihuahua, UACH, p. 30. El acento sobre la territorialidad de la ley también es resaltado por otros autores. Por ejemplo, en una obra reciente, que patrocinó la Secretaría de Gobernación se hace hincapié en la territorialidad prevista en la Base I, del art. 121 constitucional, y se ignoran las otras bases. Secretaría de Gobernación, *Doctrina y lineamientos para la redacción de textos jurídicos, su publicación y divulgación*, México, Secretaría de Gobernación, 2007, p. 86.

¹³⁶ Ni siquiera ha habido juristas en México que hubiesen tratado de emular a Bártolo o a Baldo, como para afirmar que un caso o persona pudieran ser juzgadas a partir de un ordenamiento ajeno (aplicar “estatutos extraños”). Para Bártolo “no había necesidad de prescripciones especiales para regular el conflicto de leyes. Las soluciones se encontraban en el propio texto de las normas. Sólo era preciso analizarlas para saber a qué casos se aplicaban y a cuáles no. En definitiva, todo el problema radicaba en saber determinar con precisión la esfera de eficacia de cada estatuto en concreto,

D.F. creando el matrimonio homosexual es sintomático.

La palabra soberanía, en especial su significado político, atribuido a cada entidad federativa, caló hondo desde un principio y fue esto lo que en gran medida llevó a colocar las relaciones de cada entidad dentro de la esfera del DIPr. No obstante, el paradigma que se tenía, según el cual cada entidad era tan soberana como cada Estado de la comunidad internacional, se ha venido abajo. A mi parecer, este cambio no se debió a construcciones jurídico-doctrinarias, sino al sometimiento de los gobernantes de las entidades a un gobierno autoritario (más autoritario que el del siglo XIX), lo que ha impedido una real autonomía de cada entidad.

Otra variable de importancia (a nivel de hipótesis) son los medios de comunicación nacional integrados, teniendo como punto central las empresas televisivas en la ciudad de México, cuyos conductores estiman que los valores y decisiones de ese lugar deben uniformarse en todo el país. Operan, en cierta forma, como factores reales de poder frente a legisladores y gobernantes carentes de argumentos.

k) *Variaciones en las relaciones entre entidades*. Aunque el concepto de soberanía atribuido a cada entidad federativa ha variado en el tiempo (de nada de descentralización a una descentralización regulada), en torno a esta han variado los grados de exclusividad y vinculación interordinamental. La percepción de los ordenamientos como disjuntos en el siglo XIX cambia en el XX a subconjuntos interrelacionados, aunque bajo gobiernos autoritarios y luego, a gobiernos más autónomos, pero carentes de una visión del sistema federal.

En cierta forma, como expresa Symeonides (aunque solo refiriéndose a EUA), los límites entre las entidades no son tan pronunciados, como a nivel internacional. Los problemas de tráfico jurídico interestatal solo tienen un pequeño efecto en las cuestiones económicas, políticas y culturales, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito internacional.¹³⁷

l) *Evolución literaria*. Al comparar la literatura del siglo XX con la del XIX tenemos que lo que ha cambiado es el hecho de que los escritores ya no perciben conjuntos aislados en el Estado federal, más bien, perciben que se ha producido un mayor acercamiento conceptual a subconjuntos que se vinculan. Aún más, hay algunos autores que de *lege ferenda* ya no se atreven solamente a reconocer los actos constituidos por los

en razón del territorio y de las personas”. Espinar Vicente, José Ma., *Ensayos sobre teoría general del Derecho internacional privado*, Madrid, Civitas, 1997, p. 31.

¹³⁷ Symeonides, Symeon C., “American Federalism and...”, *op. cit.*, p. 12.

particulares en otra entidad, sino que proponen el reconocimiento e incorporación de “leyes extrañas”, algo que solo algunas leyes han prescrito.¹³⁸

Permítaseme presentar una ligera comparación entre la literatura que va del siglo XIX al momento actual. Los abogados litigantes y jueces del siglo XIX, mantuvieron una celosa autonomía de cada entidad, amparada en una ideología de amplia libertad de cada una, prácticamente sin subordinación alguna al gobierno central. Un examen de las proposiciones de cada abogado y cada juez (salvo casos rarísimos) nos muestra su carencia de afiliación epistémica, y aunque algunos afirmaron una científicidad del derecho, no la explicitaron. En general, se trata de opinadores que en lo personal mantuvieron una estrecha relación con el régimen de gobierno, incluso, ocuparon cargos en el mismo, o le debieron favores al mismísimo Porfirio Díaz. Esta doctrina mantiene ciertos vínculos con la política imperante que se expresan en las proposiciones. Una doctrina de teóricos y filósofos sobre el tema no es percibida, a pesar de que en ocasiones se suele aludir a algún jurista alemán, francés o italiano reconocidos (v.g., Savigny).

Las orientaciones en el siglo XX continuaron por el mismo pensamiento del siglo XIX, aunque, ahora, cambiando poco a poco el sentimiento de libertad de cada entidad a una subordinación al gobierno federal. Varios matices se presentan en esto, como la fundamentación de algunas decisiones en el nuevo art. 121 de la Constitución de 1917. De cualquier forma, el enfoque teórico y filosófico de jueces y abogados no parece estar marcado o influenciado por algún filósofo en especial. Los cambios que se presentan con motivo de la Revolución, estallada en 1910, no se ven reflejados en las decisiones judiciales, ni en el pensamiento de los abogados. Aunque los del siglo XIX se dijeron liberales, los del XX fueron conservadores, por cuanto continuaron con la tradición decimonónica. Acaso el partido imperante en el siglo XX (un sistema hegemónico de dominación¹³⁹) logró llevar a los juristas a sostener la supremacía del gobierno federal. No obstante, en ninguna decisión interestatal se advierte alguna idea acerca de la consistencia. Ningún enfoque axiológico es percibido en las decisiones judiciales sobre la materia. Se advierten algunos reflejos de enfoques formalistas, especialmente después de los años sesentas, aunque las ideas kelsenianas

¹³⁸ Recuérdese aquella observación que dejé anotada en el capítulo dos (apartado tipos de problemas regulados): “mientras el acto 'huele' más a autoridad extraña es más rechazado que cuando deja de oler tanto a autoridad”.

¹³⁹ El hoy Premio nobel Mario Vargas Llosa denominó a México como una “dictadura perfecta”, en tanto que Octavio paz “un sistema hegemónico de dominación”. “Vargas Llosa: México es la dictadura perfecta. Españoles y latinoamericanos intervienen en la polémica sobre el compromiso y la libertad”, en *El país*, Madrid, 1 de agosto de 1990. http://www.elpais.com/articulo/cultura/azua/_felix_de/trias/_eugenio/vargas_llosa/_mario/marse/_juan/_escritor/paz/_octavio/saramago/elpepicul/19900901elpepicul_1/tes.

acerca de la autonomía de cada entidad no se expresan abiertamente, pues suelen aludir a su “soberanía”, aunque sin explicarla.

Los juristas del siglo XXI no parecen haberse percatado del fraccionamiento producido con el fin de la dictadura de partido. Los enfoques ideológicos del nuevo constitucionalismo (los enfoques axiológicos), las ideas propias de la filosofía analítica o los desarrollos de la argumentación, tampoco se advierten en las nuevas reformulaciones interestatales. Los marcos propios de la filosofía del derecho tampoco parecen advertirse, aunque ha de reconocerse, que no se cae abiertamente en enfoques propios del iusnaturalismo.

m) *Nota final.* ¿Qué es lo que a partir de la literatura producida puede esperar un jurista que pretenda reformular la regulación interestatal? Por lo pronto, no creo que sea necesario desdeñar lo producido. Esta literatura ha producido algunas proposiciones en torno al objeto de conocimiento, algunas de las cuales pueden ser rescatables.

Las pocas aportaciones de interés no podrán ser acogidas a partir de la suma de las producidas (como mera recopilación de datos). La suma no es un medio idóneo para conformar el conocimiento de la regulación interestatal. Lo aconsejable es analizar cada proposición a partir de un punto que le de consistencia al *corpus*, e ir integrando cada proposición (una a una). Si las proposiciones aportadas no satisfacen un mínimo de consistencia a partir de un punto de partida y paradigma específico, tales proposiciones deberán rechazarse. El resto de proposiciones deberán, como condición, redefinirse al amparo de un marco común para su reintegración en una disciplina.¹⁴⁰ Piénsese, por ejemplo, que al construir un nuevo edificio, aunque podemos usar los ladrillos del viejo edificio, estos ladrillos sólo podrán escogerse y acomodarse al nuevo, desde la perspectiva del nuevo, desde el nuevo paradigma.

Es necesario contextualizar las aportaciones en torno a la problemática jurídica interestatal. Ha sido mucho tiempo recorrido y poco el conocimiento obtenido y nada sobre el conocimiento reflexivo acerca del marco que cobije a la regulación interestatal. La información y la opinión han privado sobre la investigación, lo que en cierta forma impide impulsar una reforma legal.

¹⁴⁰ A la ciencia, afirma Luis Villoro, “no le interesa cualquier observación, sino sólo aquellas que están previamente determinadas por el marco conceptual que aplica el científico, que responden a preguntas planteadas en ese marco y pueden referirse a teorías vigentes. Es ese marco conceptual el que orienta el conocimiento del observador para que busque en el objeto las características que le interesan y destaque en él ciertos rasgos con exclusión de otros”. Villoro, Luis, *op. cit.*, p. 223.

Lo que no cabe en la reformulación que propongo, es edificar el discurso a partir de simples “arreglos” con los ladrillos de lo hasta ahora construido. Más que rescatar ladrillos es necesario edificar desde el inicio la construcción. Lo incorrecto de la literatura conocida no está en la exégesis realizada, sino en la base o punto de inicio de la que partió, la óptica de la estructura cognitiva. Una reconstrucción como esta, simplemente no podrá darnos el mismo “barco de Teseo”.¹⁴¹

Estoy consciente –como en cierta forma lo explica Kuhn– que cuando apenas se reúne una cierta información (las primeras etapas del desarrollo), la construcción teórica que se haga, sólo se va a limitar a los datos de que se disponga, se omitirán informes de importancia, se acompañará de una explicación metafísica y esotérica (en el sentido de oculta), en fin, ya será más tarde, cuando se tenga otra nueva visión, un paradigma de la nueva empresa. Un nuevo paradigma “implica una definición nueva y más rígida del campo”.¹⁴²

El hecho es que un Derecho interestatal en sentido estricto no ha existido, ni ha podido existir, ni existirá mientras no se plantee con fuerza el pensamiento jurídico en torno al tema; que se produzca una sólida fundamentación teórica y filosófica sobre la disciplina.

Por ahora, el hecho de que existan casos a ser resueltos parece llamar la atención al contexto del descubrimiento, pero eso, solo en el ámbito político y social, no en el jurídico, donde no es mucho lo que se ha avanzado, pues aquí no se trata de “descubrir”, sino de crear y, especialmente, justificar. Aquella idea de que la teoría jurídica es sensible a lo que ocurre en las realidades no lo percibo con claridad.

En fin, recurriendo a las palabras del Prof. Gene R. Shreve, el Derecho interestatal (de EUA) ha tenido una prolongada adolescencia (aunque, a mí parecer, mejor sería decir para el Derecho mexicano una prolongada infancia).¹⁴³ Lo que tenemos es poco, casuista, disperso, con grandes carencias y aún primitivo, casi igual que en el del siglo XIX.

¹⁴¹ Celebre paradoja. Cuando regresó a Creta el Barco con Teseo y aquellos que terminaron con el Minotauro, la embarcación fue llevada a exhibirse. Mucho tiempo después aún se conservaba, pero las piezas que se acababan iban siendo sustituidas. La pregunta fue ¿es el mismo barco?, ¿conserva la misma identidad?

¹⁴² Kuhn, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1971, pp. 41 y ss.

¹⁴³ Shreve R., Gene, *A Conflict of Laws...*, *op. cit.*, p. 227.

VI. LA ENSEÑANZA Y ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

La atención de los estudios universitarios sobre la regulación de los problemas de tráfico jurídico interestatal se produjo a partir de una propuesta de Justino Fernández (director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia en 1884) quien le pidió a José Algara (profesor de DIPr) que agregara en su programa de estudio los problemas interestatales. Aunque no fue sino hasta 1905 cuando se formalizó la incorporación de este material al plan de estudios, pero no como una materia autónoma, sino como un capítulo o apartado del curso de DIPr.¹⁴⁴ Se inauguró, desde entonces, el sincretismo académico que permanece hasta nuestros días en una misma disciplina. En 1908 se oficializó en el *Boletín de Instrucción Pública*.¹⁴⁵

Una revisión de los actuales planes y programas de estudios de las escuelas y facultades de derecho en México muestra que es poco lo que sobre Derecho interestatal se atiende, lo que significa que es poco el personal que se forma para resolver la problemática jurídica interestatal.¹⁴⁶ Los programas universitarios que lo admiten, alojan su estudio y conocimiento dentro de la materia de DIPr y sólo unas cuantas universidades contemplan este contenido; la mayoría no lo toma en cuenta, por ejemplo la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, la Universidad Autónoma de Sinaloa, el Instituto Tecnológico de Monterrey; entre otras. Entre las pocas que toman en cuenta la temática está la Facultad de Derecho de la UNAM, así como algunas de las escuelas incorporadas.

En la UNAM el tema se reduce a un examen exegético del artículo 121 constitucional. En la unidad 13, del plan 1342 de 2004, se lee: “13.3 Análisis y aplicación del Derecho Conflictual en la Constitución (artículo 121) en el Código Civil del Distrito Federal y en el Código Civil Federal”. Otras universidades, como la de Tamaulipas, si-

¹⁴⁴ Mendieta y Núñez, Lucio, *Historia de la Facultad de Derecho*, México, UNAM, 1975, p. 198.

¹⁴⁵ T. IX, México, pp. 870 y ss. El desarrollo de esta experiencia académica puede verse descrita en Silva, Jorge Alberto, “Presencia del Derecho internacional privado y el Derecho interestatal en la Revista El Derecho”, en *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, México, Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado, 2006.

¹⁴⁶ Este apartado fue construido a partir de los programas de estudio de cada universidad obtenidos por consulta vía Internet, así como por solicitudes directas a escuelas y Facultades de Derecho del país. La gran mayoría no contestó a mi solicitud. Algunos programas de estudio pueden verse en <http://amedip.org/programas.html>.

guen este camino, mientras que la Universidad de Guadalajara se contenta con una explicación del artículo 121 constitucional. La Universidad Americana de Acapulco divide al DIPr en 8 unidades, una de las cuales se denomina *Conflicto de leyes en el Estado federal*. La Universidad Metropolitana agrega un apartado denominado *Solución de las convergencias de normas jurídicas nacionales o conflictos interestadales de leyes* (así, con esta etiqueta tan rara), que comprende tres puntos: introducción, fundamento y formas de solución. La Universidad Autónoma de Baja California le llama *conflictos interprovinciales* y lista cuatro temas: normas jurídicas relativas a los conflictos interprovinciales en México, antecedentes históricos del art. 121 constitucional, análisis del art. 121 constitucional en su texto actual y jurisprudencia sobre esta materia. Al lado de los puntos a abordar en la enseñanza, queda el método para el estudio de estos aspectos.

Otro aspecto a considerar es que los profesores sólo son docentes, no investigadores (salvo casos excepcionales). Aunque es difícil saber cómo es que enseñan, lo poco que he recopilado con amigos y conocidos (en varias universidades del país) es que en este apartado el profesor sólo lee el artículo 121 y proporciona algunos comentarios. En ninguno de los casos se advierte una sincronía entre lo que se enseña y los casos reales, es decir, no se le proporciona a los alumnos ejemplos interestadales. Su enseñanza se lleva de 10 a 30 minutos. Los mecanismos argumentativos para colmar lagunas, no se muestran, ni las lagunas mismas.

Como se advierte, nada se comprende respecto de las leyes secundarias, criterios judiciales producidos. Queda como faltante, y gran ausente, los estudios serios sobre este grupo de prescripciones y los referidos a ámbitos propiamente locales o regionales.¹⁴⁷ Todo parece indicar que esta indolencia por el estudio y conocimiento del propio derecho (de sus propias leyes y prescripciones que los rigen), incluidos sus “principios jurídicos regionales”,¹⁴⁸ deriva no sólo de la gran uniformidad que prevaleció en

¹⁴⁷ Es interesante tener en cuenta que en los lineamientos generales de la educación, según la Constitución federal (art. 3), deberá ser “nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura”. En el caso de la enseñanza universitaria, esta se hará “respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas”.

¹⁴⁸ Como ejemplo de alusión a principio regional véase el art. 9, frac. V, del CPC de Zacatecas,

el país, sino también de la prohibición del control difuso de la Constitución federal. En gran medida, los profesores han sido el reflejo de las políticas autoritarias de cada gobierno. La presencia de la comunidad científica y profesional sobre estas áreas la veo ausente.

En términos generales, el tema de las relaciones interordinamentales no aparece en sus programas de estudios, ni como concepto.¹⁴⁹ Algunos instrumentos y prácticas de importancia para la construcción de normas y teorías tampoco aparecen en los programas de licenciatura a inicios del siglo XXI.

En cierta forma el descuido en la mayoría de las universidades en las entidades federativas puede explicarse dado que la universidad de mayor importancia fue la creada en la ciudad de México desde la época virreinal (la hoy Universidad Nacional, UNAM), que no atendió la importancia del Derecho interestatal; que las universidades estatales, prácticamente comenzaron a aparecer a mediados del siglo XX, salvo excepciones; que en la Universidad Nacional se formó a la gran mayoría de los juristas, que luego fueron a las entidades federativas con el bagaje cultural que aprendieron; que las universidades creadas en cada entidad, siguieron los planes y programas de estudio para la universidad principal, incluso hasta con sus libros de texto, redactados para el ordenamiento del D. F. Aun hoy en día, es prácticamente difícil encontrar obras de texto diseñadas para específicas entidades y los juristas de las entidades no se han preocupado por las relaciones interestatales.

Frente a esto, priva en el ambiente el enunciado según el cual, el ordenamiento aplicable a todo supuesto normativo es el propio, sin que parezca que existan excepciones que permitan la incorporación de otro. Aunque se reconozca que es la norma general y abstracta, el caso es que difícilmente se examinan las relaciones entre ordenamientos (en especial, la coordinación y la oposición). Una teoría de las relaciones interordinamentales no aparece en los programas.¹⁵⁰ A pesar de que la Universidad es (o creemos

que alude a los “principios fundamentales del derecho probatorio zacatecano”, como medio para demostrar un acto.

¹⁴⁹ Esto se agrava con la proliferación de universidades “patito”, esto es, las que sólo son negocios y a las que asisten quienes no pueden ingresar a universidades reconocidas y evaluadas favorablemente. Se trata de universidades con un magisterio, normalmente ignorante y miedo a sujetarse a los procedimientos de evaluación nacional en especial a los comités interinstitucionales para la evaluación de la educación superior (CIES). Se trata de un punto sobre el que desgraciadamente nuestros diputados y senadores no han puesto atención.

¹⁵⁰ No resisto la tentación de anotar que si las universidades son las que enseñan, las que manejan la pedagogía, debieran ser, precisamente estas instituciones, las que deberían evitar reducirse a conocimientos memorísticos, sino a prohiar al cómo acceder a la reformulación e incentivar la investiga-

que así debe ser) auspiciadora de valores y actitudes, en este apartado interordinamental, es poco o nada lo que puedo decir.

En fin, en los programas académicos de enseñanza universitaria (salvo en algunas universidades y sobre apartados muy reducidos) los problemas de tráfico jurídico interestatal no han merecido interés y cuando han merecido alguna atención, ha sido superficial, generalmente descriptiva, poco explicativa y, difícilmente, reformulativa. En ningún programa parece enfatizarse en los elementos argumentativos para la construcción de la norma del caso concreto que se pueda presentar. Estudios profesionalizantes en esta área no existen.

CAPÍTULO QUINTO

EN BUSCA DE UNA DISCIPLINA JURÍDICA QUE REFORMULE EL OBJETO DE CONOCIMIENTO

Se hace la ciencia con hechos como una casa con piedras, pero una acumulación de hechos no es una ciencia, lo mismo que un montón de piedras no es una casa.

Henri Poincaré

I. INTRODUCCIÓN

Me he referido hasta aquí a diversos enunciados del legislador sobre las relaciones interordinamentales interestatales. Se trata de enunciados que no bastan por sí solos para resolver los problemas reales con los que un jurista (profesor, juez, abogado) se enfrenta, ya que es necesario que sean identificados, interpretados, organizados y reformulados.

Los enunciados del legislador carecen de organización, son incompletos, contradictorios, dictados en diferentes épocas y contextos. No bastan por sí solos. Se requiere de un marco de referencia, un modelo doctrinal. Algo que diga qué es lo que dice el conjunto de enunciados del legislador, pero en forma organizada, consistente, que auxilie a colmar las lagunas.

Como expresa Bobbio, al tener como base el lenguaje del legislador y queriendo analizar sus enunciados, es de gran importancia: a) realizar la actividad necesaria para transformar la falta de rigurosidad en un lenguaje específico, b) procurar la completitud y c) ordenar lo existente.¹

Una estrategia para resolver los problemas de tráfico jurídico interestatal (mediante

¹ Según Bobbio, la tarea del jurista consiste en hacer que el lenguaje del legislador sea más riguroso (hay que purificarlo), completarlo (hay que integrarlo) y ordenarlo. Esta es la tarea del jurista, al menos, del que se apoya en ordenamientos que monopolizan la labor legislativa. Bobbio, Norberto, *Contribución a la teoría del derecho*, México, Cajica, 2006, pp. 192 y ss.

la reformulación del lenguaje objeto) que se les presentan a jueces y abogados, consiste en partir de un discurso especial, producto de una reformulación de los enunciados, pues de otra manera sería como caminar en la penumbra. La doctrina de los juristas (su discurso) es la que sistematiza y reformula lo que dice el legislador, hace entendible sus expresiones y coadyuva a llenar los huecos legales.

Sin estas proposiciones (sin el discurso del jurista especializado), sería como navegar sin mapa, al azar, caminar sin señales y, tal vez, por intuición emocional (sin argumentos).²

Si el conjunto de proposiciones que reformula los enunciados interestatales del legislador es objeto de conocimiento por parte de alguna de las disciplinas conocidas, tendríamos un mapa para acercarnos al material jurídico oficial. Si los enunciados prescriptivos no encuadran en un campo del conocimiento específico y conocido, habrá que construir un mapa que auxilie a entrar y conocer el terreno.

Por lo general, el primer paso del jurista que se preocupa por investigar y reformular ciertas prescripciones jurídicas (el que construirá el mapa) consiste en cuestionarse si existe un *corpus* disciplinar (previamente elaborado) encargado de presentar las prescripciones jurídicas objeto de conocimiento, lo que le auxiliaría navegar sobre el amplio mar del legislador. Es decir, busca es un marco de referencia, bases o principios que le auxiliien a caminar.

Presupongo para esto una taxonomía de las disciplinas o subdisciplinas jurídicas. ¿Dentro de estas, existe alguna que presente la reformulación de esos enunciados, que “lea” lo que dice el legislador? Por otro lado, en el caso del abogado práctico (juez o abogado), su problema concreto consiste en procurar posicionar su caso a resolver dentro de alguno de los constructos o disciplinas conocidas. ¿Existe alguna disciplina que se ocupe de la regulación jurídica interestatal?, ¿una que “lea” los signos específicos del legislador en torno a un tópico?, ¿alguna que permita colmar las amplias lagunas técnicas? Aún más allá (antes de “leer” los enunciados jurídicos), ¿existe un modelo sobre el que se asiente este discurso o disciplina?, ¿qué encare el objeto de conocimiento?, ¿cuáles son sus bases fundamentales?, ¿cuáles son las metarreglas a seguir para una construcción como esta?,³ ¿cuáles para colmar las lagunas en este campo?

² Imaginemos que vamos a caminar por en medio de las estrellas, sin tener un mapa interestelar o intergaláctico, nuestra misión sería prácticamente imposible.

³ Es decir, no sólo se trata del desarrollo de la doctrina, sino del papel que tiene la ciencia, cuya

De importancia para el abogado práctico es que los enunciados que se le presenten sean específicos (que los identifique), que cuente con proposiciones que deriven de un razonamiento práctico que le “diga” cómo se lee un conjunto de enunciados legales y cómo es que mediante estos se resuelve una laguna, en otros términos, que presente una reconstrucción del lenguaje objeto.

En lo que resta de esta obra daré dos pasos, en el primero (objeto de este capítulo), cuestionaré y pondré en duda las creencias o presuposiciones de que alguna de las disciplinas hasta ahora conocidas es la que se encarga de los problemas de tráfico jurídico interestatal. Lo que haré es falsear (en términos popperianos) los mitos o creencias hasta ahora esbozadas. El segundo paso (que desarrollaré en el próximo capítulo) es un intento por convencer de la necesidad de crear un discurso disciplinar especial.

En este capítulo presento el resultado de mi labor exploratoria realizada para resolver si alguna de las disciplinas jurídicas tradicionales tiene como objeto de conocimiento a los enunciados interestatales. Sostendré que ninguna de estas disciplinas tradicionales comprende ese objeto, lo que significa que el jurista interesado no puede confiar en los marcos y proposiciones que presentan estos discursos o disciplinas para “leer” los enunciados del legislador que auxilien a resolver los problemas de tráfico jurídico interestatal.

II. EXPLORACIÓN DE ALGUNAS DISCIPLINAS TRADICIONALES

El problema a resolver consiste en saber si los *praecepta* o enunciados jurídicos encaminados a resolver los problemas interestatales (los enunciados del legislador) son objeto de conocimiento (incluida su reformulación) por alguna de las disciplinas conocidas (las que aparecen en la taxonomía elaborada hasta ahora), un discurso que sirva de guía para “leer” los enunciados interestatales. Esto es, que reformule ese objeto de conocimiento.

función, dice Kuhn, “es la de decir a los científicos qué entidades contiene y no contiene la naturaleza y cómo se comportan esas entidades. Esta información proporciona un mapa cuyos detalles son elucidados por medio de las investigaciones científicas avanzadas. Y puesto que la naturaleza es demasiado compleja y variada como para poder estudiarla al azar, este mapa es tan esencial como la observación y la experimentación para el desarrollo continuo de la ciencia. [...] Al aprender un paradigma, el científico adquiere al mismo tiempo teoría, métodos y normas, casi siempre en una mezcla inseparable”. Kuhn, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1971, pp. 173 y 174.

Permítaseme esta reflexión. Si una persona necesita ubicar un lugar en el mundo deberá recurrir a los estudios y conocimientos sobre geografía, que será la disciplina que le va a auxiliar. No será la gramática o la filosofía la que le ayude a localizar ese punto geográfico. Igualmente, si me resulta necesario saber si cierta palabra va acentuada en alguna de sus letras deberé recurrir a la ortografía y no a la aritmética.

Como sabemos, cada disciplina se da a la tarea de explicarnos las reglas para resolver ciertos problemas mediante la reformulación de la regulación correspondiente, incluso, suele presentarnos el objeto de conocimiento. Esto se entiende porque cada disciplina especial se ha fijado un objeto de conocimiento propio, mismo que, a partir de ciertas reglas, ha sistematizado. En torno a ese objeto ha reformulado ese objeto. Así, cuando tenemos un problema jurídico recurrimos a la disciplina o subdisciplina jurídica que se hace cargo del conocimiento de las prescripciones que se encargan de darle alguna solución. Se trata de un discurso que nos proporciona conceptos, lenguaje, principios, etc., para un específico tipo de problemas. Esa disciplina nos proporciona las reglas para que los no versados nos acerquemos a ese objeto de conocimiento. Es así como presenta el mapa que nos sirve para navegar. Es por esto, que los conceptos y reformulaciones doctrinarias del Derecho penal no son las adecuadas para explicarnos los elementos de una letra de cambio.

Aclaro que por objeto de conocimiento jurídico cabe entender un ser, pero un ser que se presenta como lenguaje. Ese objeto no comprende teorías y conceptos, ya que estos (parte del metalenguaje) sólo nos auxilian a comprender ese objeto de conocimiento.

No todo enunciado interestatal es objeto de conocimiento por cualquiera de los discursos o disciplinas tradicionales. No obstante, varios juristas mexicanos presuponen que el conocimiento de la regulación interestatal es objeto de conocimiento y desarrollo por alguna disciplina tradicional. Presento algunas exposiciones sobre el punto, más adelante expondré las alternativas que podrían conducirnos a conformar y contar con un discurso o disciplina adecuada al objeto de conocimiento.

Mi examen exploratorio sólo comprende aquellas disciplinas en las que algún jurista ha subsumido (o parece haber subsumido) las reformulaciones de la regulación jurídica interestatal. Entre otras exposiciones me referiré a las que han subsumido nuestro objeto de conocimiento en las disciplinas del Derecho civil, el procesal, el constitucional y el internacional privado. Como veremos, quienes afirman o prejuzgan la pertenencia de la normatividad interestatal a alguna de estas disciplinas, ninguno se detiene en una reflexión previa acerca del objeto de conocimiento y la imagen o reformulación que requerimos. Al colocarnos en alguna de estas disciplinas se nos coloca en un tetra-

lema (cuatro proposiciones) que es necesario disipar. Se cree en alguna, pero el proceso de deliberación está ausente.⁴

Me interesa explorar estos encuadramientos tradicionales en los que se cree encuadra nuestro objeto de conocimiento. Al menos, las prácticas y reflexiones de algunos juristas así lo presuponen. Cada una implica, por lo general, que a cada uno de los enunciados sobre los que se enfoca, se les puede atribuir un conjunto de notas o propiedades en común (v.g., los elementos conceptuales y definitorios de cada disciplina).⁵ Los juristas especializados al tomar en cuenta estas propiedades conforman un discurso específico que reformula el objeto (corresponde a la imagen que del objeto de conocimiento se forma la conciencia al ser reformulado).⁶ Es en estos discursos en los que suele confiar el jurista práctico (juez, abogado), al fin y al cabo le presentan la “imagen sistematizada del objeto de conocimiento”.

A manera de paréntesis debo decir que no es mucho lo que sobre la génesis de las autonomías disciplinarias encontré. Lariguet nos ofrece una apretada síntesis. Afirma que durante la Edad Media fueron los estatutos de las ciudades los que tuvieron vigencia como regla principal, pues lo previsto por el Derecho romano era supletorio. Con la aparición del CC napoleónico se desplazó todo tipo de ordenamientos para quedar como principal el CC. Después, con la finalidad de hacer valer excepciones a lo previsto por el CC se empezó a hablar de ramas específicas, que aunque no estaban inicialmente codificadas, poco a poco se fueron codificando, logrando un fraccionamiento del CC, como lo vemos hasta ahora. En síntesis, afirma que el interés por las excepciones al CC y por su especialidad dio lugar a las disciplinas autónomas.⁷

1. Como parte del Derecho civil

Para algunos juristas los enunciados jurídico-interestatales son parte del objeto de conocimiento del *Derecho civil*, entiéndase, que a partir de las metarreglas y conceptos

⁴ Villoro, Luis, *Creer, saber, conocer*, Siglo XXI, México, 1982, p. 94.

⁵ La extensión del objeto de cada disciplina se refiere al conjunto de atributos que cubre su contenido. Estos atributos son elegidos por los juristas, no por algún ordenamiento jurídico.

⁶ V.g., la dedicación de los procesalistas por su teoría general del proceso; la de los penalistas por su teoría del delito; la de los administrativistas, por su teoría del acto administrativo, etc. Esto es, un discurso doctrinal cuyo objeto de conocimiento está específicamente definido.

⁷ Lariguet, Guillermo, *Dogmática jurídica y aplicación de normas*, México, Fontamara, 2007, p. 142. Otros elementos adicionales sobre el mismo tema en Lariguet, Guillermo, *Problemas del conocimiento jurídico*, Ediar, Buenos Aires, 2008, pp. 102 y ss.

que presenta esta disciplina se reformula el objeto de conocimiento interestatal. Por ejemplo, el Diccionario Jurídico Espasa coloca la voz *Derecho interregional* dentro del *Derecho civil*.⁸ Por desgracia no proporciona explicaciones. Igualmente, José Algara anota que algunos autores han estimado que la regulación interestatal es objeto de conocimiento del “Derecho civil internacional”, pero tampoco proporciona nota adicional que nos explique el porqué de esta afirmación.⁹

Una explicación hipotética podría ser el hecho de que tradicionalmente el material jurídico interestatal se encuentra en los códigos civiles (tanto el federal, como el de cada entidad federativa). Se trata de una serie de enunciados o *praecepta* que el legislador no quiso ubicarlos en otro tipo de cuerpos legales, prefiriendo alojarlos en el código civil, cuerpo que tradicionalmente es presentado (reformulado) dentro de la disciplina llamada Derecho civil.

Rojina Villegas (un civilista) se refirió a una parte de la regulación interestatal, aunque en forma brevísima, en su tratado de Derecho civil.¹⁰ Algo parecido han hecho otros civilistas, pero sin profundizar en las descripciones y reformulaciones de la regulación interestatal.

Si se aceptase el argumento *sedes materiae* (el que recurre a la ubicación geográfica de los enunciados), la reformulación de la regulación interestatal se conformaría como una parte del Derecho civil. No obstante, de este argumento no se sigue que la regulación interestatal sea parte u objeto de conocimiento del derecho civil. El argumento no es correcto, pues sólo coincide un precepto en un específico *corpus* legal.

Ignacio L. Vallarta (un constitucionalista), al resolver un problema interordinamental interestatal que le fue consultado, afirmó que el estudio de la regulación interestatal no le compete al Derecho civil, pero no proporcionó argumento alguno para excluirlo de esta disciplina.¹¹ Antes de él, Jesús M. Aguilar ya había hecho una afirmación simi-

⁸ Espasa Calpe, “Derecho interregional”, en *Diccionario jurídico*, Madrid, Espasa Calpe, 2001.

⁹ Algara, José, *Lecciones de Derecho internacional privado*, México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1899, p. 11.

¹⁰ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. I, México, Porrúa, 1975, pp. 295 a 311.

¹¹ Vallarta, Ignacio L., *¿Qué ley rige al testamento en que se dispone de bienes raíces situados en diversos estados de la república?*, Consulta del Dr. Don Manuel Narro y Sánchez, Dictamen, México, Imp. de F. Díaz de León Sucs., 1893. La obra se reproduce en Silva, Jorge Alberto, *Estudios de derecho conflictual sucesorio interestatal durante el siglo XIX*, Cd. Juárez, Universidad Autónoma de Cd. Juárez, 2006, p. 29.

lar.¹² Ignacio Galindo Garfias (un civilista), en su obra de Derecho civil, afirma que el problema de conflicto de leyes en el espacio es materia propia del Derecho internacional privado y no del Derecho civil.¹³ Ninguno dio explicación de la exclusión ni de la inclusión.

Aunque a la disciplina del Derecho civil no se le ha definido a lo largo de toda la historia con un contenido único, dadas las variaciones habidas en la identificación de su objeto, tampoco parece ser un campo que cobije el conocimiento de los problemas de tráfico jurídico interestatal. Desde la antigüedad el Derecho civil tuvo como objeto al derecho de los ciudadanos (los *cives*, los que están en la ciudad), en la Edad Media, al lado del *ius gentium*, se conformó el *ius civile*, como el resto¹⁴ y, en nuestros días, cubre un área del llamado derecho privado, que se encierra en un material jurídico sustantivo válido en una comunidad o un territorio específico, diverso al de otra gran cantidad de ramas (v.g., penal, comercial, constitucional, etc.), que han adquirido una autonomía. Actualmente, la identificación de contenidos del Derecho civil no suele comprender el conocimiento y desarrollo de los enunciados interestatales.¹⁵ Los cultivadores mexicanos del Derecho civil no se han adentrado a reformular las prescripciones interestatales, aunque tampoco han dejado de hacer algunas referencias a ellas.

En México nadie ha incluido la reformulación de la regulación interestatal dentro del Derecho civil, más bien, ha sido excluida expresamente de esta disciplina. El hecho es que el Derecho civil “ve” más a problemas intraestatales, a normas sustantivas, y primarias (en el sentido hartiano), que a interestatales; su objeto de conocimiento no es tan amplio como para comprender la actividad interordinamental.

¹² Aguilar, Jesús M., “Artículo 115 de la Constitución federal”, en *El Derecho, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, México, 27 de mayo de 1871, p. 254.

¹³ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil*, México, Porrúa, 1973, p. 142.

¹⁴ Tamayo y Salmorán, Rolando, *La ciencia del derecho y la formación del ideal político*, México, Huber, 1999, p. 114.

¹⁵ Al Derecho civil Leonel Perezniето lo explica como “un conjunto de normas que rigen las relaciones de los particulares entre sí y de aquellos con el Estado, actuando este último sin su carácter soberano”. Perezniето Castro, Leonel, *Introducción al estudio del derecho*, México, Oxford University Press, 2005, p. 217. Para Galindo Garfias, el “Derecho civil es la parte del derecho privado constituida por un conjunto de normas que se refieren a la persona humana como tal, como titular de un patrimonio (obligaciones, contratos, sucesión hereditaria) y las relaciones como miembro de una familia (relaciones, parentesco, filiación, matrimonio, patria potestad y tutela)”. Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil*, México, Porrúa, 1973, p. 113. Una definición semejante, casi ostensiva (listando una serie de materias), se reitera en la mayoría de los juristas que escriben sobre Derecho civil.

2. Como parte del Derecho procesal

Algunos juristas han tomado como marcos las exposiciones y conceptos doctrinarios del Derecho procesal, siendo los que guían al conocimiento y reformulación de la regulación de la cooperación y competencia judicial entre entidades.

Otros juristas extranjeros (así lo han dejado entrever), por ejemplo, con Gaetano Morelli todos aspectos procesales (aunque se relacionen con otro lugar y ordenamiento) son objeto de conocimiento por la disciplina del Derecho procesal.¹⁶ En cambio, Istaván Szászy sostuvo que las cuestiones relativas al ordenamiento regulador no le corresponden al discurso procesal.¹⁷ Valentín Cortés Domínguez deslindó al Derecho internacional de la regulación procesal, ya que “existen normas con doble función, esto es, que pueden contener elementos procesales como sustanciales”.¹⁸

En realidad, la posibilidad de examinar las cuestiones interestatales desde perspectivas procesales no ha sido elaborada por la doctrina de los juristas mexicanos. No obstante, una perspectiva de este tipo se percibe en las resoluciones judiciales que han resuelto problemas de competencia o facultamiento interestatal, confundiendo las normas de competencia de los tribunales (competencia de los órganos) con el poder o facultamiento de las entidades federativas (competencia interestatal), así como en los casos de cooperación entre autoridades. Aunque ambos casos de competencia se refieren a normas de adjudicación, se trata de normas diferentes que parten de conceptos diferentes y que han sido confundidas.

Es necesario diferenciar la distribución de competencias entre los órganos de un Estado y la distribución de facultades o esferas de poder entre diversos estados. Esto no ha ocurrido en las decisiones judiciales. El contenido de cada una de estas normas de adjudicación (en el sentido hartiano) es diferente. Esta diferencia obliga a afirmar que se trata de objetos de conocimiento diferentes.¹⁹

¹⁶ Morelli, Gaetano, *Derecho procesal civil internacional*, Buenos Aires, Europa América, 1953, pp. 1 y ss.

¹⁷ Szászy, Istaván, *International Civil Procedure, a Comparative Study*, Budapest, Sijthoff, 1977, p. 9.

¹⁸ Cortés, Valentín, *Derecho procesal civil internacional*, Madrid, Revista de derecho privado, 1981, pp. XVII a XIX.

¹⁹ Aquí trato de entender que para Hart las normas de adjudicación definen poderes jurisdiccionales, así como sus procedimientos, mientras que las normas de cambio definen poderes legislativos,

Como caso raro, en 1880, en una sesión de la Cámara de diputados, en la que se discutía un proyecto de ley reglamentaria del art. 115 constitucional (antecedente del actual 121), uno de los diputados expresó que no había necesidad de establecer reglas procesales en el proyecto, ya que se encontraban en los códigos de procedimientos civiles de cada entidad. En réplica, el encargado de la Comisión que elaboró el proyecto expresó que las relaciones entre los estados no pueden sujetarse absolutamente a las leyes de los estados, puesto que lo que se debate “son leyes generales para los estados”.²⁰ Este argumento no fue comprendido ni entonces ni en la actualidad. El marco que el encargado de la Comisión planteaba no estaba errado.

3. Como parte del Derecho constitucional

Otros juristas (incluidos varios mexicanos) han subsumido la reformulación de la regulación interestatal en los marcos teóricos conformados para la disciplina del Derecho constitucional, misma que reformula la normatividad constitucional.

De sus exposiciones advierto tres tendencias y argumentos diferentes en las que apoyan sus tesis (si es que así se le puede llamar):

- a) se trata de relaciones entre unidades territoriales de gobierno a las que la Constitución les atribuye facultades,
- b) algunas prescripciones interestatales se encuentran en el cuerpo de la Constitución, y
- c) la cláusula de entera fe y crédito es parte del Derecho constitucional y no del Derecho conflictual (un argumento un tanto histórico que fue acogido en EUA).²¹

En México, varios constitucionalistas, siguiendo las primeras dos tendencias, han comprendido en sus reformulaciones algunas prescripciones interestatales, pero sólo se

así como sus procedimientos. Robles Morchón, Gregorio, “Hart: algunos puntos críticos”, en *Doxa*, Alicante, núm. 21, vol. II, 1998, pp. 388 y ss.

²⁰ *Diario de los debates del Quinto Congreso Constitucional de la Unión*, t. III, Tipografía literaria de Filomeno Mata, México, 1880, p. 387.

²¹ En EUA, Laycock, siguiendo el segundo argumento afirma que se trata de aspectos relacionados con la autoridad de cada Estado, siendo la Constitución la que atribuye las facultades a cada Estado fijando el límite de poder a cada uno. Laycock, Douglas, “Equal Citizens of Equal and Territorial States: The Constitutional Foundations of Choice of Law”, en *Columbia Law Review*, vol. 92, marzo 1992, núm. 2, p. 250. Alineándose al tercer argumento, acuñado en EUA, Robert H. Jackson afirma que la elección del ordenamiento jurídico es parte del Derecho constitucional. Jackson, Robert H., *Full Faith and Credit*, New York, Columbia University Press, 1945. Aunque no estuvo en mis manos, una opinión semejante parece encontrarse en Ross, GWC, “Has the Conflict of Laws Become a Branch of Constitutional Law?,” en *Minnesota Law Review*, núm. 15, 1931.

han reducido a las ubicadas en el artículo 121 constitucional (sólo a la regulación de fuente constitucional).²²

Elisur Arteaga (constitucionalista), siguiendo el argumento *sedes materiae*, afirma que el art. 121 constitucional “es una norma esencialmente constitucional”. En sentido similar, Laura Trigueros afirma que el art. 121 constitucional es “una disposición característica del Derecho constitucional, pues contiene normas relativas a la organización del Estado y a las facultades de los órganos de poder que lo gobiernan”.²³ Agrega (y ya no sólo refiriéndose a un enunciado constitucional) que “en los sistemas federales, como en todos los sistemas jurídicos complejos, los conflictos de leyes interestatales están necesariamente inscritos en un contexto constitucional”,²⁴ con lo que enfatiza en que todo “conflicto de leyes interestatales” es objeto de conocimiento por el Derecho constitucional.

Bajo un argumento bastante similar en 2010 se siguieron los debates en la Suprema Corte de Justicia en torno a los alcances del matrimonio homosexual celebrado en el D. F., especialmente los comentarios del ministro Aguirre Angiano.²⁵

Leonel Pereznieta Castro, al referirse al artículo 121 constitucional, afirma que este artículo “es un complemento del artículo 124 constitucional”, pues (siguiendo a Elisur Arteaga), sólo así se comprende “para que se pueda entender su naturaleza y su ubica-

²² En el extranjero algunos juristas ubican la temática en el Derecho constitucional. Un artículo mío (El sistema plurilegislativo en México: la red de conexiones) se publicó en Uruguay en una voluminosa obra (*Liber Amicorum en homenaje al profesor Didier Operti Badán*, Montevideo, Fundación Cultura Universitaria, 2005). El artículo fue puesto en el apartado de estudios de Derecho constitucional.

²³ Trigueros, Laura, “La interpretación del artículo 121 de la Constitución. La doctrina constitucional”, en *Homenaje a Fernando Alejandro Vázquez Pando*, Colección de la Barra Mexicana, México, Themis, 1996, p. 240. Este enfoque constitucional se retrata con mayor fuerza en otro estudio de la misma autora: “El federalismo en México. Autonomía y coordinación de las entidades federativas”, en Smith, James Frank (coord.), *Derecho constitucional comparado México-Estados Unidos*, (corresponde al capítulo 16), t. I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, pp. 249 y ss.

²⁴ Laura Trigueros afirma que en el objeto de conocimiento concurren diversas disciplinas. Afirma que los problemas que genera esta disposición sólo pueden resolverse mediante la concurrencia de dos disciplinas: la constitucional y la del DIPr. Trigueros, Laura, “La interpretación del artículo 121 de la...”, *ibid.* Igualmente, Trigueros, Laura, “La cláusula de...”, *ibid.*, p. 55.

²⁵ Véase el capítulo cuarto de esta obra. Igualmente, la versión taquigráfica de la exposición del citado ministro en [http://www.scjn.gob.mx/actividadjur/pleno/secretariageneralde acuerdos/verestestograficas/documents/2010/agosto/pl20100809.pdf](http://www.scjn.gob.mx/actividadjur/pleno/secretariageneralde%20acuerdos/verestestograficas/documents/2010/agosto/pl20100809.pdf).

ción dentro del marco general y, especialmente, del Derecho constitucional con referencia al DIPr”.²⁶

Varios de los estudios o reformulaciones más importantes producidos en México han partido de un enfoque constitucional. Así ocurrió con Eduardo Trigueros y José Luis Siqueiros. Ambos partieron (en exclusiva) del art. 121 constitucional. De una lectura de sus discursos se advierte que en ellos privaron las perspectivas constitucionales.²⁷

Entre los constitucionalistas destacan Eduardo Ruiz y Felipe Tena Ramírez, que no admiten ninguna de las tesis expuestas, pero presentan reformulaciones derivadas del art. 121 constitucional. El primero subsume el estudio de este texto en el DIPr,²⁸ el segundo, afirma que se trata de una disposición que afina y complementa el sistema federal, pero que el alcance de su significado le corresponde ser descrito al DIPr, pues “la Constitución no ha hecho sino aplicar, con mayor o menor acierto, nociones de aquel derecho a las relaciones de los estados entre sí”.²⁹

Luego de resumir estas exposiciones (muy ligeras y no desarrolladas en sus argumentos) es necesario hacer algunas aclaraciones. Las exposiciones expuestas para llevar al Derecho constitucional los problemas de tráfico jurídico interestatal pueden resumirse en dos argumentos: a) el argumento *sedes materiae* y b) que se trata de enunciados complementarios a los poderes de los órganos constituidos. Examinaré por separado cada uno.

a) Es cierto que algunos enunciados interestatales se encuentran en el cuerpo constitucional y que se trata de prescripciones básicas y fundamentales del Estado mexicano, pero éste no es un argumento que por sí solo lleve a comprender y reformular la regulación interestatal dentro de la disciplina del Derecho constitucional. Las normas interestatales no son parte del objeto de conocimiento del Derecho constitucional.

No basta que un enunciado se encuentre geográficamente en el cuerpo de una cons-

²⁶ Pereznieta Castro, Leonel, *Derecho internacional privado, parte general*, México, Oxford, 2003, p. 281.

²⁷ Incluso, el discurso de Siqueiros fue expuesto en una serie de actividades para conmemorar el 100 aniversario de la Constitución de 1857. Siqueiros, José Luis, *Los conflictos de leyes en el sistema constitucional mexicano*, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, Escuela de Derecho, 1957, p. 9.

²⁸ Ruiz, Eduardo, *Derecho constitucional* (edición facsimilar), México, Tipografía Aguilar, 1902, p. 377.

²⁹ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1967, p. 160.

titución para afirmar que es objeto del discurso del Derecho constitucional (argumento *sedes materiae*), pues entonces (si el argumento fuese correcto), toda prescripción relacionada con el Derecho civil, el penal, el comercial, el laboral, el agrario, las garantías del gobernado, etc., que se encuentre en la Constitución, tendría que ser descrita y reformulada por el Derecho constitucional. En términos similares, si sólo se atiende a este elemento topográfico, un delito tipificado en la Ley forestal sería parte del Derecho forestal y no del Derecho penal.

Hay que tomar nota de lo siguiente: una cosa son las disposiciones o prescripciones alojadas en la Constitución y, otra, la disciplina o construcción que hacen los juristas que denominan Derecho constitucional. Es necesario diferenciar las prescripciones constitucionales (los enunciados del legislador) del Derecho constitucional (el discurso doctrinal).³⁰ Atraer para la disciplina del Derecho constitucional toda la regulación que está en la Constitución conduciría a conformar una *disciplina o discurso enciclopédico*. Prácticamente todo el orden jurídico mexicano debería ser estudiado a partir de los marcos del Derecho constitucional. En gran medida negaría la autonomía de cada una de las demás disciplinas.

b) Un análisis cuidadoso de los usos semánticos y conceptuales que se le atribuyen a la expresión *Derecho constitucional* nos muestra que, como afirma Rolando Tamayo y Salmorán, su objeto de conocimiento comprende aquellas disposiciones que confieren facultades, precisando las formas y procedimientos de creación. Así, afirma, “la Constitución, propiamente hablando, contiene normas que confieren facultades cuya función normativa consiste en otorgar poderes, investir o habilitar a ciertos individuos para que realicen actos jurídicos válidos (como la creación de normas jurídicas)”.³¹ Como se advierte, no parece correcto que el Derecho constitucional (el discurso de la dogmática) se preocupe por reformular los enunciados que resuelven problemas de tráfico jurídico interestatal. Una disciplina se enfoca más a la estructura básica del Esta-

³⁰ Aún más, la palabra *constitución* posee varios significados a los que no haré referencia. Basta recordar que Guastini se encarga de llamar la atención a este problema. Guastini, Riccardo, “Sobre el concepto de constitución”, en *Cuestiones constitucionales, Revista mexicana de Derecho constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, julio-diciembre 1999.

³¹ Tamayo y Salmorán, Rolando, “El concepto de Constitución”, en *Teoría del derecho y conceptos dogmáticos*, Tamayo y Salmorán, Rolando y Cáceres Nieto, Enrique (coord.), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, p. 142. Del mismo autor en “Algunas consideraciones sobre la interpretación jurídica”, en *La interpretación constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1975, pp. 150 y 151.

do, a la creación de órganos y atribución de poderes a los mismos, en tanto que la otra, a las relaciones entre estados.

Aunque la reformulación del ordenamiento de una entidad se hace a partir de la norma superior que le dio vida, su desarrollo gira en torno a específicas prescripciones enlazadas en una unidad tópica (un concepto o punto de referencia). Esto es, cabe diferenciar el aspecto genético del aspecto creado. El cachorro, que es hijo de mi perro, puede explicarse genéticamente como hijo de mi perro, pero el cachorro en sí es único. Una vez nacido es diferente del padre, de los demás cachorros hermanos, puedo mostrar a mis cachorros sin necesidad de traer al padre y toda la familia. Mi cachorro no debe confundirse con su padre. El hecho de que una disciplina sea parte de la ciencia jurídica no le impide que este sector sea tratado con autonomía.

Se explica y reformula un subconjunto que tiene sus propios contornos. Somos los juristas los que definimos esos contornos. Se puede hablar de mi cachorro (hijo de mi perro) sin necesidad de hablar del padre. La idea o entendimiento que mi conciencia se forma de cada cachorro es diferente respecto de uno y otro cachorro, incluso, de la del padre. Puede conformarse un discurso para el padre y otro para el cachorro.

4. Como parte del Derecho internacional privado

Los discursos más abundantes que cobijan la reformulación de los enunciados interestatales son aquellos que presuponen que estos son objeto de conocimiento de la disciplina del DIPr. Esta subsunción de la regulación interestatal dentro de la disciplina del DIPr ha sido acogido por la mayoría de los miembros de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, aunque, no hay que olvidar que esta percepción se hunde muchísimos años antes.

Me referiré, bajo este epígrafe, a los argumentos y marcos teóricos de algunos juristas extranjeros. Dejaré para el siguiente epígrafe las exposiciones de los juristas mexicanos. Esta estrategia me permitirá dibujar la diversidad de enfoques, tendencias o matices que se suelen seguir. Adelanto que son pocos y no siempre claros los argumentos expresados. En realidad, no existe un análisis reflexivo sobre esta perspectiva, pues, en gran medida, sólo se reducen a una alusión ligera (apriorística) al Derecho interestatal como una parte del DIPr, en gran medida, concepciones implicatorias.

Savigny le dedicó en una de sus obras un apartado especial a la cuestión. No parece haber encontrado diferencias entre una y otra disciplina, sólo asienta que una norma

de colisión (conflictual) puede tener una doble relación, pues sus principios están relacionados para ambas.³²

Es raro que algún examen doctrinario se detenga en analizar este aspecto y, menos, en construir el marco teórico. No obstante, en 1896 Manuel Torres (español), en un pequeño apartado decía que algunos escritores piensan que no debe haber distinción en la manera de resolver los conflictos internacionales y los interregionales (citaba a Schaeffner, Foelix y Story), aunque, había otros que sostenían que debían de producirse diferencias legislativas entre uno y otro (citando a Fuerbach, Puchta, Puetter, Mailher, Chassat y Waechter). Por desgracia no proporcionó mayores detalles.³³

En un estudio de Lalive (francés), que denomina “teoría interregional de los conflictos” llama la atención a una comparación entre Derecho internacional privado y Derecho interregional. Es un pequeño estudio que, aunque no se refiere a México, ni desarrolla lo que propiamente sería una teoría interordinamental, sólo introduce algunas reflexiones en las que no hace explicaciones teóricas, aunque tal fue el título de su estudio.³⁴

El primer problema consiste en precisar el objeto de conocimiento del Derecho internacional privado, punto sobre el que tampoco existe acuerdo entre sus cultivadores,³⁵ pues suelen comprender la normatividad relacionada con la condición jurídica de los extranjeros, la nacionalidad y los llamados conflictos de leyes, conflictos de autoridades y cooperación entre autoridades. Algunos reducen el contenido a los llamados conflictos y cooperación, y, algunos pocos (los que me interesan) amplían la temática a la normatividad interestatal (interregional o interlocal en otros países). La columna vertebral que suele marcar la definición de contenidos del DIPr es la regulación internacional (la relación entre ordenamientos de países soberanos), aunque algunos estudiosos insertan la relación interordinamental entre comunidades descentralizadas que tienen en común algunas normas que las coordinen.³⁶

³² Savigny, Friedrich Karl von, *Private International Law and the Retrospective Operation of Statutes: A Treatise on the Conflict of Laws and the Limits of their Operation in Respect of Place and Time*, T. & T. Clark, 1880, pp. 64 a 66.

³³ Torres Campos, Manuel, *Bases de una legislación sobre extraterritorialidad*, Madrid, Tipografía de los sucesores de Cuesta, 1896, pp. 404 y 405.

³⁴ Lalive, Pierre, “Droit Interrégional et Droit International Privé”, en *Recueil de Travaux Suisses Présentés au 4e Congrès International de Droit Comparé*, Genève, 1954.

³⁵ V.g., Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 1983, pp. 28 y ss., donde nos muestra las diversas posiciones de los autores acerca del objeto.

³⁶ Sobre esta temática véase Carrillo, Jorge Aurelio, “Apuntes para la cátedra de Derecho internacional privado”, en *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoame-*

Como decía, varios juristas cobijan bajo el discurso del DIPr la reformulación de los enunciados interestatales. En este enfoque percibo, al menos, tres modelos diferentes que llamaré:

- a) la tesis de asimilación, subsunción o implicación en el Derecho internacional privado,
- b) la tesis de la doble dimensión del DIPr, y
- c) la tesis de la extrapolación.

Aunque en realidad no hay tesis construidas *ex profeso*³⁷ para estas reformulaciones (no existe un discurso maduro que las avalen), las tendencias parecen dibujar estos desacuerdos conceptuales que he mencionado y que, a partir de una reconstrucción, trataré de caracterizar. En general, la nota que caracteriza a estas tesis internacionalistas parece implicar el desarrollo de temas de derecho interestatal.

Nótese que en algunos autores se llega a afirmar que no solo la doctrina del DIPr reformula los enunciados interestatales, sino que también llegan a sostener que la normatividad internacional es la misma que la interestatal.

a) La *tesis de la asimilación, subsunción o implicación* (tesis de la identidad, le llama Vitta, un profesor italiano) afirma que el conocimiento de los enunciados interestatales se subsume en el discurso del DIPr, lo que supone que las teorías y conceptos del DIPr comprenden todo tipo de normas conflictuales (incluidas las interestatales). Aunque no razonada, postula que toda norma conflictual (adviértase, cualquier norma conflictual) es parte u objeto de conocimiento del DIPr.³⁸ Según esta tesis, la regulación interestatal (de la que se dice que sólo comprende normas conflictuales) queda como un capítulo más del DIPr. La tesis cubre cualquier regulación interfederal, interregional, interprovincial o interestatal,³⁹ lo que dicho en otros términos conduce a sos-

ricana, núm. 15, México, Universidad Iberoamericana, 1983, p. 57.

³⁷ En este sentido por tesis proposiciones sostenidas por argumentos, no meras opiniones. Las proposiciones que presento caben más en opiniones que en verdaderas tesis.

³⁸ Savigny, Friedrich Karl von, *Private International Law and the Retrospective Operation of Statutes: A Treatise on the Conflict of Laws and the Limits of their Operation in Respect of Place and Time*, T. & T. Clark, 1880. Según Vitta, Savigny fue el que identificó al Derecho interlocal con el internacional privado, posición que fue seguida por varios autores alemanes. Vitta, Edoardo, *Conflitti Interni ed Internazionali*, Torino, Giappichelli, 1954, pp. 148 y 149. Vitta alude a los asimilacionistas (con esta denominación) en la p. 150 y, como de la identidad, en p. 162.

³⁹ Comprende, incluso, a las normas construidas para los casos de los llamados conflictos interétnicos, interconfesionales, interregionales, etc. En el caso de los interétnicos, sigue este enfoque Con-

tener una extensión conceptual amplia, exagerada e irracional del DIPr.

Vitta anota que el “argumento” consiste, básicamente, en afirmar que todo conflicto de leyes, sea cual fuese el género o categoría (conflictos interlocales, internacionales e interpersonales) es objeto de reformulación por el DIPr.⁴⁰ Como se advierte, la reformulación sólo toma en cuenta la norma de conflicto (la estructura), olvidándose de sus contenidos, por lo que la extensión conceptual es amplísima. Con cierta variación, se describe afirmando que tanto en la norma de conflicto internacional como la interestatal se alude, *mutatis mutandis*, a la misma función.⁴¹

Esta tesis (aunque suavizada) es seguida por varios juristas españoles que expresan los siguientes argumentos: a) una identificación histórica, ya que, si se observa, desde la Edad Media y el desarrollo estatutario no se marcaban diferencias entre las normas conflictuales (tómese nota que sólo se refieren al ordenamiento español), b) técnicas y métodos de reglamentación idénticos, ya que en cualquiera de ambos conocimientos el problema se plantea de manera igual, y c) objeto.⁴²

El Prof. Castel (francés) expresa que no se ve clara la diferencia entre en DIPr y el derecho interestatal o interprovincial, al menos, en el examen a que somete las leyes de Australia y Canadá. Cita algunos casos en donde afirma que los tribunales han aplicado las mismas reglas a cuestiones internacionales que a interprovinciales.⁴³

treras Vaca, Francisco José, “Los conflictos de competencia judicial y los conflictos de leyes”, en *Temas de Derecho internacional privado*, México, Secretaria de Gobernación, 2006, pp. 97 y ss.

⁴⁰ Anota, en esta tesis, a Westlake, Dicey, Cheshire, Graveson, Wolf, Beale, Goodrich e, incluso, el primer *Restatement*. Vitta, Edoardo, *Conflitti Interni...*, *op. cit.*, pp. 150 y 151.

⁴¹ En cierta forma, así aparece en Vitta, Edoardo, *ibid.*, p. 74. No obstante, no describe esa función similar. En cierto sentido este punto ya había sido observado por Lalive, Pierre, “Droit Interrégional et Droit International Privé”, en *Recueil de Travaux Suisses Présentés au 4e Congrès International de Droit Comparé*, Genève, 1954, p. 109.

⁴² Esta posición fue abordada por Julio González Campos y le han seguido algunos de sus discípulos. Fernández Rozas, José Carlos y Sánchez Lorenzo, Sixto, *Curso de Derecho internacional privado*, Madrid, Civitas, 1993, pp. 104 y ss. Calvo Caravaca, Alfonso-Luis y Carrascosa González, Javier, *Introducción al Derecho internacional privado*, Granada, Comares, 1997, pp. 49 y ss. En sentido similar Álvarez Rubio, Juan José, “La actual configuración de los presupuestos generales del sistema español de Derecho interregional”, en *Revista Vasca de administración pública*, núm. 48, Oñati (España), mayo-agosto, 1997, p. 33.

⁴³ Castel, Jean Gabriel, “Constitutional Aspects of Private International Law in Australia and in Canada”, en *Hague Academy of International Law, Académie de Droit International de la Haye, Académie de Droit International de La Haye Académie de Droit International de La Haye*, Recueil des Cours, Collected Courses, 1969: vol. 126 (1969/I), Martinus Nijhoff Publishers, 1970, pp. 10 y 84.

Por otro lado, esta propuesta parece confundir el Derecho conflictual con toda disciplina que se ocupa de normas interordinamentales. Como afirma Gregorio Robles, hay varias disciplinas que se encargan de las normas interordinamentales: el Derecho constitucional, el canónico, el internacional público, el internacional privado, el comunitario europeo.⁴⁴ El Derecho interestatal, al que yo me refiero, también se ocupa de normas interordinamentales, pero la disciplina que conozca de estas disposiciones no debe ser confundida con el DIPr. Cada una debe configurar su propio objeto de conocimiento, conformando sus propios elementos teóricos y conceptuales que lo reformulan.⁴⁵

b) La *tesis de la doble dimensión* asevera que el DIPr contiene dos dimensiones (de aquí que se trate de un enfoque dicotómico): una dimensión internacional y una dimensión interna. Acorde a esta tesis, seguida por la profesora española Alegría Borrás⁴⁶ (sostenida en uno de los famosos cursos de La Haya), el discurso del DIPr cubre la reformulación de la regulación internacional y la interregional. La tesis es seguida por varios juristas españoles, pero ninguna aclaración expresa por qué la llamada “dimensión interna” (con este signo o denominación) debe estar o formar parte del DIPr.

Esta tesis toma en cuenta o implica la tesis anterior (su objeto son las normas conflictuales), pero agrega un elemento espacial normativo para caracterizar la diferencia (como elemento dicotómico) sobre el que se aplica la norma conflictual (conflictos internos o internacionales). En términos kelsenianos se explicaría parafrásticamente diciendo que una comprende relaciones entre ordenamientos de la comunidad internacional y, otro, relaciones entre subordenamientos.

⁴⁴ Robles Morchón, Gregorio, *Pluralismo jurídico y relaciones intersistémicas*, Madrid, Civitas, 2007, p. 16.

⁴⁵ El abanico de opiniones que subsumen el Derecho interestatal en el DIPr es amplio. Tomás Ortiz de la Torre presenta una lista amplia de juristas de Alemania, Francia, Italia, Holanda y España. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio, *Derecho internacional privado*, vol. I, p. 235.

⁴⁶ Para la profesora Borrás no hay una integración absoluta de ambos campos de conocimiento, pero eso, dice, no significa que sean diferentes. El hecho es que en ambos campos se recurra a las normas de conflicto, y como en ambos apartados se tiene la misma naturaleza y la misma función, ambos estudios deben quedar en el mismo nivel. Incluso, afirma, en EUA, Canadá o Australia a ambos se les da un tratamiento unitario. Agrega que, aun cuando se trata de conflictos internos (a lo que se llama Derecho interregional), de cualquier manera su conocimiento debe quedar incluido en el DIPr. Borrás, Alegría, “Les Ordres Plurilégislatifs dans le Droit International Privé Actuel”, en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye, Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, vol. 249 (1994-V), La Haye, 1996, pp. 215 y ss.

Durán Rivacoba (español) al abordar la regulación interregional española, afirma que en España los teóricos de esta regulación suelen estudiarla dentro de la disciplina del DIPr, en el apartado denominado la “dimensión interna”.⁴⁷ Algo similar se desprende de las afirmaciones de los españoles Álvarez González,⁴⁸ Delgado Echeverría,⁴⁹ Álvarez Rubio,⁵⁰ Fernández Rozas.⁵¹ En un intento de justificar el encuadramiento, Delgado Echeverría afirma que

el sistema de normas de conflicto interregional viene siendo [...] un trasunto más o menos exacto de [una parte del] Derecho internacional privado, de modo que ha seguido reflejamente los avatares de éste en el ordenamiento español. Estos cambios se han manifestado en las distintas modificaciones del título preliminar del Código Civil.⁵²

En esta tesis queda aquella explicación que afirma que las normas de DIPr serán las que rijan la problemática interregional, pero siguiendo algunas excepciones o correctivos (establecidos en la ley).⁵³

c) La *tesis de la extrapolación* afirma que el objeto de conocimiento de ambos discursos (internacional e interestatal) son las normas de conflicto, por lo que son análogos los tratamientos. La tesis sostiene que estamos frente a dos conjuntos normativos (dos objetos) pero, a pesar de ello, las reglas para tratar a uno se transfieren para tratar el otro (en cierto sentido los metadiscursos, a manera de pronóstico, se desplazan de uno a otro). Esto es, la tesis hace una extrapolación del discurso del DIPr al del Derecho interestatal. Pronostica que las reformulaciones de un conjunto pueden ser lleva-

⁴⁷ Durán Rivacoba, Ramón, *Derecho interregional*, Madrid, Dykinson, 1996, p. 32.

⁴⁸ Álvarez González, Santiago, *Estudios de Derecho interregional*, Santiago de Compostela, Servicio de Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela, 2007, p. 32.

⁴⁹ Echeverría, Jesús Delgado, “Comentario al art. 16 Cc”., en Rams Albesa, Joaquín (coord.), *Comentarios al Código Civil*, vol. I, Título Preliminar, Barcelona, Bosch Editor, 2000.

⁵⁰ Álvarez Rubio, Juan José, “Derecho internacional privado y conflictos normativos internos derivados de los nuevos Estatutos de Autonomía”, en *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 14, 2007.

⁵¹ Fernández Rozas, José Carlos, “Sobre el contenido del derecho internacional privado”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXXVIII, 1986.

⁵² Echeverría, Jesús Delgado, *ibid.*

⁵³ Rodríguez Gayán, Eloy Miguel, “Heterogeneidad y sistema en las relaciones entre Derecho internacional privado y Derecho interregional”, en *Revista general de derecho*, núm. 622-623, 1996, pp. 8072 y 8076. En el caso de este autor la remisión se explica ya que “no hay sistema propio de Derecho interregional que ofrezca soluciones”.

das al otro. La tesis se comprende mejor al tomarse en cuenta que cuando no existe enunciado interestatal específico para construir una norma conflictual interestatal, se pronostica la posibilidad de recurrir a reglas que permitan continuar con las mismas reglas del DIPr.

Una variante de estas reglas extrapoladas consiste en seguir reglas de analogía para dotarle contenido a la normatividad interestatal, siendo entonces cuando se traslada, sin más (posiblemente por comodidad), las reformulaciones del discurso del DIPr, pero no sólo para reformular sus disposiciones, sino también para llenar lagunas.⁵⁴ El hecho es que tampoco se explica qué es lo análogo que se toma en cuenta.

Al explorar cómo varios países tratan los problemas interlocales, especialmente, los derivados de guerras y anexiones, también se puede ver que los juristas parecen apearse a esta tesis.⁵⁵ Hay quien, incluso, les llama *conflictos de anexiones*.⁵⁶

Esta tesis también parece digerirse en España al tomar en cuenta algunos antecedentes histórico-legislativos. Las *Bases españolas*, de 1973, fueron expedidas para que, a partir de ellas, se prescribieran las disposiciones a consignar en el Código Civil, estableciendo una cierta analogía que ha venido a trasponer lo dicho para el DIPr en el Derecho interregional.⁵⁷ Esto es, que el trato legislativo que se le debería de dar a las cuestiones de tráfico jurídico interregional (salvo regulación especial), sería análogo al empleado para tratar las de tráfico jurídico internacional. En gran medida así se han desarrollado los estudios en España.⁵⁸

⁵⁴ La reducción del DIPr al conocimiento de aspectos meramente conflictuales hacen casi imperceptible la diferencia. En EUA, por ejemplo, lo normal es estudiar los problemas de Derecho interestatal dentro del *choice of laws* o *conflict of laws* (derecho conflictual), pero no en alguna disciplina que se llame Derecho internacional. Lo más frecuente es que en Derecho conflictual se estudian tanto problemas de Derecho conflictual internacional como interestatal. Como es raro que se hagan planteamientos relacionados con la disciplina que estudia a uno y otro apartado, el conocimiento se recepta en una sola disciplina, aunque, por lo general, las calificaciones son un tanto más casuistas.

⁵⁵ Pero puede verse en forma amplia esta tesis en Vitta, Edoardo, *Conflitti Interni...*, *op. cit.*, pp. 148 y ss.

⁵⁶ Lalive, Pierre, “Droit Interrégional et Droit ...”, *op. cit.*, p. 104. Lalive también piensa que llamarle Derecho interlocal a los conflictos de anexiones lleva una intención política: unificar lo que ha sido anexado.

⁵⁷ En estas Bases se asentó, respecto a las relaciones interregionales, lo siguiente: “respetando el sistema vigente en materia de normas de conflicto, se aplicarán criterios análogos a los establecidos para el ámbito internacional, con las salvedades que su natural naturaleza impone y sin perjuicio de las especificaciones que algunas instituciones requieran”.

⁵⁸ Calvo Caravaca, Alfonso-Luis y Carrascosa González, Javier, *Introducción al Derecho inter-*

Me he referido, hasta aquí, a diversos enfoques o reformulaciones (tesis les he llamado) que conducen el discurso o reformulación del DIPr hacia las reformulaciones de la regulación interestatal, ya sea porque afirma que ésta parte del DIPr le corresponde a la “dimensión interna” del DIPr o porque mantiene una extrapolación o analogía en tratos o respuestas.

A mí parecer, ninguna de estas “tesis” proporciona argumentos desarrollados, convincentes y razonables como para que las reformulaciones de los enunciados interestatales queden subsumidas en el discurso del DIPr (adelante volveré sobre este punto). La afirmación de que hay una dimensión interna y una internacional (una afirmación dicotómica), carece de explicación razonable y satisfactoria, como adelante lo comento.⁵⁹ No existe enunciado común de donde se parta para hacer esta disección. Los “criterios análogos y de extrapolación” ven la estructura de la norma conflictual y no sus contenidos, que es lo que le interesa a una disciplina especial, pero además, la transferencia llega hasta la conformación de normas, en los casos de lagunas. De cualquier manera, me parece necesario referirme previamente a lo que sobre el particular se ha dicho en México, antes de ocuparme del rechazo completo de las tesis expuestas.

III. TESIS DOCTRINARIAS Y JUDICIALES MEXICANAS

Por lo general, los juristas que han hecho reformulaciones de las prescripciones interestatales mexicanas han conformado sus conclusiones presuponiendo que han sido reformulaciones hechas a partir del Derecho internacional privado o, al menos, que corresponden a un apartado de esta disciplina. Incluso, la mayoría de los programas de estudio universitarios continúan colocando el conocimiento de los enunciados interestatales dentro de la asignatura del DIPr. Asimismo, las obras literarias de DIPr (me refiero a las mexicanas) son las que continúan presentando los enunciados interestatales, mientras que las cuestiones procesales interestatales han sido resueltas por los tribunales a partir de marcos y conceptos construidos para la disciplina procesal. En general, se han seguido dos esquemas para su presentación: $DIE \subset DIPr$ y $DIE \subset DPr$ (léase el

nacional privado, Granada, Comares, 1997, p. 49. Al realizar una revisión de los planes de estudio en las Universidades Rey Juan Carlos, de Cádiz y la Alfonso X el Sabio, aparece listado en el programa de DIPr el tema “autonomía del Derecho interregional”.

⁵⁹ En general, basta leer el programa de asignatura del DIPr de las universidades españolas y ahí aparece esta clasificación en forma generalizada.

Derecho interestatal es parte del Derecho internacional privado y el Derecho Interestatal es parte del Derecho procesal).

Adelanto que en México no hay estudios completos ni panorámicos en los que se aborde alguna autonomía disciplinar para estudiar y reformular la regulación interestatal y, aunque hoy me atrevo afirmar que es necesaria, debo, previamente, resumir las opiniones elaboradas. Las disertaciones a que me he referido, y que continúo sintetizando, nunca abordaron la cuestión directa o concisamente. Lo que haré enseguida es traer a la memoria algunas de sus expresiones (que eufemísticamente les llamo tesis) para contar con una reconstrucción o inventario del pensamiento. Procuero evitar atribuirle a esas perspectivas o pensamientos algo más de lo que ellos parecen implicar. Mi interés consiste en tratar de descubrir, en cierta forma, las metarreglas empleadas para diseñar las normas y exposiciones.

Por metarreglas (como hasta aquí me he venido refiriendo) cabe entender aquellas reglas que sirven para hablar del lenguaje objeto. En estas caben, por ejemplo, reglas de lingüística y de razonamiento.⁶⁰

Aunque me referiré a doctrinarios y resoluciones judiciales, cabe recordar, previamente, que en la Cámara de diputados (a finales del siglo XIX) ya se entreveía la regulación interestatal como parte del DIPr. En efecto, con motivo de los debates que se suscitaron en 1880 en torno a un proyecto de ley reglamentaria del art. 115 constitucional, los diputados daban por hecho que la regulación entre entidades federativas era parte del DIPr. En los debates no sólo se aludió a los problemas internacionales, sino también se leyeron textos de internacionalistas. No se marcaron diferencias entre las relaciones internacionales y las interestatales.⁶¹ En realidad, este marco referencial mexicano, ya presuponía este enfoque.

⁶⁰ Aunque no es mi tema, sobre el particular el Profesor Tamayo y Salmorán expresa “la jurisprudencia constituye el conjunto de (meta) reglas de interpretación (*latissimo sensu*) del lenguaje del derecho. Estas (meta) reglas son de diferentes tipos: *nomina iuris* [...], *definitiones* [...], reglas hermenéuticas y *regula iuris* (principios). La jurisprudencia es una herramienta hermenéutica [...], una disciplina para interpretar (descifrar, leer) textos: los jurídicos”. Tamayo y Salmorán, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 122.

⁶¹ *Diario de los Debates del Quinto Congreso Constitucional de la Unión*, t. III, Imprenta del Gobierno en Palacio, México, 1880, pp. 281 y ss.

1. Las propuestas de los precursores (siglo XIX)

En el capítulo tercero me referí a la literatura interestatal mexicana. Ahí aludí a las notas de Manuel María Seoane, escritas en 1870, que afirmó que es necesario recurrir a las *máximas y principios del DIPr* para resolver los problemas de tráfico jurídico interestatal, anotando que aunque los ciudadanos de un Estado pudieran parecer extranjeros en otra entidad, la soberanía de cada una en nada pugna con la soberanía de la nación y no debe suceder nada extraño recurrir al DIPr para resolver este tipo de casos.⁶² Estas notas no parecen haber comprendido las cuestiones procesales. Pablo Zayas, por ejemplo, en 1872, al comentar algunas prescripciones del entonces Código de procedimientos civiles, expresaba que los problemas de competencia entre tribunales de diversas entidades era competencia de la SCJN y sólo eso decía sin agregar alguna nota o argumento adicional.⁶³

Siguiendo la afirmación de que la regulación interestatal es objeto de conocimiento y reformulación por el DIPr encontramos a Jesús M. Aguilar, Reynaldo Ramos, Ignacio L. Vallarta y José Algara. Estos fueron algunos de los primeros juristas mexicanos que, durante el siglo XIX, se plantearon el problema del conocimiento de las relaciones de tráfico jurídico entre entidades federativas; aunque, para ser más preciso, sólo se circunscribieron a problemas conflictuales, salvo Reynaldo Ramos, que se refirió a problemas de competencia judicial y Jorge Vera, que aisló la temática del DIPr.⁶⁴

En las reformulaciones de Vallarta (pues fueron varias) se advierten posiciones diferentes, incluida una, en la que recurrió al Derecho de gentes (como lo anote en el capítulo tercero). Hay, no obstante, un argumento que planteó cuando fue ministro de la SCJN en una resolución de 1877, y más tarde, en sus *Votos*. Afirmó que las relaciones interestatales deben resolverse acorde a los postulados del DIPr. Argumentó que cada entidad federativa mantiene una “plenitud absoluta de la soberanía para legislar”, por

⁶² Seoane, Manuel María, “Hecho un testamento en el Estado de Puebla y teniendo que cumplirse en los de Veracruz y Tlaxcala, porque en uno y otro existían los bienes hereditarios, ¿Qué reglas se deben observar en su ejecución?”, en *El Derecho*, t. v, núm. 24, México, 10 de diciembre de 1870. Un estudio de este caso puede verse en Silva, Jorge Alberto, “Presencia del Derecho internacional privado y el Derecho interestatal en la Revista El Derecho”, en *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, México, Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado, 2006, p. 22.

⁶³ Zayas, Pablo, *Tratado de procedimientos en el ramo civil*, t. II, México, Neve Hermano, 1872, p. 388.

⁶⁴ Un desarrollo histórico de otras ideas y propuestas puede verse en el capítulo tercero de esta obra.

lo que, de acuerdo con la Constitución, debe tratársele como a los soberanos. Agregó que no es la ley de cada entidad la que debe resolver un caso, sino que debe resolverse conforme a los “principios del Derecho internacional privado”. Un año después, moderando su razonamiento, afirmó que “las reglas internacionales no pueden aplicarse en toda su severidad y sin discreción a nuestros casos de competencia, sino que deben ser puestas en concordancia con la letra y espíritu de la Constitución”.⁶⁵

Más tarde (ya no como alto magistrado) sus reformulaciones se volvieron a presentar a partir de la respuesta que le dio a un problema real y concreto que le fue planteado (una consulta).⁶⁶ En primer lugar, afirmó, un problema interestatal no encaja en el Derecho civil, sino en el DIPr, pues lo que importa –y aquí el *quid* del argumento– es resolver cuál es el ordenamiento regulador de un supuesto normativo. Regresando a su primera tesis, expuso que el DIPr “establece los principios según los que se dirimen los conflictos entre las leyes, determinando cuál es la aplicable a cada caso concreto y arreglando así las relaciones recíprocas de los ciudadanos de diversos estados”.

Para Vallarta los enunciados objeto del DIPr son los de la comunidad internacional y los de las entidades federativas mexicanas. Dijo apoyarse en algunas exposiciones de Pascual Fiore (al que le adjudicó algunas afirmaciones),⁶⁷ así como en las de Joseph

⁶⁵ Vallarta, Ignacio L., *Votos del C. Ignacio L. Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia en los negocios más notables, Grandes clásicos del derecho*, vol. I, México, Oxford University Press, 2002, pp. 28 y ss., así como 137. A partir de estas dos tesis, cabría hablar de un primer Vallarta y un segundo Vallarta. El caso es que la tesis del segundo Vallarta ya no se reflejó con los mismos conceptos que este autor llevó a un problema para el que se le pidió un dictamen, como adelante lo comento.

⁶⁶ El problema y resolución lo dio a conocer en un opúsculo de la época: Vallarta, Ignacio L., *¿Qué ley rige al testamento en que se dispone de bienes raíces situados en diversos estados de la república?*, Consulta del Dr. Don Manuel Narro y Sánchez, Dictamen, México, Imp. de F. Díaz de León Sucs., 1893. Se reproduce incluyendo comentarios, en Silva, Jorge Alberto, *Estudios de...*, op. cit.

⁶⁷ Vallarta le atribuyó a Fiore la siguiente afirmación: “Los conflictos de leyes pueden ocurrir aún en el interior de una nación y entre individuos sometidos a la misma soberanía, como sucede cuando esa nación está dividida en diversos territorios, regidos por leyes propias y con jurisdicciones diversas”. El hecho es que al revisar la obra de Fiore éste afirma que aunque existen algunas analogías entre los conflictos de leyes de diferentes estados, también surgen dentro del territorio de un Estado dividido en diferentes partes reguladas por distintas jurisdicciones. Pero, a pesar de cierta analogía, sería erróneo aplicar los mismos principios a unos y otros casos. Fiore, Pascual, *Derecho internacional privado, Principios para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones en materia de derecho civil y comercial*, t. I, México, Imprenta y Encuadernación de Mariano Nava, 1894, Edición facsimilar del Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, s.f., p. 12.

Story (del que transcribió uno de sus textos),⁶⁸ permitiéndole afirmar que

[L]as mismas razones que dieron origen al Derecho internacional privado, para regular las relaciones jurídicas de los súbditos de diversos soberanos, lo sostienen, lo reclaman como indispensable para alcanzar el mismo fin entre ciudadanos de diversos estados, que aunque no constituyan sino una sola nación, están regidos por diversas leyes. Puedo decir aún más todavía: si el ideal de la ciencia, tratándose de extranjeros, es realizar la comunión del derecho entre todos los pueblos cultos, mal se podría suprimir entre los naturales de un solo país, que, no por vivir bajo el imperio de distintas soberanías, dejan de ser verdaderos conciudadanos, aislándolos dentro de su derecho local, rompiendo la unidad nacional que en la diversidad misma de legislaciones, proclama el sistema federativo.

En realidad, Vallarta no aludió a “Derecho de los conflictos”, ni a “relaciones de tráfico jurídico entre entidades federativas”, ni a relaciones entre ordenamientos, ni a problemas de tráfico jurídico interestatal (con estas expresiones lingüísticas), sino a “Derecho internacional privado”, que es –dijo– el discurso al que le compete los conflictos de leyes, incluidos los interestatales.⁶⁹

Vallarta dijo que el DIPr no sólo se preocupa por los problemas en que participan los “súbditos de naciones verdaderamente extranjeras”, es decir, lo que propiamente conocemos como *Derecho internacional privado* o *Derecho conflictual internacional*; sino que esta “ciencia tiene importantes, necesarias aplicaciones prácticas entre los ciudadanos de las diversas entidades federativas”, es decir, el *Derecho conflictual entre entidades federativas* es parte del DIPr.

El Prof. José Algara afirmó la pertenencia de las prescripciones interestatales al DIPr en 1899,⁷⁰ aunque antes había expuesto que:

por lo demás, no pasaré adelante sin recordar que al Derecho internacional privado corresponde, sin duda, resolver los conflictos de leyes entre diversos estados de la

⁶⁸ “Esta clase de conflictos son muy frecuentes no sólo entre países extranjeros, sino aún entre provincias del mismo estado, que están gobernadas por diferentes leyes, reconociendo, sin embargo, un soberano común” (Joseph Story). Este apartado se encuentra en la obra de Story, Joseph, *Commentaries on the Conflict of Laws*, New York, Arno Press, 1972, p. 6.

⁶⁹ Debemos tomar en cuenta que para esa época la tendencia era considerar que el DIPr sólo tenía como contenido de estudio a las normas de conflicto. El “pluralismo metodológico”, que se consideró en el siglo XX, en los cursos de La Haya, aún no se manifestaba.

⁷⁰ Algara, José, *Lecciones de Derecho internacional privado*, México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1899.

república. ¿Si no fuera ese derecho, cuál podría resolverlos? La antigua Roma, Alemania, Francia, cuando en su seno prosperaban más de trescientas costumbres; Italia, antes de unificación, todas las naciones han ocurrido al indicado y único medio.

Algara atendió los problemas de tráfico jurídico interestatal, especialmente su regulación, como una *parte del Derecho internacional privado*, pero, para diferenciarlo de la normatividad internacional, estimó que existía un Derecho internacional privado externo y un Derecho internacional privado interno, algo que los españoles contemporáneos (siguiendo la tesis de la dimensión interna a que ya me referí) llaman la “dimensión interna del DIPr”.

En realidad, José Algara no presentó explicación alguna para formular esta tipología, pero, al fin de cuentas, consideró al Derecho interestatal como un tipo y lo dejó etiquetado como *Derecho internacional privado interno*.⁷¹ De esta manera (siguiendo el enfoque dicotómico, que ya describí), ubicó el conocimiento de la regulación conflictual interestatal en el discurso del DIPr. Para ello, afirmó que *si así no fuere, no habría otra manera de resolver los problemas*, incurriendo con ello en una falacia de falso dilema en el concepto de Gerardo Dehesa,⁷² al presuponer que sólo existen dos disciplinas que abordan las relaciones interordinamentales.

Al afirmar que en el Derecho internacional se comprenden las relaciones entre estados soberanos (como ya lo había hecho Pillet), clasificó al DIPr en *externo e interno*, adelantándose en el tiempo a las tesis dicotómicas, afirmando una doble dimensión del DIPr (interna y externa). Es al discurso del DIPr al que le corresponde la reformulación jurídica de los problemas conflictuales entre entidades federativas. Agregó, además, que

[En] las relaciones de estado a estado soberano pueden presentarse en la república conflictos de leyes entre los diversos estados que la componen y esta clase de conflictos es indiscutible que deben resolverse por el Derecho internacional privado, cuyas reglas fundamentales han sido declaradas federales; siendo de agregar que si para toda clase de conflictos nuestra justicia federal es un poderoso auxilio, lo será más en las discusiones de estados mexicanos, que frecuentemente se suscitarán en tal

⁷¹ Algara, José, *ibid.*, pp. 25 y ss.

⁷² Para Dehesa, un argumento de falso dilema es aquel que presenta dos alternativas como únicas, cuando que hay varias (v.g., si no es bueno, es malo). Dehesa Dávila, Gerardo, *Introducción a la retórica y la argumentación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. 323.

forma que aquella justicia puedan intervenir.⁷³

No es difícil percatarse que tanto Vallarta como Algara auspiciaron la tesis que subsume la reformulación de la regulación interestatal en el DIPr, aunque uno, en la tesis de la transpolación analógica y, otro, en la de la dimensión interna. Aunque no muestran gran claridad sus argumentos, dejan ver que se trata de conjuntos normativos diferentes, pero sin aclarar esa diferencia.

Lo paradójico fue que en el desarrollo de sus discursos, Vallarta y Algara coincidieron en comparar la regulación conflictual internacional de países centralistas con la de México, que es pluriordinamental. Ninguno comparó, ni se refirió al orden jurídico o la doctrina de un país federal donde se pudieran contrastar las relaciones jurídicas entre subconjuntos normativos, esto es, entre entidades federativas.⁷⁴

Ya casi para cerrar el siglo (1896) Jorge Vera se opuso al hecho de que el DIPr sea el que configure al Derecho interestatal. Su argumento principal es que el Estado central debe mantener la unidad de las partes componentes. Los problemas interestatales no se resuelven a partir del DIPr. Este se compone únicamente de principios, pues los estados no pueden dar leyes internacionales. En cambio, para los conflictos interestatales contamos con un órgano central que fija reglas.

Toma en cuenta a Vallarta y se opone a la tesis de este, cuando afirmó que el DIPr regula los problemas interestatales.

Presenta una larga lista de funciones del gobierno federal a partir de la Constitución e incluso de “facultades implícitas” de los órganos federales a favor de la unidad nacional. Sostiene que el legislador federal es competente en cuestiones civiles interestatales, pues puede dictar disposiciones sobre problemas competenciales civiles. Para rematar, se apoya en varias tesis de Jacinto Pallares para sostener que si no se han dado otras leyes claras y positivas pueden aplicarse leyes españolas en aquello en lo que no contradigan al dispositivo mexicano. No es dable recurrir a supuestos principios internacionales. Mientras la ley española no haya sido totalmente abrogada, continúa vi-

⁷³ Algara, José, *¿Por qué ley debe regirse el testamento en que se dispone de bienes raíces, situados en diversos estados de la república?: Breves observaciones a la consulta del Lic. D. Ignacio L. Vallarta*, México, s.e., 1893; se reproduce en Silva, Jorge Alberto, *Estudios de Derecho conflictual sucesorio interestatal...*, op. cit., p. 84.

⁷⁴ Aunque Ignacio L. Vallarta cita a Joseph Story (de EUA), la referencia no alude a la parte de la obra en que éste aborda los conflictos entre entidades federativas.

gente.

Como dato adicional, compara la regulación constitucional de EUA y su doctrina, con la regulación y doctrina mexicana. Aclara que “acts” se traduce como leyes, lo que lo lleva a afirmar que el artículo 115 comprende la facultad de dictar leyes en que se tome en cuenta la contradicción entre las leyes de las entidades. En consecuencia, si el artículo 115 otorga al Congreso la facultad de legislar, tal facultad sería un “contrasentido” si con ello se admitieran los principios del DIPr.⁷⁵

2. Otros juristas mexicanos (siglo XX)

Con posterioridad a Jesús Aguilar, Ignacio Vallarta, José Algara y Jorge Vera, otros juristas expusieron algunas opiniones presuponiendo que la reformulación de los enunciados reguladores de los problemas de tráfico jurídico interestatal, requieren de los marcos teóricos del DIPr.

En 1903 Francisco J. Zavala afirmó la necesidad de tomar en cuenta las normas interestatales, que son parte del área de conocimiento del DIPr, pues así se conocería “la ciencia que armoniza a éste [el derecho interno de cada entidad] con el de los estados vecinos, para resolver la multitud de conflictos que a cada momento tienen que presentarse”.⁷⁶ Nótese que este autor está hablando de una “ciencia” referida a las relaciones interordinamentales, aunque, no dijo por qué le pareció una ciencia; también mencionó la posibilidad de una armonización de un “derecho” con otros, esto es, un ordenamiento con otro. No obstante, es evidente que aquí la palabra ciencia no es equivalente a disposiciones, sino a un constructo que explica o reformula disposiciones.

Poco más tarde (1910) Miguel V. Avalos continuó empleando la denominación de conflictos internos, como una parte del DIPr, pero sin proporcionar alguna explicación.⁷⁷ En ninguno de discursos de estos juristas se destacan propiedades especiales

⁷⁵ Vera Estañol, Jorge, “Los conflictos de leyes entre entidades de la república mexicana”, en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, t. XI, México, Imprenta del Gobierno Federal, (julio a diciembre) 1896.

⁷⁶ Zavala, Francisco J., *Elementos de Derecho internacional privado o conflictos de Derecho civil, comercial, de procedimientos y penal entre las legislaciones de diversos países*, México, Tipografía de Aguilar, 1903, p. 60.

⁷⁷ Avalos, Miguel V., “El progreso realizado en el Derecho internacional privado en la república; desde la proclamación de independencia hasta nuestros días”, en *Diario de Jurisprudencia del Distrito y Territorios Federales*, t. XXIII, núms. 36 a 53, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, del 12 de junio de 1911 al 1 de julio de 1911, p. 327. Aunque este estu-

para el Derecho interestatal que lo diferencien del internacional. Los conceptos de uno y otro se confunden.

La literatura del siglo XX continuó sin cambios (incluso hasta ahora) presuponiendo que la normatividad jurídica interestatal (en cuanto se refiere a la regulación de los “conflictos de ordenamientos jurídicos” entre entidades federativas) es y forma parte del conocimiento del Derecho internacional privado. Esta perspectiva también fue sostenida por el profesor Eduardo Trigueros.

Para Mario Monroy Estrada (un notario que presentó una ponencia en un congreso mundial sobre un problema interestatal), cabe un tratamiento similar al que se le da a los problemas internacionales; afirma que

si México da el tratamiento expuesto a los conflictos inter-estatales sujetos a los preceptos del Derecho privado internacional, como todo país federal, sería ilógico que se diera un tratamiento diferente a los conflictos de leyes extranjeras, pues tan extranjera es en cada entidad la ley de otra entidad como la de otro país.⁷⁸

Aunque no es un autor conocido (a pesar de haber sido presidente de la Asociación Nacional del Notariado en 1961), refleja el ambiente intelectual que se reitera hasta la fecha en este apartado del conocimiento jurídico: el trato conceptual es el del DIPr.

Por la misma vereda, René Cacheaux afirmó que es válido examinar la regulación de la competencia de los tribunales entre entidades federativas *de la misma manera que se hace en el caso de problemas internacionales*. Por desgracia, tampoco desarrolló ni presentó un argumento claro para continuar con la tesis de la subsunción.⁷⁹ Otros juristas, aunque sin ser tan contundentes en la ubicación de la disciplina que estudia estos problemas, han sido Cipriano Gómez Lara y José Ovalle Favela. Ligeras alusiones han hecho en sus obras de Derecho procesal.⁸⁰

dio se publicó en 1911, su presentación se realizó en 1910 con motivo de los festejos del centenario de la Independencia.

⁷⁸ Monroy Estrada, Mario, “Determinación y ámbito de la ley sucesoria aplicable”, en *Notarios del Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos (comp.), Los conflictos de leyes en los regímenes matrimoniales; los conflictos de leyes en las sucesiones*, México, Notarios del Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1963, p. 58.

⁷⁹ Cacheaux Aguilar, René, “La competencia judicial civil interestatal”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 6, núm. 6, México, Escuela Libre de Derecho, 1982, p. 92.

⁸⁰ Gómez Lara, por ejemplo, alude a lo que llama conflictos de atribuciones y se refiere a los “conflictos entre los poderes de diversas entidades federativas”. Gómez Lara, Cipriano, *Teoría ge-*

Aunque ya me he referido a las exposiciones de Laura Trigueros, resalta una, expuesta en otra de sus publicaciones, en donde afirma que

su naturaleza [la de los conflictos interestatales] no varía en relación con los conflictos propiamente internacionales; su solución se basa en la aplicación de los mismos principios y de las mismas reglas técnicas.⁸¹

Es decir, habla de principios y reglas técnicas, pero sin explicarlas, ni analizarlas. Pero lo que destaca es que afirma que se trata de los mismos principios y mismas reglas para ambos discursos.

Como se advierte, los argumentos de estos juristas no se distancian mucho de lo expuesto por Vallarta y Algara, cuyas tesis no fueron robustecidas, ni adicionadas, ni tampoco se planteó la posibilidad de construir un discurso *ad hoc* o especial para la regulación interestatal.

En sentido diferente de todas las exposiciones anteriores el Prof. Carlos Arellano García niega que el conocimiento de los conflictos interprovinciales (así les denomina) sea parte del DIPr, y aunque nada expresa sobre su razón falsacionista, tampoco aclara a qué disciplina le corresponda su conocimiento. El DIPr –continúa– tiene como objeto elegir a la norma aplicable en el caso de simultaneidad de vigencia de normas jurídicas de dos o más estados de la comunidad internacional.⁸² Más adelante abre un capítulo especial en su libro (de DIPr) sobre “los conflictos de leyes en el sistema constitucional mexicano” y afirma que en el caso de los conflictos interprovinciales contamos con una norma jurídica superior y órgano jurisdiccional superior.⁸³ Esto es, expulsa la regulación interestatal del DIPr, pero no dice a dónde debe ir el conocimiento del ente expulsado, ni bajo qué conceptos o marcos deba ser examinada.

En fin, con lo dicho hasta ahora, las diversas reformulaciones, surgidas de diversos exposiciones (incluso contradictorias), parecen competir pero ninguna ha logrado ordenar la variedad de prescripciones interestatales a partir de una base o punto de inicio

neral del proceso, México, Textos universitarios, 1976, p. 150. Algo similar acontece con Ovalle Favela al referirse al “tribunal de competencias”. Ovalle Favela, José, *Teoría General del proceso*, México, Oxford University Press, 1996, p. 143.

⁸¹ Trigueros, Laura, “La cláusula de...”, *op. cit.*, p. 55. Por desgracia, no explica que tipo de significado le da a principios y a reglas técnicas. ¿Serán las epistémicas?

⁸² Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 1983, p. 556.

⁸³ Arellano García, Carlos, *ibid.*, p. 657.

que le dé consistencia al discurso doctrinario, lo cual, evidentemente, conduce a desarticulaciones y anomalías conceptuales.⁸⁴

3. Resoluciones judiciales

Para pronunciar las decisiones judiciales que se produjeron se carecía de enunciados legales que especificaran cómo resolver cada asunto, por lo que algunos jueces recurrieron a la doctrina que creyeron les auxiliaba a realizar la reconstrucción y configurar la norma reguladora del caso concreto. Se valieron, para ello, de lo que llamaron *principios*, que dijeron haber tomado del DIPr y que como varita mágica les aconsejaba la manera de resolver. Estas decisiones (cuando se recurrió a doctrina) implicaron, aunque acriticamente, que la regulación jurídica-interestatal es objeto de conocimiento del DIPr o del Derecho procesal. No parece que hubiesen estado conscientes de que estaban frente a una laguna, ni tampoco expusieron los argumentos para elegir los marcos doctrinarios que acogieron o para hacer la reformulación. Citaré, como muestra, algunas de las resoluciones de los más altos tribunales. En general, se ha seguido el modelo $DIE \subset DIPr$ (el derecho interestatal es parte del Derecho internacional privado).

a) En 1876, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al resolver en apelación una sucesión *mortis causae* que involucraba bienes ubicados en varias entidades federativas, se apoyó en la obra de DIPr de Carlos Calvo (así lo dijo); afirmó que las doctrinas consultadas son aplicables a las naciones y a los estados (los de las entidades federativas), y apoyándose en esas doctrinas resolvió cuál era el “ordenamiento aplicable”. Dijo acoger la teoría de los estatutos, pero en su resolución no hay mayor comentario respecto al porqué un problema interestatal lo enjuició a partir de proposiciones construida para el DIPr.⁸⁵

b) En 1929, en un asunto hipotecario, la SCJN vaciló entre la *lex rei sitae* y la *lex formam*, y, aunque también aludió a los estatutos, se apoyó (así lo dijo) en los “princi-

⁸⁴ Una anomalía —explica Kuhn— “sin aparente importancia fundamental, puede provocar crisis si las aplicaciones que inhibe tienen una importancia práctica particular”. Aunque pueden hacerse ajustes *ad hoc*, las reglas para el manejo son más confusas. Kuhn, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1971, pp. 135 a 137.

⁸⁵ *El Foro, Periódico de jurisprudencia y legislación*, núm. 21, t. VI, de sábado 29 de julio de 1876, p. 81. Aunque hay varias resoluciones del siglo XIX es raro encontrar alguna que aluda al DIPr, por lo que sólo menciono una muestra.

pios que rigen en Derecho internacional privado” para decidir por la primera, pero sin explicar cómo infirió estos principios y su contenido, ni porqué los del DIPr.⁸⁶ Nada dijo sobre las metarreglas a que recurrió, ni cómo es que la teoría estatutaria se relacionaba con el caso.

c) En 1931, la SCJN en un asunto derivado de un divorcio en el que se confrontó el ordenamiento jurídico del D. F. con el del Estado de Morelos, afirmó que “en caso de conflicto, de las dos legislaciones, la cuestión debe decidirse *ocurriendo a las doctrinas de Derecho internacional privado*”.⁸⁷ No proporcionó las razones de su argumento, ni por qué acogió un elemento de la disciplina *ius internacional privatista*.

d) Dos años después (1932), en otro asunto, la SCJN asentó en su sentencia

varios autores de Derecho internacional privado, al tratar de la esfera de aplicación de las leyes, se refieren, en primer lugar, a lo que se llama “ámbito de la ley”, que comprende el conflicto internacional, por la coexistencia de diversas soberanías, y el conflicto interregional, por la existencia de diversas legislaciones, como es el caso en nuestro país. Ambos conflictos se rigen, a falta de leyes expresas, por los principios de ese derecho.⁸⁸

Esto es, los principios inferidos para el DIPr son los mismos que para el Derecho interregional. Los argumentos están ausentes en el texto escrito.

e) Un año más tarde (1933) la SCJN, afirmando seguir la medieval teoría estatutaria, sostuvo con relación a unos inmuebles, que estos se “rigen de acuerdo con los *principios del Derecho internacional privado*, por las leyes que norman el contrato de matrimonio”.⁸⁹ En este caso, vinculó la regulación interestatal con las aportaciones doctrinarias del DIPr para solucionar un problema de tráfico jurídico entre entidades federativas. El puente para esto fue la teoría de los estatutos, pero lo interesante es que

⁸⁶ Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXIII, p. 2524, núm. Registro: 287,450, AD 209/29, Villar de Chávarri Luis del. 24 de noviembre de 1921. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Francisco H. Ruiz. La publicación no menciona el nombre del ponente.

⁸⁷ Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, t. XXXIII, p. 977, Cervantes, Federico, 5 de octubre de 1931. En este caso se invocó “el principio *locus regit actum*” (así le llamó) con el que el alto tribunal resolvió un problema de tráfico jurídico entre entidades federativas, apelando a la analogía. ¿Cómo lo infirió? No lo dice.

⁸⁸ Tercera Sala, Quinta época, t. XXXVII, p. 1729, Castellanos, Ignacio, E. y coags., 23 de marzo de 1933, cinco votos. Nótese la gran semejanza con las proposiciones de Vallarta.

⁸⁹ Tercera Sala, Quinta época, t. XXXVII, p. 1917, González, Aurelio L., 4 de abril de 1933, cuatro votos.

no se dijo cómo y porqué es que esta teoría fue aceptada.

f) En 1938 la SCJN resolvió otro asunto interestatal afirmando haberse apoyado en los *principios del Derecho internacional privado* (los de esta disciplina). Se trató de decidir cuál era el ordenamiento que regía la adquisición de unos bienes inmuebles. Asentó en su *ratio decidendi* que según los principios y disposiciones del DIPr el estado y capacidad se rigen por el estatuto personal. Curiosamente, en esta sentencia, el alto tribunal se negó a aplicar la segunda base del art. 121 constitucional,⁹⁰ dándole preeminencia a ciertas proposiciones doctrinarias propias del DIPr. Nada dijo sobre el porqué se recurrió a un “estatuto personal”.

Nótese que en estas últimas cinco decisiones el alto tribunal resolvió que la laguna debe decidirse acorde a los “principios jurídicos del DIPr”, pero en ninguna de estas sentencias se explicó en qué consisten, cuál es su contenido, ni como se infieren, si son preexistentes al derecho o su relación con el caso resuelto. Tampoco explicó por qué recurrió precisamente a los del DIPr y no los del derecho en general.

g) En 1942 la Segunda Sala de la SCJN dictó una sentencia en la que recurrió directamente al texto doctrinario de DIPr de Niboyet, que a su vez aludía a la doctrina de otros juristas. Se trató de los iusinternacional privatistas Bouhier, Froland, Boullenois, Bourjon, Bacquet y Savigny, mismos que aparecen citados en la obra de Niboyet,⁹¹ lugar de donde los ministros tomaron la cita, según se advierte de la lectura completa de la sentencia.⁹²

Aquí tampoco se dijo por qué se recurría a las sistematizaciones o constructos propios de la disciplina ius internacional privatista, precisamente la extranjera, ni la relación de esta con el sistema mexicano. ¿Cómo fue que la doctrina fue acogida como fuente del derecho?, ¿cuál fue la metarregla para tomarla en cuenta?, no lo dice. Simplemente no se percibe un deslinde entre el lenguaje objeto y el metalenguaje. De lo

⁹⁰ Tercera Sala, Quinta época, t. LVIII, Nuñez de Morales, Margarita, p. 90, 4 de octubre de 1938, unanimidad de cuatro votos. Nótese que no alude a normas de DIPr sino a principios.

⁹¹ El dato lo he localizado en Niboyet, Juan Paulino, *Principios de Derecho internacional privado*, México, s.e., s.f., pp. 709-710.

⁹² Segunda Sala, Quinta época, t. LXXII, p. 1163, Ramírez Vda. de del Cojo, Cristina, 15 de abril de 1942, cuatro votos. Por esta época, la obra de Niboyet era empleada como libro de texto en las universidades. El caso resuelto es curioso, ya que no existía fundamento legal alguno para acoger la vinculación domiciliar, en esa época, salvo el criterio particular de un jurista francés, que fue tomado como palabra de la ley para resolver un problema interestatal, imponiéndose, irregularmente, la ley domiciliar.

que se trataba era de resolver y se resolvió, pero faltó el argumento que explicará por qué se tomó a una doctrina extranjera como si fuese una fuente del derecho mexicano.

h) En 1954 la SCJN recurrió a las proposiciones doctrinarias del DIPr al afirmar que las leyes que rigen el estado y capacidad de las personas siguen a éstas y les son “inherentes a otras relaciones o situaciones jurídicas”. En su sentencia, resolviendo un asunto interestatal, afirmó que la *forma de los actos jurídicos se rige por la ley del lugar de la ubicación de los inmuebles*.⁹³ Aunque se recurrió a lo que se dijo era una proposición del DIPr, se trata de una proposición incorrecta, pues difícilmente esta proposición es acogida por los dogmáticos del DIPr o los enunciados legales.

En los estudios y decisiones relacionados con aspectos procesales entre entidades es raro encontrar reformulaciones especiales. Varias decisiones judiciales sólo se han apoyado en teorías y conceptos del Derecho procesal empleados para reformular la regulación procesal intraestatal, pero sin fundamentar su decisión en alguna disposición legal, llenando en ocasiones una laguna axiológica. De esta manera, las construcciones de la disciplina procesal conformada para un orden han sido llevadas a resolver problemas entre dos o más ordenamientos. En estas decisiones, por lo general, se ha confundido la norma que selecciona a un juez (dentro de un ámbito territorial) con la que selecciona a una entidad u ordenamiento. Los tribunales no han atinado a ver esta diferencia. Se ha seguido la fórmula $DIE \subset DPr$ (el derecho interestatal es parte del Derecho procesal).

Varias de las reformulaciones doctrinarias del Derecho procesal (conformadas para un solo orden jurídico) han sido llevadas al plano interestatal (donde hay dos o más ordenamientos y autoridades autónomas), así ha ocurrido en los casos de acumulación, procedimientos de inhibitoria y declinatoria. Por lo general, en estos casos, las cuestiones interestatales han sido tratadas como un capítulo del Derecho procesal (normalmente intraestatal) y no con autonomía, esto es, considerando una visión específica para las relaciones interestatales interordinamentales. Aquí se ha confundido, a la vez, el discurso doctrinario con los enunciados legales y se han extrapolado argumentos procesales a cuestiones interestatales.

⁹³ Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, t. CXIX, p. 1528, AD 708/52, Cisneros de Otero, Mercedes, 5 de marzo de 1954, unanimidad de cinco votos, ponente Castro Estrada.

Por ejemplo, si recurrimos a argumentos extraídos del derecho procesal tenemos una metarregla que indica que “lo secundario sigue la suerte de lo principal”. Se trata de una metarregla empleada para resolver los incidentes en un proceso, pero que fue empleada por Morris y Cheshire y transpolada a las cuestiones interordinamentales.⁹⁴ Es por ello que Cheshire denominó a la cuestión principal como “cuestión incidental” (*incidental question*).

Con una transferencia conceptual semejante, la SCJN para resolver un problema de litisconsorcio, en el que las causas se encontraban en diferentes entidades federativas, se apoyó en el *Diccionario de Derecho procesal civil*, de Pallares; el *Derecho procesal civil*, de Jaime Guasp; las *Instituciones del proceso*, de Carnelutti; los *Ensayos de Derecho procesal civil*, de Chiovenda,⁹⁵ ninguno de los cuales es autor conflictualista o enfocado a reformular relaciones interordinamentales, sino procesalistas que parten de un solo orden jurídico.

Quienes resolvieron estos problemas procesales no parece que se hubiesen percatado que antes que estar resolviendo un problema meramente procesal había un problema interordinamental (entre ordenamientos) que debía ser resuelto previamente. Confundieron las normas que le atribuyen competencia a una entidad (las que luego de descentralizarse le otorgan poder a sus órganos) con las de competencia de sus órganos (capacidades para conocer y resolver dentro del territorio que se le asigna a la entidad).

Esta manera de ignorar la relación interestatal y “brinco” a soluciones meramente procesales no ha sido expresada mediante argumentos racionales. Esto es, ninguna resolución ha aclarado por qué no se abordó la problemática interordinamental en forma previa (como premisa previa que era necesario resolver). Por desgracia, este tipo de razonamientos, que dejan de considerar una premisa o antecedente, se advierte con frecuencia por parte de nuestros tribunales. De esta forma, se han llevado teorías y conceptos de la disciplina procesal a la resolución de problemas interestatales, ignorando la cuestión interestatal.

⁹⁴ Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio, *Derecho internacional privado*, vol. II, Universidad Complutense de Madrid, 1990, p. 179.

⁹⁵ Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima época, vol. 133-138, Cuarta Parte, p. 38, competencia 57/79 entre los jueces Noveno de lo Civil del Distrito Federal y Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Cuarto Partido Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, 5 de marzo de 1980, unanimidad de cuatro votos, ponente J. Alfonso Abitia Arzapalo.

Como se advierte, los tribunales se han apoyado en exposiciones doctrinarias construidas para las relaciones internacionales o las cuestiones procesales intraestatales, tomándolas en cuenta como marco conceptual para resolver cuestiones interestatales (DIE \subset DIPr o DIE \subset DPr).

En la cuestión de competencia los procesalistas han incumplido las reglas de la implicación lógica, pues sin decirlo, han implicado las normas de competencia de una entidad en las normas de competencia de los órganos de una entidad.

En fin, nuestros juristas y tribunales mexicanos han admitido, en forma irreflexiva, que el trato a los problemas de tráfico jurídico entre las entidades federativas se resuelve por igual o analógicamente, con base en los discursos contruidos para el DIPr o el procesal. En el fondo han aceptado que la doctrina interestatal (sus marcos teóricos y conceptuales) es un apartado de la disciplina del DIPr o de la procesal, lo que conduce a someterse a las mismas teorías y conceptos elaborados para alguna de estas disciplinas. Las resoluciones judiciales producidas se han dado sin controvertir ni analizar la supuesta dependencia de los enunciados interestatales al DIPr o al Derecho procesal. En ninguna resolución judicial se ha aludido a la posibilidad de propiedades especiales para significar los enunciados interestatales, diferentes de las propuestas por las doctrinas del DIPr o del procesal, ni se ha proporcionado argumento alguno que conduzca a convencer que la problemática interestatal cabe como un apartado del DIPr o del procesal, ni, mucho menos, se ha esbozado la posibilidad de contar o construir un discurso especial para la regulación interestatal.

Una conclusión a la que puedo arribar hasta aquí, es que se ha creído (énfasis en el verbo creer) que la construcción de un derecho interestatal (lenguaje objeto y metalenguaje) son parte del DIPr. Pero una cosa es creer y otra conocer. No vale solo creer para continuar construyendo normas y metalenguaje, sino que es necesario saber y conocer.

IV. SIMILITUDES EN EL OBJETO DE CONOCIMIENTO DE OTRAS DISCIPLINAS

Tanto el objeto de conocimiento del DIPr como el del Derecho interestatal mantienen algunas similitudes como diferencias, razón por la que me detendré brevemente en su revisión. Me referiré bajo este epígrafe a los parecidos, mientras que, en el siguiente, a

las diferencias. Para contrastar pondré mayor atención en el objeto de conocimiento del DIPr que del procesal o del constitucional, dado que en este modelo (el del DIPr) se ha puesto mayor atención.

Uno de los argumentos más fuertes (o que se presupone) para afirmar que los enunciados interestatales deben ser reformulados a partir de los criterios o proposiciones doctrinarias elaboradas para el DIPr, ha sido apoyado en la similitud estructural derivada de la norma de conflicto.⁹⁶ El argumento consiste en que en cada conjunto (internacional e interestatal) existe un elemento que es común: la norma de conflicto, incluyendo los elementos estructurales de la misma.

La mayoría de los juristas (a los que he aludido) afirman o presuponen que las normas estudiadas en el derecho internacional y el interestatal son las mismas. Parten de la existencia de normas conflictuales tanto en la regulación interestatal como en la internacional. El parecido puede advertirse en el supuesto normativo o problema de tráfico jurídico y el ordenamiento designado para regularlo. Hasta aquí cabe admitir que tanto el DIPr y el interestatal emplean normas de conflicto. Incluso, se parte, generalmente, del mismo enunciado.

Sobre el particular cabe expresar que aunque se trata de una característica meramente formal no es apta para afirmar similitudes por cuanto que van dirigidos a regular contextos diferentes, lo que en el metadiscurso produce conceptos diferentes.

Además, basta pensar que las normas sustantivas también son parte del derecho civil, mercantil, penal, etc., lo que no significa que estas últimas disciplinas se fundan en una sola, por el solo hecho de que en todas hay normas sustantivas.

⁹⁶ Es poco lo que sobre el tema se escribe por juristas europeos. La atracción por el tema parece haberse dado debido a diversos territorios anexados, especialmente después de la primera y segunda guerras mundiales. El punto central, como se desprende del estudio de Gannagé consistió en afirmar que mientras en el DIPr (europeo) se examinaba la nacionalidad como punto de conexión en el que se llamó *interregional* se atendió a la territorialidad. En parte, los estudios de la época tomaron el orden jurídico de EUA, aunque sin penetrar a su examen. Afirma que actualmente la distinción entre DIPr y Derecho interlocal tiene un interés más político que jurídico. Gannagé, Pierre, “La Distinction des Conflits Internes et des Conflits Internationaux de Lois”, en *Mélanges Roubier*, vol. I, Paris, 1961, p. 238.

V. DIFERENCIAS EN EL OBJETO DE CONOCIMIENTO Y REFORMULACIONES DE OTRAS DISCIPLINAS

Una revisión de las leyes y resoluciones judiciales nos conduce a afirmar que al comparar el objeto de conocimiento del Derecho interestatal con el de otras disciplinas estamos frente a objetos legales diferentes. De igual manera, una reformulación de cada objeto de conocimiento nos conduce a reformulaciones diferentes. Me enfoco a precisar estas diferencias.

1. Frente al Derecho internacional privado

En la mayoría de las proposiciones doctrinarias conocidas se afirma que el conjunto de disposiciones de Derecho interestatal está implicado en la disciplina del DIPr o que se les confunde. No obstante, hay elementos en uno y otro objeto de conocimiento (internacional e interestatal) que aunque parecen semejantes no conducen a los mismos conceptos y reformulaciones. La falta de precisión en las diferencias y la reformulación de los objetos es lo que complica o hace difícil entender la autonomía de una y otra disciplina (la que reformula uno y otro objeto normativo). Tarea que trataré de precisar en las próximas líneas y en parte de siguiente capítulo.

Partiré de dos afirmaciones para falsear la creencia tradicional: sostendré que el objeto de conocimiento del Derecho interestatal y el del DIPr son diferentes y que el discurso doctrinal en una y otra disciplina es diferente. Esto es, que la reformulación del objeto de cada constructo también es distinta. Esto se advierte en la conformación de las normas y en la reformulación de cada discurso doctrinario. Puntualizaré algunas diferencias, no sin antes reiterar que comprendo, tanto al contenido de los enunciados oficiales (el objeto de conocimiento), como al discurso de los juristas (la doctrina).

Tomo como marco inicial el hecho de que no es posible admitir que se trate de meras diferencias sociológicas, meros hechos reales.⁹⁷ Los conjuntos (doctrinarios y legales)

⁹⁷ El Prof. Rodríguez Gayán, de la Universidad de A Coruña, separa el Derecho interregional del DIPr al amparo de dos argumentos: uno que llama normativista y, otro, que denomina sociocultural. En el normativista hay diferencias en el objeto (aunque, cabe anotar, que por objeto del Derecho interregional está entendiendo “el estudio de los problemas que surgen de la coexistencia de diversas legislaciones, de diferentes ordenamientos, pero dentro de un campo estrictamente interno”. En cambio, el objeto en el derecho internacional es “la relación privada internacional”). En el argumento sociocultural o sentido sociocultural expresa que “el grado de heterogeneidad no es el mismo en las dos parcelas del derecho. La discontinuidad y la heterogeneidad existentes en el DIPr no son simila-

son producto de los seres humanos. Los legales, a veces producto de arbitrariedades y los doctrinales son los que delimitan ese objeto de conocimiento, no se trata de meras realidades, ni de discursos ajenos al conocimiento humano. El discurso que reformula un área del derecho lo crean los juristas.⁹⁸

Para agilizar la presentación de las diferencias comenzaré por colocar por separado el conjunto de enunciados objeto de conocimiento del DIPr y el conjunto de enunciados que ha de conocer el Derecho interestatal. Uno, regula problemas de tráfico jurídico internacional, otro, problemas de tráfico jurídico interestatal. Tenemos así, dos objetos de conocimiento. La reformulación de cada uno de los objetos resulta diferente, toda vez que el objeto de atención es diferente, pues también son diferentes las teorías y conceptos elaborados para explicar y reformular cada objeto. Entre otras diferencias cabe considerar al objeto de conocimiento de cada discurso, así como los conceptos construidos para acercarse al conocimiento de cada objeto, lo anterior, sin perjuicio de que se tome en consideración las diferencias de origen histórico.

a) Identificación del objeto de conocimiento. El señalamiento o especificación del objeto de conocimiento de la regulación interestatal es diferente a la del DIPr o cualquiera otra normatividad. Esta identificación marca el elemento empírico sobre el cual el estudioso realizará la reformulación.

b) El origen histórico de cada objeto de conocimiento es diferente (objeto internacional e interestatal). En una revisión histórica (punto sobre el que ponen atención varios españoles⁹⁹) se puede advertir que, ciertamente, en el pasado la normatividad in-

res a las del Derecho interregional”. El acento parece estar en las diferencias culturales, pues lo que influye es el grado de heterogeneidad del grupo que conviven en un Estado pluriordinal. Agrega que en España el antagonismo que se produce en el interior es mayoritariamente jurídico, a pesar de que, de hecho, sólo hay niveles mínimos de discontinuidad. Rodríguez Gayán, Eloy Miguel, “Heterogeneidad y sistema en las relaciones...”, *op. cit.*

⁹⁸ Zitelmann diferencia al Derecho internacional privado del interlocal (como le llama) en que, en el primero, sus disposiciones tienen que acatar lo que prescriba el Derecho internacional público, mientras que, en el segundo, sus disposiciones son “libres”, esto es, no están sujetas a disposición alguna, parten de la base de “las limitaciones del legislador estatal”. Bartin, por su parte, afirma que en DIPr se trata de un conflicto de soberanías, lo que no existe en el Derecho interlocal. Otros más, atienden a la posibilidad de que en los conflictos interlocales hay alguien que puede regularlos soberanamente, lo que no acontece con los internacionales. Vitta, Edoardo, *Conflitti Interni...*, *op. cit.*, pp. 144 a 147.

⁹⁹ En España se le otorgaba un fuero (privilegio) a una ciudad tan luego como era reconquistada, al lanzar a los moros de ese territorio. Algunos correspondían a los “fueros de frontera” (por ello se repoblaba el lugar); otro tipo de fueros se redujeron a privilegios que reconocían usos y costumbres.

terordinamental en la zona continental europea surgió para resolver problemas de ordenamientos (fueros) entre diversas ciudades y que, luego, evolucionó hacia el o los estados nacionales.

Veamos. Desde antes de la aparición de los estados nacionales y de que se hablara de DIPr, los juristas se referían a los “conflictos de leyes” (*coutumes*) producidos entre ciudades y comunidades (como en los pueblos italiano, español, alemán y francés)¹⁰⁰. Se aludía a la “aplicación de la ley” de otro lugar. Cuando en el siglo XIX se empezó a hablar de Derecho internacional privado y a referirse a problemas internacionales, la temática conflictual (junto con la disciplina que la estudiaba) fue llevada al plano internacional, pero en la disciplina también se incluyó a los conflictos interprovinciales o interregionales (como se les siguió llamando), lo que condujo a que se les tratase por igual.¹⁰¹ Raape (un jurista alemán) sostuvo que para ambos casos se debía recurrir al mismo método.¹⁰²

Un análisis cuidadoso de lo habido en México (los hechos históricos) nos muestra que en el desarrollo europeo medieval, las reformulaciones de esa época y su desarrollo (la “teoría de las colisiones de ordenamientos” jurídicos entre ciudades), no fue lo que provocó ni hizo surgir al Derecho interestatal mexicano.

Si quisiera partirse de una perspectiva histórica, cabe afirmar que la actividad interestatal mexicana nada tiene de parecido con las relaciones entre las ciudades-estado medievales. Más bien, el origen habría que comenzararlo con las diferencias políticas y de poder entre las diputaciones provinciales al conformar el Estado federal mexicano. Algo que dejé explicado en el apartado histórico al referirme al Acta Constitutiva de la Federación de 1824. El paradigma que se tenía de la disciplina conflictual ha evolu-

Contenían las costumbres del lugar y los privilegios otorgados, incluyendo las reglas de la nobleza. Los hubo en Aragón, Castilla, Cataluña, León y Navarra. Montiel y Duarte, Isidro, *Vocabulario de jurisprudencia*, Imprenta de la V e hijos de Murguía, México, 1878.

¹⁰⁰ Véase Savigny, Friedrich Karl von, *Private International Law and the Retrospective Operation of Statutes: A Treatise on the Conflict of Laws and the Limits of Their Operation in Respect of Place and Time*, T. & T. Clark, 1880, pp. 64 a 66.

¹⁰¹ Fernández Prida, Joaquín, *Derecho internacional privado*, Valladolid, Manuel de la Cuesta, 1896, p. 137.

¹⁰² Arminjon, Pierre, “Les Systèmes Juridiques Complexes et les Conflits de Lois et de Juridictions Auxquels ils Donnent Lieu”, en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye, Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, t. 74, vol. I, Libraire du Recueil Sirey, 1949, pp. 89 y ss.

cionado al producirse los cambios en el objeto de conocimiento.

Por otra parte, debemos estar conscientes que algunas son las razones fáctico-históricas que llevaron a aceptar que se formasen las entidades federativas (v.g., la actividad realizada por las diputaciones) y, otras, las razones jurídicas por las que existen esas entidades. En las razones históricas, se recurre al acto de hecho, mientras que en las jurídicas, al acto jurídico de creación.

c) Aunque en los órdenes internacional e interestatal se alude a *soberanía*, el caso es que son conceptos diferentes. Así, se afirma que cada Estado de la comunidad internacional goza de “soberanía” y mayor poder, pero su significado y extensión no se corresponde con el que se afirma para cada entidad federativa.

Al elemento (la palabra) soberanía que se suele predicar para cada conjunto (internacional e interestatal) se le atribuyen significados diferentes, esto es, el concepto de *soberanía estatal* a que se recurre en lo interestatal es diferente al del internacional.

Varias resoluciones judiciales han decidido calificaciones para la regulación internacional y la interestatal recurriendo a un mismo signo lingüístico. Se ha afirmado que en cada caso se está en presencia de “estados soberanos”.¹⁰³ No obstante, la variable que afirma que cada Estado de la comunidad internacional es soberano es un concepto que no subsume ni se equipara con aquel otro que afirma que cada Estado (entidad federativa) es “soberano”. Aunque en ambos casos se emplea el signo o palabra *soberanía*, el hecho es que se significan en forma diferente. De continuar con esta confusión se incurre en una ambigüedad semántica. Para cada conjunto el significado de soberanía tiene sus propios atributos y significados semánticos que han de ser precisados acorde al contexto en que ese término se emplea y no con un mismo significado.¹⁰⁴ Es

¹⁰³ Como muestra de resoluciones cito las siguientes: Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. VIII, p. 955, AR. Green, Carlos. 17 de mayo de 1921, Unanimidad de ocho votos, ausente Gustavo A. Vicencio, Benito Flores y Agustín Urdapilleta. La publicación no menciona el nombre del ponente; Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXVIII, p. 1053. AD 2934/23. Ulloa Ambrosio. 21 de febrero de 1930. Unanimidad de cuatro votos, ausente Francisco Díaz Lombardo. La publicación no menciona el nombre del ponente; Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, t. XXXVII, p. 1729, Castellanos, Ignacio E. y coags., 23 de marzo de 1933, cinco votos; Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, t. XXXVIII, p. 427, Vivanco de Lacaze, María de la Luz, su sucesión, p. 427 t. XXXVIII, 17 de mayo de 1933.

¹⁰⁴ Este planteamiento no se presenta en España, pues no se afirma que cada región sea soberana. Por esto, le fue fácil a Fernández Prida sostener que en las relaciones internacionales está de por medio la soberanía, lo que no ocurre en el caso de las relaciones interprovinciales. Fernández Prida,

necesario admitir que se trata de una palabra a la que se le otorgan significados diferentes.

Si la nota o propiedad del concepto soberanía fuese la misma en ambos conjuntos entonces sería innecesario afirmar diferencias entre los conjuntos. El caso es que lo único que coincide es el signo (la palabra) pero no el significado. Total, no hay un concepto común que permita afirmar que estamos ante conjuntos iguales.

d) Considerando la autonomía de cada grupo de enunciados tenemos que en los de la comunidad jurídica interestatal no existe una descentralización total o, al menos, tan amplia como en la internacional. La descentralización de cada entidad federativa (de cada conjunto) es más parcial que la internacional. Parafraseando a Kelsen no es el mismo nivel de descentralización al que se enfoca el Derecho internacional (donde cada conjunto opera con mayor amplitud), que aquél al que se enfoca el Derecho interestatal, donde la descentralización es más parcial (recuérdese las ilustraciones que presenté en el capítulo primero).¹⁰⁵

Dicho en otras palabras, convengamos en que los ordenamientos de los estados en el ámbito internacional y los ordenamientos en el ámbito federal son, cada uno, ordenamientos paralelos; no obstante, los del conjunto federal (los ordenamientos de cada entidad federativa) son subconjuntos del conjunto total que es el orden jurídico mexicano, que implican normas superiores centrales comunes para todos los subconjuntos a los que se les otorga un menor empoderamiento que los que ostentan los ordenamientos insertos en el ámbito internacional.

Tomemos en cuenta que la regulación jurídica de los problemas interestatales (que es el objeto del discurso jurídico interestatal), se encuentra sujeta a la unidad federal, representada por la unión o federación de cada entidad federativa a un centro o gobierno federal, en la que los contenidos marcan pautas y poderes específicos para cada subordinamiento; en cambio, en la regulación de los problemas internacionales, la base de la construcción jurídica es la independencia del Estado, la no dependencia ni sujeción a prescripción superior (aquí no funcionan esos postulados a que me referí en el capítulo primero).¹⁰⁶

Joaquín, *Derecho internacional*, *op. cit.*, p. 136.

¹⁰⁵ Kelsen, Hans, *La teoría pura del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, p. 217.

¹⁰⁶ Conforme a la reformulación kelseniana la regulación internacional sólo quedaría sujeta a la

5. En busca de una disciplina jurídica que reformule el objeto de conocimiento 277

Para la reformulación de cada conjunto (el internacional y el interestatal) tenemos, entonces, que el punto de inicio o arranque que se tome (el material empírico) debe quedar implicado en la elaboración del discurso doctrinal que se elabore para cada grupo de enunciados.

La construcción del Derecho interestatal se inicia a partir de una regulación jurídica central (que se inicia en la Constitución federal) que, tanto en su validez como en su contenido une a todos los ordenamientos mexicanos (a todos los subconjuntos); en cambio, la regulación internacional carece de una normatividad o comunidad jurídica central común semejante en sus contenidos a la interestatal.

Mientras en el Derecho interestatal presuponemos una comunidad de ordenamientos integrados dentro de un conjunto más amplio (son subconjuntos), bajo bases o postulados comunes, en el DIPr no cabe presuponer la existencia de un texto positivo, constitucional y central común a los ordenamientos internacionales en presencia. En el DIPr no presuponemos un texto, prescripciones superiores o base fundamental común (como a la que me he estado refiriendo) que pueda predeterminar o direccionar los contenidos de sus disposiciones, como ocurre con la normatividad interestatal, cuyas prescripciones deben sujetarse a los específicos contenidos prescritos en la Constitución federal.

La posibilidad de que existan prescripciones centrales (superiores) y heterorregulatorias llama a una observación que he tomado de Hart. Mientras en el Derecho internacional se carece de normas de adjudicación, pues se carece de normas que puedan crear un tribunal internacional (a menos que los estados estén de acuerdo), en el Derecho interestatal contamos con un tribunal de adjudicación o tribunal de competencia, esto es, que crea normas de adjudicación de poderes entre las entidades.¹⁰⁷ Como se advierte, la estructura del objeto de conocimiento es diferente en ambas disciplinas.

e) El enunciado conflictual, aunque parece un elemento semejante en cada conjunto no es elemento único y suficiente para conformar un único discurso disciplinar. Hay otros elementos en cada constructo que son diferentes.

El hecho de que la estructura formal de algunas normas pueda ser similar tanto en el conjunto de enunciados del DIPr como en los del Derecho interestatal (tesis de la

norma fundamental hipotética o, según Hart, a la norma de reconocimiento, pero, en cualquiera de ambos la validez no reside en una norma positiva superior, como ocurre en la regulación interestatal.

¹⁰⁷ Hart, H. L. A., *El concepto de derecho*, México, Editora Nacional, 1980, p. 264.

analogía estructural) no es argumento suficiente para afirmar la dependencia de las proposiciones o doctrina de los enunciados interestatales al DIPr. Basta pensar que la estructura de las normas sustantivas es la misma en el Derecho laboral, el familiar, el mercantil, el civil, etc.; sin embargo, nadie dice o afirma que estos conjuntos, debido a la similitud en la estructura de sus normas, corresponden a un único conjunto y construcción disciplinar.¹⁰⁸ El hecho de que una norma de conflicto se emplee en el DIPr y el Derecho interestatal, tampoco impide que los contenidos de sus enunciados puedan ser diferentes. En realidad, el concepto de norma de conflicto es un concepto más formal que de contenido. Suponiendo que la estructura de la norma de conflicto puede ser similar en ambas disciplinas, los contenidos pueden ser diferentes. Quien reformula un conjunto de enunciados no se detiene en lo mero formal, sino que también atiende a lo material, sus contenidos.

La tesis de la analogía estructural normativa no es idónea para afirmar que la reformulación de un grupo o conjunto de enunciados pueda ser analizada, en su totalidad por una y única disciplina, que se enfoca en estudiar, conocer y reformular un grupo o conjunto de enunciados con una estructura semejante. Si se atisba con cuidado, en cada disciplina o subdisciplina hay elementos particulares que no son intercambiables.

El argumento analógico (permítaseme llamarlo así) supone similitudes entre algunos de los elementos de los conjuntos que se contrastan. El hecho es que si comparamos el conjunto de enunciados internacionales con los elementos de los conjuntos interestatales tendremos que el número de elementos que son similares o coincidentes son insignificantes (pues sólo se compara la estructura de un solo tipo de norma), lo que produce una conclusión apresurada.

f) Cada discurso disciplinar se construye a partir de un tipo específico de problemas que trata de regular y resolver. Así, el penal trata de resolver problemas penales, el familiar, problemas de familia, el comercial, problemas de comercio, etc. Se trata de un elemento que le da identidad a una disciplina. De esta manera, la disciplina internacional, se enfoca a problemas de tráfico jurídico internacional, la interestatal, a pro-

¹⁰⁸ Como afirma Hempel, “la observación de semejanzas posee un valor explicativo sólo si implica por lo menos alguna referencia tácita a las leyes generales”, esto es, no hay nada en común entre las metarreglas que gobiernan a uno y otro conjunto normativo. Hempel, Carl G., *La explicación científica. Estudios sobre la filosofía de la ciencia*, Barcelona, México, Buenos Aires, Paidós, 2005, p. 331.

blemas de tráfico jurídico entre las entidades federativas. Si el derecho regula problemas sociales, en una y otra disciplina sus problemas son diferentes.

g) Los problemas de tráfico jurídico que regula cada conjunto de enunciados nos lleva a advertir diferencias en sus reformulaciones. En realidad, la reformulación de los enunciados condiciona la forma de resolver los problemas regulados, sobre todo, porque en cada disciplina se aborda un específico tipo de problemas al amparo de sus propios conceptos y metarreglas. Recuérdese que cada disciplina parte de metarreglas y conceptos especiales. Para su desarrollo, cada disciplina construye conceptos y vocabulario específicos para la reformulación de su propio objeto (meta-lenguaje), que es empleado para adentrarse en el conocimiento y reformulación de su propio objeto de conocimiento. De esta manera, al acercarse a cada objeto de conocimiento no necesariamente se comparte, *a fortiori*, el mismo meta-lenguaje, ni los mismos conceptos, ni se trata o sistematiza a sus elementos u objetos en forma semejante, aun y cuando los signos sean parecidos.

No estoy afirmando que me encuentro frente a dos discursos contradictorios o que confronten sus contenidos, sino, simplemente, que es necesario considerar diferencias en el contenido de las reformulaciones interestatales e internacionales. Estas diferencias, que comienzan con la perspectiva con la que se observa (y examina) el objeto de conocimiento, se hace evidente en las reformulaciones resultantes. Para el avistamiento de cada problema regulado se recurre a marcos conceptuales especiales, propios para cada conjunto normativo a reformular. Los argumentos a seguirse para uno y otro tipo de problema son distintos.

De igual forma, basta imaginar que al conformar la norma que resuelve un caso concreto, podríamos diseñar normas diferentes para uno y otro tipo de problemas, a pesar de que pudieran partir de un enunciado similar. Y es que una norma se construye a partir de todo un conjunto normativo y no de un solo enunciado, una simple frase o una sola palabra.¹⁰⁹ Pero, además, de una específica perspectiva para cada disciplina, que supone argumentos específicos para cada contexto, hay que tomar en cuenta que en la construcción de una norma no solo se toma en cuenta el significado semántico de cada palabra en un enunciado, sino también los significados sintácticos y pragmáticos.

¹⁰⁹ En EUA Laycock afirma que es un error serio discutir la elección del derecho en lo internacional y lo interestatal como algo intercambiable. Uno, es cuestión de *comity* y, otro, no. Laycock, Douglas, “Equal Citizens of Equal and Territorial...”, *op. cit.*, p. 259.

h) Otras diferencias, contingentes (dados los contenidos), propias del derecho positivo, muestran que la regulación interestatal conduce a calificaciones, supuestos y modalidades deónticas especiales, diferentes de las adoptadas en la regulación internacional. Se trata de diferencias que derivan de la perspectiva como se construye cada disciplina, de los elementos materiales de cada conjunto (del objeto de conocimiento). Así, lo que se presenta o reformula en cada disciplina, conduce a construcciones o discursos diferentes. Permítaseme aludir a algunas de estas diferencias.

- ✓ No todo el material objeto de conocimiento del Derecho interestatal se reduce a enunciados conflictuales, algo que ya ha sido observado en el extranjero.¹¹⁰ V.g., en las prohibiciones a las entidades federativas, por ejemplo, está la de celebrar convenios o “tratados” entre entidades federativas para conformar enunciados comunes. Mientras los estados de la comunidad internacional pueden celebrar tratados, tal facultad le está prohibida a las autoridades de las entidades federativas (convenios entre ellas).

Mientras en la regulación internacional cabe una intersección de conjuntos (véase ilustración 5.1.), esto no es posible en las relaciones interordinamentales entre entidades mexicanas. V.g., un tratado internacional puede contener prescripciones comunes para ambos órdenes, lo que está prohibido para los subconjuntos de un Estado federal (México), pues sus autoridades no pueden convenir en elementos comunes a O_1 y O_2 . En este último, los únicos elementos comunes son los que son impuestos desde fuera, como las normas comunes (N_c).¹¹¹

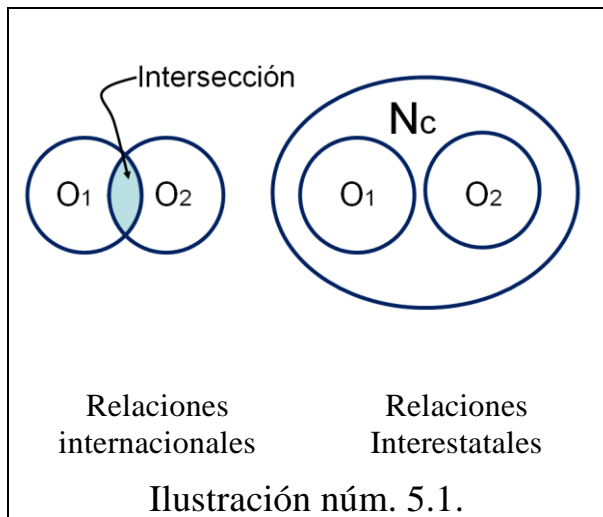
- ✓ En el renglón de las obligaciones (en la regulación interestatal) hay varias comunes impuestas a todos los subconjuntos por la normatividad constitucional, por ejemplo, reconocer el estado civil de una persona constituido en otra entidad federativa, lo

¹¹⁰ Nussbaum, por ejemplo, declaró que las variaciones entre el Derecho internacional y el interestatal sólo son secundarias, por ejemplo, en uno, la conexión es la nacionalidad, en el otro, la conexión es el domicilio. Von Bar afirmó que unos y otros conflictos deberían de tener diferente solución; Despagnet sostuvo que había principios similares para uno y otro tipo de conflictos; Pillet comenzó a especificar las diferencias, habló de conflictos de soberanía y conflictos que no eran de soberanía. Arminjon, Pierre, “Les Systèmes Juridiques Complexes et les Conflits de Lois...”, *op. cit.*, pp. 89 y ss.

¹¹¹ Para un panorama acerca de la teoría de conjuntos en el Derecho internacional véase Silva, Jorge Alberto, “La teoría de conjuntos y el derecho internacional privado”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 126 Sep-Dic 2009, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, p. 1487.

que no necesariamente es acogido en la regulación internacional.

- ✓ Tratándose del reconocimiento de actos foráneos, en la actividad interestatal priva la obligación de acatar la cláusula de entera fe y crédito, mientras que en la internacional no opera esa obligación.



- ✓ La regulación procesal interestatal es la que muestra mayores diferencias frente a la internacional. V.g., a diferencia de la internacional, en la interestatal los tribunales han admitido como posible la declinatoria, la inhibitoria, la acumulación de procesos. Estos mecanismos cooperacionales no operan en el ámbito internacional (al menos hasta ahora).

i) No cabe admitir como argumento confiable (ni lógico) que la normatividad interestatal sea objeto de reformulación por el Derecho internacional privado a partir de argumentos que se siguen por mera inercia o tradición, es decir, “porque ya camina por ese camino”, porque “así ha sido siempre”, ni porque sea un argumento de autoridad, apoyándose en que el poder judicial y varios estudiosos (incluso muy destacados) así lo han presupuesto o dicho (el típico *magíster dixit* o argumento *ad populum*). Estos “argumentos” no son argumentos ni razones. Mediante estos se apela a alguien importante, moralmente importante, a una aceptación generalizada, aunque sólo es falacia. En el fondo, la falacia consistente en afirmar o presuponer la dependencia del estudio y conocimiento de la regulación interestatal a la disciplina del DIPr porque así ha sido aceptado por los conocedores, carece de sustento lógico, aunque así lo haya dicho la mayoría de autores.

Cabe traer a la memoria lo que Hackett llama *falacia de prueba prevalente*. Acorde a esta, la opinión de las masas es un método de verificación. Algunos autores se apoyan en esta falacia al afirmar cosas como las siguientes “la mayoría de los autores afirma...”, “hay un consenso entre los doctrinarios acerca de...”. Se trata de una deferencia a la mayoría historiográfica sin sustento.¹¹² Villoro prefiere llamarle falacia del

¹¹² Hackett Fischer, David, *Historian's Fallacies, Toward a Logic of Historical Thought*, New York, Harper Torchbooks, 1970, pp. 51 y ss.

consenso.¹¹³

Las presuposiciones de que los enunciados interestatales deben ser analizados conforme a las teorías y conceptos elaborados para el DIPr (lo que conduce a una extrapolación de teorías y conceptos) parecen estar más impulsadas por una inercia y predisposición carente de base, que por un razonamiento, pues no existe en México una investigación específica para afirmar y sostener esa dependencia. Esa afirmación surge de una tesis espuria y carente de raciocinio (propia de un dogma sin fundamento).

Hessen explica que dogmatismo es una doctrina o posición epistemológica para la cual no existe el problema del conocimiento; se sustenta en una confianza de la razón humana, no debilitada por alguna duda.¹¹⁴

Podría decir que los problemas que acarrea juzgar los enunciados interestatales dentro de la disciplina del DIPr (esto es, conforme a su marco teórico y conceptual), sería tanto como confundir los contextos de uno y otro. Es más razonable afirmar que la reformulación de los enunciados que corresponden a la regulación interestatal debe reformularse en el contexto interestatal y no en el internacional. Lo mismo cabe decir para la calificación de supuestos o para colmar lagunas en uno u otro grupo de enunciados.

j) Una comparación a partir de reglas de lógica formal entre la doctrina del Derecho internacional privado y la del Derecho interestatal podría partir de la afirmación (hipotética, desde luego) de que ambos tipos de reformulaciones (discursos doctrinales) implican (suponen) grupos o conjuntos de enunciados jurídicos iguales; esto es, presuponen que como el objeto de conocimiento es igual, las teorías y conceptos que los reformulan son iguales. Esto es incorrecto, toda vez que se trata de elementos diferentes (objetos) en cada conjunto (al menos, no siempre son los mismos) y, por lo tanto, conducen a construcciones diferentes.

Si queremos hablar de los animales que se encuentran en el zoológico (un conjunto de animales) debemos contar, al menos, con el conocimiento de algunas palabras y conceptos que se refieran a esos animales (tigre, león, elefante, etc.). Si no contásemos con este arsenal de palabras y significados para cada palabra sería prácticamente imposible hablar de ellos. Para esto, será necesario crear cada signo y significado (a menos que ya estén creados). Los elementos de un conjunto se describen median-

¹¹³ Villoro, Luis, *op. cit.*, p. 151.

¹¹⁴ Hessen, Juan, *Teoría del conocimiento*, México, Porrúa, 1996, p. 18.

te palabras elaboradas para los miembros de ese conjunto. Así, en el Derecho interestatal, si no definimos de qué hablamos ni le damos nombre a eso de lo que hablamos, prácticamente no sabremos explicar de qué hablamos. Y no es admisible usar otros signos y significados conformados para otros conjuntos.

Aceptemos que los enunciados o disposiciones de la regulación internacional (r_1), son reformulados en una disciplina especial (d_1) construida para describir o reformular ese tipo de objetos (es decir, este discurso de los juristas contiene conceptos para ello). Así, r_1 sólo se describe o reformula en d_1 . Si se aceptase que al amparo de este discurso o doctrina especial (la de d_1) también se pueden reformular los enunciados del conjunto normativo interestatal (r_2), entonces tendríamos que admitir lo siguiente:

- Que no existe diferencia entre los enunciados que en que nos apoyamos para resolver un problema internacional (r_1) y los que resuelven uno interestatal (r_2) toda vez que los enunciados de uno y otro grupo son los mismos, iguales o equivalentes ($r_1 \equiv r_2$), (proposición que es falsa).
- Que los enunciados interestatales (r_2) son objeto de reformulación por la misma disciplina d_1 , que reformula a los enunciados internacionales (proposición que es incorrecta).
- Que es innecesaria una disciplina especial (d_2) que se encargue de reformular los enunciados interestatales, o que, de admitirse este tipo de disciplina haría que d_1 y d_2 fuesen equivalentes ($d_1 \equiv d_2$), o que d_1 subsuma a d_2 (proposiciones que son incorrectas).

Lo anterior se aclara mejor mediante la tabla que aparece como ilustración núm. 5.2. que contiene las proposiciones correctas.

Con \supset quiero significar *implica a...* En nuestro caso diríamos, si quieres hablar de r (el enunciado implicado, el de esa regulación) entonces debes construir el discurso d (la proposición implicante), que en teoría del conocimiento se muestra como la imagen de r (yo la presento como la reformulación de r).

Si quieres hablar de un conjunto de enunciados r , tienes que construir un meta-lenguaje que hable de esos r ; esto es, un discurso que muestre la imagen de r . Aunque podemos contar con r , ello no significa

	Disciplina		Enunciados
Internacional	d_1	\supset	r_1
Interestatal	d_2	\supset	r_2
Ilustración núm. 5.2. Tabla comparativa.			

que tengamos que contar con d; r no implica a d, pero d si implica a r.

En consecuencia, acorde a la regla de la implicación, d_1 no implica ni a r_2 ni a d_2 , es decir, la disciplina construida para reformular las disposiciones o enunciados interestatales (d_2). R_1 tampoco implica los enunciados interestatales, ni la disciplina que reformula a estos.¹¹⁵

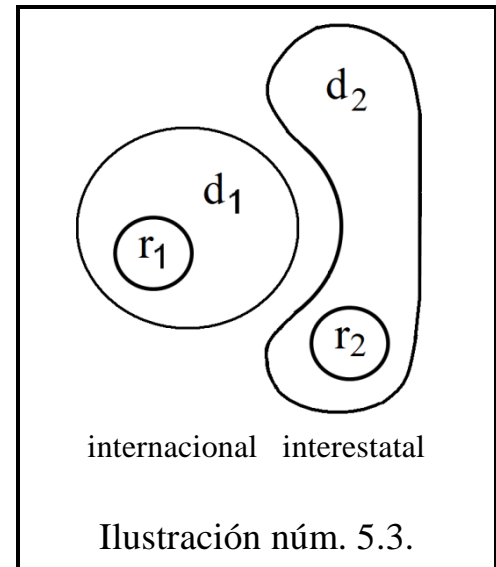
Plantearé en otros términos lo que acabo de afirmar, y que grafico en la ilustración núm. 5.3. Si todos los enunciados internacionales iusprivatistas, los de este ordenamiento (r_1), son objeto de análisis por el Derecho internacional privado (d_1), de esta afirmación no se sigue que todos los enunciados sobre tráfico jurídico interestatal (r_2) han de ser objeto de análisis por las teorías y conceptos del DIPr (esto es, por d_1), de manera que se tuviese que afirmar que todo r_2 queda implicado en las teorías y conceptos de d_1 , ni tampoco que r_1 y r_2 son lo mismo. Se trata de elementos diferentes (las normas y enunciados internacionales e interestatales). Donde d_1 y d_2 (las disciplinas) también son diferentes, tienen objetos de estudio o conocimiento diferentes y se sistematizan en forma diferente. D_1 no se enfoca a describir o reformular a r_2 , (simplemente, su constructo o sistema de proposiciones no ha sido conformado para esto) ni r_1 y r_2 se confunden como objeto de conocimiento. Para mí, r_2 requiere ser reformulado conforme a los lineamientos de d_2 ; por un sistema de proposiciones específico para d_2 . Para esto, d_2 tiene que conformar sus teorías y conceptos en torno a r_2 .

No olvidar que toda d (d_1 y d_2) refleja la imagen que nos formamos y reformulamos de nuestro objeto de conocimiento (r_1 y r_2); d_1 refleja o reformula a r_1 y d_2 a r_2 . Con esto quiero decir que d_1 no refleja a r_2 .¹¹⁶

¹¹⁵ Véase “Dependence”, en *The Cambridge Dictionary of Philosophy*, Cambridge University Press, New York, 2006.

¹¹⁶ Véase Hessen, Juan, *Teoría...*, *op. cit.*

Presento esta afirmación desde la llamada *extensión o extrapolación de una teoría*.¹¹⁷ Acorde a la extrapolación, un conjunto de conocimientos (teorías y conceptos) es llevado de un campo disciplinario a otro con los riesgos epistemológicos que pueda producir. Una teoría d_1 es una extensión de otra teoría d_2 si, y solo si, cada proposición de d_2 es también una proposición de d_1 , lo que significaría que d_2 quedaría incluida en d_1 . En este sentido d_1 sería una extensión de d_2 . A la vez, y en el mejor de los casos, d_2 se convertiría en una subteoría de d_1 , o lo que es lo mismo, se produciría una reducción de d_2 . Esto es incorrecto en la medida que d_2 se reduzca al DIPr. Nótese que d_2 no es un apéndice de d_1 , ni d_1 puede incluir a d_2 como un apéndice.



Si plantease una extrapolación como esta desde el punto de vista de un juez, ocurriría que si este fundara una resolución interestatal en las notas reformulatorias de una doctrina construida para el DIPr, conduciría a ese juez a que se le invalidara su resolución por error en la elección del argumento fundante. De la misma manera que no es lógico resolver una cuestión interestatal a partir de una norma de DIPr.

En síntesis, con todo lo anterior he querido decir que la doctrina del DIPr ni tiene la calidad de simétrica con el Derecho interestatal, ni este, la de inclusión en la del DIPr.

Cabría la posibilidad de que alguien dijera que son incorrectos mis argumentos y afirmara que el planteamiento lógico correcto es el que presento en la ilustración 5.4.

- Las prescripciones conflictuales son objeto de reformulación exclusiva por la doctrina del DIPr.
 - Las prescripciones de Derecho interestatal son conflictuales.
-
- Por lo tanto (\therefore), las prescripciones de Derecho interestatal son objeto de reformulación por la doctrina del DIPr.

Ilustración 5.4.

¹¹⁷ Medio de razonar que es objeto de la filosofía de las ciencias. La teoría de la extrapolación podría decirnos que la forma x de evolución de los simios, es la misma forma x de evolución de los seres humanos. Puede verse Mosterín, Jesús y Torretti, Roberto, “Extensión de una teoría”, en Mosterín, Jesús y Torretti, Roberto, “Extensión de una teoría”, en *Diccionario de lógica y filosofía de la ciencia*, Alianza, Madrid, 2002, p. 229.

Desde este otro argumento, lo que afirman los seguidores de la teoría de la asimilación o de la identidad (y que ya ha sido planteada por varios juristas), parece derivar de un silogismo. Nada más falso que esto. El silogismo, aunque formalmente parece correcto, parte de una premisa falsa y conduce a una respuesta falsa. Es falso que toda norma conflictual sea objeto de conocimiento del DIPr. Se trata de una premisa incorrecta.

k) Aun cuando se apele a la similitud caben otras objeciones. Habría que partir de la *ubi eadem ratio, idem ius* (donde existe la misma razón debe existir la misma disposición). Se trata de una regla seguida en la analogía que no sigue reglas de lógica deductiva, pues ninguno de los elementos analogados se implican (r_1 no implica a r_2). ¿Hasta dónde cabría la posibilidad de analogar las disposiciones interestatales con las internacionales? Aunque no necesariamente debe de rechazarse el argumento analógico, ello no debe conducirnos a aplicarlo a todo tipo de problema.

Veamos. Los elementos comparados en uno y otro conjunto son de diversa dimensión, pues cubren relaciones interordinamentales diferentes. ¿Qué argumento es válido para afirmar la analogía entre un Estado de la comunidad internacional y una entidad federativa? o, para ser más específico, ¿en qué se parece la regulación de los órdenes jurídicos paralelos internacional e interestatal (r_1 y r_2)? Sencillamente es difícil encontrar semejanza que ponga atención en los contenidos regulados (el objeto de conocimiento), incluso, en los conceptos y teorías empleadas en la reformulación de uno y otro conjunto.

Por otro lado, recurrir a un argumento analógico sería aceptable siempre y cuando las propiedades que constituyen las razones en ambos elementos (objetos de conocimiento) comparados son las mismas. Al menos, que las propiedades relevantes en una y otra son las mismas. Si hay diferencias detectables entre ambas, debe aceptarse la diferencia.

l) Hay otras diferencias de orden semántico que impiden que los enunciados interestatales sean subsumidos en la reformulación de los internacionales.

Por un lado, lo internacional es un término que alude a lo que va entre las naciones, lo que va entre los estados de la comunidad internacional, lo que los vincula. Luego, la cualidad de que algo es internacional no implica aquello que no es internacional. La actividad interestatal carece del dato o propiedad internacional, por lo que no puede predicarse para lo interestatal lo que se predica para lo internacional.

Con los argumentos que hasta aquí presento se advierte la diferencia entre el DIPr y el

interestatal. Ninguna de las proposiciones de los autores a los que me he referido falsea mi tesis. Si se habla de una homogeneidad en el discurso doctrinal del DIPr, no cabe que en este se introduzcan objetos de conocimiento ajenos, como los interestatales, ni teorías ni conceptos que no tienen relación con decisiones internacionales. Los objetos de conocimiento a partir de los cuales se construye uno y otro discurso no necesariamente son los mismos, ni tampoco conforme a teorías y conceptos iguales. No admitir diferencias en el objeto puede conducir a extrapolar o subsumir, sin reflexión alguna, teorías y conceptos de uno y otro discurso.

2. Frente al Derecho constitucional y el procesal

Lo presentado hasta aquí ha tendido a diferenciar la normatividad interestatal de la internacional, pero también deje dicho que algunos autores también confunden o subsumen conceptualmente la reformulación de la regulación interestatal dentro del Derecho constitucional o el procesal. En gran medida lo ya expuesto vale para diferenciar los elementos del conjunto normativo interestatal, de los elementos que componen los otros conjuntos (constitucional y procesal).

Tampoco estas proposiciones falsean mi afirmación (que el Derecho interestatal no es subsumible en alguna disciplina tradicional). No se requiere mucho esfuerzo intelectual para aceptar mi afirmación, luego de los argumentos hasta aquí avanzados. Es por esto, por lo que afirmo que el conocimiento de la regulación interestatal tampoco significa que deba partirse de los conceptos contruidos para describir o reformular la regulación constitucional o la procesal. En obvio de repeticiones lo que dije para lo internacional vale para lo constitucional y lo procesal.

Hasta aquí he listado diferentes argumentos que impiden subsumir el conocimiento de los enunciados interestatales (el objeto) en la disciplina del DIPr, la constitucional o la procesal, ya que los conceptos contruidos para la regulación de cada una de estos discursos no son idóneos para acercarse al conocimiento y reformulación del conjunto normativo interestatal.

Los conocimientos contruidos a partir de premisas incorrectas, da lugar a afirmaciones incorrectas, por cuanto a que sus “referentes implicantes de racionalidad” no las soportan, dado que una misma racionalidad no sirve para varios problemas e hipótesis, y las cuestiones que no se pueden resolver a partir de disciplinas no idóneas produce anomalías conceptuales. El paradigma o cuasi paradigma hasta ahora aceptado no pue-

de continuar así, es necesario un nuevo conjunto de compromisos que articulen la totalidad de la normatividad interestatal.

Si afirmásemos que los textos regulatorios del legislador para diferentes contextos (el objeto de conocimiento) son iguales o equivalentes, ello nos conduciría a afirmar que las reformulaciones que se obtengan de cada texto (la doctrina para cada disciplina) sean iguales o equivalentes. Por consiguiente, si los enunciados internacionales, constitucionales o procesales, fuesen iguales a los interestatales, tendríamos que afirmar que las proposiciones que deriven de cada enunciado produzcan discursos iguales. Como esto no necesariamente es así, tampoco se puede afirmar para el Derecho interestatal lo que se afirma para el Derecho internacional, el constitucional o el procesal. Simplemente se trata de contextos diferentes.

CAPÍTULO SEXTO

NECESIDAD DE UN DISCURSO O DISCIPLINA QUE REFORMULE LA REGULACIÓN INTERESTATAL

Toda construcción jurídico-dogmática será un castillo de arena si no se puede apoyar en una teoría jurídica.

Kantorowicz¹

I. INTRODUCCIÓN

En el capítulo anterior demostré que la actividad de reformular la regulación jurídica interestatal no es tarea que se pueda hacer a través del prisma de las disciplinas tradicionales, como a las que ahí me referí (dejé falsada las opiniones y exposiciones tradicionales). En consecuencia, debido a que carecemos de marcos específicos que le den una identidad y consistencia a un constructo como el que vengo proponiendo (incluso, que identifique al objeto de conocimiento), conviene conformar uno que tenga como objeto de conocimiento a los enunciados interestatales. Es necesario hacer un esfuerzo para conformar una reformulación adecuada y funcional.

Para contar con una disciplina o constructo específico requeriremos de marcos teóricos que auxilien a organizar, sistematizar y reformular los enunciados jurídicos, que auxilien a resolver los problemas de tráfico jurídico interestatal. No niego que existan proposiciones aisladas, pero no bastan para conformar un discurso de conjunto para este tipo de cuestiones (omnicomprensivo y cohesionado). Como lo expresé, lo confeccionado hasta ahora no parte de un concepto específico de Derecho interestatal, pues las reformulaciones alcanzadas han tomado como marco al que le corresponde a

¹ Tomada de Bacigalupo, Enrique, “Empirismo y teorías jurídicas (la utilización de las teorías jurídicas en la práctica judicial)”, en *Revista Juridica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 1, Madrid, 1999, p. 37.

otras disciplinas (DIPr, al Derecho constitucional o Derecho procesal).

Actualmente contamos con problemas de tráfico jurídico interestatal (según lo explique en los capítulos segundo, tercero y cuarto), así como con enunciados jurídico-prescriptivos (aunque con amplias lagunas). Como lo dejé demostrado, las disciplinas y marcos teóricos y conceptuales a que se ha recurrido para sistematizar estos enunciados y resolver los problemas de tráfico jurídico interestatal (según lo expliqué en el capítulo quinto), tampoco han podido conformar un discurso omnicomprensivo y consistente que presente e integre todos los enunciados.

Sostendré la conveniencia de que los enunciados jurídicos (los pocos con que contamos) sean objeto de un constructo especial que auxilie a jueces y abogados a resolver los problemas de tráfico jurídico interestatal, discurso que comprenda una construcción jurídica consistente, con una identidad propia. Obviamente, este discurso deberá partir del citado objeto, debiendo emplear las reglas que facilitan acercarse al objeto de conocimiento, que no son materia de este estudio.

No se espere que proporcione la receta para construir una disciplina; sólo enfatizaré en la necesidad de construirla. En el sentido popperiano estoy consciente que lo que aquí afirmaré quedará con el carácter hipotético, hasta que algún otro argumento falsatorio demuestre mi equivocación.

De lo que se trata es de impulsar la conformación un discurso o disciplina jurídica específica que recoja aquella parte del derecho (lenguaje objeto) los enunciados que, una vez interpretados y reformulados, conduzcan a solucionar los problemas de tráfico jurídico interestatal.

II. ¿SE REQUIERE UNA CODIFICACIÓN ESPECIAL PARA CONSTRUIR UNA DISCIPLINA?

Para construir un discurso o disciplina, como la que estoy proponiendo, cabe preguntarnos si es necesario contar con prescripciones legales preexistentes y detalladas que regulen los problemas de tráfico jurídico interestatal; vamos, si una regulación de este tipo es un presupuesto para conformar un discurso doctrinal específico. Así, parece normal construir una disciplina penal a partir de disposiciones propias de un cuerpo de leyes penales (un código penal) o una disciplina del Derecho del trabajo, a partir de

una ley previa (una ley del trabajo).² Es decir, parece que una disciplina sólo surge cuando existe una ley específica (con su conjunto de enunciados) de la cual hablar o de la cual hay algo que reformular. Esto parece indicarnos que para hacer la reformulación de un objeto de conocimiento específico es necesario un detallado conjunto de prescripciones. Me detendré en revisar rápidamente esta hipótesis.

La experiencia nos ha mostrado que los estudios sobre un sector del ordenamiento parecen haber sido más amplios y fructíferos en aquellas áreas en las que previamente se ha expedido alguna ley sobre el particular (o, al menos, un apartado especial en alguna ley), que se han codificado los enunciados específicos, en el que se incluya un lenguaje legal más o menos amplio y detallado sobre el área. En otros términos, esto parece indicarnos que para que exista un objeto de conocimiento es necesaria una codificación sobre el mismo.

Aunque una codificación parece ser necesaria, la experiencia también nos ha mostrado que no siempre ha sido así. En Francia, por ejemplo, se construyó un Derecho internacional privado (toda una disciplina) sin necesidad de contar con enunciados legislados y detallados sobre el particular, pues su desarrollo se basó, principalmente, en resoluciones judiciales.³ En México también hemos construido un Derecho del fideicomiso a partir de unos cuantos enunciados legislados y unas decisiones judiciales. Algo similar ocurrió con la regulación de la empresa maquiladora de exportación,⁴ la de la informática,⁵ la de la prensa, el acceso a la información gubernamental, etc. Es cierto que la construcción de una disciplina requiere de enunciados legislados, pero no es necesario que tenga que existir una codificación integral. Podemos contar con un objeto de conocimiento, aunque su contenido no se encuentre codificado. Si todos los

² Con estos ejemplos no quiero decir que en estas disciplinas se estudien conjuntos de prescripciones amplias y detalladas. Sólo quiero llamar la atención al hecho de que existe un material oficial que es un poco más fácil consultar.

³ Véase, por ejemplo, la evolución de la doctrina francesa en Pierre Mayer y Vincent Heuzé, *Droit International Privé*, París, Monthrestien, 2001, pp. 36 y ss.

⁴ Véase, por ejemplo, Batiza, Rodolfo, *Evolución del concepto de fideicomiso a través de la jurisprudencia mexicana*, México, Asociación de banqueros de México, 1956; García Moreno, Víctor Carlos, “Industria maquiladora; su régimen jurídico”, en *Lex, difusión y análisis*, 3era. época, año IV, núm. 42, Torreón, diciembre, 1998.

⁵ La aparición de los nuevos sistemas de control social –afirma Atienza– requieren de ser regulados jurídicamente. Uno de ellos es el caso del uso de las computadoras que dan “lugar a una nueva rama del Derecho y a una nueva disciplina jurídica: el Derecho de la informática”. Atienza, Manuel, *Introducción al derecho*, México, Fontamara, 1995, p. 54.

casos que se puedan presentar fuesen regulados en forma exhaustiva los juristas no se preocuparían por las lagunas.

Por lo general, la agrupación de enunciados en una ley o código auxilia y facilita la construcción de un discurso que hable de esa parte del ordenamiento. Ocurre lo mismo cuando los problemas son reales y no ficticios.⁶ Pero, del hecho de que a mayor número de enunciados agrupados en una ley sobre un tema suela construirse una disciplina, de ello no se sigue que siempre ocurra así. Simplemente no es necesario un exhaustivo y extenso objeto de conocimiento, ni que estos enunciados sean precisos y detallados.

En el caso de la regulación de los problemas interestatales los enunciados legales han sido escasos e insuficientes. No contamos ni siquiera con la ley reglamentaria del artículo 121 constitucional (a pesar de que es una obligación expedirla). Con los pocos enunciados que hay se han solucionado los problemas surgidos, colmándose, incluso, las lagunas.

Contamos con pocos y reducidos enunciados legales interestatales (son pocos los insumos) y amplias lagunas. Basta revisar los ordenamientos de cada entidad federativa (y los federales), lo que nos da la sensación de que para sus legisladores no existen los problemas de tráfico jurídico interestatal, ni necesidad de tomarlos en cuenta; prácticamente no incluyen enunciados que atiendan a los mismos. Estos enunciados casi son desconocidos. Aunase a lo anterior que dentro de los enunciados existentes, hay varios que son vagos y ambiguos.

Es posible que alguien niegue la existencia o posibilidad de construir un Derecho interestatal a partir de la ausencia de enunciados codificados preexistentes. ¿Cómo hacer análisis del lenguaje del legislador si prácticamente el lenguaje objeto es inexistente?, ¿cómo construir normas si falta una gran cantidad de enunciados? Para rebatir una respuesta negativa, no es necesario pronunciar un *non liquet*⁷ o recurrir a enfoques

⁶ Por ejemplo, todavía a finales del siglo XIX México era una sociedad agrícola. Con la codificación de 1870 y 1884 la regulación del contrato de trabajo difícilmente se percibía y sus reformulaciones doctrinarias prácticamente eran inexistentes. Al amparo de las políticas de Porfirio Díaz se inició el desarrollo industrial sin pensarse en el desarrollo de la actividad jurídica laboral. A principios del siglo XX se hicieron manifiestas las divergencias entre lo que en la realidad ocurría y la nula o casi escasa regulación laboral y estudios sobre esta. Para ésta desfase o crisis tuvo que venir un desarrollo del Derecho del trabajo a partir de enfoques diferentes de los del Derecho civil, que es de donde surgió.

⁷ Hart nos recuerda que Bentham llegó a pensar que ante la ausencia de disposiciones el juez debería declararse incompetente o referir las cuestiones no reguladas a la legislatura para que decidiera.

iusnaturalistas.

Cabe recordar que existen disposiciones que establecen y crean las condiciones para que surjan los problemas de tráfico jurídico interestatal (v.g., los textos constitucionales). Aunque el objeto de conocimiento es tan exiguo, lo poco que existe obliga a una reformulación. Y es que hay que tomar en cuenta que para iniciar a construir una disciplina bastan enunciados básicos. A partir de estos, el juez queda obligado a crear las normas que resuelvan los problemas interestatales, aun y cuando no encuentre disposiciones específicas para ello. La tarea de creación normativa le corresponde al juez y al doctrinario la conformación del discurso doctrinario.

Aunque ya me referí a estos textos y enunciados básicos o fundamentales en los capítulos tercero y cuarto, haré un pequeño recordatorio.

Cuando surgió el escenario pluriordinamental en México, conforme al cual cada entidad federativa legisló y juzgó en forma diferente de como se hacía en otra entidad (órdenes jurídicos paralelos, no uniformes), algunas personas reclamaron que en una entidad se reconociera los efectos legislados o producidos en otra, pero el caso es que no existían enunciados especiales para esto. En la relación interordinamental internacional tal vez no habría problema, por cuanto se tendía a aplicar la regulación propia, pero en el plano interestatal la cosa fue diferente. En este (a diferencia del plano internacional), todas las entidades federativas estaban sometidas a una normatividad (conformada por prescripciones centrales de mayor jerarquía) que, aunque elemental, contenía (entre otras disposiciones) la cláusula de entera fe y crédito, algunas prescripciones conflictuales y otras comunes que obligaban a resolver algunos problemas de tráfico jurídico interestatal, a pesar de las lagunas en las leyes de los estados y en las leyes centrales.

Contamos con una regulación constitucional que propicia el ambiente plurilegislativo (los ordenamientos jurídicos paralelos) y algunos enunciados centrales de importancia para la regulación interordinamental. Contamos igualmente, con la obligación de los jueces de resolver todo tipo de problemas y la prohibición de pronunciar un *non liquet* por falta de disposiciones.

Esto es, contamos, con una justificación legal mínima, según palabras de Wróblewski, y una obligación de resolver los problemas interestatales que se presenten. Lo que nos falta son las razones derivadas o inferidas, propias del argumento judicial, al que coadyuva el del doctrinario al presentar reformulaciones.

Las leyes reglamentarias de la Constitución no se han expedido (ni las que le compe-

Hart, H. L. A., *Post scriptum al concepto de derecho*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 54.

ten al Congreso de la Unión, ni las de las entidades federativas), al menos no existen disposiciones organizadas en un cuerpo legal único, especializado. Es poca, poquísima y raquítica la regulación vigente. Hay entidades en las que ni siquiera se contempla algún enunciado específico relacionado con la problemática interestatal. ¿Cómo construir un edificio cuando solo contamos con el terreno y parte de la cimentación?

Aun suponiendo que no existieran prescripciones infraconstitucionales (codificadas o no codificadas) podríamos seguir hablando de problemas de tráfico jurídico interestatal (que tienen que ser resueltos). Para construir reformulaciones especializadas (el discurso especial de los juristas) no es necesario contar con enunciados infraconstitucionales especiales, detallados y preexistentes, bastan las prescripciones básicas y fundamentales del legislador (v.g., las constitucionales) que dan lugar a estos problemas y la facultad para crear normas secundarias o infraconstitucionales. A partir de las prescripciones constitucionales (terreno y cimentación) se puede comenzar a construir la normatividad y la disciplina interestatal (el edificio) y, aunque no es tarea fácil, es necesario comenzar. Claro está, que para esto se requiere de la ayuda que nos proporciona la filosofía de la ciencia, la metodología jurídica, la epistemología jurídica, la lingüística jurídica, en fin, todos aquellos campos del conocimiento que nos proporcionan metarreglas, que sirven para la construcción de una disciplina.

Por lo pronto, los tribunales están resolviendo problemas interestatales a partir de criterios o enfoques no muy claros; sin partir de una base o punto de inicio. En las cuestiones procesales no parecen estar conscientes de la idea de que se trata de resolver problemas vinculados a otro ordenamiento. En algunas ocasiones se ha impuesto un exclusivismo, en otras, medios de cooperación y armonización interordinamental. Las expresiones judiciales dadas a conocer no han sido claras, ni la doctrina parece que se hubiese encargado de producir justificaciones convincentes.

El hecho de que no existan códigos o leyes con soluciones particularizadas (específicamente determinadas) nos dice que tampoco hay soluciones predeterminadas, pero ello no impide que sean determinables. En este tipo de asuntos, el juez que resuelva tendrá que asumir un mayor grado de racionalidad al decidir el caso que se le presente. Esta actitud podría llevarlo al extremo de decidir arbitrariamente, de aquí que para evitar la arbitrariedad, además de cumplir con las metarreglas que conforman la conformación de una disciplina, sea necesario contar con argumentos o proposiciones racionalizadas que le auxilien a guiar su discrecionalidad. Se trata de una tarea en la que

participa la argumentación.⁸

III. EL SER O EXISTENCIA DEL DERECHO INTERESTATAL

Lo poco que sobre regulación interestatal se encuentra prescrito en las leyes, no sólo será poca, sino nada, si no se le da un orden y sentido a los pocos enunciados que existen. Ahí están, pero no sirven de nada si no se le damos un sentido, incluida la complementación (como razones derivadas o inferidas). Es aconsejable una reformulación.

No cabe concebir al Derecho o discurso interestatal como algo meramente ideal en un mundo diferente del nuestro, ni como un objeto material que sólo es necesario percibirlo por medio de los sentidos o que existe, por el mero hecho de que lo pienso. Existe (o puede existir esta área o campo de conocimiento) al darse dos elementos: a) la presencia de ciertos elementos legales existentes (el elemento empírico y legal mínimo) y b) que los seres humanos convengamos en la existencia del constructo que sobre esos elementos legales conformemos (el elemento racional, derivado o inferido). No basta uno, sino que son necesarios ambos elementos (experiencia y razón). Cuando se afirma que existe ese discurso, disciplina o sector de la ciencia jurídica, depende del sujeto cognoscente, pues es quien delimita su objeto de conocimiento, pero no porque sólo así lo desea, sino porque parte de ciertos elementos legales. Construye la racionalización de los elementos empíricos sobre los que pone atención, a partir de un punto de inicio.

No hay que olvidar que el objeto a conocer (los enunciados), solo es un dato o elemento en bruto. El objeto pasa a nuestro entendimiento, pero no como retrato. El conocimiento no es una actividad meramente contemplativa o pasiva, sino activa, donde participa nuestra razón (*v.g.*, reglas que nos permiten ordenar e interpretar). No puede decirse que hay conocimiento cuando está ausente nuestra actividad intelectual.

⁸ Cabría la posibilidad de cuestionarse si el juez crea o no derecho al ejercer su discrecionalidad. Dworkin lo niega (pues el juez tiene que “descubrir” la respuesta correcta y porque esta forma de creación es antidemocrática), Hart lo acepta (el juez puede crear el derecho y está investido con poderes para ello, aunque la resolución sea *ex post facto*). Véase Rentería Díaz, Adrián, *Discrecionalidad judicial y responsabilidad*, México, Doctrina jurídica contemporánea, 2001, pp. 63 a 65. Hart, H. L. A., *Post scriptum al concepto...*, *op. cit.*, pp. 54 y ss. Igualmente, véase Silva, Jorge Alberto, “La función del juez como creador de normas jurídicas en el Derecho internacional privado”, en *Revista de Derecho UNED*, Madrid, 2007.

A partir de este punto de partida (el derecho positivo) y su delimitación como objeto de conocimiento, el sujeto epistémico presenta sus proposiciones, así, lo que afirma tiene o puede tener la posibilidad de ser aceptado por los juristas (otros sujetos cognoscentes) dentro de su específica cultura.⁹ El sujeto cognoscente fija la imagen racional de su objeto de conocimiento y pasa a expresarlo mediante lenguaje. Se puede admitir que la “existencia” de su imagen es un tanto arbitraria, caprichosa o discrecional¹⁰ (al fin y al cabo es un ser pensable) pero no tan arbitraria como para sostener que es diferente de otro conocimiento o proposiciones que sobre lo jurídico existen.

Esta expresión ontológica significa que el Derecho interestatal no es un ser que ya exista, que ya existe una esencia del mismo y que basta descubrirlo, más bien, que es un ser creado por nosotros mismos. Pero tampoco es un ser que se construya a partir de pura intuición. Requiere del lenguaje del legislador y realidades significativas (*v.g.*, semánticas, sintácticas y pragmáticas).

Quiero decir que como objeto real o tangible no existe en sí y por sí, como si se tratase de una esencia preexistente que solo sea necesario descubrir. Se trata de un objeto pensable por un ser racional y resultado de un proceso objetivo, apoyado en textos legales (empírico), es decir, es un ser creado. Un constructo u objeto conceptual, diría José Ferrater,¹¹ una imagen que del objeto se forma el entendimiento, que nuestro entendimiento reformula. La representación que nos formamos no corresponde a un conjunto de enunciados legislados, sino a un conjunto de proposiciones que dicen o predicán algo acerca de ese conjunto de prescripciones o enunciados jurídicos, es decir, de una construcción jurídica que racionaliza (reformula) ese conjunto específico de enuncia-

⁹ Aunque la elección de la materia u objeto es un tanto arbitraria, en el sentido de que depende del interés del jurista, la selección de los enunciados, requiere seguir ciertas reglas, por ejemplo, sólo los enunciados que giren en torno a un específico concepto y de un momento y lugar específico. Alchourrón, Carlos E. y Bulygin, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires, Astrea, 2002, p. 122.

¹⁰ Vale la pena recordar, lo que en cierta forma expresa Schmill Ordoñez: “creo que la lógica no interviene en sentido alguno en la determinación del objeto de estudio de la jurisprudencia o ciencia del derecho. Ésta es una decisión metodológica o, si se quiere, preteórica. En cada ciencia hay la libertad de determinar su objeto de estudio de la manera que se estime pertinente, con la única condición de que se explique con la máxima claridad posible”. Schmill Ordoñez, Ulises, *Lógica y derecho*, México, Fontamara, 1997, p. 14.

¹¹ Ferrater Mora, José, “Naturaleza de los objetos conceptuales”, en Bunge, Mario. *Epistemología*, México, Siglo XXI editores, 1980, p. 54. En sentido similar Nieto, Alejandro y Carrillo, Agustín, *Las limitaciones del conocimiento jurídico*, Trotta, Madrid, 2003, p. 38.

dos (los elementos empíricos).¹² Todos contextualizados en torno a la problemática jurídica interestatal, específicamente en torno al significado de *problemas de tráfico jurídico interestatal*.

Para comprender lo que estoy diciendo es necesario diferenciar lo que son los enunciados (el objeto de conocimiento) y lo que son las proposiciones (v.g., las estructuras, teorías y conceptos) que reformulan a los primeros, algo a lo que ya me referí en otro apartado.¹³ Estas proposiciones son las que dan a conocer la imagen reformulada que conformamos en torno al objeto de conocimiento. Lo describen, explican y reformulan; en una palabra, lo ordenan y dan sentido. Es por esto, por lo que las proposiciones no deben confundirse con los enunciados u objeto de conocimiento.

No hay que olvidar, por otro lado, que no es necesario que existan enunciados legales específicos. Si el juez o el doctrinario toman en cuenta que existe un problema de tráfico jurídico interestatal, saben que éste debe ser solucionado y que deben recurrir a aquellos enunciados que le auxilien (la justificación legal mínima). Puede partir para ello, de enunciados específicos o análogos, inferir principios y tomar en cuenta directrices; pero sobre todo, debe presentar la razón derivada o inferida.

Aunque no es parte de esta obra, agrego que el reformulador identifica el material (un sector del material jurídico), lo interpreta, ordena, establece los principios generales, reglas de inferencia y razonamiento analógico, integra lagunas, produce diversos *nomen iuris*, etc.¹⁴

La existencia del discurso interestatal como conjunto de proposiciones presupone una diferencia conceptual entre un conjunto de prescripciones relacionadas con el Derecho interestatal (lo que se suele llamar una rama del Derecho) y el discurso o disciplina del Derecho interestatal.

A pesar de los problemas significativos, entiendo por rama del derecho a un sector del ordenamiento jurídico (el objeto de conocimiento) en el que se encuentra una serie de enunciados prescriptivos propios del Derecho interestatal (códigos, leyes). Son los elementos empíricos identificados. Aquí se encuentran los enunciados del legislador. La segunda (la disciplina), corresponde a un discurso que engloba signos, con-

¹² Utilizo *construcción jurídica* en el sentido de sistema de conceptos, como lo empleó Bobbio, Norberto, “El rigor en la ciencia jurídica”, en *Boletín Departamento de Investigaciones Jurídicas*, Guanajuato, Universidad de Guanajuato, núm. 6, abril-junio 1982.

¹³ Para esta diferencia véase el capítulo segundo.

¹⁴ Vid Tamayo y Salmorán, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. 297 y ss.

ceptos y teorías, presentando una reformulación del objeto de conocimiento.¹⁵

Como decía, estas proposiciones deben estar apoyadas en reglas que se enfocan a sistematizar y racionalizar lo que ese sector del ordenamiento prescribe, de ahí que se les estime como razones derivadas o inferidas. De esta manera, la doctrina (los signos y símbolos empleados para dar a conocer la imagen que del objeto se forma y reformula el entendimiento) presenta reformulado el objeto de conocimiento.

Esto es, una rama comprende una parte o sector del conglomerado jurídico de enunciados que prescriben los órganos encargados de ello (el objeto de conocimiento o *praecepta*) que no predicen verdades ni falsedades.¹⁶ En cambio, el discurso a crear –a decir de Tamayo y Salmorán– comprende las proposiciones elaboradas por los juristas; algunos le llaman doctrina de los juristas,¹⁷ jurisprudencia, teoría jurídica, dogmática jurídica.¹⁸ Las proposiciones que postula son, en principio, verdaderas o falsas. En estas, el material “en bruto” (el de la rama) se resume en una reconstrucción razonada y razonable.¹⁹ Al fin de cuentas, algo creado por el ser humano. Se hace necesario, en-

¹⁵ Como expresa el Prof. Tamayo, semánticamente una disciplina es un oficio intelectual que alguien practica siguiendo cánones reconocidos. Tamayo y Salmorán, Rolando, *Ibid*, p. 181. Es un oficio enfocado a específicos problemas. Por extensión, el objeto sobre el que trabaja esta persona, también se le llama disciplina (en su sentido apartado de la ciencia jurídica). En su sentido original se relaciona con conducta, método seguido, adiestramiento, en el segundo, con asignatura, doctrina. Por lo general, en este libro he utilizado la segunda acepción.

¹⁶ Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 54 y 55.

¹⁷ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de Occidente*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 209.

¹⁸ Aunque cabe admitir la vaguedad de la expresión dogmática (según lo expresa Zuleta Puceiro), cabe reiterar que una cosa es la dogmática y otra la teoría jurídica. La primera, como dice Rolando Tamayo, es un *ars iudicanti*, es la que proporciona los códigos para descifrar el lenguaje, los criterios que permiten precisar los efectos. Se trata de un discurso que se ubica en el ámbito de la reflexión práctica, dice “qué hacer” jurídicamente, da las respuestas deónticas al caso. En cambio, la teoría jurídica ni es un *ars iudicandi*, ni proporciona la respuesta al “qué hacer”, tampoco “es la semántica que guía a la lectura del derecho”, más bien se ocupa por definir qué es eso que se llama derecho. Tamayo y Salmorán, Rolando, “Dogmática jurídica y teoría moral”, en la edición digital a partir de *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 4, abril de 1996, <http://www.cervantesvirtual.com/fichaobra.html?ref=15743>, pp. 30 y 31. Zuleta Puceiro, Enrique, “Legal dogmatics as a scientific paradigm”, en Peczenick et al (ed), *Theory of legal science*, Reidel Publishing Co., Dordrecht/Boston/Lancaster, 1983, p. 21.

¹⁹ Alchourrón y Bulygin afirman que “la reformulación del sistema consiste en la sustitución de la base del sistema por otra base nueva –más reducida y general–, pero normativamente equivalente a la base primitiva”. Alchourrón, Carlos E. y Bulygin, Eugenio, *Introducción a la metodología...*, op.

tonces, diferenciar el objeto de conocimiento (los enunciados) y la imagen que el sujeto cognoscente se forma de ese objeto (que reconstruye, reformula) y que es expresada por medio de signos lingüísticos, conformando la doctrina (el complejo de teorías y conceptos que hacen comprensible ese objeto).²⁰

Cuando afirmo que existe una disciplina del Derecho interestatal (en realidad propugno porque se construya, lo que también significa reconfigurar la taxonomía de las disciplinas) afirmo una imagen o representación del objeto de conocimiento por medio de un conglomerado de teorías y conceptos que reformulan la regulación jurídica en torno a los problemas interordinamentales. Con mi afirmación (de que debe existir un discurso o doctrina del Derecho interestatal mexicano) quiero decir que es conveniente que se conforme un conjunto de teorías y conceptos que se ocupen de reformular (significar) lo que se encuentra en la rama interestatal (en los enunciados). Pero –insisto– este ser o existir del conocimiento no quiere decir que exista en la naturaleza real o ideal en forma independiente o que sea producto de algo mágico²¹ o mítico o que existe como mera razón, sino que existe (como objeto pensable) porque el ser humano es capaz de crear este constructo a partir de un elemento empírico (los enunciados) en torno a ciertos problemas.²²

cit., p. 128. Para Lariguet la reconstrucción, habitualmente, consiste en la descripción del conjunto de reglas que rigen el uso de una expresión. Lariguet, Guillermo, “Acerca de las llamadas ‘Teorías’ ‘Generales’ del Derecho”, en *Analisi e Diritto 2002-2003*, a cura di P. Comanducci e R. Guastini, Facoltà di Giurisprudenza, Università Degli Studi di Genova. http://www.giuri.unige.it/intro/dipist/digita/filo/testi/analisi_2002/09larig.pdf, p. 154. El mismo Lariguet expresa que “la idea es que los sistemas normativos constituyen materiales ‘brutos’ que el jurista termina de moldear en sus conceptos”, Lariguet, Guillermo, “Autonomía y unidad en el conocimiento jurídico”, en *Doxa* [Publicaciones periódicas], Alicante, núm. 25, 2002, p. 581. En el mismo sentido en Lariguet, Guillermo, *Problemas del conocimiento jurídico*, Ediar, Buenos Aires, 2008, p. 205.

²⁰ Aunque no me detendré en significar una doctrina, sólo dejaré asentado que se compone por un grupo de teorías y que cada teoría se compone de conceptos y proposiciones. Véase Lariguet, Guillermo, *Dogmática jurídica y aplicación de normas*, México, Fontamara, 2007. A la vez, una disciplina se compone por un grupo de teorías.

²¹ Véase Schmill Ordoñez, Ulises, “Racionalidad y conocimiento científico en la jurisprudencia”, en Schmill, Ulises y Vernengo, Roberto J, *Pureza metódica y racionalidad en la teoría del derecho (tres ensayos sobre Kelsen)*, UNAM, México, 1984, p. 120.

²² Aunque sólo se refiriere a los conceptos, Gregorio Robles afirma que “los conceptos no existen en la realidad, no son realidades existenciales, sino constructos realizados por la mente humana”. Robles Morchón, Gregorio, *Las reglas del derecho y las reglas de los juegos, Ensayo de teoría analítica del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, p. 116.

El objeto de conocimiento, expresa Schmill Ordoñez, “es determinado por el punto de vista de una específica disciplina que organiza un determinado conjunto de problemas históricamente planteados de un modo más o menos sistemático, sin que con ello se cometa la falacia de que esta sistematización teórica, de carácter lógico, se encuentre ya implícita o dentro del objeto de conocimiento”.²³

IV. AUTONOMÍA DEL DERECHO INTERESTATAL

Comienzo por aclarar que la palabra *autonomía* es una palabra ambigua, polisémica. Los juristas hacen diferentes usos de la misma. Incluso, en esta obra, la empleo para referirla a la *autonomía* de cada entidad federativa frente a otras entidades y frente al gobierno federal (algo a lo que ya me referí en otro apartado de esta exposición²⁴); también empleo esta palabra para referirla como un apartado específico del conocimiento, como un discurso jurídico diferente de otros discursos o disciplinas jurídicas. Este último es el sentido de mi interés en este epígrafe, a reserva de las precisiones significativas que haré.

En su origen etimológico, autonomía deriva del prefijo auto, αὐτός (por sí mismo) y νόμος, *nomos* (norma), αυτονομία, αὐτόνομος, esto es, que se da o genera sus propias normas, que se autorregula. En gran medida su significado se emparenta (que no es lo mismo que se equipare) con independencia y soberanía.

Varios juristas afirman que las normas morales son autónomas (v.g., Kant), adjetivo empleado para contrastarlo con heterónimo. Esto es, no es lo mismo que uno se dé sus propias normas a que las reciba de otro. No obstante, el significado etimológico de este adjetivo, no es el que por entero suele emplearse cuando se habla de autonomía legislativa, jurisdiccional, didáctica, disciplinaria, etc. Es posible que esta palabra (autonomía) no sea la adecuada para algunos, pero tiene una carta de naturalización, un significado semántico específico en México.

En México contamos con órganos que decimos son autónomos, como Petróleos Mexicanos, la Comisión Federal de Electricidad, la UNAM. No obstante, el adjetivo autonomía que los caracteriza no tiene el significado de independencia o soberanía, toda vez que estos organismos están sometidos a la Constitución federal y las leyes que

²³ Schmill Ordoñez, Ulises, *Lógica...*, op. cit., p. 22.

²⁴ Véase capítulo primero, apartado “*La constitución como punto de partida*”, especialmente la nota en la que abordé el concepto de autonomía.

crean esos organismos.²⁵ Algo similar ocurre con las entidades federativas o un discurso específico que describe o reformula un área jurídica positiva del conocimiento.

Los juristas que estudian una rama del derecho suelen afirmar la autonomía del grupo de conceptos que conforman la disciplina que cobija a esas teorías y conceptos, con respecto de las de otras disciplinas, por ejemplo, hablan de autonomía del Derecho penal, del Derecho comercial, del Derecho agrario, del Derecho del trabajo, etc. Emplean la palabra autonomía para enfatizar una propiedad específica de un sector específico del conocimiento de derecho. Con este atributo, se suele afirmar que la disciplina que cultivan, posee una cierta peculiaridad o rasgo distintivo con respecto a otra disciplina. Así, por ejemplo, ciertos conceptos que describen los contratos mercantiles no serían aptos para el contrato de trabajo; el concepto que engloba el *favor filii* sería inatendible en el Derecho del comercio si no se atendiese al Derecho de familia; el concepto de soberanía que se predica para estados de la comunidad internacional no cabe en el concepto de soberanía que se predica para el Estado de Sinaloa. El concepto de cuestión incidental, empleado en el derecho procesal, tampoco es idóneo para explicar las llamadas “cuestiones incidentales” que se presentan en el derecho conflictual.

Como decía, varios juristas (al caracterizar otras disciplinas) no sólo se refieren a la autonomía disciplinaria sino a otro tipo de “autonomías”. Es decir, se explayan desde diferentes ángulos, respecto de los cuales predicen la autonomía de la rama y disciplina que estudian: a) legislativa y jurisdiccional, b) didáctica o docente y c) disciplinaria o doctrinal. Aludiré brevemente a estos enfoques, que llevaré a lo interestatal, aunque el peso principal de mi preocupación recae en la autonomía del discurso o disciplina.

1. Autonomía legislativa y jurisdiccional

Por autonomía legislativa y jurisdiccional cabe entender diversos significados. En la primera, facultad para legislar (producir un *corpus* legal); en la segunda, autonomía jurisdiccional frente a otras funciones del Estado o capacidad específica para resolver

²⁵ Jorge Carpizo explica que “mientras, desde un punto de vista jurídico, soberanía es poder supremo e ilimitado; autonomía implica un poder jurídico limitado, existe un espacio de actuación libre, y al mismo tiempo, un campo que jurídicamente no debe traspasarse”. Carpizo, Jorge, “Entidades federativas”, en *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, t. V, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni UAM, Buenos Aires, 2007, p. 149.

exclusivamente controversias interestatales.²⁶

a) En el primer grupo (autonomía legislativa) se comprenden las facultades de los órganos legislativos federales o locales para legislar sobre problemas de tráfico jurídico interestatal. Podría comprender lo que prescribe la regulación central (v.g., el art. 121 constitucional y sus leyes reglamentarias) o las leyes interestatales expedidas por cada entidad federativa. Se atiende, en este caso, a los enunciados del legislador, su autonomía frente a otras ramas de la administración.

Si por legislación se comprende la facultad de legislar, del producto obtenido por la autonomía legislativa también se podría comprender la conformación de un cuerpo organizado de prescripciones que concentre los enunciados interestatales.²⁷ De esta forma, se conformaría un cuerpo de disposiciones legales que aglutinen, en forma específica, una rama del derecho (un conjunto de enunciados específicos). Comprendería los enunciados jurídico-prescriptivos establecidos en alguna ley o código, como, por ejemplo, ocurre con el código de la familia, la ley de títulos de crédito, etcétera.²⁸

Aunque en México la conformación y presentación de los enunciados relacionados con el tráfico jurídico interestatal no se aglutinan en un cuerpo legal (ni federal ni local), el hecho es que sus *praecepta* o enunciados se encuentran desperdigados en diversos cuerpos legales (federales y locales).

Si en algún momento al legislador local se le ocurriese legislar sobre la temática, mi recomendación sería comenzar por un concepto general de Derecho interestatal, incluidas las bases o postulados a que me he venido refiriendo (y que presuponen este concepto general), incluyendo un apartado general y otro especial.

²⁶ Entender esta autonomía como la posibilidad de dictar leyes y sentencias sin depender de otras normas es una concepción equivocada. De ahí que surjan dudas con el empleo de este significado. En realidad, esa “autonomía” es un tanto relativa, deriva de otras disposiciones que a ciertos legisladores les permite emitir leyes y a ciertos jueces, dictar sentencias, pero todo, dentro de los límites autorizados. La frase descentralización legislativa o jurisdiccional sería la más idónea. El concepto de cuestión incidental, empleado en el derecho procesal, tampoco es apto para explicar las llamadas cuestiones previas, preliminares o incidentales que se presentan en el derecho conflictual.

²⁷ Pasquale Fiore, *Il diritto internazionale codificato: e la sua sanzione giuridica: studii ordinamento giuridico della società degli stati*, Unione Tipografico-Editrice, 1900, p. 147.

²⁸ En España propugna por una autonomía de este tipo Santiago Álvarez, quien se apoya en González Campos. Alienta lo que llama autonomía formal, esto es, normas propias para el Derecho interregional, y autonomía sustancial, que significa soluciones propias, no necesariamente comunes al DIPr. Álvarez González, Santiago, *op. cit.*, p. 109.

b) Con *autonomía jurisdiccional* normalmente se quiere significar el poder específico para resolver litigios o controversias de que goza una rama del gobierno (generalmente el poder judicial) frente a otras ramas (generalmente el ejecutivo o el legislativo). Supone lo que para Hart es una regla de adjudicación (por cuanto define un poder jurisdiccional y sus procedimientos).

También se le suele recurrir a la denominación autonomía jurisdiccional para indicar el hecho de que un solo un sector de los órganos judiciales es el que resuelve los problemas o litigios de un área o sector específico de los litigios, por ejemplo, tribunales de familia, de arrendamiento, penales, etc. Llevada esta noción al Derecho interestatal significaría que los problemas de tráfico jurídico interestatal serían resueltos por tribunales especializados para este tipo de problemas.²⁹

El hecho es que en México (en el ordenamiento total) no existe esta “autonomía judicial” ni “jurisdiccional”, pues los problemas de tráfico jurídico interestatal pueden ser resueltos por diversos tribunales, como los civiles, los de familia, etcétera.³⁰

Tanto la autonomía legislativa como la jurisdiccional (en los sentidos expresados) pueden o no existir y no es necesaria alguna de estas para que se pueda predicar una autonomía disciplinaria del Derecho interestatal, que es el objeto de mí interés. La experiencia habida en otras disciplinas parece decir que ahí donde se ha construido una disciplina autónoma, ahí se ha construido un *corpus* legal autónomo, así como tribunales especializados sobre esa área.

2. Autonomía didáctica o docente

Desde un enfoque didáctico o docente suponemos que un área específica del ordenamiento o una disciplina es objeto de enseñanza (instrucción, adiestramiento) en forma específica o diferenciada de otras, así, por ejemplo, la clase o asignatura de Derecho civil, de Derecho constitucional, de Derecho agrario, etc., se presentan (normalmente) por un solo profesor en una clase específica o particularizada. Desde esta perspectiva o estrategia docente cabría la posibilidad de que se impartiera un curso de Derecho in-

²⁹ Corresponde a una tarea semejante a la que realizaba el antiquísimo *praetor peregrinus* romano.

³⁰ De cualquier forma, no hay que olvidar que contamos un tribunal de competencia federal que resuelve cuál entidad federativa es la facultada para conocer de un asunto. En realidad, se trata de una función encomendada a algunos tribunales federales y no de un único y exclusivo tribunal que sólo se dedica a resolver problemas competenciales.

terestatal, en el que se enseñaran los contenidos particulares de la regulación jurídica interestatal.

No es necesario que el curso se reduzca a un semestre o periodo lectivo, pues bastaría que se enseñaran los medios jurídicos (incluidas sus metarreglas) para resolver problemas de tráfico jurídico interestatal, poniéndolos como centro de atención. Hasta ahora no existen esos cursos en alguna universidad mexicana. Los únicos antecedentes conocidos son un curso (aunque con formato de conferencias) impartido por el Prof. José Luis Siqueiros en 1957 en la Universidad Autónoma de Chihuahua,³¹ así como un módulo impartido en la Facultad Libre de Derecho de Monterrey en 2004, aunque, cabe decirlo, este último formó parte de un diplomado de Derecho internacional privado auspiciado por la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado.³² Por otro lado, el afirmar una autonomía didáctica no niega la posibilidad de una interdisciplina, a pesar de los problemas de significado que esta implica.³³ En términos generales, esta autonomía está relacionada con las estrategias de la enseñanza-aprendizaje.

Al igual que en la llamada autonomía legislativa, en la judicial, la didáctica o docente, pueden o no existir y su ausencia tampoco impide que se pueda hablar o construir con autonomía disciplinaria o doctrinaria un Derecho interestatal, como la que me preocupa en este estudio.

3. Autonomía disciplinaria o doctrinal

Una autonomía disciplinaria presupone un *corpus* o comunidad de conceptos que sirven para describir, explicar y reformular un grupo de enunciados jurídico-positivos, a partir de una unidad tópica (v.g., problemas de tráfico jurídico interestatal).³⁴ Aunque

³¹ Estas conferencias fueron publicadas posteriormente. Siqueiros, José Luis, *Los conflictos de leyes en el sistema constitucional mexicano*, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, Escuela de Derecho, 1957.

³² Tuve el honor de haber sido yo quien impartió ese módulo.

³³ Véase Lariguet, Guillermo, *Problemas del conocimiento jurídico...*, *op. cit.*, pp. 99 y ss.

³⁴ Es necesario un sustento teórico firme. José Ramón Cossío y Luis Sotelo afirman que un estudio de la obra dogmática mexicana que tome en cuenta las aportaciones de los grandes juristas (teóricos generales) falta en México; no obstante Cossío y Raigosa elaboraron un estudio sencillo, aunque interesante, en el que demuestran que la mayoría de los estudios habidos en México carecen de un sustento teórico firme. Desgraciadamente no comprendieron al Derecho interestatal. Cossío, José Ramón y Raigosa Sotelo, Luis, “Teoría del derecho y dogmática jurídica mexicana. Un punto de vis-

es poco lo desarrollado sobre el particular,³⁵ en la reformulación de un sector del ordenamiento no caben opiniones arbitrarias, caprichosas o arracionales, sino expresiones que partan de marcos teóricos comunes y sigan reglas específicas, presentando el material en forma organizado, racional y consistente,³⁶ dándole una identidad al discurso. Nótese que no me estoy refiriendo a una autonomía normativa, sino, más bien, a una autonomía del discurso disciplinar, a la autonomía del metadiscurso jurídico.

Se trata de un discurso que habla de la regulación jurídica de un específico grupo de problemas. Parte de un grupo de enunciados jurídicos (un sector del ordenamiento identificado),³⁷ que describe, explica y reformula esos enunciados. Esto da lugar a una diferencia entre el discurso interestatal reformulado de cualquier otro discurso. Organiza el conocimiento jurídico de esta parte del objeto de conocimiento, sin subordinarlo a los conceptos de otro discurso (v.g., el del Derecho internacional privado). Incluye las reglas y marcos necesarios para la reformulación de los enunciados.

Una disciplina (como la que refiero) supone dos tipos de niveles o apartados estrechamente vinculados: por un lado, los marcos teóricos y conceptuales y, por otro, diversas reformulaciones del sector del ordenamiento elegido. El primer nivel o sector contiene instrumentos para desarrollar el objeto de conocimiento (que se presenta en el segundo nivel).³⁸

El primer nivel no significa que la disciplina abandone la Teoría general del derecho o la Filosofía del derecho (estas aportan una diversidad de conceptos),³⁹ más bien los implica. Tampoco que pugne con el concepto de unidad de la cien-

ta”, en *Anuario de derecho público*, núm. 1, México, ITAM, 1997.

³⁵ Lariguet, Guillermo, *Dogmática jurídica y aplicación de...*, op. cit., p. 27.

³⁶ Véase Calsamiglia, A., “Sobre la dogmática jurídica: presupuestos y funciones del saber jurídico”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 22, Cátedra Francisco Suárez y el Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Granada, 1982, p. 248.

³⁷ Para un estudio de la unidad de la ciencia jurídica o dogmática y la autonomía de ciertos sectores, véase Lariguet, Guillermo, *Dogmática jurídica y aplicación de normas*, Fontamara, México, 2007. Igualmente, en “Unity of Science”, en *The Cambridge Dictionary of Philosophy*, Cambridge University Press, New York, 2006.

³⁸ Hempel, Carl G., *La explicación científica. Estudios sobre la filosofía de la ciencia*, Barcelona, México, Buenos Aires, Paidós, 2005, p. 342.

³⁹ Como dice Rolando Tamayo y Salmorán, a pesar de la diferencia entre filosofía y dogmática, el hecho es que ambas se interpenetran. Una requiere de la otra. No se puede hacer filosofía sin tomar en cuenta las proposiciones de la dogmática y no se puede hacer dogmática sin la filosofía, que le permitirá conocer el alcance de sus conceptos y caracterizaciones. Tamayo y Salmorán, Rolando, *El derecho y la ciencia del derecho. Introducción a la ciencia jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986, p. 141. Del mismo autor en *Introducción analítica al estudio del de-*

cia jurídica. Este nivel es el que se relaciona con estas disciplinas (es el aspecto general de la ciencia del derecho *aplicada a un sector especial*). Además de implicar estos conocimientos se integra con otros conceptos o teorías (micro-teorías) propias para el sector que se trata de reformular (el aspecto propiamente particular de la disciplina).

El segundo nivel va refiriéndose a cada disposición (o grupo de disposiciones), la va interpretando, explicando y reformulando, va reconstruyendo las instituciones, llenando los huecos que han quedado en las lagunas, deshaciendo las contradicciones, etc. No se puede acceder a este segundo nivel, sin el primero. El razonamiento teórico va implicado, pero es el práctico el que permite la reconstrucción (aunque esté ya en el nivel de la aplicación concreta), es el que da a conocer cómo se regula una conducta específica.

Una clasificación de las disciplinas jurídicas (“las dogmáticas”⁴⁰), supone haber analizado una organización del conocimiento jurídico. A mí parecer, es necesaria una revisión de las disciplinas tradicionales (la taxonomía hasta ahora conformada), para introducir, como nuevo tipo, la interestatal, sobre todo, porque el sector de enunciados que comprende en su objeto de conocimiento no forma parte de alguna de las disciplinas tradicionales. Tómese nota que lo que ha de organizarse o clasificarse son las disciplinas.

La *autonomía del Derecho* interestatal (como disciplina) no ha sido planteada por los juristas, ya que, generalmente, han estimado (como lo expresé en el capítulo anterior) que el conocimiento de este sector del ordenamiento se subsume en el DIPr, el Derecho procesal o el constitucional (en los marcos teóricos y conceptuales de cada una de estas disciplinas) o que basta extrapolar las teorías y conceptos de estas disciplinas al conocimiento de la regulación interestatal. Edoardo Vitta, quien más ahondó en el Derecho interestatal (interlocal, le llamó), tampoco llegó a referirse a una autonomía disciplinaria del Derecho interlocal.⁴¹

Desde hace siglos Descartes había planteado para la ciencia, la unidad de principios, un denominador común (concepto superior común) y, lo interesante: una autarquía

recho, México, Themis, 2008, p. 307.

⁴⁰ Me refiero a las llamadas especializadas, tomando en cuenta que solo hay una dogmática del derecho, esta misma se enfoca sobre áreas específicas, dando lugar a disciplinas especializadas (v.g., dogmática penal, dogmática civil, dogmática del comercio, etc.

⁴¹ Vitta, Edoardo, *Conflitti Interni ed Internazionali*, Torino, Giappichelli, 1954. Sus diferencias están más acentuadas en la regulación específica, digamos, son un tanto más exegéticas.

(así le llamó), consistente en que en principio la validez del conocimiento depende del sujeto cognoscente, que supone premisas generales y suficientes para llegar a la posibilidad de resolver los problemas que se plantean sin necesidad de invocar una instancia externa y trascendente.⁴²

Si hablo de la posibilidad de construir un discurso o disciplina autónoma, la pregunta que surge al momento es ¿autónoma frente a qué?, y aquí hay que contestar *frente a otros discursos o disciplinas jurídicas* (frente a otros constructos del mismo nivel, las llamadas dogmáticas especializadas). De lo que se trata es de darle una propia identidad al discurso conformado. Por ello, el grupo de proposiciones que me preocupa es o pretende ser especial frente a otros discursos, tomando en cuenta, entre otras características, algunas comunes que son propias de los paradigmas de lo que es una disciplina jurídica (en el sentido construcción jurídica) en la tradición Romano-germánica.⁴³ En este sentido: alcanzar una consistencia interna del discurso conformado.

René David y John Merryman exponen cómo es que funcionan nuestras disciplinas. Los juristas de esta tradición –afirman– son propensos a estos temas (o construcciones) y a afirmarle autonomía a un campo de conocimiento del derecho; autonomía que se circunscribe a campos o contenidos delimitados claramente.⁴⁴

Una disciplina presenta, entre otros elementos, descripciones y reformulaciones de enunciados específicos en torno a un tópico específico, lo que facilita el razonamiento práctico (incluso, presenta modelos de ese razonamiento). Es como el mapa a que en otro capítulo me referí. A partir de estos marcos iniciales podemos interpretar, ordenar, desarrollar conceptos y signos lingüísticos, en general, desarrollar un discurso específico. Lariguet expresa que la autonomía de una disciplina se apoya en sus conceptos, principios y métodos propios.⁴⁵

⁴² García, Marcos, *Historia de la filosofía*, Alhambra mexicana, México, 1998, p. 144.

⁴³ Escapa a esta investigación analizar lo que es la *tradición Romano-germánica*, sólo anoto que los juristas de esta familia o tradición han admitido distinciones entre disposiciones sustantivas y disposiciones procesales, conformando disciplinas de derecho sustantivo y de derecho procesal. A la vez, han creado diversos campos de conocimiento, como Derecho civil, Derecho mercantil, Derecho de familia, Derecho comercial, así como Derecho procesal civil, Derecho procesal mercantil, Derecho procesal familiar, etc. La precisión del contenido de cada disciplina, se ha dicho, se ha basado en “la naturaleza misma del material”, incluso, algunos teóricos han planteado cuestiones sobre la autonomía de la disciplina que estudian. Merryman, Henry, *The Civil Law Tradition: Europe, Latin America, and East Asia*, Michie Company, Virginia, Law Publishers, 1994, pp. 1127 y ss.

⁴⁴ Merryman, John Henry, *La tradición jurídica Romano canónica*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002, p. 124.

⁴⁵ Lariguet, Guillermo, *Dogmática jurídica y aplicación...*, *op. cit.*

A diferencia de lo que hacen los jueces de la tradición del *common law* nuestros jueces tratan de razonar como lo hacen los juristas que elaboran doctrina,⁴⁶ al menos, son más apegados a los metadiscursos. Normalmente, toman en cuenta, muy en cuenta, los conceptos y teorías que vierten los doctrinarios. El complejo de conceptos y teorías en que los jueces y abogados apoyan sus decisiones aparecen ligados estrechamente con los enunciados jurídicos, pero, en términos de hecho (en la tradición romanista), un juez antes de juzgar directamente un enunciado, toma como mediador el discurso doctrinario (como *inter pret*⁴⁷). De esta manera, el discurso del jurista se presenta como una fórmula que ha reconstruido (reformulado), bajo un específico marco, un grupo específico de enunciados que sirven para resolver un específico tipo de problemas.

No hay que olvidar que las dificultades que se producen en los destinatarios de una doctrina (v.g., jueces y abogados) al tratar de resolver un problema de tráfico jurídico interestatal, no surgen únicamente al interpretar un específico grupo de enunciados (como si estuvieran etiquetados), sino en la identificación de la disciplina, la que contiene los conceptos que sirven para reformular, que auxilian a conformar la normatividad interestatal.

V. REFORMULACIÓN DE LA REGULACIÓN JURÍDICA

Me detengo brevemente en algunas reflexiones en torno a ciertos elementos que han de tomarse en cuenta al conformar un discurso o disciplina como la que propongo, así como al discurso ya conformado.

1. ¿Por dónde comenzar?

Pienso en dos apartados.

Primeramente (como elemento a presuponer) debe tenerse en cuenta que se va a hablar de derecho (de su lenguaje objeto), desde un enfoque jurídico, no desde un enfoque diferente (v.g. político, sociológico, ético o metafísico). Que se partirá de una parte específica del lenguaje objeto (la relación interestatal). Lograr esto supone un enfoque epistémico específico de lo que es derecho; una previa y necesaria toma de posi-

⁴⁶ Nino, Carlos Santiago, *Algunos modelos...*, *op. cit.*, p. 89.

⁴⁷ De *interpretatio (onis)* servir de intermediario, venir en ayuda de. *Interpretor, inter-pret*, intermediario en el precio. Comunica a los demás el significado que se atribuye a los signos, cosas, acontecimientos.

ción antes de comenzar la construcción.

Como punto central, y aunque se va a hablar de derecho, habrá que tomar en cuenta que no será de todo el derecho, sino sólo de un sector del derecho. Para esto será necesario:

- Contar con una definición de lo que son “problemas de tráfico jurídico interestatal”.
- A partir de esta definición inventariar (identificar) los enunciados del lenguaje objeto relacionados con este tipo de problemas.
- Reformular esa parte del lenguaje objeto.
- La reformulación deberá tener un punto de partida, esto es, lo que en parte referí como “bases doctrinarias” o “grandes premisas”.

Pienso que lo dicho hasta aquí sobre la delimitación del discurso propuesto es diferente (en cuanto a su contenido) al que otras disciplinas han delimitado. Cabría, no obstante, la posibilidad de que alguien (un recalcitrante) insistiese en que dentro de la definición de DIPr está la del interestatal. Recuerdo, en este caso, en el ejemplo que proporciona Popper.

Es el caso de la persona A que afirma “todos los cisnes son blancos”. Su afirmación se vendría abajo si alguien descubriera un cisne negro. Pero el hecho es que B ha descubierto un cisne negro falseando la afirmación de que todos son blancos. No obstante, A se sigue sosteniendo en lo que afirmó, y dice que la característica de blanco es característica de los cisnes. Si B encontró algo negro, eso no es cisne. Popper, comenta que es necesario reconocer que la afirmación de A ha sido falseada. Negarse a ello, es tanto como adoptar “tácticas evasivas” ante las refutaciones y carecer de honradez intelectual.⁴⁸

2. Discurso doctrinario

Una disciplina (me refiero a una disciplina jurídica en general) es un discurso que presenta un campo del conocimiento o sección de la ciencia en forma organizada. Se configura a partir de un objeto de conocimiento jurídico (en el caso a que me refiero, el que resuelve específicos problemas). Supone un marco o elemento definicional con el que se inicia el discurso. El discurso, una vez desarrollado a partir de un marco común,

⁴⁸ Popper, Karl R., “El problema de la demarcación”, en Miller, David, *Popper: escritos selectos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, pp. 138 y 139.

comprende un conjunto de expresiones provenientes de expertos y se presenta en una concatenación de argumentos consistentes mostrando la reformulación de un conjunto de enunciados jurídicos.

La dogmática suele presentarse en secciones o apartados (depende del tipo de problemas regulados), dando lugar a subsecciones o disciplinas específicas. Lariguet afirma que las disciplinas jurídicas (las específicas) son marcos temáticos muy generales y abstractos, esto es, estructuras más amplias, laxas y heterogéneas que pueden reunir en su interior diversas teorías compatibles y aun antagónicas.⁴⁹

Aunque esta obra no tiene por objeto definir lo que es una disciplina me detendré en recordar algunas de sus propiedades. Es un apartado del metadiscurso jurídico, generalmente un discurso específico sobre un área del conocimiento jurídico, que ha sido prefijado por el jurista. Tiene al lenguaje objeto como objeto de conocimiento y discurso. Le da una significación especial, a partir del cual construye sus proposiciones. Conformar un lenguaje (metalenguaje) que no sólo explica, sino que reformula al lenguaje objeto (la del área del objeto de conocimiento elegida).

La disciplina es un constructo creado por un ser humano, que no necesariamente ha de ser totalmente objetivo, por cuanto que no es una mera fotografía del objeto explicado, sino que conlleva elementos subjetivos (los racionales), como se advierte de aquella parte del discurso argumentativo que llena las lagunas. Lo empírico (el lenguaje objeto) es interpretado, ordenado y complementado mediante el razonamiento.

Una disciplina se caracteriza por el orden de prioridades que se le otorgan a sus normas y enunciados, por los principios que en torno al objeto de conocimiento se conforman, por los valores incluidos, su terminología, teorías, técnicas, argumentos, etcétera. Un discurso de este tipo (y cualquier constructo y decisión jurídica) suele traslucir las convicciones y propósitos de sus constructores (v.g., actitudes y convicciones).⁵⁰

⁴⁹ Lariguet, Guillermo, *Problemas del conocimiento jurídico*, Ediar, Buenos Aires, 2008, p. 111. García Máñez no está lejos de este concepto, pues afirma que cada disciplina está consagrada a la sistematización y exposición del contenido de un determinado orden jurídico positivo, versando sobre una específica materia. García Máñez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, 1978.

⁵⁰ Aunque no es materia de esta obra cabe preguntarnos ¿la disciplina reproduce una objetividad o cabe la posibilidad de introducir valores? La respuesta es un tema aún debatido pero, a mi parecer, es indudable que el dogmático introduce algo de su ser al momento de la reconstrucción. Véase Hermerén, Goran, “Objectivity in the social sciences”, en Peczenick et all (ed), *Theory of legal science*, Reidel Publishing Co., Dordrecht/Boston/Lancaster, 1983, pp. 195 y ss.

En su aspecto ontológico, una disciplina jurídica no existe como realidad o esencia previa al conocimiento humano, como creada por un ser sobrenatural y carente de tiempo y espacio. No cabe la posibilidad de afirmar que x corresponde o es parte de la disciplina D, como si D ya existiera fuera de nosotros. Es falso que exista un inventario de conceptos y conocimientos (inventarios ontológicos fuera del derecho) y a los cuales se pueda recurrir en búsqueda de alguna respuesta. D existe, no porque preexista al ser humano o sus creaciones. D existe porque el ser humano ha creado el constructo. En su propósito está el haber fijado o delimitado previamente el campo de conocimiento y su punto de partida.

Parafraseando a Gregorio Robles, tenemos que el objeto de conocimiento es un caos fenoménico. El jurista es quien puede explicar y comprender ese objeto. Su producto (el sistema creado) es resultado del conocimiento.⁵¹

Las decisiones en torno a las aseveraciones científicas, expresa, Popper, “dependen del objetivo, del propósito que elijamos, dentro de una gran variedad de posibles objetivos”.⁵²

A mi parecer no se puede afirmar que una disciplina se desarrolla tomando en cuenta meras finalidades, aspiraciones o deseos personales. Elaborar conceptos a partir de enfoques meramente teleológicos o metafísicos no es propio de una construcción jurídica (aunque en ocasiones hubiese quienes puedan recurrir a este tipo de argumentos).⁵³

Lo ontológico del Derecho interestatal no consiste en un ser ya existente, sino en un ser creado; que no es ni meramente objetivo, ni subjetivo, pues suponemos la posibilidad de interpretar (lo que no cabría si solo fuese meramente objetivo) y de aceptar significados o convenciones ya admitidas (lo que supone ciertas restricciones a lo meramente subjetivo); y que, en lo semántico, el ser creado o a crear supone las convenciones a las que puede llegar el ser humano.⁵⁴

3. Conformación de un discurso doctrinal interestatal

⁵¹ Robles Morchón, Gregorio, *Epistemología y derecho*, Pirámide, Madrid, 1982, p. 148.

⁵² Popper, Karl R., “El método científico”, en Miller, David, *Popper: escritos selectos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 149.

⁵³ Villoro, Luis, *Creer, saber, conocer*, Siglo XXI, México, 1982, p. 171.

⁵⁴ Sastre Ariza, Santiago, “Algunas consideraciones sobre ciencia jurídica”, en *Doxa*, núm. 24, 2001, pp. 585 y ss.

Como presupuesto para conformar un discurso interestatal (como el que me propongo) está el cambio de paradigma hasta ahora presupuesto, punto al que me referí en el capítulo anterior. Como lo expresé, los conocimientos o saberes hasta ahora acumulados, han partido de un marco de Derecho interestatal equivocado e inconsistente, que ignora su punto de partida y delimitaciones, por consiguiente, que no refleja correctamente el objeto de conocimiento. De lograrse un nuevo discurso se podría terminar con lo inconsistente. A mi parecer, es necesario hacer a un lado los viejos discursos que no tomaron en cuenta al tráfico jurídico interestatal (que no partieron de este tópico), que carecieron de ese “núcleo central”.

Sé que la construcción de un discurso, como el propuesto, no es tarea fácil, no obstante, pienso que aun cuando no existiera alguna reformulación previa sobre esta área del conocimiento, ello no impediría analizar el objeto de conocimiento y reconstruirlo.

En la especificidad del objeto de conocimiento cabe la posibilidad de construir tantas reformulaciones específicas como número de entidades o subconjuntos existe. Así, aunque contamos con una normatividad central o común, a ésta cabe adicionarle la reformulación propia de la regulación de cada entidad federativa. Esto conjunta la regulación heterorregulatoria y la autorregulatoria; una por cada entidad. Ya más adelante, cabría la posibilidad de otras generalizaciones.

Ahora, para el desarrollo del nuevo discurso, se ha de conformar una reformulación satisfactoria del objeto de conocimiento. La identidad de una disciplina, como la propuesta, depende de la identificación de su objeto de conocimiento, por lo que es necesario tenerlo bien definido.

Mi propuesta consiste en conformar un discurso o disciplina que aglutine los conceptos relacionados con la regulación de la problemática interestatal (su columna vertebral), incluidas la ordenación de material, su interpretación, establecer los principios necesarios, eliminar inconsistencias, integrar lagunas, etcétera.

La elaboración de mi proyecto partiría de la regulación jurídica interestatal y contaría con conceptos específicos (v.g., la cláusula de entera fe y crédito) e, incluso, principios específicos del área (v.g., los que auspicia el art. 14 del CCFed, como armonía, equidad, fines perseguidos). En general, con conceptos, metalenguaje y microteorías.

Cuando se habla de una disciplina de Derecho civil, penal, mercantil y, entre otras más, una disciplina interestatal, no se pierde lo que es la noción del derecho como ciencia y del conglomerado del conocimiento a que pertenece, lo que ocurre es que

sólo se enfatiza en alguna especialidad, sector normativo o común. Supone y se construye en torno a un específico objeto jurídico, el identificado con un concepto común (un específico tópico). Mediante este discurso se han de resaltar los caracteres especiales y comunes, propios del contenido normativo (la problemática específica que regula), reacio a ser reducido a otra disciplina, consistente entre sí. Como lo resalté en el capítulo anterior, puedo hablar y retratar al cachorro, hijo de mi perro, sin necesidad de traer al padre o a su hermanos.

Lo que no cabría sería “importar” indiscriminadamente las construcciones o reformulaciones elaboradas para otra disciplina a partir de elementos inexistentes en la relación interestatal.

Tampoco cabe olvidar que para para construir un discurso como el propuesto es necesaria una toma de posición metodológica.⁵⁵

No hay que olvidar que los juristas (profesores, investigadores, prácticos y aplicadores) son los interesados en conocer un objeto de conocimiento. El objeto es identificado por el sujeto, quien se forma una figura, idea o imagen (de *imago*, imitar, representar). En la medida en que esta imagen y el objeto se adecuen, en esa medida podemos decir que conocemos el objeto. Pero que no se entienda que esta adecuación entre objeto y sujeto es un mero retrato.

Para acercarse a un objeto de conocimiento empírico-jurídico (los enunciados jurídicos) y luego reformularlo, puede accederse desde tres niveles, que van de menor a mayor dificultad. A saber: descripción, explicación y reformulación.

Aunque no es el tema de esta investigación, presento algunas aclaraciones.

a) Una descripción se contenta con listar los elementos indispensables que describen el objeto, sin comprender juicios que expliquen el porqué del objeto, ni para qué sirve. Corresponde a una delineación o representación pura del resultado de la contemplación, de cómo se nos presenta el objeto. Es algo así como hacer reflejar el objeto en un espejo. Supone un enfoque meramente objetivista. Puede, por ejemplo, describir la sentencia dictada contra x, pero sería más difícil describir una sentencia (una cualquier sentencia, diferente a una específica sentencia), cuyo trabajo intelectual requiere de generalización. Mediante la descripción podemos referirnos al procedimiento establecido en algún código, pero no comprendería la teoría que lo expli-

⁵⁵ Un punto de apoyo en el inicio es la dirección metodológica a seguir. Simple y sencillamente no puede quedar desvinculada esta del proceso de reformulación. Como afirma Rodolfo Vázquez “no es posible reflexionar y construir una teoría de las normas y del ordenamiento jurídico si no es asumiendo una toma de posición metodológica por parte del científico del derecho”. Vázquez, Rodolfo, *Teoría del derecho*, México, Oxford University Press, 2008, p. x.

ca, sino solo el elemento objetivo que se percibe, sin introducir juicio alguno. Puede ser útil para comentarios, exégesis, reseñas. Una mera descripción se delimita o reduce, dada la neutralidad del juicio de quien hace la descripción. Una simple descripción no serviría para colmar lagunas, ni siquiera para sugerir su contenido.

b) La explicación corresponde a una descripción del objeto, que no solamente describe sino que se amplía al qué, el porqué, así como el para qué del objeto, aspectos en los que ya interviene el juicio de quien explica (al menos, una parte de su juicio o razonamiento). ¿Para qué sirve una constitución?, es un ejemplo de pregunta cuya respuesta explica el por qué. Aquí se suelen introducir teorías (incluidos los argumentos). En otras disciplinas se habla de explicación causal, la que no cabe en derecho, en todo caso, cabe una explicación que comprenda razones para actuar.⁵⁶

c) La reformulación comprende descripciones, explicaciones y algo más. Me explicaré. La re-formulación (de *re*, *formulare*, volver a darle forma),⁵⁷ al igual que la recreación (volver a crear), o el re-pensar (re-pensar), atienden a un “re”, un “volver a”. En una reformulación del objeto la imagen que presenta no es el resultado de alguna reminiscencia, ni se reduce a “retratar”, hacer exégesis, perífrasis, sinonimia o discurso parafrástico del objeto de conocimiento, pues, como decía, hay otros elementos que introduce el reformulador (no se queda en la mera descripción y explicación), le vuelve a dar forma procurando la consistencia del discurso. El reformulador presupone reglas que le auxilian a llenar lagunas, resolver contradicciones, aclarar problemas de vaguedad y ambigüedad y configurar principios. Introduce argumentos que hacen razonable lo que reformula o afirma (justifica sus proposiciones).⁵⁸ En fin, aglutina aquellos conocimientos que auxilian a presentar en forma congruente el objeto de conocimiento, articulando los enunciados en torno a un específico contexto, haciendo confiable el discurso reformulado.

Esta unidad –y aquí énfasis– se queda en la re-formulación del objeto de conocimiento dentro de un todo. Conformar una unidad compleja de análisis del objeto empírico. La reformulación queda en reformulación, no en invención, aunque, cabe

⁵⁶ Véase Popper, Karl R., “El objetivo de la ciencia”, en Miller, David, *Popper: escritos selectos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, pp. 178 y ss.

⁵⁷ Véase Hessen, Juan, *Teoría del conocimiento*, Porrúa, México, 1996.

⁵⁸ Para Dworkin “la teoría será un auxilio indispensable para el que toma decisiones públicas. Para tomarlas debe realizar una tarea de *construcción y justificación*. El científico del derecho, el filósofo del derecho y de la política no es un observador imparcial cuya función es describir el derecho y los valores, sino que es un constructor de soluciones, un especialista en la resolución de conflictos sociales. Desde esta perspectiva su intención es la construcción de modelos metodológicos que permiten solucionar problemas. Junto al aspecto descriptivo, Dworkin coloca el aspecto normativo que es el que más interesa al profesional y al juez”. Casalmiglia, Albert, “El concepto de integridad en Dworkin”, en http://www.cervantesvirtual.com/servlet/sirveobras/02417288433804617422202/cuaderno12/doxa12_05.pdf, p. 158.

aceptar (en cierta forma) la nota de Calsamiglia: “La dogmática tiene por tanto funciones prescriptivas (porque intenta influenciar e influye en la conducta de los jueces y juristas) y uno de los grandes valores de este saber es que no se limita a reproducir las normas en un esquema simplificado”.⁵⁹ Basta pensar en una laguna o el significado de una palabra, para percatarse que al no estar especificado en la ley el contenido de la laguna, ni el significado de una palabra, es el dogmático que comienza proponiendo un contenido para resolver la laguna o significar una palabra.

El reformulador de enunciados legales suele continuar su labor asumiendo alguna de las posiciones que enseguida menciono, pero que no serán propiamente jurídicas, ni conforman una doctrina jurídica (ni estimo que sean parte del discurso jurídico, por cuanto que lo desbordan):

- Confrontar al Estado desde diversos enfoques, uno de ellos, recomendando cambios a las leyes y políticas o llegar hasta el extremo de tomar las armas, convirtiéndose en revolucionario.
- Adoptar una posición un tanto conservadora y recomendar medios y recursos para vivir o convivir mejor en el estado de cosas en que se encuentra.

El reformulador adiciona, casi sin decirlo (y a veces escondiendo), elementos particulares de juicio (v.g., al colmar lagunas o resolver contradicciones),⁶⁰ pero sin que a esto se sobrepongan “principios” no inferidos del derecho mismo, semejante a ideas pláticas obtenidas por reminiscencia o de enfoques metafísicos.

VI. ARGUMENTOS A FAVOR DE UN DISCURSO ESPECIAL

Afirmada la conveniencia de contar con un discurso que hable del objeto de conocimiento que tienda a resolver la problemática interestatal, debo resaltar su necesidad, ya que el legislador no es ordenado ni riguroso en su lenguaje (es vago, ambiguo), es incompleto en su exposición (amplias lagunas) y hasta contradictorio en sus pocos enunciados. Se aúna el hecho de que la doctrina (hasta ahora conocida) no ha partido de un punto o concepto común sobre los problemas de tráfico jurídico interestatal (no se han definido), incluido el hecho de que ha presupuesto un punto de partida equivocado. Basta lo anterior para que la comunidad científica estime como necesario conformar

⁵⁹ Calsamiglia, A., “Sobre la dogmática...”, *op. cit.*, p. 253.

⁶⁰ Una disciplina no se queda en preservar la información establecida en el lenguaje objeto. Es común entender que la doctrina reformula el lenguaje objeto, incluso, hay quien afirma que hasta prescribe. Simple y sencillamente no hay equivalencia entre el texto objeto y el discurso del dogmático.

un discurso integral, que reformule esta parte del orden jurídico mexicano.

Con el fin de precisar el objetivo que procuro bajo este epígrafe denominaré p a la construcción de un constructo o discurso especial de Derecho interestatal y como q, a la posibilidad (los efectos posibles o esperados) que se pueda producir por parte de p. En este sentido, sostendré que $p \rightarrow q$ (si p, entonces q).

Así, la posibilidad de contar con un discurso (como el propuesto) podría producir los resultados q. Apoyándome en las proposiciones de varios juristas (y otras propias), presento algunos argumentos hipotéticos apropiados a la tesis propuesta (las q mencionadas);⁶¹ unos de índole más general y, otros, de índole más práctico. En consecuencia, una reformulación, como la propuesta:⁶²

a) Le daría autonomía al discurso conformado.

- Esto significa que no podría ser reducido a otro tipo de discursos del mismo nivel (v.g., no sería reducible al del Derecho internacional privado o del Derecho procesal).⁶³
- Evitaría la confusión entre conceptos empleados para una y otra disciplina.

b) Identificaría el material del lenguaje objeto.

- Identificaría y aglutinaría las prescripciones del lenguaje objeto, reunión de gran importancia, sobre todo porque estos se encuentran desperdigados en diversas leyes, códigos y decisiones judiciales.
- Verificaría que se trata de un material empírico.
- La identificación y verificación permitiría partir de una base empírica, segura y, por tanto, verificable.

c) Resumiría, describiría y analizaría lo que han dicho otros juristas y autoridades en torno al material identificado (v.g., jueces y legisladores), incluida la experiencia acumulada.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha admitido que una doctrina especializada es de gran importancia.⁶⁴

⁶¹ Podrá o no estarse de acuerdo con sus argumentos, pero son argumentos a tomarse en cuenta. Algunos derivan de direcciones metodológicas que no necesariamente son de mi aceptación.

⁶² En cierta forma procuro seguir el listado de notas y propiedades de la ciencia jurídica de inspiración romanista que presenta el Prof. Tamayo y Salmorán. Tamayo y Salmorán, Rolando, *Elementos para una teoría general del derecho*, México, Themis, 1996, pp. 297 y ss.

⁶³ Vid. Lariguet, Guillermo, *Problemas del conocimiento...*, op. cit., pp. 131 y ss.

⁶⁴ En el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia se lee: “La doctrina jurídica, en todos

- Tomaría en cuenta los enfoques desde los que ha sido percibida la regulación interestatal.
- Permitiría alcanzar una cierta objetividad, haciendo a un lado razones meramente personales, irracionales, independientes de nuestras creencias (al menos, reduciría su influencia).⁶⁵

d) Auxiliaría a solucionar casos concretos a partir del razonamiento práctico, incluso, tendiendo a unificar criterios.

- Tomaría en consideración los criterios propios de la razón práctica, en especial, los relacionados con la toma de una decisión específica.
- Ya que un discurso de este tipo pretende cumplir con una función práctica, facilitar la tarea de jueces y abogados en la toma de decisiones, auxiliándoles a resolver problemas concretos, proporcionándoles argumentos, datos o elementos para justificar decisiones (legislativas o judiciales), por ejemplo, llenando lagunas, resolviendo contradicciones, calificando supuestos fácticos, etc. Un discurso, como el propuesto, suministraría criterios para resolver casos concretos,⁶⁶ por ejemplo, proveería argumentos (propios del razonamiento práctico) para resolver los problemas de vaguedad o ambigüedad. Esto le daría sentido a diversas expresiones (*v.g.*, entera fe y crédito, orden público, fraude a la ley, etc.).

los tiempos, ha sido un auxiliar permanente del juzgador para la interpretación y aplicación de la ley al caso concreto. La necesidad de la doctrina, como herramienta para la función judicial en un Estado liberal, fue reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el año de 1868 en que el Pleno del más alto tribunal comisionó al magistrado José María Lafragua para formar una biblioteca al servicio de la justicia federal”. Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Medios y publicaciones”, en <http://200.38.86.53/nr/exeres/922f17db-d448-4887-86e1-b5354f534b79,frameless.htm>, consultado en mayo 17, 2007.

⁶⁵ Véase Vega, Juan, “Razones, normas y autoridad”, en Serrano Migallón, Fernando y Vázquez, Rodolfo (coords.), *Ciencia jurídica y constitución*, Porrúa, Facultad de Derecho UNAM 2008, p. 66.

⁶⁶ Si las prescripciones con que contamos fueran tan claras y ordenadas no habría necesidad de contar con construcciones que auxilien a su interpretación. De igual forma, si el supuesto jurídico englobara fácilmente a un supuesto fáctico, tampoco habría necesidad de hacer calificaciones. El hecho que se nos presenta consiste en que es difícil contar con una disposición jurídica que contenga todos los elementos como para decir qué es una norma. Sabemos que es necesario construirla. Para esto, es necesario recurrir a la interpretación que, hasta ahora, no deriva de un programa de cómputo, sino de construcciones derivadas del intelecto. Recordemos que las normas no preexisten a la interpretación, más bien, son resultado de la interpretación, además, lo que se interpreta son enunciados y se aplican normas. Como afirma Atienza, la argumentación proporciona razones no sólo para producir el derecho, sino también para aplicarlo. Atienza, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de estudios constitucionales, 1991, pp. 22 y 23.

- Optimizaría el tiempo de jueces, abogados y legisladores para resolver los problemas de tráfico jurídico interestatal.⁶⁷

e) Tendería a unificar criterios para la solución de problemas.

- Además de identificar lo que dice el legislador y los jueces, conduciría a una *communis opinio doctorum* (especial para una específica comunidad epistémica), no para que sus proposiciones se conviertan en dogmas o predicciones de cómo debe resolverse, sino para facilitar el manejo de la obra jurídica oficial.⁶⁸
- Auxiliaría a la “estandarización” de la actividad de los juristas,⁶⁹ auxiliándoles a homogeneizar valores y significados de los enunciados interestatales. En la medida en que se unifiquen (consensen) los significados, serán mayores las posibilidades de alcanzar respuestas equilibradas.⁷⁰ Un desarrollo como este, no conduciría necesariamente a una respuesta única y correcta.
- Reduciría las decisiones judiciales y legislativas intuitivas así como las improvisaciones (incluso, reduciría las presiones situacionales).⁷¹
- Auxiliaría al jurista práctico (el que trabaja ante los tribunales y órganos administrativos), al aplicador (jueces y legisladores secundarios), al que enseña e investiga, a seleccionar dentro de un mar de enunciados jurídicos, los interestatales necesarios que le sirvan de apoyo o fundamento a sus pretensiones jurídico-procesales, legales y de enseñanza. Al juez le sugeriría cómo resolver y, al legislador, a presentar su trabajo evitando el casuismo. Incluso, les propondría argu-

⁶⁷ En este sentido, “la fecundidad de una teoría dogmática está en relación directa con la mayor o menor posibilidad de deducir de ella reglas que no forman parte del orden positivo”. Nino, Carlos Santiago, *Consideraciones sobre la dogmática...*, *op. cit.*, p. 79.

⁶⁸ Puigpelat Martí, Francesca, “Factores relevantes para la pervivencia de la dogmática jurídica”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 75, Madrid, Universidad Complutense, 1989-1990, p. 846. Véase Aarnio, Aulis, “The point of departure: Kuhn’s concept of a paradigm”, en Peczenick et al (ed), *Theory of legal science*, Reidel Publishing Co., Dordrecht/Boston/Lancaster, 1983, pp. 31 y ss.

⁶⁹ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*, México, Fontamara, 2002, p. 215.

⁷⁰ Normalmente, las personas seguimos patrones de pensamiento conforme a los cuales acomodamos nuestros pensamientos, si los patrones están equivocados, las ideas y pensamientos contruidos también estarán equivocadas.

⁷¹ Nino, Carlos Santiago, *Consideraciones sobre la dogmática...*, *op. cit.*, p. 91. Tamayo y Salmorán, Rolando, *El derecho y la ciencia...*, *op. cit.*, p. 145. El saber jurídico tradicional –afirma Atienza– “es una actividad *valorativa* y no simplemente descriptiva, en diversos sentidos”. Atienza, Manuel, *Introducción al derecho*, México, Fontamara, 1995, p. 249.

mentos, “teorías y sistemáticas para apoyar cierto tipo de decisiones”⁷² o, dependiendo del enfoque metodológico empleado, formularía las predicciones acerca de cómo se comportaría el juez.⁷³

f) Ordenaría y daría sentido a los enunciados prescriptivos (ordenar e interpretar, en especial los vagos y ambiguos).

- Reformularía el objeto de conocimiento (la regulación interestatal) a partir de un concepto común: la relación jurídica interestatal.
- La reformulación presentaría el enfoque pragmático de lo que quiere el legislador racional;⁷⁴ en general, aclarando el significado lingüístico derivado entre los signos y los usuarios.
- Ante el desorden de los enunciados del discurso del legislador, un discurso doctrinario tendería a darle un orden.
- Al reformular la regulación interestatal, la interpretaría y conduciría a la mejor alternativa racional posible.⁷⁵ A una racionalidad científica que incluya una justificación racional. Esto no significa que le daría un significado único y preciso, por cuanto que de lo que es vago o ambiguo no se puede deducir algo que evite la incertidumbre total.
- Conduciría a los jueces y otros juristas a revisar y, en su caso, rechazar fórmulas ajenas que les sean planteadas evitando aplicarlas mecánicamente y acríticamente.
- Conformaría conceptos comunes básicos que facilitarían la labor en el manejo de los enunciados, normas e instituciones, presentándolas en forma ordenada y consistente.⁷⁶ Como en otro apartado lo expresé, esto no significa que la construcción se apegue a un sistema directivo-axiomático.
- Auxiliaría a significar los enunciados de textura abierta, frecuentes en los inter-

⁷² Vázquez, Rodolfo, *Teoría del...*, *op. cit.*, p. 212.

⁷³ Si no se quiere hablar de predicciones, entonces cabría la posibilidad de entender estas como previsiones racionales de comportamiento.

⁷⁴ No hay que olvidar que la simple convicción interna del juez al resolver un caso no es suficiente, es necesario que su expresión sea un acto objetivo sostenible. Bacigalupo, Enrique, “Empirismo y teorías jurídicas...”, *op. cit.*, p. 43.

⁷⁵ En este sentido, la interpretación no sería mero resultado, sino un “proceso racional y conformador del derecho”. Atienza, Manuel, *El derecho como argumentación*, México, Fontamara, 2004, p. 124.

⁷⁶ Ost, François, “Dogmatique Juridique et Science Interdisciplinaire du Droit”, en *Berichte und Kritik, Rechtslehre* 17, Berlin, 1986.

estatales (v.g., fraude a la ley, vulneración al orden público, armonización). Tómese en cuenta que el jurista que se esfuerza por este tipo de reformulaciones no sólo presenta casos reales, sino también casos hipotéticos, lo que le permite proporcionar soluciones propias del raciocinio a casos posibles.

g) Propondría o mostraría alternativas de solución en los casos de lagunas y contradicciones.⁷⁷

- Auxiliaría a construir o reconstruir enunciados interestatales, realizando adaptaciones en forma rápida⁷⁸ y a optimizar la ley.⁷⁹
- Haría efectiva la plenitud de la reformulación del lenguaje objeto.⁸⁰
- Ordenaría las relaciones entre los diversos conceptos y modalidades deónticas, tendiendo a alcanzar una consistencia del discurso. Como expresa Kuhn, al darle consistencia al modelo se producirían soluciones consistentes.

h) Conformaría un metalenguaje especial para conducir el discurso o disciplina.

- Pondría orden en la terminología empleada.
- Enriquecería y uniformaría el metalenguaje con una terminología especial que auxiliaría a construir, describir, explicar y reformular la regulación interestatal.⁸¹
- Revisaría los problemas que se causan en el caso de transferencias terminológi-

⁷⁷ La acción de *proponer* no parece ser del agrado de Kelsen, para quien el jurista se excede en su función al hacer una propuesta. Más bien, sólo debe conformarse con mostrar las distintas alternativas de interpretación. Nino, Carlos Santiago, *Algunos modelos metodológicos de ciencia jurídica*, Fontamara, México, 1999, p. 33.

⁷⁸ Puigpelat Marti, Francesca, “Factores relevantes para la...”, *op. cit.*, p. 852.

⁷⁹ Argumento de Leszek, tomado de Nino, Carlos Santiago, *Consideraciones sobre la dogmática jurídica (con referencia particular a la dogmática penal)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, p. 89.

⁸⁰ Tómese nota que cuando se habla de coherencia se dice que se puede hablar de coherencia total (comprende todo el orden) y coherencia parcial (comprende una disciplina específica). Berteau, Stefano, “The argument from coherence: analysis and evaluation”, en *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 25, núm. 3, p. 384.

⁸¹ El Derecho interestatal requiere de un lenguaje riguroso. Para Bobbio es riguroso cuando: a) todas las palabras de las proposiciones del orden jurídico están definidas, es decir, cuando están establecidas todas las reglas de su uso y sólo se emplean respetando esas reglas; b) cuando las reglas están establecidas en proposiciones primitivas de las que se pueden recabar proposiciones derivadas y no se usan otras reglas fuera de las establecidas. No hay que olvidar que la ciencia comienza con la formación del llamado lenguaje científico. Con este, el científico del derecho construye un sistema coherente de proposiciones que es la Teoría general del derecho y la particular de un específico derecho positivo. Bobbio, Norberto, *Contribución a la teoría del derecho*, México, Cajica, 2006, p. 189.

cas,⁸² ya sea aceptando o rechazando denominaciones (v.g., el llamado orden público interno y externo).⁸³

i) Conformaría un sistema armónico y completo de teorías, principios *ad hoc* y conceptos.

- Como se trata de reformular un específico grupo de enunciados de un orden jurídico (el de una específica entidad federativa) ello le permitirá al constructor introducir el enfoque epistémico localista de ese foro (sus observaciones). Esto significa que la reformulación implicaría formas de interpretación, de “ver” los datos fácticos, los procesos de calificación, incluso, los ideológicos y formas de preparación de sus jueces. Tomaría en cuenta circunstancias intelectuales particulares o regionales (realidades hermenéuticas) que definan los elementos comunes de cada orden. Estos medios de conformación pueden marcar las diferencias con otros foros al articular su regulación, usos pragmáticos.
- Iniciaría la disciplina a partir de bases y conceptos comunes que proporcionen una homogeneidad a las proposiciones de los juristas, con lo cual se tendería a darle consistencia al lenguaje objeto, evitando lo heterogéneo e indefinido.
- Conformaría un conjunto de conocimientos comunes de los que se pueda partir, algo así como un modelo de razonar o paradigma.
- Identificaría y pondría en aplicación una serie de metarreglas (v.g., de lingüística y razonamiento) que permitan desarrollar el discurso interestatal.

j) Introduciría criterios de ponderación.

- Facilitaría la construcción de valores y auxiliaría en la forma de ponderar.⁸⁴ Se trata de un argumento que va más allá de meras actitudes descriptivas y explicativas. No se concreta en expresar qué dice el derecho, sino que agrega “cómo je-

⁸² Las disciplinas cuentan con una terminología especial para la descripción y reformulación de su objeto, así se advierte en el Derecho constitucional, el civil, el penal, el parlamentario, etc.

⁸³ Silva Jorge Alberto, *Aplicación de normas conflictuales. La aportación del juez*, Fontamara-UACJ, México, 2010, pp. 271 y ss.

⁸⁴ Munné explica que la doctrina hace “explícitos los principios políticos y morales que sustentan, brindando una justificación de los mismos, y desarrollando todos los momentos de razonamiento práctico en los que estos dogmáticos defienden sus propuestas de solución para los problemas jurídicos que detectan”. Munné, Guillermo J., “Quién pudiera ser positivista. Los modelos de ciencia jurídica y el debate actual sobre el positivismo jurídico”, en http://universitas.idhbc.es/n02/02-06_munne.pdf, p. 114.

rarquizar o elegir respuestas”, en general, “qué hacer”.⁸⁵ Adviértase que para ponderar valores en conflicto deberá tomarse en cuenta que no existe para el derecho una tabla que jerarquice valores; más bien, el juez (o el doctrinario) establece la jerarquía al caso concreto. Por lo general, esta jerarquización la hace a partir de las inferencias que realice tomando como punto de partida el orden jurídico total o el del sector del orden jurídico correspondiente (v.g., Derecho interestatal).

- Proveería de reglas y argumentos adecuados para alcanzar los fines o directrices establecidos en una ley, dándole razonabilidad a la decisión.
- Le daría consistencia al discurso que reformula el objeto de conocimiento, incluso, introduciría criterios y argumentos para valorar el conocimiento iniciado, tendiendo a mejorarlo.
- Incluiría definiciones, conceptos y principios que auxiliarían a la reformulación.⁸⁶

k) Apoyaría a los profesores en la enseñanza y auspiciar nuevas investigaciones.

- Auxiliaría en la enseñanza y formación de personal especializado. Daría lugar a un nivel pedagógico de gran importancia en nuestras universidades y a una formación de iurisperdentes. No hay que olvidar, como expresa Sintonen, que los estudiantes aprenden a partir de soluciones paradigmáticas.⁸⁷ Recuérdese que el profesor suele presentar modelos de razonamiento.
- Orientaría al investigador y al legislador hacia nuevos problemas interestatales; en gran medida, a elaborar hipótesis de problemas y soluciones, incluyendo aquellos que aún no se han concretado, pero que podrían surgir.⁸⁸ En cierta for-

⁸⁵ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Razonamiento...*, *op. cit.*, p. 123.

⁸⁶ Llevado lo anterior al Derecho interestatal tendríamos que estimar, entre otros: a) algunos principios subyacentes, como la autonomía de cada entidad (cuenta con autoridades propias), así como una cierta “hermandad” entre las entidades, entendida como vinculación entre todas las entidades para conformar el Estado total; y b) algunas consecuencias sociales, y económicas, como pueden ser, por un lado, el respeto a grupos y culturas locales, y, por otro, la integración nacional, especialmente la solidaridad nacional. ¿Cómo se logra conformar estos principios?, es difícil, pero para ello, se recurre a valoraciones obtenidas de inferencias del orden jurídico, de las que carga su bagaje cultural el jurista que construye doctrinas o reformulaciones.

⁸⁷ Sintonen, Matti, “Pragmatic metatheory for legal science”, en Peczenick et al (ed), *Theory of legal science*, Reidel Publishing Co., Dordrecht/Boston/Lancaster, 1983, p. 43.

⁸⁸ Un discurso especial (incluidas las proposiciones de *lege lata*) le permitiría al legislador: a)

ma podría servir como “motor de cambio de la cultura jurídica” y transformación del derecho.

- Conformaría un amplio e integral sistema de teorías, conceptos y proposiciones que permitiría incentivar la construcción de nuevas reformulaciones.⁸⁹
- Presentaría con claridad reglas o metarreglas que auxiliaría a la construcción de decisiones.

l) Formularía críticas intrasistemáticas (v.g., denunciar inconstitucionalidades o prescripciones inválidas) o extrasistemáticas (v.g., expresar conveniencias políticas o morales).⁹⁰

- Presentar la política de cada entidad, incluida la ideología subyacente o implicada.⁹¹
- Presentaría los estándares valorativos en los casos en que se requiera apelar a

agilizar la respuesta o solución a problemas vinculados con ordenamientos jurídicos diferentes; b) encontrar la respuesta que proteja los intereses de los particulares en sus transacciones que van más allá del territorio de una entidad federativa (en el caso de que desee protegerlos); c) predecir los resultados, que eviten una respuesta meramente mecánica, facilitándole a los operadores jurídicos (especialmente los jueces) mecanismos simples que hagan accesible o más fácil la respuesta o solución de casos concretos, etcétera.

⁸⁹ “La construcción de una disciplina nueva es, como implica el término mismo, un proceso dinámico. La construcción debe entenderse como ilimitada, como reconstrucción constante (correcciones, elaboraciones de visiones parciales o más globales, etc.) de las construcciones anteriores. En general este proceso de reconstrucción y remodelación tiene el carácter de una división de trabajo, así como da lugar a nuevos descubrimientos empíricos y percepción de relaciones antes no percibidas. También puede ser conflictiva cuando se oponen diferentes construcciones-visiones del objeto/concepto. Y siempre ha habido intentos de grupos que han querido establecer de manera dogmática su visión como la única verdadera (cuando hay una lucha de visiones, tal como la conocemos de varias disciplinas)”. Zimmermann, Klaus, “Lingüísticas parciales, nacionales y transnacionales: Construcción y transgresión de fronteras”, en *Lexis*, vol. 27, núm. 1-2, ejemplar dedicado a: José Luis Rivarola, t. I, coord. por Luis Jaime Cisneros, Isaías Lerner, Wulf Oesterreicher, 2003.

⁹⁰ En cierta forma parte de este último apartado sería bien receptado por Dworkin ya que este no sólo se preocupa por describir las disposiciones, sino también afirma que debería incluirse lo que debe ser el derecho (evalúa y justifica), el punto participativo de la moral y la política, punto por donde encaja su especial concepto de principios, en general, lo que llama teoría del derecho como integridad, tema que no es objeto de este estudio. Dworkin, Ronald, *Law's Empire*, Cambridge, Belknap, 1986, pp. 176 y ss. Tómese en cuenta que sobre el aspecto descriptivo (reformulativo) no pueden privar las cuestiones evaluativas y justificativas que propone Dworkin, Hart, H.L.A., *Post scriptum al concepto...*, op. cit., pp. 12 y ss.

⁹¹ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción analítica al estudio del derecho*, México, Themis, 2008, p. 312.

criterios valorativos (morales, políticos).⁹²

- A partir de criterios de clasificación específicos conduciría a nuevas formas de organización de sus enunciados.⁹³
- Dependiendo del enfoque metodológico que se asuma, presentaría lo que para algunos doctrinarios pudiera corresponder a una laguna axiológica.

Además, como en otro apartado lo resalté,⁹⁴ si en otros países están interesados en los ordenamientos pluriordinamentales de fuera de su país (dada su norma conflictual) con mayor razón en México debemos estar interesados en conocer la red de conexiones que conforman el universo del discurso del orden jurídico mexicano.⁹⁵

Se trata de unos cuantos argumentos (generales y prácticos), en cierta forma reiterativos, que me llevan a afirmar como necesario elevar el conocimiento de la regulación jurídica interestatal del mero nivel de opiniones e intuiciones, contingentes y subordinadas a las generalizaciones que se predicán para otras disciplinas, a un nivel racional confiable en el que se articulen todos sus enunciados desde una perspectiva común que le dé unidad al discurso, incluidas las metarreglas necesarias para ello.

En fin, la conformación de discurso circunscrito a los problemas de tráfico jurídico interestatal evitará las opiniones desconectadas entre sí, logrando una consistencia razonable a partir de elementos comunes. Esto es, evitaría andar entre las ramas de los árboles sin saber si pertenecen al mismo tronco.

No hay que olvidar que si está equivocado el punto de inicio, incluidos los marcos teóricos y conceptuales en que se apoya la reformulación del lenguaje prescriptivo in-

⁹² Carrió afirma que para adjudicar un sentido a una disposición su intérprete se guiará por “*standards* valorativos, sociales, políticos, económicos, etc., a la luz de los cuales se aprecian y sopesan las consecuencias de la inclusión o exclusión. Estos criterios adicionales son los que dan fundamento a la decisión; no la regla o reglas del orden jurídico, que simplemente *no se oponen* a ella”. Carrió, Genaro. R., *Notas sobre derecho y lenguaje*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1990, p. 57. Alude a esta política del sistema Tamayo y Salmorán, Rolando, *La ciencia del derecho y la formación del ideal político*, México, Huber, 1999, p. 143. Mediante la norma de reconocimiento hartiana –afirma Atienza– se incorporarían criterios sustantivos de carácter moral. Atienza, Manuel, *El derecho como argumentación...*, *op. cit.*, p. 125.

⁹³ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción analítica al estudio del derecho*, México, Themis, 2008, p. 313.

⁹⁴ Vid capítulo cuarto (literatura producida).

⁹⁵ Silva, Jorge Alberto, “El sistema plurilegislativo en México: la red de conexiones”, en *Liber Amicorum en homenaje al profesor Didier Operti Badán*, Montevideo, Fundación Cultura Universitaria, 2005. Del mismo autor en *Aplicación de normas...*, *op. cit.*, pp. 241 y ss.

terestatal, faltará la orientación adecuada que permita la consistencia del discurso. Téngase presente que un marco específico también es punto de partida de todo conocimiento en torno a un área del conocimiento: presenta las reglas e ideas fundamentales a partir de las cuales se podrá continuar el desarrollo del discurso iniciado.

Por último, debo reiterar que el listado ejemplificativo de argumentos expresados (en su conjunto) van a manera de tesis hipotéticas, porque como expresa Popper, hasta en tanto la doctrina o disciplina, una vez conformada, deberá probarse en forma empírica; esto es, requerimos crear la disciplina, desarrollarla y llevarla a la práctica; proposiciones que valdrán hasta en tanto no sean falseadas.⁹⁶ Por ello inicié este epígrafe sin hacer afirmaciones necesarias (inexcusables) sino apelando a la posibilidad de que si $p \rightarrow q$ (si se logra el constructo entonces se producirán los efectos listados).

VII. DESTINATARIOS DEL DISCURSO PROPUESTO

He listado algunos argumentos para conformar un discurso o disciplina de Derecho interestatal, me queda por ampliar algunas observaciones para resaltar a las personas que pudieran resultar beneficiadas. Al igual que como lo expuse en el epígrafe anterior, sostendré $p \rightarrow q$ (si p , entonces q), es decir, que si se logra el constructo que propongo (p), entonces serán beneficiadas las personas (q) a que adelante me refiero en los términos que expreso.

En el caso de los beneficiados o destinatarios de un discurso especializado, se trataría de personas interesadas en el orden jurídico mexicano, y, salvo casos excepcionales, no cubriría a los interesados de otros órdenes jurídicos. Se trata de un grupo específico de receptores o destinatarios. Esto es, no se trata de persuadir ni convencer a un auditorio universal, sino sólo de auxiliar a quienes comparten un lenguaje común en un lugar y tiempo elegido.⁹⁷

La experiencia nos muestra que la actitud de los jueces y abogados que desean encontrar la solución a un caso concreto, les resulta más fácil practicar una actividad intelectual deductiva que inductiva o comparativa y, aún más fácil, recurrir a estudios o discursos especializados (ya conformados). Como muchos abogados carecen de las

⁹⁶ Popper, Karl R., *La lógica de la investigación científica*, Rei México, 1990, p. 32. Del mismo autor “El problema de la...”, *op. cit.*, p. 148.

⁹⁷ Atienza, Manuel, *Las razones del derecho...*, *op. cit.*, pp. 65 y ss.

premisas (proposiciones específicas de Derecho interestatal) así como de las reglas para hacer inferencias, no les resulta “fácil encontrar” una solución, ni argumentos, por lo que se encuentran frente a un problema “difícil” de resolver, pues, como dije, están acostumbrados a recurrir al medio más cómodo para alcanzar la respuesta.⁹⁸ Y es que no sólo se trata de aplicar la ley del menor esfuerzo, sino que, por lo general, la mayoría de los juristas (jueces y abogados) están ocupados en su actividad práctica sin posibilidad de elaborar construcciones intelectuales que requieren de raciocinio y una preparación especial para conformar razonamientos y construcciones. Carecen de las herramientas (la preparación disciplinaria) para acercarse al objeto de conocimiento y hacer reformulaciones de este.

No hay que olvidar –anota Nino– que la actividad que realizan los jueces o profesores, normalmente, se apoya en la doctrina (las experiencias de juristas entrenados), lo que demuestra la función tan importante que tiene.⁹⁹ De ahí que quienes tienen la posibilidad de conformar reformulaciones doctrinarias o contribuir a ellas, tienen una razón para realizar el mejor esfuerzo para elaborar un discurso sobre la regulación interestatal, auxiliando a la función y razonamiento práctico de jueces y abogados.

No es desconocido que los abogados y jueces recurren a reformulaciones ya elaboradas, que incluyen conceptos, argumentos, ejemplos y hasta el contenido de la norma propuesta que resuelve el caso concreto. A sus reformulaciones suelen apegarse.¹⁰⁰ De

⁹⁸ Los abogados que sirven o laboran ante los tribunales están acostumbrados a entrar a una rama del derecho ya explorada, ya construida, donde ya ha habido algo de debate y se han resuelto algunos casos judiciales de los que ha quedado alguna constancia. La consulta es tranquilizante si cuentan con algún código o ley que regule el objeto de conocimiento de esa área y donde los enunciados prescriptivos se presentan con una cierta o mediana organización y en un lenguaje lo menos vago y ambiguo posible. La tarea se torna frustrante cuando descubren que ni hay doctrina, ni enunciados más o menos ordenados, ni siquiera sentencias con una *ratio decidendi* clara. Es a esto último a lo que, por ahora, se enfrentan quienes tratan de resolver un problema de tráfico jurídico interestatal.

⁹⁹ Nino, Carlos Santiago, *Consideraciones sobre la dogmática...*, *op. cit.*, p. 104. Lariguet, Guillermo, *Dogmática jurídica y aplicación de...*, *op. cit.*, p. 213.

¹⁰⁰ Los jueces y abogados suelen recurrir a textos establecidos en leyes, pero, para lograr entender su significado suelen realizar dos tareas. La primera que suelen adoptar (que en el orden cronológico es la primera), consiste en recurrir a discursos elaborados previamente. Esto es, recurren a precedentes judiciales que les digan qué dice el orden jurídico y a doctrinas de los juristas que les auxilien a significar enunciados, elementos para llenar lagunas, resolver contradicciones, etc. Por desgracia, en esta primera fase, los juristas suelen encontrar que los conceptos localizados no siempre son únicos. Priva con frecuencia la contradicción entre las resoluciones judiciales y entre las doctrinarias. La segunda fase se inicia cuando no encuentran respuestas en la primera o son contradicto-

aquí, que las proposiciones que los expertos exponen suelen ser tomadas como si fuesen dogmas.¹⁰¹

Resulta complejo y difícil acercarse por medio de la investigación a un objeto de conocimiento, formar un discurso científico y luego tener que resolver. Para los jueces y abogados es más fácil contar con un bagaje de conceptos, definiciones, signos, argumentos, etc., es decir, un discurso elaborado para acceder al objeto de conocimiento. No todo el mundo tiene que ser investigador, ni está preparado para ello.

Nuestras relaciones normales con el mundo [explica Luis Villoro] y con los demás serían imposibles sí, para tener la seguridad de saber, tuviéramos que ponderar en cada ocasión, las alternativas racionales posibles.¹⁰²

Los jueces y abogados litigantes (representantes del interés de alguno de los sujetos de un litigio) no buscan precisamente el conocimiento por el conocimiento mismo, ni tampoco se interesan por la investigación, sino solo por los medios (inmediatos) mediante los cuales puedan alcanzar los fines que se han propuesto (v.g., resolver un caso, derrotar a la contraparte). Esto es, no es lo mismo buscar medios a emplear para obtener un resultado, que conocer una cierta regulación ya digerida.

En general, la mayoría de nuestros jueces y abogados realiza su actividad profesional a partir de actividades cognitivas,¹⁰³ experiencias prácticas, leyes, códigos, casos, etc., esto es, actos que le “informan” pero no lo “forman” para escudriñar (investigar) y conformar reformulaciones (incluidas las justificaciones). La conformación de justificaciones les parece difícil y remota.

Aunque lo anterior parece desconcertante tratándose de jueces y abogados, no lo es tanto, si tomamos en cuenta, como dice Larenz, que “la obligación de resolución a que el juez está sometido no le permite retardar su resolución hasta que una cuestión haya sido plenamente discutida por la dogmática y haya encontrado una solución convin-

rias las conceptualizaciones o, simplemente, se trata de enunciados nuevos, que nunca han sido descritos, ni calificados.

¹⁰¹ Se produce una adhesión no explicitada, prácticamente una estandarización, dice el Prof. Tamayo. Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción analítica al estudio del derecho*, Themis, México, 2008, pp. 313 y 314.

¹⁰² Villoro, Luis, *op. cit.*, p. 166.

¹⁰³ La actitud de los jueces y abogados (el dominante) es más cognitiva que creadora, por ello, la discrecionalidad judicial les es difícil asumir y admitir, razón por la que confían en el argumento de autoridad. Véase Rentería Díaz, Adrián, *Discrecionalidad judicial y responsabilidad*, México, Doctrina jurídica contemporánea, 2001.

cente”.¹⁰⁴

La influencia de la doctrina no sólo es importante en la tradición Romano-germánica, sino, también sobre los abogados del *common law*.¹⁰⁵

Uno de los teóricos más influyentes en Derecho interestatal estadounidense fue Joseph Story¹⁰⁶ y sus exposiciones fueron seguidas por jueces y abogados durante muchos años. Incluso, actualmente, tanto Juenger como Symeonides (juristas conflictualistas del *common law*) expresan que la influencia doctrinaria sobre los jueces se debe a lo “esotérico” del vocabulario empleado en la regulación conflictual y, tal vez, a lo infrecuente de estos casos durante la formación del orden jurídico.¹⁰⁷

David Cavers (otro jurista del *common law*), en su curso en La Haya, reconocía que las autoridades de EUA suelen apoyarse en doctrinas particulares. La importancia de los juristas que contribuyen a la formación de estudios en EUA es tan relevante, que el mismo Cavers compara, en igualdad de circunstancias a Bártolo de Saxoferrato con Henry Beale, el profesor que encabezó el *American Law Institute* para producir el *Restatement of Conflict of Laws*.¹⁰⁸ Esta compilación, especialmente el *Segundo Restatement*, ha sido de una gran importancia en la resolución de los problemas interestatales. Y si esto ocurre en un país donde los jueces no son (aparentemente) tan dependientes de la doctrina, con mayor razón resulta importante en México, donde los jueces suelen depender de la doctrina, especialmente la de tradición romanista.¹⁰⁹

¹⁰⁴ Larenz, Karl, *Metodología de la ciencia del...*, *op. cit.*, p. 226.

¹⁰⁵ Manuel Atienza afirma que es difícil encontrar estudios de dogmática en estos países. Afirma que, aquí, la dogmática es principalmente un producto de la Europa continental, ya que en los países de *common law* la *legal science* tiene un significado poco encomiástico. Más que hablar de dogmática los juristas se enfocan al derecho en acción. Atienza, Manuel, *Introducción al derecho*, México, Fontamara, 1995, p. 222.

¹⁰⁶ Symeon C., Symeonides, “The American Choice-of-Law Revolution in the Courts: Today and Tomorrow”, en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye, Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Roubaix (Francia), Martinus Nijhoff Publishers, 2003, p. 33.

¹⁰⁷ Juenger, Friedrich, *Choice of law and multistate justice*, Martinus Nijhoff Publishers, Netherlands, 1993, p. 4.

¹⁰⁸ Cavers, David F., “Contemporary Conflicts Law in American Perspective”, en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye, Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, t. 131, 1971, pp. 92 y ss. Tan les es importante a los abogados, que el Instituto de Derecho Americano, por medio de su *Restatement*, ha propuesto las respuestas a los problemas conflictuales entre las entidades federativas. Normalmente, una compilación de criterios, como los contenidos en el *Restatement*, son encabezados por algún profesor universitario de gran prestigio, incluidos los consejeros.

¹⁰⁹ Sobre esta “dependencia” véase Tamayo y Salmorán, Rolando, *Razonamiento y argumentación...*, *op. cit.*

No hay que olvidar, como expresa Berman, que “la ciencia occidental nació en la universidad y la universidad se consolidó con su herencia de libertad de investigación y enseñanza”.¹¹⁰

No es desconocido que nuestros jueces recurren a exposiciones doctrinarias elaboradas por quienes han tenido una preparación especial, y se apegan a lo que esos investigadores describen y reformulan, facilitándoles a aquellos su labor interpretativa, argumentativa y resolutoria.¹¹¹

Los jueces y abogados que trabajan con un caso real confían en quien “sabe” y varios de ellos piensan que sabe el que ha razonado la respuesta, que conoce y aplica las reglas para razonar, que ha empleado las reglas de razonamiento.

La influencia que sobre abogados y jueces tienen los discursos jurídicos doctrinarios es destacada, por lo que es necesario que los investigadores la aprovechen, para que, a partir de sus reformulaciones confiables, articuladas y razonables, los operadores jurídicos puedan resolver con mayor seguridad y profesionalismo.

Philipp Heck afirma que “la única misión [de la dogmática] es la de facilitar al juez su oficio, preparando, por medio de la investigación de la ley y de las relaciones de la vida, la resolución adecuada a la cosa”.¹¹² Esta confianza en el investigador (incluso del profesor) lo obliga a responder con mayores armas a favor de las resoluciones.

¹¹⁰ Tomado de Tamayo y Salmorán, Rolando, *La ciencia del derecho y la...*, op. cit., p. 97.

¹¹¹ Por ejemplo, hay varias resoluciones enfocadas a la problemática interestatal. En una, donde la SCJN afirmó que en caso de conflicto de ordenamientos debe decidirse *ocurriendo a la doctrina*. Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, t. XXXIII, p. 977, Cervantes, Federico, 5 de octubre de 1931. En otra, se apoyó en la *doctrina de los juristas*. Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima época, vol. 89, Parte Cuarta, p. 27, competencia civil 94/75, entre los jueces Decimotercero de lo Civil del D. F. y Primero de Letras del Ramo Civil de Monterrey, Nuevo León, 6 de mayo de 1976, 5 votos, ponente Salvador Mondragón Guerra. En otra decisión se apoyó en la *doctrina procesal*. Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima época, vol. 217-228, Parte Cuarta, p. 155, competencia civil 92/87, jueces Trigésimo Séptimo de lo Familiar del D. F. (antes octavo) y Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Pachuca, Hgo., 21 de agosto de 1987, unanimidad de 4 votos, ponente José Manuel Villagordoa Lozano. También se ha tomado en consideración las *doctrinas conformadas por los especialistas en la materia*. Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava época, t. I, Primera parte-1, tesis, p. 281, competencia 228/87 suscitada entre los jueces Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de La Paz, Baja California Sur y Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil de Hermosillo, Sonora, 29 de febrero de 1988, cuatro votos, ponente José Manuel Villagordoa Lozano, secretario Agustín Urdapilleta Trueba, etcétera.

¹¹² Larenz, Karl, *Metodología de la ciencia del...*, op. cit., p. 71.

Todo parece indicar, como expresa el magistrado Bacigalupo, que el juez

[S]ólo puede operar con ayuda de teorías jurídicas que le permitan superar la ambigüedad del lenguaje y la indeterminación de los conceptos, [...] los textos legales no se pueden aplicar sin teorías jurídicas y que las teorías jurídicas no se pueden elaborar sólo con los textos legales, pues requieren ponderación de intereses en juego, cálculo de las consecuencias, análisis de las repercusiones sistemáticas, formulación conceptual, estudio de su practicabilidad procesal, etc.¹¹³

En un discurso, como el que propongo, no sólo quedarían interesados jueces y abogados, sino también los teóricos y dogmáticos mismos (incluidos los profesores), quienes deben colaborar en la conformación de este discurso.

Concluyo afirmando que no estoy incentivando enfoques cognitivos, realistas o de mero descubrimiento por parte de jueces y abogados. Estimo, simplemente, que una reformulación doctrinaria ayudaría a sus decisiones y justificaciones.

¹¹³ Bacigalupo, Enrique, “Empirismo y teorías jurídicas...”, *op. cit.*, pp. 40 y 42.

CONCLUSIONES

El derecho, precede lógicamente a la jurisprudencia. Para describir el derecho es necesario, primero, que haya derecho. El derecho es el objeto descrito por la jurisprudencia. Por otro lado, el derecho lo establece la instancia creadora del derecho; la descripción del derecho (la jurisprudencia) la hacen los juristas. El derecho obliga; la jurisprudencia enseña.

Rolando Tamayo y Salmorán⁷³⁹

Presentados los argumentos cabe arribar a la conclusión final, comenzando por resumir los argumentos expuestos en cada uno de los capítulos (primero a sexto). La recapitulación me permitirá recordar los avances argumentativos realizados. Como desde el prefacio lo anuncie, no sólo afirmo la necesidad de conformar un discurso especial que reformule la regulación interestatal, sino que también contribuyo a identificar el objeto de conocimiento.

Debo enfatizar que he venido sentando proposiciones diseñadas para el derecho mexicano y no para un “derecho universal” o metateórico. Se trata de proposiciones que tratan de comprender a los subordenamientos (los de cada entidad federativa mexicana), cubriendo la regulación actual, sin que aspiren a ser generalizadas para todo tiempo y lugar.

Primera (la base constitucional)

1. En parte de la organización del Estado mexicano convive un gobierno federal o central y un gobierno para cada una de las 32 entidades federativas. Cada una se conforma

⁷³⁹ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción analítica al estudio del derecho*, México, Themis, 2008, p. 42.

por un específico orden jurídico y autoridades. Estas, se encuentran facultadas para legislar, juzgar y administrar en un propio espacio jurídico territorial y una específica materia. Así, contamos para cada entidad con un orden jurídico específico, que no podrá interferir en otra entidad u orden jurídico, lo que conduce a afirmar que México es un Estado pluriordinamental (en los términos que expliqué). No obstante, hay casos en que cabe tomarse en cuenta lo prescrito en otra entidad federativa.

2. Acorde al orden jurídico total, contamos (al menos) con dos tipos de normas de adjudicación (que otorgan poderes), tanto al gobierno federal, como al de cada entidad federativa. A las entidades se les otorgan poderes para que sobre una específica materia se autorregulen en el interior de su espacio (resuelvan sus problemas intraestatales) y poderes para regular los problemas de tráfico jurídico interestatal en que se vean inmersas (se autocoordinen). Esto significa que en cada entidad se produce un específico orden normativo, materialmente diferente del de otra entidad federativa. El gobierno federal (en su función de gobierno central) también está facultado para regular algunos problemas de tráfico jurídico interestatal (heterorregulación).

3. De la Constitución federal se infieren algunas bases o lineamientos fundamentales que, por un lado, obligan a las entidades a interrelacionarse mediante normas heterovinculatorias y, por otro, las facultan (como entes descentralizados), para autovincularse entre ellas. Conforme a las bases heterordinamentales se debe comenzar por aceptar que México es un Estado pluriordinamental; que cada entidad federativa es un ente jurídico descentralizado que forma parte del orden jurídico total; que las autoridades de cada entidad están obligadas a mostrarse sabedoras de la existencia válida de las otras entidades federativas y sus poderes; que salvo excepción, el gobierno central debe darle a cada entidad un trato igualitario; que a pesar de la obligación que cada entidad tiene de conocer a las otras entidades y su ordenamiento, ello no implica que los enunciados de una produzcan efecto en otra; que las normas centrales pueden imponer cierta armonía y cooperación entre las entidades federativas; y que la Constitución prescribe, además, otras bases heterordinamentales.

4. Cada entidad debe acatar la regulación heterordinamental que la Constitución federal y otras prescripciones comunes centrales le imponen y, salvo estas prescripciones, es libre para decidir cómo resolver sus problemas interestatales, decidir qué parte del ordenamiento de otra entidad incorpora para regular sus supuestos normativos, en qué condiciones, cómo interpretar y calificar los supuestos normativos in-

terordinamentales.

Segunda (normas y problemas de tráfico jurídico interestatal)

5. Las prescripciones interestatales requieren de identificación y no ser confundidas con las intraestatales. Con las primeras, se construye la normatividad que debe estar presente en cualquier juez o abogado que se enfrente a un problema interordinamental.

6. Algunas normas interestatales acogen supuestos normativos que relacionan dos o más ordenamientos y a sus autoridades. Dependiendo de si incorporan o no parte del ordenamiento de otra entidad, pueden ser normas que:

- a) Procuran darle al “elemento extraestatal” un trato especial, diferente del trato que se le da a un problema intraestatal (v.g., pueden imprimirle al supuesto jurídico la modalidad deóntica prescrita en el ordenamiento ajeno); caben, igualmente, aquellas normas que reconocen un acto celebrado al amparo del orden jurídico de otra entidad (v.g., reconocer una adopción realizada en otra entidad).
- b) Establecen medios de cooperación entre las autoridades de uno u otro orden (v.g., admitir y ejecutar lo solicitado en una carta rogatoria).
- c) Parten de disposiciones centrales que, en general, prescriben trato igual o uniforme entre todas las entidades.

7. En el orden de frecuencia en que se han presentado ante los tribunales los problemas interestatales cabe diferenciar algunas resoluciones:

- a) Las que le adjudican a las autoridades de una entidad federativa la capacidad o poder para conocer y resolver un asunto interestatal.
- b) Las que regulan actos de cooperación procesal (cooperación entre autoridades).
- c) Las que prescriben si se permite o prohíbe reconocer un acto jurídico proveniente o constituido en otra entidad federativa y, en su caso, si ha de producir efecto.
- d) Las que regulan un supuesto normativo interestatal calificándolo y resolviéndolo conforme a lo previsto en el ordenamiento de otra entidad.

Tercera (surgimiento del Derecho interestatal)

8. La problemática jurídica interestatal no fue objeto de regulación y conocimiento al inicio de la vida independiente de México, a pesar de que el nuevo Estado mexicano adoptó, en 1824, una organización federal, produciendo una organización pluriordinamental (diferentes conjuntos normativos).

9. La Constitución de 1824 copió, aunque con errores de traducción, parte de la Constitución de EUA. A partir de entonces, el texto constitucional (el hoy art. 121) ha sufrido ligeras modificaciones y una adición en 1917, agregando prescripciones conflictuales (parte de las de tráfico jurídico interestatal). La codificación infraconstitucional inicial (la federal y la de las entidades federativas) no previó disposiciones explícitas para resolver los problemas de tráfico jurídico interestatal. El legislador no pareció haber tomado en cuenta las relaciones interordinamentales.

10. Una revisión del origen histórico de la regulación interestatal permite afirmar que, a pesar de haberse prohijado una descentralización en la toma de las decisiones (que cada entidad federativa pudiera legislar y juzgar), la facultad no fue desarrollada suficientemente, ni tampoco se establecieron explícitamente en las leyes (centrales y locales) los mecanismos de armonización y cooperación jurídica entre las entidades federativas.

11. La carencia de prescripciones secundarias interestatales y el surgimiento del fenómeno pluriordinamental se enfrentó a problemas reales que tuvieron que resolver los jueces. Aparecieron, a la vez, algunas opiniones de abogados y profesores. Se produjeron algunos criterios judiciales y una literatura incipiente y rudimentaria.

12. La literatura que atendió algunos de estos problemas procuró proporcionar explicaciones jurídicas. Sus construcciones no fueron producto de gabinete (previamente deliberadas), sino de diversas personas en diferentes tiempos y situaciones reales.

13. Aunque la regulación interestatal no es exclusivamente mexicana (no sólo en México se presentan este tipo de problemas a ser regulados), resulta que los primeros estudios y planteamientos mexicanos (los que toman como objeto lo que prescribe el legislador) han sido más independientes y autóctonos (no parecen haber tomado en cuenta reformulaciones doctrinarias extranjeras para este tipo de problemas).

14. La literatura inicial, por lo general, surgió para auxiliar a colmar las lagunas legislativas, apegándose en sus construcciones (en cierta forma) a marcos teóricos diseñados para el Derecho constitucional, el Derecho procesal o el DIPr. Se trató de discursos desarrollados en forma más intuitiva, sin apego a una construcción doctrinaria previa especializada (un marco teórico), para el tipo de problemas a resolver.

Cuarta (el saber acumulado)

15. La dirección gubernamental, imperante en el siglo XX, tendiente a lograr una uni-

dad política centralizada y uniforme, prácticamente aniquiló la pluralidad de contenidos legislativos al producirse una generalizada uniformidad en todas las entidades, evitando una reglamentación interestatal. Ni la ley o las leyes reglamentarias del artículo 121 constitucional fueron expedidas como cuerpo autónomo, ni las entidades federativas legislaron la parte que les correspondía. Los proyectos de ley elaborados en el siglo XIX fracasaron. Al paso del tiempo y fin del autoritarismo central, la descentralización legislativa ha dado lugar a contenidos diferentes y problemas interordinamentales que reclaman una reformulación jurídica.

16. Aunque los criterios judiciales interestatales producidos son exiguos, los federales (centrales) se sobreponen a los de las entidades federativas (vía amparo y controversias competenciales). Varias de estas resoluciones han sido contradictorias entre sí. A pesar de todo, las provenientes de tribunales federales han producido algunas expresiones de interés, aunque no necesariamente relevantes o destacadas para construir un discurso doctrinario especial.

17. La literatura sobre la temática se ha multiplicado en número (aunque no en calidad). Sus aportaciones han sido demasiado casuistas, dispersas y carentes de un marco teórico específico. Carecemos de una literatura omnicomprendiva y consistente en sus expresiones, que parta de un marco teórico base, que la cimiente. Las lagunas no han sido exploradas.

18. La actividad realizada por las universidades no ha incentivado los estudios, investigación y desarrollo de la disciplina interestatal, ni estas instituciones han tratado de formar personal para estos problemas.

19. El Derecho interestatal contemporáneo se presenta como si fuese una selva inexplorada. Lo poco que se ha legislado (incluidos los proyectos legislativos) no es riguroso, es incompleto, contradictorio y desordenado. Las decisiones judiciales y los discursos de los juristas han partido de enfoques teóricos y conceptuales equivocados, esto es, carentes de un respaldo doctrinal razonable, que les de unidad y consistencia. Ni como punto de partida se ha definido un concepto claro y específico de las relaciones interordinamentales.

Quinta (¿algún discurso o disciplina que reformule el objeto de conocimiento?)

20. Se han producido transferencias e influencias teóricas y conceptuales del DIPr así como del Derecho procesal hacia el Derecho interestatal sin reflexión alguna, por lo

que es necesario impedir que continúen influyendo. Aunque se percibe un cierto parecido entre algunos enunciados de otras disciplinas (DIPr, Derecho constitucional, Derecho procesal) y los interestatales, ello no significa que las reformulaciones de uno y otro tipo de enunciados, deba fundirse en un solo discurso. Hay datos o elementos en cada grupo de enunciados y sus reformulaciones que conducen a tener en claro las diferencias. En este sentido, los enunciados jurídicos interestatales no son ni forman parte del objeto de conocimiento del DIPr, el Derecho constitucional o Derecho procesal (como, en general y acriticamente, ha sido admitido en gran parte de la literatura jurídica y resoluciones judiciales mexicanas) ni de ninguna otra disciplina tradicional.

21. He presentado varios argumentos que impiden que la regulación interestatal sea reformulada de la misma forma como se reformulan los enunciados internacionales. Por ejemplo:

- a) los enunciados interestatales a identificar son diferentes a los del DIPr, o cualquiera otra disciplina;
- b) el origen histórico de cada objeto de conocimiento es diferente;
- c) la noción de “soberanía” de una entidad y la soberanía del Estado mexicano (que tanta confusión produjo en el siglo XIX), poseen significados especiales en cada constructo;
- d) los niveles de centralización y descentralización de la regulación interestatal e internacional son diferentes;
- e) aunque la norma de conflicto se encuentra tanto en el conjunto de enunciados del DIPr como en el del Derecho interestatal, este no es argumento suficiente como para afirmar que los elementos de una y otra disciplina deban reducirse a un único discurso;
- f) cada discurso disciplinar ha de construirse a partir de un tipo específico de problemas a ser regulados: la internacional, se enfoca a problemas de tráfico jurídico internacional, la interestatal, a los problemas de tráfico jurídico entre las entidades federativas;
- g) cada disciplina aborda un específico tipo de problemas; cada una identifica enunciados específicos (objetos de conocimiento específicos), lo que conduce a teorías, conceptos, argumentos y vocabulario específicos, conformando la reformulación del lenguaje objeto (un meta-lenguaje);
- h) hay otras diferencias, contingentes, propias del derecho positivo que muestran

que la regulación interestatal e internacional presentan diferencias en sus enunciados, lo que conduce a que se produzcan calificaciones, supuestos y modalidades deónticas diferentes;

- i) las similitudes hasta ahora pregonadas entre derecho interestatal y otras disciplinas se han fundado en un argumento de autoridad, un *magister dixit*, un argumento *ad populum*, que, en el fondo, no son argumentos, sino falacias;
- j) desde la perspectiva de la lógica formal cabe afirmar que del hecho de que para la regulación internacional se construya una disciplina en la que se reformulen los enunciados internacionales no se sigue que ésta disciplina (sus proposiciones) sea la que reformule a los enunciados interestatales;
- k) el argumento analógico tampoco es suficiente. ¿Cómo se análoga un Estado de la comunidad internacional y una entidad federativa? Las razones para uno y otro objeto de conocimiento son diferentes.
- l) Argumentos similares caben para diferenciar las disciplinas del derecho constitucional y el procesal frente al interestatal.

Sexta (necesidad de una disciplina)

22. Al carecer de una reformulación omnicomprendiva de la regulación jurídica-interestatal (pues ni siquiera contamos con los que le corresponden a una sola entidad federativa), y dadas las necesidades para resolver un problema de tráfico jurídico interestatal, tal carencia apremia a conformar un discurso o constructo (un sistema de proposiciones) sobre la normatividad interestatal; incluso, un discurso por cada entidad federativa.

23. Se trata de elaborar en forma sistematizada y consistente un conjunto de proposiciones jurídicas que presente la reformulación de la diversidad de enunciados jurídicos interestatales en un discurso o disciplina; que parta de un concepto específico de relaciones de tráfico jurídico interestatal; que comprenda todas las normas interordinamentales (no sólo las conflictuales) relacionadas con los problemas de tráfico jurídico interestatal. Debe tratarse de discurso jurídico, propio o específico para el objeto de conocimiento, sin ser admisible que los discursos construidos para otro tipo de objetos de conocimiento sean los que se empleen para reformular la regulación interestatal, o que sólo se concreten en ser “trasplantados”.

24. La construcción de un discurso o disciplina especial (sobre el Derecho interes-

tatal) nos permitiría conformar un constructo que auxiliaría a comprender la normatividad interestatal. Por ejemplo:

- a) Le daría autonomía al discurso conformado.
- b) Identificaría el material del lenguaje objeto.
- c) Resumiría, describiría y analizaría lo que han dicho otros juristas y autoridades en torno al material identificado (v.g., jueces y legisladores), incluida la experiencia acumulada.
- d) Auxiliaría a solucionar casos concretos a partir del razonamiento práctico, incluso, tendiendo a unificar criterios.
- e) Tendería a unificar criterios para la solución de problemas.
- f) Ordenaría y daría sentido a los enunciados prescriptivos (ordenar e interpretar, en especial los vagos y ambiguos).
- g) Propondría o mostraría alternativas de solución en los casos de lagunas y contradicciones.
- h) Conformaría un metalenguaje especial para conducir el discurso o disciplina.
- i) Conformaría un sistema armónico y completo de teorías, principios *ad hoc* y conceptos.
- j) Introduciría criterios de ponderación.
- k) Apoyaría a los profesores en la enseñanza y auspiciar nuevas investigaciones.
- l) Formularía críticas intrasistemáticas (v.g., denunciar inconstitucionalidades o prescripciones inválidas) o extrasistemáticas (v.g., expresar conveniencias políticas o morales).

Séptima (conclusión final)

25. Debido a la estructura jurídica pluriordinamental mexicana y los problemas de tráfico jurídico interestatal que se generan entre los subconjuntos normativos, es necesario analizar la relación entre estos y el estado de conocimiento actual. Una revisión de los constructos (las reformulaciones) hasta ahora elaborados nos presenta pobreza y confusión. Por esto, es necesario conformar un discurso doctrinal (a partir de elementos empíricos y racionales) capaz de colmar las lagunas y conformar un *corpus* consistente y omnicomprendivo de las relaciones jurídicas interordinamentales. Esto es, aceptada la existencia de una regulación incompleta, problemas de tráfico jurídico interestatal y una ausencia de estudios doctrinales rigurosos, es necesario contar con es-

tudios jurídicos doctrinarios que analicen y reformulen los enunciados citados.

Un análisis como el propuesto debe comenzar por definir el objeto de conocimiento a partir de los problemas de tráfico jurídico interestatal.

Para lograr lo anterior, propongo conformar las proposiciones necesarias que reformulen todos y cada uno de esos enunciados desde una perspectiva doctrinal adecuada al objeto de conocimiento. Se trata de conformar un discurso omnicomprensivo en el que se integren las proposiciones necesarias en torno a la solución de problemas de tráfico jurídico interestatal.

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

Una buena teoría del derecho es la que logra proporcionar una imagen del derecho que sea capaz de organizar en un todo coherente las ideas fundamentales compartidas en la cultura jurídica pública de nuestras comunidades jurídicas.

Juan Ruiz Manero⁷⁴⁰

- AARNIO, Aulis, “Sobre el paradigma de la dogmática jurídica. Problemas del progreso científico en la investigación jurídica”, en *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, núm. 5, Buenos Aires, 1985.
- , “The point of departure: Kuhn’s concept of a paradigm”, en Peczenick et all (ed), *Theory of legal science*, Reidel Publishing Co., Dordrecht/Boston/Lancaster, 1983.
- AGO, Roberto, *Lezioni di Diritto Internazionale Privato*, Parte Generale, Milano, Giufre, 1955.
- AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio, *Bases para un anteproyecto de código civil uniforme para toda la república (parte general, Derecho de la personalidad, Derecho de la familia)*, México, Instituto de Derecho Comparado, UNAM, 1967.
- AGUILAR, Jesús M., “Artículo 115 de la Constitución federal”, en *El Derecho, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, México, 27 de mayo de 1871.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Derecho procesal mexicano*, t. II, México, Porrúa, 1977.
- ALCHOURRÓN, Carlos E. y BULYGIN, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires, Astrea, 2002.

⁷⁴⁰ Ruiz Manero, Juan, “Algunas concepciones del derecho y sus lagunas”, en Ruiz Manero, Juan y Schmill, Ulises, *El juez y las lagunas del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007, p. 35.

- , *Sobre la existencia de las normas jurídicas*, México, Fontamara, 1997.
- ALGARA, José, *Lecciones de Derecho internacional privado*, México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1899.
- , *¿Por qué ley debe regirse el testamento en que se dispone de bienes raíces, situados en diversos estados de la república?: Breves observaciones a la consulta del Lic. D. Ignacio L. Vallarta*, México, s.e., 1893.
- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- ALMOGUERA CARRERES, Joaquín, *Lecciones de teoría del derecho*, Madrid, Reus, 1995.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, *Estudios de Derecho interregional*, Santiago de Compostela, Servizo de Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela, 2007.
- ALVAREZ RUBIO, Juan José, “Derecho internacional privado y conflictos normativos internos derivados de los nuevos Estatutos de Autonomía” en *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 14, 2007.
- , “La actual configuración de los presupuestos generales del sistema español de Derecho interregional”, en *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 48, Oñati (España), mayo-agosto, 1997.
- AMBRIS MOCTEZUMA, Manuel, “¿Qué leyes rigen en materia de competencia?”, en *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, México, se publicó en diversas fechas a partir del 15 de octubre de 1873.
- ANALES DEL FORO MEXICANO, ts. I, núm. 7 (sábado 15 de octubre de 1864) y II, núm. 16 (sábado 22 de abril de 1865), México, 1864 y 1865.
- ARCE, Alberto G., *Derecho internacional privado*, Guadalajara, Biblioteca circular, 1990.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 1983.
- , “Exégesis del artículo 12 del Código Civil del Distrito Federal”, en *Estudios en memoria de Alfonso Noriega Cantú*, México, Porrúa, 1991.
- , “Los conflictos de leyes interprovinciales en el derecho vigente mexicano”, en *Lecturas Jurídicas*, época II, año 2, vol. II, Chihuahua, UACH, marzo de 1998.
- , “Los conflictos de leyes interprovinciales en el derecho vigente mexicano”, en Cd Rom, *Memorias: Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado*, CENEDIC, Universidad de Colima, 2001, XXI Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado.
- ARMENTA LÓPEZ, Leonel Alejandro, “Federalismo y descentralización”, en *Revista Ameinape*, vol. 1, Querétaro, enero-junio 1996.
- ARMINJON, Pierre, “Les Systèmes Juridiques Complexes et les Conflits de Lois et de Juri-

- dictions Auxquels ils Donnent Lieu”, en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye, Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, t. 74, vol. I, Libraire du Recueil Sirey, 1949.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, “El art. 121, la educación profesional y los títulos profesionales. Conflictos y posibles soluciones”, en *27 Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado*, pendiente de publicación.
- , “El término acto público en el artículo 121 constitucional”, en *Alegatos*, núm. 3, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, mayo-agosto 1986.
- , *Tratado de Derecho constitucional*, vol. 2, México, Oxford University Press, 1999.
- ATIENZA, Manuel, *El derecho como argumentación*, México, Fontamara, 2004.
- , *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de estudios constitucionales, 1991.
- , “Problemas abiertos en la filosofía del derecho”, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, Universidad de Alicante, 1984.
- ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan, *Ilícitos atípicos*, Madrid, Trotta, 2000.
- AUSTIN, John, *Lectures on Jurisprudence or the Philosophy of Positive Law*, vol. I, London, John Murray, 1885.
- AVALOS, Miguel V., “El progreso realizado en el Derecho internacional privado en la república; desde la proclamación de independencia hasta nuestros días”, en *Diario de Jurisprudencia del Distrito y Territorios Federales*, t. XXIII, núms. 36 a 53, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, del 12 de junio de 1911 al 1 de julio de 1911.
- ÁVILA ORTIZ, Raúl, “La metodología jurídica en México: un estado del arte”, en *Estudios en homenaje a Don Jorge Fernández Ruiz, Derecho internacional y otros temas*, Cienfuegos Salgado, David y López Olvera, Miguel (comp.), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005.
- AZPIROZ, Manuel, *Código de extranjería de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imp. de Jeins y Zaplains, 1876.
- BACIGALUPO, Enrique, “Empirismo y teorías jurídicas (la utilización de las teorías jurídicas en la práctica judicial)”, en *Revista Juridicada de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 1, Madrid, 1999.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1980.
- , *El federalismo mexicano. Visión histórico constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007.
- , “Hacia una mejor comprensión de nuestro federalismo”, en *Ameinape*, vol. 1, Querétaro,

- Asociación Mexicana de Egresados del INAP, enero-junio-1996.
- , “Ignacio L. Vallarta y el federalismo”, en *Revista Jurídica Jalisciense*, año 3, núm. 7, Guadalajara, Centro Universitario de Ciencias Sociales, sep-dic 1993.
- , *Principios sobre el federalismo mexicano: 1824*, México, Departamento del Distrito Federal, 1984.
- BATIZA, Rodolfo, *Evolución del concepto de fideicomiso a través de la jurisprudencia mexicana*, México, Asociación de banqueros de México, 1956.
- BAYITCH, S. A. y SIQUEIROS, José Luis, *Conflict of Laws: México and the United States*, Coral Gables Florida, University of Miami Press, 1968.
- BEATO SALA, Isidro, “Los conflictos interprovinciales en España y el Código Civil”, en *Revista de Derecho Privado*, 1913-1914.
- BERLÍN VALENZUELA, Francisco, “La investigación en el quehacer legislativo”, en *VII Congreso nacional de institutos y organismos de estudios e investigaciones legislativos*, Guanajuato, Poder legislativo del Estado de Guanajuato, 2005 (<http://www.congresogto.gob.mx/instituto/viicongreso.pdf>, consultado 17 de mayo de 2007).
- BERTEA, Stefano, “The argument from coherence: analysis and evaluation”, en *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 25, núm. 3.
- BEUCHOT, Mauricio, *Introducción a la lógica*, México, UNAM, 2004.
- BOBBIO, Norberto, *Contribución a la teoría del derecho*, México, Cajica, 2006.
- , *Derecho y lógica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006.
- , “El rigor en la ciencia jurídica”, en *Boletín Departamento de Investigaciones Jurídicas*, Guanajuato, Universidad de Guanajuato, núm. 6, abril-junio 1982.
- , *Teoría general de derecho*, Bogotá, Themis, 2005.
- BOCHENSKI, J. M., *Los métodos actuales del pensamiento*, Madrid, Rialp, 1968.
- BONET, Ramón Francisco, *Compendio de Derecho civil*, t. I, Madrid, Revista de derecho privado, 1959.
- BORRAS, Alegría, “Les Ordres Plurilégislatifs dans le Droit International Privé Actuel”, en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye, Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, vol. 249 (1994-V), La Haye, 1996.
- BULYGIN, Eugenio, “Dogmática y sistematización del derecho”, en *Análisis lógico y derecho*, Alchourrón, Carlos E. (comp.), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, XXXVI, 1991.
- , “La importancia de la distinción entre normas y proposiciones normativas”, en *Ciencia y Constitución. Ensayos en homenaje a Rolando Tamayo y Salmorán*, México, Porrúa-Facultad de Derecho, 2008.

- BUNGE, Mario. *Epistemología*, México, Siglo XXI editores, 1980.
- CABRERO MENDOZA, Enrique y otros, “Claroscuros del nuevo federalismo mexicano: estrategias en la descentralización federal y capacidades en la gestión local”, en *Gestión y Política Pública*, 1997, vol. 6 núm. 2.
- CACHEAUX AGUILAR, René, “La competencia judicial civil interestatal”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 6, núm. 6, México, Escuela Libre de Derecho, 1982.
- CAJICA C., José María, “Notas elementales sobre la evolución del Derecho civil mexicano desde su codificación hasta nuestros días (1965)”, en *Ensayos Jurídicos en Memoria de José María Cajica Camacho*, vol. II, Puebla, Cajica, 2002.
- CALSAMIGLIA, A., “Sobre la dogmática jurídica: presupuestos y funciones del saber jurídico”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 22, Cátedra Francisco Suárez y el Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Granada, 1982.
- CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, *Derecho internacional privado*, Granada, Comares, 2004.
- , *Introducción al Derecho internacional privado*, Granada, Comares, 1997.
- CARACCIOLO, Riccardo, “Sistema jurídico y regla de reconocimiento”, en *Doxa, Cuadernos de filosofía del derecho*, núm. 9, 1991. *Biblioteca Virtual Cervantes*.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, “Comentarios al art. 121 constitucional”, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, t. IV, México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002.
- , *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, t. II, México, Porrúa, 1985.
- , *Introducción al estudio del derecho*, México, UNAM-Nostra, 2009.
- CARNAP, Rudolf, *La construcción lógica del mundo*, México, UNAM, 1988.
- CARPIZO, Jorge, “Entidades federativas”, en *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, t. V, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni UAM, 2007.
- , *La constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1969.
- , “Sistema federal mexicano” en Camargo, Pedro Pablo y otros, *Los sistemas federales del continente americano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972.
- CARRILLO, Jorge Aurelio, “Apuntes para la cátedra de Derecho internacional privado”, en *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 15, México, Universidad Iberoamericana, 1983.
- CARRIÓ, Genaro. R., *Notas sobre derecho y lenguaje*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1990.
- CASALMIGLIA, Albert, “El concepto de integridad en Dworkin”, en <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/sirveobras/02417288433804617422202/cuadern>

o12/doxa12_05.pdf.

- CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho civil español común y foral*, t. I., vol. primero, Madrid, Reus, 2005.
- CASTILLO VELASCO, José María del, *Apuntamientos para el estudio del derecho mexicano*, México, Imprenta de Castillo Velasco, 1879.
- CATECISMO POLÍTICO DE LA FEDERACIÓN, en *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*, t. I, México, Cámara de Diputados, 1967.
- CAVERS, David F., “Contemporary Conflicts Law in American Perspective”, en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye, Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, t. 131, 1971.
- CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, “Dictamen de las comisiones unidas y primera de puntos constitucionales y de justicia”, en *La ciencia jurídica, revista y biblioteca quincenal de doctrina, jurisprudencia y ciencias anexas*, México, Editor A. Verdugo, 1899.
- CONTRERAS VACA, Francisco José, “Los conflictos de competencia judicial y los conflictos de leyes”, en *Temas de Derecho internacional privado*, México, Secretaría de Gobernación, 2006.
- CORONADO, Mariano, *Elementos de Derecho constitucional mexicano*, México, Librería de Ch. Bouret, 1906.
- CORREAS, Óscar en *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo semiológico*, México, UNAM-Centro de investigaciones interdisciplinarias, Coyoacán, 2006.
- , *Introducción a la sociología jurídica*, México, Fontamara, 2000.
- , “Sistema jurídico”, en *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, t. IX, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni UNAM, Buenos Aires, 2007.
- CORTÉS, Valentín, *Derecho procesal civil internacional*, Madrid, Revista de derecho privado, 1981.
- COSSÍO, José Ramón y RAIGOSA SOTELO, Luis, “Teoría del derecho y dogmática jurídica mexicana. Un punto de vista”, en *Anuario de derecho público*, núm. 1, México, ITAM, 1997.
- COWLES, Willard B., “International Law as Applied Between Subdivisions of Federations”, en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye, Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, t. 74, núm. I, Paris, Librairie du Recueil Sirey, 1949.
- CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho mexicano*, México, Oxford University Press, 2002.

- , *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004.
- , “La recepción de la primera codificación civil del Distrito Federal en la codificación estatal mexicana”, en Adame Godard, Jorge (Coord.), *Derecho civil y romano. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006.
- CRUZADO, Manuel, *Bibliografía jurídica mexicana*, México, Tip. de la Oficina Impresora de Estampillas, 1902.
- DE LA MADRID HURTADO, Miguel, *Estudios de Derecho constitucional*, México. Porrúa, 1980.
- DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones desde la Independencia de la República*, t. I, México, Imprenta del Comercio, 1876.
- DEHESA DÁVILA, Gerardo, *Introducción a la retórica y la argumentación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- DURÁN RIVACOBBA, Ramón, *Derecho interregional*, Madrid, Dykinson, 1996.
- DWORKIN, Ronald, *Casos difíciles*, México, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 1981.
- , *Law's Empire*, Cambridge, Belknap, 1986.
- ECHEVERRÍA, Jesús Delgado, “Comentario al art. 16 Cc.”, en Rams Albesa, Joaquín (coord.), *Comentarios al Código civil*, vol. I, Título Preliminar, Barcelona, Bosch Editor, 2000.
- EKELÖF, Olof, “Teleological construction of statutes”, en Peczenick et all (ed), *Theory of legal science*, Reidel Publishing Co., Dordrecht/Boston/Lancaster, 1983.
- ESCOBEDO, Manuel G., “Algunas modificaciones introducidas al Derecho civil por el Código de 1870”, en *Jurídica*, vol. 3, México, Universidad Iberoamericana, julio 1971.
- ESPASA CALPE, “Derecho interregional”, en *Diccionario jurídico*, Madrid, Espasa Calpe España, 2001.
- ESPINAR VICENTE, José Ma., *Ensayos sobre teoría general del Derecho internacional privado*, Madrid, Civitas, 1997.
- ESTADO DE HIDALGO, *Leyes y decretos del Congreso Constituyente y Primero constitucional del Estado de Hidalgo*, t. I, Pachuca, Imprenta del Gobierno, 1878.
- ESTEVA RUIZ, Roberto, *Apuntes de la clase de Derecho internacional privado* (notas de clase estenográficas), México, UNAM, 1937.
- ESTRADA ACEVES, Enrique, *Derecho internacional privado*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1986.
- FERNÁNDEZ PRIDA, Joaquín, *Derecho internacional privado*, Valladolid, Manuel de la

- Cuesta, 1896.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *El federalismo en América Latina*, México, UNAM, 2003.
- FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos y Sánchez Lorenzo, Sixto, *Curso de Derecho internacional privado*, Madrid, Civitas, 1993.
- , “Sobre el contenido del derecho internacional privado”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXXVIII, 1986.
- FERRAJOLI, Luigi, “La Pragmatica della Teoria del Diritto”, en *Analisi e Diritto*, Genova, Università degli studi di Genova, Facoltà di Giurisprudenza, 2002-2003.
- FERRATER MORA, José, *Diccionario de filosofía*, ts. I y II, Quinta edición, Buenos Aires, Sudamericana, 1964.
- , José, “Naturaleza de los objetos conceptuales”, en Bunge, Mario. *Epistemología*, México, Siglo XXI editores, 1980.
- FIORE, Pascual, *Derecho internacional privado, principios para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones en materia de Derecho civil y comercial*, t. I, México, Imprenta y encuadernación de Mariano Nava, 1894, México, Edición facsimilar del Instituto de Investigaciones Jurídicas. s.f.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, “El poder judicial y el federalismo mexicano”, en *Ameinape*, vol. 1, Querétaro, Asociación Mexicana de Egresados del INAP, enero-junio 1996.
- , “Relaciones entre los tribunales locales y los federales en el ordenamiento jurídico mexicano”, en Hernández, Antonio María, y Valadez, Diego (coord.), *Estudios sobre el federalismo, justicia, democracia y derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2003.
- FRISCH PHILIPP, Walter, *Derecho internacional privado y Derecho procesal internacional*, México, Porrúa, 1993.
- , “Las entidades federativas y la federación en el derecho conflictual mexicano”, en Cd Rom, *Memorias: Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado*, CENEDIC, Universidad de Colima, 2001.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*, México, Porrúa, 1973.
- , “La naturaleza unitaria del derecho”, en *Revista de derecho privado*, núm. 3, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2003.
- GANNAGE, Pierre, “La distinction des conflits internes et des conflits internationaux de lois”, en *Mélanges Roubier*, vol. I, Paris, 1961.
- GARCÍA, MARCOS, *Historia de la filosofía*, México, Alhambra mexicana, 1998.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1978.

- GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, *Derecho conflictual*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1991.
- , “Industria maquiladora; su régimen jurídico”, en *Lex, difusión y análisis*, 3era. época, año IV, núm. 42, Torreón, diciembre, 1998.
- GARCÍA MORENO, Víctor Carlos y DÍAZ ALCÁNTARA, Mario Arturo, “Los conflictos de leyes entre entidades federativas: las constituciones de México y los Estados Unidos de América”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 6, núm. 6, México, Escuela Libre de Derecho, 1982.
- GARZA, José María, *El sistema federal mexicano, un análisis jurídico*, México, UNAM, 2008.
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto, “Algunas consideraciones sobre la posibilidad de asegurar la vigencia del ‘coto vedado’ a nivel internacional”, en *Ciencia y Constitución. Ensayos en homenaje a Rolando Tamayo y Salmorán*, México, Porrúa-Facultad de Derecho, 2008.
- GERGEN, Mark P., “Equality and the Conflict of Laws”, en *Iowa Law Review*, vol. 73, 1988.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, México, Textos universitarios, 1976.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “Sistemas jurídicos contemporáneos: nociones introductorias y familia jurídica romano-germánica”, en *Jurídica, anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 30, México, 2000.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, “Derecho internacional privado. Disposiciones generales”, en el capítulo Primero de *Lecciones de Derecho internacional privado mexicano, parte general*, t. I, González Martín, Nuria (coord.), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007.
- GONZÁLEZ, Joaquín V., *Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Ángel Estrada editor, 1897.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, *El Derecho civil en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1988.
- , “El derecho en la época de Ignacio L. Vallarta”, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. A cien años de la muerte de Vallarta*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1994.
- , “La formación de la doctrina jurídica mexicana”, en *Revista mexicana de justicia*, Nueva época, vol. 1, núm. 1S, México, Procuraduría General de la República, 1997.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *El federalismo*, México, UNAM, 1995.
- GORTARI, Eli de, *Ciencia y conciencia en México 1767-1883*, Sepsetentas, núm. 71, México, Secretaría de Educación Pública, 1973.
- GRAVESON, Ronald H., “Problems of Private International Law in Non-unified Legal Sys-

- tems”, en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye, Collected courses of the Hague Academy of International Law*, Holanda, A. W. Sijthoff, Leyde, 1975.
- GUASTINI, Riccardo, “Antinomias y lagunas”, en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 29, 1999.
- , “Sobre el concepto de constitución”, en *Cuestiones constitucionales, Revista mexicana de Derecho constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, julio-diciembre 1999.
- HACKETT FISCHER, David, *Historian's Fallacies, Toward a Logic of Historical Thought*, Ney York, Harper Torchbooks, 1970.
- HAMILTON, Alexander et al, *The Federalist Papers*, New York, A Signet Classic, 2003.
- HART, H. L. A., *El concepto de derecho*, México, Editora Nacional, 1980.
- , *Post scríptum al concepto de derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2000.
- , “Teoría de Kelsen sobre la unidad del derecho”, en *Boletín de derecho comparado*, nueva serie, año IV, núm. 21, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, sep-dic 1974.
- HELGUERA, Enrique, “El Derecho internacional privado mexicano y el Código Bustamante”, en Varios, *Comunicaciones mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado (Hamburgo, 1962)*, México, Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado, 1962.
- HEMPEL, Carl G., *La explicación científica. Estudios sobre la filosofía de la ciencia*, Barcelona, México, Buenos Aires, Paidós, 2005.
- HERMERÉN, Goran, “Objectivity in the social sciences”, en Peczenick et all (ed), *Theory of legal science*, Reidel Publishing Co., Dordrecht/Boston/Lancaster, 1983.
- HESSEN, Juan, *Teoría del conocimiento*, México, Porrúa, 1996.
- HUETE DE GUEVARA, María, *Matemática elemental*, vol.1, EUNED.
- HUERTA OCHOA, Carla, *Teoría del derecho, cuestiones relevantes*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2008.
- IGLESIAS, José María, “Estudio constitucional sobre las facultades de la Suprema Corte de Justicia”, en *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, núm. 106, México, se publicó en diversas fechas a partir del 17 de mayo de 1874.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002.
- JACKSON Robert H., *Full Faith and Credit*, New York, Columbia University Press, 1945.

- JEAN, Dabin, *Doctrina general del estado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2003.
- JIN, Huang, “Constitutional Law and Inter-Regional Conflict of Laws: A Survey of Hong Kong and Macao”, en <http://www.macaudata.com/macauweb/book151/html/10001.htm>.
- JUENGER, Friedrich K., *Choice of Law and Multistate Justice*, Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers, 1993.
- KELSEN, Hans, “Centralización y descentralización”, en *Revista de administración pública*, núm. 63-64, julio-dic., México, 1985.
- , *La teoría pura del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1982.
- , *Principios de Derecho internacional público*, Buenos Aires, El Ateneo, 1965.
- , *Teoría general del derecho y del estado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979.
- , *Teoría general del Estado*, México, Editora Nacional, 1979.
- KUHN, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1971.
- LALIVE, Pierre, “Droit Interrégional et Droit International Privé”, en *Recueil de Travaux Suisses Présentés au 4e Congrès International de Droit Comparé*, Genève, 1954.
- LARENZ, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, Barcelona, Ariel, 1980.
- LARIGUET, Guillermo, “Acerca de las llamadas ‘Teorías’ ‘Generales’ del Derecho”, en *Analisi e Diritto* 2002-2003, a cura di P. Comanducci e R. Guastini, Facoltà di Giurisprudenza, Università degli studi di Genova. http://www.giuri.unige.it/intro/dipist/digita/filo/testi/analisi_2002/09larig.pdf.
- , “Autonomía y unidad en el conocimiento jurídico”, en *Doxa* [Publicaciones periódicas], Alicante, núm. 25 2002.
- , *Dogmática jurídica y aplicación de normas*, México, Fontamara, 2007.
- , *Problemas del conocimiento jurídico*, Buenos Aires, Ediar, 2008.
- LAURENT, Francisco, *Droit civil international*, t. I, Bruxelles-París, Librairie de Maresco, 1880.
- LAYCOCK, Douglas, “Equal Citizens of Equal and Territorial States: the Constitutional Foundations of Choice of Law”, en *Columbia Law Review*, vol. 92, marzo 1992, núm. 2.
- LEGISLACIÓN DE VERACRUZ desde el año de 1824 hasta la presente época, recopilada por el Lic. Angel M. Rivera*, Jalapa, Imprenta Veracruzana de Agustín Ruiz, s.f., Veracruz, copia fiel realizada por la Editora del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, 1995.
- LIMANTOUR, José, *Disertaciones leídas en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados y en la Escuela Especial de Jurisprudencia con motivo de sus dos últimos exámenes profesio-*

- nales, México, Imprenta de Díaz de León y White, 1875.
- LOZANO, José Ma., *Estudio del derecho constitucional patrio*, México, Imprenta del Comercio, 1876.
- MACCORMICK, Neil, “Coherence in legal justification”, en Peczenick et all (ed), *Theory of legal science*, Reidel Publishing Co., Dordrecht/Boston/Lancaster, 1983.
- MACEDO, Pablo, “Textos nacionales”, en *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, núm. 120, México, se publicó por completo en diversas fechas partir del 24 de octubre de 1873.
- MACÍAS, José Natividad, “Origen y alcance del artículo 121 constitucional”, en *Jus, Revista de derecho y ciencias sociales*, México, Jus, 1946.
- MARGADANT, Guillermo F., “El derecho español vigente en el Distrito Federal mexicano, en 1870”, en Varios, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998.
- MARRERO, Guillermo, “Negotiating, Drafting, and Enforcing US Contracts” en Vargas, Jorge A., *Mexican Law, A Treatise for Legal Practitioners and International Investors*, vol. 2, Capítulo 24, St. Paul, West, 1998.
- MATEOS ALARCÓN, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*, t. I, México, Librería de J. Valdéz y Cueva, 1885.
- MAYER, Pierre y HEUZE, Vincent, *Droit International Privé*, París, Monthrestien, 2001.
- MÉNDEZ, Alfredo, “Es indispensable limitar los alcances del amparo: magistrados”, en *Periódico La Jornada*, México, 23 de noviembre de 2006.
- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *Historia de la Facultad de Derecho*, México, UNAM, 1975.
- MERRYMAN, Henry, *The Civil Law Tradition: Europe, Latin America, and East Asia*, Michie Company, Virginia, Law Publishers, 1994.
- , *La tradición jurídica romano canónica*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002.
- METZGER, Gillian E., “Congress, Article IV, and Interstate Relations”, en *Harvard Law Review*, April 2007, vol. 120 núm. 6.
- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Derecho internacional privado*, t. I, Madrid, Atlas, 1972.
- MONROY ESTRADA, Mario, “Determinación y ámbito de la ley sucesoria aplicable”, en Notarios del Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos (comp.), *Los conflictos de leyes en los regímenes matrimoniales; los conflictos de leyes en las sucesiones*, México, Notarios del Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1963.
- MONTIEL Y DUARTE, “Estudio constitucional sobre la soberanía de los estados de la república mexicana”, en *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, núm. 2, Mé-

- xico, se publicó en diversas fechas a partir del 2 de julio de 1874.
- , *Vocabulario de jurisprudencia*, México, Imprenta de la V e hijos de Murguía, 1878.
- MORELLI, Gaetano, *Derecho procesal civil internacional*, Buenos Aires, Europa América, 1953.
- MORENO CORA, Silvestre, *De la Ley Civil, su formación, sus efectos y su aplicación*, México, Herrero Hermanos Sucesores, 1906.
- MORESO, Juan José, “Cuestiones persistentes y microteorías”, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 25, 2002.
- MOSTERÍN, Jesús y TORRETTI, Roberto, Madrid, *Diccionario de lógica y filosofía de la ciencia*, Alianza, 2002.
- MUZQUIZ, José M., *Estudio especial de los conflictos que origina la diversidad de legislaciones sobre el estado y capacidad civil de las personas, particularmente en las materias relativas al matrimonio y a la tutela*, Saltillo, s.e., 1897.
- NADELMANN, Kart Hans, *Conflict of Laws: International and Interstates, Selected Essays*, The Hague, Netherlands, Martinus, 1972.
- NIBOYET, Juan Paulino, *Principios de Derecho internacional privado*, México, s.e., s.f.
- NIETO, Alejandro y CARRILLO, Agustín, *Las limitaciones del conocimiento jurídico*, Madrid, Trotta, 2003.
- NINO, Carlos Santiago, *Algunos modelos metodológicos de ciencia jurídica*, México, Fontamara, 1999.
- , *Consideraciones sobre la dogmática jurídica (con referencia particular a la dogmática penal)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1989.
- NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL de los Estados Unidos Mexicanos, *Los conflictos de leyes en los regímenes matrimoniales; los conflictos de leyes en las sucesiones*, México, s.e., 1963.
- OROZCO, Wistano J., *El derecho internacional privado en su aplicación a las relaciones civiles de los estados de la república mexicana*, Zacatecas, 1892.
- ORTIZ MAYAGOITIA, Guillermo, “El orden jurídico nacional a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Anuario de Derecho constitucional latinoamericano*, México, Konrad Adenauer, 2003.
- ORTIZ RAMÍREZ, Serafín, *Derecho constitucional mexicano*, México, Cultura, 1961.
- ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana*, México, Porrúa, 1974.
- OST, François, “Dogmatique Juridique et Science Interdisciplinaire du Droit”, en *Berichte und Kritik, Rechtslehre* 17, Berlin, 1986.
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del proceso*, México, Oxford University Press,

1996.

- PALLARES, Jacinto, *Historia del derecho mexicano, Fragmentos de la obra intitolada: Curso completo de derecho mexicano, México*, (edición facsimilar del Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2006), Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1904.
- PASCHOUD, Jean-Blais, “De Quelques Aspects du Droit Intercantonal”, en *ASA*, núm. 42, 1973.
- PEÑA FREIRE, Antonio Manuel, “Los sistemas jurídicos y la aplicabilidad de sus normas”, en *Analisi e Diritto, a cura di P. Comandicci e R. Guastini*, Torino, Giappichelli Editore, 2001.
- PATTARO, Enrico, “Reason, law and history”, en Peczenick et all (ed), *Theory of legal science*, Reidel Publishing Co., Dordrecht/Boston/Lancaster, 1983.
- PÉREZ VERDÍA, Luis, *Tratado elemental de Derecho internacional privado*, Guadalajara, Tip. de la Escuela de Artes y Oficios del Estado, 1908.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado, parte general*, México, Oxford, 2003.
- , “El art. 133 constitucional: una relectura”, en *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 25, México, Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, 1995.
- , *Introducción al estudio del derecho*, México, Oxford University Press, 2005.
- , “La incidencia del derecho uniforme en el derecho nacional. Límites y posibilidades. El caso de México”, en Sánchez Cordero, Jorge, *The impact of uniform law on national law. Limits and possibilities / l'incidence du droit uniforme sur le droit national. Limites et possibilités*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010.
- PIÑA Y BENÍTEZ, Rafael, *Controversia de jurisdicción ante la Suprema Corte de Justicia entre los juzgados de 1ª instancia de Apan y 2º de lo civil de México*, México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1871.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (Sala de Prensa), “Suscribe el Presidente Calderón dos iniciativas en materia de justicia penal y seguridad pública”, en [http://www. presidencia.gob.mx/prensa/?contenido=29393](http://www.presidencia.gob.mx/prensa/?contenido=29393), consultado en junio 13 de 2007.
- PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL del Estado de Zacatecas, Zacatecas, impreso por Juan Luján, 1870.
- POPPER, Karl R., “Dos clases de definiciones”, en Miller, David, *Popper: escritos selectos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- , “El método científico”, en Miller, David, *Popper: escritos selectos*, México, Fondo de

- Cultura Económica, 2006.
- , “El objetivo de la ciencia”, en Miller, David, *Popper: escritos selectos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- , “El problema de la demarcación”, en Miller, David, *Popper: escritos selectos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- , *La lógica de la investigación científica*, México, Rei, 1990.
- PUIGPELAT MARTI, Francesca, “Factores relevantes para la pervivencia de la dogmática jurídica”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 75, Madrid, Universidad Complutense, 1989-1990.
- QUINTANA ADRIANO, Elvia Argelia, “Derecho público y derecho privado”, en *Estudios en homenaje a Martha Morineau*, t. I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006.
- RAMOS ARIZPE, Miguel, *El federalismo y otros temas*, Coahuila de Zaragoza, México, Gobierno del Estado, 1988.
- RAZ, Joseph, *El concepto de sistema jurídico. Una introducción a la teoría del sistema jurídico*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1986.
- RENTERÍA DÍAZ, Adrián, “Breves notas sobre Rolando Tamayo y la ciencia jurídica”, en Serrano Migallón, Fernando y Vázquez, Rodolfo (comp.), *Ciencia y Constitución. Ensayos en homenaje a Rolando Tamayo y Salmerón*, México, Porrúa-Facultad de Derecho, 2008.
- , *Discrecionalidad judicial y responsabilidad*, México, Doctrina jurídica contemporánea, 2001.
- , *Nóesis*, *Revista de Ciencias sociales y humanidades*, número dedicado a la filosofía analítica del Derecho italiano, vol. 9, núm. 18, enero-junio 1997, Cd. Juárez, UACJ, 1997.
- ROBLES MORCHÓN, Gregorio, *El derecho como texto*, Madrid, Civitas, 2006.
- , *Epistemología y derecho*, Madrid, Pirámide, 1982.
- , “Hart: algunos puntos críticos”, en *Doxa*, Alicante, núm. 21, vol. II, 1998.
- , *Las reglas del derecho y las reglas de los juegos*, *Ensayo de teoría analítica del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1988.
- , *Pluralismo jurídico y relaciones intersistémicas*, Madrid, Civitas, 2007.
- , *Teoría del derecho; (fundamentos de teoría, comunicacional del derecho)*, Madrid, Civitas, 2006.
- RODRÍGUEZ GAYÁN, Eloy Miguel, “Heterogeneidad y sistema en las relaciones entre Derecho internacional privado y Derecho interregional”, en *Revista general de derecho*, núm. 622-623, 1996.

- RODRÍGUEZ PANIAGUA, José María, *Ley y derecho: Interpretación e integración de la ley*, Madrid, Tecnos, 1976.
- RODRÍGUEZ, Ramón, *Derecho constitucional*, 2a. ed. México, Imprenta de la Calle del Hospicio en San Nicolás, 1875.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. I, México, Porrúa, 1975.
- , *Proyecto de reformas al Código Civil del Distrito y Territorios Federales; se adoptan las tesis de jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia*, México, s.e., 1967.
- ROMANO, Santi, *El ordenamiento jurídico*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1963.
- ROMERO ZAZUETA, Jorge, “Conferencia”, en http://www.stj-sin.gob.mx/fedjud.htm#_ftn1, [http://ags.acnet.net/stjeags/revistajuridica/revista18/federalis mo%20judicial.18.htm](http://ags.acnet.net/stjeags/revistajuridica/revista18/federalis%20judicial.18.htm).
- , “Federalismo judicial, creación de cortes estatales”, en *Cuaderno Jurídico*, núm. 9, Culiacán, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, 2000.
- RORER, David, *American Inter-State law*, Chicago, Levy Mayer, 1879.
- ROSALES SILVA, Manuel, “Antecedentes doctrinales, legislativos y judiciales del art. 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos durante la vigencia de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 6, núm. 6, México, Escuela Libre de Derecho, 1982.
- ROSS, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, Buenos Aires, Eudeba, 1997.
- RUIZ MANERO, Juan, “Consenso y rendimiento como criterios de evaluación en la dogmática (En torno a algunos trabajos de A. Aarnio)”, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 2, Alicante, Universidad de Alicante, 1985.
- RUIZ, Eduardo, *Derecho constitucional* (edición facsimilar), México, Tipografía Aguilar, 1902.
- SAAVEDRA, Carlos M., “Independencia y soberanía de los estados; procedimientos judiciales de un estado a otro”, en *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, México, 28 de diciembre de 1873.
- SACHSEN GESSAPH, Karl August Von, “Verweisung auf Einen Mehrrechtsstaat im Lichte des Neuen Mexikanischen Interlokalen Privatrechts”, en *Festschrift für Erik Jayme*, München, Mansel/Pfeiffer/Kronke/Kohler/Hausmann (Hrsg.), Sellier European Law Publishers, 2004.
- SÁNCHEZ CERESO, Sergio y GIL FERNÁNDEZ, Pilar, *Diccionario de la ciencias de la educación*, Puebla, Santillana, 1983.
- SASTRE ARIZA, Santiago, “Algunas consideraciones sobre ciencia jurídica”, en *Doxa*, núm. 24, 2001.

- SAVIGNY, M. F. C., *A Treatise on the Conflict of Laws*, London, Clark, Law Publisher, 1880.
- , *Private International Law and the Retrospective Operation of Statutes: A Treatise on the Conflict of Laws and the Limits of Their Operation in Respect of Place and Time*, T. & T. Clark, 1880.
- , *Sistema de derecho romano actual*, t. VI, Madrid, Góngora, s.f.
- SCHIAVON, Jorge A., “La política externa de las entidades federativas mexicanas; un estudio comparativo con seis federaciones”, en *Revista Integración & Comercio*, núm. 21, julio-diciembre, 2004.
- SCHMIDT, Michael, “La doctrina de Kelsen y la lógica de las normas”, en Robert Walter (comp.) *Problemas centrales de la teoría pura del derecho*, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 2001.
- SCHMILL ORDOÑEZ, Ulises, “El positivismo jurídico”, en *Revista de la Facultad de Derecho*, t. LIII, núm. 240, México, UNAM, 2003.
- , *El sistema de la constitución mexicana*, México, Textos Universitarios, 1971.
- , “Fundamentos conceptuales de una teoría de la Constitución”, en *Teoría del derecho y dogmática jurídica contemporáneas*, México, Porrúa-ITAM, 2005.
- , “Fundamentos teóricos del control de la constitucionalidad en México”, en *Interpretación jurídica y decisión judicial*, México, Fontamara, 2001.
- , *Lógica y derecho*, México, Fontamara, 1997.
- , “Racionalidad y conocimiento científico en la jurisprudencia”, en Schmill, Ulises y Verengo, Roberto J, *Pureza metódica y racionalidad en la teoría del derecho (tres ensayos sobre Kelsen)*, México, UNAM, 1984.
- , *Reconstrucción pragmática de la teoría del derecho*, México, Themis, 1997.
- , “Supuestos de algunas teorías de las lagunas”, en Ruiz Manero, Juan y Schmill, Ulises, *El juez y las lagunas del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007.
- , *Teoría del derecho y del estado*, ensayos, México, Porrúa, 2003.
- SCHOCH, Magdalena, “Conflict of Laws in a Federal State: the Experience of Switzerland”, en *Harvard Law Review*, vol. 55, núm. 5, marzo 1942.
- SCHREIBER, Rupert, *Lógica del derecho*, México, Fontamara, 1991.
- SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, *Doctrina y lineamientos para la redacción de textos jurídicos, su publicación y divulgación*, México, Secretaria de Gobernación, 2007.
- SEDLER, Robert A., *Constitutional Limitations on Choice of Law*, en Shreve R., Gene (comp.), *A Conflict of Laws, Anthology*, Cincinnati, Anderson Publishing, 1997.
- SEOANE, Manuel María, “Hecho un testamento en el Estado de Puebla y teniendo que cum-

plirse en los de Veracruz y Tlaxcala, porque en uno y otro existían los bienes hereditarios, ¿Qué reglas se deben observar en su ejecución?”, en *El Derecho*, t. V, núm. 24, México, 10 de diciembre de 1870.

SHREVE, Gene R., *A Conflict of Laws Anthology*, Cincinnati, Anderson Publishing, 1997.

SILVA, Jorge Alberto, *Aplicación de normas conflictuales. La aportación del juez*, Fontamara. México, 2010.

—, “Catalogación del léxico del Derecho internacional privado: notas para conformar un diccionario”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. LVIII, núm. 250, julio-dic. 2008.

—, *Derecho internacional sobre el proceso*, México, Oxford University Press, 2004.

—, “El impacto de los convenios internacionales sobre la legislación interna mexicana relativa a la adopción internacional de menores”, en *Revista de Derecho Privado*, Nueva Época, año II, núm. 4, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, enero-abril 2003.

—, “El sistema plurilegislativo en México: la red de conexiones”, en *Liber Amicorum en homenaje al profesor Didier Operti Badán*, Montevideo, Fundación Cultura Universitaria, 2005.

—, *Estudios de derecho conflictual sucesorio interestatal durante el siglo XIX*, Cd. Juárez, Universidad Autónoma de Cd. Juárez, 2006.

—, “La función del juez como creador de normas jurídicas en el Derecho internacional privado”, en *Revista de Derecho UNED*, Madrid, 2007.

—, “La norma de conflicto en el Derecho internacional privado. Una explicación breve desde un enfoque lingüístico”, *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 36, México, Universidad Iberoamericana, 2006.

—, “La percepción de los conflictos interestadales en la jurisprudencia mexicana”, en Cd Rom, *Memorias: Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado*, CENEDIC, Universidad de Colima, 2001.

—, “La regulación constitucional del derecho interestatal. Algunas notas sobre el primer párrafo del artículo 121,” en Becerra Ramírez, Manuel et al (comp.), *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*, t. II, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2008.

—, “La teoría de conjuntos y el derecho internacional privado”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 126 Sep-Dic 2009, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.

—, “Ley reguladora del régimen patrimonial del matrimonio y foro competente en el siste-

- ma interestatal mexicano”, en *Revista de Derecho privado*.
- , “Panorama del Derecho internacional privado mexicano de familia: su fuente interna”, en *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, vol. 12, México, Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado, octubre 2002.
- , “Presencia del Derecho internacional privado y el Derecho interestatal en la Revista El Derecho”, en *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, México, Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado, 2006.
- , “Resurgimiento de la *lex mercatoria*: la regulación de las relaciones comerciales internacionales”, en Silva, Jorge Alberto (coord.), *Estudios sobre lex mercatoria, una realidad internacional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006.
- SYMEONIDES, Symeon C., “American Federalism and Private International Law”, artículo próximo a ser publicado en *Revue Hellénique de Droit International*, núm. 62, 2010.
- SINTONEN, Matti, “Pragmatic metatheory for legal science”, en Peczenick et all (ed), *Theory of legal science*, Reidel Publishing Co., Dordrecht/Boston/Lancaster, 1983.
- SIQUEIROS, José Luis, “La crisis del Derecho internacional privado en México”, en *El Foro*, México, Barra Mexicana de Abogados, julio-septiembre 1965.
- , *Los conflictos de leyes en el sistema constitucional mexicano*, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, Escuela de Derecho, 1957.
- , *Panorama del Derecho mexicano. Síntesis del Derecho internacional privado*, México, UNAM, 1965.
- SMITH, James Frank (coord.), *Derecho constitucional comparado*, t. I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1990.
- SOBERÁNES FERNÁNDEZ, José Luis, “La legislación federal mexicana de 1821-1867”, en *Anuario mexicano de historia del derecho*, vol. XV, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2003.
- SQUELLA NARDUCCI, Agustín, “La justificación de las decisiones judiciales”, en *Revista de Derecho*, vol. XIX, núm. 1, Valdivia, Universidad Austral de Chile, julio de 2006.
- STAELENS, Patrick, “El nuevo marco legal de los conflictos de leyes en México”, en *Alegatos*, núm. 8, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, enero-abril 1988.
- STORY, Joseph, *Commentaries on the Conflict of Laws*, Boston, Billiar Gray, 1834.
- , *Comentario abreviado de la Constitución Federal de los Estados-Unidos de América*, México, 1879, Dublan y Cia., 1879.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN E INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *El Derecho, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, México, edición facsimilar a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto de In-

- investigaciones Jurídicas (UNAM), 2002.
- , *El federalismo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- , *El Foro, Periódico de jurisprudencia y legislación*, México, edición facsimilar a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- , *Introducción a la retórica y la argumentación*, 5a. edición, México, SCJN, 2009.
- , *Ius 2006*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
- , *Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época (1870-1910)*, versión en disco óptico, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- , “Medios y publicaciones”, en Portal de Internet http://200.38.86.53/nr/exeres/922f17db-d448-4887-86e1-b5354f534b79_frameless.htm.
- SYMEON C., Symeonides, “The American Choice-of-Law Revolution in the Courts: Today and Tomorrow”, en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye, Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Roubaix (Francia), Martinus Nijhoff Publishers, 2003.
- SZÁSZY, Istaván, *International Civil Procedure, a Comparative Study*, Budapest, Sijthoff, 1977.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, “Algunas consideraciones sobre la interpretación jurídica”, en *La interpretación constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1975.
- , “Doctrina”, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002.
- , “Dogmática jurídica y teoría moral”, en la edición digital a partir de *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 4, abril de 1996, <http://www.cervantesvirtual.com/fichaobra.html?ref=15743>.
- , *Introducción analítica al estudio del derecho*, México, Themis, 2008.
- , “El concepto de constitución”, en *Teoría del derecho y conceptos dogmáticos*, Tamayo y Salmorán, Rolando y Cáceres Nieto, Enrique (coord.), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1987.
- , “El 'Derecho comparado' técnica jurídica dogmática o historia del derecho comparado”, en *Estudios en homenaje al Dr. Héctor Fix Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*, T. II, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1988.
- , *El derecho y la ciencia del derecho. Introducción a la ciencia jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1986.
- , *Elementos para una teoría general del derecho*, México, Themis, 1996.

- , “Introducción a la ciencia del derecho y a la interpretación jurídica. La jurisprudencia romana”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie año XIII, núm. 39 Sep-Dic 1980, 1980.
- , *Introducción al estudio de la constitución*, México, Fontamara, 2002.
- , “La lectura jurídica y la construcción de inferencias en el derecho”, en *Estudios en Homenaje a Jorge Barrera Graf*, t. II, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1989.
- , *La ciencia del derecho y la formación del ideal político*, México, Huber, 1999.
- , *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de Occidente*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005.
- , Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2003.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1967.
- , *Leyes fundamentales de México, 1808-1967*, México, Porrúa, 1967.
- The Cambridge Dictionary of Philosophy*, Cambridge University Press, New York, 2006.
- THIENEL, Rudolf, “El concepto de Estado federal en la teoría pura”, en Robert Walter (comp.) *Problemas centrales de la teoría pura del derecho*, Universidad del Externado de Colombia, Bogotá.
- TOMASINI BASSOLS, Alejandro, *Teoría del conocimiento clásica y epistemología wittgensteiniana*, México, Plaza y Valdéz, 2001.
- TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, José Antonio, *Derecho internacional privado*, vol. I, Madrid, Universidad Complutense, Servicio de Publicaciones Facultad de Derecho, 1992.
- TORRE, Juan de la, *Guía para el estudio del Derecho constitucional mexicano, la Constitución federal de 1857, sus adiciones, reformas y leyes orgánicas que indican las fuentes a donde debe ocurrirse para su estudio*, México, Tipografía de J. V. Villada, 1886.
- TORRES CAMPOS, Manuel, *Bases de una legislación sobre extraterritorialidad*, Madrid, Tipografía de los sucesores de Cuesta, 1896.
- TRÍAS Y GIRÓ, Juan de Dios, *Estudios elementales de derecho internacional privado con aplicación especial al derecho español: Preliminares*, Barcelona, 1898Tip. de Jesé España.
- TRIGUEROS SARAVIA, Eduardo, “El artículo 121 constitucional”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 8, núm. 8, parte 1, México, Escuela Libre de Derecho, 1984.
- , *Estudios de derecho internacional privado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.
- , “Los conflictos de leyes entre los estados de la federación. Examen de la solución constitucional frente al sistema federal”, en *Revista Mexicana de Derecho Internacional Pri-*

- vado, México, Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, octubre 1996.
- TRIGUEROS, Laura, “El federalismo en México. Autonomía y coordinación de las entidades federativas”, en Smith, James Frank (coord.), *Derecho constitucional comparado México-Estados Unidos*, (corresponde al capítulo 16), t. I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1990.
- , “La cláusula de entera fe y crédito”, en *Alegatos*, núm. 3, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, mayo-agosto 1986.
- , “La interpretación del artículo 121 de la Constitución. La doctrina constitucional”, en *Homenaje a Fernando Alejandro Vázquez Pando*, Colección de la Barra Mexicana, México, Themis, 1996.
- UNAM, *Compendio de legislación universitaria, 1910-2001*, vol. I. México, UNAM, 2001.
- VALLARTA, Ignacio L., *La cuestión de Jalisco*, I. México, Cumplido, 1870.
- , *¿Qué ley rige al testamento en que se dispone de bienes raíces situados en diversos estados de la república?*, Consulta del Dr. Don Manuel Narro y Sánchez, Dictamen, México, Imp. de F. Díaz de León Sucs., 1893.
- , “¿Qué ley rige al testamento en que se dispone de bienes raíces situados en diversos estados de la república?”, Consulta del Dr. Don Manuel Narro y Sánchez, Dictamen”, en *Revista guía práctica de derecho*, México, 1893.
- , *Votos del C. Ignacio L. Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia en los negocios más notables, Grandes clásicos del derecho*, vol. I, México, Oxford University Press, 2002.
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan Berchams, “La esencia y principios del derecho civil foral”, en *Revista jurídica de Catalunya*, vol. 69, núm. 1, 1970.
- VARGAS, Jorge A., “Conflictos de leyes en México: las normas introducidas por las reformas de 1988”, en *Jurídica*, núm. 26, México, Universidad Iberoamericana, 1996.
- , *Mexican Law, A Treatise for Legal Practitioners and International Investors*, vol. 2, St. Paul, West, 1998.
- VÁZQUEZ PÉREZ, Francisco, “Antecedentes históricos hasta los preceptos constitucionales vigentes”, en Notarios del Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos (comp.), *Los conflictos de leyes en los regímenes matrimoniales; los conflictos de leyes en las sucesiones*, México, Notarios del Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1963.
- VÁZQUEZ, Rodolfo, *Teoría del derecho*, México, Oxford University Press, 2008.
- VEGA, Juan, “Razones, normas y autoridad”, en Serrano Migallón, Fernando y Vázquez, Rodolfo (coords.), *Ciencia jurídica y constitución*, México, Porrúa, Facultad de Derecho

UNAM 2008.

- VERA ESTAÑOL, Jorge, “Los conflictos de leyes entre entidades de la República Mexicana”, en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, t. xi, México, Imprenta del Gobierno Federal, (julio a diciembre) 1896.
- VERNENGO, Roberto J., “Racionalidad y conocimiento científico en la jurisprudencia”, en Schmill, Ulises y Vernengo, Roberto J, *Pureza metódica y racionalidad en la teoría del derecho (tres ensayos sobre Kelsen)*, México, UNAM, 1984.
- VILLORO, Luis, *Creer, saber, conocer*, México, Siglo XXI, 1982.
- VITTA, Edoardo, *Conflitti Interni ed Internazionali*, Torino, Giappichelli, 1954.
- WALLACE, R. Jay, *Cómo argumentar sobre la razón práctica*, Instituto de Investigaciones Filosóficas, UNAM, México, 2006.
- WHITTEN, Ralph U., “Full Faith and Credit for Dummies”, en *Creighton Law Review*, febrero 2005, vol. 38, núm. 2.
- WROBLEWSKY, Jerzy, “Lenguajes del discurso jurídico”, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, año V, núm. 4, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, marzo-agosto 1990.
- ZABALO ESCUDERO, María Elena, “La aplicación de las normas de conflicto del Derecho interregional (a propósito de la sentencia del TSJ de Aragón de 10 de marzo de 1999)”, en *Revista de Derecho Civil Aragonés*, vol. V, núm. 2, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1999.
- ZAMORA, Sthepen y otros (coordinador), *Mexican Law*, New York, Oxford University Press, 2005.
- ZAVALA, Francisco J., *Elementos de Derecho internacional privado o conflictos de Derecho civil, comercial, de procedimientos y penal entre las legislaciones de diversos países*, México, Tipografía de Aguilar, 1903.
- ZAYAS, Pablo, *Tratado de procedimientos en el ramo civil*, México, Neve Hermano, 1872.
- ZIMMERMAN, Joseph F., “Trends in Interstate Relations”, en *Spectrum: Journal of State Government*, vol. 77, núm. 4, The Council of State Government, Fall 2004.
- ZIMMERMANN, Klaus, “Lingüísticas parciales, nacionales y transnacionales: Construcción y transgresión de fronteras”, en *Lexis*, vol. 27, núm. 1-2, ejemplar dedicado a José Luis Rivarola, t. I, coord. por Luis Jaime Cisneros, Isaías Lerner, Wulf Oesterreicher, 2003.

